GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

icac

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Normas Internacionales de Información Financiera

Adoptadas por la U. E.

Texto Consolidado

Actualización
Diciembre 2021

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA ADOPTADAS POR LA U.E.

(Actualización diciembre 2021)

"La actualización de esta entrega con motivo de la publicación del REGLAMENTO (UE) 2021/2036 DE LA COMISIÓN de 19 de noviembre de 2021 son de aplicación obligatoria a partir de 1 enero de 2023"

A continuación se relacionan las páginas que han sido objeto de modificación así como la forma en que deben ser colocadas en las carpetas que obran en su poder.

- ***Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):***

NIIF 1: *págs.. 9, 11 y 13 con sus reversos y 17, 19, y 21 con sus reversos.*

NIIF 3*: págs.. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 31 con sus reversos.*

NIIF 5*: págs.. 1 y 9 con su reverso.*

NIIF 7*: Se sustituye integra.*

NIIF 9*: Se sustituye integra.*

NIIF 15*: págs.. 1, 15, 17, 19, 31,33, 35 y 37 con sus reversos.*

NIIF 16*: págs.. 5, 27,29 y 31 con sus reversos.*

NIIF 17*: Nueva, se añade.*

NIC 1*: Se sustituye integra.*

NIC 7*: Se sustituye integra.*

NIC 16*: Se sustituye integra.*

NIC 19*: págs. 3 y 39 con sus reversos.*

NIC 28*: Se sustituye integra.*

NIC 32*: Se sustituye integra.*

NIC 36*: págs. 1 y 27 con sus reversos.*

NIC 37*: págs. 1,3 con sus reversos y 13.*

NIC 38*: págs. 1 con su reverso y 21.*

NIC 40*: págs. 5, 7 con sus reversos y 13.*

NIC 41*: Se sustituye integra.*

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
(Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital)
Huertas, 26 - 28014 MADRID
Tel.: 91 389 56 00
Correo electrónico de contacto: publicaciones@icac.gob.es

Publicación exclusiva en línea en la siguiente dirección en Internet: www.icac.gob.es

N.I.P.O.: 095-20-007-X

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN

FINANCIERA ADOPTADAS POR LA UE

Actualización Diciembre 2021

Debido a la publicación del siguiente Reglamento, las normas que constan a continuación han sido objeto de modificación:

- REGLAMENTO (UE) 2021/1080 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2021 que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Normas Internacionales de Contabilidad 16, 37 y 41 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 3 y 9.

1. Las normas que a continuación se relacionan han sido objeto de las siguientes modificaciones

- *NIC 16 Inmovilizado material*
  Se modifican los párrafos 17 y 74.
  Se añaden los párrafos 20A, 74A, 80D y 81N.
  Se han desplazado los requisitos que anteriormente figuraban en el párrafo 74, letra d), al párrafo 74A, letra a), sin que se hayan introducido modificaciones.

- *NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*
  Se añaden los párrafos 68A, 94A y 105.
  Se modifica el párrafo 69.

- *NIIF 3 Combinaciones de negocios*
  Se modifica el párrafo 11 y se suprime del mismo la nota a pie de página relativa al *Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros*.
  Se modifican los párrafos 14, 21, 22 y 23.
  Se añaden los párrafos 21A, 21B, 21C, 23A y 64Q.
  Se añade un encabezamiento que antecede al párrafo 21A y se modifican el encabezamiento que sucede al párrafo 21 y el que antecede al párrafo 22.

- *NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*
  Se añaden el párrafo 39AG.
  En el apéndice D, se añade el párrafo D13A y se modifica el párrafo D1, letra f).

- *NIIF 9 Instrumentos financieros*
  Se añaden el párrafo 7.1.9, el párrafo 7.2.35 y su encabezamiento, y el párrafo B3.3.6A.
  Se modifica el párrafo B3.3.6. Los requisitos del párrafo B3.3.6 se han desplazado al párrafo B3.3.6A, sin que se hayan introducido modificaciones.

- *NIC 41 Agricultura*
  Se modifica el párrafo 22.
  Se añade el párrafo 65.

Debido a la publicación del siguiente Reglamento, las normas que constan a continuación han sido objeto de modificación:

- REGLAMENTO (UE) 2021/1421 DE LA COMISIÓN de 30 de agosto de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 16.

1. Las normas que a continuación se relacionan han sido objeto de las siguientes modificaciones

- *NIIF 16 Arrendamientos*
  Se modifica el párrafo 46B.
  Se añaden los párrafos C1C y C20BA-C20BC.

Debido a la publicación del siguiente Reglamento, las normas que constan a continuación han sido objeto de modificación:

- REGLAMENTO (UE) 2021/2036 DE LA COMISIÓN de 19 de noviembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 17.

1. Se insertan las siguientes normas

- NIIF 17 *Contratos de seguro*

2. Las normas que a continuación se relacionan han sido objeto de las siguientes modificaciones

- *NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*
  Se añade el párrafo 39AE.
  En el apéndice B, se modifica el párrafo B1. A continuación del párrafo B12, se añaden un encabezamiento y el párrafo B13.
  En el apéndice D, se modifica el párrafo D1 y se eliminan el párrafo D4 y su correspondiente encabezamiento.

- *NIIF 3 Combinaciones de negocios*
  Se modifican los párrafos 17, 20, 21 y 35.
  A continuación del párrafo 31, se añaden un encabezamiento y el párrafo 31A.
  Se añade el párrafo 64N.
  En el apéndice B, se modifica el párrafo B63.

- *NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas*
  Se modifica el párrafo 5.
  Se añade el párrafo 44M.

- *NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar*
  Se modifican los párrafos 3, 8 y 29.
  Se elimina el párrafo 30.
  Se añade el párrafo 44DD.

- *NIIF 9 Instrumentos financieros*
  Se modifica el párrafo 2.1.
  Se añaden los párrafos 3.3.5 y 7.1.6.
  A continuación del párrafo 7.2.35, se añaden un encabezamiento y los párrafos 7.2.36-7.242.
  En el apéndice B, se modifican los párrafos B2.1, B2.4, B2.5 y B4.1.30.

- *NIIF 15 Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*
  Se modifica el párrafo 5.
  En el apéndice C, se añade el párrafo C1C.

- *NIC 1 Presentación de estados financieros*
  Se modifican los párrafos 7, 54 y 82.
  Se añade el párrafo 139R.

- *NIC 7 Estado de flujos de efectivo*
  Se modifica el párrafo 14.
  Se añade el párrafo 61.

- *NIC 16 Inmovilizado material*
  Se añaden los párrafos 29A, 29B y 81M.

- *NIC 19 Retribuciones a los empleados*
  Se modifica la nota a pie de página del párrafo 8.
  Se añade el párrafo 178.

- *NIC 28 Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*
  Se modifica el párrafo 18.
  Se añade el párrafo 45F.

- *NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación*
  Se modifica el párrafo 4.
  Se añaden los párrafos 33A y 97T.
  En la guía de aplicación, se modifica el párrafo GA8.

- *NIC 36 Deterioro del valor de los activos*
  Se modifica el párrafo 2.
  Se añade el párrafo 140N.

- *NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*
  Se modifica el párrafo 5.
  Se añade el párrafo 103.

- *NIC 38 Activos intangibles*
  Se modifica el párrafo 3.
  Se añade el párrafo 130M.

- *NIC 40 Inversiones inmobiliarias*
  Se modifica el párrafo 32B.
  Se añade el párrafo 85H.

39AA [suprimido]

39AB La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 30, C4, D1, D7, D8B y D9, eliminó el párrafo D9A y añadió los párrafos D9B a D9E. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

39AC La CINIIF 22 *Transacciones en moneda extranjera y contraprestaciones anticipadas* añadió el párrafo D36 y modificó el párrafo D1. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la CINIIF 22.

39AD El documento *Mejoras anuales de las NIIF – Ciclo 2014–2016*, publicado en diciembre de 2016, modificó los párrafos 39L y 39T y suprimió los párrafos 39D, 39F, 39AA y E3–E7. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018.

39AE La NIIF 17 *Contratos de seguro*, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos B1 y D1, eliminó el párrafo D4 y su correspondiente encabezamiento, y, después del párrafo B12, añadió un encabezamiento y el párrafo B13. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

39AF La CINIIF 23 *Incertidumbre frente a los tratamientos del impuesto sobre las ganancias* añadió el párrafo E8. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la CINIIF 23.

39AG El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2018-2020*, publicado en mayo de 2020, modificó el párrafo D1, letra (f), y añadió el párrafo D13A. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a ejercicios anteriores, revelará este hecho.

Derogación de la NIC 1 (emitida en 2003)

40 Esta NIIF reemplaza a la NIIF 1 (emitida en 2003 y modificada en mayo de 2008).

Apéndice A
Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

Fecha de transición a las NIIF	El comienzo del ejercicio más antiguo para el que una entidad presenta información comparativa completa con arreglo a las NIIF, dentro de sus **primeros estados financieros presentados con arreglo a las NIIF.**
Coste atribuido	Un importe usado como sustituto del coste o del coste depreciado en una fecha determinada. En la depreciación o amortización posterior se supone que la entidad había reconocido inicialmente el activo o pasivo en la fecha determinada, y que este coste era equivalente al coste atribuido.
Valor razonable	Es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre los participantes en el mercado en la fecha de valoración. (*Véase* la NIIF 13).
Primeros estados financieros con arreglo a las NIIF	Los primeros estados financieros anuales en los cuales una entidad adopta las **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**, mediante una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF.
Primer ejercicio sobre el que se informa con arreglo a las NIIF	El ejercicio sobre el que se informa más reciente cubierto por los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF de una entidad.
Entidad que adopta por primera vez las NIIF (o adoptante por primera vez)	La entidad que presenta sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF.
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)	Normas e Interpretaciones adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Esas Normas comprenden: (a) las Normas Internacionales de Información Financiera; (b) las Normas Internacionales de Contabilidad; y (c) las Interpretaciones desarrolladas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) o el antiguo Comité de Interpretaciones (SIC).
Estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF	El estado de situación financiera de una entidad en la **fecha de transición a las NIIF**.
PCGA anteriores	Las bases de contabilización que la **entidad que adopta por primera vez las NIIF**, utilizaba inmediatamente antes de aplicar las NIIF.

Apéndice B
Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

B1 La entidad aplicará las siguientes excepciones:

(a) baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros (párrafos B2 y B3);

(b) contabilidad de coberturas (párrafos B4 a B6);

(c) participaciones no dominantes (párrafo B7);

(d) clasificación y valoración de los activos financieros (párrafos B8 a B8C);

(e) deterioro del valor de los activos financieros (párrafos B8D a B8G);

(f) derivados implícitos (párrafo B9); y

(g) préstamos públicos (párrafos B10 a B12).

(h) contratos de seguro (párrafo B13).

Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros

B2 Con la excepción permitida en el párrafo B3, la entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requisitos sobre baja en cuentas recogidos en la NIIF 9 de manera prospectiva a las transacciones que tengan lugar a partir de la fecha de transición a las NIIF. Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF da de baja en cuentas activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores, como resultado de una transacción que haya tenido lugar antes de la fecha de transición a las NIIF, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o un suceso posterior).

B3 Con independencia de lo establecido en el párrafo B2, una entidad podrá aplicar los requisitos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9 a activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas como resultado de transacciones pasadas, se haya obtenido en el momento de la contabilización inicial de esas transacciones.

Contabilidad de coberturas

B4 En la fecha de transición a las NIIF, según requiere la NIIF 9, la entidad:

(a) valorará todos los derivados por su valor razonable; y

(b) eliminará todas las pérdidas y ganancias diferidas, procedentes de derivados, que hubiera registrado según los PCGA anteriores como si fueran activos o pasivos.

B5 En su estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF, la entidad no reflejará una relación de cobertura que no cumpla las condiciones para la contabilidad de coberturas según la NIIF 9 (como sucede, por ejemplo, en muchas relaciones de cobertura en las que el instrumento de cobertura es una opción emitida independiente o una opción emitida neta, o en las que la partida cubierta es una posición neta en una cobertura de flujos de efectivo frente a un riesgo distinto del riesgo de tipo de cambio). No obstante, si una entidad había designado una posición neta como partida cubierta según los PCGA anteriores, podrá designar como partida cubierta de acuerdo con las NIIF una partida individual dentro de esa posición neta, o una posición neta si cumple los requisitos del párrafo 6.6.1 de la NIIF 9, siempre que no lo haga después de la fecha de transición a las NIIF.

B6 Si, antes de la fecha de transición a las NIIF, una entidad ha designado una transacción como cobertura, pero esta no cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas establecidas en la NIIF 9, la entidad aplicará lo dispuesto en los párrafos 6.5.6 y 6.5.7 de la NIIF 9 para interrumpir la contabilidad de coberturas. Las transacciones realizadas antes de la fecha de transición a las NIIF no se designarán de forma retroactiva como coberturas.

Participaciones no dominantes

B7 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF aplicará los siguientes requerimientos de la NIIF 10 de forma prospectiva desde la fecha de transición a las NIIF:

(a) el requerimiento del párrafo B94 de que el resultado global total se atribuya a los propietarios de la dominante y a las participaciones no dominantes, incluso si esto diese lugar a un saldo deudor de estas últimas;

(b) los requerimientos de los párrafos 23 y B93 para la contabilización de los cambios en la participación de la dominante en la propiedad de una dependiente que no den lugar a una pérdida de control; y

(c) los requerimientos de los párrafos B97 a B99 para la contabilización de una pérdida de control sobre una dependiente, y los requerimientos relacionados del párrafo 8A de la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas.*

No obstante, si la entidad que adopta esta NIIF por primera vez opta por aplicar la NIIF 3 de forma retroactiva a combinaciones de negocios realizadas en el pasado, deberá aplicar también la NIIF 10 de acuerdo con el párrafo C1 de esta NIIF.

Clasificación y valoración de los instrumentos financieros

B8 La entidad evaluará si un activo financiero cumple las condiciones del párrafo 4.1.2 o las condiciones del párrafo 4.1.2A de la NIIF 9 sobre la base de los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF.

B8A Si fuera impracticable evaluar un elemento valor temporal del dinero modificado de acuerdo con los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9 basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF, sin tener en cuenta los requisitos sobre modificación del elemento valor temporal del dinero establecidos en los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9. (En este caso, la entidad aplicará también lo dispuesto en el párrafo 42R de la NIIF 7, pero las referencias al «párrafo 7.2.4 de la NIIF 9» se entenderán hechas a este párrafo y las referencias al «momento de reconocimiento inicial del activo financiero» se entenderán hechas a «la fecha de transición a las NIIF».)

B8B Si fuera impracticable evaluar si el valor razonable de un componente de pago anticipado es insignificante de acuerdo con el párrafo B4.1.12, letra (c) de la NIIF 9 basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF, sin tener en cuenta la excepción sobre el componente de pago anticipado recogida en el párrafo B4.1.12 de la NIIF 9. (En este caso, la entidad aplicará también el párrafo 42S de la NIIF 7, pero las referencias al «párrafo 7.2.5 de la NIIF 9» se entenderán hechas a este párrafo y las referencias al «momento de reconocimiento inicial del activo financiero» se entenderán hechas a «la fecha de transición a las NIIF».)

B8C Si fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad aplicar retroactivamente el método del tipo de interés efectivo de la NIIF 9, el valor razonable del activo financiero o el pasivo financiero en la fecha de transición a las NIIF será el nuevo importe en libros bruto de ese activo financiero o el nuevo coste amortizado de ese pasivo financiero en la fecha de transición a las NIIF.

Deterioro del valor de los activos financieros

B8D La entidad aplicará los requisitos sobre deterioro del valor de la sección 5.5 de la NIIF 9 de forma retroactiva con sujeción a lo establecido en los párrafos 7.2.15 y 7.2.18 a 7.2.20 de esa NIIF.

B8E En la fecha de transición a las NIIF, la entidad utilizará la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado para determinar el riesgo de crédito en la fecha en que un instrumento financiero se haya reconocido inicialmente (o, en el caso de los compromisos de préstamos y los contratos de garantía financiera, en la fecha en que la entidad haya pasado a ser parte en el compromiso irrevocable de acuerdo con el párrafo 5.5.6 de la NIIF 9) y lo comparará con el riesgo de crédito en la fecha de transición a las NIIF (véanse también los párrafos B7.2.2 a B7.2.3 de la NIIF 9).

B8F Al determinar si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, la entidad puede aplicar:

(a) los requisitos de los párrafos 5.5.10 y B5.5.27 a B5.5.29 de la NIIF 9; y

(b) la presunción *iuris tantum* del párrafo 5.5.11 de la NIIF 9 respecto a los pagos contractuales que estén en mora más de 30 días si la entidad va a aplicar los requisitos sobre deterioro del valor identificando los aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial respecto a esos instrumentos financieros basándose en la información sobre morosidad.

B8G Si, en la fecha de transición a las NIIF, la determinación de si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de un instrumento financiero requiere un esfuerzo o coste desproporcionado, la entidad reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en cada fecha de información hasta que el instrumento financiero se dé de baja en cuentas [a menos que el instrumento financiero sea de riesgo de crédito bajo en una fecha de información, en cuyo caso se aplicará el párrafo B8E, letra (a)].

Derivados implícitos

B9 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF evaluará la necesidad de que un derivado implícito se separe de su contrato principal y se contabilice como derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad pasara a ser, por primera vez, parte en el contrato o en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo B4.3.11 de la NIIF 9, si esta fuese posterior.

Préstamos públicos

B10 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF clasificará todos los préstamos públicos recibidos como pasivos financieros o instrumentos de patrimonio de acuerdo con la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*. Salvo indicación en contrario en el párrafo B11, una entidad que adopte por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*, de forma prospectiva, a los préstamos públicos vigentes en la fecha de transición a las NIIF y no reconocerá como subvención oficial el beneficio que se derive de los préstamos públicos otorgados a un tipo inferior al de mercado. En consecuencia, si una entidad que adopte por primera vez las NIIF no reconocía y valoraba, según los anteriores PCGA, los préstamos públicos otorgados a tipos de interés inferiores a los de mercado de forma acorde con los requerimientos de las NIIF, tomará el importe en libros del préstamo en la fecha de transición a las NIIF, determinado según los anteriores PCGA, como importe en libros en el estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF. A partir de la fecha de transición a las NIIF, la entidad aplicará la NIIF 9 para la valoración de esos préstamos.

B11 No obstante lo especificado en el párrafo B10, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la NIIF 9 y la NIC 20 de forma retrospectiva a cualquier préstamo público contraído antes de la fecha de transición a las NIIF, siempre y cuando la información necesaria para ello se haya obtenido en el momento de reconocimiento inicial del préstamo.

B12 Los requerimientos y la guía de aplicación de los párrafos B10 y B11 no impedirán que una entidad pueda hacer uso de las exenciones descritas en los párrafos D19 a D19D en relación con la designación de instrumentos financieros previamente reconocidos a su valor razonable con cambios en resultados.

B13 La entidad aplicará las disposiciones transitorias de los párrafos C1 a C24 y C28 del apéndice C de la NIIF 17 a los contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17. Las referencias en dichos párrafos de la NIIF 17 a la fecha de transición se entenderán hechas a la fecha de transición a las NIIF.

Apéndice C
Exenciones referidas a las combinaciones de negocios

Este apéndice es parte integrante de la NIIF. Una entidad aplicará los siguientes requerimientos a las combinaciones de negocios que haya reconocido antes de la fecha de transición a las NIIF. Este apéndice sólo deberá aplicarse a las combinaciones de negocios comprendidas en el alcance de la NIIF 3 Combinaciones de negocios.

C1 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF puede optar por no aplicar de forma retroactiva la NIIF 3 a las combinaciones de negocios realizadas en el pasado (combinaciones de negocios anteriores a la fecha de transición a las NIIF). Sin embargo, si la entidad que adopta por primera vez las NIIF reexpresase cualquier combinación de negocios para cumplir con la NIIF 3, reexpresará todas las combinaciones de negocios posteriores y aplicará también la NIIF 10 desde esa misma fecha. Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF opta por reexpresar una combinación de negocios que tuvo lugar el 30 de junio de 20X6, reexpresará todas las combinaciones de negocios que tuvieron lugar entre el 30 de junio de 20X6 y la fecha de transición a las NIIF, y aplicará también la NIIF 10 desde el 30 de junio de 20X6.

C2 Una entidad no necesitará aplicar de forma retroactiva la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera* a los ajustes por aplicación del valor razonable ni al fondo de comercio que hayan surgido en las combinaciones de negocios ocurridas antes de la fecha de transición a las NIIF. Si la entidad no aplicase, de forma retroactiva, la NIC 21 a esos ajustes por aplicación del valor razonable ni al fondo de comercio, los considerará como activos y pasivos de la entidad, y no como activos y pasivos de la adquirida. Por tanto, estos ajustes por aplicación del valor razonable y del fondo de comercio, o bien se encuentran ya expresados en la moneda funcional de la entidad, o bien son partidas no monetarias en moneda extranjera, que se registrarán utilizando el tipo de cambio aplicado según los PCGA anteriores.

C3 Una entidad puede aplicar la NIC 21 de forma retroactiva a los ajustes por aplicación del valor razonable y al fondo de comercio que surjan:

(a) en todas las combinaciones de negocios que hayan ocurrido antes de la fecha de transición a las NIIF; o

(b) en todas las combinaciones de negocios que la entidad haya escogido reexpresar, para cumplir con la NIIF 3, tal como permite el párrafo C1 anterior.

C4 Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF no aplica la NIIF 3 de forma retroactiva a una combinación de negocios anterior, este hecho tendrá las siguientes consecuencias para esa combinación:

(a) La entidad que adopta por primera vez las NIIF, conservará la misma clasificación (como una adquisición por parte de la adquirente legal, como una adquisición inversa por parte de la entidad legalmente adquirida o como una unificación de intereses) que tenía en sus estados financieros elaborados con arreglo a los PCGA anteriores.

(b) La entidad que adopta por primera vez las NIIF reconocerá todos sus activos y pasivos en la fecha de transición a las NIIF, que hubieran sido adquiridos o asumidos en una combinación de negocios pasada, que sean diferentes de:

(i) algunos activos financieros y pasivos financieros que se dieron de baja según los PCGA anteriores (véase el párrafo B2); y

(ii) los activos, incluyendo el fondo de comercio, y los pasivos que no fueron reconocidos en el estado consolidado de situación financiera de la adquirente de acuerdo con los PCGA anteriores y que tampoco cumplirían las condiciones para su reconocimiento de acuerdo las NIIF en el estado separado de situación financiera de la adquirida (véanse los apartados (f) a (i) más adelante).

La entidad que adopta por primera vez las NIIF reconocerá cualquier cambio resultante, ajustando las reservas por ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, otra categoría del patrimonio neto), a menos que tal cambio proceda del reconocimiento de un activo intangible que estaba previamente incluido en el fondo de comercio (véase el punto (i) del apartado (g) siguiente).

Apéndice D
Exenciones en la aplicación de otras NIIF

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

D1 Una entidad puede elegir utilizar una o más de las siguientes exenciones:

(a) las transacciones con pagos basados en acciones (párrafos D2 y D3),

(b) [eliminado]

(c) coste atribuido (párrafos D5 a D8B);

(d) arrendamientos (párrafos D9 y D9B a D9E);

(e) [Eliminado]

(f) diferencias de conversión acumuladas (párrafos D12 a D13A);

(g) inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas (párrafos D14 y D15);

(h) activos y pasivos de dependientes, asociadas y negocios conjuntos (párrafos D16 y D17);

(i) instrumentos financieros compuestos (párrafo D18);

(j) designación de instrumentos financieros reconocidos previamente (párrafos D19 a D19C);

(k) la valoración por el valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial (párrafo D20).

(l) pasivos por desmantelamiento incluidos en el coste del inmovilizado material (párrafos D21 y D21A);

(m) activos financieros o activos intangibles contabilizados de acuerdo con la CINIIF 12 *Acuerdos de concesión de servicios* (párrafo D22),

(n) costes por préstamos (párrafo D23), y

(o) transferencias de activos procedentes de clientes (párrafo D24).

(p) cancelación de pasivos financieros con instrumentos de patrimonio (párrafo D25);

(q) hiperinflación grave (párrafos D26 a D30);

(r) acuerdos conjuntos (párrafo D31);

(s) costes por desmonte en la fase de producción de una mina a cielo abierto (párrafo D32); y

(t) designación de contratos de compra o venta de un elemento no financiero (párrafo D33);

(u) ingresos ordinarios (párrafos D34 y D35); y

(v) transacciones en moneda extranjera y contraprestaciones anticipadas (párrafo D36).

La entidad no aplicará estas exenciones por analogía a otras partidas.

Transacciones con pagos basados en acciones

D2 Se recomienda, pero no se requiere, que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique la NIIF 2 *Pagos basados en acciones* a los instrumentos de patrimonio que fueron concedidos a partir del 7 de noviembre de 2002. También se recomienda, pero no se requiere, que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique la NIIF 2 a los instrumentos de patrimonio que fueron concedidos después del 7 de noviembre de 2002 cuyas condiciones para la irrevocabilidad (o consolidación) se cumplieron antes de la fecha más tardía entre (a) la fecha de transición a las NIIF y (b) el 1 de enero de 2005. Sin embargo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF decidiese aplicar la NIIF 2 a esos instrumentos de patrimonio, puede hacerlo sólo si la entidad ha revelado públicamente el valor razonable de esos instrumentos de patrimonio, determinado en la fecha de valoración, según se definió en la NIIF 2. Para todas las concesiones de instrumentos de patrimonio a los que no se haya aplicado la NIIF 2 (por ejemplo instrumentos de patrimonio concedidos a partir del 7 de noviembre de 2002), una entidad que adopta por primera vez las NIIF revelará, no obstante, la información requerida en los párrafos 44 y 45 de la NIIF 2. Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF modificase los términos o condiciones de una concesión de instrumentos de patrimonio a los que los que no se ha aplicado la NIIF 2, la entidad no estará obligada a aplicar los párrafos 26 a 29 de la NIIF 2 si la modificación hubiera tenido lugar antes de la fecha de transición a las NIIF.

D3 Se recomienda, pero no se requiere, que una entidad que adopta por primera vez las NIIF, aplique la NIIF 2 a los pasivos surgidos de transacciones con pagos basados en acciones que fueran liquidados antes de la fecha de transición a las NIIF. También se recomienda, pero no se requiere, que una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplique la NIIF 2 a los pasivos que fueron cancelados antes del 1 de enero de 2005. En el caso de los pasivos a los que se hubiera aplicado la NIIF 2, una entidad que adopta por primera vez las NIIF no estará obligada a reexpresar la información comparativa, si dicha información está relacionada con un periodo o una fecha anterior al 7 de noviembre de 2002.

D4 [Eliminado]

Valor razonable o revaluación como coste atribuido

D5 La entidad podrá optar, en la fecha de transición a las NIIF, por la valoración de una partida de inmovilizado material por su valor razonable, y utilizar este valor razonable como el coste atribuido en esa fecha.

D6 La entidad que adopta por primera vez las NIIF podrá elegir utilizar una revaluación según PCGA anteriores de una partida del inmovilizado material, ya sea en la fecha de transición o antes, como coste atribuido en la fecha de revaluación, si dicha revaluación fue, en el momento de realizarla, comparable en sentido amplio:

(a) al valor razonable; o

(b) al coste, o al coste depreciado según las NIIF, ajustado para reflejar, por ejemplo, cambios en un índice de precios general o específico.

D7 Las opciones de los párrafos D5 y D6 podrán ser aplicadas también a:

(a) los inmuebles de inversión, si la entidad elige la aplicación del modelo del coste de la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*;

(aa) los activos por derecho de uso (NIIF 16 *Arrendamientos*); y

(b) los activos intangibles que cumplan:

(i) los criterios de reconocimiento de la NIC 38 *Activos intangibles* (incluyendo la valoración fiable del coste original); y

(ii) los criterios establecidos por la NIC 38 para la realización de revaluaciones (incluyendo la existencia de un mercado activo).

La entidad no usará estas posibilidades de elección para otros activos o pasivos.

Coste atribuido

D8 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede haber establecido un coste atribuido, según PCGA anteriores, para algunos o para la totalidad de sus activos y pasivos, valorándolos por su valor razonable en una fecha particular, a raíz de algún suceso, tal como una privatización o una oferta pública de adquisición.

(a) Si la fecha de la valoración *es la* de transición a las NIIF, *o es anterior* a la misma, la entidad podrá utilizar tales valoraciones por el valor razonable resultantes de sucesos determinados como coste atribuido a efectos de las NIIF en la fecha de dicha valoración.

(b) Si la fecha de la valoración *es posterior* a la fecha de transición a las NIIF, pero está incluida en el período cubierto por los primeros estados financieros con arreglo a las NIIF, las valoraciones por el valor razonable resultantes de sucesos determinados podrán utilizarse como coste atribuido en el momento del suceso considerado. La entidad reconocerá los ajustes resultantes directamente en las reservas por ganancias acumuladas (o, si procede, en otra categoría del patrimonio neto), en la fecha de la valoración. En la fecha de transición a las NIIF, la entidad, bien determinará el coste atribuido mediante la aplicación de los criterios de los párrafos D5 a D7, bien valorará los activos y pasivos de conformidad con los demás requerimientos de esta Norma.

D8A En el marco de algunos requerimientos contables nacionales, los costes de exploración y desarrollo de las instalaciones de petróleo y gas en las fases de desarrollo o producción se contabilizan en centros de coste que incluyen todas las instalaciones que se encuentran en una amplia área geográfica. Una entidad que adopte por primera vez las NIIF y utilice este sistema de contabilidad según los PCGA anteriores podrá optar, en la fecha de transición a las NIIF, por medir sus activos de gas y petróleo sobre la base siguiente:

(a) activos para exploración y evaluación, por el importe determinado según los PCGA anteriores; y

(b) activos en las fases de desarrollo o producción, por el importe determinado para el centro de coste según los PCGA anteriores de la entidad. La entidad asignará este importe a los activos subyacentes

del centro de coste de forma proporcional utilizando los volúmenes de las reservas o los valores de las reservas en esa fecha.

La entidad deberá comprobar el deterioro de los activos para exploración y evaluación y de los activos en las fases de desarrollo y producción en la fecha de transición a las NIIF, de conformidad con la NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales o la NIC 36, respectivamente, y, en caso necesario, reducir el importe determinado de conformidad con (a) o (b) supra. A efectos del presente párrafo, los activos de petróleo y gas comprenden únicamente los activos utilizados en la exploración, la evaluación, el desarrollo o la producción de petróleo y gas.

D8B Algunas entidades mantienen elementos del inmovilizado material, activos por derecho de uso o activos intangibles, que se utilizan, o se utilizaban con anterioridad, en operaciones sujetas a tarifas reguladas. El importe en libros de dichos elementos puede incluir importes que se determinaron según los PCGA anteriores, pero que no cumplen las condiciones para su capitalización de conformidad con las NIIF. De ser este el caso, la entidad que adopta por primera vez las NIIF podrá optar por utilizar como coste atribuido el importe en libros según los PCGA anteriores que correspondiera a tales elementos en la fecha de transición a las NIIF. Las entidades que apliquen esta exención a un elemento no deberán necesariamente aplicarla a todos los elementos. En la fecha de transición a las NIIF, la entidad comprobará el deterioro del valor, con arreglo a la NIC 36, de cada uno de los elementos respecto de los cuales haya hecho uso de la exención. A efectos de este párrafo, las operaciones están sujetas a tarifas reguladas si se rigen por un marco para la fijación de los precios que pueden cobrarse a los clientes por bienes o servicios y ese marco está sujeto a la supervisión o la aprobación de un regulador de tarifas (según la definición de la NIIF 14 *Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas*).

Arrendamientos

D9 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF podrá determinar si un contrato vigente en la fecha de transición a las NIIF contiene un arrendamiento, aplicando a dichos contratos los párrafos 9 a 11 de la NIIF 16, sobre la base de los hechos y circunstancias existentes en esa fecha.

D9A [Eliminado]

D9B Cuando una entidad que adopte por primera vez las NIIF y sea un arrendatario reconozca pasivos por arrendamientos y activos por derecho de uso, podrá aplicar a todos sus arrendamientos el siguiente enfoque (sin perjuicio de las soluciones prácticas descritas en el párrafo D9D):

(a) Valorará los pasivos por arrendamiento en la fecha de transición a las NIIF. El arrendatario que aplique este enfoque valorará el pasivo por arrendamiento por el valor actual de los pagos por arrendamiento restantes (véase el párrafo D9E), descontado aplicando el tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario (véase el párrafo D9E) en la fecha de transición a las NIIF.

(b) Valorará los activos por derecho de uso en la fecha de transición a las NIIF. El arrendatario deberá optar, arrendamiento por arrendamiento, entre valorar dicho activo por derecho de uso:

(i) por su importe en libros, como si la NIIF 16 se hubiera aplicado desde la fecha de comienzo del arrendamiento (véase el párrafo D9E), si bien descontado aplicando el tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario en la fecha de transición a las NIIF; o

(ii) por un importe igual al del pasivo por arrendamiento, ajustado por el importe de cualesquiera pagos anticipados o devengados en relación con ese arrendamiento y reconocidos en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de transición a las NIIF.

(c) Aplicará la NIC 36 a los activos por derecho de uso en la fecha de transición a las NIIF.

D9C No obstante lo dispuesto en el párrafo D9B, la entidad que adopte por primera vez las NIIF y sea un arrendatario valorará el activo por derecho de uso por su valor razonable en la fecha de transición a las NIIF en el caso de arrendamientos que se ajusten a la definición de inversiones inmobiliarias de la NIC 40 y se valoren con arreglo al modelo del valor razonable de la NIC 40 desde la fecha de transición a las NIIF.

D9D La entidad que adopte por primera vez las NIIF y sea un arrendatario podrá optar, en la fecha de transición a las NIIF, por una o varias de las siguientes alternativas, que aplicará arrendamiento por arrendamiento:

(a) Aplicar un único tipo de descuento a una cartera de arrendamientos de características razonablemente similares (por ejemplo, arrendamientos con un plazo residual similar, una clase análoga de activo subyacente y un entorno económico semejante).

(b) Optar por no aplicar lo dispuesto en el párrafo D9B a los arrendamientos cuyo plazo (véase el párrafo D9E) expire dentro de los doce meses siguientes a la fecha de transición a las NIIF. En su lugar, la entidad contabilizará los arrendamientos (y revelará la correspondiente información) como si se tratara de arrendamientos a corto plazo contabilizados de acuerdo con el párrafo 6 de la NIIF 16.

(c) Optar por no aplicar lo dispuesto en el párrafo D9B a los arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según se describe en los párrafos B3 a B8 de la NIIF 16). En su lugar, la entidad contabilizará los arrendamientos (y revelará la correspondiente información) de acuerdo con el párrafo 6 de la NIIF 16.

(d) Excluir los costes directos iniciales (véase el párrafo D9E) de la valoración del activo por derecho de uso en la fecha de transición a las NIIF.

(e) Actuar retroactivamente, por ejemplo, al determinar el plazo del arrendamiento, si el contrato incluye opciones para prorrogar o rescindir el arrendamiento.

D9E Los términos «pagos por arrendamiento», «arrendatario», «tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario», «fecha de comienzo del arrendamiento», «costes directos iniciales» y «plazo del arrendamiento» se encuentran definidos en la NIIF 16 y se emplean en esta norma con el mismo significado.

D10 [encabezamiento del párrafo D10 y párrafo D10 eliminados]

D11 [eliminado]

Diferencias de conversión acumuladas

D12 La NIC 21 requiere que una entidad:

(a) reconozca algunas diferencias de conversión en otro resultado global y las acumule en un componente separado de patrimonio neto; y

(b) reclasifique la diferencia de conversión acumulada surgida en la enajenación o disposición de un negocio en el extranjero, (incluyendo, si procede, las pérdidas y ganancias de las coberturas relacionadas) del patrimonio neto, al resultado como parte de la pérdida o ganancia derivada de la disposición.

D13 No obstante, una entidad que adopta por primera vez las NIIF no necesita cumplir con este requerimiento, respecto de las diferencias de conversión acumuladas que existan en la fecha de transición a las NIIF. Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF hace uso de esta exención:

(a) las diferencias de conversión acumuladas de todos los negocios en el extranjero se considerarán nulas en la fecha de transición a las NIIF; y

(b) la pérdida o ganancia por la enajenación o abandono posterior de un negocio en el extranjero, excluirá las diferencias de conversión que hayan surgido antes de la fecha de transición a las NIIF, e incluirá las diferencias de conversión que hayan surgido con posterioridad a la misma.

D13A En lugar de aplicar el párrafo D12 o D13, las dependientes que hagan uso de la exención prevista en el párrafo D16, letra (a), podrán optar por valorar, en sus estados financieros, las diferencias de conversión acumuladas de todos los negocios en el extranjero por el importe en libros que se incluiría en los estados financieros consolidados de la dominante, establecido en la fecha de transición de la dominante a las NIIF, si se prescindiera de los ajustes derivados del procedimiento de consolidación y de los efectos de la combinación de negocios por la que la dominante adquirió a la dependiente. Las asociadas o negocios conjuntos que hagan uso de la exención prevista en el párrafo D16, letra (a), dispondrán de una opción similar.

Inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas

D14 Cuando una entidad prepare estados financieros separados, la NIC 27 requiere que contabilice sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas de alguna de las formas siguientes:

(a) al coste; o

(b) de acuerdo con la NIIF 9.

D15 Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF valora dicha inversión al coste de conformidad con la NIC 27, valorará dicha inversión en su estado de situación financiera separado de apertura con arreglo a las NIIF por uno de los siguientes importes:

(a) el coste determinado de acuerdo con la NIC 27; o

(b) el coste atribuido. El coste atribuido de esa inversión será:

(i) su valor razonable en la fecha de transición a las NIIF de la entidad en sus estados financieros separados; o

(ii) su importe en libros en esa fecha según los PCGA anteriores.

Una entidad que adopta por primera vez las NIIF puede elegir entre los incisos (i) o (ii) anteriores para valorar sus inversiones en cada dependiente, negocio conjunto o asociada que haya optado por valorar utilizando el coste atribuido.

D15A Si una entidad que adopte por primera vez las NIIF contabiliza esa inversión según los procedimientos del método de la participación, tal como se describen en la NIC 28:

(a) aplicará a la adquisición de la inversión la exención referida a las combinaciones de negocios anteriores (apéndice C),

(b) si pasa a ser una entidad que adopta por primera vez las NIIF en sus estados financieros separados, antes que en sus estados financieros consolidados, y

(i) con posterioridad a su dominante, la entidad aplicará el párrafo D16 en sus estados financieros separados.

(ii) con posterioridad a su dependiente, la entidad aplicará el párrafo D17 en sus estados financieros separados.

Activos y pasivos de dependientes, asociadas y negocios conjuntos

D16 Si una dependiente adopta por primera vez las NIIF con posterioridad a su dominante, la dependiente valorará los activos y pasivos, en sus estados financieros, eligiendo entre los siguientes tratamientos:

(a) los importes en libros que se hubieran incluido en los estados financieros consolidados de la dominante, establecidos en la fecha de transición de la dominante a las NIIF, prescindiendo de los ajustes derivados del procedimiento de consolidación y de los efectos de la combinación de negocios por la que la dominante adquirió a la dependiente (no dispondrán de esta opción las dependientes de una entidad de inversión, según se definen en la NIIF 10, que deban valorarse a su valor razonable con cambios en resultados); o

(b) los importes en libros requeridos por el resto de esta NIIF, establecidos en la fecha de transición a las NIIF de la dependiente. Estos importes pueden diferir de los descritos en la letra (a) anterior:

(i) cuando las exenciones previstas en esta NIIF den lugar a valoraciones que dependan de la fecha de transición a las NIIF.

(ii) cuando las políticas contables aplicadas en los estados financieros de la dependiente difieran de las que se utilizan en los estados financieros consolidados. Por ejemplo, la dependiente puede emplear como política contable el modelo del coste de la NIC 16 *Inmovilizado material*, mientras que el grupo puede utilizar el modelo de revaluación.

Una asociada o negocio conjunto que adopta por primera vez las NIIF, dispondrá de una opción similar, si bien en un momento posterior al que lo haya hecho la entidad que sobre ella tiene influencia significativa o control en conjunto con otros.

D17 Sin embargo, si una entidad adopta por primera vez las NIIF después que su dependiente (o asociada o negocio conjunto), esta valorará, en sus estados financieros consolidados, los activos y pasivos de la dependiente (o asociada o negocio conjunto) por los mismos importes en libros que figuran en los estados financieros de la dependiente (o asociada o negocio conjunto), después de realizar los ajustes que correspondan al consolidar o aplicar el método de la participación, así como los que se deriven de los efectos de la combinación de negocios por la que tal entidad adquirió a la dependiente. Sin perjuicio de este requerimiento, una dominante que no sea entidad de inversión no aplicará la excepción a la consolidación que apliquen las dependientes que sean entidades de inversión. De forma similar, si una dominante adopta por primera vez las NIIF en sus estados financieros separados, antes o después que en sus estados financieros consolidados, valorará sus activos y pasivos por los mismos importes en ambos estados financieros, excepto por los ajustes de consolidación.

Instrumentos financieros compuestos

D18 La NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* requiere que una entidad descomponga los instrumentos financieros compuestos, desde el inicio, en sus componentes separados de pasivo y de patrimonio neto. Si el componente de pasivo ha dejado de existir, la aplicación retroactiva de la NIC 32 implica la separación de dos porciones del patrimonio neto. Una porción estará en las reservas por ganancias acumuladas y representará la suma de los intereses totales devengados por el componente de pasivo. La otra porción representará el componente original de patrimonio neto. Sin embargo, según esta NIIF, una entidad que adopta por primera vez las NIIF no necesitará separar esas dos porciones si el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de transición a las NIIF.

Designación de instrumentos financieros reconocidos previamente

D19 La NIIF 9 permite designar un pasivo financiero (siempre que cumpla ciertos criterios) como pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados. No obstante este requisito, se permite a una entidad designar cualquier pasivo financiero, en la fecha de transición a las NIIF, como a valor razonable con cambios en resultados siempre que el pasivo cumpla los criterios del párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 en esa fecha.

D19A Una entidad puede designar un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.1.5 de la NIIF 9, basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF.

D19B Una entidad puede designar una inversión en un instrumento de patrimonio como a valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF.

D19C En el caso de un pasivo financiero que se designe como pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, la entidad determinará si el tratamiento previsto en el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9 crearía una asimetría contable en el resultado del ejercicio basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF.

Valoración por el valor razonable de activos financieros o pasivos financieros en el reconocimiento inicial

D20 Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 7 y 9, una entidad podrá aplicar los requisitos del párrafo B5.1.2A, letra (b), de la NIIF 9 de forma prospectiva a las transacciones realizadas en la fecha de transición a las NIIF o con posterioridad.

Pasivos por desmantelamiento incluidos en el coste del inmovilizado material

D21 La CINIIF 1 *Cambios en pasivos existentes por desmantelamiento, restauración y similares* requiere que los cambios específicos en un pasivo por desmantelamiento, restauración o similar, se añadan o se deduzcan del coste del activo correspondiente; el importe depreciable ajustado del activo será, a partir de ese momento, depreciado de forma prospectiva a lo largo de su vida útil restante. Una entidad que adopta por primera vez las NIIF no estará obligada a cumplir estos requerimientos para los cambios en estos pasivos que hayan ocurrido antes de la fecha de transición a las NIIF. Si una entidad que adopta por primera vez las NIIF utiliza esta excepción:

(a) valorará el pasivo en la fecha de transición a las NIIF de acuerdo con la NIC 37;

(b) en la medida en que el pasivo esté dentro del alcance de la CINIIF 1, estimará el importe que habría sido incluido en el coste del activo correspondiente cuando surgió el pasivo por primera vez, mediante el descuento del pasivo a esa fecha utilizando su mejor estimación del tipo de descuento histórico, ajustado por el riesgo, que habría sido aplicado para ese pasivo a lo largo del periodo intermedio; y

(c) calculará la depreciación acumulada sobre ese importe, hasta la fecha de transición a las NIIF, sobre la base de la estimación actual de la vida útil del activo, utilizando la política de depreciación adoptada por la entidad con arreglo a las NIIF.

D21A Las entidades que hagan uso de la exención prevista en el párrafo D8A(b) (para los activos de petróleo y gas en las fases de desarrollo o producción contabilizados en centros de coste que incluyan todas las instalaciones que se encuentren en una amplia área geográfica según los PCGA anteriores), deberán, en lugar de aplicar el párrafo D21 o la CINIIF 1:

(a) valorar los pasivos por desmantelamiento, restauración o similares en la fecha de transición a las NIIF de conformidad con la NIC 37; y

(b) reconocer directamente en las reservas por ganancias acumuladas cualquier diferencia entre ese importe y el importe en libros de dichos pasivos en la fecha de la transición a las NIIF determinado según los PCGA anteriores de la entidad

Activos financieros o activos intangibles contabilizados de acuerdo con la CINIIF 12

D22 Una entidad que adopta por primera vez las NIIF podrá aplicar las disposiciones transitorias de la CINIIF 12.

Norma Internacional de Información Financiera 3
Combinaciones de negocios

Objetivo

1 El objetivo de esta NIIF es mejorar la relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información sobre *combinaciones de negocios* y sus efectos que una entidad que informa proporciona en sus estados financieros. Para la consecución del señalado objetivo esta NIIF establece principios y requerimientos sobre cómo la *entidad adquirente*:

(a) reconocerá y valorará en sus estados financieros los activos adquiridos *identificables*, los pasivos asumidos y cualquier *participación no dominante* en la *entidad adquirida*;

(b) reconocerá y valorará el *fondo de comercio* adquirido en la combinación de negocios o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas; y

(c) determinará qué información se ha de revelar para permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar la naturaleza y los efectos financieros de la combinación de negocios.

Alcance

2 Esta NIIF se aplicará a una transacción u otro suceso que cumpla la definición de una combinación de negocios. Esta NIIF no se aplicará a:

(a) la contabilización de la formación de un acuerdo conjunto en los estados financieros del propio acuerdo.

(b) la formación de un negocio conjunto.

(c) la adquisición de un activo o un grupo de activos que no constituya un *negocio*. En estos casos la entidad adquirente identificará y reconocerá los activos identificables individualmente adquiridos (incluyendo aquellos activos que cumplan la definición y criterios de reconocimiento de los *activos intangibles* de la NIC 38 *Activos intangibles*) y pasivos asumidos. El coste del grupo deberá distribuirse entre los activos identificables individualmente y los pasivos sobre la base de sus *valores razonables* relativos en la fecha de la compra. Esta transacción o suceso no dará lugar a un fondo de comercio.

(d) una combinación de entidades o negocios bajo control común (los párrafos B1 a B4 proporcionan directrices de aplicación que guardan relación).

2A Los requerimientos de esta Norma no se aplicarán a la adquisición por parte de una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, de una inversión en una dependiente que deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.

Identificación de una combinación de negocios

3 Una entidad determinará si una transacción u otro suceso es una combinación de negocios mediante la aplicación de la definición de esta NIIF, la cual requiere que los activos adquiridos y los pasivos asumidos constituyan un negocio. Si los activos adquiridos no son un negocio, la entidad que informa contabilizará la transacción u otro suceso como adquisición de un activo. Los párrafos B5 a B12D proporcionan directrices sobre la identificación de una combinación de negocios y la definición de un negocio.

Método de adquisición

4 **Una entidad contabilizará cada combinación de negocios mediante la aplicación del método de adquisición.**

5 La aplicación del método de adquisición requiere:

(a) identificar la entidad adquirente;

(b) determinar la *fecha de adquisición*;

(c) reconocer y valorar los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida; y

(d) reconocer y valorar el fondo de comercio o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas.

Identificación de la entidad adquirente

6 **En cada combinación de negocios, una de las entidades que se combinan deberá identificarse como la adquirente.**

7 Para identificar a la adquirente —la entidad que obtiene el control de otra entidad, es decir, de la adquirida— deberán utilizarse las directrices de la NIIF 10.

Determinación de la fecha de adquisición

8 La adquirente identificará la fecha de adquisición que será aquélla en la que obtiene el control de la adquirida.

9 La fecha en la cual la adquirente obtiene el control sobre la adquirida es generalmente aquélla en la que la adquirente transfiere legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida -la fecha de cierre. Sin embargo, la adquirente puede obtener el control en una fecha anterior o posterior a la fecha de cierre. Por ejemplo, la fecha de adquisición precederá a la fecha de cierre si un acuerdo escrito prevé que la adquirente obtenga el control de la adquirida en una fecha anterior a la fecha de cierre. Una adquirente considerará todos los hechos y circunstancias pertinentes para identificar la fecha de adquisición.

Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida

Principio de reconocimiento

10 En la fecha de adquisición, la adquirente reconocerá de forma separada del fondo de comercio, los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida. El reconocimiento de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos estará sujeto a las condiciones especificadas en los párrafos 11 y 12.

Condiciones de reconocimiento

11 Para cumplir las condiciones de reconocimiento como parte de la aplicación del método de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben satisfacer las definiciones de activos y pasivos del *Marco conceptual para la información financiera* en la fecha de adquisición. Por ejemplo, los costes en los que la adquirente espera incurrir en el futuro, pero no está obligada a hacerlo, para llevar a cabo su plan de abandonar una actividad de una adquirida o para rescindir el vínculo que le une con empleados de la adquirida o para recolocar a estos no son pasivos en la fecha de la adquisición. Por ello, la adquirente no reconocerá dichos costes como parte de la aplicación del método de adquisición. En su lugar, la adquirente reconocerá dichos costes en sus estados financieros posteriores a la combinación de acuerdo con otras NIIF.

12 Además, para cumplir las condiciones para el reconocimiento como parte de la aplicación del método de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben ser parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores *propietarios*) intercambiaron en la transacción de la combinación de negocios y no el resultado de transacciones separadas. La adquirente aplicará las directrices de los párrafos 51 a 53 para determinar

qué activos adquiridos o pasivos asumidos son parte del intercambio por la adquirida y cuáles, si los hubiera, son el resultado de transacciones separadas a ser contabilizadas de acuerdo con su naturaleza y las NIIF aplicables.

13 La aplicación por parte de la adquirente del principio y condiciones de reconocimiento puede dar lugar a contabilizar algunos activos y pasivos que la adquirida no hubiera reconocido previamente como tales en sus estados financieros. Por ejemplo, la adquirente reconocerá los activos intangibles identificables adquiridos, tales como un nombre comercial, una patente o una relación con un cliente, que la adquirida no reconoció como activos en sus estados financieros porque los desarrolló internamente y registró los costes relacionados como gasto.

14 Los párrafos B31 a B40 proporcionan directrices sobre el reconocimiento de los activos intangibles. Los párrafos 21A a 28B especifican los tipos de activos identificables y pasivos que incluyen partidas para las que esta NIIF establece excepciones limitadas al principio y condiciones de reconocimiento.

Clasificación o designación de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios

15 En la fecha de adquisición, la adquirente clasificará o designará los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos según sea necesario, para aplicar posteriormente otras NIIF. La adquirente llevará a cabo esas clasificaciones o designaciones sobre la base de los acuerdos contractuales, condiciones económicas, sus políticas contables y de explotación y otras condiciones pertinentes que existan en la fecha de adquisición.

16 En algunas situaciones, las NIIF proporcionan diferentes formas de contabilización dependiendo de cómo clasifique o designe una entidad un activo o pasivo concreto. Entre los casos de clasificaciones o designaciones que la adquirente llevará a cabo sobre la base de las condiciones pertinentes que existan en la fecha de la adquisición se incluyen, sin limitarse a ellos, los siguientes:

(a) la clasificación de activos y pasivos financieros particulares como valorados al valor razonable con cambios en resultados o al coste amortizado, o como un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos financieros*;

(b) la designación de un instrumento derivado como un instrumento de cobertura de acuerdo con la NIIF 9; y

(c) la evaluación de si un derivado implícito debe separarse del contrato principal de acuerdo con la NIIF 9 (que es una cuestión de «clasificación», según usa esta NIIF dicho término).

17 Esta NIIF establece una excepción al principio enunciado en el párrafo 15:

(a) la clasificación de un contrato de arrendamiento en el que la adquirida sea el arrendador como un arrendamiento operativo o un arrendamiento financiero de acuerdo con la NIIF 16 *Arrendamientos*.

(b) [eliminado]

La adquirente clasificará estos contratos en función de las condiciones contractuales y otros factores al comienzo del contrato (o, si las condiciones del contrato han sido modificadas de forma que cambiarían su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la de adquisición).

Principio de valoración

18 La adquirente valorará los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos a sus valores razonables en la fecha de su adquisición.

19 Para cada combinación de negocios, la adquirente valorará, en la fecha de adquisición, los componentes de las participaciones no dominantes en la adquirida que constituyan participaciones de propiedad actuales y otorguen a sus tenedores derecho a una parte proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación, bien por:

(a) el valor razonable; bien por

(b) la parte proporcional que los instrumentos de propiedad actuales representen en los importes reconocidos de los activos netos identificables de la adquirida.

Todos los demás componentes de las participaciones no dominantes se valorarán por su valor razonable en la fecha de adquisición, salvo que las NIIF impongan otra base de valoración.

20 Los párrafos 24 a 31A especifican los tipos de activos y pasivos identificables que incluyen partidas para las que esta NIIF prevé excepciones limitadas al principio de valoración.

Excepciones a los principios de reconocimiento o valoración

21 Esta NIIF establece excepciones limitadas a sus principios de reconocimiento y valoración. En los párrafos 22 a 31A se especifican las partidas concretas para las que se establecen excepciones y la naturaleza de dichas excepciones. La adquirente contabilizará estas partidas aplicando los requerimientos de los párrafos 22 a 31A, los cuales darán lugar a que algunas partidas sean:

(a) reconocidas aplicando las condiciones de reconocimiento además de las de los párrafos 11 y 12 o aplicando los requerimientos de otras NIIF, lo que dará lugar a que difieran de la aplicación de las condiciones y del principio de reconocimiento.

(b) valoradas por un importe distinto de sus valores razonables en la fecha de adquisición.

Excepciones al principio de reconocimiento

Pasivos y pasivos contingentes dentro del alcance de la NIC 37 o la CINIIF 21

21A El párrafo 21B se aplica a los pasivos y pasivos contingentes que estarían comprendidos dentro del alcance de la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes* o la CINIIF 21 *Gravámenes* si se asumiesen por separado en lugar de asumirse en una combinación de negocios.

21B El *Marco conceptual para la información financiera* define un pasivo como «una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados». En el caso de provisiones o pasivos contingentes que estén dentro del alcance de la NIC 37, la adquirente aplicará los párrafos 15 a 22 de la NIC 37 para determinar si existe una obligación presente como resultado de sucesos pasados en la fecha de adquisición. En el caso de gravámenes que estén dentro del alcance de la CINIIF 21, la adquirente aplicará la CINIIF 21 para determinar si el suceso que da origen a la obligación, generando un pasivo por el pago de un gravamen, ha tenido ya lugar en la fecha de adquisición.

21C Una obligación presente determinada de conformidad con el párrafo 21B podría atenerse a la definición de pasivo contingente que figura en el párrafo 22, letra (b). Si es así, el párrafo 23 se aplica a dicho pasivo contingente.

Pasivos contingentes y activos contingentes

22 La NIC 37 define un pasivo contingente como:

(a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados y cuya existencia quedará confirmada solo porque sucedan, o no sucedan, uno o más sucesos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien,

(b) una obligación presente, que surge a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

(i) no es probable que para satisfacerla se vaya a requerir una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o

(ii) el importe de la obligación no pueda valorarse con la suficiente fiabilidad.

23 La adquirente reconocerá en la fecha de adquisición un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios si es una obligación presente que surge de sucesos pasados y su valor razonable puede medirse con fiabilidad. Por ello, en contra del párrafo 14, letra (b), y de los párrafos 23, 27, 29 y 30 de la NIC 37, la adquirente reconocerá un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios en la fecha de adquisición incluso si no es probable que vaya a requerirse una salida de recursos que incorporen beneficios económicos para liquidar la obligación. El párrafo 56 de esta NIIF proporciona directrices sobre la contabilización posterior de pasivos contingentes.

23A La NIC 37 define un activo contingente como «un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada solo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos

inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad». La adquirente no reconocerá un activo contingente en la fecha de adquisición.

Excepciones a los principios de reconocimiento y valoración

Impuesto sobre las ganancias

24 La adquirente reconocerá y valorará un activo o pasivo por impuestos diferidos que surja de los activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*.

25 La adquirente contabilizará los efectos fiscales potenciales de las diferencias temporarias y compensaciones de bases imponibles negativas de una adquirida que existan en la fecha de adquisición o que surjan como resultado de una adquisición de acuerdo con la NIC 12.

Retribuciones a los empleados

26 La adquirente reconocerá y valorará un pasivo (o activo, si lo hubiera) relacionado con acuerdos de retribuciones a los empleados de la adquirida de acuerdo con la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*.

Activos por indemnización

27 En una combinación de negocios el vendedor puede indemnizar contractualmente a la adquirente por el resultado de una contingencia o incertidumbre relacionada con el total o parte de un determinado activo o pasivo. Por ejemplo, el vendedor puede indemnizar a la adquirente por pérdidas por encima de un determinado importe de un pasivo que surja de una contingencia en particular; en otras palabras, el vendedor garantizará que el pasivo de la adquirente no excederá un determinado importe. Como resultado, la adquirente obtendrá un activo por indemnización. La adquirente reconocerá un activo por indemnización al mismo tiempo que reconozca la partida objeto de indemnización valorada sobre la misma base que la partida objeto de indemnización, sujeto a la necesidad de valorar las correcciones por cantidades incobrables. Por ello, si la indemnización relacionada con un activo o pasivo se reconoce en la fecha de adquisición y se valora al valor razonable en dicha fecha, la adquirente reconocerá el activo por indemnización en la fecha de adquisición valorado al valor razonable de su fecha de adquisición. En un activo por indemnización valorado a valor razonable, los efectos de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros debidos a consideraciones relativas al cobro están incluidos en la medida del valor razonable y no es necesaria una valoración de correcciones separada (el párrafo B41 proporciona directrices de aplicación relacionadas).

28 En algunas circunstancias, la indemnización puede estar relacionada con un activo o un pasivo que es una excepción a los principios de reconocimiento o valoración. Por ejemplo, una indemnización puede estar relacionada con un pasivo contingente que no se reconoce en la fecha de adquisición porque, en esa fecha, el valor razonable no se puede medir con fiabilidad. De forma alternativa, una indemnización puede estar relacionada con un activo o un pasivo, por ejemplo, una que proceda de una retribución a un empleado que se valore sobre una base distinta al valor razonable en la fecha de adquisición. En estas circunstancias, el activo por indemnización deberá reconocerse y valorarse utilizando supuestos coherentes con lo que se acostumbre a utilizar para valorar la partida objeto de indemnización, sujetos a la evaluación de la dirección de las consideraciones relativas al cobro del activo por indemnización y cualquier limitación contractual sobre el importe indemnizado. El párrafo 57 proporciona directrices sobre la contabilización posterior de un activo por indemnización.

Arrendamientos en los que la adquirida es el arrendatario

28A La adquirente reconocerá los activos por derecho de uso y los pasivos por arrendamiento respecto de los arrendamientos determinados de conformidad con la NIIF 16 en los que la adquirida sea el arrendatario. La adquirente no estará obligada a reconocer activos por derecho de uso ni pasivos por arrendamiento en relación con:

(a) arrendamientos cuyo plazo (según se define en la NIIF 16) finalice dentro de los doce meses siguientes a la fecha de adquisición; o

(b) arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según lo descrito en los párrafos B3 a B8 de la NIIF 16).

28B La adquirente valorará el pasivo por arrendamiento por el valor actual de los pagos por arrendamiento restantes (conforme a la definición de la NIIF 16), como si el arrendamiento adquirido fuera un nuevo arrendamiento en la fecha de la adquisición. La adquirente valorará el activo por derecho de uso por el mismo importe que el pasivo por arrendamiento, ajustado para reflejar las condiciones favorables o desfavorables del arrendamiento con respecto a las condiciones de mercado.

Excepciones al principio de valoración

Derechos readquiridos

29 La adquirente valorará un derecho readquirido reconocido como un activo intangible sobre la base del período contractual restante del contrato relacionado independientemente de si los partícipes en el mercado considerarían renovaciones contractuales potenciales al valorar su valor razonable. Los párrafos B35 y B36 proporcionan directrices de aplicación relacionadas.

Transacciones con pagos basados en acciones

30 La adquirente valorará en la fecha de adquisición un pasivo o un instrumento de patrimonio relacionado con transacciones con pagos basados en acciones de la adquirida o con la sustitución de las transacciones con pagos basados en acciones de una adquirida por transacciones con pagos basados en acciones de la adquirente de acuerdo con el método establecido en la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*. (Esta NIIF se refiere al resultado de ese método como «valor basado en el mercado» de la transacción con pagos basados en acciones).

Activos mantenidos para la venta

31 La adquirente valorará un activo no corriente adquirido (o grupo enajenable de elementos) clasificado como mantenido para la venta en la fecha de adquisición de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas* al valor razonable menos los costes de venta de acuerdo con los párrafos 15 a 18 de dicha NIIF.

Contratos de seguro

31A La adquirente valorará un grupo de contratos que esté dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro* y que se haya adquirido en una combinación de negocios, y cualesquiera activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros tal como se definen en la NIIF 17, como un activo o un pasivo, de acuerdo con los párrafos 39 y B93 a B95F de la NIIF 17, en la fecha de adquisición.

Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o una ganancia procedente de una compra en condiciones muy ventajosas

32 La adquirente reconocerá el fondo de comercio en la fecha de la adquisición y lo valorará como el exceso del apartado (a) sobre el (b) siguientes:

(a) la suma de:

(i) la contraprestación transferida valorada de acuerdo con esta NIIF, que, generalmente, requiere que sea el valor razonable en la fecha de adquisición (véase el párrafo 37);

(ii) el importe de cualquier participación no dominante en la adquirida valorada de acuerdo con esta NIIF; y

(iii) en una combinación de negocios llevada a cabo por etapas (véase los párrafos 41 y 42), el valor razonable en la fecha de adquisición de la *participación en el patrimonio neto* de la adquirida anteriormente mantenido por la adquirente.

(b) el importe neto en la fecha de adquisición de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos valorados de acuerdo con esta NIIF.

33 En una combinación de negocios en la que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambian solo participaciones en el patrimonio, el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida puede ser medido con mayor fiabilidad que el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio neto de la adquirente. Si es así, la adquirente determinará el importe del fondo de comercio utilizando el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio de la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio transferidas. Para determinar el importe del fondo de comercio en una combinación de negocios en la que no se transfiere una contraprestación, la adquirente utilizará el valor razonable en la fecha de adquisición de la participación de la adquirente en el patrimonio de la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida [párrafo 32(a)(i)]. Los párrafos B46 y B49 proporcionan directrices de aplicación que guardan relación.

Compras en condiciones muy ventajosas

34 Ocasionalmente, una adquirente realizará una compra en condiciones muy ventajosas, lo que es una combinación de negocios en la que el importe del párrafo 32(b) excede la suma de los importes especificados en el párrafo 32(a). Si ese exceso se mantiene después de aplicar los requerimientos del párrafo 36, la adquirente reconocerá la ganancia resultante como resultados en la fecha de adquisición. La ganancia deberá atribuirse al adquirente.

35 Una compra en condiciones muy ventajosas puede producirse, por ejemplo, en una combinación de negocios consistente en una venta forzada en la que el vendedor actúa bajo coacción. Sin embargo, las excepciones sobre el reconocimiento o valoración de partidas concretas tratadas en los párrafos 22 a 31A pueden también dar lugar a reconocer una ganancia (o cambiar el importe de una ganancia reconocida) por una compra en condiciones muy ventajosas.

36 Antes de reconocer una ganancia por una compra en condiciones muy ventajosas la adquirente evaluará nuevamente si ha identificado correctamente todos los activos adquiridos y todos los pasivos asumidos y reconocerá cualquier activo o pasivo adicional que se identifique en esta revisión. La adquirente revisará en ese momento los procedimientos utilizados para valorar los importes que requiere esta NIIF que se reconozcan en la fecha de adquisición para todas las partidas siguientes:

(a) los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos;

(b) las participaciones no dominantes en la adquirida, si las hubiere;

(c) las participaciones en el patrimonio de la adquirida anteriormente mantenidas por la adquirente, en el caso de tratarse de una combinación de negocios llevada a cabo en etapas; y

(d) la contraprestación transferida.

El objetivo de la revisión es asegurar que las valoraciones reflejan adecuadamente la consideración de toda la información disponible en la fecha de adquisición.

Contraprestación transferida

37 La contraprestación transferida en una combinación de negocios deberá valorarse a valor razonable, que deberá calcularse como la suma de los valores razonables en la fecha de adquisición de los activos transferidos por la adquirente, los pasivos incurridos por la adquirente con los anteriores propietarios de la adquirida y las participaciones en el patrimonio emitidas por la adquirente. (Sin embargo, cualquier porción de concesiones de pagos basados en acciones de la adquirente intercambiados por concesiones mantenidas por los empleados de la adquirida que esté incluida en la contraprestación transferida en la combinación de negocios deberá valorarse de acuerdo con el párrafo 30 en lugar de por el valor razonable). Ejemplos de formas potenciales de contraprestación incluyen efectivo, otros activos, un negocio o una dependiente de la adquirente, *contraprestaciones contingentes*, instrumentos de patrimonio ordinarios o preferentes, opciones, certificados de opción para suscribir títulos (*warrants*) y participaciones de miembros de *entidades de carácter mutualista*.

38 La contraprestación transferida puede incluir activos o pasivos de la adquirente que tengan un importe en libros que difiera de sus valores razonables en la fecha de adquisición (por ejemplo activos no monetarios o negocios de la adquirente). Si así fuera, la adquirente valorará nuevamente los activos o pasivos transferidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición y reconocerá la ganancia o pérdida resultante, si la hubiera, en resultados. Sin embargo, algunas veces los activos o pasivos transferidos permanecen en la entidad combinada tras la combinación de negocios (por ejemplo, porque los activos o pasivos se transfirieron a la adquirida en lugar de a sus anteriores propietarios), y la adquirente, por ello, retiene el control sobre ellos. En esa situación, la adquirente valorará esos activos y pasivos por sus importes en libros inmediatamente antes de la fecha de adquisición y no reconocerá una ganancia o pérdida en resultados sobre activos o pasivos que controla antes y después de la combinación de negocios.

Contraprestación contingente

39 La contraprestación que la adquirente transfiere a cambio de la adquirida incluye cualquier activo o pasivo que proceda de un acuerdo de contraprestación contingente (véase párrafo 37). La adquirente reconocerá el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación contingente como parte de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida.

40 La adquirente clasificará una obligación de pagar una contraprestación contingente que cumpla la definición de instrumento financiero como un pasivo financiero o como patrimonio neto sobre la base de las definiciones de un instrumento de patrimonio y un pasivo financiero del párrafo 11 de la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*. La adquirente clasificará como un activo un derecho a la devolución de contraprestaciones previamente transferidas si se cumplen determinadas condiciones. El párrafo 58 proporciona directrices sobre la contabilización posterior de contraprestaciones contingentes.

Directrices adicionales para la aplicación del método de adquisición a tipos particulares de combinaciones de negocios

Una combinación de negocios realizada por etapas

41 Algunas veces, una adquirente obtiene el control de una adquirida en la que mantiene una participación en el patrimonio neto inmediatamente antes de la fecha de adquisición. Por ejemplo, a 31 de diciembre de 20X1, la Entidad A posee un 35 por ciento de participación no dominante en la Entidad B. En esa fecha, la Entidad A compra una participación adicional del 40 por ciento en la Entidad B, lo que le da el control sobre esta entidad. Esta NIIF denomina esta transacción como una combinación de negocios realizada por etapas, a la que también se refiere algunas veces como adquisición por pasos.

42 En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente valorará nuevamente las participaciones en el patrimonio de la adquirida que mantuviera previamente por su valor razonable en la fecha de adquisición y reconocerá las pérdidas o ganancias resultantes, si las hubiera, en resultados o en otro resultado global, según proceda. En ejercicios anteriores sobre los que se informe, la adquirente puede haber reconocido cambios en el valor de sus participaciones en el patrimonio de la adquirida en otro resultado global. Si así fuera, el importe que haya sido reconocido en otro resultado global deberá reconocerse sobre la misma base que se requeriría si la adquirente hubiera enajenado o dispuesto directamente por otra vía la anterior participación mantenida en el patrimonio.

42A Cuando una parte de un acuerdo conjunto (tal como se define en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*) obtiene el control de un negocio que es una operación conjunta (tal como se define en la NIIF 11), y tenía derechos sobre los activos y obligaciones por los pasivos relacionados con esa operación conjunta inmediatamente antes de la fecha de adquisición, la transacción es una combinación de negocios realizada por etapas. Por tanto, la adquirente aplicará los requisitos relativos a una combinación de negocios realizada por etapas, en particular el requisito de valorar nuevamente las participaciones previamente mantenidas en la operación conjunta de la manera descrita en el párrafo 42. Para ello, la adquirente valorará nuevamente la totalidad de sus participaciones previamente mantenidas en la operación conjunta.

Una combinación de negocios realizada sin transferencia de contraprestación

43 Algunas veces una adquirente obtiene el control de una adquirida sin transferencia de contraprestación. Para contabilizar estas combinaciones de negocios se aplica el método de adquisición. Estas circunstancias incluyen:

(a) La adquirida recompra un número suficiente de sus propias acciones para que un inversor existente (la adquirente) obtenga el control.

(b) La caducidad de derechos de veto minoritarios que anteriormente impedían a la adquirente controlar una adquirida en la que la primera tenía la mayoría de los derechos de voto.

(c) La adquirente y la adquirida acuerdan combinar sus negocios solo mediante un contrato. La adquirente no transfiere ninguna contraprestación a cambio del control de una adquirida y no mantiene participaciones de patrimonio en la adquirida, ni en la fecha de adquisición ni con anterioridad. Ejemplos de combinaciones de negocios realizadas solo mediante un contrato incluyen la unión de dos negocios en un acuerdo de cotización en conjunto o formar una corporación con doble cotización en bolsa.

44 En una combinación de negocios realizada solo mediante un contrato, la adquirente atribuirá a los propietarios de la adquirida el importe de los activos netos de ésta última reconocidos de acuerdo con esta NIIF. En otras palabras, las participaciones en el patrimonio neto de la adquirida mantenidas por otras partes distintas de la adquirente son una participación no dominante en los estados financieros de la adquirente posteriores a la combinación incluso si el resultado es que todas las participaciones en el patrimonio de la adquirida se atribuyen a participaciones no dominantes.

Periodo de valoración

45 **Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta al final del ejercicio sobre el que se informa en el que la combinación tenga lugar, la adquirente informará en sus estados financieros de los importes provisionales de las partidas en las que la contabilidad esté incompleta. Durante el periodo de valoración, la adquirente ajustará retroactivamente los importes provisionales reconocidos en la fecha de adquisición para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existan en la fecha de la adquisición y, que si hubieran sido conocidos, habrían afectado a la valoración de los importes reconocidos en dicha fecha. Durante el periodo de valoración la adquirente también reconocerá activos y pasivos adicionales si se obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y, que si hubieran sido conocidos, habría supuesto el reconocimiento de dichos activos o pasivos. El periodo de valoración terminará tan pronto como la adquirente reciba la información que estuviera buscando sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición o concluya que no se puede obtener más información. Sin embargo, el periodo de valoración no excederá de un año a partir de la fecha de adquisición.**

46 El periodo de valoración es aquél a partir de la fecha de adquisición durante el cual la adquirente puede ajustar los importes provisionales reconocidos en una combinación de negocios. El periodo de valoración proporciona a la adquirente un plazo razonable para obtener la información necesaria para identificar y valorar en la fecha de adquisición las siguientes partidas según los requerimientos de esta NIIF:

(a) los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no dominante en la adquirida;

(b) la contraprestación transferida a la adquirida (o el otro importe utilizado para valorar el fondo de comercio);

(c) en una combinación de negocios realizada en etapas, las participaciones en el patrimonio neto de la adquirida anteriormente mantenidas por la adquirente; y

(d) el fondo de comercio resultante o ganancia por una compra realizada en condiciones muy ventajosas.

47 La adquirente considerará todos los factores pertinentes para determinar si la información obtenida tras la fecha de adquisición daría lugar a un ajuste en los importes provisionales reconocidos o si esa información procede de sucesos que ocurrieron después de la fecha de adquisición. Los factores pertinentes incluyen la fecha en que se obtuvo la información adicional y si la adquirente puede identificar una razón para cambiar los importes provisionales. La información que se obtiene poco después de la fecha de adquisición es más probable que refleje circunstancias que existían en la fecha de adquisición que la obtenida varios meses después. Por ejemplo, la venta de un activo a un tercero poco después de la fecha de adquisición por un importe que difiere significativamente de su valor razonable provisional valorado en esa fecha es probable que indique un error en el importe provisional, a menos que pueda identificarse un suceso que se haya interferido y cambiado su valor razonable.

48 La adquirente reconocerá un incremento (disminución) en el importe provisional reconocido por un activo identificable (pasivo) por medio de una disminución (incremento) en el fondo de comercio. Sin embargo, la nueva información obtenida durante el periodo de valoración puede dar lugar, algunas veces, a un ajuste del importe provisional de más de un activo o pasivo. Por ejemplo, la adquirente puede haber asumido un pasivo para pagar daños relacionados con un accidente en una de las instalaciones de la adquirida, total o parcialmente cubierta por la póliza de seguros de responsabilidad de la adquirida. Si la adquirente obtiene nueva información durante el periodo de valoración sobre el valor razonable en la fecha de adquisición de ese pasivo, el ajuste del fondo de comercio que proceda de un cambio en el importe provisional reconocido del pasivo se compensaría (en todo o en parte) con el ajuste que corresponda del fondo de comercio por el cambio en el importe provisional reconocido del derecho a cobrar de la compañía de seguros por la reclamación.

49 Durante el periodo de valoración, la adquirente reconocerá ajustes del importe provisional como si la contabilización de la combinación de negocios hubiera sido completada en la fecha de adquisición. Así, la adquirente revisará, en la medida en que sea necesario, la información comparativa presentada en los estados financieros de ejercicios anteriores, lo que incluye hacer cambios en la depreciación, amortización u otros con efectos sobre el resultado reconocidos para completar la contabilización inicial.

50 Tras el periodo de valoración, la adquirente revisará la contabilidad de una combinación de negocios únicamente para corregir un error de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*.

Determinación de qué forma parte de una transacción de combinación de negocios

51 La adquirente y la adquirida pueden tener una relación preexistente u otro acuerdo anterior al comienzo de las negociaciones para llevar a cabo la combinación de negocios, o pueden iniciar un acuerdo durante las negociaciones separado de la combinación de negocios. En cualquiera de las dos situaciones, la adquirente identificará cualquier importe que no forme parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambian en la combinación de negocios, es decir importes que no son parte del intercambio por la adquirida. La adquirente reconocerá como parte de la aplicación del método de adquisición solo la contraprestación transferida por la adquirida y los activos adquiridos y pasivos asumidos en el intercambio por la adquirida. Las transacciones separadas deberán contabilizarse de acuerdo con las NIIF que correspondan.

52 Una transacción realizada por o en nombre de la adquirente o principalmente en beneficio de está o de la entidad combinada, en lugar de ser fundamentalmente en beneficio de la adquirida (o sus anteriores propietarios) antes de la combinación, es probable que sea una transacción separada. La siguiente enumeración contiene ejemplos de transacciones separadas a las que no se les debe aplicar el método de adquisición.

(a) una transacción que, de hecho, cancela relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida;

(b) una transacción que remunera a los empleados o a los anteriores propietarios de la adquirida por servicios futuros; y

(c) una transacción que reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios por pagar los costes relacionados con la adquisición correspondiente a la adquirente.

Los párrafos B50 a B62 proporcionan directrices de aplicación relacionadas.

Costes relacionados con la adquisición

53 Costes relacionados con la adquisición son aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costes incluyen los honorarios de búsqueda; los honorarios de asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros honorarios profesionales o de consultoría; los costes generales de administración, incluidos los costes de mantener un departamento de adquisiciones interno; y los costes de registro y emisión de valores representativos de deuda y patrimonio. La adquirente contabilizará los costes relacionados con la adquisición como gastos en los ejercicios en los que se haya incurrido en dichos costes y se hayan recibido los servicios, con una excepción. Los costes de emisión de valores representativos de deuda o patrimonio deberán reconocerse de acuerdo con la NIC 32 y la NIIF 9.

Valoración posterior y contabilización

54 En general, una adquirente valorará con posterioridad y contabilizará los activos adquiridos, pasivos asumidos o en los que se haya incurrido e instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios de acuerdo con otras NIIF aplicables a dichas partidas, dependiendo de su naturaleza. Sin embargo, esta NIIF proporciona directrices sobre la valoración posterior y contabilización de los siguientes activos adquiridos, pasivos asumidos o en los que se haya incurrido e instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios:

(a) derechos readquiridos;

(b) pasivos contingentes reconocidos en la fecha de adquisición;

(c) activos por indemnización; y

(d) contraprestación contingente.

El párrafo B63 proporciona directrices de aplicación relacionadas.

Derechos readquiridos

55 Un derecho readquirido reconocido como un activo intangible deberá amortizarse a lo largo del periodo de vigencia restante del contrato para el que se concedió. Una adquirente que venda posteriormente a un tercero un derecho readquirido incluirá el importe en libros del activo intangible al determinar la ganancia o pérdida de la venta.

Pasivos contingentes

56 Tras el reconocimiento inicial y hasta que el pasivo se liquide, cancele o expire, la adquirente valorará un pasivo contingente reconocido en una combinación de negocios al mayor de los siguientes importes:

(a) el importe por el que debería reconocerse de acuerdo con la NIC 37; y

(b) el importe reconocido inicialmente menos, en su caso, el importe acumulado de los ingresos reconocidos de acuerdo con los principios de la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*.

Este requisito no se aplica a los contratos contabilizados de acuerdo con la NIIF 9.

Activos por indemnización

57 Al final de cada ejercicio posterior sobre el que se informe, la adquirente valorará un activo por indemnización que fue reconocido en la fecha de adquisición sobre la misma base que el pasivo o activo objeto de indemnización, sujeto a cualquier limitación contractual sobre su importe y, para un activo por indemnización que no se valora posteriormente por su valor razonable, teniendo en consideración la evaluación de la dirección sobre las consideraciones relativas a su cobro. La adquirente dará de baja en cuentas el activo por indemnización únicamente cuando lo cobre, lo venda o pierda de cualquier otra forma el derecho sobre él.

Contraprestación contingente

58 Algunos cambios en el valor razonable de una contraprestación contingente que reconozca la adquirente después de la fecha de la adquisición pueden ser el resultado de información adicional que la adquirente obtenga después de esa fecha sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de la adquisición. Estos cambios son ajustes del período de valoración de acuerdo con los párrafos 45 a 49. Sin embargo, los cambios que se deriven de sucesos ocurridos tras la fecha de adquisición, tales como la consecución de un objetivo de ganancias, de un determinado precio por acción o de un hito en un proyecto de investigación y desarrollo, no son ajustes del período de valoración. La adquirente contabilizará los cambios en el valor razonable de una contraprestación contingente que no sean ajustes del período de valoración de la forma siguiente:

(a) Las contraprestaciones contingentes clasificadas como patrimonio no deberán valorarse nuevamente y su liquidación posterior deberá contabilizarse dentro del patrimonio neto.

(b) Las demás contraprestaciones contingentes que:

(i) se encuentren comprendidas dentro del alcance de la NIIF 9, deberán valorarse por su valor razonable en cada fecha de información y los cambios en el valor razonable se reconocerán en el resultado del ejercicio de acuerdo con la NIIF 9;

(ii) no se encuentren comprendidas dentro del alcance de la NIIF 9, deberán valorarse por su valor razonable en cada fecha de información y los cambios en el valor razonable se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Información a revelar

59 La adquirente revelará la información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y efectos financieros de una combinación de negocios que haya efectuado:

(a) durante el ejercicio corriente sobre el que se informa; o

(b) después de la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se informa pero antes de que los estados financieros hayan sido autorizados para su emisión.

60 Para cumplir con el objetivo del párrafo 59, la adquirente revelará la información especificada en los párrafos B64 a B66.

61 La adquirente revelará la información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar los efectos financieros de los ajustes reconocidos en el ejercicio corriente sobre el que se informa que estén relacionados con las combinaciones de negocios que tuvieron lugar en el ejercicio sobre el que se informa o en ejercicios anteriores.

62 Para cumplir con el objetivo del párrafo 61, la adquirente revelará la información especificada en el párrafo B67.

63 Si la información a revelar específicamente requerida por esta y otras NIIF no cumple los objetivos establecidos en los párrafos 59 a 61, la adquirente revelará cualquier información adicional que sea necesaria para cumplir dichos objetivos.

Fecha de vigencia y transición

Fecha de vigencia

64 Esta NIIF deberá aplicarse prospectivamente a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual sobre el que se informe que se inicie a partir del 1 de julio de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Sin embargo, esta NIIF deberá aplicarse únicamente al comienzo de un ejercicio anual sobre el que se informe que comience a partir del 30 de junio de 2007. Si una entidad aplica esta NIIF antes del 1 de julio de 2009, revelará este hecho y aplicará al mismo tiempo la NIC 27 (modificada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en 2008).

64A [Eliminado]

64B Mediante las *Mejoras de las NIIF* emitidas en mayo de 2010 se modificaron los párrafos 19, 30 y B56 y se añadieron los párrafos B62A y B62B. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a ejercicios anteriores revelará ese hecho. La aplicación se hará de forma prospectiva, a partir de la fecha en que la entidad aplique por primera vez esta Norma.

64C Mediante las *Mejoras de las NIIF* emitidas en mayo de 2010 se añadieron los párrafos 65A a 65E. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a ejercicios anteriores revelará ese hecho. Las modificaciones se aplicarán a los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a la aplicación de esta NIIF, según fue publicada en 2008.

64D [Eliminado]

64E La NIIF 10, publicada en mayo de 2011, modificó los párrafos 7, B13, B63, letra e), y el apéndice A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 10.

64F La NIIF 13 *Valoración del valor razonable*, publicada en mayo de 2011, modifica los párrafos 20, 29, 33, 47, modifica la definición de valor razonable en el apéndice A y modifica los párrafos B22, B40, B43 a B46, B49 y B64. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

64G El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 7 y añadió el párrafo 2A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

64H [Eliminado]

64I Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012*, publicadas en diciembre de 2013, se modificaron los párrafos 40 y 58 y se añadió el párrafo 67A y el encabezamiento correspondiente. Las entidades aplicarán esta modificación de forma prospectiva a las combinaciones de negocios con fecha de adquisición a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Las entidades podrán aplicar la modificación antes, a condición de que

también se hayan aplicado la NIIF 9 y la NIC 37 (modificadas mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2012–2010*). Si una entidad aplica esta modificación antes, revelará ese hecho.

64J Mediante las *Mejoras anuales, Ciclo 2011-2013*, publicadas en diciembre de 2013, se modificó el párrafo 2, letra (a). Las entidades aplicarán esa modificación de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esa modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

64K La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo 56. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 15.

64L La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 16, 42, 53, 56, 58 y B41 y eliminó los párrafos 64A, 64D y 64H. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

64M La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 14, 17, B32 y B42, eliminó los párrafos B28 a B30 y su correspondiente encabezamiento, y añadió los párrafos 28A a 28B y su correspondiente encabezamiento. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

64N La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos 17, 20, 21, 35 y B63, y, a continuación del párrafo 31, añadió un encabezamiento y el párrafo 31A. *Las Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron el párrafo 31A. Las entidades aplicarán las modificaciones del párrafo 17 a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición sea posterior a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. Las entidades aplicarán las demás modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

64O El documento *Mejoras anuales de las NIIF – Ciclo 2015-2017*, publicado en diciembre de 2017, añadió el párrafo 42A. Las entidades aplicarán esas modificaciones a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición coincida con el comienzo, o sea posterior al comienzo, del primer ejercicio anual sobre el que se informe que se inicie a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

64P La *definición de negocio*, publicada en octubre de 2018, añadió los párrafos B7A a B7C, B8A y B12A a B12D, modificó la definición del término «negocio» en el apéndice A, modificó los párrafos 3, B7 a B9, B11 y B12 y eliminó el párrafo B10. Las entidades aplicarán estas modificaciones a las combinaciones de negocios para las que la fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual sobre el que se informe que comience a partir del 1 de enero de 2020 y a las adquisiciones de activos que se produzcan en o después del comienzo de dicho período. Se permite la aplicación anticipada de dichas modificaciones. Si una entidad aplica estas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

64Q Mediante el documento *Referencia al Marco conceptual*, publicado en mayo de 2020, se modificaron los párrafos 11, 14, 21, 22 y 23, y se añadieron los párrafos 21A, 21B, 21C y 23A. La entidad aplicará esas modificaciones a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición sea a partir del comienzo del primer ejercicio anual sobre el que se informe que se inicie a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada si, con anterioridad o al mismo tiempo, se aplican también todas las modificaciones introducidas por las *Modificaciones de las referencias al Marco conceptual en las NIIF*, publicadas en marzo de 2018.

Transición

65 Los activos y pasivos que surgieron de combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición fue anterior a la aplicación de esta NIIF no deberán ajustarse por la aplicación de esta NIIF.

65A Los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a aquella en que la entidad aplicó por primera vez la presente NIIF, según fue publicada en 2008, no se ajustarán con motivo de la primera aplicación de esta NIIF. En la posterior contabilización de esos saldos, se aplicarán los párrafos 65B a 65E. Los párrafos 65B a 65E no se aplicarán a la contabilización de los saldos de contraprestaciones contingentes resultantes de combinaciones de negocios en las que la fecha de adquisición coincida o sea posterior a aquella en que la entidad aplicó por primera vez la presente NIIF, según fue publicada en 2008 En los párrafos 65B a 65E, por combinación de negocios se entienden exclusivamente las combinaciones de negocios con fecha de adquisición anterior a la aplicación de esta NIIF, según fue publicada en 2008.

65B Cuando un acuerdo de combinación de negocios prevea algún ajuste del coste de la combinación que dependa de hechos futuros, la entidad adquirente incluirá el importe de dicho ajuste en el coste de la combinación en la fecha de adquisición, siempre que el ajuste sea probable y pueda ser valorado de manera fiable.

65C Un acuerdo de combinación de negocios puede prever ajustes del coste de la misma que sean contingentes, dependiendo de uno o varios hechos futuros. El ajuste podría, por ejemplo, depender de la consecución o mantenimiento de un nivel específico de beneficios en períodos futuros, o de que se mantenga el precio de mercado

de los instrumentos que se hayan emitido. Normalmente, es posible estimar el importe de cualquier ajuste de ese tipo en el momento de la contabilización inicial de la combinación, sin perjudicar la fiabilidad de la información, aunque exista cierto grado de incertidumbre. Si no ocurriesen los hechos, o hubiese que revisar las estimaciones, se ajustará el coste de la combinación de negocios de acuerdo con las nuevas circunstancias.

65D No obstante, cuando un acuerdo de combinación de negocios prevea un ajuste de ese tipo, éste no se incluirá en el coste de la combinación en el momento de la contabilización inicial, si no es probable su ocurrencia o no se puede valorar de forma fiable. Si, posteriormente, dicho ajuste se convierte en probable y se puede valorar de forma fiable, la contraprestación adicional se tratará como un ajuste del coste de la combinación.

65E En algunas circunstancias, la entidad adquirente puede estar obligada a realizar pagos posteriores al vendedor como compensación por una reducción del valor de los activos entregados, de los instrumentos de patrimonio emitidos o de los pasivos incurridos o asumidos por la adquirente a cambio del control de la adquirida. Este es el caso, por ejemplo, cuando la adquirente garantiza el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio neto o de deuda emitidos como parte del coste de la combinación de negocios, de forma que viene obligada a emitir instrumentos de patrimonio o de deuda adicionales para alcanzar el coste determinado originalmente. En estos casos, no se reconocerá ningún incremento en el coste de la combinación de negocios. En el caso de los instrumentos de patrimonio neto, el valor razonable de los pagos adicionales se compensará con una reducción equivalente del valor atribuido a los instrumentos emitidos inicialmente. En el caso de los instrumentos de deuda, el pago adicional se considerará una reducción de la prima o un incremento del descuento de la emisión inicial.

66 Una entidad, tal como una entidad de carácter mutualista, que no haya aplicado todavía la NIIF 3 y tenga una o más combinaciones de negocios que estuvieran contabilizadas utilizando el método de adquisición aplicará las disposiciones transitorias de los párrafos B68 y B69.

Impuesto sobre las ganancias

67 Para combinaciones de negocios en las que la fecha de adquisición sea anterior a la aplicación de esta NIIF, la adquirente aplicará prospectivamente el requerimiento del párrafo 68 de la NIC 12, modificada por esta NIIF. Es decir, la adquirente no ajustará la contabilidad de combinaciones de negocios anteriores por cambios previamente reconocidos en los activos por impuestos diferidos reconocidos. Sin embargo, a partir de la fecha en que esta NIIF se aplique, la adquirente reconocerá, como un ajuste en el resultado (o, si la NIC 12 lo requiere, fuera del resultado), los cambios en los activos por impuestos diferidos.

Referencia a la NIIF 9

67A Si una entidad aplica esta norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39.

Derogación de la NIIF 3 (2004)

68 Esta NIIF deroga la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (emitida en 2004).

con respecto al mayor del periodo de irrevocabilidad total o del periodo de irrevocabilidad original del acuerdo de la adquirida. El periodo de irrevocabilidad es el periodo a lo largo del cual tienen que ser satisfechas todas las condiciones de irrevocabilidad especificadas. Las condiciones de irrevocabilidad se definen en la NIIF 2.

B59 La parte del acuerdo de sustitución no consolidado atribuible a servicios posteriores a la combinación, y por ello reconocida como un coste de personal en los estados financieros posteriores a la combinación, es igual al valor de mercado del acuerdo de sustitución menos el importe atribuido a servicios anteriores a la combinación. Por ello, la adquirente atribuirá cualquier exceso del valor de mercado del acuerdo de sustitución sobre el valor del mercado del acuerdo de la adquirida por servicios posteriores a la combinación y reconocerá ese exceso como coste de personal en los estados financieros posteriores a la combinación. La adquirente atribuirá una parte del acuerdo de sustitución a servicios posteriores a la combinación si se requiere un servicio posterior a la combinación, independientemente de si los empleados han prestado todo el servicio requerido por los acuerdos de la adquirida para su consolidación antes de la fecha de la adquisición.

B60 La parte del acuerdo de sustitución no consolidado atribuible a un servicio anterior a la combinación, así como la parte atribuible al servicio posterior a la combinación, reflejará la mejor estimación disponible del número de acuerdos de sustitución que se espere consolidar. Por ejemplo, si el valor de mercado de la parte de un acuerdo de sustitución atribuida a un servicio anterior a la combinación es de 100 u.m. y la adquirente espera que se consolide solo el 95 por ciento de la concesión, el importe incluido en la contraprestación transferida en la combinación de negocios será de 95 u.m. Los cambios en el número estimado de acuerdos de sustitución que se espere consolidar se reflejarán como coste de personal en los ejercicios en los que tengan lugar los cambios o incumplimientos -no como ajustes a la contraprestación transferida en la combinación de negocios. De forma similar, los efectos de otros sucesos, tales como las modificaciones o la liquidación final de los acuerdos con condiciones de rendimiento, que tengan lugar después de la fecha de adquisición se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 2 como coste de personal en el ejercicio en el que el suceso tenga lugar.

B61 Se aplicarán los mismos requerimientos para determinar la parte de un acuerdo de sustitución atribuible a un servicio anterior y posterior a la combinación independientemente de si un acuerdo de sustitución se clasifica como un pasivo o como un instrumento de patrimonio de acuerdo con lo establecido en la NIIF 2. Todos los cambios en el valor de mercado de los acuerdos clasificados como pasivos después de la fecha de la adquisición y el efecto impositivo relacionado se reconocerán en los estados financieros posteriores a la combinación de la adquirente en el ejercicio o ejercicios en los que tengan lugar los cambios.

B62 Los efectos del impuesto sobre las ganancias de los acuerdos de sustitución de pagos basados en acciones deberán reconocerse de acuerdo con lo establecido en la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*.

Transacciones de la adquirida con pagos basados en acciones liquidadas mediante instrumentos de patrimonio

B62A Puede ocurrir que haya transacciones pendientes de la adquirida con pagos basados en acciones que la adquirente no sustituya por sus transacciones con pagos basados en acciones. Si están consolidadas, las transacciones de la adquirida con pagos basados en acciones formarán parte de la participación no dominante en la adquirida y se valorarán por su valor basado en el mercado. En caso de que no estén consolidados, se valorarán por su valor basado en el mercado como si la fecha de adquisición fuese la fecha de la concesión con arreglo a lo previsto en los párrafos 19 y 30.

B62B El valor basado en el mercado de transacciones revocables con pagos basados en acciones se atribuirá a la participación no dominante sobre la base del ratio entre la parte del período de irrevocabilidad transcurrida y el período de irrevocabilidad total o el período de irrevocabilidad original, si éste es mayor, de la transacción con pagos basados en acciones. El saldo se asignará a servicios posteriores a la combinación.

Otras NIIF que proporcionan directrices sobre la valoración posterior y la contabilización (aplicación del párrafo 54)

B63 Como ejemplos de otras NIIF que proporcionan directrices sobre la valoración posterior y contabilización de activos adquiridos y pasivos asumidos o incurridos en una combinación de negocios cabe citar:

(a) La NIC 38 establece la contabilización de activos intangibles identificables adquiridos en una combinación de negocios. La adquirente valorará el fondo de comercio por el importe reconocido en la fecha de adquisición menos cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada. La NIC 36 *Deterioro de valor de los activos* establece la contabilización de pérdidas por deterioro de valor.

(b) [eliminado]

(c) La NIC 12 establece la contabilización posterior de activos y pasivos por impuestos diferidos (incluyendo activos por impuestos diferidos no reconocidos) adquiridos en una combinación de negocios.

(d) La NIIF 2 proporciona directrices sobre la valoración posterior y contabilización de la parte de los acuerdos de sustitución de pagos basados en acciones emitidos por una adquirente que es atribuible a servicios futuros de los empleados.

(e) La NIIF 10 proporciona directrices para la contabilización de las variaciones de la participación de una dominante en la propiedad de una dependiente una vez obtenido el control sobre ella.

Información a revelar (aplicación de los párrafos 59 a 61)

B64 Para cumplir el objetivo del párrafo 59, la adquirente revelará la siguiente información para cada combinación de negocios que tenga lugar durante el ejercicio sobre el que se informa:

(a) El nombre y descripción de la adquirida.

(b) La fecha de adquisición.

(c) El porcentaje de participaciones en el patrimonio con derecho a voto adquiridas.

(d) Las razones principales que han motivado la combinación de negocios y una descripción de cómo la adquirente obtuvo el control de la adquirida.

(e) Una descripción cualitativa de los factores que constituyen el fondo de comercio reconocido, tales como sinergias esperadas de las operaciones de combinación de la adquirida y la adquirente, activos intangibles que no cumplen las condiciones para su reconocimiento por separado u otros factores.

(f) El valor razonable en la fecha de adquisición del total de la contraprestación transferida y el valor razonable en la fecha de adquisición de cada clase principal de contraprestación, tales como:

(i) efectivo;

(ii) otros activos tangibles o intangibles, incluyendo un negocio o una dependiente de la adquirente;

(iii) pasivos incurridos, por ejemplo, un pasivo por contraprestación contingente; y

(iv) participaciones en el patrimonio de la adquirente, incluyendo el número de instrumentos o participaciones emitidas o emisibles y el método de valoración del valor razonable de esos instrumentos o participaciones.

(g) Los acuerdos por contraprestaciones contingentes y activos por indemnización:

(i) el importe reconocido en la fecha de adquisición;

(ii) una descripción de los acuerdos y la base para determinar el importe del pago; y

(iii) una estimación del rango de liquidaciones posibles (sin descontar) o, si éste no puede estimarse, se revelará esa circunstancia y las razones por las que no puede estimarse. Si el importe máximo del pago es ilimitado, la adquirente revelará ese hecho.

(h) Las cuentas a cobrar adquiridas:

(i) el valor razonable de las cuenta a cobrar;

(ii) los importes contractuales brutos a cobrar; y

(iii) la mejor estimación en la fecha de adquisición de los flujos de efectivo contractuales que no se espera cobrar.

Norma Internacional de Información Financiera 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*

Objetivo

1 El objetivo de esta NIIF es especificar el tratamiento contable de los activos mantenidos para la venta, así como la presentación e información a revelar sobre las *actividades interrumpidas*. En concreto, esta NIIF requiere:

(a) los activos que cumplan los requisitos para ser clasificados como mantenidos para la venta, sean valorados al menor valor entre su importe en libros y su *valor razonable* menos los *costes de venta*, así como que cese la amortización de dichos activos; y

(b) los activos que cumplan los requisitos para ser clasificados como mantenidos para la venta, se presenten de forma separada en el balance, y que los resultados de las actividades interrumpidas se presenten por separado en la cuenta de resultados.

Alcance

2 Los requisitos de clasificación y presentación de esta NIIF se aplicarán a todos los *activos no corrientes*[1] reconocidos, y a todos los *grupos enajenables de elementos* de la entidad. Los requisitos de valoración de esta NIIF se aplicarán a todos los activos no corrientes reconocidos y a los grupos enajenables de elementos (establecidos en el párrafo 4), excepto a aquellos activos enumerados en el párrafo 5, que continuarán valorándose de acuerdo con la Norma que se indica en el mismo.

3 Los activos clasificados como no corrientes de acuerdo con la NIC 1 *Presentación de estados financieros* no se reclasificarán como *activos corrientes* hasta que cumplan los requisitos para ser clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con esta NIIF. Los activos de una clase que la entidad normalmente considere como no corrientes y se hayan adquirido exclusivamente con la finalidad de revenderlos, no se clasificarán como corrientes a menos que cumplan los criterios para ser clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con esta NIIF.

4 En ocasiones, una entidad enajena o dispone por otra vía, de un grupo de activos, posiblemente con algún pasivo directamente asociado, de forma conjunta, en una sola transacción. Ese grupo enajenable de elementos podría ser un *grupo de unidades generadoras de efectivo*, una unidad generadora de efectivo o parte de ella.[2] El grupo podría comprender cualquier activo o pasivo de la entidad, incluyendo activos corrientes, pasivos corrientes y activos excluidos, según el párrafo 5, de los requisitos de valoración de esta NIIF. Si un activo no corriente, dentro del alcance de los requisitos de valoración de esta NIIF, formase parte de un grupo enajenable de elementos, los requerimientos de valoración de esta NIIF se aplicarán al grupo como un todo, de tal forma que el grupo se medirá por el menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costes de venta. Los requisitos de valoración de activos y pasivos individuales, dentro del grupo enajenable de elementos, se establecen en los párrafos 18,19 y 23.

5 Los criterios de valoración de esta NIIF [nota a pie de página omitida] no se aplicarán a los siguientes activos, que quedan cubiertos por las NIIF indicadas en cada caso, ya sean activos individuales o formen parte de un grupo enajenable de elementos:

(a) Activos por impuestos diferidos (NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*).

(b) Activos procedentes de retribuciones a los empleados (NIC 19 *Retribuciones a los empleados*).

(c) Activos financieros que estén comprendidos dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.

[1] En el caso de clasificar los activos de acuerdo con la presentación en función del grado de liquidez, los activos no corrientes son aquéllos que incluyen importes que se esperen recuperar en más de doce meses desde la fecha del balance. El párrafo 3 es aplicable a la clasificación de tales activos.

[2] No obstante, en cuanto se espere que los flujos de efectivo de un activo o grupo de activos surjan de la venta más que de su uso continuado, éstos pueden llegar a ser menos dependientes de los flujos de efectivo surgidos de otros activos, y de esta forma un grupo de activos, que fue parte de una unidad generadora de efectivo, podría convertirse en una unidad generadora de efectivo separada.

(d) Activos no corrientes contabilizados de acuerdo con el modelo de valor razonable de la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*.

(e) Activos no corrientes valorados por su valor razonable menos los costes de venta, de acuerdo con la NIC 41 *Agricultura*.

(f) Grupos de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro.*

5A Los requerimientos de clasificación, presentación y valoración de esta NIIF aplicables a un activo no corriente (o grupo enajenable de elementos), que se clasifique como mantenido para la venta, se aplicarán también a un activo no corriente (o grupo enajenable de elementos) que se clasifique como mantenido para distribuir a los propietarios, cuando actúan como tales (mantenido para distribuir a los propietarios).

5B Esta NIIF especifica la información a revelar con respecto a los activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) clasificados como mantenidos para la venta o actividades interrumpidas. La información a revelar en otras NIIF no se aplicará a estos activos (o grupos enajenables de elementos) a menos que esas NIIF requieran:

(a) información a revelar específica con respecto a activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) clasificados como mantenidos para la venta o actividades interrumpidas; o

(b) información a revelar sobre la valoración de activos y pasivos dentro de un grupo enajenable de elementos que no están dentro del alcance del requerimiento de valoración de la NIIF 5 y dicha información a revelar no se está proporcionando en las otras notas de los estados financieros.

Para cumplir con los requerimientos generales de la NIC 1, en particular con los párrafos 15 y 125 de dicha norma, puede ser necesario revelar información adicional sobre activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) clasificados como mantenidos para la venta o actividades interrumpidas

Clasificación de activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) como mantenidos para la venta o como mantenidos para distribuir a los propietarios

6 Una entidad clasificará a un activo no corriente (o un grupo enajenable de elementos) como mantenido para la venta, si su importe en libros se recuperará fundamentalmente a través de una transacción de venta, en lugar de por su uso continuado.

7 Para aplicar la clasificación anterior, el activo (o grupo enajenable de elementos) debe estar disponible, en sus condiciones actuales, para su venta inmediata, sujeto exclusivamente a los términos usuales y habituales para la venta de estos activos (o grupos enajenables de elementos), y su venta debe ser *altamente probable*.

8 Para que la venta sea altamente probable, la dirección, debe estar comprometido por un plan para vender el activo (o grupo enajenable de elementos), y debe haberse iniciado de forma activa un programa para encontrar un comprador y completar dicho plan. Además, la venta del activo (o grupo enajenable de elementos) debe negociarse activamente a un precio razonable, en relación con su valor razonable actual. Asimismo, debe esperarse que la venta cumpla las condiciones para su reconocimiento completo dentro del año siguiente a la fecha de clasificación, con las excepciones permitidas en el párrafo 9, y además las acciones requeridas para completar el plan deberían indicar que son improbables cambios significativos en el plan o que el mismo vaya a ser retirado. La probabilidad de aprobación por los accionistas (si se requiere en la jurisdicción) debe considerarse como parte de la evaluación de si la venta es altamente probable.

8A Cuando se cumplan los criterios establecidos en los párrafos 6 a 8, una entidad que esté comprometida en un plan de venta que implique la pérdida de control de una dependiente clasificará todos los activos y pasivos de esa dependiente como mantenidos para la venta, independientemente de que la entidad retenga después de la venta una participación no dominante en su anterior dependiente.

9 Existen hechos y circunstancias que podrían alargar el periodo para completar la venta más allá de un año. Una ampliación del periodo exigido para completar una venta no impide que el activo (o grupo enajenable de elementos) sea clasificado como mantenido para la venta, si el retraso viene causado por hechos o circunstancias fuera del control de la entidad, y existan evidencias suficientes de que la entidad se mantiene comprometida con su plan para vender el activo (o grupo enajenable de elementos). Este sería el caso en que se cumplan los requisitos contenidos en el Apéndice B.

10 Las transacciones de venta incluyen las permutas de activos no corrientes por otros activos no corrientes, cuando éstas tengan carácter comercial, de acuerdo con la NIC 16 *Inmovilizado material*.

prospectiva, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, a los cambios en el método de enajenación o disposición por otra vía que se produzcan en ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica dichas modificaciones a ejercicios anteriores, revelará este hecho.

44M La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 5. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

Derogación de la NIC 35

45 Esta NIIF reemplaza a la NIC 35 *Explotaciones en interrupción definitiva*.

Apéndice A
Definiciones de términos

Este Apéndice es parte integrante de la NIIF.

actividad interrumpida Un **componente de la entidad** que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía, o ha sido clasificado como mantenido para la venta, y

(a) representa una línea de negocio o un área geográfica, que es significativa y puede considerarse separadas del resto;

(b) forma parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto; o

(c) es una entidad dependiente adquirida exclusivamente con la finalidad de revenderla.

activo corriente Una entidad clasificará un activo como corriente cuando:

(a) espera realizar el activo, o tiene la intención de venderlo o consumirlo en su ciclo normal de explotación;

(b) mantiene el activo principalmente con la intención de negociarlo;

(c) espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes después del ejercicio sobre el que se informa; o

(d) el activo es efectivo o equivalente al efectivo (como se define en la NIC 7), a menos que éste se encuentre restringido y no pueda ser intercambiado ni utilizado para cancelar un pasivo por un ejercicio mínimo de doce meses después del ejercicio sobre el que se informa.

activo no corriente Un activo que no cumpla la definición de **activo corriente**.

altamente probable Con una probabilidad significativamente **mayor de que ocurra que de que no ocurra**.

componente de la entidad Actividades y flujos de efectivo que pueden ser distinguidos claramente del resto de la entidad, tanto desde un punto de vista de la explotación como a efectos de información financiera.

compromiso firme de compra Un acuerdo con un tercero no vinculado, que compromete a ambas partes y por lo general exigible legalmente, que (a) especifica todas las condiciones significativas, incluyendo el precio y el plazo de las transacciones, y (b) incluye una penalización por incumplimiento lo suficientemente significativa para que el cumplimiento del acuerdo sea **altamente probable**.

costes de venta Los costes incrementales directamente atribuibles a la enajenación o disposición por otra vía de un activo (o **grupo enajenable de elementos),** excluyendo los gastos financieros y los impuestos sobre las ganancias.

grupo enajenable de elementos Un grupo de activos de los que se va a disponer, ya sea por enajenación o disposición por otra vía, de forma conjunta como grupo en una única operación, junto con los pasivos directamente asociados con tales activos que se vayan a transferir en la transacción. El grupo incluirá el fondo de comercio adquirido en una combinación de negocios, si el grupo es una **unidad generadora de efectivo** a la que se haya atribuido el fondo de comercio de acuerdo con los requisitos de los párrafos 80 a 87 de la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos* (revisada en 2004) o bien si se trata de una actividad dentro de esa unidad generadora de efectivo.

importe recuperable El mayor entre el **valor razonable** menos los **costes de venta** de un activo y su **valor de uso**.

probable Con mayor probabilidad de que ocurra que de que no ocurra.

Norma Internacional de Información Financiera nº7
Instrumentos financieros: Información a revelar

Objetivo

1 El objetivo de esta NIIF es requerir a las entidades que, en sus estados financieros, revelen información que permita a los usuarios evaluar:

(a) la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y

(b) la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el ejercicio y en la fecha de presentación, así como la forma de gestionar dichos riesgos.

2 Los principios de esta NIIF complementan los de reconocimiento, valoración y presentación de los activos financieros y los pasivos financieros contenidos en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* y la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.

Alcance

3 Esta NIIF será aplicada por todas las entidades, a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:

(a) Aquellas participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 exigen o permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las entidades aplicarán los requisitos de esta NIIF. Las entidades aplicarán también esta NIIF a todos los derivados vinculados a participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado se ajuste a la definición de instrumento de patrimonio de la NIC 32.

(b) Los derechos y obligaciones de los empleadores surgidos por los planes de retribuciones a los empleados a los que se les aplique la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*.

(c) [eliminado]

(d) Los contratos de seguro, tal como se definen en la NIIF 17 *Contratos de seguro*, o los contratos de inversión con características de participación discrecional que estén dentro del alcance de la NIIF 17; no obstante, esta NIIF será de aplicación a:

(i) los derivados implícitos en contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17, si la NIIF 9 requiere que la entidad los contabilice por separado,

(ii) los componentes de inversión separados de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17, si esta requiere tal separación, a menos que el componente de inversión separado sea un contrato de inversión con características de participación discrecional,

(iii) los derechos y obligaciones de un emisor en virtud de contratos de seguro que se atengan a la definición de contrato de garantía financiera, si el emisor aplica la NIIF 9 en el reconocimiento y la valoración de los contratos; no obstante, el emisor aplicará la NIIF 17 si, de acuerdo con su párrafo 7, letra (e), opta por aplicar dicha norma a efectos del reconocimiento y la valoración de los contratos,

(iv) los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de tarjetas de crédito, o contratos similares que establezcan acuerdos de crédito o pago, emitidos por la entidad que se atengan a la definición de contrato de seguro, si la entidad aplica

la NIIF 9 a dichos derechos y obligaciones de acuerdo con el párrafo 7, letra (h), de la NIIF 17 y el párrafo 2.1, letra (e), inciso (iv), de la NIIF 9,

(v) los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de seguro emitidos por la entidad que limiten la indemnización por eventos asegurados al importe necesario para liquidar la obligación del tomador de la póliza creada por el contrato, si, de acuerdo con el párrafo 8A de la NIIF 17, la entidad opta por aplicar la NIIF 9 en lugar de la NIIF 17 a dichos contratos.

(e) Los instrumentos financieros, contratos y obligaciones que surjan de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*, si bien se aplicará esta NIIF a los contratos comprendidos dentro del alcance de la NIIF 9.

(f) Instrumentos que requieran ser clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D de la NIC 32.

4 Esta NIIF se aplicará tanto a los instrumentos financieros que se reconozcan contablemente como a los que no se reconozcan. Los instrumentos financieros reconocidos comprenden activos financieros y pasivos financieros que estén dentro del alcance de la NIIF 9. Los instrumentos financieros no reconocidos comprenden algunos instrumentos financieros que, aunque no estén dentro del alcance de la NIC 9, lo están en el de esta NIIF.

5 Esta NIIF es aplicable a los contratos de compra o de venta de elementos no financieros que estén comprendidos dentro del alcance de la NIIF 9.

5A Los requisitos relativos a la información sobre el riesgo de crédito de los párrafos 35A a 35N se aplicarán a los derechos que la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes* especifica que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 9 a efectos del reconocimiento de las pérdidas o ganancias por deterioro del valor. Se entenderá que toda referencia en esos párrafos a activos financieros o instrumentos financieros abarca también tales derechos, a menos que se especifique lo contrario.

Clases de instrumentos financieros y nivel de información

6 Cuando esta NIIF requiera que la información se suministre por clases de instrumentos financieros, la entidad agrupará los instrumentos financieros en las clases que sean apropiadas según la naturaleza de la información a revelar y que tengan en cuenta las características de dichos instrumentos financieros. La entidad facilitará información suficiente para permitir la conciliación con las rúbricas que contengan las partidas correspondientes presentadas en el balance.

Relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento

7 La entidad suministrará información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento.

Balance

Categorías de activos financieros y pasivos financieros

8 Se informará, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, de los importes en libros de cada una de las siguientes categorías definidas en la NIIF 9:

(a) activos financieros valorados al valor razonable con cambios en resultados, mostrando por separado: (i) los designados como tales en el momento de su reconocimiento inicial o posteriormente de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9, (ii) los valorados de ese modo haciendo uso de la posibilidad de elección prevista en el párrafo 3.3.5 de la NIIF 9, (iii) los valorados de ese modo haciendo uso de la posibilidad de

elección prevista en el párrafo 33A de la NIC 32, y (iv) los valorados obligatoriamente al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9;

(b) [eliminado]

(c) [eliminado]

(d) [eliminado]

(e) pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados, mostrando por separado: (i) los designados como tales en el momento de su reconocimiento inicial o posteriormente de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9, y (ii) los que se atengan a la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9;

(f) activos financieros valorados al coste amortizado;

(g) pasivos financieros valorados al coste amortizado;

(h) activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global, mostrando por separado: (i) los activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9, y (ii) las inversiones en instrumentos de patrimonio designadas como tales en el momento del reconocimiento inicial de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9.

Activos financieros o pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados

9 Si la entidad ha designado como valorado al valor razonable con cambios en resultados un activo financiero (o un grupo de activos financieros) que, de no ser así, se valoraría al valor razonable con cambios en otro resultado global o al coste amortizado, revelará:

(a) El máximo nivel de exposición al *riesgo de crédito* [véase el párrafo 36, letra (a)] del activo financiero (o del grupo de activos financieros) al final del ejercicio sobre el que se informa.

(b) El importe en el que se reduce dicho nivel máximo de exposición al riesgo de crédito mediante el uso de derivados de crédito o instrumentos similares [véase el párrafo 36, letra (b)].

(c) El importe de la variación, durante el ejercicio y de forma acumulada, del valor razonable del activo financiero (o del grupo de activos financieros) que sea atribuible a las variaciones en el riesgo de crédito del activo financiero, determinado como:

(i) el importe de la variación del valor razonable que no sea atribuible a cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a *riesgo de mercado*; o

(ii) el importe que resulte de la aplicación de un método alternativo, si la entidad cree que de esta forma representa más fielmente la variación del valor razonable que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del activo.

Los cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a riesgo de mercado incluyen las variaciones en un tipo de interés observado (de referencia), en el precio de una materia prima cotizada, en un tipo de cambio de moneda extranjera, o en un índice de precios, de tipos de interés o de cambio.

(d) El importe de la variación del valor razonable de cualesquiera derivados de crédito o instrumentos similares vinculados, durante el ejercicio y de forma acumulada desde que el activo financiero se haya designado.

10 Si la entidad ha designado un pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 y debe presentar los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito de ese pasivo en otro resultado global (véase el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9), revelará:

(a) el importe de la variación acumulada del valor razonable del pasivo financiero que sea atribuible a las variaciones en el riesgo de crédito de ese pasivo (véanse los párrafos B5.7.13 a B5.7.20 de la NIIF 9, que contienen directrices para determinar los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito de los pasivos);

(b) la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el importe que la entidad estaría obligada contractualmente a pagar al tenedor de la obligación en el momento del vencimiento;

(c) cualesquiera transferencias de las pérdidas o ganancias acumuladas dentro del patrimonio neto durante el ejercicio, con indicación del motivo de tales transferencias;

(d) si un pasivo se ha dado de baja en cuentas durante el ejercicio, el importe (si lo hubiera) presentado en otro resultado global que se haya realizado en el momento de la baja en cuentas.

10A Si la entidad ha designado un pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 y debe presentar todos las variaciones del valor razonable de ese pasivo (incluidos los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito del pasivo) en el resultado del ejercicio (véanse los párrafos 5.7.7 y 5.7.8 de la NIIF 9), revelará:

(a) el importe de la variación, durante el ejercicio y de forma acumulada, del valor razonable del pasivo financiero que sea atribuible a las variaciones en el riesgo de crédito de ese pasivo (véanse los párrafos B5.7.13 a B5.7.20 de la NIIF 9, que contienen directrices para determinar los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito de los pasivos); y

(b) la diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero y el importe que la entidad estaría obligada contractualmente a pagar al tenedor de la obligación en el momento del vencimiento.

11 La entidad revelará también:

(a) una descripción detallada de los métodos empleados para cumplir lo establecido en el párrafo 9, letra (c), el párrafo 10, letra (a), y el párrafo 10A, letra (a), y en el párrafo 5.7.7, letra (a), de la NIIF 9, explicando también la razón por la que el método es apropiado;

(b) si la entidad cree que la información revelada en el estado de situación financiera o en las notas para cumplir lo establecido en el párrafo 9, letra (c), el párrafo 10, letra (a), o el párrafo 10A, letra (a), o en el párrafo 5.7.7, letra (a), de la NIIF 9 no representa fielmente la variación del valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero que sea atribuible a las variaciones en su riesgo de crédito, las razones por las que ha llegado a esta conclusión y los factores que cree que son relevantes;

(c) una descripción detallada del método o métodos empleados para determinar si la presentación de los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito de un pasivo en otro resultado global crearía una asimetría contable en los resultados o la aumentaría (véanse los párrafos 5.7.7 y 5.7.8 de la NIIF 9). Si la entidad ha de presentar los efectos de las variaciones en el riesgo de crédito de un pasivo en el resultado del ejercicio (véase el párrafo 5.7.8 de la NIIF 9), la información a revelar debe incluir una descripción detallada de la relación económica descrita en el párrafo B5.7.6 de la NIIF 9.

Inversiones en instrumentos de patrimonio designadas a valor razonable con cambios en otro resultado global

11A Si la entidad ha designado inversiones en instrumentos de patrimonio para su valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, conforme permite el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9, revelará:

(a) qué inversiones en instrumentos de patrimonio se han designado para su valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global;

(b) las razones para emplear esta presentación alternativa;

(c) el valor razonable de cada una de esas inversiones al final del ejercicio sobre el que se informa;

(d) los dividendos reconocidos durante el ejercicio, mostrando por separado los relacionados con inversiones dadas de baja en cuentas durante el ejercicio sobre el que se informa y los relacionados con inversiones mantenidas al final de dicho ejercicio;

(e) cualesquiera transferencias de las pérdidas o ganancias acumuladas dentro del patrimonio neto durante el ejercicio, con indicación de la razón de tales transferencias.

11B Si la entidad ha dado de baja en cuentas inversiones en instrumentos de patrimonio valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global durante el ejercicio sobre el que se informa, revelará:

(a) las razones de la enajenación o disposición por otra vía de las inversiones;

(b) el valor razonable de las inversiones en la fecha de baja en cuentas;

(c) la pérdida o ganancia acumulada en el momento de la enajenación o disposición por otra vía.

12 y 12A [Eliminados]

12B La entidad revelará si, en el ejercicio actual sobre el que se informa o en otros anteriores, ha reclasificado activos financieros de acuerdo con el párrafo 4.4.1 de la NIIF 9. Por cada caso en que así sea, revelará:

(a) la fecha de reclasificación;

(b) una explicación detallada del cambio en el modelo de negocio y una descripción cualitativa de su efecto sobre los estados financieros de la entidad;

(c) el importe reclasificado en cada una de las categorías o detraído de ellas.

12C En relación con cada ejercicio sobre el que se informe posterior a la reclasificación, y hasta la baja en cuentas, la entidad revelará, respecto de los activos que haya reclasificado pasándolos de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados a las de valoración al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global, de acuerdo con el párrafo 4.4.1 de la NIIF 9:

(a) el tipo de interés efectivo determinado en la fecha de reclasificación; y

(b) los ingresos por intereses reconocidos.

12D Si, desde su última fecha de información anual, la entidad ha reclasificado activos financieros pasándolos de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global a la de valoración al coste amortizado, o de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados a las de valoración al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global, revelará:

(a) el valor razonable de los activos financieros al final del ejercicio sobre el que se informa; y

(b) la pérdida o ganancia en el valor razonable que se habría reconocido en el resultado o en otro resultado global durante el ejercicio sobre el que se informa si los activos financieros no se hubieran reclasificado.

[Eliminado]

13 [eliminado]

Compensación de activos financieros y pasivos financieros

13A La información a revelar requerida en los párrafos 13B a 13E complementa los demás requisitos de información de esta NIIF y será obligatoria respecto de todos los instrumentos financieros reconocidos que sean objeto de compensación con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32. Esa información a revelar se hará asimismo extensiva a los instrumentos financieros reconocidos que sean objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, con independencia de que se compensen o no con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32.

13B Las entidades revelarán información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar el efecto o posible efecto de los acuerdos de compensación sobre la situación financiera de la entidad, incluido el efecto o posible efecto de los derechos de compensación asociados a los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos de la entidad comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 13A.

13C Para cumplir el objetivo establecido en el párrafo 13B, la entidad revelará por separado, al término del ejercicio sobre el que se informa, la siguiente información cuantitativa respecto de los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 13A:

(a) los importes brutos de esos activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos;

(b) los importes objeto de compensación con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 42 de la NIC 32, al determinar los importes netos presentados en el estado de situación financiera;

(c) los importes netos presentados en el estado de situación financiera;

(d) los importes objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, que no estén comprendidos ya en el párrafo 13C, letra (b), con inclusión de:

(i) los importes correspondientes a instrumentos financieros reconocidos que no satisfagan la totalidad o parte de los criterios de compensación establecidos en el párrafo 42 de la NIC 32; y

(ii) los importes correspondientes a garantías financieras (incluidas las garantías en efectivo); y

(e) el importe neto resultante de deducir los importes previstos en la anterior letra (d) de los previstos en la letra (c).

La información preceptiva en virtud de este párrafo se presentará en forma de cuadro, separando los activos financieros de los pasivos financieros, salvo que resulte más apropiado otro formato.

13D El importe total revelado de conformidad con el párrafo 13C, letra (d), respecto de un instrumento se limitará al importe previsto en el párrafo 13C, letra (c), con respecto a ese mismo instrumento.

13E Las entidades incluirán en la información a revelar una descripción de los derechos de compensación asociados a los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos de la entidad que sean objeto de acuerdos de compensación contractual legalmente exigibles, o acuerdos similares, y que se revelen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13C, letra (d), en particular de la naturaleza de esos derechos.

13F Si la información exigida en virtud de los párrafos 13B a 13E se revela en más de una nota de los estados financieros, las entidades incluirán en cada una de ellas referencias cruzadas que remitan a las demás notas.

Garantías

14 La entidad revelará:

(a) el importe en libros de los activos financieros pignorados como garantía de pasivos o pasivos contingentes, incluyendo los importes que se hayan reclasificado de acuerdo con el párrafo 3.2.23, letra (a), de la NIIF 9; y

(b) los términos y condiciones relacionados con su pignoración.

15 Cuando una entidad haya recibido una garantía (ya sea sobre activos financieros o no financieros) y esté autorizada a vender o a pignorar con independencia de que se haya producido un impago por parte del propietario de la citada garantía, revelará:

(a) el valor razonable de la garantía recibida;

(b) el valor razonable de la garantía vendida o pignorada, y si la entidad tiene alguna obligación de devolverla; y

(c) los plazos y condiciones asociadas a la utilización de la garantía.

Cuenta correctora para pérdidas crediticias

16 [Eliminado]

16A El importe en libros de los activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9 no se reducirá mediante una corrección de valor por pérdidas y la entidad no presentará esa corrección por separado en el estado de situación financiera como una reducción del importe en libros del activo financiero. No obstante, la entidad deberá revelar la corrección de valor por pérdidas en las notas a los estados financieros.

Instrumentos financieros compuestos con múltiples derivados implícitos

17 Si la entidad hubiera emitido un instrumento que contuviese un componente de pasivo y otro de patrimonio (véase el párrafo 28 de la NIC 32), y el instrumento incorporase varios derivados implícitos cuyos valores fueran interdependientes (como es el caso de un instrumento de deuda convertible con una opción de rescate), informará de la existencia de esas características.

Impagos y otros incumplimientos

18 Para los *préstamos a pagar* reconocidos en la fecha de presentación, las entidades informarán de:

(a) detalles de los impagos durante el ejercicio que se refieran tanto al principal, a los intereses, a los fondos de amortización para cancelación de deudas o a las cláusulas de rescate relativos a dichos préstamos a pagar;

(b) el importe en libros de los préstamos a pagar que tengan la condición de impagados en la fecha de presentación; y

(c) si el impago ha sido corregido, o si se han renegociado las condiciones de los préstamos a pagar antes de la fecha de formulación de los estados financieros.

19 Si durante el ejercicio se hubieran producido incumplimientos de las condiciones del acuerdo de préstamo, distintas de las descritas en el párrafo 18, y que autorice al prestamista a reclamar el correspondiente pago, la entidad incluirá la misma información requerida en el párrafo 18 (salvo que, en la fecha de presentación o antes, los incumplimientos se hubieran corregido o se hubieran renegociado las condiciones del préstamo).

Estado del resultado global

Partidas de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias

20 La entidad revelará las siguientes partidas de ingresos, gastos, pérdidas o ganancias, ya sea en el estado de resultado global o en las notas:

(a) pérdidas netas o ganancias netas procedentes de:

(i) activos financieros o pasivos financieros valorados al valor razonable con cambios en resultados, mostrando de forma separada las correspondientes a los activos financieros o pasivos financieros designados como tales en el reconocimiento inicial o posteriormente de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9, y las de los activos financieros y pasivos financieros que se valoren obligatoriamente al valor razonables con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 (por ejemplo, pasivos financieros que se atengan a la definición de mantenidos para negociar de la NIIF 9); respecto a los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados, la entidad mostrará por separado el importe de las pérdidas o ganancias reconocidas en otro resultado global y el importe reconocido en el resultado del ejercicio;

(ii)-(iv) [eliminados]

(v) pasivos financieros valorados al coste amortizado;

(vi) activos financieros valorados al coste amortizado;

(vii) inversiones en instrumentos de patrimonio designados como a valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9;

(viii) activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9, mostrando por separado el importe de las pérdidas o ganancias reconocidas en otro resultado global durante el ejercicio y el importe que se ha reclasificado en el momento de la baja en cuentas pasándolo del resultado global acumulado al resultado del ejercicio;

(b) total de los ingresos por intereses y total de los gastos por intereses (calculados utilizando el método del tipo de interés efectivo) de los activos financieros valorados al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global, de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9 (mostrando esos importes por separado); o pasivos financieros que no estén valorados al valor razonable con cambios en resultados;

(c) ingresos y gastos por comisiones (distintos de los importes incluidos al determinar el tipo de interés efectivo) que se deriven de:

(i) activos financieros y pasivos financieros que no se contabilicen al valor razonable con cambios en resultados; y

(ii) actividades fiduciarias o de administración que supongan la tenencia o inversión de activos por cuenta de personas físicas, fideicomisos, planes de prestaciones por retiro u otras instituciones;

(d) [eliminado]

(e) [eliminado]

20A La entidad presentará un análisis de la pérdida o ganancia reconocida en el estado de resultado global que se derive de la baja en cuentas de activos financieros valorados al coste amortizado, mostrando separadamente las pérdidas y ganancias procedentes de la baja en cuentas de dichos activos. El análisis incluirá las razones para dar de baja en cuentas esos activos financieros.

Otra información a revelar

Políticas contables

21 De acuerdo con el párrafo 117 de la NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007) una entidad revelará sus políticas contables significativas, incluida la base o bases de valoración utilizadas al elaborar los estados financieros, así como las demás políticas contables utilizadas que sean relevantes para la comprensión de los estados financieros.

Contabilidad de coberturas

21A La entidad aplicará los requisitos sobre información a revelar de los párrafos 21B a 24F a las exposiciones al riesgo que cubra y a las que haya elegido aplicar la contabilidad de coberturas. La información a revelar sobre la contabilidad de coberturas incluirá:

(a) la estrategia de gestión del riesgo de la entidad y la forma en que se aplica para gestionar el riesgo;

(b) la forma en que las actividades de cobertura de la entidad pueden afectar al importe, el calendario y la incertidumbre de sus flujos de efectivo futuros; y

(c) el efecto que la contabilidad de coberturas ha tenido sobre el estado de situación financiera de la entidad, su estado de resultado global y su estado de cambios en el patrimonio neto.

21B La entidad presentará la información requerida en una sola nota o una sección separada de sus estados financieros. No obstante, la entidad no tendrá que reproducir la información que ya haya presentado en otra parte, siempre que la incorpore a los estados financieros mediante remisión a algún otro estado, como un comentario de la dirección o un informe sobre riesgos, que esté a disposición de los usuarios de los estados financieros en las mismas condiciones y al mismo tiempo que estos. Sin esa incorporación de la información mediante remisión, los estados financieros estarán incompletos.

21C Cuando los párrafos 22A a 24F obliguen a la entidad a separar la información por categorías de riesgo, la entidad determinará cada una de estas categorías basándose en las exposiciones al riesgo que decida cubrir y a las que aplique la contabilidad de coberturas. La entidad determinará las categorías de riesgo de manera uniforme a efectos de toda la información que revele sobre contabilidad de coberturas.

21D Para cumplir los objetivos del párrafo 21A, la entidad determinará (con la salvedad de lo especificado a continuación) el grado de detalle de la información, el énfasis que cabe poner en los diferentes aspectos de los

requisitos de información, el nivel adecuado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar la información cuantitativa revelada. No obstante, la entidad usará el mismo nivel de agregación o desagregación al cumplir los requisitos de esta NIIF y de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable* que requieran información conexa.

Estrategia de gestión del riesgo

22 [Eliminado]

22A La entidad explicará su estrategia de gestión del riesgo para cada categoría de riesgo de las exposiciones que decida cubrir y a las que aplique la contabilidad de coberturas. Esta explicación deberá permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar (por ejemplo):

(a) cómo surge cada riesgo;

(b) cómo gestiona la entidad cada riesgo, incluyendo si cubre una partida en su integridad frente a todos los riesgos o solo un componente (o componentes) de riesgo de una partida y por qué;

(c) el alcance de las exposiciones al riesgo que gestiona la entidad.

22B Para cumplir lo establecido en el párrafo 22A, la información debe incluir (sin que esta enumeración sea exhaustiva) una descripción de:

(a) los instrumentos de cobertura que se utilizan (y cómo se utilizan) para cubrir las exposiciones al riesgo;

(b) cómo determina la entidad la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura a efectos de evaluar la eficacia de la cobertura; y

(c) cómo establece la entidad la ratio de cobertura y cuáles son las causas de ineficacia de la cobertura.

22C Cuando una entidad designe como partida cubierta un componente de riesgo específico (véase el párrafo 6.3.7 de la NIIF 9), facilitará, además de la información requerida por los párrafos 22A y 22B, información cuantitativa y cualitativa sobre:

(a) la forma en que ha determinado el componente de riesgo que se designa como partida cubierta (incluyendo una descripción de la naturaleza de la relación entre el componente de riesgo y la partida en su integridad); y

(b) el modo en que el componente del riesgo está ligado a la partida en su integridad (por ejemplo, el componente de riesgo designado ha englobado históricamente una media del 80 % de los cambios en el valor razonable de la partida en su integridad).

Importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros

23 [Eliminado]

23A Salvo que esté exenta en virtud del párrafo 23C, la entidad revelará, por categorías de riesgo, información cuantitativa que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar las condiciones de los instrumentos de cobertura y la forma en que afectan al importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

23B Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 23A, la entidad facilitará un desglose que revele:

(a) un perfil del calendario del importe nominal del instrumento de cobertura; y

(b) si procede, el precio o tipo medio (por ejemplo, precio de ejercicio, precio a plazo, etc.) del instrumento de cobertura.

23C En los casos en que la entidad reinicie con frecuencia relaciones de cobertura (es decir, las interrumpa e inicie nuevamente) debido a la frecuencia de los cambios tanto en el instrumento de cobertura como en la partida cubierta [es decir, que la entidad se vale de un proceso dinámico en el que ni exposición ni los instrumentos de cobertura

utilizados para gestionar esa exposición se mantienen sin cambios mucho tiempo, tal como sucede en el ejemplo del párrafo B6.5.24, letra (b), de la NIIF 9], la entidad:

(a) estará exenta de revelar la información requerida por los párrafos 23A y 23B;

(b) revelará:

(i) información sobre la estrategia última de gestión del riesgo en lo que respecta a esas relaciones de cobertura;

(ii) la forma en que aplica su estrategia de gestión del riesgo mediante el uso de la contabilidad de coberturas y la designación de esas relaciones de cobertura en particular; y

(iii) la frecuencia con que interrumpe y reinicia relaciones de cobertura en el marco de su proceso en este ámbito.

23D La entidad revelará, por categorías de riesgo, las causas de ineficacia de la cobertura que se espera que afecten a la relación de cobertura durante su vigencia.

23E Si aparecen otras causas de ineficacia en una relación de cobertura, la entidad las revelará por categorías de riesgo y explicará la ineficacia de la cobertura resultante.

23F En el caso de las coberturas de flujos de efectivo, la entidad facilitará una descripción de las transacciones previstas para las que se haya utilizado la contabilidad de coberturas en el ejercicio anterior, pero que ya no se espera que se produzcan.

Efectos de la contabilidad de coberturas sobre la situación financiera y el rendimiento

24 [Eliminado]

24A La entidad revelará en forma de cuadro, separadamente por categoría de riesgo y por cada tipo de cobertura (cobertura del valor razonable, cobertura de flujos de efectivo o cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero), los siguientes importes relativos a las partidas designadas como instrumentos de cobertura:

(a) el importe en libros de los instrumentos de cobertura (presentando los activos financieros por separado de los pasivos financieros);

(b) la rúbrica del estado de situación financiera que incluye el instrumento de cobertura;

(c) el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura utilizado como base para reconocer la ineficacia de la cobertura en el ejercicio; y

(d) los importes nominales (incluyendo cantidades en toneladas o metros cúbicos) de los instrumentos de cobertura.

24B La entidad revelará en forma de cuadro, separadamente por categoría de riesgo y para los tipos de cobertura que a continuación se indican, los siguientes importes relativos a las partidas cubiertas:

(a) en el caso de las coberturas del valor razonable:

(i) el importe en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando los activos por separado de los pasivos);

(ii) el importe acumulado de los ajustes de cobertura del valor razonable realizados en la partida cubierta que está incluido en el importe en libros de la partida cubierta reconocida en el estado de situación financiera (presentando los activos por separado de los pasivos);

(iii) la rúbrica del estado de situación financiera que incluye la partida cubierta;

(iv) el cambio en el valor razonable de la partida cubierta utilizado como base para reconocer la ineficacia de la cobertura en el ejercicio; y

(v) el importe acumulado de los ajustes de cobertura del valor razonable que aún se mantiene en el estado de situación financiera respecto de las partidas cubiertas que, en su caso, hayan dejado de

ajustarse para tener en cuenta las pérdidas y ganancias de cobertura de acuerdo con el párrafo 6.5.10 de la NIIF 9;

(b) en el caso de las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero:

(i) el cambio en el valor de la partida cubierta utilizado como base para reconocer la ineficacia de la cobertura en el ejercicio (es decir, en el caso de las coberturas de flujos de efectivo, el cambio en el valor utilizado para determinar la ineficacia de la cobertura reconocida de acuerdo con el párrafo 6.5.11, letra (c), de la NIIF 9);

(ii) los saldos del ajuste por cobertura de flujos de efectivo y del ajuste por conversión de moneda extranjera respecto de las coberturas que continúan que se contabilizan de acuerdo con los párrafos 6.5.11 y 6.5.13, letra (a), de la NIIF 9; y

(iii) los saldos que aún se mantienen en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo y en el ajuste por conversión de moneda extranjera y que procedan de relaciones de cobertura a las que haya dejado de aplicarse la contabilidad de coberturas.

24C La entidad revelará en forma de cuadro, separadamente por categoría de riesgo y para los tipos de cobertura que a continuación se indican, los siguientes importes:

(a) en el caso de las coberturas del valor razonable:

(i) la ineficacia de la cobertura -es decir, la diferencia entre las pérdidas o ganancias por cobertura del instrumento de cobertura y de la partida cubierta- reconocida en el resultado del ejercicio (o en otro resultado global en el caso de las coberturas de un instrumento de patrimonio para el que la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9); y

(ii) la rúbrica del estado de resultado global que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida;

(b) en el caso de las coberturas de flujos de efectivo y las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero:

(i) las pérdidas o ganancias por cobertura del ejercicio sobre el que se informe que se han reconocido en otro resultado global;

(ii) la ineficacia de la cobertura reconocida en el resultado del ejercicio;

(iii) la rúbrica del estado de resultado global que incluye la ineficacia de la cobertura reconocida;

(iv) el importe reclasificado que ha pasado del ajuste por cobertura de flujos de efectivo o el ajuste por conversión de moneda extranjera al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) (diferenciando entre los importes para los que se ha utilizado con anterioridad la contabilidad de coberturas, pero cuyos flujos de efectivo futuros cubiertos ya no se espera que se produzcan, y los importes que se han transferido porque la partida cubierta ha afectado al resultado del ejercicio);

(v) la rúbrica del estado de resultado global que incluye el ajuste por reclasificación (véase la NIC 1); y

(vi) en el caso de las coberturas de posiciones netas, las pérdidas o ganancias por cobertura reconocidas en una rúbrica separada del estado de resultado global (véase el párrafo 6.6.4 de la NIIF 9).

24D Cuando el volumen de las relaciones de cobertura a las que se aplique la exención del párrafo 23C no sea representativo de los volúmenes normales durante el ejercicio (es decir, cuando el volumen en la fecha de información no refleje los volúmenes registrados durante el ejercicio), la entidad revelará este hecho, así como la razón por la que considera que los volúmenes no son representativos.

24E La entidad proporcionará una conciliación de cada componente del patrimonio neto y un análisis de otro resultado global de acuerdo con la NIC 1 que, tomados conjuntamente:

(a) diferencien, como mínimo, entre los importes ligados a la información a revelar de acuerdo con el párrafo 24C, letra (b), incisos (i) y (iv), y los importes contabilizados de acuerdo con el párrafo 6.5.11, letra (d), incisos (i) y (iii), de la NIIF 9;

(b) diferencien entre los importes asociados al valor temporal de las opciones que cubren partidas cubiertas referidas a transacciones y los importes asociados al valor temporal de las opciones que cubren partidas cubiertas referidas a un período de tiempo, cuando la entidad contabiliza el valor temporal de las opciones de acuerdo con el párrafo 6.5.15 de la NIIF 9; y

(c) diferencien entre los importes asociados al elemento a plazo de los contratos a plazo y los diferenciales de base del tipo de cambio de los instrumentos financieros que cubren partidas cubiertas referidas a transacciones, y los importes asociados al elemento a plazo de los contratos a plazo y los diferenciales de base del tipo de cambio de los instrumentos financieros que cubren partidas cubiertas referidas a un período de tiempo, cuando la entidad contabiliza dichos importes de acuerdo con el párrafo 6.5.16 de la NIIF 9.

24F La entidad revelará la información requerida por el párrafo 24E de forma separada por categorías de riesgo. Esta desagregación por riesgo puede presentarse en las notas a los estados financieros.

Opción de designar una exposición crediticia como valorada al valor razonable con cambios en resultados

24G Si la entidad ha designado un instrumento financiero, o una parte de este, como valorados al valor razonable con cambios en resultados porque utiliza un derivado de crédito para gestionar el riesgo de crédito de ese instrumento, revelará:

(a) en el caso de los derivados de crédito que se hayan utilizado para gestionar el riesgo de crédito de instrumentos financieros designados como valorados al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9, una conciliación de cada importe nominal y valor razonable al comienzo y al cierre del ejercicio;

(b) la pérdida o ganancia reconocida en el resultado del ejercicio al designar el instrumento financiero, o una parte de este, como valorados al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9; y

(c) al interrumpir la valoración de un instrumento financiero, o de una parte de este, al valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable de ese instrumento que haya pasado a ser el nuevo importe en libros de acuerdo con el párrafo 6.7.4, letra (b), de la NIIF 9 y el importe principal o nominal correspondiente (salvo para facilitar información comparativa de acuerdo con la NIC 1, la entidad no necesita seguir revelando esta información en ejercicios posteriores).

Incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia

24H En lo que respecta a las relaciones de cobertura a las que la entidad aplique las excepciones establecidas en los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 de la NIIF 9 o en los párrafos 102D a 102N de la NIC 39, la entidad revelará:

(a) los tipos de interés de referencia significativos a los que están expuestas las relaciones de cobertura de la entidad;

(b) la proporción de la exposición al riesgo que gestiona la entidad que se ve directamente afectada por la reforma de los tipos de interés de referencia;

(c) la forma en que la entidad está gestionando el proceso de transición a tipos de referencia alternativos;

(d) una descripción de los supuestos o juicios significativos realizados por la entidad al aplicar dichos párrafos (por ejemplo, supuestos o juicios sobre el momento en que desaparece la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo basados en el tipo de interés de referencia); y

(e) el importe nominal de los instrumentos de cobertura en esas relaciones de cobertura.

Información adicional a revelar relativa a la reforma de los tipos de interés de referencia

24I A fin de que los usuarios de los estados financieros puedan comprender el efecto de la reforma de los tipos de interés de referencia en los instrumentos financieros y la estrategia de gestión del riesgo de la entidad, esta revelará información sobre los aspectos siguientes:

(a) la naturaleza y el alcance de los riesgos derivados de instrumentos financieros sujetos a la reforma de los tipos de interés de referencia a los que está expuesta la entidad, y el modo en que la entidad gestiona esos riesgos; y

(b) los avances de la entidad para culminar la transición hacia tipos de referencia alternativos, y el modo en que la entidad está gestionando esa transición.

24J Para cumplir los objetivos descritos en el párrafo 24I, la entidad deberá revelar:

(a) el modo en que está gestionando la transición hacia tipos de referencia alternativos, sus progresos en la fecha de presentación de la información y los riesgos derivados de instrumentos financieros a los que está expuesta a consecuencia de la transición;

(b) información cuantitativa, desglosada por tipo de interés de referencia significativo sujeto a la reforma de los tipos de interés de referencia, sobre los instrumentos financieros cuya transición a un tipo de referencia alternativo aún esté pendiente al cierre del ejercicio sobre el que se informa, mostrando por separado:

(i) los activos financieros no derivados,

(ii) los pasivos financieros no derivados, y

(iii) los derivados; y

(c) si los riesgos señalados en el párrafo 24J, letra (a), han dado lugar a cambios en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad (véase el párrafo 22A), la descripción de tales cambios.

Valor razonable

25 Con la salvedad establecida en el párrafo 29, la entidad revelará el valor razonable correspondiente a cada clase de activos financieros y de pasivos financieros (véase el párrafo 6), de forma que permita realizar las comparaciones con los correspondientes importes en libros reflejados en el balance.

26 Al informar de los valores razonables, la entidad agrupará los activos financieros y los pasivos financieros en clases, pero los compensará sólo si sus importes en libros estén compensados en el balance.

27 [Eliminado].

27A [Eliminado].

27B [Eliminado].

28 En algunos casos, la entidad no reconoce una pérdida o ganancia en el momento del reconocimiento inicial de un activo financiero o un pasivo financiero por no estar el valor razonable respaldado por un precio cotizado en un mercado activo de un activo o pasivo idéntico (es decir, una variable de nivel 1), ni basarse en una técnica de valoración que utilice solamente datos procedentes de mercados observables (véase el párrafo B5.1.2A de la NIIF 9). En estos casos, la entidad revelará, por clases de activos financieros o de pasivos financieros:

(a) su política contable a efectos de reconocer en el resultado del ejercicio la diferencia entre el valor razonable en el reconocimiento inicial y el precio de la transacción para reflejar los cambios en los factores (incluido el tiempo) que los participantes en el mercado tendrían en cuenta al fijar el precio del activo o pasivo (véase el párrafo B5.1.2A, letra (b), de la NIIF 9);

(b) la diferencia agregada no reconocida todavía en el resultado del ejercicio al comienzo y al cierre del mismo, junto con una conciliación de las variaciones en el saldo de esa diferencia;

(c) la razón por la que la entidad ha concluido que el precio de la transacción no constituía la mejor evidencia del valor razonable, incluyendo una descripción de la evidencia que sustenta el valor razonable.

29 No será necesario informar del valor razonable:

(a) cuando el importe en libros sea una aproximación racional a dicho valor razonable, por ejemplo, en el caso de instrumentos financieros tales como cuentas comerciales a pagar o cobrar a corto plazo; o

(b) [eliminado]

(c) [eliminado]

(d) en el caso de pasivos por arrendamiento.

30 [Eliminado]

Naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros

31 La entidad revelará información que permita, a los usuarios de sus estados financieros, evaluar la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad esté expuesta en la fecha de presentación.

32 Las informaciones requeridas por los párrafos 33 a 42 hacen hincapié en los riesgos procedentes de instrumentos financieros y en su gestión. Dichos riesgos incluyen por lo general, sin que la enumeración sea cerrada, el riesgo de crédito, el *riesgo de liquidez* y el riesgo de mercado.

32A La revelación de información cualitativa en el contexto de la información cuantitativa permite a los usuarios establecer una relación entre revelaciones conexas y así formarse una idea global de la naturaleza y el alcance de los riesgos que se derivan de los instrumentos financieros. La interacción entre la información cualitativa y cuantitativa contribuye a revelar la información de un modo que permite a los usuarios una mejor evaluación de la exposición de la entidad al riesgo.

Información cualitativa

33 Para cada tipo de riesgo procedente de los instrumentos financieros, la entidad informará de:

(a) la exposición al riesgo y cómo se produce el mismo;

(b) sus objetivos, políticas y procesos para gestionar el riesgo, así como los métodos utilizados para medir dicho riesgo; y

(c) cualesquiera cambios habidos en (a) o (b) desde el ejercicio precedente.

Información cuantitativa

34 Por cada tipo de riesgo procedente de instrumentos financieros, la entidad presentará:

(a) datos cuantitativos resumidos acerca de su exposición a dicho riesgo al final del ejercicio sobre el que se informa. Esta información estará basada en la que se facilite internamente al personal clave de la dirección de la entidad (tal como se define en la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*), por ejemplo al consejo de administración de la entidad o a su director general;

(b) la información requerida por los párrafos 36 a 42, en la medida en que no haya sido suministrada conforme a la letra (a);

(c) las concentraciones de riesgo, si no se desprenden de la información revelada de conformidad con las letras (a) y (b).

35 Si los datos cuantitativos revelados en la fecha de presentación fueran poco representativos de la exposición al riesgo de la entidad durante el ejercicio, se facilitará información adicional que sea representativa.

Riesgo de crédito

Alcance y objetivos

35A La entidad aplicará los requisitos de información de los párrafos 35F a 35N a los instrumentos financieros a los que se apliquen los requisitos sobre deterioro del valor de la NIIF 9. No obstante:

(a) en el caso de las cuentas a cobrar comerciales, los activos por contratos y las cuentas a cobrar por arrendamientos, se aplicará el párrafo 35J en aquellos casos en los que se reconozcan las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, de acuerdo con el párrafo 5.5.15 de la NIIF 9, si dichos activos financieros se modifican cuando están en mora más de 30 días; y

(b) no se aplicará el párrafo 35K, letra (b), a las cuentas a cobrar por arrendamientos.

35B La información a revelar sobre el riesgo de crédito de acuerdo con los párrafos 35F a 35N debe permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de ese riesgo sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros. Para lograr este objetivo, la información sobre el riesgo de crédito incluirá:

(a) información sobre las prácticas de gestión del riesgo de crédito de la entidad y sobre cómo se relacionan esas prácticas con el reconocimiento y valoración de las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo los métodos, hipótesis e información utilizados para valorar dichas pérdidas;

(b) información cualitativa y cuantitativa que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los importes de estos estados que se deriven de las pérdidas crediticias esperadas, incluyendo los cambios en el importe de dichas pérdidas y las razones de los mismos; e

(c) información sobre la exposición al riesgo de crédito de la entidad (es decir, el riesgo de crédito inherente a los activos financieros de la entidad y sus compromisos de concesión de crédito), incluyendo las concentraciones de riesgo de crédito significativas.

35C La entidad no tendrá que reproducir la información que ya haya presentado en otra parte, siempre que la incorpore a los estados financieros mediante remisión a algún otro estado, como un comentario de la dirección o un informe sobre riesgos, que esté a disposición de los usuarios de los estados financieros en las mismas condiciones y al mismo tiempo que estos. Sin esa incorporación de la información mediante remisión, los estados financieros estarán incompletos.

35D Para cumplir los objetivos del párrafo 35B, la entidad determinará (con la salvedad de lo especificado a continuación) el grado de detalle de la información, el énfasis que cabe poner en los diferentes aspectos de los requisitos de información, el nivel adecuado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar la información cuantitativa revelada.

35E Si la información facilitada de acuerdo con los párrafos 35F a 35N es insuficiente para alcanzar los objetivos del párrafo 35B, la entidad revelará la información adicional necesaria para cumplir esos objetivos.

Prácticas de gestión del riesgo de crédito

35F La entidad explicará sus prácticas de gestión del riesgo de crédito y cómo se relacionan con el reconocimiento y valoración de las pérdidas crediticias esperadas. Para cumplir este objetivo, la entidad revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender y evaluar:

(a) la forma en que la entidad ha determinado si el riesgo de crédito de los instrumentos financieros ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial, incluyendo si y cómo:

(i) se considera que los instrumentos financieros tienen un bajo riesgo de crédito, de acuerdo con el párrafo 5.5.10 de la NIIF 9, incluyendo las clases de instrumentos financieros a las que se aplica; y

(ii) se ha rebatido la presunción, enunciada en el párrafo 5.5.11 de la NIIF 9, de que se han producido aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial cuando los activos financieros están en mora más de 30 días;

(b) las definiciones de impago que utiliza la entidad, incluyendo las razones por las que las ha seleccionado;

(c) la forma en que se han agrupado los instrumentos si las pérdidas crediticias esperadas se han valorado de forma colectiva;

(d) cómo ha determinado la entidad que los activos financieros son activos financieros con deterioro crediticio;

(e) la política de cancelaciones de la entidad, incluyendo los indicadores de la inexistencia de expectativas razonables de recuperación, así como información sobre la política aplicada a los activos financieros que se cancelan pero que siguen sujetos a medidas de ejecución; y

(f) la forma en que se ha aplicado lo dispuesto en el párrafo 5.5.12 de la NIIF 9 para la modificación de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros, incluyendo:

(i) cómo determina la entidad si el riesgo de crédito de un activo financiero que ha sido modificado, cuando la corrección de valor por pérdidas se valoraba en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, ha mejorado hasta el punto de que esa corrección de valor por pérdidas pase a valorarse en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses, de acuerdo con el párrafo 5.5.5 de la NIIF 9; y

(ii) cómo controla la entidad en qué medida la corrección de valor por pérdidas de los activos financieros que satisfaga los criterios del inciso i) se valora después nuevamente en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, de acuerdo con el párrafo 5.5.3 de la NIIF 9.

35G La entidad explicará las variables, hipótesis y técnicas de estimación empleadas para aplicar lo dispuesto en la sección 5.5 de la NIIF 9. A tal fin, debe revelar:

(a) la base de las variables e hipótesis y las técnicas de estimación utilizadas para:

(i) valorar las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses y durante la vida del activo;

(ii) determinar si el riesgo de crédito de los instrumentos financieros ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial; y

(iii) determinar si un activo financiero es un activo financiero con deterioro crediticio.

(b) de qué manera se ha integrado información de carácter prospectivo en la determinación de las pérdidas crediticias esperadas, incluida información macroeconómica; y

(c) los cambios en las técnicas de estimación o las hipótesis significativas introducidos durante el ejercicio sobre el que se informa y las razones de esos cambios.

Información cuantitativa y cualitativa sobre los importes resultantes de las pérdidas crediticias esperadas

35H Para explicar los cambios en la corrección de valor por pérdidas y los motivos de dichos cambios, la entidad proporcionará en un cuadro, por clases de instrumentos financieros, una conciliación entre el saldo inicial y el saldo final de la corrección de valor por pérdidas, mostrando por separado los cambios durante el ejercicio en:

(a) la corrección de valor por pérdidas valorada en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante los siguientes doce meses;

(b) la corrección de valor por pérdidas valorada en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en el caso de:

(i) instrumentos financieros cuyo riesgo de crédito haya aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial pero que no sean activos financieros con deterioro crediticio;

(ii) activos financieros con deterioro crediticio en la fecha de información (pero que no sean activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio); y

(iii) cuentas a cobrar comerciales, activos por contratos o cuentas a cobrar por arrendamientos respecto de los cuales las correcciones de valor por pérdidas se valoren de acuerdo con el párrafo 5.5.15 de la NIIF 9;

(c) los activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio. Además de proporcionar la conciliación, la entidad revelará el importe total de las pérdidas crediticias esperadas no descontadas en el momento del reconocimiento inicial sobre los activos financieros inicialmente reconocidos durante el ejercicio sobre el que se informa.

35I Para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender los cambios en la corrección de valor por pérdidas revelados de acuerdo con el párrafo 35H, la entidad explicará de qué manera los cambios significativos en el importe en libros bruto de los instrumentos financieros durante el ejercicio han contribuido a esos cambios en la corrección de valor por pérdidas. La información se facilitará por separado para los instrumentos financieros representativos de la corrección de valor por pérdidas tal como se enumeran en el párrafo 35H, letras (a) a (c), e incluirá información cuantitativa y cualitativa pertinente. Entre los cambios en el importe en libros bruto de los instrumentos financieros que contribuyen a los cambios en la corrección de valor por pérdidas cabría incluir, por ejemplo:

(a) los cambios debidos a instrumentos financieros originados o adquiridos durante el ejercicio sobre el que se informa;

(b) la modificación de los flujos de efectivo contractuales de activos financieros que no da lugar a la baja en cuentas de esos activos financieros de acuerdo con la NIIF 9;

(c) los cambios debidos a instrumentos financieros que se han dado de baja en cuentas (incluidos los que se han cancelado) durante el ejercicio sobre el que se informa; y

(d) los cambios resultantes del hecho de calcular la corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses o a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo.

35J Para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza y el efecto de las modificaciones de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros que no han dado lugar a la baja en cuentas, así como el efecto de estas modificaciones sobre la valoración de las pérdidas crediticias esperadas, la entidad revelará:

(a) el coste amortizado antes de la modificación y la pérdida o ganancia neta por modificación reconocida para los activos financieros cuyos flujos de efectivo contractuales se han modificado durante el ejercicio sobre el que se informa, cuando su correspondiente corrección de valor por pérdidas se valoraba en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo; y

(b) el importe en libros bruto al final del ejercicio sobre el que se informa de los activos financieros que se han modificado desde el reconocimiento inicial, en un momento en que la corrección de valor por pérdidas se valoraba en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, y respecto de los cuales dicha corrección de valor ha cambiado durante el ejercicio sobre el que se informa, pasando a ser de un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses.

35K Para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de las garantías reales y de otras mejoras crediticias sobre los importes resultantes de las pérdidas crediticias esperadas, la entidad revelará, por clases de instrumentos financieros:

(a) el importe que mejor represente su máximo nivel de exposición al riesgo de crédito al final del ejercicio sobre el que se informa sin tener en cuenta ninguna garantía real de la que disponga ni otras mejoras crediticias (por ejemplo, acuerdos de liquidación por el neto que no cumplan las condiciones de compensación de acuerdo con la NIC 32);

(b) una descripción narrativa de las garantías reales de las que disponga y otras mejoras crediticias, incluyendo:

(i) una descripción de la naturaleza y calidad de las garantías reales de las que disponga;

(ii) una explicación de los cambios significativos en la calidad de esas garantías reales o de las mejoras crediticias como consecuencia del deterioro o de cambios en las políticas de la entidad en materia de garantías reales durante el ejercicio sobre el que se informa; e

(iii) información sobre los instrumentos financieros respecto de los cuales la entidad no ha reconocido ninguna corrección de valor por pérdidas debido a la garantía real;

(c) información cuantitativa sobre las garantías reales de las que disponga y otras mejoras crediticias (por ejemplo, cuantificación de la medida en que las garantías reales y otras mejoras crediticias atenúan el riesgo de crédito) en relación con los activos financieros con deterioro crediticio en la fecha de información.

35L La entidad revelará el importe contractual pendiente en los activos financieros que se hayan cancelado durante el ejercicio sobre el que se informa y que estén todavía sujetos a medidas de ejecución.

Exposición al riesgo de crédito

35M Para permitir a los usuarios de los estados financieros evaluar la exposición al riesgo de crédito de la entidad y comprender sus concentraciones de riesgo de crédito significativas, la entidad revelará, por *grados de calificación del riesgo de crédito*, el importe en libros bruto de los activos financieros y la exposición al riesgo de crédito relativa a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera. Esta información se facilitará por separado para los instrumentos financieros:

(a) respecto de los cuales la corrección de valor por pérdidas se valore en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses;

(b) respecto de los cuales la corrección de valor por pérdidas se valore en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo y que sean:

(i) instrumentos financieros cuyo riesgo de crédito haya aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial pero que no sean activos financieros con deterioro crediticio;

(ii) activos financieros con deterioro crediticio en la fecha de información (pero que no sean activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio); y

(iii) cuentas a cobrar comerciales, activos por contratos o cuentas a cobrar por arrendamientos respecto de los cuales las correcciones de valor por pérdidas se valoren de acuerdo con el párrafo 5.5.15 de la NIIF 9;

(c) que sean activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio.

35N En lo que respecta a las cuentas a cobrar comerciales, los activos por contratos y las cuentas a cobrar por arrendamientos a los que la entidad aplique lo dispuesto en el párrafo 5.5.15 de la NIIF 9, la información proporcionada de acuerdo con el párrafo 35M podrá basarse en una matriz de provisiones (véase el párrafo B5.5.35 de la NIIF 9).

36 En lo que respecta a los instrumentos financieros comprendidos dentro del alcance de esta NIIF pero a los que no se apliquen los requisitos sobre deterioro del valor de la NIIF 9, la entidad revelará, por clases de instrumentos:

(a) el importe que mejor represente su máximo nivel de exposición al riesgo de crédito al final del ejercicio sobre el que se informa sin tener en cuenta ninguna garantía real de la que disponga ni otras mejoras crediticias (por ejemplo, acuerdos de liquidación por el neto que no cumplan las condiciones de compensación de acuerdo con la NIC 32); esta información no se exigirá en relación con instrumentos financieros cuyo importe en libros represente mejor el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito;

(b) una descripción de las garantías reales de las que disponga y otras mejoras crediticias, así como de su efecto financiero (por ejemplo, cuantificación de la medida en que las garantías reales y otras mejoras crediticias atenúan el riesgo de crédito), en relación con el importe que mejor represente la máxima exposición al riesgo de crédito (revelado con arreglo a la letra (a) o representado por el importe en libros de un instrumento financiero).

(c) [eliminado]

(d) [eliminado]

37 [Eliminado]

Realización de garantías y de otras mejoras crediticias

38 Cuando una entidad haya obtenido, durante el ejercicio, activos financieros o no financieros al tomar posesión de las garantías de las que disponga para asegurar el cobro, o al ejecutar otras mejoras crediticias (por ejemplo avales), y tales activos cumplan los criterios de reconocimiento de otras NIIF, la entidad revelará, respecto de tales activos mantenidos en la fecha de presentación:

(a) la naturaleza e importe en libros de los activos; y

(b) cuando los activos no sean fácilmente convertibles en efectivo, sus políticas para enajenar o disponer por otra vía de tales activos, o para utilizarlos en sus actividades.

Riesgo de liquidez

39 Una entidad revelará:

(a) Un análisis de vencimientos para pasivos financieros no derivados (incluyendo contratos de garantía financiera emitidos) que muestre los vencimientos contractuales remanentes.

(b) Un análisis de vencimientos para pasivos financieros derivados. El análisis de vencimientos incluirá los vencimientos contractuales remanentes para aquellos pasivos financieros derivados en los que dichos vencimientos contractuales sean esenciales para comprender el calendario de los flujos de efectivo (véase el párrafo B11B).

(c) Una descripción de cómo gestiona el riesgo de liquidez inherente en (a) y (b).

Riesgo de mercado

Análisis de sensibilidad

40 Salvo que una entidad cumpla lo establecido en el párrafo 41, revelará:

(a) un análisis de sensibilidad para cada tipo de riesgo de mercado al que la entidad esté expuesta en la fecha de presentación, mostrando cómo podría verse afectado el resultado del ejercicio y el patrimonio neto por cambios en la variable relevante de riesgo, que sean razonablemente posibles en dicha fecha;

(b) los métodos e hipótesis utilizados al elaborar el análisis de sensibilidad; y

(c) los cambios habidos desde el ejercicio anterior en los métodos e hipótesis utilizados, así como las razones de tales cambios.

41 Si la entidad elaborase un análisis de sensibilidad, tal como el del valor en riesgo, que reflejase las interdependencias entre las variables de riesgo (por ejemplo, entre los tipos de interés y de cambio) y lo utilizase para gestionar riesgos financieros, podrá utilizar ese análisis de sensibilidad en lugar del especificado en el párrafo 40. La entidad revelará también lo siguiente:

(a) una explicación del método utilizado al elaborar dicho análisis de sensibilidad, así como de los principales parámetros e hipótesis subyacentes en los datos suministrados; y

(b) una explicación del objetivo del método utilizado, así como de las limitaciones que pudieran hacer que la información no reflejase plenamente el valor razonable de los activos y pasivos implicados.

Otras revelaciones de información sobre el riesgo de mercado

42 Cuando los análisis de sensibilidad, revelados de acuerdo con los párrafos 40 y 41, no fuesen representativos del riesgo inherente a un instrumento financiero (por ejemplo porque la exposición a final de año no refleje la exposición mantenida durante el año), la entidad informará de ello, así como la razón por la que cree que los análisis de sensibilidad carecen de representatividad.

Transferencias de activos financieros

42A Los requisitos de información previstos en los párrafos 42B a 42H referentes a las transferencias de activos financieros complementan los demás requisitos de información de la presente NIIF. Las entidades presentarán en sus estados financieros la información a revelar prevista en los párrafos 42B a 42H en una única nota. Las entidades proporcionarán la preceptiva información a revelar en lo que respecta a los activos financieros transferidos que no hayan causado baja en cuentas y a toda implicación continuada en un activo transferido existente en la fecha de presentación de la información, con independencia de cuándo se haya producido la correspondiente transacción. A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los referidos párrafos, se entiende que una entidad transfiere la totalidad o parte de un activo financiero (el activo financiero transferido), si, y solo si:

(a) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de ese activo financiero; o

(b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores, dentro de un acuerdo.

42B Las entidades revelarán información que permita a los usuarios de sus estados financieros:

(a) comprender la relación existente entre los activos financieros transferidos que no causen baja en cuentas en su totalidad y los pasivos asociados; y

(b) evaluar la naturaleza de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja, y los riesgos conexos.

42C A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los párrafos 42E a 42H, se entiende que una entidad tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si, en el marco de la transferencia, la entidad retiene alguno de los derechos u obligaciones contractuales inherentes al activo financiero transferido u obtiene algún nuevo derecho u obligación contractual en relación con dicho activo. A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los párrafos 42E a 42H, no constituye implicación continuada lo siguiente:

(a) las declaraciones y garantías habituales referentes a la transferencia fraudulenta y a los conceptos de carácter razonable, buena fe y prácticas comerciales equitativas, que podrían invalidar una transferencia como consecuencia de una acción judicial;

(b) todo acuerdo en virtud del cual una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asuma una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a una o más entidades, cumpliéndose las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5, letras (a) a (c), de la NIIF 9.

Activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad

42D Una entidad puede haber transferido activos financieros de forma tal que parte o la totalidad de dichos activos no cumpla las condiciones para su baja en cuentas. A fin de cumplir los objetivos establecidos en el párrafo 42B, letra (a), la entidad revelará, en cada fecha de información y por cada clase de activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad:

(a) la naturaleza de los activos transferidos;

(b) la naturaleza de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad a los que la entidad esté expuesta;

(c) una descripción de la naturaleza de la relación entre los activos transferidos y los pasivos asociados, y de las restricciones que la transferencia comporta por lo que respecta a la utilización de los activos transferidos por parte de la entidad que informa;

(d) cuando la contraparte (o contrapartes) de los pasivos asociados solo esté respaldada (o estén respaldadas) por los activos transferidos, un cuadro que recoja el valor razonable de los activos transferidos, el valor razonable de los pasivos asociados y la posición neta (esto es, la diferencia entre el valor razonable de los activos transferidos y del de los pasivos asociados).

(e) si la entidad continúa reconociendo la totalidad de los activos transferidos, los importes en libros de esos activos y de los pasivos asociados;

(f) cuando la entidad siga reconociendo los activos en la medida de su implicación continuada [véanse el párrafo 3.2.6, letra (c), inciso (ii), y el párrafo 3.2.16 de la NIIF 9], el importe en libros total de los activos originales antes de la transferencia, el importe en libros de los activos que la entidad siga reconociendo y el importe en libros de los pasivos asociados.

Activos financieros transferidos dados de baja en cuentas en su integridad

42E A fin de cumplir los objetivos establecidos en el párrafo 42B, letra (b), cuando una entidad dé de baja en cuentas en su integridad los activos financieros transferidos [véase el párrafo 3.2.6, letras (a) y (c), inciso (i), de la NIIF 9] pero mantenga una implicación continuada en ellos, revelará, como mínimo, por cada tipo de implicación continuada y por cada de fecha de información, lo siguiente:

(a) el importe en libros de los activos y pasivos que estén reconocidos en el estado de situación financiera de la entidad y que representen la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas, y las rúbricas en las que el importe en libros de dichos activos y pasivos esté reconocido.

(b) el valor razonable de los activos y pasivos que representen la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas;

(c) el importe que mejor represente el máximo nivel de exposición de la entidad a las pérdidas que se deriven de su implicación continuada en los activos financieros dados de baja, e información sobre la manera de determinar ese nivel máximo de exposición.

(d) las salidas de efectivo no descontadas que se necesitarían, o podrían necesitarse, para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas (p. ej., el precio de ejercicio en un contrato de opción) u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos transferidos. Si las salidas de efectivo son variables, el importe a revelar se basará en las condiciones vigentes en cada fecha de presentación de información;

(e) un análisis de vencimientos de las salidas de efectivo no descontadas que se necesitarían, o podrían necesitarse, para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos transferidos, que muestre los plazos contractuales de vencimiento remanentes de la implicación continuada de la entidad;

(f) información cualitativa que explique y avale la información cuantitativa exigida con arreglo a las letras a) a e).

42F Las entidades podrán agregar la información exigida en el párrafo 42E en relación con un activo determinado en caso de que la entidad tenga más de un tipo de implicación continuada en ese activo financiero dado de baja, y consignar dicha información como un único tipo de implicación continuada.

42G Por otra parte, las entidades informarán, por cada tipo de implicación continuada, de lo siguiente:

(a) la pérdida o ganancia reconocida en la fecha de transferencia de los activos;

(b) los ingresos y gastos reconocidos, tanto durante el ejercicio sobre el que se informa como de forma acumulada, resultantes de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja (p.ej., las variaciones del valor razonable de instrumentos derivados);

(c) si el importe total de las cantidades percibidas por la actividad de transferencia (que reúna las condiciones para ser dado de baja) en el ejercicio sobre el que se informa no tiene una distribución uniforme a lo largo de todo ese ejercicio (p.ej., si una proporción sustancial del importe total de la actividad de transferencia corresponde a los últimos días del ejercicio):

(i) cuándo ha tenido lugar, dentro del citado ejercicio sobre el que se informa, la mayor parte de la actividad de transferencia (p.ej., los cinco últimos días de dicho período),

(ii) el importe reconocido derivado de la actividad de transferencia (esto es, las pérdidas o ganancias conexas) en esa parte del ejercicio sobre el que se informa, y

(iii) el importe total de las cantidades percibidas por la actividad de transferencia en esa parte del ejercicio sobre el que se informa.

Las entidades proporcionarán la mencionada información por cada ejercicio por el que se presente un estado del resultado global.

Información complementaria

42H Las entidades revelarán toda información adicional que estimen necesaria para cumplir los objetivos previstos en el párrafo 42B.

Aplicación inicial de la NIIF 9

42I En el ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, la entidad revelará, por cada clase de activos financieros y pasivos financieros en la fecha de aplicación inicial, la información siguiente:

(a) la categoría de valoración y el importe en libros iniciales determinados de acuerdo con la NIC 39 o de acuerdo con una versión anterior de la NIIF 9 (si el enfoque elegido por la entidad para aplicar la NIIF 9 implica más de una fecha de aplicación inicial para requisitos diferentes);

(b) la nueva categoría de valoración y el nuevo importe en libros determinados de acuerdo con la NIIF 9;

(c) el importe de los activos financieros y pasivos financieros en el estado de situación financiera que estuvieran anteriormente designados como valorados a valor razonable con cambios en resultados pero que ya no lo estén, distinguiendo entre los que la NIIF 9 exige que la entidad reclasifique y los que la entidad haya elegido reclasificar en la fecha de aplicación inicial.

De acuerdo con el párrafo 7.2.2 de la NIIF 9, dependiendo del enfoque elegido por la entidad para aplicar la NIIF 9, la transición puede implicar más de una fecha de aplicación inicial. Por ello, este párrafo puede suponer la revelación de información relativa a más de una fecha de aplicación inicial. La entidad presentará esta información de tipo cuantitativo en un cuadro, a menos que sea más apropiado otro formato.

42J En el ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, la entidad revelará información cualitativa que permita a los usuarios comprender:

(a) cómo ha aplicado los requisitos de clasificación de la NIIF 9 a los activos financieros cuya clasificación ha cambiado como resultado de la aplicación de la NIIF 9;

(b) las razones de cualquier designación o supresión de la designación de activos financieros o pasivos financieros como valorados a valor razonable con cambios en resultados en la fecha de aplicación inicial.

De acuerdo con el párrafo 7.2.2 de la NIIF 9, dependiendo del enfoque elegido por la entidad para aplicar la NIIF 9, la transición puede implicar más de una fecha de aplicación inicial. Por ello, este párrafo puede suponer la revelación de información relativa a más de una fecha de aplicación inicial.

42K En el ejercicio sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez los requisitos de clasificación y valoración de activos financieros de la NIIF 9 (es decir, cuando la entidad pase de la NIC 39 a la NIIF 9 respecto a los activos financieros), presentará la información establecida en los párrafos 42L a 42O de esta NIIF tal como exige el párrafo 7.2.15 de la NIIF 9.

42L Cuando el párrafo 42K lo requiera, la entidad revelará los cambios en la clasificación de los activos financieros y los pasivos financieros en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, mostrando por separado:

(a) los cambios en los importes en libros sobre la base de sus categorías de valoración de acuerdo con la NIC 39 (es decir, no los resultantes de un cambio en el criterio de valoración en la transición a la NIIF 9); y

(b) los cambios en los importes en libros resultantes de un cambio en el criterio de valoración en la transición a la NIIF 9.

No será preciso revelar la información prevista en este párrafo después del ejercicio anual sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez los requisitos de clasificación y valoración de activos financieros de la NIIF 9.

42M Cuando el párrafo 42K lo requiera, para los activos financieros y pasivos financieros que se hayan reclasificado pasando a valorarse al coste amortizado y, en el caso de activos financieros, que se hayan reclasificado pasando de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados a la de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, como consecuencia de la transición a la NIIF 9, la entidad revelará la información siguiente:

(a) el valor razonable de los activos financieros o pasivos financieros al final del ejercicio sobre el que se informa; y

(b) la pérdida o ganancia sobre el valor razonable que se habría reconocido en el resultado o en otro resultado global durante el ejercicio sobre el que se informa si los activos financieros o pasivos financieros no se hubieran reclasificado.

No será preciso revelar la información prevista en este párrafo después del ejercicio anual sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez los requisitos de clasificación y valoración de activos financieros de la NIIF 9.

42N Cuando el párrafo 42K lo requiera, para los activos financieros y pasivos financieros que se hayan reclasificado detrayéndose de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados como consecuencia de la transición a la NIIF 9, la entidad revelará la información siguiente:

(a) el tipo de interés efectivo determinado en la fecha de aplicación inicial; y

(b) los ingresos o gastos por intereses reconocidos.

Si la entidad considera el valor razonable de un activo financiero o un pasivo financiero como el nuevo importe en libros bruto en la fecha de aplicación inicial (véase el párrafo 7.2.11 de la NIIF 9), deberá revelarse la información prevista en este párrafo en cada ejercicio sobre el que se informe, hasta la baja en cuentas. De lo contrario, no será preciso revelar la información prevista en este párrafo después del ejercicio anual sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez los requisitos de clasificación y valoración de activos financieros de la NIIF 9.

42O Cuando la entidad revele la información establecida en los párrafos 42K a 42N, esa información, y la prevista en el párrafo 25 de esta NIIF, deben permitir la conciliación entre:

(a) las categorías de valoración presentadas de acuerdo con la NIC 39 y la NIIF 9; y

(b) la clase de instrumento financiero

en la fecha de aplicación inicial.

42P En la fecha de aplicación inicial de la sección 5.5 de la NIIF 9, la entidad deberá revelar información que permita conciliar las correcciones de valor por deterioro de cierre de acuerdo con la NIC 39 y las provisiones de acuerdo con la NIC 37 con las correcciones de valor por pérdidas de apertura determinadas de acuerdo con la NIIF 9. En lo que respecta a los activos financieros, esta información se facilitará por categorías de valoración de los mismos de acuerdo con la NIC 39 y la NIIF 9, y deberá indicar por separado el efecto de los cambios en la categoría sobre la corrección por pérdidas en esa fecha.

42Q En el ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9, no será preciso que la entidad revele los importes de las rúbricas que habría presentado de acuerdo con los requisitos de clasificación y valoración (incluidos los relativos a la valoración al coste amortizado de activos financieros y el deterioro del valor contenidos en las secciones 5.4 y 5.5 de la NIIF 9) de:

(a) la NIIF 9, en relación con ejercicios anteriores; y

(b) la NIC 39, en relación con el ejercicio actual.

42R De acuerdo con el párrafo 7.2.4 de la NIIF 9, si en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9 fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad evaluar un elemento valor temporal del dinero modificado tal como se prevé en los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9, basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento de su reconocimiento inicial sin tener en cuenta los requisitos sobre modificación del elemento valor temporal del dinero establecidos en esos párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9. La entidad revelará el importe en libros, en la fecha de información, de los activos financieros las características de cuyos flujos de efectivo contractuales se hayan evaluado basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento de su reconocimiento inicial sin tener en cuenta los requisitos sobre modificación del elemento valor temporal del dinero establecidos en los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D de la NIIF 9, hasta que esos activos financieros se den de baja en cuentas.

42S De acuerdo con el párrafo 7.2.5 de la NIIF 9, si en la fecha de aplicación inicial fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad evaluar si el valor razonable de un componente de pago anticipado era insignificante de acuerdo con el párrafo B4.1.12, letra (d), de la NIIF 9 basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento de su reconocimiento inicial sin tener en cuenta la excepción relativa al componente de pago anticipado recogida en el párrafo B4.1.12 de la NIIF 9. La entidad revelará el importe en libros, en la fecha de información, de los activos financieros las características de cuyos flujos de efectivo contractuales se hayan evaluado basándose en los hechos y circunstancias concurrentes en el momento de su reconocimiento inicial sin tener en cuenta la excepción relativa al componente de pago anticipado recogida en el párrafo B4.1.12 de la NIIF 9, hasta que esos activos financieros se den de baja en cuentas.

Fecha de vigencia y transición

43 La entidad aplicará esta NIIF en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2007. Se aconseja la aplicación anticipada. Si la entidad aplicase esta NIIF en un ejercicio anterior, informará de ello.

44 Si la entidad aplicase esta NIIF para ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2006, no será necesario que presente información comparativa para la información a revelar, requerida en los párrafos 31 a 42, sobre la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de instrumentos financieros.

44A La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología usada en las NIIF. Además, modificó los párrafos 20, 21, 23(c) y (d), 27(c) y B5 del Apéndice B. Una entidad aplicará esas modificaciones para los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, estas modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

44B La NIIF 3 (revisada en 2008) eliminó el párrafo 3(c). Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a ejercicios anteriores, la modificación se aplicará también a esos ejercicios. No obstante, la modificación no se aplicará a las contraprestaciones contingentes que se deriven de una combinación de negocios en la que la fecha de adquisición sea anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En ese caso, las entidades contabilizarán tales contraprestaciones con arreglo a lo previsto en los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).

44C Una entidad aplicará las modificaciones del párrafo 3 en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica a un ejercicio anterior *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación* (Modificaciones de las NIC 32 y NIC 1), emitido en febrero de 2008, las modificaciones del párrafo 3 deberán aplicarse a dicho ejercicio.

44D El párrafo 3(a) fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará en ese ejercicio las modificaciones del párrafo 1 de la NIC 28, el párrafo 1 de la NIC 31 y el párrafo 4 de la NIC 32 emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

44E [Eliminado]

44F [Eliminado]

44G *Mejora de la información a revelar sobre instrumentos financieros* (Modificaciones a la NIIF 7), emitido en marzo de 2009, modificó los párrafos 27, 39 y B11 y añadió los párrafos 27A, 27B, B10A y B11A a B11F. Las entidades aplicarán esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. No será necesario que las entidades faciliten la información a revelar requerida por las modificaciones, en lo que atañe a:

(a) cualquier ejercicio anual o período contable intermedio, incluido cualquier estado de situación financiera, presentado dentro de un ejercicio comparativo anual que finalice antes del 31 de diciembre de 2009; o

(b) cualquier estado de situación financiera al inicio del primer ejercicio comparativo en una fecha anterior al 31 de diciembre de 2009.

Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.[1]

44H a [Eliminados]

44J

44K Mediante las *Mejoras de las NIIF* emitidas en mayo de 2010 se modificó el párrafo 44B. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

44L Mediante las *Mejoras de las NIIF* emitidas en mayo de 2010 se añadió el párrafo 32A y se modificaron los párrafos 34 y 36 a 38. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones en ejercicios anteriores revelará ese hecho.

44M El documento *Información a revelar—Transferencias de activos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, suprimió el párrafo 13 y añadió los párrafos 42A a 42H y B29 a B39. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho. No es necesario que las entidades proporcionen la información exigida por las citadas modificaciones respecto de ningún ejercicio sobre el que se informe que comience antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones.

44N [Eliminado]

44O La NIIF 10 y la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, publicadas en mayo de 2011, modificaron el párrafo 3. Una entidad aplicará esa modificación cuando aplique la NIIF 10 y la NIIF 11.

44P La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica los párrafos 3, 28, 29, B4 y B26 y el apéndice A y suprime los párrafos 27 a 27B. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

44Q Mediante el documento *Presentación de partidas de otro resultado global* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en junio de 2011, se modificó el párrafo 27B. La entidad aplicará esa modificación cuando aplique la NIC 1 modificada en junio de 2011.

44R El documento *Información a revelar — Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), emitido en diciembre de 2011, añadió los párrafos 13A a 13F y B40 a B53. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Las entidades facilitarán la información a revelar requerida por las mencionadas modificaciones con carácter retroactivo.

---

[1] El párrafo 44G se modificó como consecuencia de la publicación, en enero de 2010, de la Modificación de la NIIF 1 *Exención limitada del requisito de revelar información comparativa conforme a la NIIF 7, aplicable a las entidades que adopten por primera vez las NIIF*. El Consejo modificó el apartado 44G para aclarar sus conclusiones y las disposiciones transitorias previstas en relación con las Modificaciones a la NIIF 7 *Mejora de la información a revelar sobre instrumentos financieros*.

44S a [Eliminados]

44W

44X El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 3. Una entidad aplicará esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento Entidades de inversión al mismo tiempo.

44Y [Eliminado]

44Z La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 2 a 5, 8 a 11, 14, 20, 28 a 30, 36, 42C a 42E, el apéndice A y los párrafos B1, B5, B10, B22 y B27, eliminó los párrafos 12, 12A, 16, 22 a 24, 37, 44E, 44F, 44H a 44J, 44N, 44S a 44W, 44Y, B4 y el apéndice D, y añadió los párrafos 5A, 10A, 11A, 11B, 12B a 12D, 16A, 20A, 21A a 21D, 22A a 22C, 23A a 23F, 24A a 24G, 35A a 35N, 42I a 42S, 44ZA y B8A a B8J. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9. No será necesario aplicar dichas modificaciones a la información comparativa proporcionada en relación con los ejercicios anteriores a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9.

44ZA De acuerdo con el párrafo 7.1.2 de la NIIF 9, en lo que respecta a los ejercicios anuales sobre los que se informe anteriores al 1 de enero de 2018, la entidad podrá optar por aplicar de forma anticipada solo los requisitos sobre presentación de las pérdidas y ganancias de los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados contenidos en el párrafo 5.7.1, letra c), y los párrafos 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20 de la NIIF 9, sin aplicar los demás requisitos de esa norma. Si la entidad opta por aplicar solo esos párrafos de la NIIF 9, revelará este hecho y proporcionará de forma permanente la información correspondiente establecida en los párrafos 10 a 11 de esta NIIF [modificada por la NIIF 9 (2010)].

44AA Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2012–2014*, emitidas en septiembre de 2014, se modificaron los párrafos 44R y B30 y se añadió el párrafo B30A. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, con la salvedad de que no necesitarán aplicar las modificaciones de los párrafos B30 y B30A a ningún ejercicio presentado que comience antes del ejercicio anual al que las entidades apliquen por primera vez dichas modificaciones. Se permite la aplicación anticipada de las modificaciones de los párrafos 44R, B30 y B30A. Si una entidad aplica dichas modificaciones a ejercicios anteriores, revelará este hecho.

44BB Mediante el documento *Iniciativa sobre información a revelar* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en diciembre de 2014, se modificaron los párrafos 21 y B 5. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite la aplicación anticipada de dichas modificaciones.

44CC La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 29 y B11D. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

44DD La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos 3, 8 y 29 y eliminó el párrafo 30. *Las Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 3. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

44EE Mediante el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia*, publicado en septiembre de 2019 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39 y la NIIF 7, se añadieron los párrafos 24H y 44DF. Las entidades aplicarán estas modificaciones cuando apliquen las modificaciones de la NIIF 9 o de la NIC 39.

44FF En el ejercicio sobre el que se informe en que apliquen por primera vez el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia*, publicado en septiembre de 2019, las entidades no estarán obligadas a presentar la información cuantitativa exigida por el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*.

44GG Mediante el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*, publicado en agosto de 2020 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39, la NIIF 7, la NIIF 4 y la NIIF 16, se añadieron los párrafos 24I a 24J y 44HH. Las entidades aplicarán estas modificaciones cuando apliquen las modificaciones de la NIIF 9, la NIC 39, la NIIF 4 o la NIIF 16.

44HH En el ejercicio sobre el que se informe en que una entidad aplique por primera vez el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*, la entidad no estará obligada a revelar la información que de otro modo sería exigida por el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8.

Derogación de la NIC 30

45 Esta NIIF reemplaza a la NIC 30 *Informaciones a revelar en los estados financieros de bancos e instituciones financieras similares.*

Apéndice A
Definiciones de términos

Este Apéndice es parte integrante de la NIIF.

Grados de calificación del riesgo de crédito	Calificación del riesgo de crédito basada en el riesgo de que se produzca un impago en un instrumento financiero.
Otros riesgos de precio	El riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en los precios de mercado (diferentes de las que provienen del **riesgo de tipo de interés** o del **riesgo de tipo de cambio**), ya estén causadas dichas variaciones por factores específicos al instrumento financiero en concreto o a su emisor, o por factores que afecten a todos los instrumentos financieros similares negociados en el mercado.
Préstamos a pagar	Préstamos a pagar son los pasivos financieros, diferentes de las cuentas comerciales a pagar a corto plazo en condiciones normales de crédito.
Riesgo de crédito	El riesgo de que una de las partes del instrumento financiero pueda causar una pérdida financiera a la otra parte si incumple una obligación.
Riesgo de liquidez	El riesgo de que una entidad encuentre alguna dificultad para cumplir con obligaciones asociadas con pasivos financieros que se liquiden mediante la entrega de efectivo u otro activo financiero.
Riesgo de mercado	El riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en los precios de mercado. El riesgo de mercado comprende tres tipos de riesgo: **riesgo de tipo de cambio**, **riesgo de tipo de interés** y **otros riesgos de precio.**
Riesgo de tipo de cambio	El riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en los tipos de cambio de una moneda extranjera.
Riesgo de tipo de interés	El riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en los tipos de interés de mercado.

Los términos que se indican seguidamente se definen en el párrafo 11 de la NIC 32, el párrafo 9 de la NIC 39, el apéndice A de la NIIF 9 o el apéndice A de la NIIF 13 y se utilizan en esta NIIF con el significado especificado en la NIC 32, la NIC 39, la NIIF 9 y la NIIF 13.

- activo por contrato
- activo financiero
- activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio
- activos financieros con deterioro crediticio
- baja en cuentas
- compra o venta convencional
- contrato de garantía financiera
- corrección de valor por pérdidas
- coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero
- derivado
- dividendos
- fecha de reclasificación
- importe en libros bruto
- instrumento de cobertura
- instrumento de patrimonio
- instrumento financiero
- mantenido para negociar
- método del tipo de interés efectivo

- pasivo financiero
- pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados
- pérdidas crediticias esperadas
- pérdidas o ganancias por deterioro del valor
- transacción prevista
- valor razonable.

Apéndice B
Guía de aplicación

Este Apéndice es parte integrante de la NIIF.

Clases de instrumentos financieros y nivel de detalle de la información a revelar (párrafo 6)

B1 El párrafo 6 requiere que la entidad agrupe los instrumentos financieros en clases que sean apropiadas según la naturaleza de la información a revelar y que tengan en cuenta las características de dichos instrumentos financieros. Las clases descritas en el párrafo 6 serán determinadas por la entidad y son, pues, distintas de las categorías de instrumentos financieros especificadas en la NIIF 9 (las cuales determinan cómo se valoran los instrumentos financieros y dónde se reconocen los cambios en el valor razonable).

B2 Al determinar las clases de instrumentos financieros, la entidad, como mínimo:

(a) distinguirá los instrumentos valorados al coste amortizado de los valorados al valor razonable;

(b) tratará como clase separada o clases separadas los instrumentos financieros que estén fuera del alcance de esta NIIF.

B3 La entidad decidirá, en función de sus circunstancias, el nivel de detalle que ha de suministrar para cumplir lo dispuesto en esta NIIF, qué énfasis dará a los diferentes aspectos de lo exigido y cómo agregará la información para presentar una imagen general sin combinar información con diferentes características. Será necesario lograr un equilibrio entre la tendencia a sobrecargar los estados financieros con excesivos detalles, que pudieran no resultar de ayuda a los usuarios, y la tendencia a oscurecer la información relevante mediante su agregación excesiva. Por ejemplo, una entidad no oscurecerá información relevante incluyéndola entre una gran cantidad de detalles insignificantes. De forma similar, una entidad no revelará información que esté tan agregada que no ponga de manifiesto diferencias significativas entre las transacciones individuales o los riesgos asociados.

Relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento

B4 [Eliminado]

Otra información a revelar – políticas contables (párrafo 21)

B5 El párrafo 21 requiere que se revele la base (o bases) de valoración utilizada al elaborar los estados financieros y las demás políticas contables empleadas que sean relevantes para la comprensión de dichos estados financieros. Para los instrumentos financieros, esta información podrá incluir:

(a) para los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados:

(i) la naturaleza de los pasivos financieros que la entidad haya designado como a valor razonable con cambios en resultados;

(ii) los criterios para designar así dichos pasivos financieros en el momento de su reconocimiento inicial; y

(iii) la forma en que la entidad ha cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 4.2.2 de la NIIF 9 al realizar tal designación;

(aa) para los activos financieros designados como valorados al valor razonable con cambios en resultados:

(i) la naturaleza de los activos financieros que la entidad haya designado como valorados al valor razonable con cambios en resultados; y

(ii) la forma en que la entidad ha cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 4.1.5 de la NIIF 9 al realizar tal designación;

(b) [eliminado]

(c) si las compras y ventas convencionales de activos financieros se contabilizan aplicando la fecha de negociación o la fecha de liquidación (véase el párrafo 3.1.2 de la NIIF 9);

(d) [eliminado]

(e) Cómo se han determinado las pérdidas netas o ganancias netas de cada categoría de instrumentos financieros [véase el apartado (a) del párrafo 20]; por ejemplo, si las pérdidas netas o ganancias netas en partidas registradas a valor razonable con cambios en resultados incluyen ingresos por intereses o dividendos.

(f) [eliminado]

(g) [eliminado]

Naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de instrumentos financieros (párrafos 31 a 42)

B6 La información requerida por los párrafos 31 a 42 se incluirá en los estados financieros, o mediante referencias cruzadas de los estados financieros con otro estado, como por ejemplo un comentario de la dirección o el informe sobre riesgos, que esté disponible para los usuarios de los estados financieros en las mismas condiciones y al mismo tiempo que éstos. Sin la información incorporada a través de las referencias cruzadas, los estados financieros estarán incompletos.

Información cuantitativa (párrafo 34)

B7 El apartado (a) del párrafo 34 requiere informar sobre los datos cuantitativos resumidos acerca de la exposición de la entidad a los riesgos, a partir de la información suministrada internamente al personal clave de la dirección de la entidad. Cuando la entidad utilice diferentes métodos para gestionar su exposición al riesgo, informará aplicando el método o métodos que suministren la información más relevante y fiable. En la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, se debaten las características de relevancia y fiabilidad.

B8 El apartado (c) del párrafo 34 requiere que se informe acerca de las concentraciones de riesgo. Las concentraciones de riesgo surgen de los instrumentos financieros que tienen características similares y están afectados de forma similar por cambios en condiciones económicas o en otras variables. La identificación de concentraciones de riesgo exige que se juzgue teniendo en cuenta las circunstancias de la entidad. La revelación de concentraciones de riesgo incluirá:

(a) una descripción de cómo determina la dirección esas concentraciones;

(b) una descripción de las características compartidas que identifica cada concentración (por ejemplo la contraparte, el área geográfica, la moneda o el mercado); y

(c) el importe de la exposición al riesgo asociado con todos los instrumentos financieros que comparten esa característica.

Prácticas de gestión del riesgo de crédito (párrafos 35F a 35G)

B8A El párrafo 35F, letra (b), obliga a revelar información sobre la forma en que la entidad ha definido el impago en relación con distintos instrumentos financieros y los motivos por los que ha elegido esas definiciones. De acuerdo con el párrafo 5.5.9 de la NIIF 9, la determinación de si deben reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo se basa en el aumento del riesgo de que se produzca un impago desde el

reconocimiento inicial. La información acerca de las definiciones de impago utilizadas por la entidad que ayudará a los usuarios de los estados financieros a comprender cómo ha aplicado esta los requisitos de la NIIF 9 sobre las pérdidas crediticias esperadas puede incluir lo siguiente:

(a) los factores cualitativos y cuantitativos considerados al definir el impago;

(b) si se han aplicado definiciones diferentes a distintos tipos de instrumentos financieros; y

(c) las hipótesis sobre la tasa de restablecimiento (es decir, el número de activos financieros que han vuelto a una situación de cumplimiento) después de un impago en relación con un activo financiero.

B8B Para ayudar a los usuarios de los estados financieros a evaluar las políticas de restructuración y modificación de la entidad, el párrafo 35F, letra (f), inciso (i), obliga a revelar información sobre cómo controla la entidad en qué medida la corrección de valor por pérdidas sobre activos financieros anteriormente presentada de acuerdo con el párrafo 35F, letra (f), inciso (i), se valora posteriormente en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo de acuerdo con el párrafo 5.5.3 de la NIIF 9. La información cuantitativa para ayudar a los usuarios a comprender el aumento posterior del riesgo de crédito de los activos financieros modificados puede incluir información sobre los activos financieros modificados que cumplan los criterios del párrafo 35F, letra (f), inciso (i), y respecto de los cuales la corrección de valor por pérdidas haya vuelto a valorarse en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo (es decir, la tasa de deterioro).

B8C El párrafo 35G, letra (a), obliga a revelar información sobre la base de las variables e hipótesis y las técnicas de estimación utilizadas para aplicar los requisitos sobre deterioro del valor de la NIIF 9. Las hipótesis y variables utilizadas por la entidad para valorar las pérdidas crediticias esperadas o para determinar el alcance de los aumentos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial pueden incluir información obtenida a partir de datos históricos internos o informes de calificación e hipótesis sobre la vida esperada de los instrumentos financieros y el calendario de venta de las garantías reales.

Cambios en la corrección de valor por pérdidas (párrafo 35H)

B8D De acuerdo con el párrafo 35H, la entidad debe explicar los motivos de los cambios en la corrección de valor por pérdidas durante el ejercicio. Además de la conciliación del saldo inicial con el saldo final de la corrección de valor por pérdidas, puede ser necesario ofrecer una explicación narrativa de los cambios. Esta explicación puede incluir un análisis de los motivos de los cambios en la corrección de valor por pérdidas durante el ejercicio, incluyendo:

(a) la composición de la cartera;

(b) el volumen de instrumentos financieros comprados u originados; y

(c) la gravedad de las pérdidas crediticias esperadas.

B8E En el caso de los compromisos de préstamo y los contratos de garantía financiera, la corrección de valor por pérdidas se reconoce como una provisión. La entidad debe revelar información sobre los cambios en la corrección de valor por pérdidas de los activos financieros por separado de los que se refieran a los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera. No obstante, si un instrumento financiero incluye un componente de préstamo (es decir, un activo financiero) y un componente de compromiso no dispuesto (es decir, un compromiso de préstamo) y la entidad no puede identificar por separado las pérdidas crediticias esperadas en el componente de compromiso de préstamo y las esperadas en el componente de activo financiero, las pérdidas crediticias esperadas en el compromiso de préstamo se reconocerán junto con la corrección de valor por pérdidas del activo financiero. En la medida en que las pérdidas crediticias esperadas combinadas excedan del importe en libros bruto del activo financiero, deberán reconocerse como una provisión.

Garantía real (párrafo 35K)

B8F El párrafo 35K exige revelar información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el efecto de las garantías reales y de otras mejoras crediticias sobre el importe de las pérdidas crediticias esperadas. La entidad no está obligada a revelar información sobre el valor razonable de las garantías reales y de otras mejoras crediticias, ni a cuantificar el valor exacto de las garantías reales que haya incluido en el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas (es decir, la pérdida en caso de impago).

B8G La descripción narrativa de la garantía real y de su efecto sobre los importes de las pérdidas crediticias esperadas puede incluir información sobre:

(a) los principales tipos de garantías reales recibidas y de otras mejoras crediticias (ejemplos de estas últimas son los avales, los derivados de crédito y los acuerdos de liquidación por el neto que no cumplan las condiciones de compensación de acuerdo con la NIC 32);

(b) el volumen de garantías reales recibidas y de otras mejoras crediticias y su importancia en términos de la corrección de valor por pérdidas;

(c) las políticas y procesos para valorar y gestionar las garantías reales y otras mejoras crediticias;

(d) los principales tipos de contrapartes de las garantías reales y otras mejoras crediticias y su solvencia; e

(e) información sobre las concentraciones de riesgo en el marco de las garantías reales y otras mejoras crediticias.

Exposición al riesgo de crédito (párrafos 35M a 35N)

B8H El párrafo 35M obliga a revelar información sobre la exposición al riesgo de crédito de la entidad y las concentraciones significativas del riesgo de crédito en la fecha de información. Existe una concentración de riesgo de crédito cuando varias contrapartes están situadas en una misma región geográfica o se dedican a actividades similares y tienen características económicas parecidas, las cuales podrían dar lugar a que su capacidad para cumplir sus obligaciones contractuales se viera afectada de manera similar por los cambios en las condiciones económicas o de otro tipo. La entidad debe proporcionar información que permita a los usuarios de los estados financieros saber si hay grupos o carteras de instrumentos financieros con características concretas que puedan afectar a gran parte de ese grupo, tales como una concentración de riesgos concretos. Puede tratarse, por ejemplo, de agrupaciones según la relación préstamo-valor del activo o de concentraciones geográficas, sectoriales o por tipo de emisor.

B8I El número de grados de calificación del riesgo de crédito utilizados para revelar la información prevista en el párrafo 35M debe ser coherente con el número que la entidad presente al personal clave de la dirección a efectos de la gestión del riesgo de crédito. Si la información sobre morosidad es la única información específica del prestatario disponible y la entidad la utiliza para evaluar si ha aumentado el riesgo de crédito de forma significativa desde el reconocimiento inicial de acuerdo con el párrafo 5.5.10 de la NIIF 9, la entidad proporcionará un análisis basado en la situación de morosidad de esos activos financieros.

B8J Cuando la entidad haya valorado las pérdidas crediticias esperadas de forma colectiva, es posible que no pueda distribuir el importe en libros bruto de los diversos activos financieros o la exposición al riesgo de crédito de los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera entre los grados de calificación del riesgo de crédito respecto de los cuales se reconozcan las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. En tal caso, la entidad aplicará lo establecido en el párrafo 35M a los instrumentos financieros que puedan atribuirse directamente a un grado de calificación del riesgo de crédito y revelará por separado el importe en libros bruto de los instrumentos financieros cuyas pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo haya valorado de forma colectiva.

Máximo nivel de exposición al riesgo de crédito [apartado (a) del párrafo 36]

B9 El párrafo 35K, letra (a), y el párrafo 36, letra (a), requieren que la entidad informe sobre el importe que mejor represente su máximo nivel de exposición al riesgo de crédito. En el caso de un activo financiero, generalmente es su importe en libros bruto, neto de:

(a) cualquier importe compensado de acuerdo con la NIC 32; y

(b) cualquier corrección de valor por pérdidas reconocida de acuerdo con la NIIF 9.

B10 Las actividades que dan lugar a riesgo de crédito y al máximo nivel de exposición asociado al mismo incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:

(a) La concesión de préstamos a los clientes y la realización de depósitos en otras entidades; en estos casos, el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito será el importe en libros de los activos financieros correspondientes.

(b) La realización de contratos de derivados, por ejemplo contratos sobre moneda extranjera, permutas de tipos de interés o derivados de crédito. Cuando se valore el activo resultante al valor razonable, el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito en la fecha de presentación será igual a su importe en libros.

(c) La concesión de garantías financieras. En este caso, el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito es el importe máximo que la entidad tendría que pagar si se ejecutara la garantía, que puede ser significativamente mayor que el importe reconocido como pasivo.

(d) La emisión de un compromiso de préstamo que sea irrevocable a lo largo de la vida de la línea de crédito, o sea revocable sólo en caso de un cambio adverso significativo. Si el emisor no pudiese liquidar el compromiso de préstamo en términos netos con efectivo u otro instrumento financiero, el máximo nivel de exposición al riesgo de crédito será el importe total del compromiso. Esto es así porque existe incertidumbre sobre si en el futuro se dispondrá de algún importe sobre la parte no dispuesta. El importe del riesgo puede ser significativamente mayor que el importe reconocido como pasivo.

Información a revelar de tipo cuantitativo sobre el riesgo de liquidez [párrafos 34(a) y 39(a) y (b)]

B10A De acuerdo con el párrafo 34(a) una entidad revelará datos cuantitativos resumidos acerca de su exposición al riesgo de liquidez, sobre la base de la información proporcionada internamente al personal clave de la dirección. La entidad explicará cómo se determinan esos datos. Si las salidas de efectivo (u otro activo financiero) incluidas en esos datos pueden:

(a) tener lugar de forma significativa con anterioridad a lo indicado en los datos, o

(b) ser por importes significativamente diferentes de los indicados en los datos (por ejemplo para un derivado que está incluido en los datos sobre una base de liquidación neta pero para el cual la contraparte tiene la opción de requerir la liquidación bruta),

la entidad señalará ese hecho, y proporcionará información cuantitativa que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar el alcance de este riesgo, a menos que esa información se incluya en los análisis de vencimientos contractuales requeridos por el párrafo 39(a) o (b).

Análisis de los vencimientos contractuales [apartado (a) del párrafo 39]

B11 Al elaborar el análisis de los vencimientos contractuales requeridos por el párrafo 39(a) y (b), una entidad empleará su juicio para determinar un número apropiado de bandas temporales. Por ejemplo, una entidad podría determinar que resultan apropiadas las siguientes bandas temporales:

(a) hasta un mes,

(b) más de un mes y no más de tres meses,

(c) más de tres meses y no más de un año, y

(d) más de un año y no más de cinco años.

B11A Para cumplir con el párrafo 39(a) y (b), una entidad no separará el derivado implícito del instrumento financiero híbrido (combinados). Para dicho instrumento, la entidad aplicará el párrafo 39(a).

B11B El párrafo 39(b) requiere que la entidad revele un análisis de vencimientos, de tipo cuantitativo, para pasivos financieros derivados, donde se muestren los plazos contractuales de vencimiento remanentes, en caso de que tales vencimientos contractuales sean esenciales para comprender el calendario de los flujos de efectivo. Por ejemplo, este podría ser el caso de:

(a) Una permuta de tipos de interés con un vencimiento remanente de cinco años, en una cobertura de flujos de efectivo de un activo o pasivo financiero con tipo de interés variable.

(b) Todos los compromisos de préstamo.

B11C El párrafo 39(a) y (b) requiere que una entidad revele información conteniendo un análisis de vencimientos de los pasivos financieros, donde se muestren los vencimientos contractuales remanentes para algunos pasivos financieros. Dentro de esta información a revelar:

(a) Cuando una contraparte pueda elegir cuándo ha de ser pagado un importe, el pasivo se asignará al primer ejercicio en el que se pueda exigir el pago a la entidad. Por ejemplo, los pasivos financieros cuyo reembolso pueda ser requerido a la entidad de forma inmediata (por ejemplo los depósitos a la vista) se incluirán en la banda temporal más cercana.

(b) Cuando una entidad esté comprometida a tener cantidades disponibles en distintos plazos, cada plazo se asignará al primer ejercicio en que pueda ser requerido el pago. Por ejemplo, un compromiso de préstamo no dispuesto se incluirá en la banda temporal que contenga la primera fecha en la que se pueda disponer del mismo.

(c) Para los contratos de garantía financiera emitidos, el importe máximo de la garantía se asignará al primer ejercicio en el que la garantía pueda ser ejecutada.

B11D Los importes contractuales a revelar en los análisis de vencimientos, tal como se requieren en el párrafo 39(a) y (b), son los flujos de efectivo contractuales no descontados, por ejemplo:

(a) pasivos por arrendamiento brutos (sin deducir las cargas financieras);

(b) precios especificados en los acuerdos de compra a plazo de activos financieros en efectivo,

(c) importes netos de las permutas de intereses que se liquiden por diferencias,

(d) importes contractuales a intercambiar en un instrumento financiero derivado (por ejemplo una permuta financiera de divisas) no liquidados por diferencias, y

(e) los compromisos de préstamo, en términos brutos.

Estos flujos de efectivo no descontados difieren de los importes incluidos en el estado de situación financiera, porque las cantidades de ese estado se basan en flujos de efectivo descontados. Cuando el importe a pagar no sea fijo, el importe revelado se determinará por referencia a las condiciones existentes al final del ejercicio sobre el que se informa. Por ejemplo, cuando el importe a pagar varíe con los cambios de un índice, el importe revelado puede estar basado en el nivel del índice al final del ejercicio sobre el que se informa.

B11E El párrafo 39(c) requiere que una entidad describa cómo gestiona el riesgo de liquidez inherente en las partidas incluidas dentro de la información a revelar, en términos cuantitativos, requerida en el párrafo 39(a) y (b). Una entidad incluirá en la información a revelar un análisis de los vencimientos de los activos financieros que mantiene para gestionar el riesgo de liquidez (por ejemplo activos financieros que son fácilmente realizables o se espera que generen entradas de efectivo para atender las salidas de efectivo por pasivos financieros), siempre que esa información sea necesaria para permitir a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y alcance del riesgo de liquidez.

B11F Otros factores que una entidad puede considerar al revelar la información requerida en el párrafo 39(c) son, sin limitarse a ellos, si la entidad:

(a) tiene concedida la disposición de créditos (por ejemplo, créditos respaldados por papel comercial) u otras líneas de crédito (por ejemplo, línea de crédito de disposición inmediata) a las que puede acceder para satisfacer necesidades de liquidez,

(b) mantiene depósitos en bancos centrales para satisfacer necesidades de liquidez,

(c) tiene muy diversas fuentes de financiación,

(d) posee concentraciones significativas de riesgo de liquidez en sus activos o en sus fuentes de financiación.

(e) tiene procedimientos de control interno y planes de contingencias para gestionar el riesgo de liquidez,

(f) tiene instrumentos con cláusulas que provocan el reembolso acelerado (por ejemplo la rebaja en la calificación crediticia de la entidad),

(g) tiene instrumentos que pueden requerir la prestación de garantías adicionales (por ejemplo aportación de garantías adicionales en caso de evolución desfavorable de precios en derivados),

(h) tiene instrumentos que permiten a la entidad decidir si liquida sus pasivos financieros mediante la entrega de efectivo (u otro activo financiero) o mediante la entrega de sus propias acciones, o

(i) tiene instrumentos que están sujetos a acuerdos básicos de compensación.

Riesgo de mercado – análisis de sensibilidad (párrafos 40 y 41)

B17 El apartado (a) del párrafo 40 requiere que la entidad revele un análisis de sensibilidad para cada tipo de riesgo de mercado al que esté expuesta. De acuerdo con el párrafo B3, la entidad decidirá el nivel de agregación de la información para presentar una imagen general, sin combinar información con diferentes características acerca de las exposiciones a riesgos que procedan de entornos económicos significativamente diferentes. Por ejemplo:

(a) Una entidad que negocie con instrumentos financieros podría revelar esta información por separado para los instrumentos financieros mantenidos para negociar y para los no mantenidos para negociar.

(b) Una entidad podría no agregar su exposición a los riesgos de mercado en áreas de hiperinflación, con su exposición a esos mismos riesgos de mercado en áreas de inflación muy baja.

Si una entidad estuviese expuesta a un solo tipo de riesgo de mercado en un único entorno económico, podría no ofrecer información desagregada.

B18 El apartado (a) del párrafo 40 requiere un análisis de sensibilidad que muestre el efecto en el resultado del ejercicio y en el patrimonio neto, de los cambios razonablemente posibles en la variable relevante de riesgo (por ejemplo, los tipos de interés de mercado, los tipos de cambio, los precios de las acciones o los de materias primas cotizadas). Para este propósito:

(a) No se requiere a las entidades determinar qué resultado del ejercicio podría haberse obtenido si las variables relevantes hubieran sido diferentes. En su lugar, las entidades revelarán el efecto en el resultado del ejercicio y en el patrimonio neto, en la fecha del balance, suponiendo que hubiese ocurrido un cambio razonablemente posible en la variable relevante de riesgo en esa fecha, que se hubiera aplicado a las exposiciones al riesgo existentes en ese momento. Por ejemplo, si una entidad tiene un pasivo a tipo de interés variable, al final del año la entidad revelaría el efecto en el resultado del ejercicio (es decir, en el gasto por intereses) para el ejercicio corriente si los tipos de interés hubiesen variado en importes razonablemente posibles.

(b) No se requiere que las entidades revelen el efecto en el resultado del ejercicio y en el patrimonio neto para cada cambio dentro de todo el rango de variaciones posibles de la variable relevante de riesgo. Podría ser suficiente revelar los efectos de los cambios en los límites de un rango razonablemente posible.

B19 Al determinar qué constituye un cambio razonablemente posible en la variable relevante de riesgo, una entidad deberá considerar:

(a) Los entornos económicos en los que opera. Un cambio razonablemente posible no debe incluir escenarios remotos o de ‘caso más desfavorable’, ni ‘pruebas de tensión’. Además, si la tasa de cambio de la variable subyacente de riesgo fuera estable, la entidad no necesita alterar el patrón de cambio razonablemente posible escogido para la variable de riesgo. Por ejemplo, suponiendo que los tipos de interés sean el 5 por ciento, y que la entidad ha determinado que es razonablemente posible una fluctuación en los tipos de interés de ±50 puntos básicos. En tal caso, revelaría el efecto en el resultado del ejercicio y en el patrimonio neto, de que los tipos de interés cambiasen hasta el 4,5 por ciento o hasta el 5,5 por ciento. En el ejercicio siguiente, los tipos de interés se han incrementado hasta el 5,5 por ciento. La entidad continúa creyendo que los tipos de interés pueden fluctuar ±50 puntos básicos (es decir, que la tasa de variación de los tipos de interés es estable). La entidad revelaría el efecto en el resultado del ejercicio y en el patrimonio neto si los tipos de cambio cambiasen hasta el 5 por ciento y el 6 por ciento. No se exigiría que la entidad revisase su evaluación de que los tipos de interés pudieran fluctuar en ±50 puntos básicos, salvo que hubiera evidencia de que dichos tipos se hubieran vuelto significativamente más volátiles.

(b) El marco temporal sobre el que está haciendo la evaluación. El análisis de sensibilidad mostrará los efectos de los cambios que se han considerado razonablemente posibles, sobre el periodo que medie hasta que la entidad vuelva a presentar estas informaciones, que es usualmente su próximo ejercicio anual sobre el que informe.

B20 El párrafo 41 permite a una entidad utilizar un análisis de sensibilidad que refleje interdependencias entre las variables de riesgo, como por ejemplo la metodología del valor en riesgo, si utilizase este análisis para gestionar su exposición a los riesgos financieros. Esto se aplicará aunque esa metodología midiese sólo el potencial de pérdidas, pero no el de ganancias. La entidad que haga esto puede cumplir con el apartado (a) del párrafo 41 revelando el tipo de modelo de valor en riesgo utilizado (por ejemplo, informando de si el modelo se basa en simulaciones de Montecarlo), una explicación acerca de cómo opera el modelo y sus principales hipótesis (por ejemplo, el periodo de tenencia y el nivel de confianza). Las entidades pueden también revelar el intervalo histórico que cubren las observaciones y las ponderaciones aplicadas a las observaciones dentro de dicho intervalo, una explicación de cómo se han tratado las opciones en los cálculos y qué volatilidades y correlaciones se han utilizado (o, alternativamente, qué distribuciones de probabilidad se han supuesto en las simulaciones de Montecarlo).

B21 La entidad proporcionará un análisis de sensibilidad para la totalidad de su negocio, pero puede suministrar diferentes tipos de análisis de sensibilidad para diferentes clases de instrumentos financieros.

Riesgo de tipo de interés

B22 El *riesgo de tipo de interés* se deriva de los instrumentos financieros que generan intereses reconocidos en el estado de situación financiera (por ejemplo, instrumentos de deuda adquiridos o emitidos), y de algunos instrumentos financieros no reconocidos en el estado de situación financiera (por ejemplo, algunos compromisos de préstamo).

Riesgo de tipo de cambio

B23 El *riesgo de tipo de cambio* (o riesgo de cambio de la moneda extranjera) surge de instrumentos financieros denominados en una moneda extranjera, es decir, de una moneda diferente de la moneda funcional en que se valoran. A efectos de esta NIIF, el riesgo de tipo de cambio no procede de instrumentos financieros que no son partidas monetarias, ni tampoco de instrumentos financieros denominados en la moneda funcional.

B24 Se revelará el análisis de sensibilidad para cada moneda en la que la entidad tenga una exposición significativa.

Otros riesgos de precio

B25 Los *otros riesgos de precio* de los instrumentos financieros proceden, por ejemplo, de variaciones en los precios de las materias primas cotizadas o los precios de los instrumentos de patrimonio. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 40, la entidad puede revelar el efecto de un decremento en un índice de precios de mercado de acciones, un precio de materias primas cotizadas u otra variable de riesgo. Por ejemplo, si la entidad concediese garantías sobre valores residuales que sean instrumentos financieros, dicha entidad revelará los incrementos o decrementos en el valor de los activos a los que se aplique la garantía.

B26 Dos ejemplos de instrumentos financieros que dan lugar a riesgo de precio de los instrumentos de patrimonio son: (a) la tenencia de instrumentos de patrimonio de otra entidad; y (b) la inversión en un fondo que, a su vez, posea inversiones en instrumentos de patrimonio. Otros ejemplos son los contratos a plazo y las opciones para comprar o vender cantidades específicas de un instrumento de patrimonio, así como las permutas que están indexadas sobre precios de instrumentos de patrimonio. Los valores razonables de todos los anteriores instrumentos financieros están afectados por cambios en el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio subyacentes.

B27 De acuerdo con el párrafo 40, letra (a), la sensibilidad del resultado del ejercicio (que se deriva, por ejemplo, de los instrumentos valorados al valor razonable con cambios en resultados) se revelará por separado de la sensibilidad de otro resultado global (que se deriva, por ejemplo, de inversiones en instrumentos de patrimonio los cambios en cuyo valor razonable se presentan en otro resultado global).

B28 Los instrumentos financieros que la entidad haya clasificado como instrumentos de patrimonio no se reexpresarán. Ni el resultado del ejercicio ni el patrimonio neto se verán afectados por el riesgo de precio de los

instrumentos de patrimonio que corresponda a dichos instrumentos. De acuerdo con esto, no será necesario un análisis de sensibilidad.

Baja en cuentas (párrafos 42C a 42H)

Implicación continuada (párrafo 42C)

B29 La determinación de una implicación continuada en un activo financiero transferido, a efectos de los requisitos de información previstos en los párrafos 42E a 42H se efectúa a nivel de la entidad que informa. A título de ejemplo, si una dependiente transfiere a un tercero no vinculado un activo financiero en el que la dominante de esa dependiente mantenga una implicación continuada, la dependiente no tendrá en cuenta, a efectos de la determinación de su implicación continuada en el activo transferido en sus estados financieros independientes (esto es, en caso de que la dependiente sea la entidad que informa), la implicación de la dominante. Sin embargo, a la hora de determinar su implicación continuada en un activo financiero transferido en los estados financieros consolidados (es decir, cuando la entidad que informa sea el grupo), una dominante tendrá en cuenta su implicación continuada (o la de otro miembro del grupo) en un activo financiero transferido por su dependiente

B30 Una entidad no tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si, en el marco de la transferencia, la entidad no retiene ninguno de los derechos u obligaciones contractuales inherentes al activo financiero transferido ni obtiene ningún nuevo derecho u obligación contractual en relación con dicho activo. Una entidad no tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si no tiene derecho a participar en el futuro rendimiento de dicho activo ni la obligación, bajo ninguna circunstancia, de efectuar pagos en el futuro en relación con el activo financiero transferido. El término «pago» en este contexto no incluye los flujos de efectivo del activo financiero transferido que la entidad cobre y esté obligada a remitir al cesionario.

B30A Cuando una entidad transfiere un activo financiero, puede conservar el derecho de prestar servicios de administración de ese activo financiero a cambio de una comisión, que se incluya, por ejemplo, en un contrato de servicios de administración. La entidad evaluará el contrato de servicios de administración de acuerdo con las directrices de los párrafos 42C y B30 a la hora de decidir si tiene una implicación continuada como consecuencia de dicho contrato a efectos de los requisitos de información. Por ejemplo, un administrador tendrá implicación continuada en el activo financiero transferido a efectos de los requisitos de información si la comisión por los servicios de administración depende del importe o del calendario de los flujos de efectivo cobrados por el activo financiero transferido. De manera análoga, un administrador tendrá implicación continuada a efectos de los requisitos de información en el supuesto de que una comisión fija no se pague íntegramente debido a la falta de rendimiento del activo financiero transferido. En estos ejemplos, el administrador tiene derecho a participar en el rendimiento futuro del activo financiero transferido. Esta evaluación es independiente de que se espere o no que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por la prestación del servicio de administración.

B31 La implicación continuada en un activo financiero transferido puede derivarse de las disposiciones contractuales, ya sea del acuerdo de transferencia o de un acuerdo independiente celebrado con el cesionario o con un tercero en relación con la transferencia.

Activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad

B32 El párrafo 42D exige que, en caso de que parte o la totalidad de los activos financieros transferidos no cumpla las condiciones para la baja en cuentas, se revele tal información. Esa información deberá proporcionarse en cada fecha de presentación en la que la entidad siga reconociendo los activos financieros transferidos, con independencia de la fecha en que hayan tenido lugar las transferencias.

Tipos de implicación continuada (párrafos 42E a 42H)

B33 Los párrafos 42E a 42H exigen la presentación de información cualitativa y cuantitativa respecto de cada tipo de implicación continuada en activos financieros dados de baja. Las entidades agregarán su implicación continuada por tipos que sean representativos de su exposición al riesgo. Por ejemplo, una entidad puede agregar su implicación continuada por tipo de instrumento financiero (p.ej., opciones de compra) o por tipo de transferencia (p.ej., *factoring* de cuentas por cobrar, titulizaciones y préstamo de valores).

Análisis de vencimientos de las salidas de efectivo no descontadas destinadas a la recompra de activos transferidos [párrafo 42E, letra (e)]

B34 El párrafo 42E, letra e), exige que las entidades incluyan en la información a revelar un análisis de vencimientos de los flujos de salida de efectivo no descontados necesarios para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos financieros dados de baja, que muestre los vencimientos contractuales remanentes de la implicación continuada de la entidad. Ese análisis distinguirá entre los flujos de efectivo que deben pagarse (p.ej., contratos a plazo), los flujos de efectivo que la entidad puede verse obligada a pagar (p.ej., opciones de venta emitidas) y los flujos de efectivo que la entidad puede decidir pagar (p.ej., opciones de compra adquiridas).

B35 Al elaborar el análisis de los vencimientos requerido por el párrafo 42E, letra e), una entidad empleará su juicio para determinar un número apropiado de bandas temporales. Por ejemplo, la entidad podría determinar que resultan apropiadas las siguientes bandas temporales:

(a) hasta un mes,

(b) más de un mes y no más de tres meses,

(c) más de tres meses y no más de seis meses;

(d) más de seis meses y no más de un año;

(e) más de un año y no más de tres años;

(f) más de tres años y no más de cinco años; y

(g) más de cinco años.

B36 Cuando haya una serie de posibles vencimientos, los flujos de efectivo se incluirán en función de la fecha más próxima en que pueda exigirse o permitirse a la entidad el pago.

Información cualitativa [párrafo 42E, letra (f)]

B37 La información cualitativa exigida en el párrafo 42E, letra (f), comprenderá una descripción de los activos financieros dados de baja en cuentas, así como la naturaleza y finalidad de la implicación continuada retenida tras la transferencia de dichos activos. Comprenderá asimismo una descripción de los riesgos a los que está expuesta una entidad, en la que:

(a) se explique cómo le entidad gestiona el riesgo inherente a su implicación continuada en los activos financieros dados de baja;

(b) se indique si la entidad está obligada a soportar pérdidas antes que terceros, así como el orden de prelación y los importes de las pérdidas soportadas por las partes cuyos derechos tengan un rango inferior al de los derechos de la entidad en el activo (esto es, su implicación continuada en el mismo).

(c) se describa toda situación que pueda originar la obligación de proporcionar apoyo financiero o recomprar un activo financiero transferido.

Pérdida o ganancia por baja en cuentas [párrafo 42G, letra (a)]

B38 El párrafo 42G, letra (a), exige que las entidades informen de la pérdida o ganancia por baja en cuentas correspondiente a los activos financieros en los que la entidad mantenga una implicación continuada. La entidad indicará si la pérdida o ganancia por baja en cuentas se ha debido a que el valor razonable de los componentes del activo previamente reconocido (es decir, la participación en el activo dado de baja y la participación retenida por la entidad) difería del valor razonable del activo previamente reconocido considerado en su integridad. En tal situación, la entidad revelará si las valoraciones por el valor razonable incluían variables relevantes que no estuvieran basadas en datos de mercado observables, según se describen en el párrafo 27A.

Información complementaria (párrafo 42H)

B39 La información requerida por los párrafos 42D a 42G puede no ser suficiente para cumplir los objetivos de información del párrafo 42B. De ser así, la entidad proporcionará toda información adicional que resulte necesaria para alcanzar dichos objetivos. La entidad decidirá, a la luz de las circunstancias, cuánta información adicional deberá facilitar para satisfacer las necesidades de los usuarios al respecto y el peso atribuido a los distintos aspectos de esa información adicional. Será necesario lograr un equilibrio entre la tendencia a sobrecargar los estados financieros con excesivos detalles, que pudieran no resultar de ayuda a los usuarios, y la tendencia a oscurecer la información mediante su agregación excesiva.

Compensación de activos financieros y pasivos financieros (párrafos 13A a 13F)

Alcance (párrafo 13A)

B40 La información a revelar prevista en los párrafos 13B a 13E será obligatoria respecto de todos los instrumentos financieros reconocidos que sean objeto de compensación con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32. Asimismo, los instrumentos financieros estarán comprendidos en el ámbito de la información a revelar prevista en los párrafos 13B a 13E si aquellos son objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, que englobe instrumentos financieros y operaciones similares, con independencia de que los instrumentos financieros sean o no objeto de compensación con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32.

B41 Los acuerdos similares a que se refieren los párrafos 13A y B40 incluyen los acuerdos de compensación de derivados, los acuerdos marco globales de recompra (*global master repurchase agreements*), los acuerdos marco globales de préstamo de valores (*global master securities lending agreements*), y cualesquiera derechos conexos sobre garantías financieras. Los instrumentos financieros y operaciones similares a que se refiere el párrafo B40 incluyen los derivados, los acuerdos de venta con compromiso de recompra, los acuerdos inversos de venta con compromiso de recompra y los acuerdos de préstamo y toma en préstamo de valores. Entre los instrumentos financieros no incluidos en el ámbito del párrafo 13A, cabe citar los préstamos y depósitos de clientes correspondientes a una misma entidad (salvo que se compensen en el estado de situación financiera), y los instrumentos financieros que sean objeto únicamente de un acuerdo de garantía.

Revelación de información cuantitativa respecto de activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos incluidos en el ámbito del párrafo 13A (párrafo 13C)

B42 Los instrumentos financieros incluidos dentro de la información a revelar con arreglo al párrafo 13C podrán estar sujetos a distintos requisitos de valoración (por ejemplo, una partida a pagar vinculada a un acuerdo de recompra podrá valorarse al coste amortizado, en tanto que un derivado se valorará al valor razonable). Las entidades incluirán los instrumentos por sus importes reconocidos y describirán toda diferencia de valoración resultante en la correspondiente información revelada.

Revelación de los importes brutos de los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos incluidos en el ámbito del párrafo 13A (párrafo 13C, letra a))

B43 Los importes a revelar conforme al párrafo 13C, letra (a), se referirán a los instrumentos financieros reconocidos que sean objeto de compensación con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32. Los importes a revelar conforme al párrafo 13C, letra (a), se referirán asimismo a los instrumentos financieros reconocidos que sean objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, con independencia de que satisfagan o no los criterios de compensación. Sin embargo, la información a revelar prevista en el párrafo 13C, letra (a), no se referirá a importe alguno reconocido como consecuencia de acuerdos de garantía que no satisfaga los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32. En cambio, dichos importes deberán revelarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 13C, letra (d).

Revelación de los importes que sean objeto de compensación con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 42 de la NIC 32 (párrafo 13C, letra (b))

B44 El párrafo 13C, letra (b), exige que, al determinar los importes netos presentados en el estado de situación financiera, las entidades revelen los importes objeto de compensación con arreglo al párrafo 42 de la NIC 32. Los importes de los activos financieros reconocidos y pasivos financieros reconocidos que sean objeto de

compensación con arreglo a un mismo acuerdo se revelarán tanto en la información sobre activos financieros como en la información sobre pasivos financieros. No obstante, los importes revelados, por ejemplo, en un cuadro, serán exclusivamente aquellos que sean objeto de compensación. A título de ejemplo, una entidad puede poseer un activo derivado reconocido y un pasivo derivado reconocido que satisfagan los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32. Si el importe bruto del activo derivado es superior al importe bruto del pasivo derivado, el cuadro de información sobre activos financieros incluirá el importe íntegro del activo derivado (de conformidad con el párrafo 13C, letra (a)) y el importe íntegro del pasivo derivado (de conformidad con el párrafo 13C, letra (b)). Sin embargo, si bien el cuadro de información sobre pasivos financieros incluirá el importe íntegro del pasivo derivado (de conformidad con el párrafo 13C, letra (a)), solo incluirá (de conformidad con el párrafo 13C, letra (b)) el importe del activo derivado que sea igual al importe del pasivo derivado.

Revelación de los importes netos presentados en el estado de situación financiera (párrafo 13C, letra (c))

B45 Si una entidad posee instrumentos comprendidos en el ámbito de esta información a revelar (según se contempla en el párrafo 13A), pero que no satisfacen los criterios de compensación del párrafo 42 de la NIC 32, los importes a revelar conforme al párrafo 13C, letra (c), serán iguales a los importes a revelar conforme al párrafo 13C, letra (a).

B46 Los importes a revelar conforme al párrafo 13C, letra (c), habrán de conciliarse con los importes de cada una de las partidas presentados en el estado de situación financiera. Así, por ejemplo, si una entidad determina que la agregación o desagregación de los importes de las partidas individuales del estado financiero aportan información más pertinente, deberá conciliar los importes agregados o desagregados revelados conforme al párrafo 13C, letra (c), con los importes de las partidas individuales presentados en el estado de situación financiera.

Revelación de los importes objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, que no estén comprendidos ya en el párrafo 13C, letra (b) (párrafo 13C, letra (d))

B47 El párrafo 13C, letra (d), impone a las entidades la obligación de revelar los importes objeto de un acuerdo de compensación contractual legalmente exigible, o acuerdo similar, que no estén comprendidos ya en el párrafo 13C, letra (b). El párrafo 13C, letra (d), inciso (i), se refiere a los importes correspondientes a instrumentos financieros reconocidos que no satisfacen la totalidad o parte de los criterios de compensación establecidos en el párrafo 42 de la NIC 32 (por ejemplo, derechos de compensación corrientes que no se ajusten al criterio establecido en el párrafo 42, letra (b), de la NIC 32, o derechos de compensación condicionales que solo sean legalmente exigibles y ejercitables en el supuesto de incumplimiento, o solo lo sean en caso de insolvencia o quiebra de cualquiera de las contrapartes).

B48 El párrafo 13C, letra (d), inciso (ii), se refiere a los importes correspondientes a las garantías financieras, incluidas las garantías en efectivo, tanto recibidas como pignoradas. Las entidades revelarán el valor razonable de los instrumentos financieros recibidos o pignorados como garantía. Los importes revelados de conformidad con el párrafo 13C, letra (d), inciso (ii), deberán corresponder a las garantías efectivamente recibidas o pignoradas y no a cualquier posible cuenta a pagar o a cobrar resultante reconocida a efectos de la devolución o recuperación de dichas garantías.

Límites de los importes revelados en el párrafo 13C, letra (d) (párrafo 13D)

B49 A la hora de revelar los importes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13C, letra (d), la entidad deberá tener en cuenta los efectos de la sobregarantía por instrumento financiero. A tal fin, deberá, de entrada, deducir los importes revelados de conformidad con el párrafo 13C, letra (d), inciso (i), del revelado conforme al párrafo 13C, letra c). La entidad limitará a continuación los importes revelados conforme al párrafo 13C, letra (d), inciso (ii), al importe restante de acuerdo con el párrafo 13C, letra (c), en lo que respecta al instrumento financiero conexo. No obstante, en el supuesto de que se puedan ejercitar los derechos sobre las garantías respecto de todos los instrumentos financieros, tales derechos podrán incluirse en la información revelada con arreglo al párrafo 13D.

Descripción de los derechos de compensación objeto de acuerdos de compensación contractual legalmente exigibles, o acuerdos similares (párrafo 13E)

B50 Las entidades describirán los tipos de derechos de compensación y acuerdos similares revelados de conformidad con el párrafo 13C, letra (d), en particular la naturaleza de esos derechos. A título de ejemplo, la entidad describirá sus derechos condicionales. En lo que respecta a los instrumentos sujetos a derechos de compensación que no dependan de un hecho futuro pero que no satisfagan los demás criterios establecidos en el párrafo 42 de la NIC 32, la entidad expondrá los motivos por los que no se cumplen dichos criterios. La entidad describirá los términos del acuerdo de garantía (por ejemplo, cuando existan limitaciones de la garantía) en relación con cualesquiera garantías financieras recibidas o pignoradas.

Información a revelar por tipo de instrumento financiero o por contraparte

B51 La información cuantitativa a revelar con arreglo al párrafo 13C, letras (a) a (e), puede agruparse por tipo de instrumento financiero u operación (por ejemplo, derivados, acuerdos de recompra y de recompra inversa o acuerdos de préstamo y toma en préstamo de valores).

B52 Como alternativa, la entidad podrá agrupar la información cuantitativa a revelar con arreglo al párrafo 13C, letras (a) a (c), por tipo de instrumento financiero, y la información cuantitativa a revelar de acuerdo con el párrafo 13C, letras (c) a (e), por contraparte. Si la entidad opta por esta segunda posibilidad, no será necesario que facilite el nombre de las contrapartes. No obstante, la indicación de las contrapartes (contraparte A, contraparte B, contraparte C, etc.) habrá de ser coherente y no variar de uno a otro ejercicio sobre el que se presente información, a fin de mantener la comparabilidad. Se considerará la posibilidad de revelar información cualitativa a fin de aportar datos complementarios en lo que se refiere a los tipos de contrapartes. Cuando los importes previstos en el párrafo 13C, letras (c) a (e), se revelen por contraparte, aquellos importes que sean significativos individualmente en relación con el total por contraparte se indicarán por separado, en tanto que los importes por contraparte que revistan escasa importancia considerados individualmente se agregarán en una única partida.

Otros

B53 La información a revelar específica prevista en los párrafos 13C a 13E representa un requisito mínimo. Para cumplir el objetivo establecido en el párrafo 13B, la entidad puede verse obligada a complementarla con información (cualitativa) adicional, en función de las cláusulas de los acuerdos de compensación contractual legalmente exigibles, y acuerdos conexos, en particular la naturaleza de los derechos de compensación, y su efecto o posible efecto sobre la situación financiera de la entidad.

Norma Internacional de Información Financiera 9
Instrumentos financieros

Capítulo 1 Objetivo

1.1 El objetivo de esta norma consiste en establecer principios para la información financiera sobre los *activos financieros* y los *pasivos financieros*, de forma que se presente información pertinente y útil para los usuarios de los estados financieros a efectos de la evaluación de los importes, del calendario y de la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad.

Capítulo 2 Alcance

2.1 Esta norma será aplicada por todas las entidades a todos los tipos de instrumentos financieros, excepto a:

(a) Aquellas participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* y la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos, la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 requieren o permiten que una entidad contabilice las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos de acuerdo con alguno o todos los requisitos de esta norma. Las entidades también aplicarán esta norma a los derivados sobre las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado se ajuste a la definición de instrumento de patrimonio de la entidad recogida en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación.*

(b) Los derechos y obligaciones surgidos de los contratos de arrendamiento en los que sea aplicable la NIIF 16 *Arrendamientos*. No obstante:

(i) las cuentas a cobrar por arrendamientos financieros (es decir, inversiones netas en arrendamientos financieros) y arrendamientos operativos reconocidas por el arrendador estarán sujetas a los requisitos de baja en cuentas y deterioro del valor de los activos fijados en esta norma;

(ii) los pasivos por arrendamiento reconocidos por el arrendatario estarán sujetos a los requisitos de baja en cuentas contenidos en el párrafo 3.3.1 de esta norma; y

(iii) los derivados implícitos en arrendamientos estarán sujetos a los requisitos sobre derivados implícitos contenidos en esta norma.

(c) Los derechos y obligaciones de los empleadores por planes de prestaciones a los empleados a los que se aplique la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*.

(d) Los instrumentos financieros emitidos por la entidad que cumplan la definición de instrumento de patrimonio recogida en la NIC 32 (incluyendo las opciones y los certificados de opción de compra [*warrants*]) o que se requiere que sean clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A a 16B o los párrafos 16C a 16D de la NIC 32. No obstante, el tenedor de dichos instrumentos de patrimonio deberá aplicar esta norma a esos instrumentos, a menos que cumplan la excepción mencionada en la letra (a).

(e) Los derechos y obligaciones resultantes de contratos de seguro, tal como se definen en la NIIF 17 *Contratos de seguro*, o de contratos de inversión con características de participación discrecional que estén dentro del alcance de la NIIF 17. No obstante, esta norma será de aplicación a:

(i) Los derivados implícitos en un contrato que esté dentro del alcance de la NIIF 17, siempre que dichos derivados no sean en sí mismos contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17.

(ii) Los componentes de inversión separados de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17, si esta requiere tal separación, a menos que el componente de inversión separado sea un contrato de inversión con características de participación discrecional que esté dentro del alcance de la NIIF 17.

(iii) Los derechos y obligaciones de un emisor en virtud de contratos de seguro que se atengan a la definición de contrato de garantía financiera. No obstante, si el emisor de los contratos de garantía financiera ha manifestado previamente y de forma explícita que

considera que tales contratos son contratos de seguro y ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro, podrá optar entre aplicar esta norma o la NIIF 17 a dichos contratos de garantía financiera (véanse los párrafos B2.5 y B2.6). El emisor podrá decidirlo contrato por contrato, pero una vez adoptada, la decisión será irrevocable.

(iv) Los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de tarjetas de crédito, o contratos similares que establezcan acuerdos de crédito o pago, emitidos por la entidad que se atengan a la definición de contrato de seguro, pero que queden excluidos del alcance de la NIIF 17 en virtud de su párrafo 7, letra (h). No obstante, si, y solo si, la cobertura de seguro constituye una condición contractual de dicho instrumento financiero, la entidad separará ese componente y le aplicará la NIIF 17 [véase el párrafo 7, letra (h), de la NIIF 17].

(v) Los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de seguro emitidos por la entidad que limiten la indemnización por eventos asegurados al importe necesario para liquidar la obligación del tomador de la póliza creada por el contrato, si, de acuerdo con el párrafo 8A de la NIIF 17, la entidad opta por aplicar la NIIF 9 en lugar de la NIIF 17 a dichos contratos.

(f) Los contratos a plazo entre un adquirente y un accionista que vende, para comprar o vender una entidad adquirida, dando lugar a una combinación de negocios, que quede dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de negocios*, en una fecha de adquisición futura. El plazo del contrato a plazo no debería superar el período razonable que resulte normalmente necesario para obtener las autorizaciones requeridas y para completar la transacción.

(g) Los compromisos de préstamo diferentes de los descritos en el párrafo 2.3. No obstante, el emisor de un compromiso de préstamo aplicará los requisitos sobre deterioro del valor de esta norma a aquellos compromisos de préstamo que no estén de otro modo comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma. Además, todos los compromisos de préstamo estarán sujetos a los requisitos sobre baja en cuentas que figuran en esta norma.

(h) Los instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF *2 Pagos basados en acciones*, excepto en el caso de los contratos que estén dentro del alcance de los párrafos 2.4 a 2.7 de esta norma, a los que se aplicará la misma.

(i) Los derechos a recibir pagos para reembolsar a la entidad por desembolsos que deba realizar para cancelar un pasivo que reconozca como una provisión de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*, o en relación con el cual, en un ejercicio anterior, haya reconocido una provisión de acuerdo con la NIC 37.

(j) Los derechos y obligaciones que queden dentro del alcance de la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes* que sean instrumentos financieros, excepto los que la NIIF 15 especifica que se contabilicen de acuerdo con esta norma.

Enfoque simplificado para las cuentas a cobrar comerciales, los activos por contratos y las cuentas a cobrar por arrendamientos

2.2 Se aplicarán los requisitos sobre deterioro del valor de esta norma a los derechos que la NIIF 15 especifica que se contabilicen de acuerdo con la misma, a efectos del reconocimiento de las pérdidas o ganancias por deterioro del valor.

2.3 Están dentro del alcance de esta norma los siguientes compromisos de préstamo:

(a) Los compromisos de préstamo que la entidad designe como pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados (véase el párrafo 4.2.2). La entidad que, en el pasado, haya vendido habitualmente los activos procedentes de sus compromisos de préstamo inmediatamente después de su nacimiento aplicará esta norma a todos los compromisos de préstamo de la misma clase.

(b) Los compromisos de préstamo que puedan liquidarse, por el neto, en efectivo, o emitiendo otro instrumento financiero. Estos compromisos de préstamo son instrumentos derivados. Un compromiso de préstamo no se considerará liquidado por el neto simplemente porque el préstamo se desembolse a plazos (por ejemplo, un préstamo hipotecario para la construcción que se desembolse a plazos de acuerdo con el avance de la construcción).

(c) Los compromisos de concesión de un préstamo a un tipo de interés inferior al tipo de mercado [véase el párrafo 4.2.1, letra (d)].

2.4 Esta norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos

financieros, como si estos contratos fuesen instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se hayan celebrado y se mantengan con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. No obstante, esta norma se aplicará a los contratos que una entidad haya designado como valorados al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 2.5.

2.5 Un contrato para comprar o vender elementos no financieros que puedan liquidarse por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si fuese un instrumento financiero, podrá ser designado irrevocablemente como valorado al valor razonable con cambios en resultados, aunque se haya celebrado con la finalidad de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. Esta designación solo es posible al inicio del contrato y únicamente si elimina o reduce de forma significativa la incoherencia en el reconocimiento (a veces denominada «asimetría contable») que surgiría, de otro modo, al no reconocer el contrato por quedar fuera del alcance de esta norma (véase el párrafo 2.4).

2.6 Existen diversas circunstancias en las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros. Entre ellas las siguientes:

(a) cuando las condiciones del contrato permitan a cualquiera de las partes liquidarlo por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros;

(b) cuando la capacidad para liquidar por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, no esté explícitamente recogida en las condiciones del contrato, pero la entidad habitualmente liquide los contratos similares por el neto en efectivo u otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejecución o vencimiento);

(c) cuando, para contratos similares, la entidad habitualmente exija la entrega del subyacente y lo venda en un corto período de tiempo con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o por las comisiones de intermediación; y

(d) cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que se apliquen las letras (b) o (c) no habrá sido celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad y, en consecuencia, estará dentro del alcance de esta norma. En el caso de otros contratos a los cuales se aplique el párrafo 2.4 se hará una evaluación para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad y, por tanto, si están dentro del alcance de esta norma.

2.7 Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros que pueda liquidarse por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con el párrafo 2.6, letras (a) o (d), estará dentro del alcance de esta norma. Tal contrato no puede haberse celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad.

Capítulo 3 Reconocimiento y baja en cuentas

3.1 Reconocimiento inicial

3.1.1 La entidad reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero en su estado de situación financiera cuando, y solo cuando, dicha entidad se convierta en parte de las cláusulas contractuales del instrumento en cuestión (véanse los párrafos B3.1.1 y B3.1.2). Cuando la entidad reconozca por primera vez un activo financiero, lo clasificará de acuerdo con lo establecido en los párrafos 4.1.1 a 4.1.5 y lo valorará de acuerdo con lo establecido en los párrafos 5.1.1 a 5.1.3. Cuando la entidad reconozca por primera vez un pasivo financiero, lo clasificará de acuerdo con lo establecido en los apartados 4.2.1 y 4.2.2 y lo valorará de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.1.1.

Compra o venta convencional de activos financieros

3.1.2 Las compras o ventas convencionales *de activos financieros* se reconocerán y se darán de baja en cuentas, según corresponda, utilizando la contabilización por la fecha de negociación o por la fecha de liquidación (véanse los párrafos B3.1.3 a B3.1.6).

3.2 Baja en cuentas de activos financieros

3.2.1 En los estados financieros consolidados, los párrafos 3.2.2 a 3.2.9, B3.1.1, B3.1.2 y B3.2.1 a B3.2.17 se aplicarán a nivel de las cifras consolidadas. Por tanto, la entidad en primer lugar consolidará todas sus dependientes de acuerdo con la NIIF 10 y después aplicará dichos párrafos al grupo resultante.

3.2.2 Antes de evaluar si, y en qué medida, la *baja en cuentas* es apropiada según los párrafos 3.2.3 a 3.2.9, la entidad determinará si estos párrafos se deben aplicar a una parte de un activo financiero (o una parte de un grupo de activos financieros similares), o a un activo financiero (o un grupo de activos financieros similares) en su integridad, de la siguiente manera:

(a) Los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán a una parte de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares) si, y solo si, la parte del activo que se considera para la baja en cuentas cumple alguna de las tres condiciones siguientes:

(i) Que la parte comprenda únicamente flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, en un instrumento de deuda, cuando una entidad realice una segregación de los intereses que otorgue a la contraparte el derecho a recibir los flujos de efectivo por intereses pero no los flujos de efectivo derivados del principal, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán a los flujos de efectivo por intereses.

(ii) Que la parte comprenda únicamente una cuota proporcional completa (prorrata) de los flujos de efectivo de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad alcance un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 % de los flujos de efectivo totales de un instrumento de deuda, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al 90 % de dichos flujos de efectivo. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una cuota proporcional de los flujos de efectivo, siempre que la entidad cedente tenga una cuota proporcional completa.

(iii) Que la parte comprenda únicamente una cuota proporcional completa (prorrata) de flujos de efectivo específicamente identificados de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros similares). Por ejemplo, cuando una entidad alcance un acuerdo por el que la contraparte obtenga el derecho a una cuota del 90 % de los flujos de efectivo representativos de los intereses totales de un activo financiero, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al 90 % de dichos flujos de efectivo por intereses. Si existiese más de una contraparte, no será necesario que cada una de ellas tenga una cuota proporcional de los flujos de efectivo específicamente identificados, siempre que la entidad cedente tenga una cuota proporcional completa.

(b) En cualquier otro caso, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al activo financiero en su integridad (o al grupo de activos financieros similares en su integridad). Por ejemplo, cuando una entidad ceda (i) el derecho al primer o el último 90 % de los cobros resultantes de un activo financiero (o de un grupo de activos financieros), o (ii) el derecho al 90 % de los flujos de efectivo de un grupo de cuentas a cobrar, pero otorgue una garantía para compensar al comprador por pérdidas crediticias de hasta el 8 % del principal de las cuentas a cobrar, los párrafos 3.2.3 a 3.2.9 se aplicarán al activo financiero (o al grupo de activos financieros similares) en su integridad.

En los párrafos 3.2.3 a 3.2.12, el término «activo financiero» se refiere tanto a una parte de un activo financiero (o a una parte de un grupo de activos financieros similares), tal como se especifica en la letra (a) anterior, como a un activo financiero (o a un grupo de activos financieros similares) en su integridad.

3.2.3 Una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero cuando, y solo cuando:

(a) expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o

(b) transfiera el activo financiero como establecen los párrafos 3.2.4 y 3.2.5, siempre que la transferencia cumpla los requisitos para la baja en cuentas de acuerdo con el párrafo 3.2.6.

(Véase el párrafo 3.1.2 en relación con las ventas convencionales de activos financieros.)

3.2.4 Una entidad habrá transferido un activo financiero si, y solo si, cumple alguno de los siguientes requisitos:

(a) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero; o

(b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más beneficiarios mediante un acuerdo que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5.

3.2.5 Cuando una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero (el «activo original»), pero asuma la obligación contractual de pagarlos a una o más entidades (los «beneficiarios finales»), tratará la operación como una transferencia de activos financieros si, y solo si, se cumplen las tres condiciones siguientes:

(a) Que la entidad no tenga obligación de pagar ningún importe a los beneficiarios finales a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Los anticipos a corto plazo concedidos por la entidad, con el derecho a la recuperación total del importe entregado más el interés devengado a tipos de mercado, no incumplen esta condición.

(b) Que la entidad tenga prohibida, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, salvo como garantía de pago de los flujos de efectivo comprometidos con los beneficiarios finales.

(c) Que la entidad tenga la obligación de transmitir cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los beneficiarios finales sin un retraso significativo. Además, la entidad no debe estar facultada para reinvertir los flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo (tal como se definen en la NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*) efectuadas durante el corto período de liquidación que va desde la fecha de cobro a la fecha de transmisión pactada con los beneficiarios finales, siempre que los intereses generados por dichas inversiones se hagan llegar también a los beneficiarios finales.

3.2.6 Cuando una entidad transfiera un activo financiero (véase el párrafo 3.2.4), evaluará en qué medida retiene los riesgos y los beneficios inherentes a su propiedad. En este caso:

(a) Si la entidad transfiere de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá de forma separada, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.

(b) Si la entidad retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociendo dicho activo.

(c) Si la entidad no cede ni retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre él. En este caso:

(i) si la entidad no ha retenido el control, dará de baja el activo financiero y reconocerá de forma separada, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.

(ii) si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero (véase el párrafo 3.2.16).

3.2.7 La transferencia de riesgos y beneficios (véase el párrafo 3.2.6) se evaluará comparando la exposición de la entidad, antes y después de la transferencia, con la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo cedido. La entidad habrá retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero si su exposición a la variación en el valor actual de los flujos de efectivo futuros netos del activo no varía de forma significativa como resultado de la transferencia (por ejemplo, porque la entidad haya vendido un activo financiero sujeto a un acuerdo para la recompra a un precio fijo o al precio de venta más la rentabilidad habitual de un prestamista). La entidad habrá transferido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo financiero si su exposición a tal variación deja de ser significativa en relación con la variación total del valor actual de los flujos de efectivo futuros netos asociados al activo financiero (por ejemplo, porque la entidad haya vendido un activo financiero con sujeción solo a una opción de recompra por su *valor razonable* en el momento de ejercerla o haya transferido una parte proporcional completa de los flujos de efectivo de un activo financiero mayor mediante un acuerdo, tal como la subparticipación en un préstamo, que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5).

3.2.8 A menudo resultará obvio si la entidad ha transferido o retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y no habrá necesidad de realizar ningún cálculo. En otros casos, será necesario calcular y comparar la exposición de la entidad a la variación en el valor actual de los flujos de efectivo futuros netos, antes y después de la transferencia. El cálculo y la comparación se realizarán utilizando como tipo de descuento un tipo de interés de mercado actual adecuado. Se considerará cualquier variación en los flujos de efectivo netos, dando mayor ponderación a aquellos resultados que sean más probables.

3.2.9 Que la entidad haya retenido o no el control [véase el párrafo 3.2.6, letra c)] del activo transferido dependerá de la capacidad del cesionario para venderlo. Si el cesionario tiene la capacidad práctica de venderlo en su integridad a un tercero no vinculado y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia, la entidad no habrá retenido el control. En cualquier otro caso, la entidad habrá retenido el control.

Transferencias que cumplen los requisitos para su baja en cuentas

3.2.10 Si una entidad transfiere un activo financiero, en una transferencia que cumple los requisitos para la baja en cuentas en su integridad, y retiene el derecho de administración del activo financiero a cambio de una comisión, reconocerá un activo o un pasivo por tal contrato de servicio de administración. Si no se espera que la comisión a recibir compense a la entidad de forma adecuada por la prestación de este servicio, se reconocerá un pasivo por la obligación de administración del activo financiero y se valorará a su valor razonable. Si se espera que la comisión a recibir sea superior a una adecuada compensación por la prestación de este servicio de administración del activo financiero, la entidad reconocerá un activo por los derechos de administración, por un importe que se determinará sobre la base de una distribución del importe en libros del activo financiero mayor de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3.2.13.

3.2.11 Si, como resultado de una transferencia, el activo financiero se da de baja en cuentas en su integridad pero la transferencia conlleva la obtención de un nuevo activo financiero o la asunción de un nuevo pasivo financiero, o un pasivo por prestación del servicio de administración del activo financiero, la entidad reconocerá el nuevo activo financiero, el nuevo pasivo financiero o el nuevo pasivo por la obligación de administración a su valor razonable.

3.2.12 Al dar de baja en cuentas un activo financiero en su integridad, se reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia entre:

(a) el importe en libros (valorado en la fecha de la baja en cuentas); y

(b) la contraprestación recibida (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier nuevo pasivo asumido).

3.2.13 Si el activo transferido forma parte de un activo financiero mayor (por ejemplo, cuando una entidad transfiere los flujos de efectivo por intereses que forman parte de un instrumento de deuda [véase el párrafo 3.2.2, letra (a)] y la parte transferida cumple los requisitos para la baja en cuentas en su integridad, el importe en libros anterior del activo financiero mayor se distribuirá entre la parte que continúa reconociéndose y la parte que se haya dado de baja en cuentas, en función de los valores razonables respectivos en la fecha de la transferencia. A estos propósitos, un activo retenido a consecuencia de la prestación del servicio de administración del activo financiero se tratará como una parte que continúa reconociéndose. Se reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia entre:

(a) el importe en libros (valorado en la fecha de la baja en cuentas) asignado a la parte que se ha dado de baja; y

(b) la contraprestación recibida por la parte dada de baja en cuentas (incluyendo cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido).

3.2.14 Cuando una entidad distribuya el importe en libros anterior de un activo financiero mayor entre la parte que continúe reconociendo y la parte que haya dado de baja en cuentas, deberá valorar el valor razonable de la parte que continúe reconociendo. Cuando la entidad tenga ya experiencia de venta de partes de activos financieros similares a la parte que continúe reconociendo, o existan transacciones de mercado para dichas partes, los precios recientes de las transacciones realizadas proporcionarán la mejor estimación del valor razonable. Cuando no existan precios cotizados o no existan transacciones de mercado recientes que ayuden a determinar el valor razonable de las partes que continúen reconociéndose, la mejor estimación del valor razonable será la diferencia entre el valor razonable del activo financiero mayor, considerado en su conjunto, y la contraprestación recibida del cesionario por la parte dada de baja en cuentas.

Transferencias que no cumplen los requisitos para su baja en cuentas

3.2.15 Si una transferencia no conlleva la baja en cuentas porque la entidad ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, la entidad continuará reconociendo dicho activo transferido en su integridad y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida. En ejercicios posteriores, la entidad reconocerá cualquier ingreso que perciba por el activo transferido y cualquier gasto en que incurra por el pasivo financiero.

Implicación continuada en activos transferidos

3.2.16 Si una entidad no transfiere ni tampoco retiene de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo transferido, y retiene el control sobre éste, continuará reconociendo el activo transferido en la medida de su implicación continuada. La medida de esta implicación continuada

de la entidad en el activo transferido vendrá dada por la medida de su exposición a los cambios de valor del activo transferido. Por ejemplo:

(a) Cuando la implicación continuada de la entidad adopte la forma de garantía del activo transferido, la medida de la implicación continuada vendrá dada por la menor de estas cantidades: (i) el importe del activo y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida que la entidad podría tener que reembolsar («el importe garantizado»).

(b) Cuando la implicación continuada de la entidad adopte la forma de una opción comprada o emitida (o ambas) sobre el activo transferido, la medida de la implicación continuada de la entidad será el importe del activo transferido que la entidad pueda recomprar. No obstante, en el caso de una opción de venta emitida sobre un activo que se valore al valor razonable, la medida de la implicación continuada se limitará a la menor de estas cantidades: el valor razonable del activo transferido y el precio de ejercicio de la opción (véase el párrafo B3.2.13).

(c) Cuando la implicación continuada de la entidad adopte la forma de una opción que se liquide en efectivo o condición similar sobre el activo transferido, la medida de la implicación continuada se valorará de la misma forma que si se tratase de opciones no liquidadas en efectivo, tal como se establece en la letra (b) anterior.

3.2.17 Cuando una entidad continúe reconociendo un activo en la medida de su implicación continuada, también reconocerá un pasivo asociado. Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos sobre valoración contenidos en esta norma, el activo transferido y el pasivo asociado se valorarán sobre una base que refleje los derechos y obligaciones que la entidad haya retenido. El pasivo asociado se valorará de forma que el importe en libros neto del activo transferido y el pasivo asociado sea igual al:

(a) coste amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo cedido se valora al coste amortizado; o

(b) valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad cuando se valoren por separado, si el activo transferido se valora al valor razonable.

3.2.18 La entidad seguirá reconociendo cualquier ingreso que surja del activo transferido en la medida de su implicación continuada, y reconocerá cualquier gasto en que incurra por causa del pasivo asociado.

3.2.19 A los efectos de la valoración posterior, los cambios reconocidos en el valor razonable del activo cedido y del pasivo asociado se contabilizarán de forma coherente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.7.1, y no podrán ser compensados entre sí.

3.2.20 Si la implicación continuada de una entidad es únicamente en una parte de un activo financiero (por ejemplo, cuando una entidad retiene una opción para recomprar parte de un activo transferido, o retiene un interés residual que no conlleva la retención sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad y conserva el control), la entidad distribuirá el importe en libros anterior del activo financiero entre la parte que continúa reconociendo en virtud de la implicación continuada y la parte que ha dejado de reconocer, a partir de los valores razonables respectivos de una y otra parte en la fecha de transferencia. Con este objeto, se aplicarán los requisitos del párrafo 3.2.14. Se reconocerá en el resultado del ejercicio la diferencia entre:

(a) el importe en libros (valorado en la fecha de la baja en cuentas) distribuido a la parte que ha dejado de reconocerse; y

(b) la contraprestación recibida por la parte que ha dejado de reconocerse.

3.2.21 Si el activo transferido se valora al coste amortizado, no será aplicable al pasivo asociado la opción incluida en esta norma de designar un pasivo financiero como a valor razonable con cambios en resultados.

Todas las transferencias

3.2.22 Si se continúa reconociendo un activo transferido, ese activo y el pasivo asociado no podrán compensarse. De forma similar, la entidad no podrá compensar ningún ingreso que resulte del activo transferido con ningún gasto en que incurra por causa del pasivo asociado (véase el párrafo 42 de la NIC 32).

3.2.23 Si el cedente otorgase al cesionario una garantía real distinta de efectivo (por ejemplo, en instrumentos de deuda o de patrimonio), la contabilización de la garantía por uno y otro de ellos dependerá de si el cesionario tiene derecho a venderla o a volverla a pignorar y de si el cedente ha incurrido en impago. El cedente y el cesionario contabilizarán la garantía real de la forma siguiente:

(a) si el cesionario tiene, por contrato o costumbre, el derecho de vender o de volver a pignorar la garantía real, el cedente reclasificará el activo en su estado de situación financiera (por ejemplo, como un activo prestado, un instrumento de patrimonio pignorado o una cuenta a cobrar por recompra de activos) por separado de otros activos;

(b) si el cesionario vende la garantía real pignorada, reconocerá los ingresos procedentes de la venta y un pasivo valorado a su valor razonable por su obligación de devolver la garantía;

(c) si el cedente incumple la obligación de pago, según las condiciones del contrato, y deja de estar capacitado para rescatar la garantía real, la dará de baja en cuentas y el cesionario la reconocerá como activo valorado inicialmente al valor razonable o, si ya la ha vendido, dará de baja en cuentas su obligación de devolverla;

(d) salvo lo dispuesto en la letra (c), el cedente continuará contabilizando la garantía real como un activo, y el cesionario no la reconocerá como un activo.

3.3 Baja en cuentas de pasivos financieros

3.3.1 La entidad eliminará de su estado de situación financiera un pasivo financiero (o una parte de éste) cuando, y solo cuando, se haya extinguido, es decir, cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido satisfecha o cancelada, o bien haya expirado.

3.3.2 Un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que los instrumentos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original y consiguiente reconocimiento de un nuevo pasivo financiero. De manera similar, una modificación sustancial de las condiciones de un pasivo financiero existente o de una parte del mismo (independientemente de que sea atribuible o no a las dificultades financieras del deudor) se contabilizará como una cancelación del pasivo financiero original y consiguiente reconocimiento de un nuevo pasivo financiero.

3.3.3 La diferencia entre el importe en libros de un pasivo financiero (o de una parte del mismo) que se haya cancelado o transferido a un tercero y la contraprestación pagada, en la que se incluirá cualquier activo transferido distinto de efectivo o cualquier pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

3.3.4 Si una entidad recompra una parte de un pasivo financiero, distribuirá el importe en libros anterior entre la parte que continúa reconociendo y la parte que se da de baja en cuentas, en función de los valores razonables respectivos de una y otra parte en la fecha de recompra. La diferencia entre (a) el importe en libros asignado a la parte que se da de baja en cuentas y (b) la contraprestación pagada por la parte dada de baja en cuentas, en la que se incluirá cualquier activo transferido distinto de efectivo y cualquier pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

3.3.5 Algunas entidades gestionan, ya sea a nivel interno o externo, un fondo de inversión que ofrece a los inversores beneficios determinados por las participaciones en el fondo, y reconocen pasivos financieros por los importes que deben abonarse a dichos inversores. Del mismo modo, algunas entidades emiten grupos de contratos de seguro con características de participación directa, y dichas entidades mantienen los elementos subyacentes. Algunos de esos fondos o de los elementos subyacentes incluyen el pasivo financiero de la entidad (por ejemplo, un bono de empresa emitido). No obstante los demás requisitos de esta norma para la baja en cuentas de pasivos financieros, la entidad podrá optar por no dar de baja en cuentas el pasivo financiero que esté incluido en dicho fondo o que sea un elemento subyacente cuando, y solo cuando, la entidad recompre su pasivo financiero para esos fines. En su lugar, la entidad podrá optar por seguir contabilizando ese instrumento como pasivo financiero y por contabilizar el instrumento recomprado como si fuera un activo financiero, y lo valorará a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con esta norma. Esta elección será irrevocable y se realizará respecto de cada instrumento. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. (Véase la NIIF 17 en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha norma).

Capítulo 4 Clasificación

4.1 Clasificación de los activos financieros

4.1.1 Salvo que se aplique lo previsto en el párrafo 4.1.5, la entidad clasificará los activos financieros como valorados posteriormente al coste amortizado, al valor razonable con cambios en otro resultado global o al valor razonable con cambios en resultados sobre la base de los dos elementos siguientes:

(a) el modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros; y

(b) las características de los activos financieros desde el punto de vista de los flujos de efectivo contractuales.

4.1.2 Un activo financiero deberá valorarse al coste amortizado si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) el activo financiero se mantiene en el marco de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener activos financieros para obtener flujos de efectivo contractuales; y

(b) las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

Los párrafos B4.1.1 a B4.1.26 contienen directrices sobre el modo de aplicar estas condiciones.

4.1.2A Un activo financiero deberá valorarse al valor razonable con cambios en otro resultado global si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) el activo financiero se mantiene en el marco de un modelo de negocio cuyo objetivo se alcanza obteniendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros; y

(b) las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

Los párrafos B4.1.1 a B4.1.26 contienen directrices sobre el modo de aplicar estas condiciones.

4.1.3 A efectos de la aplicación de los párrafos 4.1.2, letra (b) y 4.1.2A, letra (b):

(a) El principal será el valor razonable del activo financiero en el momento del reconocimiento inicial. El párrafo B4.1.7B contiene directrices adicionales sobre el significado de principal.

(b) El interés consistirá en la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo de crédito asociado al importe de principal pendiente durante un período concreto y por otros riesgos y costes básicos de un préstamo, así como un margen de ganancia. Los párrafos B4.1.7A, y B4.1.9A a B4.1.9E contienen directrices adicionales sobre el significado de interés, incluido el significado del valor temporal del dinero.

4.1.4 Un activo financiero deberá valorarse al valor razonable con cambios en resultados a menos que se valore al coste amortizado de acuerdo con el párrafo 4.1.2 o al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A. No obstante, la entidad, en el momento del reconocimiento inicial de inversiones concretas en *instrumentos de patrimonio* que, en otro caso, se valorarían al valor razonable con cambios en resultados, podrá tomar la decisión irrevocable de presentar los cambios posteriores del valor razonable en otro resultado global (véanse los párrafos 5.7.5 a 5.7.6).

Opción de designar un activo financiero a valor razonable con cambios en resultados

4.1.5 No obstante lo señalado en los párrafos 4.1.1 a 4.1.4, la entidad podrá, en el momento del reconocimiento inicial, designar un activo financiero de forma irrevocable como valorado al valor razonable con cambios en resultados si al hacerlo así elimina o reduce significativamente alguna incoherencia en la valoración o en el reconocimiento (a veces denominada «asimetría contable») que surgiría, de otro modo, si la valoración de los activos o pasivos o el reconocimiento de las pérdidas y ganancias de los mismos se hicieran sobre bases diferentes (véanse los párrafos B4.1.29 a B4.1.32).

4.2 Clasificación de los pasivos financieros

4.2.1 La entidad clasificará todos los pasivos financieros como valorados posteriormente al coste amortizado, excepto en los casos siguientes:

(a) *Pasivos financieros valorados al valor razonable con cambios en resultados*. Estos pasivos, incluidos los *derivados* que sean pasivos, se valorarán posteriormente al valor razonable.

(b) Pasivos financieros resultantes de una transferencia de activos financieros que no cumplan los requisitos para su baja en cuentas o que se contabilicen utilizando el enfoque de la implicación continuada. Se aplicarán a la valoración de estos pasivos financieros los párrafos 3.2.15 y 3.2.17.

(c) *Contratos de garantía financiera*. Después del reconocimiento inicial, el emisor de dichos contratos los valorará posteriormente [a menos que sea de aplicación lo señalado en el párrafo 4.2.1, letras (a) o (b)] a la mayor de las dos magnitudes siguientes:

(i) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinado de acuerdo con la sección 5.5; y

(ii) el importe reconocido inicialmente (véase el párrafo 5.1.1) menos, en su caso, el importe acumulado de los ingresos reconocidos de acuerdo con los principios de la NIIF 15.

(d) Compromisos de concesión de un préstamo a un tipo de interés inferior al de mercado. El emisor del compromiso lo valorará posteriormente [a menos que sea de aplicación lo señalado en el párrafo 4.2.1, letra (a)] por la mayor de las dos magnitudes siguientes:

(i) el importe de la corrección de valor por pérdidas determinado de acuerdo con la sección 5.5; y

(ii) el importe reconocido inicialmente (véase el párrafo 5.1.1) menos, en su caso, el importe acumulado de los ingresos reconocidos de acuerdo con los principios de la NIIF 15.

(e) Contraprestación contingente reconocida por una adquirente en una combinación de negocios a la que se aplique la NIIF 3. Esta contraprestación contingente se valorará posteriormente al valor razonable con cambios reconocidos en resultados.

Opción de designar un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados

4.2.2 La entidad podrá, en el momento del reconocimiento inicial, designar de forma irrevocable un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados cuando lo permita el párrafo 4.3.5, o cuando, al hacerlo así, dé lugar a información más pertinente, porque:

(a) se elimine o reduzca significativamente alguna incoherencia en la valoración o en el reconocimiento (a veces denominada «asimetría contable») que surgiría, de otro modo, si la valoración de los activos o pasivos o el reconocimiento de las pérdidas y ganancias de los mismos se hicieran sobre bases diferentes (véanse los párrafos B4.1.29 a B4.1.32); o

(b) un grupo de pasivos financieros o de activos financieros y pasivos financieros se gestione, y su rendimiento se evalúe, sobre la base del valor razonable, de acuerdo con una estrategia de inversión o de gestión del riesgo documentada, y se proporcione internamente información relativa a dicho grupo sobre esa misma base al personal clave de la dirección de la entidad (según se define en la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*), como el consejo de administración y el consejero delegado de la entidad (véanse los párrafos B4.1.33 a B4.1.36).

4.3 Derivados implícitos

4.3.1 Un derivado implícito es un componente de un contrato híbrido que también incluye un contrato principal no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar a un derivado considerado de forma independiente. Un derivado implícito provoca que algunos o todos los flujos de efectivo que en otras circunstancias exigiría el contrato se modifiquen de acuerdo con un tipo de interés específico, el precio de un instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice de precios o de tipos de interés, una calificación o un índice crediticios u otra variable, siempre que, si se trata de una variable no financiera, no sea específica para una de las partes del contrato. Un derivado adjunto a un *instrumento financiero* pero que sea contractualmente transferible de forma independiente o tenga una contraparte distinta a la del instrumento, no será un derivado implícito, sino un instrumento financiero separado.

Contratos híbridos con activos financieros principales

4.3.2 Si un contrato híbrido contiene un contrato principal que es un activo que está dentro del alcance de esta norma, la entidad aplicará los requisitos de los párrafos 4.1.1 a 4.1.5 al contrato híbrido completo.

Otros contratos híbridos

4.3.3 Si un contrato híbrido contiene un contrato principal que no sea un activo que esté dentro del alcance de esta norma, un derivado implícito se separará del contrato principal y se contabilizará como derivado según esta norma si, y solo si:

(a) las características económicas y los riesgos del derivado implícito no están relacionados estrechamente con los del contrato principal (véanse los párrafos B4.3.5 y B4.3.8);

(b) un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría la definición de derivado; y

(c) el contrato híbrido no se valora al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del ejercicio (es decir, no se separará un derivado que esté implícito en un pasivo financiero valorado al valor razonable con cambios en resultados).

4.3.4 Si se separa un derivado implícito, el contrato principal se contabilizará de acuerdo con las normas adecuadas. Esta norma no especifica si un derivado implícito se debe presentar por separado en el estado de situación financiera.

4.3.5 No obstante lo establecido en los párrafos 4.3.3 y 4.3.4, si un contrato contiene uno o más derivados implícitos y el contrato principal no es un activo que esté dentro del alcance de esta norma, la entidad podrá designar el contrato híbrido en su integridad como a valor razonable con cambios en resultados, a menos que:

(a) el derivado o derivados implícitos no modifiquen de forma significativa los flujos de efectivo que, en otras circunstancias, exigiría el contrato; o

(b) resulte claro, con poco o ningún análisis, al considerar por primera vez un instrumento híbrido similar, que está prohibida la separación del derivado o derivados implícitos, tal como ocurre con una opción de pago anticipado implícita en un préstamo que permita a su tenedor reembolsar por anticipado el préstamo por aproximadamente su coste amortizado.

4.3.6 Si la entidad está obligada por esta norma a separar un derivado implícito de su contrato principal, pero no es capaz de valorar ese derivado implícito por separado, ya sea en la fecha de adquisición o al cierre de un ejercicio posterior sobre el que se informe, designará la totalidad del contrato híbrido como a valor razonable con cambios en resultados.

4.3.7 Si una entidad es incapaz de determinar de forma fiable el valor razonable de un derivado implícito sobre la base de sus condiciones, el valor razonable del derivado implícito será la diferencia entre el valor razonable del contrato híbrido y el valor razonable del contrato principal. Si la entidad es incapaz de determinar el valor razonable del derivado implícito utilizando el método descrito, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4.3.6 y el contrato híbrido se designará como a valor razonable con cambios en resultados.

4.4 Reclasificación

4.4.1 Cuando, y solo cuando, la entidad cambie su modelo de negocio en lo que respecta a la gestión de los activos financieros se reclasificarán todos los activos financieros de acuerdo con los párrafos 4.1.1 a 4.1.4. Véanse los párrafos 5.6.1 a 5.6.7, B4.4.1 a B4.4.3 y B5.6.1 a B5.6.2 para obtener directrices adicionales sobre la reclasificación de los activos financieros.

4.4.2 La entidad no reclasificará ningún pasivo financiero.

4.4.3 No son reclasificaciones a los efectos de los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 los siguientes cambios en las circunstancias:

(a) cuando un elemento que anteriormente era un instrumento de cobertura designado y eficaz en una cobertura de flujos de efectivo o en una cobertura de inversión neta haya dejado de cumplir los requisitos para ser considerado como tal;

(b) cuando un elemento pase a ser un instrumento de cobertura designado y eficaz en una cobertura de flujos de efectivo o en una cobertura de inversión neta; y

(c) cuando se produzcan cambios en la valoración conforme a la sección 6.7.

Capítulo 5 Valoración

5.1 Valoración inicial

5.1.1 Excepto por las cuentas a cobrar comerciales que estén dentro del alcance del párrafo 5.1.3, en el momento del reconocimiento inicial la entidad valorará un activo financiero o un pasivo financiero a su valor razonable, añadiendo o deduciendo, en el caso de un activo financiero o un pasivo financiero que no se contabilice a valor razonable con cambios en resultados, los costes de transacción que sean directamente atribuibles a su adquisición o emisión.

5.1.1A No obstante, si el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, la entidad deberá aplicar el párrafo B5.1.2A.

5.1.2 Cuando la entidad utilice la contabilización por la fecha de liquidación para un activo que sea posteriormente valorado al coste amortizado, el activo se reconocerá inicialmente a su valor razonable en la fecha de negociación (véanse los párrafos B3.1.3 a B3.1.6).

5.1.3 No obstante lo señalado en el párrafo 5.1.1, en el momento del reconocimiento inicial la entidad valorará las cuentas a cobrar comerciales que no tengan un componente financiero significativo (determinado de acuerdo con la NIIF 15) a su precio de transacción (según se define en la NIIF 15).

5.2 Valoración posterior de los activos financieros

5.2.1 Después del reconocimiento inicial, la entidad valorará un activo financiero, de acuerdo con los párrafos 4.1.1 a 4.1.5:

(a) al coste amortizado;

(b) al valor razonable con cambios en otro resultado global; o

(c) al valor razonable con cambios en resultados.

5.2.2 La entidad aplicará los requisitos sobre deterioro del valor de la sección 5.5 a los activos financieros que se valoren al coste amortizado de acuerdo con el párrafo 4.1.2 y a los activos financieros que se valoren al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A.

5.2.3 La entidad aplicará los requisitos sobre contabilidad de coberturas de los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 (y, cuando proceda, de los párrafos 89 a 94 de la NIC 39 relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por riesgo de tipo de interés) a un activo financiero que se designe como partida cubierta. [1]

5.3 Valoración posterior de los pasivos financieros

5.3.1 Después del reconocimiento inicial, la entidad valorará un pasivo financiero de acuerdo con los párrafos 4.2.1 y 4.2.2.

5.3.2 La entidad aplicará los requisitos sobre contabilidad de coberturas de los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 (y, cuando proceda, de los párrafos 89 a 94 de la NIC 39 relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés) a un pasivo financiero que se designe como partida cubierta.

5.4 Valoración al coste amortizado

Activos financieros

Método del tipo de interés efectivo

5.4.1 Los ingresos por intereses deberán calcularse utilizando el *método del interés efectivo* (véanse el apéndice A y los párrafos B5.4.1 a B5.4.7). El cálculo se hará aplicando el *tipo de interés* efectivo al *importe en libros bruto del activo financiero*, excepto cuando se trate de:

(a) *Activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio*. En estos casos, la entidad aplicará el tipo *de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia* al *coste amortizado del activo financiero* desde el reconocimiento inicial.

(b) Activos financieros que no sean activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio pero que posteriormente se hayan convertido en activos financieros *con deterioro crediticio*. En estos casos, la entidad aplicará el tipo de interés efectivo al coste amortizado del activo financiero en posteriores ejercicios sobre los que se informe.

5.4.2 La entidad que, en un ejercicio sobre el que se informe, calcule los ingresos por intereses aplicando el método del interés efectivo al coste amortizado de un activo financiero de acuerdo con el párrafo 5.4.1, letra (b), calculará los

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7.2.21, la entidad podrá adoptar la política contable de seguir aplicando los requisitos sobre contabilidad de coberturas de la NIC 39, en lugar de aplicar los requisitos del capítulo 6 de esta norma. Una vez hecha la elección por la entidad, no serán pertinentes las referencias en esta norma a requisitos sobre contabilidad de coberturas concretos del capítulo 6. En su lugar, la entidad aplicará los requisitos sobre contabilidad de coberturas pertinentes de la NIC 39.

ingresos por intereses, en posteriores ejercicios sobre los que se informe, aplicando el tipo de interés efectivo al importe en libros bruto si el riesgo de crédito del instrumento financiero mejora, de forma que el activo financiero deje de tener un deterioro crediticio y la mejora pueda relacionarse objetivamente con un evento que se produzca con posterioridad a la aplicación de los requisitos del párrafo 5.4.1, letra (b) (tal como una mejora en la calificación crediticia del prestatario).

Modificación de los flujos de efectivo contractuales

5.4.3 Cuando los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero se renegocien o se modifiquen de otro modo y la renegociación o modificación no dé lugar a la baja en cuentas de dicho activo financiero de acuerdo con esta norma, la entidad recalculará el importe en libros bruto del activo financiero y reconocerá en el resultado del ejercicio una *pérdida o ganancia por modificación.* El importe en libros bruto del activo financiero se volverá a calcular como el valor actual de los flujos de efectivo contractuales renegociados o modificados descontados al tipo de interés efectivo original del activo financiero (o al tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia de los activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio) o, cuando proceda, al tipo de interés efectivo revisado calculado de acuerdo con el párrafo 6.5.10. Los costes y comisiones ajustarán el importe en libros del activo financiero modificado y se amortizarán durante la vida restante de ese activo.

Cancelación

5.4.4 La entidad reducirá directamente el importe en libros bruto de un activo financiero cuando no tenga expectativas razonables de recuperar ese activo financiero en su integridad o en parte. La cancelación constituye un evento de baja en cuentas [véase el párrafo B3.2.16, letra (r)].

Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales a consecuencia de la reforma de los tipos de interés de referencia

5.4.5 La entidad aplicará los párrafos 5.4.6 a 5.4.9 a un activo o pasivo financiero si, y solo si, la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de ese activo o pasivo financiero varía como resultado de la reforma de los tipos de interés de referencia. A estos efectos, la expresión «reforma de los tipos de interés de referencia» se refiere a la reforma en todo el mercado de un tipo de interés de referencia como se describe en el párrafo 6.8.2.

5.4.6 La base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo o pasivo financiero puede variar:

(a) al modificarse las condiciones contractuales especificadas en el momento del reconocimiento inicial del instrumento financiero (por ejemplo, se modifican las condiciones contractuales para sustituir el tipo de interés de referencia estipulado por otro alternativo);

(b) de una forma no considerada —o no contemplada— en las condiciones contractuales en el momento del reconocimiento inicial del instrumento financiero, sin que haya una modificación de dichas condiciones contractuales (por ejemplo, el método para el cálculo del tipo de interés de referencia se ve alterado sin que se modifiquen las condiciones contractuales); y/o

(c) debido a la activación de una condición contractual existente (por ejemplo, se activa una cláusula sobre tipos alternativos existente).

5.4.7 Como solución práctica, la entidad aplicará el párrafo B5.4.5 para contabilizar todo cambio, exigido por la reforma de los tipos de interés de referencia, en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales de un activo o pasivo financiero. Esta solución práctica se aplica únicamente a dichos cambios y en la medida en que sean exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia (véase igualmente el párrafo 5.4.9). A estos efectos, se considera que la reforma de los tipos de interés de referencia exige un cambio en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales si, y solo si, se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) el cambio es necesario como consecuencia directa de la reforma de los tipos de interés de referencia; y

(b) la nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales es equivalente, desde el punto de vista económico, a la base anterior (esto es, la base inmediatamente anterior al cambio).

5.4.8 Los siguientes son ejemplos de cambios que dan lugar a una nueva base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales que es equivalente, desde el punto de vista económico, a la base anterior (esto es, la base inmediatamente anterior al cambio):

(a) la sustitución de un tipo de interés de referencia existente, usado para determinar los flujos de efectivo contractuales de un activo o pasivo financiero, por otro tipo de referencia alternativo —o la aplicación

de tal reforma de un tipo de interés de referencia mediante la modificación del método utilizado para el cálculo del tipo de interés de referencia—, más un diferencial fijo, necesario para compensar la diferencia de base entre el tipo de interés de referencia existente y el tipo de referencia alternativo;

(b) cambios en el período de ajuste, las fechas de ajuste o el número de días entre fechas de pago de cupón, a fin de aplicar la reforma de un tipo de interés de referencia; y

(c) la adición de una disposición sobre tipos alternativos a las condiciones contractuales de un activo o pasivo financiero para permitir cualquiera de los cambios descritos en las letras (a) y (b).

5.4.9 Si se realizan cambios en un activo o pasivo financiero, además de los cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia, la entidad aplicará en primer lugar la solución práctica del párrafo 5.4.7 a los cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia. A continuación, la entidad aplicará los requisitos correspondientes de la presente norma a todo cambio adicional al que no se aplique la solución práctica. Si el cambio adicional no conlleva la baja en cuentas del activo o pasivo financiero, la entidad aplicará el párrafo 5.4.3 o el párrafo B.5.4.6, según proceda, para contabilizar ese cambio adicional. Si el cambio adicional conlleva la baja en cuentas del activo o pasivo financiero, la entidad aplicará los requisitos en materia de baja en cuentas.

5.5 Deterioro del valor

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas

Enfoque general

5.5.1 La entidad reconocerá una *corrección de valor* por *pérdidas crediticias esperadas* de los activos financieros que se valoren de acuerdo con los párrafos 4.1.2 o 4.1.2A, las cuentas a cobrar por arrendamientos, los activos por contratos o los compromisos de préstamo y los contratos de garantía financiera a los que se apliquen los requisitos sobre deterioro del valor de acuerdo con los párrafos 2.1, letra (g) o 4.2.1, letras (c) y (d).

5.5.2 La entidad aplicará los requisitos sobre deterioro del valor para el reconocimiento y valoración de una corrección de valor por pérdidas en los activos financieros que se valoren al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A. No obstante, la corrección de valor por pérdidas deberá reconocerse en otro resultado global y no reducirá el importe en libros del activo financiero en el estado de situación financiera.

5.5.3 Con sujeción a lo establecido en los párrafos 5.5.13 a 5.5.16, en cada fecha de información la entidad calculará la corrección de valor por pérdidas de un instrumento financiero en un importe igual a las *pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo*, si el riesgo de crédito de ese instrumento financiero ha aumentado de forma significativa desde su reconocimiento inicial.

5.5.4 El objetivo de los requisitos sobre deterioro del valor es reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en relación con todos los instrumentos financieros en los que haya habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial — evaluado de forma colectiva o individual— considerando toda información razonable y fundamentada, incluida la de carácter prospectivo.

5.5.5 Con sujeción a lo establecido en los párrafos 5.5.13 a 5.5.16, si, en la fecha de información, el riesgo de crédito de un instrumento financiero no ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial, la entidad valorará la corrección de valor por pérdidas de ese instrumento financiero en un importe igual a las *pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses.*

5.5.6 En los compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera, deberá considerarse como fecha del reconocimiento inicial a efectos de la aplicación de los requisitos sobre deterioro del valor la fecha en que la entidad pase a ser parte en el compromiso irrevocable.

5.5.7 Si, en el anterior ejercicio sobre el que se informe, la entidad ha calculado la corrección de valor por pérdidas en un instrumento financiero en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, pero determina en la fecha de información actual que ya no se cumple lo establecido en el párrafo 5.5.3, calculará, en la fecha de información actual, la corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses.

5.5.8 La entidad reconocerá en el resultado del ejercicio, como pérdida o ganancia por deterioro del valor, el importe de las pérdidas crediticias esperadas (o su reversión) que se requiera para ajustar la corrección de valor por pérdidas en la fecha de información al importe que se ha de reconocer de acuerdo con esta norma.

Determinación de los aumentos significativos del riesgo de crédito

5.5.9 En cada fecha de información, la entidad evaluará si ha aumentado de forma significativa el riesgo de crédito de un instrumento financiero desde el momento del reconocimiento inicial. Al hacer la evaluación, la entidad utilizará el cambio producido en el riesgo de impago durante la vida esperada del instrumento financiero, en lugar del cambio en el importe de las pérdidas crediticias esperadas. Para realizar esa evaluación, la entidad comparará el riesgo de impago del instrumento financiero en la fecha de información con el riesgo de impago en la fecha del reconocimiento inicial y considerará la información razonable y fundamentada que esté a su disposición sin costes o esfuerzos desproporcionados y que sea indicativa de aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial.

5.5.10 La entidad podrá suponer que el riesgo de crédito de un instrumento financiero no ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial si se determina que el riesgo de crédito de ese instrumento en la fecha de información es bajo (véanse los párrafos B5.5.22 a B5.5.24).

5.5.11 Si se dispone sin coste ni esfuerzo desproporcionado de información razonable y fundamentada de carácter prospectivo, la entidad no podrá basarse únicamente en la información sobre morosidad para determinar si ha aumentado el riesgo de crédito de forma significativa desde el reconocimiento inicial. En cambio, si no se dispone sin coste ni esfuerzo desproporcionado de información que sea más bien de carácter prospectivo que basada en la morosidad (ya sea de forma individual o colectiva), la entidad podrá utilizar la información sobre morosidad para determinar si ha habido aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial. Independientemente de la forma en que la entidad evalúe los aumentos significativos del riesgo de crédito, existe una presunción *iuris tantum* de que el riesgo de crédito de un activo financiero ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial cuando los pagos contractuales lleven en mora más de treinta días. La entidad podrá rebatir esta presunción si tiene, sin coste ni esfuerzo desproporcionado, información razonable y fundamentada que demuestre que el riesgo de crédito no ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial aun cuando los pagos contractuales lleven en mora más de treinta días. Si la entidad determina que ha habido aumentos significativos del riesgo de crédito antes de que los pagos contractuales lleven más de treinta días en mora, no se aplicará la presunción *iuris tantum*.

Activos financieros modificados

5.5.12 Si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero han sido renegociados o se han modificado y el activo financiero no se ha dado de baja en cuentas, la entidad evaluará si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito del instrumento financiero de acuerdo con el párrafo 5.5.3 comparando:

(a) el riesgo de impago en la fecha de información (sobre la base de las condiciones contractuales modificadas); y

(b) el riesgo de impago en el momento del reconocimiento inicial (sobre la base de las condiciones contractuales originales, sin modificar).

Activos financieros comprados u originados con deterioro del valor crediticio.

5.5.13 No obstante lo establecido en los párrafos 5.5.3 y 5.5.5, en la fecha de información la entidad solo reconocerá los cambios acumulados en las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo desde el reconocimiento inicial como una corrección de valor por pérdidas en el caso de los activos financieros originados o comprados con deterioro del valor crediticio.

5.5.14 En cada fecha de información, la entidad reconocerá en el resultado del ejercicio como una pérdida o ganancia por deterioro del valor el importe de la variación en las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. La entidad reconocerá la variación favorable en las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo como ganancia por deterioro del valor, aunque esas pérdidas sean menores que las pérdidas crediticias esperadas que se incluyeron en los flujos de efectivo estimados en el momento del reconocimiento inicial.

Enfoque simplificado para las cuentas a cobrar comerciales, los activos por contratos y las cuentas a cobrar por arrendamientos

5.5.15 No obstante lo establecido en los párrafos 5.5.3 y 5.5.5, la entidad calculará siempre la corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en el caso de:

(a) Las cuentas a cobrar comerciales o los activos por contratos que se deriven de transacciones que estén dentro del alcance de la NIIF 15 y que:

(i) no tengan un componente de financiación significativo (o cuando la entidad aplique la solución práctica en relación con contratos de un año o menos) de acuerdo con la NIIF 15); o

(ii) tengan un componente de financiación significativo de acuerdo con la NIIF 15, si la entidad ha adoptado la política contable de calcular la corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. Esa política contable se aplicará a todas estas cuentas a cobrar comerciales o a todos estos activos por contratos, pero podrá aplicarse por separado a las cuentas a cobrar comerciales y los activos por contratos.

(b) Las cuentas a cobrar por arrendamientos que se deriven de transacciones que estén dentro del alcance de la NIIF 16, si la entidad ha adoptado la política contable de calcular la corrección de valor por pérdidas en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. Dicha política contable se aplicará a todas las cuentas a cobrar por arrendamientos, pero podrá aplicarse por separado a las cuentas a cobrar por arrendamientos operativos y financieros.

5.5.16 La entidad podrá seleccionar su política contable para las cuentas a cobrar comerciales, las cuentas a cobrar por arrendamientos y los activos por contratos de forma independiente entre sí.

Valoración de las pérdidas crediticias esperadas

5.5.17 La entidad valorará las pérdidas crediticias esperadas de un instrumento financiero de forma que refleje:

(a) un importe ponderado en función de la probabilidad y no sesgado, determinado mediante la evaluación de una serie de resultados posibles;

(b) el valor temporal del dinero; y

(c) la información razonable y fundamentada que esté disponible en la fecha de información, sin coste ni esfuerzo desproporcionado, sobre eventos pasados, condiciones actuales y previsiones de condiciones económicas futuras.

5.5.18 Al valorar las pérdidas crediticias esperadas, la entidad no ha de identificar necesariamente todos los escenarios posibles. No obstante, considerará el riesgo o la probabilidad de que se produzca una pérdida crediticia atendiendo a la posibilidad de que esta se produzca y a la posibilidad de que no se produzca, aunque tal posibilidad sea muy baja.

5.5.19 El período máximo que deberá considerar para valorar las pérdidas crediticias esperadas será el período contractual máximo (incluidas las opciones de ampliación) durante el cual esté expuesta la entidad al riesgo de crédito, y no un período más largo, aunque tal período más largo sea coherente con la práctica empresarial.

5.5.20 No obstante, algunos instrumentos financieros incluyen un componente de préstamo y un componente de compromiso no utilizado y la capacidad contractual de la entidad para exigir el reembolso y cancelar el compromiso no utilizado no limita su exposición a las pérdidas crediticias al período de notificación contractual. En el caso exclusivo de estos instrumentos financieros, la entidad valorará las pérdidas crediticias esperadas durante el período en que esté expuesta al riesgo de crédito y tales pérdidas no se mitigarán con actuaciones de gestión del riesgo de crédito, aunque ese período se extienda más allá del período contractual máximo.

5.6 Reclasificación de los activos financieros

5.6.1 Si la entidad reclasifica los activos financieros de acuerdo con el párrafo 4.4.1, aplicará dicha reclasificación de forma prospectiva desde la *fecha de reclasificación*. La entidad no reexpresará las ganancias, pérdidas (incluidas las pérdidas o ganancias por deterioro del valor) o intereses anteriormente reconocidos. Los párrafos 5.6.2 a 5.6.7 establecen los requisitos para las reclasificaciones.

5.6.2 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al coste amortizado a la de valoración al valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable del mismo se determinará en la fecha de reclasificación. Cualquier pérdida o ganancia que surja por diferencias entre el coste amortizado previo del activo financiero y el valor razonable se reconocerá en el resultado del ejercicio.

5.6.3 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados a la de valoración al coste amortizado, el valor razonable del mismo en la fecha de reclasificación pasará a ser su nuevo importe en libros bruto. (Véase el párrafo B5.6.2, que contiene directrices para la determinación del tipo de interés efectivo y la corrección de valor por pérdidas en la fecha de reclasificación.)

5.6.4 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al coste amortizado a la de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, el valor razonable se determinará en la fecha de reclasificación. Cualquier pérdida o ganancia que surja por diferencias entre el coste amortizado previo del activo financiero y el valor razonable se reconocerá en otro resultado global. El tipo de interés efectivo y la valoración de las pérdidas crediticias esperadas no se ajustarán como resultado de la reclasificación. (Véase el párrafo B5.6.1.)

5.6.5 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global a la de valoración al coste amortizado, el activo financiero se reclasificará a su valor razonable en la fecha de reclasificación. No obstante, las pérdidas o ganancias acumuladas anteriormente reconocidas en otro resultado global se eliminarán del patrimonio neto utilizando como contrapartida el valor razonable del activo financiero en la fecha de reclasificación. En consecuencia, el activo financiero se valorará en la fecha de reclasificación como si siempre se hubiera valorado al coste amortizado. Este ajuste afecta a otro resultado global pero no al resultado del ejercicio y, por ello, no es un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1 *Presentación de estados financieros*). El tipo de interés efectivo y la valoración de las pérdidas crediticias esperadas no se ajustarán como resultado de la reclasificación. (Véase el párrafo B5.6.1.)

5.6.6 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en resultados a la de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, el activo financiero se seguirá valorando al valor razonable. (Véase el párrafo B5.6.2, que contiene directrices para la determinación del tipo de interés efectivo y la corrección de valor por pérdidas en la fecha de reclasificación.)

5.6.7 Si la entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global a la de valoración al valor razonable con cambios en resultados, el activo financiero se seguirá valorando al valor razonable. La pérdida o ganancia acumulada anteriormente reconocida en otro resultado global se reclasificará pasándola del patrimonio neto al resultado del ejercicio como un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) en la fecha de reclasificación.

5.7 Pérdidas y ganancias

5.7.1 La pérdida o ganancia en un activo financiero o en un pasivo financiero que se valore al valor razonable se reconocerá en el resultado del ejercicio a menos que:

(a) forme parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 y, si son aplicables, los párrafos 89 a 94 de la NIC 39, relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés);

(b) sea una inversión en un instrumento de patrimonio y la entidad haya elegido presentar las pérdidas y ganancias de esa inversión en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5;

(c) sea un pasivo financiero designado como a valor razonable con cambios en resultados y la entidad esté obligada a presentar los efectos de los cambios en el *riesgo de crédito* del pasivo en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.7; o

(d) sea un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A y la entidad esté obligada a reconocer algunos cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.10.

5.7.1A Los *dividendos* únicamente se reconocerán en el resultado del ejercicio cuando:

(a) esté establecido el derecho de la entidad a recibirlos;

(b) sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados al dividendo; y

(c) el importe del dividendo pueda ser valorado de forma fiable.

5.7.2 La pérdida o ganancia en un activo financiero que se valore al coste amortizado y no forme parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 y, si son aplicables, los párrafos 89 a 94 de la NIC 39, relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés) se reconocerá en el resultado del ejercicio cuando el activo financiero se dé de baja en cuentas, se reclasifique de acuerdo con el párrafo 5.6.2, a través del proceso de amortización, o para reconocer pérdidas o ganancias por deterioro del valor. La entidad deberá aplicar los párrafos 5.6.2 y 5.6.4 si reclasifica los activos financieros en una categoría distinta de la de valoración al coste amortizado. La pérdida o ganancia en un pasivo financiero que se valore al coste amortizado y no forme parte de una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 y, si son aplicables, los párrafos 89 a 94 de la NIC 39, relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés) se reconocerá en el resultado del ejercicio cuando el pasivo financiero se dé de baja en

cuentas y a través del proceso de amortización. (Véase el párrafo B5.7.2, que contiene directrices sobre las pérdidas o ganancias por diferencias de cambio.)

5.7.3 La pérdida o ganancia en activos financieros o pasivos financieros que sean partidas cubiertas en una relación de cobertura se reconocerá de acuerdo con los párrafos 6.5.8 a 6.5.14 y, si son aplicables, los párrafos 89 a 94 de la NIC 39, relativos a la contabilidad de coberturas del valor razonable en una cartera cubierta por el riesgo de tipo de interés.

5.7.4 Si la entidad reconoce activos financieros utilizando la contabilización por la fecha de liquidación (véanse los párrafos 3.1.2, B3.1.3 y B3.1.6), los cambios en el valor razonable del activo a recibir durante el período comprendido entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación no se reconocerán en lo que respecta a los activos valorados al coste amortizado. En el caso de los activos valorados al valor razonable, sin embargo, el cambio en el valor razonable se reconocerá en el resultado del ejercicio o en otro resultado global, según proceda, de conformidad con el párrafo 5.7.1. A efectos de la aplicación de los requisitos sobre deterioro del valor, se considerará como fecha del reconocimiento inicial la fecha de negociación.

Inversiones en instrumentos de patrimonio

5.7.5 En el reconocimiento inicial, la entidad puede elegir la opción irrevocable de presentar en otro resultado global los cambios posteriores en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio que quede dentro del alcance de esta norma y no se *mantenga para negociar* ni sea una contraprestación contingente reconocida por una adquirente en una combinación de negocios a la que se aplique la NIIF 3. (Véase el párrafo B5.7.3, que contiene directrices sobre las pérdidas o ganancias por diferencias de cambio.)

5.7.6 Si la entidad elige la opción prevista en el párrafo 5.7.5, reconocerá en el resultado del ejercicio los dividendos de esa inversión de acuerdo con el párrafo 5.7.1A.

Pasivos designados como a valor razonable con cambios en resultados

5.7.7 La entidad presentará una pérdida o ganancia en un pasivo financiero designado como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 4.2.2 o el párrafo 4.3.5 de la forma siguiente:

(a) el importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo se presentará en otro resultado global (véanse los párrafos B5.7.13 a B5.7.20), y

(b) el importe restante del cambio en el valor razonable del pasivo se presentará en el resultado del ejercicio

a menos que el tratamiento de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo descritos en la letra a) pueda crear o ampliar una asimetría contable en el resultado del ejercicio (en cuyo caso se aplicará el párrafo 5.7.8). Los párrafos B5.7.5 a B5.7.7 y B5.7.10 a B5.7.12 contienen directrices para determinar si se puede crear una asimetría contable o aumentarla.

5.7.8 Si el cumplimiento de los requisitos del párrafo 5.7.7 puede crear o aumentar una asimetría contable en el resultado del ejercicio, la entidad presentará todas las pérdidas o ganancias de ese pasivo (incluyendo los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de dicho pasivo) en el resultado del ejercicio.

5.7.9 No obstante lo establecido en los párrafos 5.7.7 y 5.7.8, la entidad presentará en el resultado del ejercicio todas las pérdidas o ganancias de los compromisos de préstamo y los contratos de garantía financiera que estén designados como a valor razonable con cambios en resultados.

Activos valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global

5.7.10 La pérdida o ganancia en un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A se reconocerá en otro resultado global, excepto las pérdidas o ganancias por deterioro del valor (véase la sección 5.5) y las pérdidas y ganancias por diferencias de cambio (véanse los párrafos B5.7.2 a B5.7.2A), hasta que el activo financiero se dé de baja en cuentas o se reclasifique. Cuando el activo financiero se dé de baja en cuentas, la pérdida o ganancia acumulada anteriormente reconocida en otro resultado global se reclasificará pasando del patrimonio neto al resultado del ejercicio como un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1). Si el activo financiero se reclasifica mediante detracción de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro

resultado global, la entidad contabilizará la pérdida o ganancia acumulada que haya sido reconocida previamente en otro resultado global de acuerdo con los párrafos 5.6.5 y 5.6.7. Se reconocerán en el resultado del ejercicio los intereses, calculados según el método del tipo de interés efectivo.

5.7.11 Como se describe en el párrafo 5.7.10, si un activo financiero se valora al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A, los importes que se reconocerán en el resultado del ejercicio serán los mismos que se reconocerían si el activo financiero se valorase al coste amortizado.

Capítulo 6 Contabilidad de coberturas

6.1 Objeto y alcance de la contabilidad de coberturas

6.1.1 El objetivo de la contabilidad de coberturas es representar, en los estados financieros, el efecto de las actividades de gestión del riesgo de la entidad en las que se utilicen instrumentos financieros para gestionar las exposiciones resultantes de riesgos concretos que puedan afectar al resultado del ejercicio (o bien a otro resultado global, en el caso de inversiones en instrumentos de patrimonio en relación con las cuales la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5). Este enfoque tiene por objeto comunicar el contexto de los instrumentos de cobertura a los que se aplique la contabilidad de coberturas, a fin de permitir conocer mejor su finalidad y efectos.

6.1.2 La entidad podrá optar por designar la relación de cobertura existente entre un instrumento de cobertura y una partida cubierta de acuerdo con los párrafos 6.2.1 a 6.3.7 y B6.2.1 a B6.3.25. En las relaciones de cobertura que cumplan los criterios requeridos, la entidad contabilizará la pérdida o ganancia en un instrumento de cobertura y en la partida cubierta de acuerdo con los párrafos 6.5.1 a 6.5.14 y B6.5.1 a B6.5.28. Cuando la partida cubierta sea un grupo de partidas, la entidad cumplirá los requisitos adicionales de los párrafos 6.6.1 a 6.6.6 y B6.6.1 a B6.6.16.

6.1.3 En el caso de una cobertura del valor razonable de la exposición al tipo de interés de una cartera de activos financieros o pasivos financieros (y solo en el caso de esta cobertura), la entidad podrá aplicar los requisitos sobre contabilidad de coberturas de la NIC 39 en lugar de los de esta norma. En ese caso, la entidad deberá cumplir también los requisitos específicos de la contabilidad de coberturas del valor razonable aplicables a la cobertura de una cartera por el riesgo de tipo de interés y designar como partida cubierta una parte que sea un importe monetario (véanse los párrafos 81A, 89A y GA114 a GA132 de la NIC 39).

6.2 Instrumentos de cobertura

Instrumentos que cumplen los requisitos

6.2.1 Puede ser designado como instrumento de cobertura un derivado valorado al valor razonable con cambios en resultados, salvo en el caso de algunas opciones emitidas (véase el párrafo B6.2.4).

6.2.2 Pueden ser designados como instrumento de cobertura un activo financiero que no sea un derivado o un pasivo financiero que no sea un derivado valorados al valor razonable con cambios en resultados, salvo que se trate de un pasivo financiero designado como a valor razonable respecto del cual el importe del cambio en su valor razonable atribuible a cambios en su riesgo de crédito se presente en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.7. En caso de cobertura del riesgo de tipo de cambio, puede designarse como instrumento de cobertura el componente de riesgo de tipo de cambio de un activo financiero o de un pasivo financiero que no sean derivados, siempre que no se trate de una inversión en un instrumento de patrimonio para el cual la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5.

6.2.3 A los efectos de la contabilidad de coberturas, solo pueden ser designados como instrumentos de cobertura los contratos en los que intervenga una parte externa a la entidad que informa (es decir, externa al grupo o entidad individual sobre la que se está informando).

Designación de instrumentos de cobertura

6.2.4 Un instrumento que cumpla los requisitos debe ser designado en su integridad como instrumento de cobertura. Las únicas excepciones permitidas son las siguientes:

(a) la separación del valor intrínseco y del valor temporal de un contrato de opción, y la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor intrínseco de la opción, y no en el valor temporal (véanse los párrafos 6.5.15 y B6.5.29 a B6.5.33);

(b) la separación del elemento a plazo y del elemento al contado de un contrato a plazo y la designación como instrumento de cobertura solo del cambio en el valor del elemento al contado, y no del elemento a plazo; de forma similar, puede separarse el diferencial de base del tipo de cambio y excluirse de la designación de un instrumento financiero como instrumento de cobertura (véanse los párrafos 6.5.16 y B6.5.34 a B6.5.39); y

(c) puede ser designada como instrumento de cobertura en una relación de cobertura una proporción del instrumento de cobertura completo, tal como el 50 por ciento del importe nominal. No obstante, no puede ser designada como instrumento de cobertura una parte del cambio en su valor razonable resultante únicamente de una parte del período durante el cual el instrumento de cobertura se mantenga vigente.

6.2.5 La entidad puede considerar combinadamente y designar de forma conjunta como instrumento de cobertura cualquier combinación de los elementos siguientes (inclusive en circunstancias en las que el riesgo o riesgos resultantes de algunos instrumentos de cobertura compensen los resultantes de otros):

(a) derivados o una proporción de ellos; y

(b) no derivados o una proporción de ellos.

6.2.6 No obstante, un instrumento derivado que combine una opción emitida y una opción comprada (por ejemplo, un «túnel» de tipos de interés) no cumple los requisitos como instrumento de cobertura si es, de hecho, una opción emitida neta en la fecha de la designación (a menos que cumpla los requisitos del párrafo B6.2.4). De forma análoga, dos o más instrumentos (o proporciones de ellos) solo pueden ser designados conjuntamente como instrumento de cobertura si, en combinación, no son, de hecho, una opción emitida neta en la fecha de la designación (a menos que cumpla los requisitos del párrafo B6.2.4).

6.3 Partidas cubiertas

Partidas que cumplen los requisitos

6.3.1 Pueden ser partidas cubiertas un activo o pasivo reconocidos, un *compromiso en firme* no reconocido, una *transacción prevista* o bien una inversión neta en un negocio en el extranjero. La partida cubierta puede ser:

(a) una única partida; o

(b) un grupo de partidas (con sujeción a lo establecido en los párrafos 6.6.1 a 6.6.6 y B6.6.1 a B6.6.16).

La partida cubierta puede también ser un componente de esa partida o grupo de partidas (véanse los párrafos 6.3.7 y B6.3.7 a B6.3.25).

6.3.2 La partida cubierta debe poderse valorar con fiabilidad.

6.3.3 Si la partida cubierta es una transacción prevista (o un componente de la misma), dicha transacción debe ser altamente probable.

6.3.4 Puede ser designada como partida cubierta una exposición agregada formada por la combinación de una exposición que pueda considerarse partida cubierta de acuerdo con el párrafo 6.3.1 y un derivado (véanse los párrafos B6.3.3 a B6.3.4). Se incluye en ese supuesto una transacción prevista de una exposición agregada (es decir, una transacción futura no comprometida pero proyectada que diera lugar a una exposición y a un derivado) si dicha exposición agregada es altamente probable y, una vez que se ha producido y deja, por ello, de ser prevista, cumple los requisitos como partida cubierta.

6.3.5 A los efectos de la contabilidad de coberturas, solo pueden ser designados como partidas cubiertas los activos, pasivos, compromisos en firme o transacciones previstas altamente probables en los que intervenga una parte externa a la entidad que informa. Solo puede aplicarse la contabilidad de coberturas a transacciones entre entidades del mismo grupo en los estados financieros separados o individuales de esas entidades, y no en los estados financieros consolidados del grupo, salvo que se trate de estados financieros consolidados de una entidad de inversión, según se define en la NIIF 10, en los que las transacciones entre dicha entidad de inversión y sus dependientes valoradas al valor razonable con cambios en resultados no se eliminarán de los estados financieros consolidados.

6.3.6 No obstante, como excepción a lo establecido en el párrafo 6.3.5, el riesgo de tipo de cambio de una partida monetaria intragrupo (por ejemplo, una cuenta a cobrar o pagar entre dos dependientes) puede admitirse como partida cubierta en los estados financieros consolidados si genera una exposición a ganancias o pérdidas de cambio que no se eliminen completamente en la consolidación de acuerdo con la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*. De acuerdo con la NIC 21, las ganancias o pérdidas de cambio en partidas monetarias intragrupo no se eliminan completamente en la consolidación cuando la partida monetaria intragrupo resulta de una transacción entre dos entidades del grupo que tengan monedas funcionales diferentes. Además, el riesgo de tipo de cambio en una transacción intragrupo prevista que sea altamente probable puede admitirse como partida cubierta en los estados financieros consolidados siempre que la transacción se haya denominado en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo de tipo de cambio afecte al resultado consolidado.

Designación de partidas cubiertas

6.3.7 En una relación de cobertura, la entidad puede designar como partida cubierta una partida completa o un componente de una partida. La partida completa comprende la totalidad de los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de la partida. Un componente de la partida comprende menos de la totalidad de los cambios en el valor razonable o de la variación de los flujos de efectivo de la partida. En ese caso, la entidad puede designar como partidas cubiertas solo los siguientes tipos de componentes (incluyendo sus combinaciones):

(a) solo los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida atribuibles a un riesgo o riesgos específicos (componente de riesgo), siempre que, sobre la base de una evaluación realizada en el contexto de la estructura de mercado concreta, el componente de riesgo sea identificable por separado y pueda valorarse con fiabilidad (véanse los párrafos B6.3.8 a B6.3.15); se incluye entre los componentes de riesgo la designación únicamente de los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta que estén por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable (riesgo unilateral);

(b) uno o más flujos de efectivo contractuales seleccionados; y

(c) los componentes de un importe nominal, es decir, una parte específica del importe de una partida (véanse los párrafos B6.3.16 a B6.3.20).

6.4 Criterios requeridos para una contabilidad de coberturas

6.4.1 Una relación de cobertura cumple los requisitos para una contabilidad de coberturas solo si concurren todas las condiciones siguientes:

(a) La relación de cobertura consta solo de instrumentos de cobertura y partidas cubiertas admisibles.

(b) Al inicio de la relación de cobertura, existe una designación y una documentación formales de la relación de cobertura y del objetivo y estrategia de gestión del riesgo de la entidad para realizar la cobertura. Esa documentación debe incluir la identificación del instrumento de cobertura, la partida cubierta, la naturaleza del riesgo que se va a cubrir y la forma en que la entidad evaluará si la relación de cobertura cumple los requisitos de eficacia de la cobertura (junto con su análisis de las causas de ineficacia de la cobertura y el modo de determinar la *ratio de cobertura*).

(c) La relación de cobertura cumple todos los requisitos de eficacia de la cobertura siguientes:

(i) Existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (véanse los párrafos B6.4.4 a B6.4.6).

(ii) El riesgo de crédito no ejerce un efecto dominante sobre los cambios de valor resultantes de esa relación económica (véanse los párrafos B6.4.7 a B6.4.8).

(iii) La ratio de cobertura de la relación de cobertura es la misma que la resultante de la cantidad de la partida cubierta que la entidad realmente cubre y la cantidad del instrumento de cobertura que la entidad realmente utiliza para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. No obstante, esa designación no debe reflejar un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que genere una ineficacia de cobertura (independientemente de que esté reconocida o no) que pueda dar lugar a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos B6.4.9 a B6.4.11).

6.5 Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos

6.5.1 La entidad aplicará la contabilidad de coberturas a relaciones de cobertura que cumplan los criterios requeridos del párrafo 6.4.1 (entre ellos, la decisión de la entidad de designar la relación de cobertura).

6.5.2 Existen tres tipos de relaciones de cobertura:

(a) cobertura del valor razonable: es una cobertura de la exposición a los cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o de un componente de estos elementos, atribuible a un riesgo concreto y que puede afectar al resultado del ejercicio;

(b) cobertura de flujos de efectivo: es una cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo atribuible a un riesgo concreto asociado a la totalidad o a un componente de un activo o pasivo reconocido (tal como la totalidad o algunos de los pagos futuros de intereses por una deuda a interés variable), o a una transacción prevista altamente probable, y que puede afectar al resultado del ejercicio;

(c) cobertura de la inversión neta en un negocio en el extranjero según se define en la NIC 21.

6.5.3 Si la partida cubierta es un instrumento de patrimonio para el cual la entidad ha optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5, la exposición cubierta a la que se refiere el párrafo 6.5.2, letra a), debe ser una exposición que pueda afectar a otro resultado global. En ese caso, y solo en ese caso, la ineficacia de la cobertura reconocida se presenta en otro resultado global.

6.5.4 La cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso en firme puede contabilizarse como cobertura del valor razonable o como cobertura de flujos de efectivo.

6.5.5 Si una relación de cobertura deja de cumplir el requisito de eficacia de la cobertura relativo a la ratio de cobertura [véase el párrafo 6.4.1, letra (c), inciso (iii)], pero se mantiene inalterado el objetivo de gestión del riesgo para esa relación de cobertura designada, la entidad ajustará la ratio de cobertura de dicha relación de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos (lo que en esta norma se denomina «reequilibrio»: véanse los párrafos B6.5.7 a B6.5.21).

6.5.6 La entidad interrumpirá la contabilidad de coberturas de forma prospectiva únicamente cuando la relación de cobertura (o una parte de ella) deje de cumplir los criterios requeridos (después de tener en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura, si procede). Se incluyen aquí los casos en que el instrumento de cobertura expire, se venda, se resuelva o se ejercite. A estos efectos, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro no supone una expiración o resolución si forma parte del objetivo de gestión del riesgo documentado de la entidad y es coherente con él. Además, a estos efectos, no existirá expiración o resolución del instrumento de cobertura si:

(a) Como consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias en vigor, o de su introducción, las partes del instrumento de cobertura acuerdan que la contraparte original sea sustituida por una o más contrapartes de compensación que pasen a ser la nueva contraparte de cada una de las partes. A estos efectos, se entiende por contraparte de compensación la contraparte central (en ocasiones denominada «organización de compensación» u «organismo de compensación») o la entidad o entidades, tales como un miembro compensador de una organización de compensación o un cliente de ese miembro, que actúen en calidad de contraparte a fin de que la compensación se lleve a cabo a través de una contraparte central. No obstante, cuando las partes del instrumento de cobertura sustituyan a sus contrapartes originales por otras, la presente letra solo será de aplicación si cada una de las partes lleva a cabo la compensación con la misma contraparte central.

(b) Los demás cambios que, en su caso, se introduzcan en el instrumento de cobertura se limitan a los necesarios para llevar a cabo la sustitución de la contraparte. Los cambios introducidos serán exclusivamente los que sean coherentes con las condiciones que cabría esperar si el instrumento fuera compensado originalmente con la contraparte de compensación. Se incluyen entre ellos los cambios en los requisitos de la garantía real, en los derechos a compensar saldos de cuentas a cobrar y cuentas a pagar, y en los gastos aplicados.

La interrupción de la contabilidad de coberturas puede afectar a la relación de cobertura en su integridad o solo a una parte de esta (en cuyo caso, la contabilidad de coberturas seguirá aplicándose a la relación de cobertura restante).

6.5.7 La entidad aplicará:

(a) el párrafo 6.5.10 cuando interrumpa la contabilidad de coberturas con respecto a una cobertura del valor razonable en la que la partida cubierta sea un instrumento financiero valorado al coste amortizado (o un componente del mismo); y

(b) el párrafo 6.5.12 cuando interrumpa la contabilidad de coberturas con respecto a una cobertura de flujos de efectivo.

Coberturas del valor razonable

6.5.8 En la medida en que una cobertura del valor razonable cumpla los requisitos del párrafo 6.4.1, la relación de cobertura se contabilizará de la forma siguiente:

(a) La pérdida o ganancia del instrumento de cobertura se reconocerá en el resultado del ejercicio (o en otro resultado global, si el instrumento de cobertura cubre un instrumento de patrimonio para el cual la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5).

(b) La pérdida o ganancia por cobertura de la partida cubierta ajustará el importe en libros de esta partida (si procede) y se reconocerá en el resultado del ejercicio. Si la partida cubierta es un activo financiero (o un componente de este) que se valore al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A, la pérdida o ganancia por cobertura de la partida cubierta se reconocerá en el resultado del ejercicio. En cambio, si la partida cubierta es un instrumento de patrimonio para el cual la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5, dichos importes se mantendrán en otro resultado global. Cuando la partida cubierta sea un compromiso en firme no reconocido (o un componente de este), el cambio acumulado en el valor razonable de la partida cubierta con posterioridad a su designación se reconocerá como un activo o un pasivo, reconociéndose la pérdida o ganancia correspondiente en el resultado del ejercicio.

6.5.9 Cuando la partida cubierta en una cobertura del valor razonable sea un compromiso en firme (o un componente de este) de adquirir un activo o asumir un pasivo, el importe en libros inicial del activo o pasivo que resulte del cumplimiento por la entidad de ese compromiso se ajustará para incluir el cambio acumulado en el valor razonable de la partida cubierta que haya sido reconocido en el estado de situación financiera.

6.5.10 Cualquier ajuste que resulte de lo dispuesto por el párrafo 6.5.8, letra (b), se amortizará contra el resultado del ejercicio si la partida cubierta es un instrumento financiero (o un componente de este) valorado al coste amortizado. La amortización podrá comenzar tan pronto como se realice el ajuste y deberá comenzar a más tardar en el momento en que la partida cubierta deje de ajustarse por las pérdidas y ganancias por cobertura. La amortización se basará en el tipo de interés efectivo, recalculado en la fecha en que comience la amortización. En el caso de que la partida cubierta sea un activo financiero (o un componente de este) que se valore al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A, la amortización se aplicará de la misma forma pero al importe que represente la pérdida o ganancia acumulada anteriormente reconocida de acuerdo con el párrafo 6.5.8, letra (b), en lugar de ajustarse el importe en libros.

Coberturas de flujos de efectivo

6.5.11 En la medida en que una cobertura de flujos de efectivo cumpla los criterios requeridos del párrafo 6.4.1, la relación de cobertura se contabilizará de la forma siguiente:

(a) El componente separado de patrimonio neto asociado a la partida cubierta (ajuste por cobertura de flujos de efectivo) se ajustará para que sea igual al menor (en términos absolutos) de los dos valores siguientes:

(i) la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; y

(ii) el cambio acumulado en el valor razonable (valor actual) de la partida cubierta (es decir, el valor actual del cambio acumulado en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) desde el inicio de la cobertura.

(b) La parte de la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura que se haya determinado que constituye una cobertura eficaz [es decir, la parte que se compense con el cambio en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo calculada de acuerdo con la letra (a)] se reconocerá en otro resultado global.

(c) Cualquier pérdida o ganancia restante del instrumento de cobertura [o cualquier pérdida o ganancia requerida para compensar el cambio en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo

calculada de acuerdo con la letra (a)] representará una ineficacia de la cobertura que se reconocerá en el resultado del ejercicio.

(d) El importe que se haya acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo de acuerdo con la letra (a) se contabilizará de la forma siguiente:

(i) Si una transacción prevista cubierta da lugar posteriormente al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero, o una transacción prevista cubierta relativa a un activo no financiero o un pasivo no financiero pasa a ser un compromiso en firme al cual se aplica la contabilidad de coberturas del valor razonable, la entidad eliminará ese importe del ajuste por cobertura de flujos de efectivo y lo incluirá directamente en el coste inicial u otro importe en libros del activo o del pasivo. Esto no es un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) y, por lo tanto, no afecta a otro resultado global.

(ii) Cuando se trate de coberturas de flujos de efectivo distintas de las contempladas en el inciso (i), ese importe se reclasificará pasándolo del ajuste por cobertura de flujos de efectivo al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos afecten al resultado del ejercicio (por ejemplo, en los ejercicios en que se reconozca el ingreso por intereses o el gasto por intereses o en que tenga lugar una venta prevista).

(iii) No obstante, si ese importe es una pérdida y la entidad espera que todo o parte de esta no se recupere en uno o más ejercicios futuros, ese importe que no se espera recuperar se reclasificará inmediatamente en el resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1).

6.5.12 Cuando la entidad interrumpa la contabilidad de coberturas con respecto a una cobertura de flujos de efectivo [véanse los párrafos 6.5.6 y 6.5.7, letra (b)], contabilizará el importe que se haya acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo de acuerdo con el párrafo 6.5.11, letra (a), de la forma siguiente:

(a) Si aún se espera que se produzcan los flujos de efectivo futuros cubiertos, ese importe se mantendrá en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo hasta que se produzcan dichos flujos o se aplique lo dispuesto en el párrafo 6.5.11, letra (d), inciso (iii). Cuando se produzcan los flujos de efectivo futuros, se aplicará lo establecido en el párrafo 6.5.11, letra (d).

(b) Si ya no se espera que se produzcan los flujos de efectivo futuros cubiertos, ese importe se reclasificará inmediatamente pasándolo del ajuste por cobertura de flujos de efectivo al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1). Todavía puede esperarse que se produzca un flujo de efectivo futuro cubierto, aun cuando deje de ser altamente probable.

Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero

6.5.13 Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluida la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de la inversión neta (véase la NIC 21), se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujos de efectivo:

(a) la parte de la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura que se determine que es una cobertura eficaz se reconocerá en otro resultado global (véase el párrafo 6.5.11); y

(b) la parte ineficaz se reconocerá en el resultado del ejercicio.

6.5.14 La pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura correspondiente a la parte eficaz de la cobertura que se haya acumulado en el ajuste por conversión de moneda extranjera se reclasificará pasando del patrimonio neto al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1), de acuerdo con los párrafos 48 a 49 de la NIC 21, referentes a la venta o disposición por otra vía, total o parcial, del negocio en el extranjero.

Contabilización del valor temporal de las opciones

6.5.15 Cuando la entidad separe el valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción y designe como instrumento de cobertura solo el cambio en el valor intrínseco de la opción [véase el párrafo 6.2.4, letra (a)], contabilizará el valor temporal de esta de la forma siguiente (véanse los párrafos B6.5.29 a B6.5.33):

(a) La entidad distinguirá el valor temporal de las opciones según el tipo de partida cubierta por la opción (véase el párrafo B6.5.29), es decir según se trate de:

(i) una partida cubierta referida a una transacción; o

(ii) una partida cubierta referida a un período de tiempo.

(b) El cambio en el valor razonable del valor temporal de una opción que cubra una partida referida a una transacción se reconocerá en otro resultado global en la medida en que se relacione con la partida cubierta y se acumulará en un componente separado del patrimonio neto. El cambio acumulado en el valor razonable resultante del valor temporal de la opción que se haya acumulado en un componente separado del patrimonio neto (el «importe») se contabilizará de la forma siguiente:

(i) Si la partida cubierta da lugar posteriormente al reconocimiento de un activo no financiero o un pasivo no financiero, o de un compromiso en firme referente a un activo no financiero o un pasivo no financiero al cual se aplique la contabilidad de coberturas del valor razonable, la entidad eliminará el importe del componente separado del patrimonio neto y lo incluirá directamente en el coste inicial u otro importe en libros del activo o del pasivo. Esto no es un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) y, por lo tanto, no afecta a otro resultado global.

(ii) Cuando se trate de relaciones de cobertura distintas de las contempladas en el inciso i), el importe se reclasificará pasándolo del componente separado del patrimonio neto al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) en el mismo ejercicio o ejercicios durante los cuales los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos afecten al resultado del ejercicio (por ejemplo, cuando tenga lugar una venta prevista).

(iii) No obstante, si se espera que todo o parte de ese importe no se recupere en uno o más ejercicios futuros, el importe que no se espere recuperar se reclasificará de forma inmediata pasándolo al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1).

(c) El cambio en el valor razonable del valor temporal de una opción que cubra una partida referida a un período de tiempo se reconocerá en otro resultado global en la medida en que se relacione con la partida cubierta y se acumulará en un componente separado del patrimonio neto. El valor temporal en la fecha de designación de la opción como instrumento de cobertura, en la medida en que se relacione con la partida cubierta, se amortizará de forma sistemática y racional a lo largo del período durante el cual el ajuste de la cobertura por el valor intrínseco de la opción pueda afectar al resultado del ejercicio (o a otro resultado global, si la partida cubierta es un instrumento de patrimonio para el cual la entidad haya optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5). Por ello, en cada ejercicio sobre el que se informe, el importe de amortización se reclasificará pasándolo del componente separado del patrimonio neto al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1). No obstante, si se interrumpe la contabilidad de coberturas para la relación de cobertura en la que el cambio en el valor intrínseco de la opción es el instrumento de cobertura, el importe neto (es decir, incluyendo la amortización acumulada) que se haya acumulado en el componente separado del patrimonio neto se reclasificará pasándolo de forma inmediata al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1).

Contabilización del elemento a plazo de los contratos a plazo y los diferenciales de base del tipo de cambio de los instrumentos financieros

6.5.16 Cuando la entidad separe el elemento a plazo y el elemento al contado de un contrato a plazo y designe como instrumento de cobertura solo el cambio en el valor del elemento al contado, o cuando separe el diferencial de base del tipo de cambio de un instrumento financiero y lo excluya de la designación de ese instrumento financiero como instrumento de cobertura [véase el párrafo 6.2.4, letra (b)], podrá aplicar lo establecido en el párrafo 6.5.15 al elemento a plazo del contrato a plazo o al diferencial de base del tipo de cambio de la misma forma que se aplica al valor temporal de una opción. En ese caso, la entidad aplicará los párrafos B6.5.34 a B6.5.39 de la guía de aplicación.

6.6 Coberturas de un grupo de partidas

Admisibilidad de un grupo de partidas como partida cubierta

6.6.1 Un grupo de partidas (incluido un grupo de partidas que constituyan una posición neta; véanse los párrafos B6.6.1 a B6.6.8) solo será admisible como partida cubierta si:

(a) está formado por partidas (incluyendo sus componentes) que, individualmente, son admisibles como partidas cubiertas;

(b) las partidas del grupo se gestionan conjuntamente a efectos de la gestión del riesgo; y

(c) en el caso de una cobertura de flujos de efectivo de un grupo de partidas cuyas variaciones en los flujos de efectivo no se espera que sean aproximadamente proporcionales a la variación global en los flujos de efectivo del grupo de forma que se generen posiciones de riesgo compensadas entre sí:

(i) se trata de una cobertura del riesgo de tipo de cambio; y

(ii) la designación de esa posición neta especifica el ejercicio sobre el que se informe en el que se espera que las transacciones previstas afecten al resultado del ejercicio, así como su naturaleza y volumen (véanse los párrafos B6.6.7 a B6.6.8).

Designación de un componente de un importe nominal

6.6.2 Un componente que corresponda a una fracción de un grupo de partidas admisible se considerará admisible como partida cubierta siempre que la designación sea coherente con el objetivo de gestión del riesgo de la entidad.

6.6.3 Un componente que corresponda a un nivel de un grupo global de partidas (por ejemplo, un nivel inferior) solo será admisible a efectos de la contabilidad de coberturas si:

(a) es identificable por separado y puede valorarse con fiabilidad;

(b) el objetivo de gestión del riesgo es cubrir un componente correspondiente a un nivel;

(c) las partidas del grupo en el que se identifica el nivel están expuestas al mismo riesgo cubierto (de forma que la valoración del nivel cubierto no depende significativamente de las partidas concretas del grupo global que forman parte de ese nivel);

(d) en el caso de una cobertura de partidas existentes (por ejemplo, un compromiso en firme no reconocido o un activo reconocido), la entidad puede identificar y seguir el grupo global de partidas a partir del cual se define el nivel cubierto (de forma que puede cumplir los requisitos sobre contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los criterios requeridos); y

(e) cualesquiera partidas del grupo que contengan opciones de pago anticipado cumplen los requisitos aplicables a los componentes de un importe nominal (véase el párrafo B6.3.20).

Presentación

6.6.4 En la cobertura de un grupo de partidas con posiciones de riesgo compensadas (es decir, en la cobertura de una posición neta) cuyo riesgo cubierto afecte a rúbricas diferentes del estado de resultados y de otro resultado global, las pérdidas o ganancias de cobertura se presentarán en ese estado en una rúbrica separada de las correspondientes a las partidas cubiertas. Por tanto, en ese estado no resultará afectado el importe de la rúbrica que se refiera a la partida cubierta (por ejemplo, los ingresos ordinarios o el coste de las ventas).

6.6.5 Para los activos y pasivos que estén cubiertos conjuntamente como grupo en una cobertura del valor razonable, las pérdidas o ganancias relativas a los activos y pasivos individualmente considerados se reconocerán en el estado de situación financiera como un ajuste del importe en libros de las partidas individuales respectivas que comprenda el grupo de acuerdo con el párrafo 6.5.8, letra (b).

Posiciones netas nulas

6.6.6 Cuando la partida cubierta sea un grupo con una posición neta nula (es decir, cuando las partidas cubiertas compensen por completo entre sí el riesgo que se gestiona conjuntamente), la entidad estará autorizada a designarla en una relación de cobertura que no incluya un instrumento de cobertura, siempre que:

(a) la cobertura forme parte de una estrategia de cobertura del riesgo neto de carácter periódico, mediante la cual la entidad cubra de forma sistemática las posiciones nuevas del mismo tipo a medida que pasa el tiempo (por ejemplo, al entrar las transacciones en el horizonte temporal que cubre la entidad);

(b) la posición neta cubierta cambie de tamaño a lo largo de la vida de la estrategia de cobertura del riesgo neto de carácter periódico y la entidad utilice instrumentos de cobertura admisibles para cubrir el riesgo neto (es decir, cuando la posición neta no sea nula);

(c) la contabilidad de coberturas se aplique normalmente a estas posiciones netas cuando la posición neta no sea nula y esté cubierta con instrumentos de cobertura admisibles; y

(d) la no aplicación de la contabilidad de coberturas a la posición neta nula diese lugar a resultados contables incoherentes, ya que la contabilidad no reconocería las posiciones de riesgo compensadas que, en otro caso, se reconocerían en una cobertura de una posición neta.

6.7 Opción de designar una exposición crediticia como valorada al valor razonable con cambios en resultados

Admisibilidad de las exposiciones crediticias para la designación a valor razonable con cambios en resultados

6.7.1 Si una entidad utiliza un derivado de crédito valorado al valor razonable con cambios en resultados para gestionar el riesgo de crédito de la totalidad o parte de un instrumento financiero (exposición crediticia), podrá designar ese instrumento financiero, en la medida en que así se gestione (es decir, la totalidad o una parte del mismo), como valorado al valor razonable con cambios en resultados siempre que:

(a) el nombre de la exposición crediticia (por ejemplo, el prestatario o el titular de un compromiso de préstamo) concuerde con el de la entidad de referencia del derivado de crédito («concordancia de nombre»); y

(b) el grado de prelación del instrumento financiero concuerde con el de los instrumentos que pueden entregarse de acuerdo con el derivado de crédito.

La entidad puede realizar esta designación independientemente de que el instrumento financiero cuyo riesgo de crédito se gestione esté o no dentro del alcance de esta norma (por ejemplo, la entidad puede designar compromisos de préstamo que queden fuera del alcance de esta norma). La entidad podrá designar ese instrumento financiero en el momento del reconocimiento inicial o con posterioridad, o mientras esté sin reconocer. La entidad documentará simultáneamente la designación.

Contabilización de las exposiciones crediticias designadas a valor razonable con cambios en resultados

6.7.2 Si un instrumento financiero se designa, de acuerdo con el párrafo 6.7.1, como valorado al valor razonable con cambios en resultados después de su reconocimiento inicial, o sin estar previamente reconocido, la diferencia en el momento de la designación entre el importe en libros, en su caso, y el valor razonable se reconocerá de forma inmediata en el resultado del ejercicio. En los activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A, la pérdida o ganancia acumulada anteriormente reconocida en otro resultado global se reclasificará de forma inmediata pasándola del patrimonio neto al resultado del ejercicio en concepto de ajuste por reclasificación (véase la NIC 1).

6.7.3 La entidad interrumpirá la valoración del instrumento financiero que dio lugar al riesgo de crédito, o de una parte de ese instrumento financiero, al valor razonable con cambios en resultados si:

(a) dejan de cumplirse los criterios requeridos en el párrafo 6.7.1, por ejemplo:

(i) el derivado de crédito o el instrumento financiero conexo que da lugar al riesgo de crédito expira o se vende, se resuelve o se liquida; o

(ii) el riesgo de crédito del instrumento financiero deja de gestionarse utilizando derivados de crédito; esto podría ocurrir, por ejemplo, a raíz de mejoras en la calidad crediticia del prestamista o del titular del compromiso de préstamo o de modificaciones de los requisitos de capital impuestos a una entidad; y

(b) no se requiere, por alguna otra causa, que se valore el instrumento financiero que da lugar al riesgo de crédito al valor razonable con cambios en resultados (es decir, que el modelo de negocio de la entidad no ha cambiado entretanto de tal forma que se requiera una reclasificación de acuerdo con el párrafo 4.4.1).

6.7.4 Cuando la entidad interrumpa la valoración del instrumento financiero que da lugar al riesgo de crédito, o de una parte de ese instrumento, al valor razonable con cambios en resultados, el valor razonable de ese instrumento financiero en la fecha de la interrupción pasará a ser su nuevo importe en libros. Posteriormente, se aplicará la misma valoración que se utilizase antes de la designación del instrumento financiero a valor razonable con cambios en resultados (incluyendo la amortización resultante del nuevo importe en libros). Por ejemplo, un activo financiero clasificado originalmente como valorado al coste amortizado volvería a ser valorado así y su tipo de interés efectivo se recalcularía sobre la base de su nuevo importe en libros en la fecha de la interrupción de la valoración al valor razonable con cambios en resultados.

6.8 Excepciones temporales a la aplicación de requisitos específicos de la contabilidad de coberturas

6.8.1 Las entidades aplicarán los párrafos 6.8.4 a 6.8.12, 7.1.8 y 7.2.26, letra d), a todas las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia. Estos párrafos se aplican exclusivamente a esas relaciones de cobertura. Una relación de cobertura solo se ve directamente afectada por la reforma de los tipos de interés de referencia si dicha reforma genera incertidumbre sobre:

(a) el tipo de interés de referencia (especificado contractual o no contractualmente) designado como riesgo cubierto; o

(b) el calendario o el importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta o del instrumento de cobertura basados en el tipo de interés de referencia.

6.8.2 A efectos de la aplicación de los párrafos 6.8.4 a 6.8.12, la expresión «reforma de los tipos de interés de referencia» se refiere a la reforma en todo el mercado de un tipo de interés de referencia, incluida su sustitución por un tipo de referencia alternativo, como el derivado de las recomendaciones que figuran en el informe de julio de 2014 del Consejo de Estabilidad Financiera *Reforming Major Interest Rate Benchmarks*[2].

6.8.3 Los párrafos 6.8.4 a 6.8.12 solo establecen excepciones a los requisitos que en ellos se especifican. Las entidades seguirán aplicando todos los demás requisitos de la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia.

Requisito de alta probabilidad para las coberturas de flujos de efectivo

6.8.4 Para determinar si una transacción prevista (o un componente de la misma) es altamente probable tal como exige el párrafo 6.3.3, la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificado contractual o no contractualmente) no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Reclasificación del importe acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo

6.8.5 A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo 6.5.12 para determinar si se espera que se produzcan los flujos de efectivo futuros cubiertos, la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos (especificado contractual o no contractualmente) no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Evaluación de la relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

6.8.6 A efectos de aplicar lo dispuesto en el párrafo 6.4.1, letra (c), inciso (i), y en los párrafos B6.4.4 a B6.4.6, la entidad supondrá que el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo cubiertos o el riesgo cubierto (especificado contractual o no contractualmente), o el tipo de interés de referencia en el que se basan los flujos de efectivo del instrumento de cobertura, no se ve alterado a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia.

Designación de un componente de una partida como partida cubierta

6.8.7 Salvo que sea de aplicación el párrafo 6.8.8, en lo que respecta a la cobertura de un componente del riesgo de tipo de interés no especificado contractualmente y correspondiente al tipo de referencia, la entidad aplicará el requisito del párrafo 6.3.7, letra (a), y del párrafo B6.3.8 —con arreglo al cual el componente de riesgo debe poder identificarse por separado— únicamente al inicio de la relación de cobertura.

6.8.8 Cuando una entidad, en consonancia con su documentación de cobertura, reinicie con frecuencia una relación de cobertura (es decir, la interrumpa e inicie nuevamente), porque cambien con frecuencia tanto el instrumento de cobertura como la partida cubierta (es decir, la entidad se vale de un proceso dinámico en el que ni las partidas cubiertas ni los instrumentos de cobertura utilizados para gestionar esa exposición son los mismos durante mucho tiempo), la entidad aplicará el requisito del párrafo 6.3.7, letra (a), y del párrafo B6.3.8 —con arreglo al cual el

[2] El informe *Reforming Major Interest Rate Benchmarks* está disponible en http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_140722.pdf.

componente de riesgo debe poder identificarse por separado— solo cuando designe inicialmente una partida cubierta en esa relación de cobertura. Una partida cubierta que se haya evaluado en el momento de su designación inicial en la relación de cobertura, ya sea al iniciarse la cobertura o posteriormente, no volverá a evaluarse en ninguna nueva designación posterior en la misma relación de cobertura.

Fin de la aplicación

6.8.9 La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 6.8.4 a una partida cubierta en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia; o

(b) cuando se interrumpa la relación de cobertura de la que forme parte la partida cubierta.

6.8.10 La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 6.8.5 en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo futuros de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia; o

(b) cuando el importe total acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo con respecto a esa relación de cobertura interrumpida se haya reclasificado en el resultado.

6.8.11 La entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 6.8.6:

(a) a una partida cubierta, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al riesgo cubierto o al calendario y el importe de los flujos de efectivo de la partida cubierta basados en el tipo de interés de referencia; y

(b) a un instrumento de cobertura, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al calendario y el importe de los flujos de efectivo del instrumento de cobertura basados en el tipo de interés de referencia.

Si la relación de cobertura de la que forman parte la partida cubierta y el instrumento de cobertura se interrumpe con anterioridad a la fecha especificada en el párrafo 6.8.11, letra (a), o la fecha especificada en el párrafo 6.8.11, letra (b), la entidad dejará prospectivamente de aplicar el párrafo 6.8.6 a dicha relación de cobertura en la fecha de interrupción.

6.8.12 Al designar un grupo de partidas como partida cubierta, o una combinación de instrumentos financieros como instrumento de cobertura, la entidad dejará prospectivamente de aplicar los párrafos 6.8.4 a 6.8.6 a una partida o instrumento financiero individual de acuerdo con los párrafos 6.8.9, 6.8.10 o 6.8.11, según proceda, cuando desaparezca la incertidumbre derivada de la reforma de los tipos de interés de referencia con respecto al riesgo cubierto o al calendario y el importe de los flujos de efectivo de esa partida o instrumento financiero basados en el tipo de interés de referencia.

6.8.13 La entidad dejará prospectivamente de aplicar los párrafos 6.8.7 y 6.8.8 en cuanto ocurra una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se realicen cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia en el componente de riesgo no especificado contractualmente, en aplicación del párrafo 6.9.1; o

(b) cuando se interrumpa la relación de cobertura en la que se haya designado el componente de riesgo no especificado contractualmente.

6.9 Otras excepciones temporales derivadas de la reforma de los tipos de interés de referencia

6.9.1. Cuando los requisitos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 dejen de aplicarse a una relación de cobertura (véanse los párrafos 6.8.9 a 6.8.13), la entidad modificará la designación formal de esa relación de cobertura anteriormente documentada a fin de reflejar los cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia, esto es, los cambios conformes con los requisitos de los párrafos 5.4.6 a 5.4.8. En este contexto, la designación de la cobertura se modificará únicamente para realizar uno o varios de los cambios siguientes:

(a) designar un tipo de referencia alternativo (especificado contractual o no contractualmente) como riesgo cubierto;

(b) modificar la descripción de la partida cubierta, incluida la descripción de la porción designada de los flujos de efectivo o del valor razonable que se cubre; o

(c) modificar la descripción del instrumento de cobertura.

6.9.2 Asimismo, la entidad aplicará el requisito del párrafo 6.9.1, letra (c), si se cumplen las tres condiciones siguientes:

(a) la entidad realiza un cambio exigido por la reforma de los tipos de interés de referencia usando un enfoque distinto del cambio de la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura (como se describe en el párrafo 5.4.6);

(b) el instrumento de cobertura original no se da de baja en cuentas; y

(c) el enfoque escogido es equivalente, desde el punto de vista económico, a cambiar la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales del instrumento de cobertura original (como se describe en los párrafos 5.4.7 y 5.4.8).

6.9.3 Los requisitos de los párrafos 6.8.4 a 6.8.8 pueden dejar de aplicarse en distintos momentos. Por consiguiente, al aplicar el párrafo 6.9.1, la entidad podrá verse obligada a modificar la designación formal de sus relaciones de cobertura en distintos momentos o a modificar la designación formal de una relación de cobertura en más de una ocasión. La entidad aplicará los párrafos 6.9.7 a 6.9.12, según proceda, cuando, y únicamente cuando, se realice ese cambio en la designación de la cobertura. Asimismo, la entidad aplicará el párrafo 6.5.8 (en el caso de una cobertura del valor razonable) o el párrafo 6.5.11 (en el caso de una cobertura de flujos de efectivo) para contabilizar todo cambio en el valor razonable de la partida cubierta o del instrumento de cobertura.

6.9.4 A más tardar al cierre del ejercicio sobre el que se informa durante el cual se realiza un cambio, exigido por la reforma de los tipos de interés de referencia, en el riesgo cubierto, la partida cubierta o el instrumento de cobertura, la entidad modificará la relación de cobertura según lo dispuesto en el párrafo 6.9.1. Para evitar dudas, dicha modificación de la designación formal de una relación de cobertura no constituye ni la interrupción de la relación de cobertura ni la designación de una nueva relación de cobertura.

6.9.5 Si se realizan cambios adicionales a los exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia en el activo o pasivo financiero designado en una relación de cobertura (como se describe en los párrafos 5.4.6 a 5.4.8) o en la designación de la relación de cobertura (como se exige en el párrafo 6.9.1), la entidad aplicará en primer lugar los requisitos correspondientes de la presente norma para determinar si los cambios adicionales conllevan la interrupción de la contabilidad de coberturas. Si los cambios adicionales no conllevan la interrupción de la contabilidad de coberturas, la entidad modificará la designación formal de la relación de cobertura como se especifica en el párrafo 6.9.1.

6.9.6 Los párrafos 6.9.7 a 6.9.13 solo establecen excepciones a los requisitos que en ellos se especifican. Las entidades aplicarán el resto de requisitos de la contabilidad de coberturas de la presente norma, incluidos los criterios requeridos del párrafo 6.4.1, a las relaciones de cobertura que se hayan visto directamente afectadas por la reforma de los tipos de interés de referencia.

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos

Coberturas de flujos de efectivo

6.9.7 A efectos de la aplicación del párrafo 6.5.11, en el momento en que una entidad modifique la descripción de una partida cubierta según lo establecido en el párrafo 6.9.1, letra (b), se considerará que el importe acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo se basa en el tipo de referencia alternativo a partir del cual se determinen los flujos de efectivo futuros cubiertos.

6.9.8 En el caso de una relación de cobertura interrumpida, cuando el tipo de interés de referencia en que se habían basado los flujos de efectivo futuros cubiertos se modifique a raíz de la reforma de los tipos de interés de referencia, a efectos de la aplicación del párrafo 6.5.12 con el fin de determinar si se espera que se produzcan los flujos de efectivo futuros cubiertos, se considerará que el importe acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo respecto de esa relación de cobertura se basa en el tipo de referencia alternativo en que se basarán los flujos de efectivo futuros cubiertos.

Grupos de partidas

6.9.9 Cuando la entidad aplique el párrafo 6.9.1 a grupos de partidas designadas como partidas cubiertas en una cobertura del valor razonable o de flujos de efectivo, distribuirá las partidas cubiertas en subgrupos con arreglo al tipo de referencia que se cubre y designará el tipo de referencia como el riesgo cubierto para cada subgrupo. Por

ejemplo, en una relación de cobertura en que un grupo de partidas esté cubierto frente a los cambios en un tipo de interés de referencia sujeto a la reforma de los tipos de interés de referencia, el cambio a un tipo de referencia alternativo para los flujos de efectivo o el valor razonable cubiertos podría aplicarse a unas partidas del grupo antes que a otras. En este ejemplo, al aplicar el párrafo 6.9.1, la entidad designaría el tipo de referencia alternativo como el riesgo cubierto respecto de ese subgrupo pertinente de partidas cubiertas. La entidad seguiría designando el tipo de interés de referencia existente como el riesgo cubierto respecto del otro subgrupo de partidas cubiertas hasta que el cambio al tipo de referencia alternativo se aplique a los flujos de efectivo o el valor razonable cubiertos de esas partidas o hasta que las partidas expiren y se sustituyan por partidas cubiertas que referencien el tipo alternativo.

6.9.10 La entidad valorará por separado si cada subgrupo reúne los requisitos del párrafo 6.6.1 para ser una partida cubierta admisible. Si alguno de los subgrupos no reúne dichos requisitos, la entidad interrumpirá prospectivamente la contabilidad de coberturas respecto de la totalidad de la relación de cobertura. Asimismo, la entidad aplicará los requisitos de los párrafos 6.5.8 y 6.5.11 para contabilizar la ineficacia en relación con la totalidad de la relación de cobertura.

Designación de los componentes de riesgo

6.9.11 Cuando un tipo de referencia alternativo designado como componente de riesgo no especificado contractualmente no sea identificable por separado [véanse el párrafo 6.3.7, letra (a), y el párrafo B6.3.8] en la fecha de su designación, se considerará que cumplía tal requisito en esa fecha si, y solo si, la entidad prevé razonablemente que, en un plazo de veinticuatro meses, el tipo de referencia alternativo será identificable por separado. El plazo de veinticuatro meses se aplica a cada tipo de referencia alternativo por separado y comienza en la fecha en que la entidad designa el tipo de referencia alternativo por primera vez como componente de riesgo no especificado contractualmente (esto es, el plazo de veinticuatro meses corre individualmente para cada tipo).

6.9.12 Si, con posterioridad, la entidad prevé razonablemente que el tipo de referencia alternativo no será identificable por separado en el plazo de veinticuatro meses desde la fecha en que lo designó por primera vez como componente de riesgo no especificado contractualmente, dejará de aplicar el requisito del párrafo 6.9.11 a ese tipo de referencia alternativo e interrumpirá con carácter prospectivo la contabilidad de coberturas, a partir de la fecha de la reevaluación, respecto de todas las relaciones de cobertura en las que el tipo de referencia alternativo haya sido designado como componente de riesgo no especificado contractualmente.

6.9.13 Además de las relaciones de cobertura especificadas en el párrafo 6.9.1, la entidad aplicará los requisitos de los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 a las nuevas relaciones de cobertura en que se designe un tipo de referencia alternativo como componente de riesgo no especificado contractualmente [véanse el párrafo 6.3.7, letra (a), y el párrafo B.6.3.8] cuando, debido a la reforma de los tipos de interés de referencia, dicho componente de riesgo no sea identificable por separado en la fecha de su designación.

Capítulo 7 Fecha de vigencia y transición

7.1 Fecha de vigencia

7.1.1 Las entidades aplicarán esta norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si la entidad opta por aplicar esta norma de forma anticipada, revelará este hecho y aplicará todos los requisitos establecidos en ella al mismo tiempo (véase, no obstante, también lo establecido en los párrafos 7.1.2, 7.2.21 y 7.3.2). Deberá aplicar también, al mismo tiempo, las modificaciones del apéndice C.

7.1.2 No obstante lo establecido en el párrafo 7.1.1, en los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2018, la entidad podrá optar por aplicar de forma anticipada solo los requisitos para la presentación de las pérdidas y ganancias de los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados que están contenidos en el párrafo 5.7.1, letra (c), y los párrafos 5.7.7 a 5.7.9, 7.2.14 y B5.7.5 a B5.7.20, sin aplicar el resto de requisitos de esta norma. Si la entidad opta por aplicar solo esos párrafos, revelará este hecho y facilitará de forma permanente la información correspondiente establecida en los párrafos 10 a 11 de la NIIF 7 [modificada por la NIIF 9 (2010)]. (Véanse también los párrafos 7.2.2 y 7.2.15.)

7.1.3 Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012,* emitidas en diciembre de 2013, se modificaron los párrafos 4.2.1 y 5.7.5 como consecuencia de la modificación de la NIIF 3. Las entidades deberán aplicar esta modificación de forma prospectiva a las combinaciones de negocios a las que se aplique la modificación de la NIIF 3.

7.1.4 La NIIF 15, emitida en mayo de 2014, modificó los párrafos 3.1.1, 4.2.1, 5.1.1, 5.2.1, 5.7.6, B3.2.13, B5.7.1, C5 y C42 y eliminó el párrafo C16 y su correspondiente encabezamiento. Se añadieron los párrafos 5.1.3 y 5.7.1A y una definición en el apéndice A. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.

7.1.5 La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 2.1, 5.5.15, B4.3.8, B5.5.34 y B5.5.46. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

7.1.6 La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos 2.1, B2.1, B2.4, B2.5 y B4.1.30 y añadió el párrafo 3.3.5. *Las Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 2.1 y añadieron los párrafos 7.2.36 a 7.2.42. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

7.1.7 Mediante el documento *Componente de pago anticipado con compensación negativa* (Modificaciones de la NIIF 9), publicado en octubre de 2017, se añadieron los párrafos 7.2.29 a 7.2.34 y B4.1.12A y se modificaron los párrafos B4.1.11, letra (b), y B4.1.12., letra (b). Las entidades aplicarán estas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

7.1.8 Mediante el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia*, publicado en septiembre de 2019 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39 y la NIIF 7, se añadió la sección 6.8 y se modificó el párrafo 7.2.26. Las entidades aplicarán estas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho.

7.1.9 El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2018-2020*, publicado en mayo de 2020, añadió los párrafos 7.2.35 y B3.3.6A, y modificó el párrafo B3.3.6. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

7.1.10 Mediante el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*, publicado en agosto de 2020 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39, la NIIF 7, la NIIF 4 y la NIIF 16, se añadieron los párrafos 5.4.5 a 5.4.9, el párrafo 6.8.13, la sección 6.9 y los párrafos 7.2.43 a 7.2.46. Las entidades aplicarán estas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho.

7.2 Transición

7.2.1 Las entidades aplicarán esta norma con carácter retroactivo, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores,* salvo en los casos especificados en los párrafos 7.2.4 a 7.2.26 y 7.2.28. Esta norma no será de aplicación a las partidas que ya hayan sido dadas de baja en cuentas en la fecha de aplicación inicial.

7.2.2 A efectos de las disposiciones transitorias de los párrafos 7.2.1, 7.2.3 a 7.2.28 y 7.3.2, la fecha de aplicación inicial será la fecha en que la entidad aplique por primera vez dichos requisitos de esta norma y se corresponderá con el comienzo de un ejercicio sobre el que se informe tras la emisión de esta norma. En función del enfoque de aplicación de la NIIF 9 elegido por la entidad, la transición puede implicar una o varias fechas de aplicación inicial de distintos requisitos.

Transición en lo que respecta a la clasificación y la valoración (capítulos 4 y 5)

7.2.3 En la fecha de aplicación inicial, la entidad evaluará si un activo financiero cumple la condición de los párrafos 4.1.2, letra (a), o 4.1.2A, letra (a), basándose en los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. La clasificación resultante deberá aplicarse con carácter retroactivo, independientemente del modelo de negocio de la entidad en anteriores ejercicios sobre los que se informe.

7.2.4 Si, en la fecha de aplicación inicial, fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad evaluar una modificación del elemento «valor temporal del dinero», de acuerdo con los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D, basándose en los hechos y circunstancias existentes en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias existentes en el momento del reconocimiento inicial del mismo sin tener en cuenta los requisitos relativos a la modificación del elemento valor temporal del dinero contenidos en los párrafos B4.1.9B a B4.1.9D. (Véase también el párrafo 42R de la NIIF 7.)

7.2.5 Si, en la fecha de aplicación inicial, fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad evaluar si el valor razonable de un componente de pago anticipado era insignificante, de acuerdo con el párrafo B4.1.12, letra (c), basándose en los hechos y circunstancias existentes en el momento del reconocimiento inicial del activo

financiero, la entidad evaluará las características de los flujos de efectivo contractuales de ese activo financiero basándose en los hechos y circunstancias existentes en el momento del reconocimiento inicial del activo financiero, sin tener en cuenta la excepción respecto al componente de pago anticipado prevista en el párrafo B4.1.12. (Véase también el párrafo 42S de la NIIF 7.)

7.2.6 Si la entidad valora un contrato híbrido al valor razonable de acuerdo con los párrafos 4.1.2A, 4.1.4 o 4.1.5, pero no ha utilizado esa valoración en ejercicios comparativos sobre los que se informe, el valor razonable del contrato híbrido en estos ejercicios comparativos será la suma de los valores razonables de sus componentes (es decir, el contrato principal que no es un derivado y el derivado implícito) al final de cada ejercicio sobre el que se informe comparativo si la entidad reexpresa ejercicios anteriores (véase el párrafo 7.2.15).

7.2.7 Si una entidad aplica lo establecido en el párrafo 7.2.6, en la fecha de aplicación inicial reconocerá las posibles diferencias que haya entre el valor razonable del contrato híbrido completo en esa fecha y la suma de los valores razonables de sus componentes en la misma fecha en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) del ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial.

7.2.8 En la fecha de aplicación inicial, la entidad podrá designar:

(a) un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo el párrafo 4.1.5; o

(b) una inversión en un instrumento de patrimonio como a valor razonable con cambios en otro resultado global, de acuerdo con el párrafo 5.7.5.

Esta designación deberá realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.9 En la fecha de aplicación inicial, la entidad:

(a) revocará su designación anterior de un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si ese activo financiero no cumple la condición del párrafo 4.1.5;

(b) podrá revocar su designación anterior de un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si ese activo financiero cumple la condición del párrafo 4.1.5.

Esta designación deberá realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.10 En la fecha de aplicación inicial, la entidad:

(a) podrá designar un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo el párrafo 4.2.2, letra (a);

(b) revocará su designación anterior de un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si tal designación se realizó en el momento del reconocimiento inicial de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.2.2, letra (a), y no se cumple ya esa condición en la fecha de aplicación inicial;

(c) podrá revocar su designación anterior de un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si tal designación se realizó en el momento del reconocimiento inicial de acuerdo con la condición actual del párrafo 4.2.2, letra (a), y se cumple esa condición en la fecha de aplicación inicial.

Dicha designación y revocación deberán realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.11 Si fuera impracticable (según se define en la NIC 8) para la entidad aplicar de forma retroactiva el método del tipo de interés efectivo, la entidad:

(a) tratará el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero al final de cada ejercicio comparativo presentado como el importe en libros bruto de ese activo financiero o el coste amortizado de ese pasivo financiero si la entidad reexpresa ejercicios anteriores; y

(b) tratará el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en la fecha de aplicación inicial como el nuevo importe en libros bruto de ese activo financiero o el nuevo coste amortizado de ese pasivo financiero en la fecha de aplicación inicial de esta norma.

7.2.12 Si la entidad contabilizó previamente al coste (de acuerdo con la NIC 39) una inversión en un instrumento de patrimonio y no hay un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir, una variable de nivel 1) (o para un activo derivado que esté vinculado a un instrumento de patrimonio y deba liquidarse mediante la entrega de este), deberá valorar dicho instrumento al valor razonable en la fecha de aplicación inicial. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el valor razonable deberá reconocerse en el saldo de

apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) del ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial.

7.2.13 Si la entidad contabilizó previamente al coste, de acuerdo con la NIC 39, un pasivo derivado que esté vinculado a un instrumento de patrimonio y deba liquidarse mediante la entrega de este, y no hay un precio cotizado en un mercado activo para un instrumento idéntico (es decir, una variable de nivel 1), deberá valorar dicho pasivo derivado al valor razonable en la fecha de aplicación inicial. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el valor razonable deberá reconocerse en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas del ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial.

7.2.14 En la fecha de aplicación inicial, la entidad determinará si el tratamiento previsto en el párrafo 5.7.7 puede crear una asimetría contable o aumentarla en el resultado del ejercicio basándose en los hechos y circunstancias existentes en esa fecha. Esta norma deberá aplicarse retroactivamente sobre la base de esa determinación.

7.2.15 No obstante lo establecido en el párrafo 7.2.1, la entidad que adopte los requisitos de clasificación y valoración de esta norma (incluidos los relativos a la valoración al coste amortizado de los activos financieros y al deterioro del valor contenidos en las secciones 5.4 y 5.5), deberá facilitar la información establecida en los párrafos 42L a 42O de la NIIF 7, pero no tendrá que reexpresar ejercicios anteriores. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin recurrir a información posterior. Si la entidad no reexpresa ejercicios anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de ese mismo ejercicio. En cambio, si la entidad reexpresa ejercicios anteriores, los estados financieros reexpresados deben reflejar todos los requisitos de esta norma. Si el enfoque elegido por la entidad para la aplicación de la NIIF 9 da lugar a más de una fecha de aplicación inicial de los distintos requisitos, lo dispuesto en este párrafo se aplicará a cada fecha de aplicación inicial (véase el párrafo 7.2.2). Es lo que ocurriría, por ejemplo, si la entidad optase por aplicar de forma anticipada solo los requisitos de presentación de las pérdidas y ganancias de los pasivos financieros designados como a valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con el párrafo 7.1.2, antes de aplicar los otros requisitos de esta norma.

7.2.16 Si la entidad prepara información financiera intermedia de acuerdo con la NIC 34 *Información financiera intermedia,* no necesitará aplicar los requisitos de esta norma a los períodos intermedios anteriores a la fecha de aplicación inicial, si ello fuera impracticable (según se define en la NIC 8).

Deterioro del valor (sección 5.5)

7.2.17 La entidad aplicará los requisitos sobre deterioro del valor de la sección 5.5 de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8, con sujeción a lo establecido en los párrafos 7.2.15 y 7.2.18 a 7.2.20.

7.2.18 En la fecha de aplicación inicial, la entidad utilizará la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado para determinar el riesgo de crédito en la fecha en que un instrumento financiero se haya reconocido inicialmente (o, en el caso de los compromisos de préstamos y los contratos de garantía financiera, en la fecha en que la entidad haya pasado a ser parte en el compromiso irrevocable de acuerdo con el párrafo 5.5.6) y lo comparará con el riesgo de crédito en la fecha de aplicación inicial de esta norma.

7.2.19 Al determinar si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, la entidad puede aplicar:

(a) los requisitos de los párrafos 5.5.10 y B5.5.22 a B5.5.24; y

(b) la presunción *iuris tantum* del párrafo 5.5.11 en relación con los pagos contractuales que estén en mora más de 30 días si la entidad va a aplicar los requisitos sobre deterioro del valor identificando los aumentos significativos del riesgo de crédito de los instrumentos financieros desde el reconocimiento inicial basándose en la información sobre morosidad.

7.2.20 Si, en la fecha de aplicación inicial, la determinación de si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial requiere un esfuerzo o coste desproporcionado, la entidad reconocerá una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en cada fecha de presentación de la información hasta que el instrumento financiero se dé de baja en cuentas [a menos que el instrumento financiero sea de riesgo de crédito bajo en una fecha de presentación de la información, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el párrafo 7.2.19, letra (a)].

Transición respecto a la contabilidad de coberturas (capítulo 6)

7.2.21 Cuando la entidad aplique por primera vez esta norma, podrá adoptar la política contable de seguir aplicando los requisitos sobre contabilidad de coberturas de la NIC 39, en lugar de los requisitos del capítulo 6 de esta norma.

La entidad aplicará tal política a todas sus relaciones de cobertura. La entidad que opte por esa política también aplicará la CINIIF 16 *Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero* sin las modificaciones adoptadas para ajustar dicha interpretación a los requisitos del capítulo 6 de esta norma.

7.2.22 Con la excepción de lo previsto en el párrafo 7.2.26, la entidad aplicará los requisitos sobre contabilidad de coberturas de esta norma de forma prospectiva.

7.2.23 Para aplicar la contabilidad de coberturas desde la fecha de aplicación inicial de los requisitos al respecto contenidos en esta norma, deben cumplirse en esa fecha todos los criterios requeridos.

7.2.24 Las relaciones de cobertura que cumplieran los requisitos sobre contabilidad de coberturas de la NIC 39 y cumplan asimismo los requisitos sobre contabilidad de coberturas de acuerdo con los criterios de esta norma (véase el párrafo 6.4.1), tras tener en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura en el momento de la transición [véase el párrafo 7.2.25, letra (b)], se considerarán como relaciones de cobertura continuadas.

7.2.25 En la aplicación inicial de los requisitos sobre contabilidad de coberturas de esta norma, la entidad:

(a) podrá comenzar a aplicar dichos requisitos desde el mismo momento en que deje de atenerse a los requisitos sobre contabilidad de coberturas de la NIC 39; y

(b) considerará la ratio de cobertura de la NIC 39 como el punto de partida para reequilibrar la ratio de cobertura de una relación de cobertura continuada, si procede; cualquier pérdida o ganancia derivada de este reequilibrio se reconocerá en el resultado del ejercicio.

7.2.26 Como excepción a la aplicación prospectiva de los requisitos sobre contabilidad de coberturas de esta norma, la entidad:

(a) Contabilizará el valor temporal de las opciones según el párrafo 6.5.15 de forma retroactiva si, de acuerdo con la NIC 39, se ha designado como instrumento de cobertura en una relación de cobertura únicamente el cambio en el valor intrínseco de la opción. Esta aplicación retroactiva se aplicará solo a las relaciones de cobertura existentes al comienzo del primer ejercicio comparativo o designadas a partir de entonces.

(b) Podrá contabilizar el elemento a plazo de los contratos a plazo según el párrafo 6.5.16 de forma retroactiva si, de acuerdo con la NIC 39, se ha designado como instrumento de cobertura en una relación de cobertura únicamente el cambio en el elemento de contado del contrato a plazo. Esta aplicación retroactiva se aplicará solo a las relaciones de cobertura existentes al comienzo del primer ejercicio comparativo o designadas a partir de entonces. Además, si la entidad opta por la retroactividad, se aplicará esa opción a todas las relaciones de cobertura que cumplan los requisitos para ello (es decir, que en el momento de la transición no existe la posibilidad de elegir la opción individualmente para cada relación de cobertura). La contabilización de los diferenciales de base del tipo de cambio (véase el párrafo 6.5.16) puede hacerse de forma retroactiva para las relaciones de cobertura existentes al comienzo del primer ejercicio comparativo o designadas a partir de entonces.

(c) Aplicará de forma retroactiva el requisito del párrafo 6.5.6 relativo a la inexistencia de expiración o resolución del instrumento de cobertura si:

(i) como consecuencia de disposiciones legales o reglamentarias en vigor, o de su introducción, las partes del instrumento de cobertura acuerdan que la contraparte original sea sustituida por una o más contrapartes de compensación que pasen a ser la nueva contraparte de cada una de las partes; y

(ii) los demás cambios que se introduzcan, en su caso, en el instrumento de cobertura se limitan a lo estrictamente necesario para efectuar la mencionada sustitución de la contraparte.

(d) Aplicará los requisitos de la sección 6.8 de forma retroactiva. Esta aplicación retroactiva se referirá exclusivamente a aquellas relaciones de cobertura que existan al comienzo del ejercicio sobre el que se informe en que la entidad aplique por primera vez esos requisitos o que se designen posteriormente, y al importe acumulado en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo que exista al comienzo del ejercicio sobre el que se informe en que la entidad aplique por primera vez esos requisitos.

Entidades que han aplicado la NIIF 9 (2009), la NIIF 9 (2010) o la NIIF 9 (2013) de forma anticipada

7.2.27 Las entidades aplicarán los requisitos de transición de los párrafos 7.2.1 a 7.2.26 en la fecha pertinente de aplicación inicial. Las entidades aplicarán cada una de las disposiciones de transición de los párrafos 7.2.3 a 7.2.14 y 7.2.17 a 7.2.26 solo una vez (es decir, si optan por un enfoque de aplicación de la NIIF 9 que implique varias fechas de aplicación inicial, no podrán aplicar ninguna de dichas disposiciones otra vez si ya las han aplicado en una fecha anterior). (Véanse también los párrafos 7.2.2 y 7.3.2.)

7.2.28 La entidad que haya aplicado la NIIF 9 (2009), la NIIF 9 (2010) o la NIIF 9 (2013) y posteriormente aplique la presente norma:

(a) revocará su designación anterior de un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición del párrafo 4.1.5, pero dicha condición ha dejado de cumplirse como resultado de la aplicación de esta norma;

(b) podrá designar un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no hubiera cumplido anteriormente la condición del párrafo 4.1.5, pero sí la cumple actualmente como resultado de la aplicación de esta norma;

(c) revocará su designación anterior de pasivo financiero valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero dicha condición ha dejado de cumplirse como resultado de la aplicación de esta norma; y

(d) podrá designar un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no hubiera cumplido anteriormente la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero sí la cumple actualmente como resultado de la aplicación de esta norma.

Dicha designación y revocación deberán realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial de esta norma. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

Disposiciones transitorias sobre el *Componente de pago anticipado con compensación negativa*

7.2.29 Las entidades aplicarán el documento *Componente de pago anticipado con compensación negativa* (Modificaciones de la NIIF 9) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8, salvo por lo especificado en los párrafos 7.2.30 a 7.2.34.

7.2.30 Las entidades que apliquen por primera vez estas modificaciones al mismo tiempo que apliquen por primera vez esta norma aplicarán los párrafos 7.2.1 a 7.2.28, en lugar de los párrafos 7.2.31 a 7.2.34.

7.2.31 Las entidades que apliquen por primera vez estas modificaciones después de que apliquen por primera vez esta norma aplicarán los párrafos 7.2.32 a 7.2.34. La entidad también aplicará los demás requisitos transitorios contenidos en esta norma que sean necesarios para aplicar estas modificaciones. A tal efecto, las referencias a la fecha de aplicación inicial se entenderán como referencias al inicio del ejercicio sobre el que se informe en el que las entidades apliquen por primera vez dichas modificaciones (la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones).

7.2.32 Por lo que se refiere a designar un activo financiero o un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados, las entidades:

(a) revocarán su designación anterior de un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición del párrafo 4.1.5, pero dicha condición ha dejado de cumplirse como resultado de la aplicación de estas modificaciones;

(b) podrán designar un activo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no hubiera cumplido anteriormente la condición del párrafo 4.1.5, pero sí la cumple actualmente como resultado de la aplicación de estas modificaciones;

(c) revocarán su designación anterior de un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero dicha condición ha dejado de cumplirse como resultado de la aplicación de estas modificaciones; y

(d) podrán designar un pasivo financiero como valorado al valor razonable con cambios en resultados si esa designación no hubiera cumplido anteriormente la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero sí la cumple actualmente como resultado de la aplicación de estas modificaciones.

Dicha designación y revocación deberán realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.33 No se exigirá que las entidades reexpresen ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. Las entidades podrán reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, ello es posible sin aplicación retroactiva y los estados financieros reexpresados reflejan todos los requisitos establecidos en esta norma. Si las entidades no reexpresan ejercicios anteriores, reconocerán cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de dicho ejercicio anual.

7.2.34 En el ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones, las entidades revelarán la información siguiente, en esa fecha de aplicación inicial, para cada clase de activos financieros y pasivos financieros que se vea afectada por estas modificaciones:

(a) la categoría de valoración anterior y el importe en libros anterior determinados inmediatamente antes de aplicar estas modificaciones;

(b) la nueva categoría de valoración y el nuevo importe en libros determinados después de aplicar estas modificaciones;

(c) el importe en libros de los activos financieros y los pasivos financieros del estado de situación financiera que estuvieran anteriormente designados como valorados al valor razonable con cambios en resultados pero que ya no lo estén; y

(d) las razones de cualquier designación o supresión de la designación de activos financieros o pasivos financieros como valorados al valor razonable con cambios en resultados.

Transición en lo que respecta a las Mejoras anuales de las NIIF

7.2.35 Las entidades aplicarán el documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2018-2020* a los pasivos financieros modificados o intercambiados a partir del comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez la modificación.

Transición con respecto a la NIIF 17 modificada en junio de 2020

7.2.36 Las entidades aplicarán las modificaciones de la NIIF 9 introducidas por la NIIF 17 en su versión modificada en junio de 2020 retroactivamente, de acuerdo con la NIC 8, salvo por lo especificado en los párrafos 7.2.37 a 7.2.42.

7.2.37 Las entidades que apliquen por primera vez la NIIF 17 en su versión modificada en junio de 2020 y al mismo tiempo apliquen por primera vez esta norma aplicarán los párrafos 7.2.1 a 7.2.28 en lugar de los párrafos 7.2.38 a 7.2.42.

7.2.38 Las entidades que apliquen por primera vez la NIIF 17 en su versión modificada en junio de 2020 tras aplicar por primera vez esta norma aplicarán los párrafos 7.2.39 a 7.2.42. Las entidades también aplicarán los demás requisitos transitorios contenidos en esta norma que sean necesarios para aplicar estas modificaciones. A tal efecto, las referencias a la fecha de aplicación inicial se entenderán como referencias al inicio del ejercicio sobre el que se informe en el que las entidades apliquen por primera vez dichas modificaciones (la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones).

7.2.39 En lo que respecta a la designación de un pasivo financiero como valorado a valor razonable con cambios en resultados, la entidad:

(a) revocará su designación anterior de un pasivo financiero como valorado a valor razonable con cambios en resultados si esa designación se realizó previamente de acuerdo con la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero dicha condición ya no se cumple como resultado de la aplicación de estas modificaciones; y

(b) podrá designar un pasivo financiero como valorado a valor razonable con cambios en resultados si esa designación no hubiera cumplido anteriormente la condición del párrafo 4.2.2, letra (a), pero sí la cumple actualmente como resultado de la aplicación de estas modificaciones.

Dicha designación y revocación deberán realizarse basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones. La clasificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

7.2.40 No se exigirá que la entidad reexprese ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores solo si ello es posible sin recurrir a información posterior. Si una entidad reexpresa ejercicios anteriores, los estados financieros reexpresados deberán reflejar todos los requisitos de esta norma en relación con los instrumentos financieros afectados. Si la entidad no reexpresa ejercicios anteriores, reconocerá cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de dicho ejercicio anual.

7.2.41 En el ejercicio sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones, la entidad no estará obligada a presentar la información cuantitativa exigida por el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8.

7.2.42 En el ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones, la entidad revelará la información siguiente, al día de la fecha de aplicación inicial, para cada clase de activos financieros y pasivos financieros que se vea afectada por estas modificaciones:

(a) la clasificación anterior, incluida la categoría de valoración anterior, cuando proceda, y el importe en libros anterior determinados inmediatamente antes de aplicar estas modificaciones;

(b) la nueva categoría de valoración y el nuevo importe en libros determinados después de aplicar estas modificaciones;

(c) el importe en libros de los pasivos financieros del estado de situación financiera que estuvieran anteriormente designados como valorados a valor razonable con cambios en resultados pero que ya no lo estén; y

(d) las razones de cualquier designación o supresión de la designación de pasivos financieros como valorados a valor razonable con cambios en resultados.

Transición a efectos del documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*

7.2.43 Las entidades aplicarán el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2* con carácter retroactivo, de conformidad con la NIC 8, salvo por lo especificado en los párrafos 7.2.44 a 7.2.46.

7.2.44 Las entidades únicamente podrán designar nuevas relaciones de cobertura (por ejemplo, según se describe en el párrafo 6.9.13) de forma prospectiva (esto es, se prohíbe que las entidades designen nuevas relaciones de contabilidad de coberturas en ejercicios anteriores). No obstante, si, y solo si, se cumplen las condiciones siguientes, reexpresarán las relaciones de cobertura interrumpidas:

(a) la entidad interrumpió la relación de cobertura únicamente debido a cambios exigidos por la reforma de los tipos de interés de referencia y no se habría visto obligada a proceder a dicha interrupción si estas modificaciones se hubieran aplicado en ese momento; y

(b) al inicio del ejercicio sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez estas modificaciones (fecha de aplicación inicial de estas modificaciones), dicha relación de cobertura interrumpida reúne los criterios requeridos para la contabilidad de coberturas (una vez tenidas en cuenta estas modificaciones).

7.2.45 Si, en aplicación del párrafo 7.2.44, se reexpresa una relación de cobertura interrumpida, la entidad interpretará las referencias hechas en los párrafos 6.9.11 y 6.9.12 a la fecha en que el tipo de referencia alternativo haya sido designado por primera vez como componente de riesgo no especificado contractualmente como referencias hechas a la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones (es decir, el plazo de veinticuatro meses para ese tipo de referencia alternativo designado como componente de riesgo no especificado contractualmente comienza en la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones).

7.2.46 No se exigirá que las entidades reexpresen ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin recurrir a información posterior. Si las entidades no reexpresan ejercicios anteriores, reconocerán cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de dicho ejercicio anual.

7.3 Derogación de la CINIIF 9, la NIIF 9 (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013)

7.3.1 Esta norma sustituye a la CINIIF 9 *Nueva evaluación de derivados implícitos*. Los requisitos añadidos a la NIIF 9 en octubre de 2010 incorporaron los requisitos anteriormente establecidos en los párrafos 5 y 7 de la CINIIF 9. Por vía de modificación consecutiva, la NIIF 1 *Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera* incorporó las disposiciones ya contenidas en el párrafo 8 de la CINIIF 9.

7.3.2 Esta norma sustituye a la NIIF 9 (2009), la NIIF 9 (2010) y la NIIF 9 (2013). No obstante, en lo que respecta a los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2018, las entidades podrán optar por aplicar las versiones anteriores de la NIIF 9 en lugar de esta norma, si, y solo si, la fecha pertinente de aplicación inicial es anterior al 1 de febrero de 2015.

Apéndice A
Definiciones de términos

Este apéndice es parte integrante de la norma.

Activo financiero con deterioro crediticio

Activo financiero en relación con el cual se han producido uno o más eventos con un impacto negativo sobre sus flujos de efectivo futuros estimados. Constituyen evidencia de que un activo financiero presenta un deterioro crediticio los datos observables relativos a los eventos siguientes:

(a) dificultades financieras significativas del emisor o el prestatario;

(b) incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como eventos de impago o de mora;

(c) otorgamiento por el prestamista o prestamistas al prestatario, por razones económicas o contractuales relacionadas con las dificultades financieras de este último, de concesiones o ventajas que en otro caso no hubieran otorgado;

(d) probabilidad cada vez mayor de que el prestatario entre en quiebra o en cualquier otra situación de reorganización financiera;

(e) desaparición de un mercado activo para el activo financiero en cuestión a causa de dificultades financieras;

(f) compra u originación de un activo financiero con un descuento importante que refleje las **pérdidas crediticias** sufridas.

Quizá no pueda identificarse un único evento concreto; por el contrario, es posible que el deterioro crediticio del activo sea un efecto combinado de varios eventos.

Activo financiero comprado u originado con deterioro crediticio

Activo financiero comprado u originado que presenta un **deterioro crediticio** en el momento del reconocimiento inicial.

Activos por contratos

Aquellos derechos que la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes* especifica que se contabilicen de acuerdo con esta norma a los efectos del reconocimiento y la valoración de las pérdidas o ganancias por deterioro del valor.

Baja en cuentas

Eliminación de un activo financiero o un pasivo financiero anteriormente reconocidos del estado de situación financiera de una entidad.

Compra o venta convencional

Compra o venta de un activo financiero en virtud de un contrato cuyas condiciones exigen la entrega del activo en el plazo generalmente establecido por la normativa o por una convención del mercado correspondiente.

Compromiso en firme

Acuerdo vinculante para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado y en una fecha o fechas futuras especificadas.

Contrato de garantía financiera

Contrato en virtud del cual el emisor debe efectuar los pagos que se especifiquen para reembolsar al titular la pérdida que sufra cuando un deudor específico incumpla su obligación de realizar un pago al vencimiento de acuerdo con las condiciones, originales o modificadas, de un instrumento de deuda.

Corrección de valor por pérdidas

Corrección de valor por las **pérdidas crediticias esperadas** en los activos financieros valorados de acuerdo con el párrafo 4.1.2, las cuentas a cobrar por arrendamientos y los **activos por contratos**, el deterioro acumulado del valor de los activos financieros valorados de acuerdo con el párrafo 4.1.2A y la provisión para pérdidas crediticias esperadas en compromisos de préstamo y **contratos de garantía financiera**.

Coste amortizado de un activo financiero o un pasivo financiero Importe por el cual se valora el activo financiero o pasivo financiero en el reconocimiento inicial, menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada, utilizando el **método del tipo de interés efectivo**, de toda diferencia existente entre ese importe inicial y el importe al vencimiento y, en el caso de los activos financieros, ajustado por cualquier **corrección de valor por pérdidas**.

Costes de transacción Costes incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, o enajenación o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero (véase el párrafo B5.4.8). Son costes incrementales aquellos en los que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido o enajenado el instrumento financiero.

Derivado Instrumento financiero u otro contrato que esté dentro del alcance de esta norma y que reúna las tres características siguientes:

(a) su valor cambia en respuesta a los cambios en un determinado tipo de interés, precio de un instrumento financiero, precio de una materia prima, tipo de cambio, índice de precios o de tipos de interés, calificación crediticia o índice de crédito, u otra variable, siempre que, en el caso de una variable no financiera, esta no sea específica de una de las partes del contrato (a veces denominada «subyacente»);

(b) no requiere una inversión neta inicial, o requiere una inversión neta inicial inferior a la que se requeriría para otros tipos de contrato de los que cabría esperar una respuesta similar a los cambios en las condiciones de mercado;

(c) se va a liquidar en una fecha futura.

Dividendos Distribuciones de ganancias a los tenedores de instrumentos de patrimonio en proporción a su participación en una clase concreta de capital.

Fecha de reclasificación El primer día del primer ejercicio sobre el que se informe siguiente al cambio en el modelo de negocio que da lugar a la reclasificación de los activos financieros por la entidad.

Importe en libros bruto de un activo financiero **Coste amortizado de un activo financiero**, antes de cualquier ajuste en concepto de **corrección de valor por pérdidas**.

Mantenido para negociar Se dice del activo financiero o pasivo financiero que:

(a) se adquiere o se asume principalmente para venderlo o recomprarlo en un futuro inmediato;

(b) en el momento del reconocimiento inicial forma parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente y con respecto a los cuales existe evidencia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo; o

(c) es un **derivado** (salvo un derivado que sea un contrato de garantía financiera o un instrumento de cobertura designado y eficaz).

Método del tipo de interés efectivo Método que se utiliza para calcular el **coste amortizado de un activo financiero o un pasivo financiero** y para imputar y reconocer los ingresos o gastos por intereses en el resultado del ejercicio durante el período pertinente.

En mora Un activo financiero está en mora cuando la contraparte no haya efectuado un pago en el momento en que contractualmente esté obligada a ello.

Pasivo financiero valorado al valor razonable con cambios en resultados Pasivo financiero que cumple alguna de las condiciones siguientes:

(a) se ajusta a la definición de «**mantenido para negociar**»;

(b) en el momento del reconocimiento inicial, es designado por la entidad como a valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con los párrafos 4.2.2 o 4.3.5;

(c) en el momento del reconocimiento inicial o posteriormente es designado como a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 6.7.1.

Pérdida crediticia Diferencia entre la totalidad de los flujos de efectivo contractuales que se deben a la entidad de acuerdo con el contrato y la totalidad de los flujos de efectivo que esta espera recibir (es decir, la totalidad del déficit de efectivo), descontada al **tipo de interés efectivo** original (o al **tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia** para los **activos financieros**

comprados u originados con deterioro crediticio). La entidad debe estimar los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, opciones de pago anticipado, de ampliación, de rescate y otras similares) durante la vida esperada de este. Entre los flujos de efectivo que deben tenerse en cuenta han de incluirse los procedentes de la venta de garantías reales recibidas u otras mejoras crediticias que formen parte integrante de las condiciones contractuales. Se presume que la vida esperada de un instrumento financiero puede estimarse con fiabilidad. No obstante, en los raros casos en que no sea posible hacer esa estimación de forma fiable, la entidad utilizará el plazo contractual restante del instrumento financiero.

Pérdida o ganancia por modificación

Importe resultante del ajuste del **importe en libros bruto de un activo financiero** a fin de reflejar los flujos de efectivo contractuales renegociados o modificados. La entidad debe volver a calcular el importe en libros bruto del activo financiero como el valor actual de los flujos de efectivo futuros a cobrar o a pagar estimados durante la vida esperada del activo financiero renegociado o modificado, descontados al **tipo de interés efectivo** original del activo financiero (o al **tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia** original en el caso de los **activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio**) o, cuando proceda, al **tipo de interés efectivo** revisado calculado de acuerdo con el párrafo 6.5.10. Al estimar los flujos de efectivo esperados de un activo financiero, la entidad debe tener en cuenta todas las condiciones contractuales del activo financiero (por ejemplo, las opciones de pago anticipado, de ampliación, de rescate y otras similares), pero no las **pérdidas crediticias esperadas**, a menos que el activo financiero sea un **activo financiero comprado u originado con deterioro crediticio**, en cuyo caso deberá tener en cuenta también las pérdidas crediticias esperadas iniciales que se hayan tenido en cuenta al calcular el tipo de **interés efectivo ajustado por la calidad crediticia** original.

Pérdidas crediticias esperadas

Media ponderada de las **pérdidas crediticias** utilizando como ponderaciones los respectivos riesgos de impago.

Pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo

Pérdidas crediticias esperadas resultantes de todos los posibles eventos de impago durante la vida esperada de un instrumento financiero.

Pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses

Fracción de las **pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo** que representa las **pérdidas crediticias esperadas** resultantes de los eventos de impago que pueden producirse en relación con un instrumento financiero en los doce meses siguientes a la fecha de información.

Pérdida o ganancia por deterioro del valor

Pérdidas o ganancias reconocidas en el resultado del ejercicio de acuerdo con el párrafo 5.5.8 y resultantes de la aplicación de los requisitos sobre deterioro del valor contenidos en la sección 5.5.

Ratio de cobertura

Relación entre la cantidad del instrumento de cobertura y la cantidad de la partida cubierta, en términos de su ponderación relativa.

Tipo de interés efectivo

Tipo de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivos futuros a cobrar o a pagar estimados durante la vida esperada de un activo financiero o pasivo financiero con el **importe en libros bruto del activo financiero** o con el **coste amortizado del pasivo financiero**. Al calcular el tipo de interés efectivo, la entidad debe estimar los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, opciones de pago anticipado, ampliación, rescate y otras similares), pero no las **pérdidas crediticias esperadas**. El cálculo debe incluir todas las comisiones y puntos básicos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato que integren el tipo de interés efectivo (véanse los párrafos B5.4.1 a B5.4.3), los **costes de transacción** y cualesquiera otros descuentos o primas. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden estimarse con fiabilidad. No obstante, en los raros casos en que no sea posible una estimación fiable de los flujos de efectivo o la vida esperada de un instrumento financiero (o de un grupo de instrumentos financieros), la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del plazo contractual completo del instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros).

Tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia	Tipo de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo futuros a cobrar o a pagar estimados durante la vida esperada de un activo financiero con el **coste amortizado de ese activo financiero** cuando se trata de un **activo financiero comprado u originado con deterioro crediticio**. Al calcular el tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia, la entidad debe estimar los flujos de efectivo esperados teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del activo financiero (por ejemplo, opciones de pago anticipado, ampliación, rescate y otras similares) y las **pérdidas crediticias previstas**. El cálculo debe incluir todas las comisiones y puntos básicos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato que integren el tipo de interés efectivo (véanse los párrafos B5.4.1 a B5.4.3), los **costes de transacción** y cualesquiera otros descuentos o primas. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden estimarse con fiabilidad. No obstante, en los raros casos en que no sea posible hacer una estimación fiable de los flujos de efectivo o la vida residual de un instrumento financiero (o de un grupo de instrumentos financieros), la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales durante el plazo contractual completo de ese instrumento (o grupo de instrumentos).
Transacción prevista	Transacción futura proyectada, pero no comprometida todavía.

Los términos que se indican seguidamente se definen en el párrafo 11 de la NIC 32, el apéndice A de la NIIF 7, el apéndice A de la NIIF 13 o el apéndice A de la NIIF 15 y se usan en esta norma con los significados que se especifican en la NIC 32, la NIIF 7, la NIIF 13 o la NIIF 15:

(a) riesgo de crédito[3];

(b) instrumento de patrimonio;

(c) valor razonable;

(d) activo financiero;

(e) instrumento financiero;

(f) pasivo financiero;

(g) precio de transacción.

[3] Este término (según se define en la NIIF 7) se utiliza en los requisitos para presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito sobre los pasivos designados como a valor razonable con cambios en resultados (véase el párrafo 5.7.7).

Apéndice B
Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la norma.

Alcance (Capítulo 2)

B2.1 Algunos contratos requieren un pago basado en variables climáticas, geológicas u otro tipo de variables físicas. (Los basados en variables climáticas se denominan, a veces, «derivados climáticos»). Si esos contratos no están dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro*, están dentro del alcance de la presente norma.

B2.2 Esta norma no modifica los requisitos aplicables a los planes de prestaciones a los empleados que cumplan la NIC 26 *Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro*, ni a los acuerdos de regalías basados en el volumen de ingresos por ventas o por servicios que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*.

B2.3 En ocasiones, una entidad realiza lo que considera una «inversión estratégica» en instrumentos de patrimonio emitidos por otra entidad, con la intención de establecer o mantener una relación operativa a largo plazo con ella. La entidad inversora o participante en un negocio conjunto debe utilizar la NIC 28 para determinar si ha de aplicarse a esa inversión el método de la participación.

B2.4 Esta norma se aplica a los activos financieros y pasivos financieros de las aseguradoras distintos de los derechos y obligaciones que el párrafo 2.1, letra (e), excluye por proceder de contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17.

B2.5 Los contratos de garantía financiera pueden revestir diversas formas jurídicas, como un aval, algunos tipos de cartas de crédito, un contrato que cubra el riesgo de impago o un contrato de seguro. Su tratamiento contable no depende de su forma jurídica. Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos del tratamiento adecuado [véase el párrafo 2.1, letra (e)]:

(a) Aunque un contrato de garantía financiera se atenga a la definición de contrato de seguro de la NIIF 17 [véase el párrafo 7, letra (e), de la NIIF 17] si el riesgo transferido es significativo, el emisor deberá aplicar la presente norma. No obstante, si el emisor ha manifestado previa y explícitamente que considera que tales contratos son contratos de seguro y ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro, podrá optar entre aplicarles la presente norma o la NIIF 17. Si se aplica esta norma, el párrafo 5.1.1 obliga al emisor a reconocer inicialmente un contrato de garantía financiera por su valor razonable. Si el contrato de garantía financiera se ha emitido a favor de un tercero no vinculado en una transacción aislada realizada en condiciones de independencia mutua, es probable que su valor razonable al comienzo sea igual a la prima recibida, salvo prueba en contrario. Posteriormente, a menos que el contrato de garantía financiera se haya designado en su comienzo a valor razonable con cambios en resultados, o a menos que se apliquen los párrafos 3.2.15 a 3.2.23 y B3.2.12 a B3.2.17 (en caso de que la transferencia de un activo financiero no cumpla los requisitos para la baja en cuentas o se aplique el enfoque de la implicación continuada), el emisor valorará dicho contrato por la mayor de las magnitudes siguientes:

(i) el importe determinado de acuerdo con la sección 5.5; y

(ii) el importe reconocido inicialmente menos, en su caso, el importe acumulado de los ingresos reconocidos de acuerdo con los principios de la NIIF 15 [véase el párrafo 4.2.1, letra (c)].

(b) Algunas garantías relacionadas con créditos no requieren, como condición previa para el pago, que el titular esté expuesto y haya incurrido en una pérdida por impago del deudor respecto al activo garantizado al llegar a su vencimiento. Una garantía de este tipo es, por ejemplo, la que exige realizar pagos en respuesta a cambios en una calificación crediticia o un índice crediticio especificados. En tales casos no hay un contrato de garantía financiera de los definidos en esta norma, ni un contrato de seguro de los definidos en la NIIF 17. Esas garantías son derivados y el emisor debe aplicarles esta norma.

(c) Si el contrato de garantía financiera se ha emitido en conexión con una venta de bienes, el emisor debe aplicar la NIIF 15 para determinar cuándo reconocer los ingresos procedentes de la garantía y de la venta de bienes.

B2.6 Las manifestaciones del emisor declarando que considera que ciertos contratos son contratos de seguro se encuentran, habitualmente, en sus comunicaciones a los consumidores y reguladores, en sus contratos, en la

documentación de su actividad y en sus estados financieros. Además, los contratos de seguro están a menudo sujetos a requisitos contables que son distintos de los aplicables a otros tipos de transacciones, como los contratos emitidos por bancos o por sociedades comerciales. En tales casos, los estados financieros del emisor, habitualmente, incluirán una declaración relativa a la aplicación de esos requisitos contables.

Reconocimiento y baja en cuentas (Capítulo 3)

Reconocimiento inicial (sección 3.1)

B3.1.1 Como consecuencia del principio establecido en el párrafo 3.1.1, la entidad reconocerá en su estado de situación financiera todos sus derechos y obligaciones contractuales por derivados como activos y pasivos, respectivamente, excepto los derivados que impidan que una transferencia de activos financieros sea contabilizada como una venta (véase el párrafo B3.2.14). Si una transferencia de activos financieros no cumple los requisitos para la baja en cuentas, el cesionario no debe reconocer el activo transferido como activo (véase el párrafo B3.2.15).

B3.1.2 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de aplicación del principio establecido en el párrafo 3.1.1:

(a) Las partidas a cobrar o a pagar de forma incondicional se reconocen como activos o pasivos cuando la entidad se convierte en parte del contrato y, como consecuencia de ello, tiene el derecho legal a recibir efectivo o la obligación legal de pagarlo.

(b) Los activos que van a adquirirse o los pasivos en que va a incurrirse como resultado de un compromiso en firme de comprar o vender bienes o servicios no se reconocen generalmente hasta que al menos alguna de las partes ha ejecutado el contrato. Por ejemplo, la entidad que recibe un pedido en firme generalmente no lo reconoce como activo (y la entidad que ha hecho el pedido no lo reconoce como pasivo) en el momento del compromiso, sino que, por el contrario, retrasa el reconocimiento hasta que los bienes o servicios pedidos se han expedido o entregado o se ha realizado la prestación. Si un compromiso en firme de compra o venta de elementos no financieras está dentro del alcance de esta norma, de acuerdo con los párrafos 2.4 a 2.7, su valor razonable neto se reconocerá como activo o pasivo en la fecha del compromiso [véase el párrafo B4.1.30, letra (c)]. Además, si un compromiso en firme no reconocido anteriormente se designa como partida cubierta en una cobertura del valor razonable, cualquier cambio en el valor razonable neto atribuible al riesgo cubierto se reconocerá como activo o pasivo después del inicio de la cobertura (véanse los párrafos 6.5.8, letra (b), y 6.5.9).

(c) Un contrato a plazo que esté dentro del alcance de esta norma (véanse los párrafos 2.1) se reconoce como activo o pasivo en la fecha del compromiso, no en la fecha en la que tenga lugar la liquidación. Cuando una entidad es parte de un contrato a plazo, los valores razonables de los derechos y obligaciones son frecuentemente iguales, de modo que el valor razonable neto del contrato a plazo es cero. Si el valor razonable neto de los derechos y obligaciones es distinto de cero, el contrato se reconocerá como activo o pasivo.

(d) Los contratos de opción que estén dentro del alcance de esta norma (véase el párrafo 2.1) se reconocen como activos o pasivos cuando el tenedor o el emisor se convierten en parte del contrato.

(e) Las transacciones futuras planeadas, independientemente de la probabilidad de que se produzcan, no son activos ni pasivos, porque la entidad no es todavía parte de ningún contrato.

Compra o venta convencional de activos financieros

B3.1.3 Las compras o ventas convencionales de activos financieros se reconocerán utilizando la contabilización por la fecha de negociación o la fecha de liquidación, según se describe en los párrafos B3.1.5 y B3.1.6. La entidad aplicará el mismo método de manera uniforme para todas las compras y ventas de activos financieros que se clasifiquen de la misma forma de acuerdo con esta norma. A estos efectos, los activos que se valoren obligatoriamente al valor razonable con cambios en resultados formarán una categoría separada de activos designados al valor razonable con cambios en resultados. Asimismo, formarán una categoría separada las inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizadas utilizando la opción prevista en el párrafo 5.7.5.

B3.1.4 Los contratos que requieran o permitan la liquidación neta del cambio en el valor de lo que se ha contratado no son contratos convencionales. En su lugar, se contabilizarán como derivados durante el período comprendido entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación.

B3.1.5 La fecha de negociación es la fecha en la que la entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilización por la fecha de negociación implica (a) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de negociación, y (b) la baja en cuentas del activo que se venda, el reconocimiento de cualquier pérdida o ganancia en la venta o disposición por otra vía y el reconocimiento de una cuenta a cobrar procedente

del comprador en la fecha de negociación. Por lo general, los intereses no comienzan a devengarse sobre el activo y el correspondiente pasivo hasta la fecha de liquidación en la que se transmita el título de propiedad.

B3.1.6 La fecha de liquidación es la fecha en que el activo se entrega a la entidad o es entregado por esta. La contabilización por la fecha de liquidación implica (a) el reconocimiento del activo en el día en que lo reciba la entidad, y (b) la baja del activo y el reconocimiento de cualquier pérdida o ganancia por la venta o disposición por otra vía en el día en que se produzca su entrega por la entidad. Cuando se aplique la contabilización por la fecha de liquidación, la entidad contabilizará cualquier cambio en el valor razonable del activo a recibir que se produzca durante el período comprendido entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación de la misma forma que contabilice el activo adquirido. En otras palabras, el cambio en el valor no se reconocerá en los activos valorados al coste amortizado; se reconocerá en el resultado del ejercicio en el caso de los activos clasificados como activos financieros valorados al valor razonable con cambios en resultados; y se reconocerá en otro resultado global en el caso de los activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A y de las inversiones en instrumentos de patrimonio contabilizadas de acuerdo con el párrafo 5.7.5.

Baja en cuentas de activos financieros (sección 3.2)

B3.2.1 El siguiente gráfico ilustra cuándo y en qué medida se registra la baja en cuentas de un activo financiero.

Acuerdos en virtud de los cuales una entidad retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar esos flujos a uno o más beneficiarios [párrafo 3.2.4, letra (b)]

B3.2.2 La situación descrita en el párrafo 3.2.4, letra (b), (caso en que una entidad retiene el derecho contractual a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar esos flujos a uno o más beneficiarios) puede darse, por ejemplo, cuando la entidad es una fiduciaria y emite a favor de los inversores derechos de participación en beneficios sobre los activos financieros subyacentes que posee, prestando además el servicio de administración de esos activos. En ese caso, los activos financieros cumplirán los requisitos para la baja en cuentas siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en los párrafos 3.2.5 y 3.2.6.

B3.2.3 Al aplicar lo establecido en el párrafo 3.2.5, la entidad puede ser, por ejemplo, quien ha originado el activo financiero, o bien un grupo que incluya una dependiente que haya adquirido el activo financiero y transfiera los flujos de efectivo a inversores que sean terceros no vinculados.

Evaluación de la transferencia de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad (párrafo 3.2.6)

B3.2.4 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de casos en los que una entidad transfiere prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad:

(a) la venta incondicional de un activo financiero;

(b) la venta de un activo financiero juntamente con una opción para su recompra a su valor razonable en el momento de la recompra; y

(c) la venta de un activo financiero con una opción de compra o venta que tenga un precio de ejercicio muy desfavorable (es decir, tan desfavorable que sea altamente improbable que se convierta en favorable antes de que expire el plazo).

B3.2.5 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de casos en los que una entidad retiene prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad:

(a) una transacción de venta con recompra posterior a un precio fijo o bien a un precio igual al de venta más la rentabilidad de un prestamista;

(b) un contrato de préstamo de valores;

(c) la venta de un activo financiero junto con una permuta de rendimiento total que devuelva a la entidad la exposición al riesgo de mercado;

(d) la venta de un activo financiero junto con una opción de compra o venta que tenga un precio muy favorable (es decir, tan favorable que sea altamente improbable que se convierta en desfavorable antes de la expiración del contrato); y

(e) una venta de cuentas a cobrar a corto plazo en la que la entidad garantice que compensará al cesionario por las pérdidas crediticias que probablemente se producirán.

B3.2.6 Si la entidad determina que, como resultado de una transferencia, ha transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, no reconocerá en un ejercicio futuro el activo transferido, a menos que lo recompre en una nueva transacción.

Evaluación de la transferencia del control

B3.2.7 La entidad no habrá retenido el control de un activo transferido si el cesionario tiene la capacidad práctica de venderlo. La entidad habrá retenido el control de un activo transferido si el cesionario no tiene la capacidad práctica de venderlo. El cesionario tendrá la capacidad práctica de vender un activo transferido si este se negocia en un mercado activo, ya que podrá recomprarlo en él si fuera necesario devolverlo a la entidad. Por ejemplo, el cesionario puede tener la capacidad práctica de vender un activo transferido si este está sujeto a una opción que permite a la entidad recomprarlo pero el cesionario puede obtenerlo fácilmente en el mercado si se ejercita la opción. El cesionario no tiene la capacidad práctica de vender un activo transferido si la entidad retiene dicha opción y él no puede obtenerlo fácilmente en el mercado si se ejercita la opción.

B3.2.8 El cesionario solo tiene la capacidad práctica de vender el activo transferido si puede venderlo en su integridad a un tercero no vinculado y es capaz de ejercer esta capacidad unilateralmente y sin imponer restricciones adicionales sobre la transferencia. La cuestión clave es lo que el cesionario sea capaz de hacer en la práctica, no

los derechos contractuales que tenga en relación con el activo transferido o las prohibiciones contractuales que existan. En particular:

(a) el derecho contractual a vender o disponer por otra vía del activo transferido tiene poco efecto práctico si no existe mercado para él; y

(b) la capacidad para vender o disponer por otra vía del activo transferido tiene poco efecto práctico si no puede ser libremente ejercida. Por esa razón:

(i) la capacidad del cesionario para disponer del activo transferido debe ser independiente de las acciones de terceros (es decir, debe ser una capacidad unilateral); y

(ii) el cesionario debe ser capaz de vender o disponer por otra vía del activo transferido sin necesidad de incorporar a la transferencia condiciones restrictivas o cláusulas limitativas (por ejemplo, condiciones sobre la administración de un activo por préstamo o una opción que otorgue al cesionario el derecho a recomprarlo).

B3.2.9 La improbabilidad de que el cesionario venda el activo transferido no significa, por sí misma, que el cedente haya retenido su control. En cambio, la existencia de una opción de venta o una garantía que impidan al cesionario la venta del activo transferido significarán que el cedente ha retenido su control. Por ejemplo, si la opción de venta o la garantía son suficientemente importantes, impedirán al cesionario la venta del activo transferido porque este no lo vendería, en la práctica, a un tercero sin incluir una opción similar u otras condiciones restrictivas. En vez de ello, el cesionario mantendría el activo transferido con el fin de obtener los pagos de acuerdo con la garantía o la opción de venta. En estas circunstancias, el cedente habrá retenido el control sobre el activo transferido.

Transferencias que cumplen los requisitos para su baja en cuentas

B3.2.10 La entidad puede retener el derecho a una parte de los pagos por intereses sobre los activos transferidos, como compensación por la administración de esos activos. La parte de los pagos por intereses a los cuales renunciaría en el momento de la resolución o transferencia del contrato de administración de los activos transferidos se asigna al activo o pasivo por administración del activo transferido. La parte de los pagos por intereses a los cuales no renunciaría será una cuenta a cobrar representativa de los intereses segregados. Por ejemplo, si la entidad no renunciara a ningún pago por intereses en el momento de la resolución o transferencia del contrato por administración del activo transferido, el diferencial de intereses total será una cuenta a cobrar representativa de los intereses segregados. A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo 3.2.13, para distribuir el importe en libros de la cuenta a cobrar entre la parte del activo que se da de baja y la parte que se sigue reconociendo se utilizarán los valores razonables del activo por administración y de la cuenta a cobrar representativa de los intereses segregados. Si no se ha especificado ninguna comisión por administración del activo transferido, o no se espera que la comisión a recibir compense adecuadamente a la entidad por tal administración, el pasivo por la obligación de administrar el activo transferido se reconocerá a su valor razonable.

B3.2.11 Al determinar los valores razonables de la parte que sigue reconociéndose y de la parte que se da de baja en cuentas, a los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo 3.2.13, la entidad aplicará los requisitos sobre valoración del valor razonable de la NIIF 13, además de los requisitos del párrafo 3.2.14.

Transferencias que no cumplen los requisitos para su baja en cuentas

B3.2.12 Lo que sigue es una aplicación del principio establecido en el párrafo 3.2.15. Si la existencia de una garantía otorgada por la entidad para cubrir las pérdidas por impago respecto al activo transferido impide la baja en cuentas de dicho activo porque la entidad ha retenido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, el activo transferido seguirá reconociéndose en su integridad y la contraprestación recibida se registrará como un pasivo.

Implicación continuada en activos transferidos

B3.2.13 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de cómo debe valorar la entidad el activo transferido y el pasivo asociado de acuerdo con el párrafo 3.2.16.

Todos los activos

(a) Si la garantía prestada por la entidad para pagar las pérdidas por impago respecto a un activo transferido impide la baja en cuentas de este activo en la medida de su implicación continuada, el activo transferido se valorará en la fecha de la transferencia a la menor de las magnitudes siguientes: (i) el importe en libros del activo, y (ii) el importe máximo de la contraprestación recibida en la transferencia que la

entidad podría tener que reembolsar («el importe garantizado»). El pasivo asociado se valorará inicialmente como el importe garantizado más el valor razonable de la garantía (el cual será igual normalmente a la contraprestación recibida por la garantía). Posteriormente, el valor razonable inicial de la garantía se reconocerá en el resultado del ejercicio cuando (o a medida que) se cumpla la obligación (de acuerdo con los principios de la NIIF 15) y el importe en libros del activo se reducirá detrayendo cualquier corrección de valor por pérdidas.

Activos valorados al coste amortizado

(b) Si la obligación prevista en una opción de venta emitida por la entidad o el derecho previsto en una opción de compra adquirida por la misma impiden dar de baja en cuentas el activo transferido, y la entidad valora este al coste amortizado, el pasivo asociado se valorará a su coste (es decir, la contraprestación recibida) ajustado por la amortización de cualquier diferencia entre ese coste y el importe en libros bruto del activo transferido en la fecha de vencimiento de la opción. Por ejemplo, supóngase que el importe en libros bruto del activo en la fecha de la transferencia es de 98 u.m. y que la contraprestación recibida es de 95 u.m. El importe en libros bruto del activo en la fecha de ejercicio de la opción es de 100 u.m. El importe en libros inicial del pasivo asociado será de 95 u.m. y la diferencia entre las 95 y las 100 u.m. se reconocerá en el resultado del ejercicio utilizando el método del tipo de interés efectivo. Si se ejercita la opción, cualquier diferencia entre el importe en libros del pasivo asociado y el precio de ejercicio será reconocida en el resultado del ejercicio.

Activos valorados al valor razonable

(c) Si la existencia de un derecho por una opción de compra retenido por la entidad impide dar de baja en cuentas el activo transferido y la entidad valora este activo transferido al valor razonable, dicho activo seguirá valorándose al valor razonable. El pasivo asociado se valorará (i) al precio de ejercicio de la opción menos el valor temporal de la misma, si dicha opción tiene un precio de ejercicio favorable o neutro, o (ii) al valor razonable del activo transferido menos el valor temporal de la opción, si dicha opción tiene un precio de ejercicio desfavorable. El ajuste efectuado en la valoración del pasivo asociado garantiza que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado sean iguales al valor razonable del derecho de opción de compra. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 80 u.m., el precio de ejercicio de la opción es 95 u.m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 75 u.m. (80 u.m. — 5 u.m.), mientras que el importe en libros del activo transferido será de 80 u.m. (es decir, su valor razonable).

(d) Si la existencia de una opción de venta emitida por la entidad impide dar de baja en cuentas el activo transferido y la entidad valora este activo a su valor razonable, el pasivo asociado se valorará al precio de ejercicio de la opción más el valor temporal de esta. La valoración de un activo al valor razonable se limitará al importe menor de entre el valor razonable y el precio de ejercicio de la opción, puesto que la entidad no tiene derecho a aumentos del valor razonable del activo transferido por encima del precio de ejercicio de la opción. Esto asegura que los importes en libros netos del activo transferido y del pasivo asociado sean iguales al valor razonable de la obligación prevista en la opción de venta. Por ejemplo, si el valor razonable del activo subyacente es de 120 u.m., el precio de ejercicio de la opción es de 100 u. m. y el valor temporal de la opción es de 5 u.m., el importe en libros del pasivo asociado será de 105 u.m. (100 u.m. + 5 u.m.), mientras que el importe en libros del activo será de 100 u.m. (en este caso, el precio de ejercicio de la opción).

(e) Si un contrato que asegure un precio comprendido entre un máximo y un mínimo, que combine una opción de compra adquirida y una opción de venta emitida, impide dar de baja en cuentas un activo transferido y la entidad valora este activo al valor razonable, dicho activo seguirá valorándose al valor razonable. El pasivo asociado se valorará como (i) la suma del precio de ejercicio de la opción de compra y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de compra, si la opción de compra tiene un precio de ejercicio favorable o neutro, o (ii) la suma del valor razonable del activo y del valor razonable de la opción de venta, menos el valor temporal de la opción de compra, si la opción de compra tiene un precio de ejercicio desfavorable. El ajuste efectuado en la valoración del pasivo asociado asegura que los importes en libros netos del activo y del pasivo asociado sean iguales al valor razonable de las opciones adquirida y emitida por la entidad. Por ejemplo, supóngase que una entidad transfiere un activo financiero, que se valora al valor razonable, mientras que simultáneamente adquiere una opción de compra con precio de ejercicio de 120 u.m. y emite una opción de venta con un precio de ejercicio de 80 u.m. Supóngase también que el valor razonable del activo en la fecha de la transferencia es de 100 u.m. Los valores temporales de las opciones de venta y de compra serán de 1 y 5 u.m., respectivamente. En este caso, la entidad reconoce un activo por 100 u.m. (el valor razonable del activo) y un pasivo asociado por 96 u.m. [(100 u.m. + 1 u.m.) — 5 u.m.]. Resulta así un valor del activo neto de 4 u.m., que es el valor razonable de las opciones adquirida y emitida por la entidad.

Todas las transferencias

B3.2.14 En la medida en que la transferencia de un activo financiero no cumpla los requisitos para la baja en cuentas, los derechos u obligaciones contractuales del cedente relativos a la transferencia no se contabilizarán por separado como derivados si el reconocimiento tanto del derivado como del activo transferido o del pasivo resultante de la transferencia implicase el reconocimiento por duplicado de los mismos derechos y obligaciones. Por ejemplo, una opción de compra retenida por el cedente puede impedir que una transferencia de activos financieros se contabilice como una venta. En este caso, la opción de compra no se reconocerá separadamente como un activo derivado.

B3.2.15 En la medida en que una transferencia de un activo financiero no cumpla los requisitos para la baja en cuentas, el cesionario no deberá reconocerlo como activo propio. Dará de baja en cuentas el efectivo o la contraprestación pagada, y reconocerá una cuenta a cobrar del cedente. Si el cedente tiene tanto el derecho como la obligación de recuperar por un importe fijo el control sobre la totalidad del activo transferido (por ejemplo, en virtud de un acuerdo de recompra), el cesionario podrá valorar su cuenta a cobrar al coste amortizado si cumple los criterios del párrafo 4.1.2.

Ejemplos

B3.2.16 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de aplicación de los principios de baja en cuentas de esta norma.

(a) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores*. Si un activo financiero se vende mediante un acuerdo que implique su recompra a un precio fijo, o al precio de venta más la rentabilidad de un prestamista, o si se presta con el acuerdo de devolverlo al cedente, no se dará de baja en cuentas, porque el cedente retiene prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. Si el cesionario obtiene el derecho a vender o pignorar el activo, el cedente reclasificará el activo, en su estado de situación financiera, como un activo prestado o una cuenta a cobrar por recompra de activos.

(b) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores; activos prácticamente iguales*. Si un activo financiero se vende mediante un acuerdo que implique su recompra o la recompra de otro activo prácticamente igual, a un precio fijo o al precio de venta más la rentabilidad de un prestamista, o si se obtiene en préstamo o se presta mediante un acuerdo que implique su devolución o la devolución de otro activo prácticamente igual al cedente, no se dará de baja en cuentas, porque el cedente retiene prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(c) *Acuerdos de recompra y préstamos de valores: derecho de sustitución.* Si un acuerdo de recompra a un precio de recompra fijo o a un precio igual al precio de venta más la rentabilidad de un prestamista, o una transacción de préstamo de valores similar, otorga al cesionario el derecho a sustituir activos que sean similares y de valor razonable igual al del activo transferido en la fecha de recompra, el activo vendido o prestado en dicha recompra o transacción de préstamo de valores no se dará de baja en cuentas, porque el cedente retiene prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(d) *Derecho de retracto al valor razonable*. Si la entidad vende un activo financiero y retiene solo el derecho de retracto para recomprarlo a su valor razonable si posteriormente lo vende el cesionario, lo dará de baja en cuentas porque ha transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(e) *Transacción de venta ficticia*. La recompra de un activo financiero poco después de haberlo vendido se denomina a veces venta ficticia. Dicha recompra no excluye la baja en cuentas, siempre que la transacción original cumpliera los requisitos para la baja en cuentas. No obstante, si el acuerdo de venta del activo financiero se otorga simultáneamente con un acuerdo de recompra del mismo a un precio fijo o al precio de venta más la rentabilidad de un prestamista. el activo no se dará de baja en cuentas.

(f) *Opciones de venta y de compra con un precio de ejercicio muy favorable*. Si un activo financiero transferido puede ser recomprado por el cedente y la opción de compra tiene un precio de ejercicio muy favorable, la transferencia no cumple los requisitos para la baja en cuentas, porque el cedente ha retenido de manera sustancial todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. De forma similar, si un activo financiero puede ser revendido por el cesionario y la opción de venta tiene un precio de ejercicio muy favorable, la transferencia no cumple los requisitos para la baja en cuentas, porque el cedente ha retenido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(g) *Opciones de compra y venta con un precio de ejercicio muy desfavorable*. Un activo financiero que se ceda con sujeción solamente a una opción de venta a favor del cesionario que tenga un precio de ejercicio muy desfavorable, o a una opción de compra a favor del cedente a un precio muy desfavorable, se dará de baja en cuentas. La explicación está en que el cedente ha transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(h) *Activos que se pueden conseguir fácilmente y que están sujetos a una opción de compra con un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable*. Si la entidad tiene una opción de compra sobre un activo que se puede conseguir fácilmente en el mercado y la opción tiene un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable, el activo se dará de baja en cuentas. La explicación está en que la entidad (i) no ha retenido ni transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y (ii) no ha retenido el control. No obstante, si el activo no se puede conseguir fácilmente en el mercado, no podrá procederse a la baja en cuentas, en la medida correspondiente al importe del activo sujeto a la opción de compra, porque la entidad ha retenido el control de dicho activo.

(i) *Activos que no se pueden conseguir fácilmente y que están sujetos a una opción de venta emitida por la entidad con un precio de ejercicio ni muy favorable ni muy desfavorable.* Si la entidad transfiere un activo financiero que no se puede conseguir fácilmente en el mercado y emite una opción de venta con un precio de ejercicio no muy desfavorable, la entidad ni retiene ni transfiere prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, debido a la opción de venta emitida. La entidad habrá retenido el control del activo si la opción de venta es lo suficientemente importante para impedir al cesionario la venta del activo, en cuyo caso el activo seguirá siendo reconocido en la medida de la implicación continuada del cedente (véase el párrafo B3.2.9). La entidad habrá transferido el control del activo si la opción de venta no es lo suficientemente importante para impedir al cesionario la venta del activo, en cuyo caso se dará de baja en cuentas.

(j) *Activos sujetos a una opción de compra o de venta, o a un acuerdo de recompra a plazo, a un precio igual al valor razonable*. La transferencia de un activo financiero sujeto únicamente a una opción de compra o de venta, o a un acuerdo de recompra a plazo, con un precio de ejercicio o de recompra igual al valor razonable del activo financiero en el momento de la recompra, conlleva la baja en cuentas, por haberse transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

(k) *Opciones de compra o de venta a liquidar en efectivo*. La entidad evaluará la transferencia de un activo financiero que esté sujeto a una opción de compra o de venta o a un acuerdo de recompra a plazo que se liquide por el neto en efectivo, para determinar si ha transferido o retenido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad. Si la entidad no ha retenido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, procederá a determinar si ha retenido su control. La liquidación por el neto en efectivo de la opción de compra o de venta o del acuerdo de recompra a plazo no significa de forma automática que la entidad haya transferido el control [véanse el párrafo B3.2.9 y las letras (g), (h) e (i) anteriores].

(l) Cláusula *de retirada de cuentas*. La cláusula de retirada de cuentas es una opción de recompra (o de compra) incondicional, que otorga a la entidad el derecho a reclamar los activos transferidos con sujeción a algunas restricciones. Siempre que dicha opción implique que la entidad no ha retenido ni ha transferido prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero solo en la medida correspondiente al importe sujeto a la recompra (suponiendo que el cesionario no pueda vender los activos). Por ejemplo, si el importe en libros y el ingreso recibido por la transferencia de activos por préstamos es de 100 000 u.m. y es posible la recompra de cualquier préstamo individual pero el importe agregado de los préstamos recomprados no puede exceder de 10 000 u.m., 90 000 u.m. cumplirían los requisitos para la baja en cuentas.

(m) *Opciones de liquidación residual.* La entidad, que puede ser un cedente, que administre activos transferidos puede tener una opción de liquidación residual que le permita comprar activos transferidos residuales cuando el importe de los activos pendientes de cobro descienda a un nivel determinado, al cual el coste de administración de dichos activos resulte oneroso en relación con los beneficios que genere. Siempre que dicha opción de liquidación residual suponga que la entidad no retiene ni cede prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, y el cedente no pueda vender los activos, su existencia impedirá la baja en cuentas, pero solo en la medida correspondiente al importe sujeto a la opción de compra.

(n) *Subordinación de participaciones retenidas y concesión de garantías crediticias*. La entidad puede conceder al cesionario mejoras crediticias mediante la subordinación de la totalidad o parte de la participación que retenga en el activo transferido. Alternativamente, la entidad puede conceder al cesionario mejoras crediticias en forma de garantías crediticias, bien ilimitadas, bien limitadas a un importe especificado. Si la entidad retiene prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo transferido, este seguirá reconociéndose en su integridad. Si la entidad retiene algunos, pero no prácticamente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad y ha retenido el control, no podrá procederse a la baja en cuentas en la medida correspondiente al importe del efectivo u otros activos que la entidad pueda tener que pagar.

(o) *Permuta de rendimiento total*. La entidad puede vender un activo financiero a un cesionario y celebrar con él un acuerdo de permuta de rendimiento total, mediante la cual todos los flujos de efectivo por pago de intereses resultantes del activo subyacente se transmitan a la entidad a cambio de un pago fijo o

de un pago a tipo de interés variable, de forma que cualquier aumento o disminución del valor razonable del activo subyacente quede absorbido por la entidad. En tal caso, estará prohibida la baja en cuentas de la totalidad del activo.

(p) *Permuta de tipos de interés*. La entidad puede transferir al cesionario un activo financiero a interés fijo y celebrar con él un acuerdo de permuta de tipos de interés, para recibir un tipo de interés fijo y pagar un tipo de interés variable basado en un importe nocional, igual al principal del activo financiero transferido. La permuta de tipos de interés no impedirá la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta no estén condicionados a los pagos realizados en relación con dicho activo.

(q) *Permuta de tipos de interés con amortización del nocional*. La entidad puede transferir a un cesionario un activo financiero a tipo fijo de interés que se vaya reembolsando con el tiempo, y celebrar con él un acuerdo de permuta de tipos de interés con amortización del nocional, de forma que reciba un tipo de interés fijo y pague un tipo de interés variable sobre un importe nocional. Si el importe nocional de la permuta se amortiza de forma que iguale el importe del principal pendiente del activo financiero transferido en cualquier momento, la permuta podría implicar, por lo general, que la entidad retiene un riesgo de pago anticipado sustancial, en cuyo caso podrá seguir reconociendo el activo transferido en su integridad o solo en la medida de su implicación continuada. A la inversa, si la amortización del importe nocional de la permuta no está vinculada al importe del principal pendiente del activo transferido, dicha permuta no implicaría que la entidad retiene el riesgo de pago anticipado del activo. Por lo tanto, la existencia de este tipo de permuta no impedirá la baja en cuentas del activo transferido, siempre que los pagos de la permuta no estén condicionados a los pagos por intereses realizados en relación con el activo transferido y la permuta no conlleve que la entidad retenga cualquier otro riesgo o beneficios significativos inherentes a la propiedad del activo.

(r) *Cancelación.* La entidad no tiene expectativas razonables de recuperar los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero en su integridad o parcialmente.

B3.2.17 Este párrafo ilustra la aplicación del enfoque de la implicación continuada cuando tal implicación de la entidad se centra en una parte del activo financiero.

Supóngase que la entidad tiene una cartera de préstamos con posibilidad de pago anticipado cuyo cupón y tipo de interés efectivo es del 10 %, y cuyo principal y coste amortizado es igual a 10.000 u.m. Realiza una transacción en la cual, a cambio de un pago de 9.115 u.m., el cesionario obtiene el derecho a 9.000 u.m. de los cobros de principal más intereses al 9,5 %. La entidad retiene el derecho a 1.000 u. m. de los cobros de principal e intereses al 10 por ciento, más el diferencial en exceso del 0,5 % de las restantes 9.000 u.m. de principal. Los cobros procedentes de pagos anticipados se distribuyen proporcionalmente entre la entidad y el cesionario en la proporción de 1 a 9, pero cualquier impago se deduce de la parte de la entidad de 1.000 u.m., hasta que esta se agote. El valor razonable de los préstamos en la fecha de la transacción es de 10.100 u.m. y el valor razonable del diferencial en exceso de 0,5 % es igual a 40.

La entidad determina que ha transferido algunos riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad (por ejemplo, el riesgo significativo de pago anticipado), pero también que ha retenido algunos riesgos y beneficios significativos (a causa de la subordinación de su parte retenida) y ha retenido el control. Por lo tanto, aplica el enfoque de la implicación continuada.

Para aplicar esta norma, la entidad analiza la transacción como (a) la retención de una participación retenida completamente proporcional de 1.000 u.m., más (b) la subordinación de esa parte retenida para conceder al cesionario una mejora crediticia por posibles pérdidas.

La entidad calcula que 9.090 u.m. (el 90 % de 10.100 u.m.) de la contraprestación recibida de 9.115 u. m. representa la contraprestación recibida por una parte totalmente proporcional del 90 %. El resto de la contraprestación recibida (25 u.m.) representa la contraprestación por subordinar su parte retenida para la concesión de una mejora crediticia al cesionario a fin de compensarle por las pérdidas crediticias. Además, el diferencial en exceso de 0,5 % representa la contraprestación recibida por la mejora crediticia. Por consiguiente, la contraprestación total recibida por la mejora crediticia será de 65 u.m. (25 u.m. + 40 u.m.).

La entidad calcula la pérdida o ganancia de la venta de la parte del 90 % de los flujos de efectivo. Suponiendo que los valores razonables separados de la parte del 90 % transferida y de la parte del 10 % retenida no estén disponibles en la fecha de la transferencia, la entidad distribuirá el importe en libros del activo, de acuerdo con el párrafo 3.2.14 de la NIIF 9, de la forma siguiente:

	Valor razonable	*Porcentaje*	*Importe en libros asignado*
Parte transferida	9.090	90%	9.000
Parte retenida	1.010	10%	1.000
Total	**10.100**		**10.000**

La entidad computará su pérdida o ganancia en la venta de la parte correspondiente al 90 % de los flujos de efectivo, deduciendo el importe en libros distribuido de la parte transferida de la contraprestación recibida, es decir 90 u.m. (9.090 u.m. — 9.000 u.m.). El importe en libros de la parte retenida por la entidad es de 1.000 u.m.

Además, la entidad reconoce la implicación continuada que resulta de la subordinación de la parte retenida por pérdidas crediticias. Por consiguiente, reconoce un activo de 1.000 u.m. (el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo con la subordinación) y un pasivo asociado de 1 065 u.m. (que es el importe máximo de los flujos de efectivo que no recibiría de acuerdo con la subordinación, es decir, 1.000 u.m. más el valor razonable de la subordinación, que es de 65 u.m.).)

La entidad utiliza toda la información anteriormente mencionada para contabilizar la transacción de la forma siguiente:

	Debe	*Haber*
Activo original	—	9.000
Activo reconocido por la subordinación de la parte residual	1.000	—
Activo por la contraprestación recibida en forma de diferencial restante	40	—
Pérdida o ganancia (ganancia por la transferencia)	—	90
Pasivo	—	1.065
Efectivo recibido	9.115	—
Total	**10.155**	**10.155**

Inmediatamente después de la transacción, el importe en libros del activo es de 2.040 u.m., esto es, 1.000 u.m. que representan el coste de la parte retenida y 1 040 u.m. que representan la implicación continuada adicional de la entidad, resultante de la subordinación de la parte retenida por pérdidas crediticias (que incluye el diferencial en exceso, igual a 40 u.m.).

En ejercicios posteriores, la entidad reconocerá la contraprestación recibida por la mejora crediticia (65) de forma proporcional al tiempo, devengará intereses sobre el activo reconocido utilizando el método del tipo de interés efectivo y reconocerá cualquier pérdida por deterioro del valor conexa a los activos reconocidos. Como un ejemplo de lo anterior, supóngase que en el siguiente año hay una pérdida por deterioro del valor en los préstamos subyacentes de 300 u.m. La entidad reducirá su activo reconocido en 600 u.m. (300 u.m. relativas a la parte retenida y otras 300 u.m. relativas a la implicación continuada adicional resultante de la subordinación de su parte retenida por pérdidas por deterioro del valor) y reducirá su pasivo reconocido en 300 u.m. El resultado neto será un cargo a resultados por pérdidas por deterioro del valor, por importe de 300 u.m.

Baja en cuentas de pasivos financieros (sección 3.3)

B3.3.1 Un pasivo financiero (o una parte del mismo) quedará extinguido cuando el deudor:

(a) cumpla la obligación resultante del pasivo (o de una parte del mismo) pagando al acreedor, normalmente en efectivo, en otros activos financieros, en bienes o en servicios; o

(b) esté legalmente liberado de la responsabilidad principal resultante del pasivo (o una parte de este), ya sea por un proceso judicial o por el propio acreedor. (Esta condición puede cumplirse aunque el deudor haya prestado una garantía.)

B3.3.2 Si el emisor de un instrumento de deuda recompra este instrumento, la deuda quedará extinguida, aun en el caso de que el emisor sea un creador de mercado en relación con ese instrumento o intente revenderlo en un futuro inmediato.

B3.3.3 El pago a un tercero, incluido un fondo fiduciario (a veces denominado «cancelación revocable de deuda»), no libera por sí mismo al deudor de su responsabilidad principal frente al acreedor, salvo que haya obtenido la liberación legal de su obligación.

B3.3.4 Si el deudor paga a un tercero para que este asuma la obligación y notifica al acreedor la asunción de la deuda por este tercero, no dará la deuda de baja en cuentas a menos que se cumpla la condición establecida en el párrafo B3.3.1, letra (b). Si el deudor paga a un tercero para que este asuma la obligación y obtiene la liberación legal de parte del acreedor, habrá extinguido la deuda. No obstante, si el deudor acordase realizar pagos relacionados con la deuda al tercero o directamente a su acreedor original, reconocerá una nueva obligación de deuda con el tercero.

B3.3.5 Aunque la liberación legal del compromiso de deuda, ya sea judicial o por el propio acreedor, dé lugar a la baja en cuentas de un pasivo, la entidad podría tener que reconocer un nuevo pasivo si no se cumplen, para el activo financiero transferido, los criterios de baja en cuentas recogidos en los párrafos 3.2.1 a 3.2.23. Si no se cumplen esos criterios, los activos financieros transferidos no se darán de baja en cuentas y la entidad reconocerá un nuevo pasivo relacionado con ellos.

B3.3.6 A efectos de lo establecido en el párrafo 3.3.2, las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor actual descontado de los flujos de efectivo en las nuevas condiciones, incluida cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida y utilizando para el descuento el tipo de interés efectivo original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor actual descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Al determinar esas comisiones pagadas netas de las comisiones recibidas, el prestatario tendrá en cuenta únicamente las comisiones pagadas o recibidas entre el prestatario y el prestamista, incluidas las comisiones pagadas o recibidas por el prestatario o por el prestamista por cuenta del otro.

B3.3.6A Si se contabilizase como extinción un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones, los costes o comisiones en que se incurra se reconocerán como parte de la pérdida o ganancia derivada de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como extinción, el importe en libros del pasivo se ajustará en función de los costes y comisiones, que se amortizarán durante la vida restante del pasivo modificado.

B3.3.7 En algunos casos, un acreedor libera a un deudor de su obligación actual de realizar pagos, pero el deudor asume la obligación de garantizar el pago en caso de impago de la parte que asuma la responsabilidad principal. En estas circunstancias, el deudor:

(a) reconocerá un nuevo pasivo financiero basado en el valor razonable de la obligación por la garantía, y

(b) reconocerá una pérdida o ganancia basada en la diferencia entre (i) los pagos realizados y (ii) el importe en libros del pasivo financiero original menos el valor razonable del nuevo pasivo financiero.

Clasificación (Capítulo 4)

Clasificación de los activos financieros (sección 4.1)

Modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros

B4.1.1 El párrafo 4.1.1, letra (a) obliga a la entidad a clasificar los activos financieros sobre la base de su modelo de negocio para la gestión de los activos financieros, a menos que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4.1.5. La entidad evaluará si sus activos financieros cumplen la condición del párrafo 4.1.2, letra (a), o la condición del párrafo 4.1.2A, letra (a), sobre la base del modelo de negocio que haya determinado el personal clave de su dirección (según se define en la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*).).

B4.1.2 El modelo de negocio de la entidad debe determinarse a un nivel que refleje cómo se gestionan conjuntamente grupos de activos financieros para alcanzar un objetivo de negocio concreto. El modelo de negocio de la entidad no depende de las intenciones de la dirección respecto a un instrumento individual. Por consiguiente, esta condición no consiste en un enfoque de clasificación instrumento por instrumento y debe determinarse a un nivel de agregación más elevado. No obstante, una misma entidad puede tener más de un modelo de negocio para la gestión de sus instrumentos financieros. Por consiguiente, la clasificación no necesariamente se determinará a nivel de la entidad que informa. Por ejemplo, la entidad puede mantener una cartera de inversiones que gestione para percibir flujos de efectivo contractuales y otra cartera de inversiones que gestione a efectos de negociación para realizar los cambios en el valor razonable. Análogamente, en algunas circunstancias puede ser apropiado separar una cartera de activos financieros en subcarteras para reflejar el nivel al que la entidad gestiona esos activos. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando la entidad crea o compra una cartera de préstamos hipotecarios y gestiona algunos de ellos para percibir flujos de efectivo contractuales y otros con el objetivo de venderlos.

B4.1.2A El modelo de negocio de la entidad representa la forma en que esta gestiona sus activos financieros para generar flujos de efectivo. Esto es, el modelo de negocio de la entidad determina si los flujos de efectivo procederán de la percepción de flujos de efectivo contractuales, de la venta de activos financieros o de ambas cosas. Por consiguiente, la evaluación no se realiza tomando como base escenarios que la entidad no espere razonablemente que se produzcan, tales como «el peor escenario posible» o el «escenario de tensión». Por ejemplo, si la entidad espera vender una cartera concreta de activos financieros solamente en un escenario de tensión, este escenario no afectará a la evaluación del modelo de negocio con respecto a dichos activos si la entidad espera razonablemente que tal escenario no va a producirse. Si los flujos de efectivo se realizan de forma diferente a las expectativas de la entidad en la fecha en que ésta evaluó el modelo de negocio (por ejemplo, si vende más o menos activos financieros de lo que esperaba cuando clasificó los activos), ello no comportará un error en un ejercicio anterior en los estados financieros de la entidad (véase la NIC 8) ni cambiará la clasificación de los activos financieros restantes mantenidos en ese modelo de negocio (es decir, los activos que la entidad reconoció en ejercicios anteriores y que sigue manteniendo), siempre que la entidad tuviera en cuenta toda la información pertinente que estaba disponible en el momento en que hizo la evaluación del modelo de negocio. No obstante, cuando la entidad evalúe el modelo de negocio para la gestión de activos financieros comprados u originados recientemente, debe tener en cuenta la información sobre la forma en que se hayan realizado los flujos de efectivo en el pasado, junto con cualquier otra información pertinente.

B4.1.2B El modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros es una cuestión de hecho, no una mera enunciación. Habitualmente puede observarse a través de las actividades que la entidad realiza para alcanzar el objetivo del modelo de negocio. La entidad ha de aplicar el juicio profesional para evaluar su modelo de negocio para la gestión de los activos financieros y esta evaluación no viene determinada por un único factor o actividad. En su lugar, la entidad ha de considerar toda la información pertinente disponible en la fecha de la evaluación. Entre esa información pertinente se incluye, sin que la enumeración sea exhaustiva, la siguiente:

(a) cómo se evalúan y se comunican al personal clave de la dirección de la entidad los resultados del modelo de negocio y los activos financieros a los que se aplica;

(b) los riesgos que afectan a los resultados del modelo de negocio (y a los activos financieros mantenidos en el mismo) y, en concreto, la forma en que se gestionan esos riesgos; y

(c) cómo se retribuye al personal clave de la dirección de la empresa (por ejemplo, si la retribución se basa en el valor razonable de los activos gestionados o en los flujos de efectivo contractuales obtenidos).

Modelo de negocio cuyo objetivo es mantener activos para percibir flujos de efectivo contractuales

B4.1.2C Los activos financieros que se enmarcan en un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener activos para percibir flujos de efectivo contractuales se gestionan para generar flujos de efectivo en forma de cobros contractuales durante la vida del instrumento. Es decir, la entidad gestiona los activos mantenidos en la cartera

para percibir esos flujos de efectivo contractuales concretos (en lugar de gestionar el rendimiento global de la cartera conservando y vendiendo activos). Para determinar si los flujos de efectivo se obtienen mediante la percepción de flujos de efectivo contractuales de los activos financieros, hay que considerar la frecuencia, el valor y el calendario de las ventas en ejercicios anteriores, los motivos de esas ventas y las expectativas en relación con la actividad de ventas futura. No obstante, las ventas en sí mismas no determinan el modelo de negocio y, por ello, no pueden considerarse de forma aislada. En su lugar, es la información sobre las ventas pasadas y sobre las expectativas de ventas futuras la que ofrece datos indicativos del modo de alcanzar el objetivo declarado de la entidad en lo que respecta a la gestión de los activos financieros y, más específicamente, el modo en que se obtienen los flujos de efectivo. La entidad debe considerar la información sobre las ventas pasadas en el contexto de los motivos de estas ventas y de las condiciones que existían en ese momento en comparación con las actuales.

B4.1.3 Aunque el objetivo del modelo de negocio de la entidad sea mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales, no por eso dicha entidad ha de mantener todos los instrumentos hasta el vencimiento. Por ello, la entidad puede tener como modelo de negocio el mantenimiento de activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales aun cuando se hayan producido o se espere que se produzcan en el futuro ventas de esos activos.

B4.1.3A El modelo de negocio puede consistir en mantener activos para percibir flujos de efectivo aun cuando la entidad venda activos financieros en caso de aumento del riesgo de crédito de los mismos. Para determinar si ha habido un aumento del riesgo de crédito de los activos, la entidad debe tener en cuenta información razonable y fundamentada, incluso de carácter prospectivo. Independientemente de su frecuencia y valor, las ventas ocasionadas por un aumento del riesgo de crédito de los activos no son incoherentes con un modelo de negocio cuyo objetivo sea mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales, porque la calidad crediticia de estos activos es pertinente para la capacidad de la entidad de percibir tales flujos de efectivo contractuales. La realización de actividades de gestión del riesgo de crédito para minimizar las posibles pérdidas crediticias por deterioro del crédito es un elemento integrante del modelo de negocio. La venta de un activo financiero porque haya dejado de cumplir los criterios crediticios especificados en la política de inversiones documentada de la entidad es un ejemplo de una venta producida por un aumento del riesgo de crédito. No obstante, en ausencia de tal política, la entidad podrá demostrar de otra manera que la venta se ha producido por un aumento del riesgo de crédito.

B4.1.3B Las ventas que se produzcan por otras razones, como las que se realicen para gestionar el riesgo de concentración del crédito (sin un aumento del riesgo de crédito del activo), pueden ser también coherentes con un modelo de negocio cuyo objetivo sea mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales. En concreto, pueden ser coherentes con ese modelo de negocio si son infrecuentes (aunque tengan un valor significativo) o si tienen un valor insignificante consideradas de forma tanto individual como agregada (aunque sean frecuentes). Si en una cartera tales ventas son algo más que infrecuentes y tienen un valor algo más que insignificante (consideradas tanto de forma individual como agregada), la entidad habrá de evaluar si son coherentes con el objetivo de la entidad de percibir flujos de efectivo contractuales y cómo contribuyen a lograrlo. Si es un tercero el que impone el requisito de vender los activos financieros o se trata de una actividad discrecional de la entidad no es pertinente para esta evaluación. El aumento de la frecuencia o el valor de las ventas en un período concreto no es necesariamente incoherente con el objetivo de mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales si la entidad puede explicar los motivos de las ventas y demostrar por qué no reflejan un cambio en su modelo de negocio. Además, las ventas pueden ser coherentes con el objetivo de mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales si se realizan cuando está próximo el vencimiento de los activos financieros y los ingresos obtenidos de esas ventas se corresponden aproximadamente con los ingresos a percibir de los flujos de efectivo contractuales pendientes.

B4.1.4 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de casos en los el objetivo del modelo de negocio de la entidad puede ser el mantenimiento de activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales. Esta lista no es exhaustiva. Además, los ejemplos no pretenden abordar todos los factores que pueden ser pertinentes para la evaluación del modelo de negocio de la entidad, ni especificar la importancia relativa de esos factores.

Ejemplo	Análisis
Ejemplo 1 Una entidad mantiene inversiones para percibir flujos de efectivo contractuales. Sus necesidades de financiación son previsibles y el vencimiento de sus activos financieros coincide con sus necesidades de financiación estimadas. La entidad realiza actividades de gestión del riesgo de	Aunque la entidad considera, entre otra información, los valores razonables de los activos financieros desde la perspectiva de su liquidez (es decir, el importe de efectivo que obtendría si tuviera que vender activos), su objetivo es mantener los activos financieros para percibir los flujos de efectivo contractuales. Las ventas no contradecirían ese objetivo si se hicieran en respuesta a un aumento

Ejemplo	Análisis
crédito con el objetivo de minimizar las pérdidas crediticias. En el pasado, se han producido generalmente ventas cuando el riesgo de crédito de los activos financieros ha aumentado de forma tal que estos han dejado de cumplir los criterios crediticios especificados en la política de inversiones documentada de la entidad. Además, ha habido ventas infrecuentes debido a necesidades de financiación no previstas. Los informes dirigidos al personal clave de la dirección se centran en la calidad crediticia de los activos financieros y en el rendimiento contractual. La entidad hace también un seguimiento de los valores razonables de los activos financieros, entre otra información.	del riesgo de crédito de los activos, por ejemplo porque estos dejen de cumplir los criterios de crédito especificados en la política de inversiones documentada de la entidad. Las ventas infrecuentes resultantes de necesidades de financiación no previstas (por ejemplo, en un escenario de tensión) tampoco contradecirían ese objetivo, aunque tales ventas tengan un valor significativo.
Ejemplo 2 Una entidad tiene como modelo de negocio la compra de carteras de activos financieros, tales como préstamos. Estas carteras pueden incluir o no activos financieros con deterioro crediticio. Si no se atiende dentro de plazo al pago de los préstamos, la entidad trata de obtener los flujos de efectivo contractuales de diversas formas: por ejemplo, contactando con el deudor por correo, por teléfono u otros medios. La entidad tiene como objetivo percibir flujos de efectivo contractuales y no gestiona ninguno de los préstamos de su cartera con el objetivo de obtener flujos de efectivo mediante su venta. En algunos casos, realiza permutas financieras de tipos de interés para cambiar el tipo de interés de activos financieros concretos, dentro de una cartera, de un tipo variable a otro fijo.	El objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos financieros para percibir los flujos de efectivo contractuales. El mismo análisis se aplicaría aunque la entidad no esperase percibir todos los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, algunos de los activos financieros presentan ya deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial). Además, el hecho de que la entidad haya contratado derivados para modificar los flujos de efectivo de la cartera no altera en sí su modelo de negocio.
Ejemplo 3 Una entidad tiene un modelo de negocio cuyo objetivo consiste en originar préstamos a clientes y venderlos posteriormente a un vehículo de titulización. El vehículo de titulización emite instrumentos dirigidos a inversores. La entidad controla ese vehículo y, por tanto, lo incluye en la consolidación. El vehículo de titulización percibe los flujos de efectivo contractuales resultantes de los préstamos y los transmite a sus inversores. Se presume, a efectos de este ejemplo, que los préstamos siguen reconociéndose en el estado de situación financiera consolidado, ya que no son dados de baja en cuentas por el vehículo de titulización.	El grupo consolidado origina los préstamos con el objetivo de mantenerlos para percibir los flujos de efectivo contractuales. No obstante, la entidad que los origina tiene como objetivo la obtención de los flujos de efectivo de la cartera de préstamos mediante la venta de estos al vehículo de titulización, por lo que, a los efectos de sus estados financieros separados, se considerará que no gestiona la cartera para percibir flujos de efectivo contractuales.
Ejemplo 4 Una entidad financiera mantiene activos financieros para satisfacer necesidades de liquidez en caso de que se produzca un escenario de tensión (por ejemplo, una retirada masiva de depósitos bancarios). La entidad no prevé la venta de esos activos excepto en tal escenario. La entidad vigila la calidad crediticia de los activos	El objetivo del modelo de negocio de la entidad es mantener los activos financieros para percibir los flujos de efectivo contractuales. El análisis no cambiaría aunque con ocasión de un escenario de tensión previo la entidad hubiera tenido que efectuar ventas de valor significativo para satisfacer sus necesidades de liquidez. Análogamente, una actividad de ventas recurrentes

Ejemplo	Análisis
financieros y su objetivo al gestionarlos es percibir los flujos de efectivo contractuales. La entidad evalúa el rendimiento de los activos tomando como base los ingresos por intereses devengados y las pérdidas crediticias que se hayan producido. No obstante, también hace un seguimiento del valor razonable de los activos financieros desde la perspectiva de su liquidez, para asegurar que el efectivo que se obtendría si necesitase venderlos en un escenario de tensión bastaría para atender a sus necesidades. La entidad realiza periódicamente ventas de valor insignificante para verificar la existencia de liquidez.	de valor insignificante no es incoherente con el mantenimiento de activos financieros para la obtención de flujos de efectivo contractuales. Por el contrario, si una entidad mantiene activos financieros para satisfacer sus necesidades de liquidez diarias y el cumplimiento de este objetivo implica la realización de ventas frecuentes de valor significativo, el modelo de negocio de la entidad no consistirá en mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales. Análogamente, si la entidad se ve obligada por su regulador a realizar ventas rutinarias de activos financieros para demostrar que estos son líquidos, y el valor de los activos vendidos es significativo, su modelo de negocio no consistirá en mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales. Si es un tercero el que impone el requisito de vender los activos financieros o se trata de una actividad discrecional de la entidad no es pertinente para este análisis.

Modelo de negocio cuyo objetivo es percibir flujos de efectivo contractuales y vender activos financieros

B4.1.4A Una entidad puede mantener activos financieros en un modelo de negocio cuyo objetivo consista en percibir flujos de efectivo contractuales y vender activos financieros. En este tipo de modelo de negocio, el personal clave de la dirección de la entidad ha tomado la decisión de que para cumplir ese objetivo, son esenciales tanto la obtención de flujos de efectivo contractuales como la venta de activos financieros. Existen varios objetivos que pueden ser coherentes con este tipo de modelo de negocio. Por ejemplo, el objetivo puede consistir en gestionar las necesidades de liquidez diarias, mantener un determinado perfil de rendimiento por intereses o coordinar la duración de los activos financieros con la de los pasivos que dichos activos están financiando. Para lograr este objetivo, la entidad tanto obtendrá flujos de efectivo contractuales como venderá activos financieros.

B4.1.4B Comparado con un modelo de negocio cuyo objetivo sea mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales, este modelo de negocio implicará habitualmente ventas de activos más frecuentes y de mayor valor. La explicación está en que la venta de activos financieros es esencial para cumplir el objetivo del modelo de negocio, y no solo accesoria. Por lo demás, no hay en este modelo un umbral de frecuencia o valor de las ventas, porque tanto la obtención de flujos de efectivo contractuales como la venta de activos financieros son esenciales para cumplir el objetivo.

B4.1.4C Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de cuándo puede alcanzarse el objetivo del modelo de negocio de la entidad percibiendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros. Esta lista no es exhaustiva. Además, los ejemplos no pretenden describir todos los factores que pueden ser pertinentes para la evaluación del modelo de negocio de la entidad, ni especificar la importancia relativa de esos factores.

Ejemplo	Análisis
Ejemplo 5 Una entidad prevé desembolsos de capital dentro de unos pocos años. Así pues, invierte su exceso de efectivo en activos financieros a corto y largo plazo, para financiar los desembolsos cuando surja la necesidad. Por otra parte, muchos de los activos financieros tienen una vida contractual que excede del período de inversión previsto de la entidad. La entidad mantendrá, pues, activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales y, cuando	El objetivo del modelo de negocio se alcanza percibiendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros. La entidad decidirá de forma continua cómo se maximiza el rendimiento de la cartera, hasta que haya que invertir el efectivo, si percibiendo los flujos de efectivo contractuales o vendiendo activos financieros. Por el contrario, considérese el caso de una entidad que prevé una salida de efectivo en cinco años para financiar gastos de capital e invierte el exceso de

Ejemplo	Análisis
surja una oportunidad, venderá activos financieros para reinvertir el efectivo en otros activos financieros con mayor rendimiento. Los directivos responsables de la cartera son retribuidos sobre la base del rendimiento global generado por esta.	efectivo en activos financieros a corto plazo. Cuando las inversiones vencen, reinvierte el efectivo en nuevos activos financieros a corto plazo. La entidad mantiene esta estrategia hasta que se necesitan los fondos, en cuyo momento utiliza los recursos procedentes de los activos financieros que vencen para financiar el gasto de capital. Antes del vencimiento solo se hacen ventas de valor insignificante (a menos que haya un aumento del riesgo de crédito). El objetivo de este modelo de negocio es mantener activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales.
Ejemplo 6 Una entidad financiera mantiene activos financieros para atender sus necesidades de liquidez diarias. Trata de minimizar los costes de gestión de estas necesidades de liquidez y, por ello, gestiona activamente el rendimiento de la cartera. El rendimiento se compone de los flujos de efectivo contractuales percibidos y las pérdidas y ganancias por la venta de activos financieros. En consecuencia, la entidad mantiene activos financieros para percibir flujos de efectivo contractuales y vende activos financieros con objeto de reinvertir en otros activos financieros de mayor rendimiento o de lograr una mejor coordinación con la duración de sus pasivos. En el pasado, esta estrategia ha dado lugar a una actividad de ventas frecuentes y estas ventas han sido por un valor significativo. Se prevé que esta actividad continuará en el futuro.	El objetivo del modelo de negocio es maximizar el rendimiento de la cartera para atender las necesidades de liquidez diarias y la entidad alcanza ese objetivo percibiendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros. En otras palabras, tanto la percepción de flujos de efectivo contractuales como la venta de activos financieros son esenciales para cumplir el objetivo del modelo de negocio.
Ejemplo 7 Una aseguradora mantiene activos financieros para financiar pasivos por contratos de seguro. Utiliza los recursos procedentes de los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros para liquidar los pasivos por contratos de seguro a medida que vencen. Para garantizar que los flujos de efectivo contractuales de los activos financieros sean suficientes para liquidar los pasivos, realiza una actividad significativa de compras y ventas de forma regular con objeto de equilibrar su cartera de activos y atender a las necesidades de flujos de efectivo a medida que surjan.	El objetivo del modelo de negocio es financiar los pasivos por contratos de seguro. Para cumplirlo, la entidad percibe flujos de efectivo contractuales a medida que vencen y vende activos financieros para mantener el perfil deseado de la cartera de activos. Por ello, tanto la obtención de flujos de efectivo contractuales como la venta de activos financieros son esenciales para cumplir el objetivo del modelo de negocio.

Otros modelos de negocio

B4.1.5 Los activos financieros se valorarán al valor razonable con cambios en resultados cuando no se mantengan en el marco de un modelo de negocio cuyo objetivo sea mantener activos para percibir flujos de efectivo contractuales o en un modelo de negocio cuyo objetivo se alcance tanto percibiendo flujos de efectivo contractuales como vendiendo activos financieros (véase también el párrafo 5.7.5). Un modelo de negocio que implica una valoración al valor razonable con cambios en resultados es aquel en el que la entidad gestiona los activos financieros con el objetivo de obtener flujos de efectivo a través de la venta de los activos. La entidad toma las decisiones basándose en los valores razonables de los activos y gestiona estos con el fin de obtener esos valores razonables. En este caso, el objetivo de la entidad comportará generalmente la realización de compras y ventas activas. Aun cuando la entidad perciba flujos de efectivo contractuales mientras mantiene los activos financieros, el objetivo de este modelo de negocio no se alcanza tanto percibiendo flujos de efectivo contractuales como

vendiendo activos financieros. Ello se debe a que la obtención de esos flujos no es esencial para cumplir el objetivo del modelo de negocio, sino que es accesoria.

B4.1.6 Una cartera de activos financieros que se gestiona, y cuyo rendimiento se evalúa, sobre la base del valor razonable [según se describe en el párrafo 4.2.2, letra (b)] no se mantiene para percibir flujos de efectivo contractuales, ni tanto para percibir flujos de efectivo contractuales como para vender activos financieros. La entidad se centra principalmente en la información sobre el valor razonable y utiliza esa información para evaluar la evolución de los activos y tomar las decisiones. Además, una cartera de activos financieros que se ajuste a la definición de mantenida para negociar no se mantiene para percibir flujos de efectivo contractuales ni tanto para percibir flujos de efectivo contractuales como para vender activos financieros. En este tipo de cartera, la percepción de flujos de efectivo contractuales es solo accesoria para el logro del objetivo del modelo de negocio. Por consiguiente, la valoración debe hacerse al valor razonable con cambios en resultados.

Flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente

B4.1.7 El párrafo 4.1.1, letra (b), obliga a la entidad a clasificar los activos financieros sobre la base de las características de los flujos de efectivo contractuales si esos activos se mantienen dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo sea mantener activos para percibir flujos de efectivo contractuales o de un modelo de negocio cuyo objetivo se alcance tanto percibiendo flujos de efectivo contractuales como vendiendo activos financieros, a menos que sea de aplicación lo establecido en el párrafo 4.1.5. A tal efecto, los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2, letra (b), obligan a la entidad a determinar si los flujos de efectivo contractuales del activo son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

B4.1.7A Los flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal y de los intereses sobre el importe de principal pendiente son coherentes con un acuerdo de préstamo básico. En un acuerdo de préstamo básico, los elementos más significativos del interés son generalmente la contraprestación por el valor temporal del dinero (véanse los párrafo B4.1.9A a B4.1.9E) y el riesgo de crédito. No obstante, en un acuerdo de este tipo, el interés también incluye la contraprestación por otros riesgos (por ejemplo, el riesgo de liquidez) y costes (por ejemplo, los costes administrativos) de un préstamo básico asociados al mantenimiento del activo financiero por un determinado período. Además, el interés puede incluir un margen de beneficio que sea coherente con un acuerdo de préstamo básico. En circunstancias económicas extremas, el interés puede ser negativo, por ejemplo, si el tenedor de un activo financiero paga de forma explícita o implícita por el depósito de su dinero por un determinado período (y ese pago excede de la contraprestación que recibe por el valor temporal del dinero, el riesgo de crédito y otros riesgos y costes de un préstamo básico). No obstante, las condiciones contractuales que introducen en los flujos de efectivo contractuales una exposición a riesgos o volatilidad no relacionada con un acuerdo de préstamo básico, tal como la exposición a cambios en los precios de acciones o de materias primas, no dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Un activo financiero comprado u originado puede ser un acuerdo de préstamo básico independientemente de que revista o no la forma jurídica de préstamo.

B4.1.7B De conformidad con el párrafo 4.1.3, letra (a), el principal es el valor razonable del activo financiero en el momento del reconocimiento inicial. No obstante, el importe del principal puede cambiar a lo largo de la vida del activo financiero (por ejemplo, si hay reembolsos de principal).

B4.1.8 La entidad evaluará si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente en relación con la moneda en la que esté denominado el activo financiero.

B4.1.9 Una característica de los flujos de efectivo contractuales de algunos activos financieros es el apalancamiento. El apalancamiento aumenta la variabilidad de los flujos de efectivo contractuales, determinando que no tengan las características económicas del interés. Son ejemplos de activos financieros que incluyen apalancamiento los contratos independientes de opción, los contratos a plazo y los de permuta financiera. Por ello, estos contratos no cumplen la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b) y no pueden valorarse posteriormente al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global.

Contraprestación por el valor temporal del dinero

B4.1.9A El valor temporal del dinero es el elemento del interés que ofrece una contraprestación ligada simplemente al transcurso del tiempo. El valor temporal del dinero no ofrece, pues, ninguna contraprestación por otros riesgos o costes asociados a la tenencia del activo financiero. Para evaluar si este elemento ofrece una contraprestación ligada simplemente al transcurso del tiempo, la entidad aplicará el juicio profesional y considerará factores pertinentes tales como la moneda en la que se denomine el activo financiero y el plazo por el que se establezca el tipo de interés.

B4.1.9B No obstante, en algunos casos, el elemento valor temporal del dinero puede modificarse (es decir, es imperfecto). Es lo que ocurre cuando, por ejemplo, se ajusta periódicamente un tipo de interés de un activo financiero pero la

frecuencia de ese ajuste no coincide con el plazo del tipo de interés (por ejemplo, el tipo de interés se ajusta cada mes al tipo a un año) o cuando el tipo de interés de un activo financiero se ajusta periódicamente a un promedio de tipos de interés a corto y largo plazo concretos. En estos casos, la entidad debe evaluar la modificación para determinar si los flujos de efectivo contractuales representan solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. En algunas circunstancias, la entidad puede hacer esa determinación realizando una evaluación cualitativa del elemento valor temporal del dinero, mientras que, en otras circunstancias, tendrá que hacer una evaluación cuantitativa.

B4.1.9C Al evaluar un elemento valor temporal del dinero modificado, lo que se pretende es determinar la medida en que los flujos de efectivo contractuales (sin descontar) puedan diferir de los flujos de efectivo (sin descontar) que se hubieran producido de no haberse modificado el elemento valor temporal del dinero (flujos de efectivo de referencia). Por ejemplo, si el activo financiero evaluado lleva aparejado un tipo de interés variable que se ajusta todos los meses al tipo de interés a un año, la entidad comparará ese activo con un instrumento financiero de condiciones contractuales y riesgo de crédito idénticos, pero cuyo tipo de interés variable se ajuste mensualmente al tipo de interés a un mes. Si el elemento valor temporal del dinero modificado puede dar lugar a flujos de efectivo contractuales (sin descontar) significativamente diferentes de los flujos de efectivo de referencia (sin descontar), el activo financiero no cumple la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b). Para hacer esta determinación, la entidad debe considerar el efecto del elemento valor temporal del dinero modificado en cada ejercicio sobre el que se informe y acumulativamente a lo largo de la vida del instrumento financiero. El motivo por el que el tipo de interés se establece de esta forma no es pertinente para el análisis. Si resulta evidente, con poco o ningún análisis, que los flujos de efectivo contractuales (sin descontar) del activo financiero evaluado pueden ser (o no ser) significativamente diferentes de los flujos de efectivo de referencia (sin descontar), la entidad no necesita realizar una evaluación detallada.

B4.1.9D Al evaluar un elemento valor temporal del dinero modificado, la entidad debe tener en cuenta los factores que puedan afectar a los flujos de efectivo contractuales futuros. Por ejemplo, si una entidad está evaluando un bono a cinco años y el tipo de interés variable se ajusta cada seis meses a un tipo a cinco años, la entidad no podrá concluir que los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente basándose tan solo en que la curva del tipo de interés en el momento de la evaluación es tal que la diferencia entre un tipo de interés a cinco años y otro a seis meses no es significativa. En lugar de ello, la entidad debe considerar también si la relación entre el tipo de interés a cinco años y el tipo a seis meses puede cambiar a lo largo de la vida del instrumento de tal forma que los flujos de efectivo contractuales (sin descontar) durante la vida de este sean significativamente diferentes de los flujos de efectivo de referencia (sin descontar). No obstante, la entidad debe considerar solo los escenarios razonablemente posibles, no todos los posibles. Si la entidad concluye que los flujos de efectivo contractuales (sin descontar) son significativamente diferentes de los flujos de efectivo de referencia (sin descontar), el activo financiero no cumple la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b), y, por tanto, no puede valorarse al coste amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado global.

B4.1.9E En algunos países, los tipos de interés los fija el Estado o una autoridad reguladora. Esta regulación oficial de los tipos de interés puede encuadrarse, por ejemplo, en una política macroeconómica general o perseguir animar a las entidades a invertir en un sector concreto de la economía. En algunos de estos casos, el objetivo del elemento valor temporal del dinero no es ofrecer una contraprestación ligada simplemente al transcurso del tiempo. Con todo, no obstante lo establecido en los párrafos B4.1.9A a B4.1.9D, el tipo de interés regulado se considerará una aproximación del elemento valor temporal del dinero a efectos de la aplicación de lo previsto en los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A,letra (b), si ese tipo de interés regulado ofrece una contraprestación que sea coherente en términos generales con el transcurso del tiempo y no comporta una exposición a los riesgos o la volatilidad de los flujos de efectivo contractuales que sea incoherente con un sistema de préstamo básico.

Condiciones contractuales que modifican el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales

B4.1.10 Si un activo financiero contiene una condición contractual en virtud de la cual puedan modificarse el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales (por ejemplo, si el activo puede pagarse por anticipado antes del vencimiento o si puede ampliarse su duración), la entidad debe determinar si los flujos de efectivo contractuales que se generen durante la vida del instrumento debido a esa condición contractual son solamente pagos de principal e intereses del importe de principal pendiente. Para ello, la entidad debe evaluar los flujos de efectivo contractuales que puedan generarse generen antes, y después, de la modificación de los flujos de efectivo contractuales. Es posible que tenga que evaluar también la naturaleza de cualquier evento contingente (es decir, el desencadenante) que modifique el calendario o el importe de los flujos de efectivo contractuales. Aunque la naturaleza del hecho contingente en sí misma no es un factor determinante para evaluar si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses, puede ser un indicador. Compárese, por ejemplo, un instrumento financiero con un tipo de interés que se ajustará a un tipo más elevado si el deudor no realiza un determinado número de pagos con un instrumento financiero con un tipo de interés que se ajustará a un tipo más elevado si un índice bursátil especificado alcanza un determinado nivel. Es más probable en el primer caso que

los flujos de efectivo contractuales durante la vida del instrumento sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente debido a la relación entre los pagos no satisfechos y el aumento del riesgo de crédito. (Véase también el párrafo B4.1.18.)

B4.1.11 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de condiciones contractuales que dan lugar a flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente:

(a) un tipo de interés variable que constituye la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo de crédito asociado al importe de principal pendiente durante un determinado período (la contraprestación por el riesgo de crédito puede determinarse solo en el momento del reconocimiento inicial y, así, puede ser fija) y por otros riesgos y costes de un préstamo básico, así como un margen de ganancia;

(b) una condición contractual con arreglo a la cual el emisor (es decir, el deudor) puede pagar por anticipado un instrumento de deuda o el tenedor (es decir, el acreedor) puede devolver un instrumento de deuda al emisor antes del vencimiento y el importe pagado por anticipado representa sustancialmente los importes no pagados de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, que puede incluir una compensación razonable por la resolución anticipada del contrato; y

(c) una condición contractual con arreglo a la cual el emisor o el tenedor pueden ampliar el plazo contractual de un instrumento de deuda (es decir, una opción de ampliación) y las condiciones de la opción de ampliación dan lugar a flujos de efectivo contractuales durante el período de ampliación que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, que puede incluir una compensación adicional razonable por la ampliación del contrato.

B4.1.12 No obstante lo establecido en el párrafo B4.1.10, un activo financiero que cumpliría la condición recogida en los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b), de no ser por una condición contractual que permite al emisor pagar (o le obliga a pagar) por anticipado un instrumento de deuda o permite (u obliga) al tenedor a devolver al emisor un instrumento de deuda antes del vencimiento podrá valorarse al coste amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado global [siempre que se cumpla la condición recogida en el párrafo 4.1.2, letra (a), o la condición recogida en el párrafo 4.1.2A, letra (a)] si:

(a) la entidad adquiere u origina el activo financiero con una prima o descuento sobre el importe nominal contractual;

(b) el importe pagado por anticipado representa sustancialmente el importe nominal contractual y el interés contractual devengado (pero no pagado), que puede incluir una compensación razonable por la cancelación anticipada del contrato; y

(c) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable del componente de pago anticipado es insignificante.

B4.1.12A A efectos de la aplicación de los párrafos B4.1.11. letra (b), y B4.1.12. letra (b), independientemente del evento o circunstancia que ocasione la resolución anticipada del contrato, una parte podrá pagar **o** recibir una compensación razonable por dicha resolución anticipada. Por ejemplo, una parte podrá pagar o recibir una compensación razonable cuando decida resolver el contrato anticipadamente (o provoque de otra forma la resolución anticipada).

B4.1.13 Los ejemplos siguientes ilustran flujos de efectivo contractuales que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Esta lista no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
Instrumento A El instrumento A es un bono con una fecha de vencimiento determinada. Los pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente están vinculados a un índice de inflación de la moneda en la que se emitió el instrumento. El vínculo de inflación no está apalancado y el principal está protegido.	Los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. La vinculación de los pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente a un índice de inflación no apalancado tiene el efecto de ajustar el valor temporal del dinero a un nivel actual. En otras palabras, el tipo de interés sobre el instrumento refleja el interés «real». En consecuencia, los importes de los intereses son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe de principal pendiente. No obstante, si los pagos por intereses estuvieran indexados a otra variable, como los resultados del deudor (por ejemplo, los ingresos netos del deudor)

Instrumento	Análisis
	o un índice de acciones, los flujos de efectivo contractuales no serían pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente (a menos que la indexación a los resultados del deudor diera lugar a un ajuste que solo compensase al tenedor por los cambios en el riesgo de crédito del instrumento, de forma que los flujos de efectivo contractuales serían solo pagos de principal e intereses). Ello se debe a que los flujos de efectivo contractuales reflejarían un rendimiento incoherente con un sistema de préstamo básico (véase el párrafo B4.1.7A).
Instrumento B El instrumento B es un instrumento de tipo de interés variable con una fecha de vencimiento determinada que permite al prestatario optar por el tipo de interés de mercado de forma continua. Por ejemplo, en cada fecha de ajuste del tipo de interés, el prestatario puede optar por pagar el LIBOR a tres meses durante un período de tres meses o el LIBOR a un mes durante un período de un mes.	Los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, puesto que el interés pagado durante la vida del instrumento refleja la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo de crédito asociado al instrumento y por otros riesgos y costes de un préstamo básico, así como un margen de ganancia (véase el párrafo B4.1.7A). El hecho de que el LIBOR se ajuste durante la vida del instrumento no impide en sí mismo que este responda a esa condición. En cambio, si el prestatario pudiera optar por pagar un tipo de interés a un mes que se ajustase cada tres meses, el tipo de interés se estaría ajustando con una frecuencia que no coincidiría con el plazo del tipo de interés. Por consiguiente, el elemento valor temporal del dinero se modificaría. Análogamente, también se modificaría el elemento valor temporal del dinero si un instrumento tuviera un tipo de interés contractual que se basase en un plazo que excediera de la vida residual del instrumento (por ejemplo, si por un instrumento con un vencimiento a cinco años se pagase un tipo variable que se ajustara periódicamente, pero que siempre reflejara un vencimiento a cinco años). La explicación se encuentra en que el interés a pagar en cada período estaría desconectado del período de intereses. En estos casos, la entidad debe evaluar cualitativa o cuantitativamente los flujos de efectivo contractuales comparándolos con los de un instrumento que sea idéntico en todos los aspectos, excepto en que el plazo del tipo de interés coincida con el período de intereses, para determinar si los flujos de efectivo son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. (Véase el párrafo B4.1.9E, que contiene directrices sobre los tipos de interés regulados) Por ejemplo, para evaluar un bono con un plazo de cinco años por el que se pague un tipo variable que se ajuste cada seis meses pero que siempre refleje un vencimiento a cinco años, la entidad debe considerar los flujos de efectivo contractuales de un instrumento que se ajuste cada seis meses a un tipo de interés a seis meses, pero que, por lo demás, sea idéntico.

Instrumento	Análisis
	El mismo análisis se aplicaría si el prestatario pudiera elegir entre los diversos tipos hechos públicos por el prestamista (como ocurre, por ejemplo, cuando el prestatario puede optar entre el tipo de interés variable a un mes y el tipo a tres meses publicados ambos por el prestamista).
Instrumento C El instrumento C es un bono con una fecha de vencimiento determinada y por el que se paga un tipo de interés de mercado variable. Ese tipo de interés variable está sujeto a un límite.	Los flujos de efectivo contractuales tanto de: (a) un instrumento que tiene un tipo de interés fijo, como de (b) un instrumento que tiene un tipo de interés variable son pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente en la medida en que el interés refleje la contraprestación por el valor temporal del dinero y por el riesgo de crédito asociado al instrumento durante la duración del instrumento, así como por otros riesgos y costes de un préstamo básico, así como un margen de ganancia. (Véase el párrafo B4.1.7A) Por consiguiente, un instrumento que sea una combinación de (a) y (b) (por ejemplo, un bono con un tipo de interés máximo) puede tener flujos de efectivo que sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Esta condición contractual puede reducir la variabilidad de los flujos de efectivo al establecer un límite en el tipo de interés variable (por ejemplo, un límite máximo y mínimo del tipo de interés) o incrementar la variabilidad del flujo de efectivo porque un tipo fijo pasa a ser variable.
Instrumento D El instrumento D es un préstamo con responsabilidad personal, respaldado por una garantía real.	El hecho de que un préstamo con responsabilidad personal esté respaldado por una garantía real no afecta en sí mismo al análisis de si los flujos de efectivo contractuales son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.
Instrumento E El instrumento E es emitido por un banco regulado y tiene una fecha de vencimiento fija. Se paga por él un tipo de interés fijo y todos los flujos de efectivo contractuales son no discrecionales. No obstante, el emisor está sujeto a una legislación que permite o exige que un órgano nacional decisorio imponga pérdidas a los tenedores de determinados instrumentos, entre ellos este instrumento E, en circunstancias concretas. Por ejemplo, el órgano nacional decisorio puede rebajar el importe nominal del instrumento E o convertir este en un número fijo de acciones ordinarias del emisor si llega a la conclusión de que este último está teniendo dificultades financieras graves, necesita capital reglamentario adicional o está «incumpliendo pagos».	El tenedor debe analizar las **condiciones contractuales** del instrumento financiero para determinar si dan lugar a flujos de efectivo que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente y, por ello, son coherentes con un sistema de préstamo básico. Ese análisis no debe tener en cuenta los pagos que deban hacerse en virtud solamente de la facultad del órgano nacional decisorio de imponer pérdidas a los tenedores del instrumento E. Ello se debe a que esa facultad, y los pagos resultantes, no son **condiciones contractuales** del instrumento financiero. En cambio, los flujos de efectivo contractuales no son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de **principal pendiente** si las condiciones contractuales del instrumento financiero permiten o exigen que el emisor u otra entidad impongan pérdidas al tenedor (por ejemplo, rebajando el importe nominal o convirtiendo el instrumento en un número fijo de acciones ordinarias del emisor), en la medida en que estas condiciones contractuales

Instrumento	Análisis
	sean ciertas, aunque la probabilidad de que se impongan tales pérdidas sea remota.

B4.1.14 Los ejemplos siguientes ilustran flujos de efectivo contractuales que no son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Esta lista no es exhaustiva.

Instrumento	Análisis
Instrumento F El instrumento F es un bono convertible en un número fijo de instrumentos de patrimonio del emisor.	El tenedor debe analizar el bono convertible en su integridad. Los flujos de efectivo contractuales no son pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, porque reflejan un rendimiento que es incoherente con un acuerdo de préstamo básico (véase el párrafo B4.1.7A); es decir, el rendimiento está vinculado al valor del patrimonio del emisor.
Instrumento G El instrumento G es un préstamo por el que se paga un tipo de interés variable inverso (es decir, un tipo que tiene una relación inversa con los tipos de interés del mercado).	Los flujos de efectivo contractuales no son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Los importes de los intereses no son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe de principal pendiente.
Instrumento H El instrumento H es un instrumento perpetuo, pero el emisor puede rescatarlo en cualquier momento y pagar al tenedor el importe nominal más los intereses devengados. Por el instrumento H se paga un tipo de interés de mercado, pero no puede hacerse el pago de intereses a menos que el emisor pueda mantenerse solvente inmediatamente después. Los intereses diferidos no devengan intereses adicionales.	Los flujos de efectivo contractuales no son pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Ello se debe a el emisor puede tener que diferir los pagos de intereses y a que no se devengan intereses adicionales sobre los importes de los intereses diferidos. Como resultado, los intereses no son contraprestaciones por el valor temporal del dinero sobre el importe de principal pendiente. Si se devengase intereses sobre los importes diferidos, los flujos de efectivo contractuales podrían ser pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. El hecho de que el instrumento H sea perpetuo no significa en sí mismo que los flujos de efectivo contractuales no sean pagos de principal e intereses sobre el importe principal pendiente. En efecto, un instrumento perpetuo tiene continuas (múltiples) opciones de ampliación. Estas opciones pueden dar lugar a flujos de efectivo contractuales que sean pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente si los pagos de intereses son obligatorios y deben pagarse a perpetuidad. Asimismo, el hecho de que el instrumento H sea rescatable no significa que los flujos de efectivo contractuales no sean pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, a menos que sea rescatable a un importe que no refleje sustancialmente el pago del principal pendiente y los intereses sobre ese principal pendiente. Aun en el caso de que el importe del rescate incluya un importe que compense razonablemente al tenedor por la resolución anticipada del instrumento, los flujos de efectivo contractuales podrían ser pagos de

Instrumento	Análisis
	principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. (Véase también el párrafo B4.1.12.)

B4.1.15 En algunos casos, un activo financiero genera flujos de efectivo contractuales que se describen como principal e intereses pero que no representan el pago de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente, según se describe en los párrafos 4.1.2, letra (b), 4.1.2A, letra (b), y 4.1.3 de esta norma.

B4.1.16 Puede darse este caso si el activo financiero representa una inversión en activos o flujos de efectivo concretos, de modo que los flujos de efectivo contractuales no constituyen solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Por ejemplo, si las condiciones contractuales establecen un aumento de los flujos de efectivo del activo financiero a medida que un número creciente de automóviles utilice una vía de peaje concreta, los flujos de efectivo contractuales serán incoherentes con un acuerdo de préstamo básico. En consecuencia, el instrumento no cumple la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b). Puede darse este caso cuando los derechos del acreedor se limitan a activos específicos del deudor o a los flujos de efectivo resultantes de ellos (por ejemplo, un activo financiero «sin responsabilidad personal»).

B4.1.17 No obstante, el hecho de que con respecto a un determinado activo financiero no exista responsabilidad personal no excluye necesariamente en sí mismo que dicho activo cumpla la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b). En estas situaciones, el acreedor deberá evaluar («examinar por transparencia») los activos subyacentes o flujos de efectivo concretos para determinar si los flujos de efectivo contractuales del activo financiero que se está clasificando son pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Si las condiciones del activo financiero dan lugar a otros flujos de efectivo o limitan esos flujos de forma incoherente con la condición de ser pagos representativos de principal e intereses, el activo financiero no cumplirá la condición de los párrafos 4.1.2, letra (b), y 4.1.2A, letra (b). El hecho de que los activos subyacentes sean activos financieros o activos no financieros no afecta, en sí mismo, a esta evaluación.

B4.1.18 Una determinada característica de los flujos de efectivo contractuales no afectará a la clasificación del activo financiero si puede tener tan solo un efecto mínimo sobre dichos flujos del activo. A fin de verificar si ello es así, la entidad debe considerar el efecto posible de esa característica en cada ejercicio sobre el que se informe y acumulativamente a lo largo de la vida del instrumento financiero. Además, si una característica de los flujos de efectivo contractuales puede tener un efecto algo más que mínimo sobre esos flujos (en un solo ejercicio sobre el que se informe o acumulativamente), pero no se trata de una característica cierta, no afectará a la clasificación del activo financiero. Se considera que no es una característica cierta de los flujos de efectivo aquella que solo afecta a estos cuando se produce un hecho extremadamente excepcional, sumamente anómalo y muy improbable.

B4.1.19 En la casi totalidad de las transacciones de préstamo, el instrumento del acreedor se clasifica en relación con los instrumentos de otros acreedores del mismo deudor. Un instrumento que esté subordinado a otros instrumentos puede tener flujos de efectivo contractuales que sean pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente si el impago del deudor constituye un incumplimiento de contrato y el tenedor tiene derecho contractual a los importes impagados de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente aun cuando el deudor se halle en quiebra. Por ejemplo, una cuenta comercial a cobrar que clasifique al acreedor entre los acreedores generales, cumplirá la condición de tener pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente. Este será el caso aunque el deudor haya emitido préstamos respaldados por una garantía real, lo que, en caso de quiebra otorgará al tenedor prioridad sobre los derechos de los acreedores generales con respecto a la garantía real, pero no afectará al derecho contractual del acreedor general al principal no pagado y otros importes adeudados.

Instrumentos vinculados contractualmente

B4.1.20 En algunos tipos de transacciones, el emisor puede establecer la prioridad en los pagos a los tenedores de activos financieros utilizando múltiples instrumentos vinculados contractualmente que creen concentraciones de riesgo de crédito (tramos). Cada tramo tendrá una clasificación de prioridad que especifica el orden en que se le asignan los flujos de efectivo generados por el emisor. En estas situaciones, los tenedores de un determinado tramo solo tienen derecho a los pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente si el emisor genera suficientes flujos de efectivo para efectuar los pagos a los tramos de prioridad más alta.

B4.1.21 En estas transacciones, un tramo solo tiene las características propias de los flujos de efectivo que son pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente si:

(a) las condiciones contractuales del tramo que se está evaluando para su clasificación (sin examinar el al conjunto subyacente de instrumentos financieros) dan lugar a flujos de efectivo que son solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente (por ejemplo, el tipo de interés del tramo no está vinculado a un índice de materias primas);

(b) el conjunto subyacente de instrumentos financieros tiene las características de los flujos de efectivo establecidas en los párrafos B4.1.23 y B4.1.24; y

(c) la exposición al riesgo de crédito en el conjunto subyacente de instrumentos financieros inherente al tramo es igual o menor que la exposición al riesgo de crédito del conjunto subyacente de instrumentos financieros (por ejemplo, la calificación crediticia del tramo que se está evaluando para su clasificación es igual o mayor que la que se aplicaría a un tramo único que financiase el conjunto subyacente de instrumentos financieros).

B4.1.22 La entidad debe efectuar un examen por transparencia hasta que identifique el conjunto subyacente de instrumentos que estén generando (no simplemente transmitiendo) los flujos de efectivo. Este es el conjunto subyacente de instrumentos financieros.

B4.1.23 El conjunto subyacente debe estar compuesto por uno o más instrumentos que tengan flujos de efectivo contractuales que sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente.

B4.1.24 El conjunto subyacente de instrumentos puede incluir instrumentos que:

(a) reduzcan la variabilidad de los flujos de efectivo de los instrumentos a que se refiere el párrafo B4.1.23 y, cuando se combinen con los instrumentos a que se refiere el párrafo B4.1.23, den lugar a flujos de efectivo que sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente (por ejemplo, una opción techo o suelo de tipo de interés o un contrato que reduzca el riesgo de crédito de alguno o todos los instrumentos del párrafo B4.1.23); o

(b) hagan concordar los flujos de efectivo de los tramos con los flujos de efectivo del conjunto de instrumentos subyacentes a que se refiere el párrafo B4.1.23 para solventar las diferencias en, y solo en, lo siguiente:

(i) el tipo de interés: si es fijo o variable;

(ii) la moneda en la que los flujos de efectivo se denominen, incluida la inflación en esa moneda; o

(iii) el calendario de los flujos de efectivo.

B4.1.25 Si algún instrumento del conjunto no cumple las condiciones del párrafo B4.1.23 o del párrafo B4.1.24, no se cumplirá la condición del párrafo B4.1.21, letra (b). En esta evaluación puede no ser necesario un análisis detallado del conjunto, instrumento por instrumento. En todo caso, la entidad debe aplicar el juicio profesional y realizar un análisis suficiente para determinar si los instrumentos del conjunto cumplen las condiciones de los párrafos B4.1.23 y B4.1.24. (Véase también el párrafo B4.1.18, que contiene directrices sobre las características de los flujos de efectivo contractuales que tienen solo efectos mínimos.)

B4.1.26 Si el tenedor no puede evaluar las condiciones del párrafo B4.1.21 en el momento del reconocimiento inicial, el tramo se valorará al valor razonable con cambios en resultados. Si el conjunto subyacente de instrumentos puede variar después del reconocimiento inicial, de forma que no cumpla ya las condiciones de los párrafos B4.1.23 y B4.1.24, el tramo no cumplirá las condiciones del párrafo B4.1.21 y deberá valorarse al valor razonable con cambios en resultados. No obstante, si el conjunto subyacente incluye instrumentos respaldados por garantías reales en activos que no cumplen las condiciones de los párrafos B4.1.23 y B4.1.24, la posibilidad de tomar posesión de esos activos se descartará efectos de la aplicación del presente párrafo, a menos que la entidad haya adquirido el tramo con la intención de controlar la garantía real.

Opción de designar un activo financiero o un pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados (secciones 4.1 y 4.2)

B4.1.27 Con sujeción a las condiciones establecidas en los párrafos 4.1.5 y 4.2.2, esta norma permite a la entidad designar un activo financiero, un pasivo financiero o un grupo de instrumentos financieros (activos financieros, pasivos financieros o ambos) al valor razonable con cambios en resultados cuando al hacerlo se obtenga información más pertinente.

B4.1.28 La decisión de la entidad de designar un activo financiero o un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados es similar a la elección de una política contable (aunque, a diferencia de lo que sucede en esta, no se requiere su aplicación uniforme a todas las transacciones similares). Cuando la entidad puede hacer esta elección, el párrafo 14, letra (b), de la NIC 8 exige que la política elegida dé lugar a que los estados financieros proporcionen información más fiable y pertinente sobre los efectos de las transacciones, otros eventos o condiciones que afecten a la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de la entidad. Por ejemplo, en el caso de la designación de un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, el párrafo 4.2.2 establece las dos circunstancias en las que se cumple el requisito de obtención de información más pertinente. Por lo tanto, para optar por tal designación, de acuerdo con el párrafo 4.2.2, la entidad deberá demostrar que se cumple una o ambas de esas circunstancias.

La designación elimina o reduce de forma significativa una asimetría contable

B4.1.29 La valoración de un activo financiero o de un pasivo financiero y la clasificación de los cambios que se reconozcan en su valor viene determinada por la clasificación del elemento y por el hecho de que sea o no parte de una relación de cobertura designada. Esos requisitos pueden crear una incoherencia en la valoración o en el reconocimiento (a veces denominada «asimetría contable») cuando, por ejemplo, en ausencia de una designación a valor razonable con cambios en resultados, un activo financiero se clasifica como posteriormente valorado al valor razonable con cambios en resultados, y un pasivo que la entidad considera relacionado se valora posteriormente al coste amortizado (sin reconocer los cambios en el valor razonable). En estas circunstancias, la entidad puede concluir que sus estados financieros suministrarían información más pertinente si tanto el activo como el pasivo se valoran al valor razonable con cambios en resultados.

B4.1.30 Los ejemplos siguientes muestran casos en los que puede cumplirse esta condición. En todos ellos, la entidad solo puede servirse de tal condición para designar activos financieros o pasivos financieros como al valor razonable con cambios en resultados si cumple el principio del párrafo 4.1.5 o el párrafo 4.2.2, letra (a):

(a) La entidad tiene contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17 (cuya valoración incorpora información actual) y activos financieros que considera relacionados y que en otro caso se valorarían al valor razonable con cambios en otro resultado global o al coste amortizado.

(b) La entidad tiene activos financieros y/o pasivos financieros que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tipo de interés, que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable y que tienden a compensarse entre sí. No obstante, solo algunos de los instrumentos se valorarán al valor razonable con cambios en resultados (por ejemplo, los que son derivados o los que se han clasificado como mantenidos para negociar). También es posible que no se cumplan los requisitos sobre contabilidad de coberturas, por ejemplo, porque no se cumplan los requisitos para la eficacia de la cobertura a que se refiere el párrafo 6.4.1.

(c) La entidad tiene activos financieros y/o pasivos financieros que comparten un riesgo, tal como el riesgo de tipo de interés, que da lugar a cambios de signo opuesto en el valor razonable que tienden a compensarse entre sí, y ninguno de esos activos financieros o pasivos financieros cumple los requisitos para ser designado como instrumento de cobertura porque no están valorados al valor razonable con cambios en resultados. Además, en ausencia de una contabilidad de coberturas, se producen incoherencias significativas en el reconocimiento de las pérdidas y ganancias. Por ejemplo, la entidad ha financiado un grupo específico de préstamos emitiendo bonos negociados en el mercado los cambios en cuyo valor razonable tienden a compensarse entre sí. Si, además, la entidad compra y vende regularmente los bonos, pero rara vez o nunca compra o vende los préstamos, la información tanto sobre los préstamos como sobre los bonos al valor razonable con cambios en resultados eliminará la incoherencia en el momento del reconocimiento de las pérdidas y ganancias que, de otro modo, se produciría en caso de valorarse ambos al coste amortizado y de reconocer una pérdida o ganancia cada vez que se recomprase un bono.

B4.1.31 En casos como los descritos en el párrafo anterior, la designación en el momento del reconocimiento inicial de los activos financieros o pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados, que en otras circunstancias no se valorarían así, puede eliminar o reducir significativamente la incoherencia en la valoración o en el reconocimiento y suministrar información más pertinente. A efectos prácticos, no es necesario que la entidad suscriba todos los activos y pasivos causantes de la incoherencia en la valoración o en el reconocimiento exactamente al mismo tiempo. Se permite un desfase razonable, siempre que cada transacción se designe al valor razonable con cambios en resultados en el momento de su reconocimiento inicial y, en ese momento, se prevea que las transacciones restantes se realizarán.

B4.1.32 No sería aceptable la designación al valor razonable con cambios en resultados de solo alguno de los activos financieros y pasivos financieros causantes de la incoherencia si, al hacerlo, no se eliminase o redujese significativamente dicha incoherencia y, por tanto, no se suministrase información más pertinente. No obstante, podría ser aceptable designar sólo algunos dentro de una serie de activos financieros o pasivos financieros similares, siempre que, al hacerlo, se consiga una reducción significativa (y posiblemente mayor que con otras designaciones permitidas) de la incoherencia. Por ejemplo, supóngase que una entidad tiene varios pasivos financieros similares que suman 100 u.m. y varios activos financieros similares que suman 50 u.m., pero que se valoran sobre bases diferentes. La entidad reduciría significativamente la incoherencia en la valoración designando al valor razonable con cambios en resultados, en el momento del reconocimiento inicial, todos los activos y solo algunos pasivos (por ejemplo, pasivos individuales que, en conjunto, sumen 45 u.m.). No obstante, puesto que la designación al valor razonable con cambios en resultados solamente puede aplicarse a la totalidad de un instrumento financiero, la entidad, en este ejemplo, tendría que designar uno o más pasivos en su integridad. No podría designar ni un componente de un pasivo (por ejemplo, los cambios en el valor atribuible solamente a un riesgo, tales como los cambios en un tipo de interés de referencia) ni una parte (es decir, un porcentaje) de un pasivo.

Gestión, y evaluación del rendimiento, de un grupo de pasivos financieros o de activos financieros y pasivos financieros sobre la base del valor razonable

B4.1.33 La entidad puede gestionar y evaluar el rendimiento de un grupo de pasivos financieros o de activos financieros y pasivos financieros de forma que, al valorarlos al valor razonable con cambios en resultados, se obtenga información más pertinente. En este caso, el acento se pone en la forma en que la entidad gestiona y evalúa el rendimiento, no en la naturaleza de sus instrumentos financieros.

B4.1.34 Por ejemplo, la entidad puede servirse de esta condición para designar pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados si cumple el principio a que se refiere el párrafo 4.2.2, letra (b), y tiene activos financieros y pasivos financieros que comparten uno o más riesgos y estos riesgos se gestionan y evalúan sobre la base del valor razonable de acuerdo con una política documentada de gestión de activos y pasivos. Un ejemplo podría ser el de una entidad que ha emitido «productos estructurados» que contienen múltiples derivados implícitos y gestiona los riesgos resultantes sobre la base del valor razonable utilizando una combinación de instrumentos financieros derivados y no derivados.

B4.1.35 Como se ha señalado anteriormente, esta condición depende de la forma en que la entidad gestione y evalúe el rendimiento del grupo de instrumentos financieros de que se trate. De acuerdo con ello (y con sujeción al requisito de la designación en el momento del reconocimiento inicial), la entidad que designe pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados sobre la base de esta condición designará de la misma forma todos los pasivos financieros que sean gestionados y evaluados conjuntamente.

B4.1.36 No es necesario que la documentación de la estrategia de la entidad sea muy amplia, pero debe ser suficiente para demostrar el cumplimiento del párrafo 4.2.2, letra (b). Dicha documentación no se requiere para cada elemento, pudiendo confeccionarse para la cartera en su conjunto. Por ejemplo, si el sistema de gestión del rendimiento de un departamento, tal como haya sido aprobado por el personal clave de la dirección de la entidad, demuestra claramente que el rendimiento se evalúa sobre esta base, no se requiere documentación adicional que demuestre el cumplimiento del párrafo 4.2.2, letra (b).

Derivados implícitos (sección 4.3)

B4.3.1 Cuando una entidad pasa a ser parte en un contrato híbrido con un contrato principal que no es un activo que quede dentro del alcance de esta norma, el párrafo 4.3.3 la obliga a identificar los derivados implícitos, a evaluar si hay que separarlos del contrato principal y, en los casos en que se requiera separarlos, a valorarlos al valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y posteriormente al valor razonable con cambios en resultados.

B4.3.2 Si un contrato principal no tiene vencimiento establecido o predeterminado y representa una participación residual en el activo neto de una entidad, sus características económicas y riesgo son los de un instrumento de patrimonio, y un derivado implícito tendría que poseer características del patrimonio neto dela misma entidad para ser considerado estrechamente relacionado. Si el contrato principal no es un instrumento de patrimonio y cumple la definición de instrumento financiero, entonces sus características económicas y sus riesgos son las de un instrumento de deuda.

B4.3.3 Un derivado implícito que no sea una opción (como un contrato a plazo o un contrato de permuta financiera implícitos) se separará del contrato principal teniendo en cuenta sus condiciones sustantivas, ya sean explícitas o implícitas, de forma que tenga un valor razonable nulo al ser reconocido inicialmente. Un derivado implícito basado en opciones (como una opción implícita de venta o de compra, una opción implícita suelo o techo, o una opción implícita sobre una permuta financiera) se separará del contrato principal sobre la base de las condiciones explícitas del componente de opción. El importe en libros inicial del contrato principal será el importe residual que quede después de la separación del derivado implícito.

B4.3.4 Generalmente, los distintos derivados implícitos de un contrato híbrido individual se tratan como un único derivado implícito compuesto. No obstante, los derivados implícitos que se clasifiquen como patrimonio neto (véase la NIC 32) se contabilizarán por separado de los que se clasifiquen como activos o pasivos. Además, si un contrato híbrido tiene más de un derivado implícito y estos derivados se relacionan con diferentes exposiciones al riesgo y son fácilmente separables e independientes uno de otro, se contabilizarán cada uno por separado.

B4.3.5 En los ejemplos que siguen, las características económicas y los riesgos de un derivado implícito no están estrechamente relacionados con el contrato principal [véase el párrafo 4.3.3, letra (a)]. En ellos, suponiendo que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 4.3.3, letras (b) y (c), la entidad contabilizará el derivado implícito por separado del contrato principal:

(a) Una opción de venta implícita en un instrumento que permite al tenedor obligar al emisor a recomprar el instrumento por un importe, en efectivo o en otros activos, que varía en función de los cambios en un precio o un índice correspondientes a instrumentos de patrimonio o a materias primas no está estrechamente relacionada con el instrumento de deuda principal.

(b) Una opción o una cláusula automática de ampliación del plazo de vencimiento de un instrumento de deuda no están estrechamente relacionadas con el instrumento de deuda principal, a menos que en el mismo momento de la prórroga exista un ajuste simultáneo del tipo de interés corriente de mercado aproximado. Si una entidad emite un instrumento de deuda y el tenedor suscribe una opción de compra sobre el mismo instrumento a favor de un tercero, el emisor considerará esta opción de compra como la prórroga del plazo de vencimiento del instrumento, siempre que pueda estar obligado a participar o a facilitar la nueva comercialización del instrumento como resultado del ejercicio de la opción de compra.

(c) Los pagos de principal o intereses indexados a un instrumento de patrimonio que estén implícitos en un instrumento de deuda principal o en un contrato de seguro principal, y que produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al valor de instrumentos de patrimonio, no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato principal y al derivado implícito son diferentes.

(d) Los pagos de principal o interés indexados a una materia prima que estén implícitos en un instrumento de deuda principal o en un contrato de seguro principal, y produzcan el efecto de que el importe del interés o del principal queden indexados al precio de una materia prima (por ejemplo, el oro), no están estrechamente relacionados con el instrumento principal, porque los riesgos inherentes al contrato principal y al derivado implícito son diferentes.

(e) Una opción de compra, de venta, o de pago anticipado implícita en un contrato de deuda principal, o en un contrato se seguro principal, no está estrechamente relacionada con el contrato principal, a menos que:

(i) el precio de ejercicio de la opción sea aproximadamente igual, en cada fecha de ejercicio, al coste amortizado del instrumento de deuda principal o al importe en libros del contrato principal de seguro; o

(ii) el precio de ejercicio de una opción de pago anticipado suponga el reembolso al prestamista de un importe no superior al valor actual aproximado de los intereses perdidos correspondientes al plazo restante del contrato principal; los intereses perdidos son el resultado de multiplicar el importe de principal pagado por anticipado por el tipo de interés diferencial; el tipo de interés diferencial es el excedente del tipo de interés efectivo del contrato principal sobre el tipo de interés efectivo que la entidad recibiría en la fecha del pago anticipado si se reinvirtiera el importe de principal pagado por anticipado en un contrato similar durante el plazo restante del contrato principal.

La evaluación de si la opción de compra o venta está estrechamente relacionada con el contrato de deuda principal debe realizarse antes de separar el elemento de patrimonio neto de un instrumento de deuda convertible de acuerdo con la NIC 32.

(f) Los derivados de crédito que están implícitos en un instrumento de deuda principal y permiten que una parte (el «beneficiario») transfiera el riesgo de crédito de un determinado activo de referencia, que puede no pertenecerle, a otra parte (el «garante») no están estrechamente relacionados con el instrumento de deuda principal. Dichos derivados de crédito permiten al garante asumir el riesgo de crédito asociado al activo de referencia sin poseerlo directamente.

B4.3.6 Un ejemplo de contrato híbrido es un instrumento financiero que da al tenedor el derecho de revenderlo al emisor a cambio de un importe, en efectivo u otros activos financieros, que varía según los cambios en un índice bursátil o de materias primas que puede aumentar o disminuir («instrumento con opción de venta»). A menos que el emisor, al efectuar el reconocimiento inicial, designe al instrumento vendible como un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, habrá que separar el derivado implícito (es decir, el pago del principal indexado) de acuerdo con el párrafo 4.3.3, porque el contrato principal es un instrumento de deuda según el párrafo B4.3.2 y el pago de principal indexado no está estrechamente relacionado con un instrumento de deuda principal de acuerdo con el párrafo B4.3.5, letra (a). Como el pago por el principal puede aumentar o disminuir, el derivado implícito es un derivado distinto de una opción cuyo valor está indexado a una variable subyacente.

B4.3.7 En el caso de un instrumento con opción de venta que pueda revenderse en cualquier momento por un importe en efectivo igual a una cuota proporcional del valor del activo neto de una entidad (como las participaciones en un fondo de inversión abierto o algunos productos de inversión ligados a participaciones en fondos de inversión), el efecto de la separación de un derivado implícito y de la contabilización de cada componente es el de valorar el contrato híbrido al importe del rescate pagadero al final del ejercicio sobre el que se informe si el tenedor ejerce su derecho de revender el instrumento al emisor.

B4.3.8 En los ejemplos que siguen, las características económicas y los riesgos de un derivado implícito están estrechamente relacionados con los del contrato principal. En estos ejemplos, la entidad no contabilizará el derivado implícito por separado del contrato principal.

(a) Un derivado implícito en el que el subyacente es un tipo de interés o un índice de tipos de interés que pueda cambiar el importe de los intereses que en otro caso se pagarían o recibirían en un contrato de

deuda principal o en un contrato de seguro principal que devenguen intereses está estrechamente relacionado con el contrato principal, a menos que el contrato híbrido pueda ser liquidado de forma tal que el tenedor no recupere de manera sustancial la inversión que haya reconocido o que el derivado implícito pueda, por lo menos, duplicar la tasa de rendimiento inicial del tenedor sobre el contrato principal y pueda dar lugar a una tasa de rendimiento que sea, por lo menos, el doble del rendimiento en el mercado de un contrato con las mismas condiciones que el contrato principal.

(b) Una opción techo o suelo implícita sobre el tipo de interés de un contrato de deuda o de un contrato de seguro está estrechamente relacionada con el contrato principal si, en el momento de emisión del contrato, el límite máximo no está por debajo del tipo de interés de mercado y el límite mínimo no está por encima del mismo y ninguno de los dos límites está apalancado en relación con el contrato principal; análogamente, las cláusulas incluidas en el contrato de compra o venta de un activo (por ejemplo, de una materia prima) que establezcan un límite máximo o mínimo sobre el precio que se va a pagar o a recibir por el activo están estrechamente relacionadas con el contrato principal si tanto el límite máximo como el mínimo son desfavorables al inicio y no están apalancados.

(c) Un derivado implícito en moneda extranjera que proporciona una corriente de pagos por principal o intereses denominados en una moneda extranjera y que se encuentra implícito en un instrumento de deuda principal (por ejemplo, un bono en dos divisas) está estrechamente relacionado con el instrumento de deuda principal. Este derivado no se separa del instrumento principal, porque la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera* obliga a reconocer las pérdidas o ganancias en moneda extranjera sobre las partidas monetarias en el resultado del ejercicio.

(d) Un derivado en moneda extranjera implícito en un contrato principal que es un contrato de seguros o no es un instrumento financiero (como un contrato para la compra o venta de elementos no financieros cuyo precio esté denominado en moneda extranjera) está estrechamente relacionado con el contrato principal si no está apalancado, no tiene un componente de opción y exige pagos denominados en una de las siguientes monedas:

(i) la moneda funcional de cualquier parte sustancial de ese contrato;

(ii) la moneda en la que el precio del correspondiente bien o servicio que se adquiera o entregue se denomine habitualmente para transacciones comerciales en todo el mundo (tales como el dólar estadounidense para las operaciones de petróleo crudo); o

(iii) una moneda que se utilice comúnmente en los contratos de compra o venta de elementos no financieros en el entorno económico en el que la transacción tenga lugar (por ejemplo, una moneda relativamente estable y líquida que se utilice comúnmente en las transacciones empresariales locales o en el comercio exterior).

(e) Una opción de pago anticipado implícita en un instrumento segregado representativo del principal o del interés está estrechamente relacionada con el contrato principal si el contrato principal (i) inicialmente es el resultado de separar el derecho a recibir flujos de efectivo contractuales de un instrumento financiero que, en sí mismo, no contenga un derivado implícito; (ii) no contiene ninguna condición que no esté también presente en el contrato de deuda principal original.

(f) Un derivado implícito en un contrato de arrendamiento principal está estrechamente relacionado con este si es (i) un índice vinculado a la inflación, como, por ejemplo, un índice de pagos por arrendamiento vinculado al índice de precios al consumo (siempre que el arrendamiento no esté apalancado y el índice se refiera a la inflación del entorno económico propio de la entidad), (ii) pagos por arrendamiento variables basados en las correspondientes ventas, o (iii) pagos por arrendamiento variables basados en tipos de interés variables.

(g) Un componente implícito, dentro de un instrumento financiero principal o de un contrato de seguro principal, que esté ligado a las participaciones en un fondo de inversión, está relacionado estrechamente con el instrumento principal o con el contrato principal si los pagos, denominados en unidades de participación en el citado fondo, se valoran en términos de valores corrientes de esas unidades que reflejen los valores razonables de los activos del fondo. Un componente ligado a las participaciones de un fondo de inversión es una condición contractual que exige pagos denominados en unidades de participación de un fondo de inversión interno o externo.

(h) Un derivado implícito en un contrato de seguro está estrechamente relacionado con el contrato de seguro principal si tienen tal grado de interdependencia que la entidad no puede valorar el derivado implícito por separado (esto es, sin considerar el contrato principal).

Instrumentos que contienen derivados implícitos

B4.3.9 Como señala el párrafo B4.3.1, cuando una entidad pasa a ser parte en un contrato híbrido con un contrato principal que no es un activo que esté dentro del alcance de esta norma y con uno o más derivados implícitos,

con arreglo al párrafo 4.3.3 está obligada a identificar estos derivados implícitos, a evaluar si hay que separarlos del contrato principal y, en los casos en que así se requiera, a valorarlos a su valor razonable tanto en el momento del reconocimiento inicial como posteriormente. Estos requisitos pueden resultar más complejos, o dar lugar a valoraciones menos fiables que la valoración de todo el instrumento al valor razonable con cambios en resultados. Por ello, esta norma permite designar todo el contrato híbrido al valor razonable con cambios en resultados.

B4.3.10 Esta designación puede utilizarse tanto cuando el párrafo 4.3.3 obliga a separar los derivados implícitos del contrato principal como cuando prohíbe separarlos. No obstante, el párrafo 4.3.5 no justificaría la designación del contrato híbrido a valor razonable con cambios en resultados en los casos establecidos en el párrafo 4.3.5, letras (a) y (b), porque al hacerlo no se reduciría la complejidad ni aumentaría la fiabilidad.

Nueva evaluación de derivados implícitos

B4.3.11 De acuerdo con el párrafo 4.3.3, cuando la entidad pase a ser parte en el contrato, deberá evaluar si hay que separar un derivado implícito de su contrato principal y contabilizarlo como derivado. Se prohíben las nuevas evaluaciones posteriores, a menos que se haya producido una variación en las cláusulas del contrato que modifique significativamente los flujos de efectivo que de otro modo se producirían de acuerdo con él, en cuyo caso se requerirá una nueva evaluación. La entidad determinará si la modificación de los flujos de efectivo es significativa teniendo en cuenta la forma en que hayan variado los flujos de efectivo esperados asociados al derivado implícito, al contrato principal o a ambos, y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente del contrato.

B4.3.12 Lo establecido en el párrafo B4.3.11 no se aplicará a los derivados implícitos en contratos adquiridos en:

(a) una combinación de negocios (según se define en la NIIF 3 *Combinaciones de negocios*);

(b) una combinación de entidades o negocios bajo control común según se describe en los párrafos B1 a B4 de la NIIF 3; o

(c) la formación de un negocio conjunto según se define en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos* o su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición [4]

Reclasificación de activos financieros (sección 4.4)

Reclasificación de activos financieros

B4.4.1 El párrafo 4.4.1 obliga a la entidad a reclasificar los activos financieros si cambia su modelo de negocio en lo que respecta a la gestión de esos activos. Se parte del supuesto de que este cambio será muy poco frecuente. El cambio del modelo de negocio es decidido por la alta dirección de la entidad como resultado de cambios externos o internos y debe ser significativo para las operaciones de la entidad y demostrable frente a terceros. Por consiguiente, solo se produce cuando la entidad inicia o deja de realizar una actividad que es significativa para sus operaciones; por ejemplo, cuando adquiere una línea de negocio, cuando la vende o dispone de ella por otra vía, o cuando la abandona. Son ejemplos de cambios en el modelo de negocio los siguientes:

(a) Una entidad tiene una cartera de préstamos comerciales que mantiene para su venta a corto plazo. Posteriormente adquiere una empresa que gestiona préstamos comerciales y que tiene un modelo de negocio basado en el mantenimiento de los mismos para percibir los flujos de efectivo contractuales. A partir de ese momento, la cartera de préstamos comerciales deja de gestionarse para la venta y pasa a gestionarse, junto con los préstamos comerciales adquiridos, solamente para percibir los flujos de efectivo contractuales.

(b) Una firma de servicios financieros decide cerrar su negocio minorista de hipotecas. Deja de aceptar nuevas transacciones y pone a la venta activamente la cartera de préstamos hipotecarios.

B4.4.2 El cambio en el objetivo del modelo de negocio de la entidad debe ser anterior a la fecha de reclasificación. Por ejemplo, si una empresa de servicios financieros decide el 15 de febrero cerrar su negocio minorista de hipotecas y ha de tener reclasificados en consecuencia todos los activos financieros afectados el 1 de abril (el primer día del siguiente ejercicio sobre el que se informe), a partir del 15 de febrero no debe aceptar nuevas transacciones minoristas de hipotecas ni realizar otras actividades relacionadas con su anterior modelo de negocio.

B4.4.3 Las situaciones siguientes no reflejan cambios del modelo de negocio:

(a) el cambio de intención en relación con activos financieros concretos (incluso habiéndose producido cambios significativos en las condiciones del mercado);

[4] La NIIF 3 trata de la adquisición de contratos con derivados implícitos en una combinación de negocios.

(b) la desaparición temporal de un mercado concreto de activos financieros;

(c) la transferencia de activos financieros entre distintas partes de la entidad con diferentes modelos de negocio.

Valoración (Capítulo 5)

Valoración inicial (sección 5.1)

B5.1.1 El valor razonable de un instrumento financiero en el momento del reconocimiento inicial es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida; véase también el párrafo B5.1.2A y la NIIF 13). No obstante, si parte de la contraprestación pagada o recibida es por algo distinto del instrumento financiero, la entidad aplicará el valor razonable de ese instrumento. Por ejemplo, el valor razonable de un préstamo o una cuenta a cobrar a largo plazo que no devengue intereses puede determinarse como el valor actual de todos los cobros de efectivo futuros descontados al tipo o tipos de interés de mercado vigentes para un instrumento similar (similar en cuanto a la moneda, el plazo, la clase de tipo de interés y otros factores) que tenga una calificación crediticia similar. Todo importe adicional prestado será un gasto o un menor ingreso, salvo que cumpla los requisitos para su reconocimiento como algún otro tipo de activo.

B5.1.2 Si la entidad origina un préstamo con un tipo de interés distinto del de mercado (por ejemplo, un 5 % cuando el tipo de mercado para préstamos similares es del 8 %) y recibe como compensación una comisión por adelantado, reconocerá el préstamo por su valor razonable, es decir, neto de cualquier comisión recibida.

B5.1.2A La mejor prueba del valor razonable de un instrumento financiero, en el momento del reconocimiento inicial, es normalmente el precio de la transacción (es decir, el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida; véanse también el párrafo B5.1.2A y la NIIF 13). Si la entidad determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción según se menciona en el párrafo 5.1.1A, contabilizará el instrumento en esa fecha de la forma siguiente:

(a) Conforme a la valoración requerida por el párrafo 5.1.1, si ese valor razonable está respaldado por un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico (es decir, una variable de Nivel 1) o si se basa en una técnica de valoración que utilice solamente datos procedentes de mercados observables. La entidad reconocerá la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción como pérdida o ganancia.

(b) En los demás casos, conforme a la valoración requerida por el párrafo 5.1.1, pero ajustada para diferir la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción. Después del reconocimiento inicial, la entidad solo reconocerá esa diferencia diferida como pérdida o ganancia en la medida en que se deba a un cambio en un factor (incluido el tiempo) que los participantes en el mercado tendrían en cuenta al determinar el precio del activo o pasivo.

Valoración posterior (sección 5.2 y 5.3)

B5.2.1 Si un instrumento financiero reconocido previamente como activo financiero se valora al valor razonable con cambios en resultados y su valor razonable se reduce por debajo de cero, será un pasivo financiero que se valorará de acuerdo con el párrafo 4.2.1. No obstante, los contratos híbridos con contratos principales que sean activos que estén dentro del alcance de esta norma se valorarán siempre de acuerdo con el párrafo 4.3.2.

B5.2.2 El ejemplo siguiente ilustra la contabilización de los costes de transacción en la valoración inicial y posterior de un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global, de acuerdo con el párrafo 5.7.5 o 4.1.2A. Una entidad adquiere un activo financiero por 100 u.m. más una comisión de compra de 2 u.m. Inicialmente, la entidad reconoce el activo por 102 u.m. El ejercicio sobre el que se informa termina al día siguiente, momento en el que el precio de mercado cotizado del activo es de 100 u.m. Si el activo se vendiera, se pagaría una comisión de 3 u.m. En esa fecha, la entidad valora el activo a 100 u.m. (sin tener en cuenta la posible comisión de venta) y reconoce una pérdida de 2 u.m. en otro resultado global. Si el activo financiero se valora al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A, los costes de transacción se amortizan en el resultado del ejercicio utilizando el método del tipo de interés efectivo.

B5.2.2A La valoración posterior de un activo financiero o pasivo financiero y el reconocimiento posterior de las pérdidas y ganancias descritas en el párrafo B5.1.2A deben ser coherentes con los requisitos de esta norma.

Inversiones en instrumentos de patrimonio y en contratos sobre estos instrumentos

B5.2.3 Todas las inversiones en instrumentos de patrimonio y en contratos sobre estos instrumentos deben valorarse al valor razonable. No obstante, en circunstancias concretas, el coste puede ser una estimación adecuada del valor razonable. Es lo que sucede si la información disponible reciente es insuficiente para determinar el valor razonable, o si existe toda una serie de valoraciones posibles del valor razonable y el coste representa la mejor estimación dentro de esa serie.

B5.2.4 Entre los indicadores de que el coste puede no ser representativo del valor razonable se encuentran los siguientes:

(a) un cambio significativo en los resultados de la entidad participada en comparación con los datos recogidos en presupuestos, planes u objetivos;

(b) cambios en las expectativas de cumplimiento de los objetivos técnicos aplicables a los productos de la entidad participada;

(c) un cambio significativo en el mercado de los instrumentos de patrimonio de la entidad participada o de sus productos o posibles productos;

(d) un cambio significativo en la economía global o en la economía del entorno en el que opera la entidad participada;

(e) un cambio significativo en los resultados de entidades comparables o en las valoraciones deducibles del mercado global;

(f) problemas internos de la entidad participada en materia de fraude, conflictos comerciales, litigios o cambios en la dirección o en la estrategia;

(g) existencia de pruebas de la realización de transacciones externas con instrumentos de patrimonio de la entidad participada, ya sea por esta misma (por ejemplo, una emisión reciente de instrumentos de patrimonio), ya sea mediante transferencias de instrumentos de patrimonio entre terceros.

B5.2.5 La lista del párrafo B5.2.4 no es exhaustiva. La entidad utilizará toda la información sobre el rendimiento y las operaciones de la entidad participada que esté disponible después de la fecha del reconocimiento inicial. En la medida en que se den cualquiera de los factores pertinentes mencionados, ello puede indicar que el coste podría no ser representativo del valor razonable. En estos casos, la entidad debe determinar el valor razonable.

B5.2.6 El coste nunca es la mejor estimación del valor razonable de las inversiones en instrumentos de patrimonio cotizados (o en contratos sobre esos instrumentos).

Valoración al coste amortizado (sección 5.4)

Método del tipo de interés efectivo

B5.4.1 Al aplicar el método del tipo de interés efectivo, la entidad debe identificar las comisiones que formen parte integrante del tipo de interés efectivo de un instrumento financiero. La descripción de las comisiones por servicios financieros puede no ser indicativa de la naturaleza y sustancia de los servicios prestados. Las comisiones que formen parte integrante del tipo de interés efectivo de un instrumento financiero deben tratarse como un ajuste del tipo de interés efectivo, a menos que el instrumento financiero se valore al valor razonable, reconociendo los cambios en el valor razonable en el resultado del ejercicio. En estos casos, las comisiones deben reconocerse como ingresos o como gastos cuando el instrumento se reconozca inicialmente.

B5.4.2 Entre las comisiones que forman parte integrante del tipo de interés efectivo de un instrumento financiero se encuentran las siguientes:

(a) Las comisiones por originación recibidas por la entidad en relación con la creación o adquisición de un activo financiero. Estas comisiones pueden incluir retribuciones por actividades tales como la evaluación de la situación financiera del prestatario, la evaluación y el registro de garantías personales, garantías reales y otros acuerdos de garantía, la negociación de las condiciones del instrumento, la preparación y el tratamiento de los documentos y el cierre de la transacción. Van unidas a la originación de una implicación en el instrumento financiero resultante.

(b) Las comisiones por compromiso recibidas por la entidad por la creación de un préstamo cuando el compromiso de préstamo no se valora de acuerdo con el párrafo 4.2.1, letra (a), y es probable que la entidad celebre un acuerdo de préstamo específico. Estas comisiones se consideran una retribución por la implicación durante la adquisición de un instrumento financiero. Si el compromiso expira sin que la entidad efectúe el préstamo, la comisión se reconocerá como un ingreso en el momento de la expiración.

(c) Las comisiones por originación pagadas en la emisión de pasivos financieros valorados al coste amortizado. Van unidas a la originación de una implicación en un pasivo financiero. La entidad debe distinguir entre las comisiones y los costes que forman parte integrante del tipo de interés efectivo del pasivo financiero y las comisiones de originación y los costes de transacción relacionados con el derecho a prestar servicios, tales como los de gestión de inversiones.

B5.4.3 Entre las comisiones que no forman parte integrante del tipo de interés efectivo de un instrumento financiero y se contabilizan de acuerdo con la NIIF 15 se encuentran las siguientes:

(a) las comisiones cobradas por la administración de un préstamo;

(b) las comisiones por compromiso de originación de un préstamo cuando el compromiso de préstamo no se valora de acuerdo con el párrafo 4.2.1, letra (a), y es improbable que la entidad celebre un acuerdo de préstamo específico; y

(c) las comisiones de sindicación de préstamos recibidas por la entidad que acuerda el préstamo pero que no retiene ninguna parte del paquete de préstamos para sí (o que retiene una parte al mismo tipo de interés efectivo, por un riesgo similar, que los demás participantes).

B5.4.4 Al aplicar el método del tipo de interés efectivo, la entidad deberá amortizar generalmente las comisiones, los puntos pagados o recibidos, los costes de transacción y cualesquiera otros descuentos o primas que se incluyan en el cálculo del tipo de interés efectivo durante la vida esperada del instrumento financiero. No obstante, utilizará un período más corto cuando las comisiones, puntos de interés pagados o recibidos, costes de transacción y cualesquiera otros descuentos o primas se refieran a un intervalo de tiempo menor. Este será el caso cuando la variable con la que se relacionen las comisiones, los puntos pagados o recibidos, los costes de transacción y cualesquiera otros descuentos o primas se reajuste conforme a los tipos del mercado antes del vencimiento esperado del instrumento financiero. En este caso, el período de amortización adecuado será el período transcurrido hasta la siguiente fecha de reajuste. Por ejemplo, si un descuento o prima sobre un instrumento financiero a tipo variable refleja el interés devengado sobre ese instrumento financiero desde el pago del último interés, o los cambios en los tipos de mercado desde el reajuste del tipo de interés variable a los tipos de mercado, se amortizará hasta la próxima fecha en que el interés variable se vuelva a ajustar a los tipos de mercado. Ello se debe a que el descuento o prima se refiere al período transcurrido hasta la próxima fecha de ajuste, puesto que, en esa fecha, la variable con la que se relaciona el descuento o prima (es decir, el tipo de interés) se reajusta a los tipos de mercado. En cambio, si el descuento o prima procede de un cambio en el diferencial crediticio sobre el tipo variable especificado en el instrumento financiero, u otras variables que no se reajusten a los tipos de mercado, se amortizará durante la vida esperada del instrumento financiero.

B5.4.5 En el caso de los activos financieros a tipo variable y los pasivos financieros a tipo variable, la reestimación periódica de los flujos de efectivo para reflejar los movimientos en los tipos de interés de mercado altera el tipo de interés efectivo. Si un activo financiero a tipo variable o un pasivo financiero a tipo variable se reconoce inicialmente por un importe igual al principal a cobrar o a pagar al vencimiento, la reestimación de los pagos por intereses futuros no tiene, normalmente, ningún efecto significativo en el importe en libros del activo o pasivo.

B5.4.6 Si la entidad revisa sus estimaciones de pagos o cobros (excluidas las modificaciones previstas en el párrafo 5.4.3 y los cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas), ajustará el importe en libros bruto del activo financiero o el coste amortizado del pasivo financiero (o del grupo de instrumentos financieros) para reflejar los flujos de efectivo contractuales estimados revisados. La entidad volverá a calcular el importe en libros bruto del activo financiero o el coste amortizado del pasivo financiero como el valor actual de los flujos de efectivo contractuales futuros descontados al tipo de interés efectivo original del instrumento financiero (o al tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia de los activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio) o, cuando proceda, al tipo de interés efectivo revisado calculado de acuerdo con el párrafo 6.5.10. El efecto del ajuste se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado del ejercicio.

B5.4.7 En algunos casos, se considera que un activo financiero presenta deterioro crediticio ya en el momento del reconocimiento inicial debido a que el riesgo de crédito es muy alto, y en caso de compra se adquiere con un descuento importante. La entidad está obligada a incluir las pérdidas crediticias esperadas iniciales en los flujos de efectivo estimados al calcular el tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia de los activos financieros que se considere comprados u originados con deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial. No obstante, esto no significa que haya que aplicar un tipo de interés efectivo ajustado por la calidad crediticia solamente porque el activo financiero tenga un riesgo de crédito alto en el momento del reconocimiento inicial

Costes de transacción

B5.4.8 Los costes de transacción comprenden los honorarios y comisiones pagados a los agentes (incluidos los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, intermediarios, las tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como los impuestos y derechos sobre la transferencia. Los costes de

transacción no incluyen las primas o descuentos sobre la deuda, los costes financieros, los costes internos de administración ni los costes de mantenimiento.

Cancelación

B5.4.9 Las cancelaciones pueden referirse a un activo financiero en su integridad o a una parte de él. Por ejemplo, una entidad tiene la intención de ejecutar una garantía real sobre un activo financiero y espera recuperar con ello no más del 30 por ciento del activo. Si no tiene posibilidades razonables de recuperar flujos de efectivo adicionales del activo, tendrá que cancelar el 70 por ciento restante.

Deterioro del valor (sección 5.5)

Base de evaluación individual y colectiva

B5.5.1 Para cumplir el objetivo de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en caso de aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, puede ser necesario realizar la evaluación de esos aumentos en base colectiva, considerando información que sea indicativa de aumentos significativos del riesgo de crédito en, por ejemplo, un grupo o subgrupo de instrumentos financieros. Con esto se consigue que la entidad cumpla el objetivo de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo cuando haya aumentos significativos del riesgo de crédito, aunque no existan todavía indicios de tales aumentos significativos considerando el instrumento individualmente.

B5.5.2 Las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo deben reconocerse, en general, antes de que se produzca la mora del instrumento financiero. Habitualmente, el riesgo de crédito aumenta significativamente antes de que se produzca la mora del instrumento financiero o de que se observen en el prestatario circunstancias (por ejemplo, una modificación o reestructuración) causantes de retraso en los pagos. Por consiguiente, cuando exista información razonable y fundamentada que sea más bien de carácter prospectivo que basada en la morosidad y que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado, deberá utilizarse para evaluar los cambios en el riesgo de crédito.

B5.5.3 No obstante, en función de la naturaleza de los instrumentos financieros y de la información sobre el riesgo de crédito disponible en relación con grupos concretos de instrumentos financieros, es posible que la entidad no sea capaz de identificar los cambios significativos en el riesgo de crédito de instrumentos financieros individuales antes de que estos entren en mora. Así puede ocurrir con instrumentos financieros como los préstamos minoristas, en los que habitualmente poca o ninguna información sobre el riesgo de crédito de un instrumento individual se actualiza y supervisa hasta que el cliente incumple las condiciones contractuales. Si no se tienen en cuenta los cambios en el riesgo de crédito de instrumentos financieros individuales antes de que estos entren en mora, una corrección de valor por pérdidas basada solamente en información crediticia referida a esos instrumentos individuales no representaría fielmente los cambios en el riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial.

B5.5.4 En algunas circunstancias, la entidad no dispone de información razonable y fundamentada, sin esfuerzo ni coste desproporcionado, para determinar las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida de un instrumento considerado individualmente. En ese caso, las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del instrumento habrán de reconocerse de forma colectiva, considerando información integral sobre el riesgo de crédito. La información integral sobre el riesgo de crédito debe incluir no solo la información sobre morosidad, sino también toda la información crediticia pertinente, incluida la de naturaleza macroeconómica de carácter prospectivo, con objeto de aproximarse al resultado de reconocer las pérdidas crediticias durante la vida del instrumento, cuando haya habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, basándose en los instrumentos individualmente considerados.

B5.5.5 A los efectos de determinar los aumentos significativos del riesgo de crédito y reconocer una corrección de valor por pérdidas de forma colectiva, la entidad puede agrupar los instrumentos financieros basándose en las características del riesgo de crédito compartidas, con objeto de facilitar un análisis que permita la identificación oportuna de los aumentos significativos del riesgo de crédito. La entidad no debería oscurecer esta información agrupando instrumentos financieros con características de riesgo diferentes. Son ejemplos de características del riesgo de crédito compartidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

(a) el tipo de instrumento;

(b) las calificaciones del riesgo de crédito;

(c) el tipo de garantía real;

(d) la fecha de reconocimiento inicial;

(e) el plazo restante hasta el vencimiento;

(f) el sector;

(g) la ubicación geográfica del prestatario; y

(h) el valor de la garantía real sobre el activo financiero, si influye en la probabilidad de impago (por ejemplo, préstamos sin responsabilidad personal en algunos países o la ratio préstamo/valor).

B5.5.6 El párrafo 5.5.4 obliga a reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida de todos los instrumentos financieros cuyo riesgo de crédito haya experimentado aumentos significativos desde el reconocimiento inicial. Para cumplir este objetivo, si la entidad no puede agrupar instrumentos financieros cuyo riesgo de crédito se considere que ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial basándose en características del riesgo de crédito compartidas, deberá reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida en relación con una parte de los activos financieros cuyo riesgo de crédito se considere que ha aumentado significativamente. La agregación de instrumentos financieros para la evaluación colectiva de los cambios en el riesgo de crédito puede variar a lo largo del tiempo, a medida que se disponga de nueva información sobre grupos de instrumentos financieros o instrumentos financieros individuales.

Calendario del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo

B5.5.7 La evaluación de si han de reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo se basa en los aumentos significativos de la probabilidad o riesgo de impago desde el reconocimiento inicial (independientemente de que se haya revisado el precio del instrumento financiero para reflejar un aumento del riesgo de crédito), y no en evidencia que demuestre que el activo financiero presenta un deterioro crediticio en la fecha de información o la ocurrencia de un impago real. Generalmente, habrá un aumento significativo del riesgo de crédito antes de que un activo financiero presente un deterioro crediticio o de que se produzca un impago real.

B5.5.8 En el caso de los compromisos de préstamo, la entidad debe tener en cuenta los cambios en el riesgo de impago del préstamo al que se refiera el compromiso. En el caso de los contratos de garantía financiera, la entidad debe tener en cuenta los cambios en el riesgo de impago del deudor especificado.

B5.5.9 La importancia de un cambio en el riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial depende del riesgo de impago en el momento del reconocimiento inicial. Por ello, un cambio dado, en términos absolutos, en el riesgo de impago será más importante en el caso de un instrumento financiero con un bajo riesgo inicial de impago que en el de un instrumento financiero con un alto riesgo inicial de impago.

B5.5.10 El riesgo de impago en instrumentos financieros que tienen un riesgo de crédito comparable es mayor en los que tienen una vida esperada más larga; por ejemplo, el riesgo de impago de un bono calificado AAA con una vida esperada de diez años es mayor que el de un bono calificado AAA con una vida esperada de cinco años.

B5.5.11 Debido a la relación entre la vida esperada y el riesgo de impago, el cambio en el riesgo de crédito no puede evaluarse comparando simplemente el cambio en el riesgo absoluto de impago a lo largo del tiempo. Por ejemplo, si el riesgo de impago de un instrumento financiero con una vida esperada de diez años en el momento del reconocimiento inicial es idéntico al riesgo de impago de ese instrumento financiero cuando su vida esperada en un período posterior es de solo cinco años, eso puede indicar un aumento del riesgo de crédito. Ello se debe a que el riesgo de impago a lo largo de la vida esperada suele disminuir conforme pasa el tiempo, si el riesgo de crédito no cambia y el instrumento financiero está más cercano al vencimiento. No obstante, en los instrumentos financieros que solo tienen obligaciones de pago significativas cercanas al vencimiento es posible que el riesgo de impago no disminuya necesariamente con el paso del tiempo. En este caso, la entidad debe considerar también otros factores cualitativos que demuestren si el riesgo de crédito ha disminuido de forma significativa desde el reconocimiento inicial.

B5.5.12 La entidad puede aplicar varios enfoques para evaluar si el riesgo de crédito de un instrumento financiero ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial o para valorar las pérdidas crediticias esperadas. Puede aplicar enfoques diferentes para instrumentos financieros diferentes. Un enfoque que no incluya una probabilidad explícita de impago como variable per se, tal como el basado en la tasa de pérdidas crediticias (morosidad), puede ser coherente con los requisitos de esta norma, siempre que la entidad pueda separar los cambios en el riesgo de impago de los cambios en otros factores determinantes de las pérdidas crediticias esperadas, tales como las garantías reales, y tenga en cuenta lo siguiente al llevar a cabo la evaluación:

(a) el cambio en el riesgo de impago desde el reconocimiento inicial;

(b) la vida esperada del instrumento financiero; y

(c) la información razonable y fundamentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado que pueda afectar al riesgo de crédito.

B5.5.13 Los métodos utilizados para determinar si el riesgo de crédito de un instrumento ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial deben tener en cuenta las características del instrumento (o grupo de

instrumentos) y los patrones de impago registrados en el pasado en instrumentos financieros comparables. No obstante lo establecido en el párrafo 5.5.9, en los instrumentos financieros cuyos patrones de impago no se concentren en un momento específico de su vida esperada, los cambios en el riesgo de impago en los siguientes doce meses pueden ser una aproximación razonable de los cambios en el riesgo de impago durante la vida del activo. En estos casos, la entidad puede utilizar los cambios en el riesgo de impago en los siguientes doce meses para determinar si el riesgo de crédito ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial, a menos que las circunstancias indiquen la necesidad de hacer una evaluación durante toda la vida.

B5.5.14 No obstante, en el caso de algunos instrumentos financieros, o en algunas circunstancias, puede no ser apropiado utilizar los cambios en el riesgo de impago en los siguientes doce meses para determinar si deben reconocerse pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. Por ejemplo, el cambio en el riesgo de impago en los siguientes doce meses puede no ser una base adecuada para determinar si ha aumentado el riesgo de crédito de un instrumento financiero con vencimiento superior a doce meses cuando:

(a) el instrumento financiero solo tiene obligaciones de pago significativas más allá de los siguientes doce meses;

(b) se producen cambios en los factores macroeconómicos o en otros factores pertinentes relacionados con el crédito que no se reflejan adecuadamente en el riesgo de impago en los siguientes doce meses; o

(c) los cambios en los factores relacionados con el crédito solo tienen un impacto sobre el riesgo de crédito del instrumento financiero (o tiene un efecto más pronunciado) más allá de los doce meses.

Determinación de si el riesgo de crédito ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial

B5.5.15 Para determinar si ha de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, la entidad considerará la información razonable y fundamentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado y que pueda afectar al riesgo de crédito de un instrumento financiero de acuerdo con el párrafo 5.5.17, letra (c). No está obligada a hacer una búsqueda exhaustiva de información para determinar si el riesgo de crédito ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial.

B5.5.16 El análisis del riesgo de crédito es un análisis multifactorial e integral; la pertinencia o no de un factor específico, y su importancia en comparación con otros factores, dependerá del tipo de producto, de las características de los instrumentos financieros y del prestatario, así como de la región geográfica. La entidad considerará la información razonable y fundamentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado y que sea pertinente para el instrumento financiero concreto que se esté evaluando. No obstante, puede haber factores o indicadores que no sea posible identificar al considerar un instrumento financiero individual. En este caso, deben evaluarse los factores o indicadores considerando carteras, grupos de carteras o partes de una cartera de instrumentos financieros que resulten adecuadas a fin de determinar si se cumple el requisito del párrafo 5.5.3 para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo.

B5.5.17 Se ofrece seguidamente una lista no exhaustiva de información que puede ser pertinente para evaluar los cambios en el riesgo de crédito:

(a) Los cambios significativos en los indicadores de precios internos del riesgo de crédito debidos a cambios en este riesgo habidos con posterioridad al inicio, incluidos, entre otros, el diferencial de crédito que resultaría si un determinado instrumento financiero o un instrumento financiero similar con las mismas condiciones y la misma contraparte se emitieran u originaran en la fecha de información.

(b) Otros cambios en los tipos o las condiciones de un instrumento financiero existente, que serían significativamente diferentes si el instrumento se originara o emitiera nuevamente en la fecha de información (por ejemplo, pactos más estrictos, aumento de los importes de las garantías reales o personales, o mayor cobertura de los ingresos) debido a cambios en el riesgo de crédito del instrumento financiero desde el reconocimiento inicial.

(c) Los cambios significativos en los indicadores de mercado externos del riesgo de crédito referidos a un determinado instrumento financiero o instrumentos financieros similares con la misma vida esperada. Son ejemplos de cambios en los indicadores de mercado del riesgo de crediticio, sin que esta enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

(i) el diferencial de crédito;

(ii) los precios de las permutas de riesgo de crédito para el prestatario;

(iii) la magnitud o el intervalo de tiempo en que el valor razonable de un activo financiero ha sido menor que su coste amortizado; y

(iv) otra información de mercado relativa al prestatario, tal como los cambios en el precio de un instrumento de deuda o de patrimonio de dicho prestatario.

(d) Un cambio significativo real o esperado en la calificación crediticia externa del instrumento financiero.

(e) Una rebaja de la calificación crediticia interna real o esperada del prestatario o una disminución de la puntuación de comportamiento atribuida para evaluar el riesgo de crédito internamente. Las calificaciones crediticias internas y las puntuaciones de comportamiento son más fiables cuando se hacen a imagen de calificaciones externas o se apoyan en estudios de impagos.

(f) Los cambios adversos existentes o previstos en el negocio o las condiciones económicas o financieras y que pueden causar un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones de deuda, tales como el aumento real o esperado en los tipos de interés o el aumento significativo real o esperado de las tasas de desempleo.

(g) Un cambio significativo real o esperado en los resultados de explotación del prestatario. Son ejemplos, entre otros, la disminución real o esperada de los ingresos o de los márgenes, los aumentos de los riesgos operativos, las deficiencias en el capital circulante, la disminución de la calidad de los activos, los aumentos del apalancamiento del balance, los problemas de liquidez o de gestión o los cambios en el alcance del negocio o en la estructura organizativa (como la interrupción de un segmento del negocio) que dan lugar a un cambio significativo en la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones de deuda.

(h) Los aumentos significativos del riesgo de crédito de otros instrumentos financieros del mismo prestatario.

(i) Un cambio adverso significativo esperado o real en el entorno normativo, económico o tecnológico del prestatario que dé lugar a un cambio significativo en su capacidad para cumplir sus obligaciones de deuda, tal como una disminución en la demanda de sus productos debido a un cambio en la tecnología.

(j) Los cambios significativos en el valor de la garantía real que respalde la obligación o en la calidad de las garantías personales de terceros o las mejoras crediticias, que se prevea que puedan reducir el incentivo económico del prestatario para atender los pagos contractuales programados o afectar de otro modo a la probabilidad de impago. Por ejemplo, si disminuye el valor de la garantía real debido a la caída de los precios de la vivienda, en algunos países los prestatarios tienen mayor incentivo para incurrir en impago de sus préstamos hipotecarios.

(k) Un cambio significativo en la calidad de la garantía prestada por un accionista (o por una dominante), si dicho accionista (o dominante) tiene aliciente y capacidad financiera para impedir el impago mediante la inyección de efectivo o de capital.

(l) Los cambios significativos, por ejemplo, una reducción del apoyo financiero de una entidad dominante o de otra filial, o un cambio significativo esperado o real en la calidad de la mejora crediticia, que se prevea que puedan reducir el aliciente económico del prestatario para efectuar los pagos contractuales programados. Las mejoras de la calidad crediticia o el apoyo crediticio comportan la consideración de la situación financiera del garante y/o en el caso de las participaciones emitidas en titulizaciones, si se prevé que las participaciones subordinadas pueden absorber las pérdidas crediticias esperadas (por ejemplo, de los préstamos subyacentes al valor).

(m) Los cambios esperados en la documentación del préstamo, tales como un incumplimiento esperado del contrato que dé lugar a la renuncia a cláusulas pactadas o su modificación, a la concesión de períodos de gracia para el pago de intereses o a aumentos de tipo de interés, que requieran la contratación de garantías reales o personales adicionales u otros cambios en el marco contractual del instrumento.

(n) Los cambios significativos en la actuación y el comportamiento esperados del prestatario, incluidos los que afecten a la situación de pago de los prestatarios en el grupo (por ejemplo, el aumento del número o de la magnitud esperados de los pagos contractuales retrasados, o un incremento significativo en el número esperado de prestatarios de tarjetas de crédito que se acerquen a su límite de crédito o lo superen, o que se prevé que pagarán el importe mensual mínimo).

(o) Los cambios en el enfoque de gestión del crédito de la entidad en relación con el instrumento financiero; por ejemplo, a consecuencia de la aparición de indicadores de cambios en el riesgo de crédito del instrumento financiero se espera que la práctica de gestión del riesgo de crédito de la entidad pase a ser más activa o centrada en la gestión del instrumento, en particular vigilando o controlando el instrumento más estrechamente o interviniendo específicamente ante el prestatario.

(p) La información sobre morosidad, incluida la presunción *iuris tantum* del párrafo 5.5.11.

B5.5.18 En algunos casos, la información cuantitativa no estadística y la información cualitativa disponible puede ser suficiente para determinar que un instrumento financiero cumple el criterio para reconocer una corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. Esto es, no es preciso que la información proceda de un modelo estadístico o de un proceso de calificación crediticia para determinar si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito del instrumento financiero. En otros casos, la entidad puede tener que considerar otra información, incluida la procedente de modelos estadísticos o de

procesos de calificación crediticia. Alternativamente, la entidad puede basar la evaluación en información de ambos tipos, es decir, en factores cualitativos que no se tengan en cuenta en el proceso de calificación crediticia interna y en una categoría de calificación interna específica en la fecha de información, teniendo en cuenta las características del riesgo de crédito en el momento del reconocimiento inicial, si ambos tipos de información resultan pertinentes.

Presunción iuris tantum en los casos de mora de más de treinta días

B5.5.19 La presunción *iuris tantum* a que se refiere el párrafo 5.5.11 no es un indicador absoluto de que deban reconocerse las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, sino que se supone que ese es el momento en que a más tardar deben reconocerse dichas pérdidas incluso cuando se utilice información de carácter prospectivo (incluidos factores macroeconómicos a nivel de cartera).

B5.5.20 Esta presunción puede ser rebatida por la entidad. No obstante, para ello ha de disponer de información razonable y fundamentada que demuestre que el hecho de que los pagos contractuales lleven más de treinta días en mora no representa un aumento significativo del riesgo de crédito de un instrumento financiero. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando el impago se ha producido por un error administrativo, no por una dificultad financiera del prestatario, o cuando la entidad tiene acceso a datos históricos que demuestran que no hay correlación entre los aumentos significativos del riesgo de impago y los activos financieros en mora desde hace más de treinta días, sino que tal correlación existe cuando la mora en el pago es superior a sesenta días.

B5.5.21 La entidad no puede adaptar el momento de los aumentos significativos del riesgo de crédito y el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo al momento en que un activo financiero se considere un activo financiero con deterioro crediticio o a la definición interna de impago de la propia entidad.

Instrumentos financieros que tienen un riesgo de crédito bajo en la fecha de información

B5.5.22 El riesgo de crédito de un instrumento financiero se considera bajo a efectos del párrafo 5.5.10 si el instrumento financiero tiene un riesgo bajo de impago, el prestatario tiene una buena capacidad para cumplir sus obligaciones respecto a los flujos de efectivo contractuales en el futuro inmediato y los cambios adversos en las condiciones económicas y comerciales a largo plazo pueden reducir, pero no necesariamente, su capacidad para atender sus obligaciones respecto a los flujos de efectivo contractuales. El riesgo de crédito no se considera bajo cuando el instrumento financiero tiene un riesgo de pérdida bajo debido simplemente al valor de la garantía real y, sin esta garantía, no tendría un riesgo de crédito bajo. Tampoco se considera bajo el riesgo de crédito simplemente porque el instrumento financiero tenga un riesgo de impago más bajo que el de otros instrumentos financieros de la entidad o que el riesgo de crédito del país en que esta opere.

B5.5.23 Para determinar si un instrumento financiero tiene un riesgo de crédito bajo, la entidad puede utilizar sus calificaciones de riesgo internas u otros métodos que sean coherentes con la definición globalmente entendida de riesgo de crédito bajo y que tengan en cuenta los riesgos y el tipo de instrumentos financieros que se están evaluando. Puede considerarse que el riesgo de crédito es bajo, por ejemplo, cuando el instrumento financiero tiene una calificación externa de «grado de inversión». No obstante, no se requiere que los instrumentos financieros dispongan de una calificación externa para considerar que tienen un riesgo de crédito bajo. Sin embargo, debe considerarse que el riesgo de crédito es bajo desde la perspectiva de un participante en el mercado, teniendo en cuenta todas las condiciones del instrumento financiero.

B5.5.24 No es preciso reconocer en un instrumento financieros las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo simplemente porque se haya considerado en el ejercicio sobre el que se informe anterior que tenía un riesgo de crédito bajo y no se considere que es bajo en la fecha de información. En este caso, la entidad determinará si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial y si, por ello, ha de reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo de acuerdo con el párrafo 5.5.3.

Modificaciones

B5.5.25 En algunas circunstancias, la renegociación o modificación de los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero pueden llevar a la baja en cuentas de un activo financiero existente de acuerdo con esta norma. Cuando la modificación de un activo financiero da lugar a la baja en cuentas del activo financiero existente y al reconocimiento posterior de un activo financiero modificado, este se considerará un activo financiero «nuevo» a efectos de la presente norma.

B5.5.26 Por consiguiente, la fecha de la modificación se considerará la fecha de reconocimiento inicial de ese activo financiero al aplicar los requisitos sobre deterioro del valor del activo financiero modificado. Esto significa que, en condiciones normales, la corrección de valor por pérdidas debe fijarse en un importe igual a las pérdidas

crediticias esperadas en los siguientes doce meses, en tanto no se cumplan los requisitos del párrafo 5.5.3 sobre el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo. No obstante, en determinadas circunstancias inhabituales, con posterioridad a una modificación que dé lugar a la baja en cuentas del activo financiero original puede haber evidencia de que el activo financiero modificado presentaba un deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial y, por tanto, ha de reconocerse, como activo originado con deterioro crediticio. Es lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando ha habido una modificación sustancial de un activo en dificultades que ha dado lugar a la baja en cuentas del activo financiero original. En este caso, puede ser que la modificación dé lugar a un activo financiero nuevo con deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial.

B5.5.27 Si los flujos de efectivo contractuales de un activo financiero se han renegociado o modificado de otro modo, pero el activo no se da de baja en cuentas, no se considerará automáticamente por ello que tiene un riesgo de crédito bajo. La entidad evaluará si ha habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial basándose en toda la información razonable y documentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado. Ello incluye información histórica y de carácter prospectivo y la evaluación del riesgo de crédito durante toda la vida esperada del activo financiero, incluida información sobre las circunstancias conducentes a la modificación. La evidencia de que no se cumplen ya los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo puede consistir en un historial de plena y puntual realización de los pagos de acuerdo con las condiciones contractuales modificadas. Habitualmente, un cliente ha de demostrar un comportamiento correcto y constante en materia de pagos durante un determinado período antes de que el riesgo de crédito se considere que ha disminuido. Por ejemplo, un historial de incumplimientos o de pagos parciales no se borra simplemente haciendo un pago dentro de plazo después de una modificación de las condiciones contractuales.

Valoración de las pérdidas crediticias esperadas

Pérdidas crediticias esperadas

B5.5.28 Las pérdidas crediticias esperadas son una estimación, ponderada en función de la probabilidad, de las pérdidas crediticias (es decir, el valor actual de todos los déficit de efectivo) durante la vida esperada del instrumento financiero. Se define como déficit de efectivo la diferencia entre los flujos de efectivo que se adeudan a la entidad de acuerdo con el contrato y los flujos de efectivo que esta espera recibir. Puesto que en las pérdidas crediticias esperadas se toma en consideración tanto el importe como el calendario de los pagos, existirá pérdida crediticia si la entidad espera cobrar íntegramente pero después de lo acordado contractualmente.

B5.5.29 En el caso de los activos financieros, la pérdida crediticia es el valor actual de la diferencia entre:

(a) los flujos de efectivo contractuales que se adeudan a la entidad según el contrato; y

(b) los flujos de efectivo que la entidad espera recibir.

B5.5.30 En el caso de los compromisos de préstamo sin utilizar, la pérdida crediticia es el valor actual de la diferencia entre:

(a) los flujos de efectivo contractuales que se adeudarán a la entidad si el tenedor del compromiso de préstamo dispone del préstamo; y

(b) los flujos de efectivo que la entidad espera recibir si se dispone del préstamo.

B5.5.31 La estimación por la entidad de las pérdidas crediticias esperadas en los compromisos de préstamo debe ser coherente con sus expectativas de utilización de ese compromiso, es decir, debe considerar la parte del compromiso de préstamo de la que previsiblemente se dispondrá dentro de los doce meses siguientes a la fecha de información para estimar las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses y la parte del compromiso de préstamo de la que previsiblemente se dispondrá durante toda la vida esperada del mismo para estimar las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo.

B5.5.32 En los contratos de garantía financiera, la entidad está obligada a hacer pagos solamente en caso de impago por el deudor de acuerdo con las cláusulas del instrumento garantizado. Por consiguiente, los déficit de efectivo son los pagos que se espera habrá que reembolsar al tenedor por la pérdida crediticia en la que este incurra, menos los importes que la entidad espere recibir del tenedor, del deudor o de un tercero. Si el activo está totalmente garantizado, la estimación de los déficit de efectivo del contrato de garantía financiera debe ser coherente con las estimaciones de los déficit de efectivo del activo objeto de la garantía.

B5.5.33 En el caso de un activo financiero que presente deterioro crediticio en la fecha de información pero que no sea un activo financiero comprado u originado con deterioro crediticio, la entidad determinará las pérdidas crediticias esperadas como la diferencia entre el importe en libros bruto del activo y el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados descontados al tipo de interés efectivo original del activo financiero. El ajuste se reconocerá en los resultados del ejercicio como una pérdida o ganancia por deterioro del valor.

B5.5.34 Al valorar una corrección de valor por pérdidas en una cuenta a cobrar por arrendamiento, los flujos de efectivo utilizados para determinar las pérdidas crediticias esperadas deben ser coherentes con los flujos de efectivo utilizados para valorar la cuenta a cobrar por arrendamientos de acuerdo con la NIIF 16 *Arrendamientos*.

B5.5.35 La entidad puede utilizar soluciones prácticas para la valoración de las pérdidas crediticias esperadas siempre que sean coherentes con los principios establecidos en el párrafo 5.5.17. Un ejemplo de solución práctica es el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas en las cuentas a cobrar comerciales mediante el uso de una matriz de provisiones. La entidad utilizará su historial de pérdidas crediticias (ajustada según proceda de acuerdo con los párrafos B5.5.51 y B5.5.52) en las cuentas a cobrar comerciales para estimar las pérdidas crediticias en los siguientes doce meses o las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo sobre los activos financieros, según corresponda. Una matriz de provisiones puede, por ejemplo, especificar tasas de provisiones dependiendo del número de días que una cuenta comercial a cobrar esté en mora (por ejemplo, un 1 % si no está en mora, un 2 % si está en mora menos de 30 días, un 3 % si está en mora más de 30 días pero menos de 90 días, un 20 % si está en mora entre 90 y 180 días, etc.). En función de la diversidad de su base de clientes, la entidad utilizará las agrupaciones apropiadas si su historial de pérdidas crediticias muestra patrones de pérdidas que difieren significativamente en función de los diferentes segmentos de clientes. Ejemplos de criterios que pueden utilizarse para agrupar activos son la región geográfica, el tipo de producto, la calificación de los clientes, la garantía real o el seguro de crédito comercial y el tipo de clientes (por ejemplo, mayoristas o minoristas).

Definición de impago

B5.5.36 El párrafo 5.5.9 obliga a la entidad, para determinar si el riesgo de crédito de un instrumento financiero ha aumentado significativamente, a tener en cuenta el cambio en el riesgo de impago desde el reconocimiento inicial.

B5.5.37 A efectos de la determinación del riesgo de impago, la entidad debe aplicar una definición de impago que sea coherente con la que utilice para la gestión interna del riesgo de crédito del instrumento financiero pertinente y ha de tener en cuenta indicadores cualitativos (por ejemplo, pactos financieros) cuando sea apropiado. En todo caso, se presume *iuris tantum* que la situación de impago se producirá a más tardar cuando el activo financiero esté en mora 90 días, a menos que la entidad tenga información razonable y fundamentada que demuestre que es más adecuado utilizar un criterio de mora más dilatada. La definición de impago utilizada a estos efectos debe aplicarse de manera uniforme a todos los instrumentos financieros, salvo que se disponga de información que demuestre que es más adecuada otra definición para un instrumento financiero concreto.

Período en relación con el cual hay que estimar las pérdidas crediticias esperadas

B5.5.38 De acuerdo con el párrafo 5.5.19, el período máximo en relación con el cual deben valorarse las pérdidas crediticias esperadas es el período contractual máximo durante el cual la entidad está expuesta al riesgo de crédito. En el caso de los compromisos de préstamo y los contratos de garantía financiera, es el período contractual máximo durante el cual la entidad tiene la obligación contractual actual de otorgar el crédito.

B5.5.39 No obstante, de acuerdo con el párrafo 5.5.20, algunos instrumentos financieros incluyen un componente de préstamo y un componente de compromiso no utilizado y la capacidad contractual de la entidad para exigir el reembolso y cancelar el compromiso no utilizado no limita su exposición a pérdidas crediticias al período de notificación previsto en el contrato. Por ejemplo, las líneas de crédito automáticamente renovables, como las tarjetas de crédito y las líneas de descubiertos, pueden ser retiradas contractualmente por el prestamista notificándolo con un solo día de antelación. No obstante, en la práctica los prestamistas continúan otorgando el crédito por un período mayor y solamente pueden retirar la línea una vez que ha aumentado el riesgo de crédito del prestatario, momento en el que podría ser demasiado tarde para impedir algunas o todas las pérdidas crediticias esperadas. Los instrumentos financieros de este tipo tienen en general, como consecuencia de su propia naturaleza, de la forma en que se gestionan y de la naturaleza de la información disponible sobre aumentos significativos del riesgo de crédito, las características siguientes:

(a) no tienen ni un plazo ni una estructura de reembolso fijos y suelen tener un período de rescisión contractual corto (por ejemplo, un día);

(b) en su gestión cotidiana normal no se lleva a efecto la capacidad contractual de rescindir el contrato y este puede solo rescindirse cuando la entidad pasa a ser consciente de un aumento del riesgo de crédito en lo referente a la línea; y

(c) se gestionan en base colectiva.

B5.5.40 Al determinar el período durante el cual se espera que la entidad esté expuesta al riesgo de crédito, pero en el que las pérdidas crediticias esperadas no se mitigarán con las actuaciones normales de gestión del riesgo de crédito de la entidad, esta debe considerar factores tales como la información histórica y la experiencia relativas a:

(a) el período durante el cual la entidad ha estado expuesta al riesgo de crédito en instrumentos financieros similares;

(b) el intervalo con que se producen los impagos correspondientes en instrumentos financieros similares después de un aumento significativo del riesgo de crédito; y

(c) las medidas de gestión del riesgo de crédito que la entidad espera tomar una vez comprobado el aumento del riesgo de crédito, tales como la reducción o la eliminación de los límites no dispuestos.

Resultado ponderado en función de la probabilidad

B5.5.41 La finalidad de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas no es la estimación del peor escenario ni del mejor escenario posibles. Antes bien, su finalidad es siempre reflejar la posibilidad de que se produzca una pérdida crediticia y la posibilidad de que no se produzca, aunque lo más probable sea que no haya pérdida crediticia.

B5.5.42 El párrafo 5.5.17, letra (a), obliga a estimar las pérdidas crediticias esperadas calculando un importe ponderado en función de la probabilidad y no sesgado determinado mediante la evaluación de una serie de resultados posibles. En la práctica, para hacer esa determinación es posible que no se requiera un análisis complicado. En algunos casos pueden ser suficientes modelos relativamente simples, sin necesidad de un gran número de simulaciones detalladas de escenarios. Por ejemplo, las pérdidas crediticias medias de un amplio grupo de instrumentos financieros con características de riesgo compartidas pueden ser una estimación razonable del importe ponderado en función de la probabilidad. En otras situaciones, probablemente habrá que identificar escenarios en los que se especifique el importe y el calendario de los flujos de efectivo en relación con resultados concretos y la probabilidad estimada de que se produzcan estos resultados. En tales casos, las pérdidas crediticias esperadas deben ofrecer al menos dos resultados de acuerdo con el párrafo 5.5.18.

B5.5.43 En el caso de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo, la entidad debe estimar el riesgo de impago del instrumento financiero durante su vida esperada. Las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses son una parte de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo y representan los déficit de efectivo durante toda su vida que se producirán en caso de impago en los doce meses siguientes a la fecha de información (o en un período más corto si la vida esperada de un instrumento financiero es inferior a doce meses), ponderados en función de la probabilidad de que se produzca impago. Por ello, las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses no son ni las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en que incurrirá la entidad por instrumentos financieros en relación con los cuales prevé un impago en los siguientes doce meses, ni los déficit de efectivo previstos en los siguientes doce meses.

Valor temporal del dinero

B5.5.44 Las pérdidas crediticias esperadas deben descontarse en la fecha de información, no en la fecha del impago esperado ni en ninguna otra, utilizando el tipo de interés efectivo determinado en el momento del reconocimiento inicial o una aproximación del mismo. Si el instrumento financiero tiene un tipo de interés variable, las pérdidas crediticias esperadas deberán descontarse utilizando el tipo de interés efectivo real determinado de acuerdo con el párrafo B5.4.5.

B5.5.45 En el caso de los activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio, las pérdidas crediticias esperadas deberán descontarse utilizando el tipo de interés efectivo ajustado por el valor crediticio determinado en el momento del reconocimiento inicial.

B5.5.46 Las pérdidas crediticias esperadas en las cuentas a cobrar por arrendamientos deberán descontarse utilizando el mismo tipo de descuento que en la valoración de estas cuentas de acuerdo con la NIIF 16.

B5.5.47 Las pérdidas crediticias esperadas en un compromiso de préstamo deberán descontarse utilizando el tipo de interés efectivo, o una aproximación del mismo, que se aplique al reconocer el activo financiero procedente del compromiso. Ello se debe a que, a afectos de la aplicación de los requisitos sobre deterioro del valor, el activo financiero que se reconoce después de una utilización de un compromiso de préstamo debe tratarse como una continuación de ese compromiso, no como un instrumento financiero nuevo. Las pérdidas crediticias esperadas del activo financiero deberán, por ello, valorarse considerando el riesgo de crédito inicial del compromiso de préstamo desde la fecha en que la entidad sea parte en el compromiso irrevocable.

B5.5.48 Las pérdidas crediticias esperadas en los contratos de garantía financiera o en los compromisos de préstamo cuyo tipo de interés efectivo no pueda determinarse deberán descontarse aplicando un tipo de descuento que refleje la evaluación actual de mercado del valor temporal del dinero y los riesgos que sean específicos de los flujos de efectivo, pero solo si, y en la medida en que, los riesgos se tengan en cuenta ajustando el tipo de descuento, no ajustando los déficit de efectivo que se están descontando.

Información razonable y documentada

B5.5.49 A los efectos de esta norma, se entiende por información razonable y documentada la que esté razonablemente disponible en la fecha de información sin esfuerzo ni coste desproporcionado y se refiera a eventos pasados, a condiciones actuales y a pronósticos sobre condiciones económicas futuras. Se considera disponible a estos efectos la información financiera que está disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado.

B5.5.50 La entidad no está obligada a tener en cuenta previsiones de condiciones futuras durante toda la vida esperada de un instrumento financiero. El grado de juicio que se requiere para estimar las pérdidas crediticias esperadas depende de la disponibilidad de información detallada. A medida que se amplía el horizonte de las previsiones, disminuye la disponibilidad de tal información y aumenta el grado de juicio requerido. La estimación de las pérdidas crediticias esperadas no obliga a hacer una estimación detallada respecto a períodos que estén alejados en el tiempo: la entidad puede extrapolar para esos períodos proyecciones de la información detallada disponible.

B5.5.51 La entidad no está obligada a hacer una búsqueda exhaustiva de información, sino que ha de considerar toda la información razonable y documentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado y que sea pertinente para estimar las pérdidas crediticias esperadas, incluido el efecto de los pagos anticipados esperados. La información utilizada debe incluir aspectos relativos al prestatario y a las condiciones económicas generales, así como una evaluación de la orientación actual y prevista de las condiciones en la fecha de información. La entidad puede utilizar varias fuentes de información, tanto internas (específicas de la entidad) como externas. Entre las fuentes de información disponibles pueden mencionarse el historial de pérdidas crediticias, las calificaciones internas, la experiencia de pérdidas crediticias de otras entidades, y las calificaciones, informes y estadísticas externos. Las entidades que no tengan fuentes de información específicas de la entidad, o en las que estas fuentes sean insuficientes, pueden utilizar la experiencia de grupos similares con un instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros) comparable.

B5.5.52 La información histórica constituye un anclaje o base importante para valorar las pérdidas crediticias esperadas. No obstante, la entidad debe ajustar los datos históricos, tales como la experiencia de pérdidas crediticias, basándose en datos observables actuales a fin de reflejar los efectos de las condiciones actuales y sus previsiones de condiciones futuras que no afecten al período en el que se basan los datos históricos, y eliminar los efectos de condiciones del período histórico que no sean pertinentes para los flujos de efectivo contractuales futuros. En algunos casos, la mejor información razonable y documentada puede ser la información histórica no ajustada, dependiendo de la naturaleza de esta última y de cuándo se ha calculado, comparada con las circunstancias en la fecha de información y las características del instrumento financiero que está siendo considerado. Las estimaciones de los cambios en las pérdidas crediticias esperadas deben reflejar los cambios en los datos observables conexos que se vayan produciendo ejercicio a ejercicio (tales como los cambios en las tasas de desempleo, en los precios de los inmuebles, en los precios de las materias primas, en el estado de los pagos o en otros factores que sean indicativos de la existencia de pérdidas crediticias esperadas en el instrumento financiero o el grupo de instrumentos financieros y en la magnitud de esos cambios), y seguir una orientación coherente con esos cambios. Las entidades revisarán regularmente la metodología y los supuestos que utilicen para estimar las pérdidas crediticias esperadas, a fin de reducir las diferencias entre las estimaciones y la experiencia real de pérdidas crediticias esperadas.

B5.5.53 Al utilizar la experiencia histórica de pérdidas crediticias para estimar las pérdidas crediticias esperadas, es importante que la información sobre las tasas históricas de pérdidas crediticias se aplique a grupos que se hayan definido de manera coherente con los grupos a que se refieran las tasas históricas de pérdidas crediticias observadas. Por consiguiente, el método utilizado debe permitir asociar cada grupo de activos financieros a información sobre la experiencia de pérdidas crediticias en el pasado en grupos con características de riesgo similares, así como a datos observables pertinentes que reflejen las condiciones actuales.

B5.5.54 Las pérdidas crediticias esperadas reflejan las expectativas de pérdidas crediticias propias de la entidad. No obstante, al considerar la información razonable y documentada que esté disponible sin esfuerzo o coste desproporcionado para estimar las pérdidas crediticias esperadas, la entidad debería considerar la información observable del mercado sobre el riesgo de crédito del instrumento financiero concreto o instrumentos financieros similares.

Garantía real

B5.5.55 A los efectos de la valoración de las pérdidas crediticias esperadas, la estimación de los déficit de efectivo esperados debe reflejar los flujos de efectivo esperados de las garantías reales y de otras mejoras crediticias que formen parte de las condiciones contractuales y no sean reconocidas por separado por la entidad. La estimación de las previsiones de déficit de efectivo de un instrumento financiero con garantía real refleja el importe y el calendario de los flujos de efectivo que se esperan de la ejecución de esa garantía menos los costes de la obtención y venta de la misma, independientemente de la probabilidad de la ejecución (es decir, la estimación de los flujos de efectivo futuros considera la probabilidad de una ejecución y los flujos de efectivo procedentes de ella). Por consiguiente, deben incluirse en este análisis los flujos de efectivo que se esperan de la ejecución de la

garantía real más allá del vencimiento contractual. La garantía real obtenida como resultado de la ejecución no se reconoce como un activo separado del instrumento financiero respaldado por esa garantía, a menos que cumpla los criterios de reconocimiento correspondientes a un activo establecidos en esta y otras normas.

Reclasificación de los activos financieros (sección 5.6)

B5.6.1 Si la entidad reclasifica los activos financieros de acuerdo con el párrafo 4.4.1, el párrafo 5.6.1 la obliga a aplicar esa reclasificación prospectivamente desde la fecha de reclasificación. Tanto en la categoría de valoración al coste amortizado como en la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global hay que determinar el tipo de interés efectivo en el momento del reconocimiento inicial. En ambas categorías de valoración los requisitos sobre deterioro del valor deben aplicarse de la misma forma. Por consiguiente, cuando una entidad reclasifica un activo financiero pasándolo de la categoría de valoración al coste amortizado a la de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, o a la inversa:

(a) El reconocimiento de los ingresos por intereses no cambia y, por ello, la entidad seguirá utilizando el mismo tipo de interés efectivo.

(b) La valoración de las pérdidas crediticias esperadas no cambia, porque en las dos categorías de valoración se aplica el mismo enfoque del deterioro del valor. Ahora bien, si un activo financiero se reclasifica pasándolo de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global a la de valoración al coste amortizado, hay que reconocer una corrección de valor por pérdidas como un ajuste del importe en libros bruto del activo financiero desde la fecha de reclasificación. Si un activo financiero se reclasifica pasándolo de la categoría de valoración del coste amortizado a la de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global, hay que dar de baja en cuentas la corrección de valor por pérdidas (con lo que dejará de reconocerse como un ajuste del importe en libros bruto) y, en su lugar, ha de reconocerse como un importe por deterioro del valor acumulado (de igual importe) en otro resultado global y revelarse desde la fecha de reclasificación.

B5.6.2 En todo caso, la entidad no está obligada a reconocer por separado los ingresos por intereses o las pérdidas o ganancias por deterioro del valor en el caso de un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en resultados. Por consiguiente, cuando la entidad reclasifica un activo financiero detrayéndolo de la categoría de valoración del valor razonable con cambios en resultados, ha de determinar el tipo de interés efectivo sobre la base de su valor razonable en la fecha de reclasificación. Además, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la sección 5.5 al activo financiero desde la fecha de reclasificación, debe considerarse la fecha de reclasificación como la de reconocimiento inicial.

Pérdidas y ganancias (sección 5.7)

B5.7.1 El párrafo 5.7.5 permite a la entidad optar por la decisión irrevocable de presentar en otro resultado global los cambios en el valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio no mantenido para negociar. Esta elección se ha de realizar instrumento por instrumento (es decir, acción por acción). Los importes presentados en otro resultado global no han de transferirse posteriormente al resultado del ejercicio. En cambio, la entidad puede transferir las pérdidas o ganancias acumuladas dentro del patrimonio neto. Los dividendos de estas inversiones han de reconocerse en el resultado del ejercicio de acuerdo con el párrafo 5.7.6, a menos que representen claramente una recuperación de parte del coste de la inversión.

B5.7.1A Salvo que sea de aplicación lo establecido en el párrafo 4.1.5, el párrafo 4.1.2A exige que la valoración de un activo financiero se haga al valor razonable con cambios en otro resultado global si las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar a flujos de efectivo que sean solo pagos de principal e intereses sobre el importe de principal pendiente y el activo se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo se alcanza mediante la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros. Esta categoría de valoración reconoce la información en el resultado del ejercicio como si el activo financiero se valorase al coste amortizado, aunque se valore en el estado de situación financiera al valor razonable. Las pérdidas o ganancias distintas de las que se reconocen en el resultado del ejercicio de acuerdo con los párrafos 5.7.10 y 5.7.11 deben reconocerse en otro resultado global. Al dar de baja estos activos financieros, las pérdidas o ganancias acumuladas anteriormente reconocidas en otro resultado global deben reclasificarse, pasándolas al resultado del ejercicio. Se reflejan así las pérdidas o ganancias que se habrían reconocido en el resultado del ejercicio en el momento de la baja en cuentas si el activo financiero se hubiera valorado al coste amortizado.

B5.7.2 La entidad debe aplicar la NIC 21 a los activos financieros y los pasivos financieros que sean partidas monetarias de acuerdo con la NIC 21 y estén denominados en una moneda extranjera. La NIC 21 obliga a reconocer en el resultado del ejercicio las pérdidas y ganancias por diferencias de cambio sobre activos monetarios y pasivos monetarios. Se exceptúa el caso de toda partida monetaria designada como instrumento de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo (véase el párrafo 6.5.11), una cobertura de una inversión neta (véase el párrafo 6.5.13) o una cobertura del valor razonable de un instrumento de patrimonio respecto del cual la entidad haya

optado por presentar los cambios en el valor razonable en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 (véase el párrafo 6.5.8).

B5.7.2A A los efectos del reconocimiento de las pérdidas y ganancias por diferencias de cambio según la NIC 21, un activo financiero valorado al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A se tratará como una partida monetaria. Por consiguiente, se tratará como un activo valorado al coste amortizado en la moneda extranjera. Las diferencias de cambio en el coste amortizado se reconocerán en el resultado del ejercicio y los demás cambios en el importe en libros se reconocerán de acuerdo con el párrafo 5.7.10.

B5.7.3 El párrafo 5.7.5 permite a la entidad optar por la decisión irrevocable de presentar en otro resultado global los cambios posteriores en el valor razonable de determinadas inversiones en instrumentos de patrimonio. Estas inversiones no se consideran partidas monetarias. Por consiguiente, la pérdida o ganancia que se presente en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 debe incluir todo componente de tipo de cambio conexo.

B5.7.4 Si existe una relación de cobertura entre un activo monetario que no sea un derivado y un pasivo monetario que tampoco sea un derivado, los cambios en el componente de tipo de cambio de esos instrumentos financieros se deben presentar en el resultado del ejercicio.

Pasivos valorados a valor razonable con cambios en resultados

B5.7.5 Cuando la entidad designe un pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados, debe determinar si la presentación en otro resultado global de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo creará o aumentará una asimetría contable en el resultado del ejercicio. Se creará o aumentará una asimetría contable si, como consecuencia de la presentación de dichos cambios en otro resultado global, la asimetría contable en el resultado del ejercicio es mayor que si esos importes se hubieran presentado en el resultado del ejercicio.

B5.7.6 Para realizar esa determinación, la entidad debe evaluar si espera que los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo se compensarán en el resultado del ejercicio con un cambio en el valor razonable de otro instrumento financiero valorado a valor razonable con cambios en resultados. Esta expectativa debe basarse en una relación económica entre las características del pasivo y las características del otro instrumento financiero.

B5.7.7 Esa determinación debe hacerse en el momento del reconocimiento inicial y no puede ser objeto de una nueva evaluación posterior. A efectos prácticos, no es necesario que la entidad suscriba todos los activos y pasivos que den lugar a una asimetría contable exactamente al mismo tiempo. Se permite un desfase razonable, siempre que se espere que tengan lugar el resto de transacciones. La entidad debe aplicar de forma coherente su método para determinar si la presentación en otro resultado global de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo creará o aumentará una asimetría contable en el resultado del ejercicio. No obstante, la entidad puede utilizar métodos diferentes cuando existan distintas relaciones económicas entre las características del pasivo designado a valor razonable con cambios en resultados y las características de los otros instrumentos financieros. La NIIF 7 obliga a la entidad a revelar información cualitativa en las notas a los estados financieros sobre su método para realizar esa determinación.

B5.7.8 Si se creara o aumentara esa asimetría contable, la entidad deberá presentar todos los cambios en el valor razonable (incluidos los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo) en el resultado del ejercicio. En caso contrario, la entidad deberá presentar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo en otro resultado global.

B5.7.9 Los importes presentados en otro resultado global no se transfieren posteriormente al resultado del ejercicio. En cambio, la entidad puede transferir las pérdidas o ganancias acumuladas dentro del patrimonio neto.

B5.7.10 El ejemplo siguiente describe una situación en la que se crearía una asimetría contable en el resultado el ejercicio si los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo se presentan en otro resultado global. Un banco hipotecario concede préstamos a clientes y los financia vendiendo en el mercado bonos con características iguales (por ejemplo, en cuanto a los importes pendientes, el perfil de los reembolsos, el plazo y la moneda). Las condiciones contractuales de los préstamos permiten a los deudores hipotecarios pagarlos por anticipado (es decir, cumplir su obligación frente al banco) comprando los bonos correspondientes al valor razonable en el mercado y entregándolos al banco hipotecario. Como consecuencia de ese derecho contractual de pago anticipado, si la calidad crediticia de los bonos empeora (y, con ello, disminuye el valor razonable de los pasivos del banco hipotecario), disminuye también el valor razonable de los activos por préstamos del banco. El cambio en el valor razonable de los activos refleja el derecho contractual de los clientes hipotecarios a pagar anticipadamente los préstamos hipotecarios comprando los bonos subyacentes al valor razonable (que, en este ejemplo, ha disminuido) y entregándolos al banco. Por consiguiente, los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de los pasivos (los bonos) se compensarán en el resultado del ejercicio con un cambio correspondiente en el valor razonable de los activos financieros (los préstamos). Si los efectos de los cambios en el riesgo de crédito de los pasivos se presentaran en otro resultado global, habría una asimetría contable en el resultado del ejercicio.

Por consiguiente, el banco hipotecario ha de presentar todos los cambios en el valor razonable de los pasivos (incluyendo los efectos de los cambios en su riesgo de crédito) en el resultado del ejercicio.

B5.7.11 En el ejemplo del párrafo B5.7.10, existe una vinculación contractual entre los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo y los cambios en el valor razonable del activo financiero (como consecuencia del derecho contractual de los clientes hipotecarios a pagar anticipadamente los préstamos comprando bonos al valor razonable y entregándolos al banco hipotecario). No obstante, también puede tener lugar una asimetría contable en ausencia de una vinculación contractual.

B5.7.12 A efectos de la aplicación de los requisitos de los párrafos 5.7.7 y 5.7.8, una asimetría contable no se produce solo como consecuencia del método de valoración que utilice la entidad para determinar los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo. Únicamente surge una asimetría contable en el resultado del ejercicio cuando se espera que los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo (según se define en la NIIF 7) se compensen con cambios en el valor razonable de otro instrumento financiero. La asimetría debida tan solo al método de valoración utilizado (es decir, a que la entidad no aísle los cambios en el riesgo de crédito del pasivo de algunos otros cambios en su valor razonable) no afecta a la determinación requerida en los párrafos 5.7.7 y 5.7.8. Por ejemplo, puede ocurrir que la entidad no aísle los cambios en el riesgo de crédito del pasivo de los cambios en el riesgo de liquidez. Si presenta el efecto combinado de esos dos factores en otro resultado global, puede producirse una asimetría, porque los cambios en el riesgo de liquidez pueden estar incluidos en la valoración del valor razonable de los activos financieros y la totalidad del cambio del valor razonable de esos activos se presenta en el resultado del ejercicio. No obstante, esa asimetría se debe a la imprecisión de la valoración, no a la relación de compensación descrita en el párrafo B5.7.6, por lo que no afecta a la determinación requerida en los párrafos 5.7.7 y 5.7.8.

Significado de «riesgo de crédito» (párrafos 5.7.7 y 5.7.8)

B5.7.13 La NIIF 7 define el riesgo de crédito como «el riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero pueda causar una pérdida financiera a la otra parte si incumple una obligación». El requisito del párrafo 5.7.7, letra (a), se refiere al riesgo de que el emisor incumpla esa obligación en relación con un pasivo concreto. Eso no está necesariamente relacionado con su solvencia crediticia. Por ejemplo, si una entidad emite un pasivo respaldado por una garantía real y otro pasivo no respaldado por una garantía real, que sean por lo demás idénticos, el riesgo de crédito de uno y otro será diferente, aun cuando hayan sido emitidos por la misma entidad. El riesgo de crédito del pasivo respaldado por una garantía real será menor que el del pasivo no respaldado por una garantía real. El riesgo de crédito de un pasivo respaldado por una garantía real puede estar próximo a cero.

B5.7.14 A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo 5.7.7, letra a), el riesgo de crédito es diferente del riesgo de rendimiento específico de los activos. El riesgo de rendimiento específico de los activos no está relacionado con el riesgo de que la entidad incumpla una obligación concreta, sino con el riesgo de que un activo o grupo de activos tengan un rendimiento bajo (o no tengan ninguno).

B5.7.15 Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos de riesgo de rendimiento específico de los activos:

(a) Un pasivo con un componente ligado a las participaciones de un fondo de inversión en el que el importe adeudado a los inversores se determine sobre la base del rendimiento de activos especificados. El efecto de ese componente sobre el valor razonable del pasivo es el riesgo de rendimiento específico de los activos, no el riesgo de crédito.

(b) Un pasivo emitido por una entidad estructurada con las características siguientes: la entidad está jurídicamente aislada, de forma que sus activos están protegidos en beneficio únicamente de sus inversores, incluso en caso de quiebra. La entidad no realiza otras transacciones y sus activos no pueden hipotecarse. Solo se adeudan importes a los inversores si los activos protegidos generan flujos de efectivo. Por ello, los cambios en el valor razonable del pasivo reflejan principalmente cambios en el valor razonable de los activos. El efecto del rendimiento de los activos sobre el valor razonable del pasivo es el riesgo de rendimiento específico de los activos, no el riesgo de crédito.

Determinación de los efectos de los cambios en el riesgo de crédito

B5.7.16 A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo 5.7.7, letra (a), la entidad debe determinar el importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito de ese pasivo:

(a) como el importe de la variación en su valor razonable que no sea atribuible a cambios en las condiciones de mercado que den lugar a un riesgo de mercado (véase el párrafo B5.7.17 y B5.7.18); o

(b) utilizando un método alternativo que la entidad crea que representa más fielmente el importe del cambio del valor razonable del pasivo que sea atribuible a cambios en su riesgo de crédito.

B5.7.17 Entre los cambios en las condiciones de mercado que dan lugar a un riesgo de mercado pueden mencionarse las variaciones en un tipo de interés de referencia, en el precio de un instrumento financiero de otra entidad, en el precio de una materia prima, en un tipo de cambio o en un índice de precios o tipos.

B5.7.18 Si los únicos cambios significativos pertinentes en las condiciones de mercado de un pasivo son los cambios en un tipo de interés (de referencia) observado, el importe a que se refiere el párrafo B5.7.16, letra (a), puede estimarse como sigue:

(a) En primer lugar, la entidad computará la tasa interna de rendimiento del pasivo al comienzo del ejercicio, utilizando el valor razonable de este y sus flujos de efectivo contractuales en ese momento. De esta tasa de rendimiento debe deducir el tipo de interés (de referencia) observado al comienzo del ejercicio, para obtener el componente de la tasa interna de rendimiento específico del instrumento.

(b) A continuación, calculará el valor actual de los flujos de efectivo asociados al pasivo utilizando los flujos de efectivo contractuales del pasivo al final del ejercicio y un tipo de descuento igual a la suma de (i) el tipo de interés (de referencia) observado al final del ejercicio y (ii) el componente de la tasa interna de rendimiento específico del instrumento, calculado de acuerdo con la letra (a).

(c) La diferencia entre el valor razonable del pasivo al final del ejercicio y el importe determinado de acuerdo con la letra (b) es la variación del valor razonable que no es atribuible a cambios en el tipo de interés (de referencia) observado. Este es el importe que se ha de presentar en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.7, letra (a).

B5.7.19 El ejemplo del párrafo B5.7.18 implica que las variaciones en el valor razonable resultantes de factores distintos de los cambios en el riesgo de crédito del instrumento o en los tipos de interés (de referencia) observados no son significativas. El método ahí descrito no sería apropiado si los cambios en el valor razonable resultantes de otros factores fueran significativos. En esos casos, la entidad debe utilizar un método alternativo que mida con mayor fidelidad los efectos de los cambios en el riesgo de crédito del pasivo [véase el párrafo B5.7.16, letra (b)]. Por ejemplo, si el instrumento del ejemplo contiene un derivado implícito, habrá que excluir la variación del valor razonable de ese derivado al determinar el importe que ha de presentarse en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.7, letra (a).

B5.7.20 Como en todas las valoraciones del valor razonable, el método utilizado por la entidad para determinar la parte de los cambios en el valor razonable del pasivo atribuible a cambios en su riesgo de crédito debe maximizar el uso de variables observables pertinentes y minimizar el uso de variables no observables.

Contabilidad de coberturas (Capítulo 6)

Instrumentos de cobertura (sección 6.2)

Instrumentos que cumplen los requisitos

B6.2.1 Los derivados que están implícitos en contratos híbridos, pero que no se contabilizan por separado, no pueden designarse como instrumentos de cobertura separados.

B6.2.2 Los instrumentos de patrimonio propios de la entidad no son activos o pasivos financieros de esta y, por consiguiente, no pueden designarse como instrumentos de cobertura.

B6.2.3 En el caso de las coberturas del riesgo de tipo de cambio, el componente del riesgo de tipo de cambio de un instrumento financiero no derivado debe determinarse de acuerdo con la NIC 21.

Opciones emitidas

B6.2.4 Esta norma no restringe las circunstancias en las que un derivado que se valora al valor razonable con cambios en resultados puede designarse como instrumento de cobertura, excepto en relación con algunas opciones emitidas. Una opción emitida no cumple los requisitos para ser designada como instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluida una opción que esté implícita en otro instrumento financiero (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo exigible).

Designación de instrumentos de cobertura

B6.2.5 En el caso de coberturas distintas de las coberturas del riesgo de tipo de cambio, cuando una entidad designa como instrumento de cobertura un activo financiero no derivado o un pasivo financiero no derivado valorado al valor razonable con cambios en resultados, solo puede designar el instrumento financiero no derivado en su integridad o en parte.

B6.2.6 Un mismo instrumento de cobertura puede designarse como cobertura de más de un tipo de riesgo, siempre que exista una designación específica del mismo y de las diferentes posiciones de riesgo como partidas cubiertas. Esas partidas cubiertas pueden hallarse en diferentes relaciones de cobertura.

Partidas cubiertas (sección 6.3)

Partidas que cumplen los requisitos

B6.3.1 Un compromiso en firme de adquirir un negocio en una combinación de negocios no puede considerarse partida cubierta, con la excepción del riesgo de tipo de cambio, porque no es posible identificar y valorar de forma específica los otros riesgos que se han de cubrir. Esos otros riesgos son riesgos generales del negocio.

B6.3.2 Una inversión contabilizada por el método de la participación no puede considerarse partida cubierta en una cobertura de valor razonable. Ello se debe a que el método de la participación reconoce en el resultado del ejercicio la parte del inversor en el resultado del ejercicio de la entidad participada, en lugar de los cambios en el valor razonable de la inversión. Por igual razón, una inversión en una dependiente consolidada no puede considerarse partida cubierta en una cobertura de valor razonable. Ello se debe a que la consolidación reconoce en el resultado del ejercicio los resultados de la dependiente, en lugar de los cambios en el valor razonable de la inversión. Es diferente el caso de la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, porque se trata de una cobertura de la exposición al tipo de cambio, no de una cobertura del valor razonable del cambio en el valor de la inversión.

B6.3.3 El párrafo 6.3.4 permite a la entidad designar como partidas cubiertas exposiciones agregadas que sean una combinación de una exposición y un derivado. Al designar esta partida cubierta, la entidad evaluará si la exposición agregada combina una exposición con un derivado creando así una exposición agregada diferente que se gestione como una exposición a un riesgo (o riesgos) concretos. En ese caso, la entidad puede designar la partida cubierta sobre la base de la exposición agregada. Por ejemplo:

(a) Una entidad puede cubrir una cantidad dada de compras de café altamente probables en un plazo de quince meses frente al riesgo de precio (en dólares USA) utilizando un contrato de futuros para el café a quince meses. Las compras de café altamente probables y el contrato de futuros para el café en combinación pueden percibirse, a efectos de gestión del riesgo, como una exposición al riesgo de tipo de cambio de un importe fijo en dólares de los EE.UU. a quince meses (es decir, como cualquier salida de efectivo por un importe fijo en dólares de los EE.UU. en un plazo de quince meses).

(b) Una entidad puede cubrir el riesgo de tipo de cambio durante el plazo íntegro de una deuda a un tipo de interés fijo a diez años denominada en una moneda extranjera. No obstante, la entidad solo requiere una exposición a tipo de interés fijo en su moneda funcional a un plazo entre corto y medio (supongamos dos años) y una exposición a tipo de interés variable en su moneda funcional durante el resto del plazo hasta el vencimiento. Al final de cada uno de los intervalos de dos años (es decir, cada dos años) la entidad fija la exposición al tipo de interés de los próximos dos años (si el nivel de interés es tal que quiere fijar los tipos). En esta situación, la entidad puede suscribir una permuta de tipo de interés fijo-variable entre monedas a diez años, que permute deuda en moneda extranjera a tipo fijo por una exposición en la moneda funcional a tipo variable. A esta operación se superpone una permuta de tipos de interés a dos años que, sobre la base de la moneda funcional, permuta deuda a tipo de interés variable por deuda a tipo de interés fijo. De hecho, a efectos de la gestión del riesgo, la deuda en moneda extranjera a tipo de interés fijo en combinación con la permuta de tipo de interés fijo-variable entre monedas a diez años se considera una exposición a una deuda a tipo variable a diez años en la moneda funcional.

B6.3.4 Al designar la partida cubierta sobre la base de la exposición agregada, la entidad debe considerar el efecto combinado de las partidas que constituyen dicha exposición a fin de evaluar la eficacia de la cobertura y valorar su ineficacia. No obstante, las partidas constitutivas de la exposición agregada deben seguirse contabilizando por separado. Esto significa que, por ejemplo:

(a) los derivados que formen parte de una exposición agregada se reconocen como activos o pasivos separados valorados al valor razonable; y

(b) si se designa una relación de cobertura entre los elementos constitutivos de la exposición agregada, la forma en que se incluya un derivado como parte de esa exposición agregada debe ser coherente con su designación como instrumento de cobertura al nivel de la exposición agregada; por ejemplo, si la entidad excluye el elemento a plazo de un derivado de su designación como instrumento de cobertura para la relación de cobertura entre los elementos constitutivos de la exposición agregada, debe excluirlo también al incluir ese derivado, como partida cubierta, como parte de la exposición agregada; de otro modo, la exposición agregada incluiría un derivado, en su integridad o en parte.

B6.3.5 El párrafo 6.3.6 establece que, en los estados financieros consolidados, el riesgo de tipo de cambio de una transacción intragrupo prevista y altamente probable puede cumplir los requisitos para ser una partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, siempre que la transacción se haya denominado en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y que el riesgo de tipo de cambio afecte al resultado consolidado. A estos efectos, la entidad puede ser una dominante, una dependiente, una asociada, un acuerdo conjunto o una sucursal. Si el riesgo de tipo de cambio de una transacción intragrupo prevista no afecta al resultado consolidado, la transacción intragrupo no cumple los requisitos para ser considerada partida cubierta. Esto es lo que ocurre habitualmente en el caso de los pagos por regalías, pagos por intereses o cargos por servicios de gestión entre entidades del mismo grupo, a menos que exista una transacción externa vinculada con estos pagos. En cambio, si el riesgo de tipo de cambio de una transacción intragrupo prevista afecta al resultado consolidado, la transacción intragrupo puede cumplir los requisitos para ser considerada partida cubierta. Un ejemplo sería el de las compras o ventas previstas de existencias entre entidades del mismo grupo si posteriormente se vendiesen a un tercero ajeno al grupo. Análogamente, una venta intragrupo prevista de elementos del inmovilizado material por parte de una entidad del grupo que los ha fabricado a otra entidad del grupo que los va a utilizar en sus actividades puede afectar al resultado consolidado. Es lo que ocurre, por ejemplo, si esos elementos son depreciados por la entidad adquirente y el importe inicialmente reconocido para la transacción intragrupo prevista se denomina en una moneda distinta de la moneda funcional de la entidad adquirente.

B6.3.6 Si una cobertura de una transacción intragrupo prevista cumple los requisitos para la aplicación de la contabilidad de coberturas, las pérdidas o ganancias deben reconocerse en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 6.5.11. El ejercicio o ejercicios pertinentes durante los cuales el riesgo de tipo de cambio de la transacción cubierta afecta a los resultados es aquel durante el cual afecta al resultado consolidado.

Designación de partidas cubiertas

B6.3.7 Un componente es una partida cubierta que es menor que la partida completa. Por consiguiente, un componente refleja solo algunos de los riesgos de la partida de la cual forma parte o los refleja solamente en cierta medida (por ejemplo, al designar una parte de una partida).

Componentes de riesgo

B6.3.8 Para que pueda ser designado como partida cubierta, un componente de riesgo debe ser un componente identificable por separado del elemento financiero o no financiero, y los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable del elemento que sean atribuibles a cambios en el propio componente deben poder valorarse con fiabilidad.

B6.3.9 Al identificar qué componentes de riesgo cumplen los requisitos para su designación como partidas cubiertas, la entidad debe evaluarlos en el contexto de la estructura de mercado concreta a la que se refiere el riesgo o riesgos, y en la que tiene lugar la actividad de cobertura. Esta determinación requiere una evaluación de los hechos y circunstancias pertinentes, los cuales difieren según los riesgos y los mercados.

B6.3.10 Al designar componentes de riesgo como partidas cubiertas, la entidad debe considerar si están especificados en un contrato de forma explícita (componentes de riesgo especificados contractualmente) o si están implícitos en el valor razonable o en los flujos de efectivo de una partida de la cual forman parte (componentes de riesgo no especificados contractualmente). Los componentes de riesgo no especificados contractualmente pueden referirse a partidas que no constituyan un contrato (por ejemplo, transacciones previstas) o a contratos en los que no se especifiquen los componentes de forma explícita (por ejemplo, un compromiso en firme que incluya un único precio en lugar de una fórmula para determinar el precio que hace referencia a varios subyacentes). Por ejemplo:

(a) La Entidad A tiene un contrato de suministro a largo plazo de gas natural cuyo precio se fija utilizando una fórmula especificada contractualmente que hace referencia a materias primas y a otros factores (por ejemplo, gasóleo, fuelóleo y otros componentes, tales como los costes de transporte). La Entidad A cubre el componente de gasóleo de ese contrato de suministro con un contrato de gasóleo a plazo. Puesto que el componente de gasóleo está especificado en las cláusulas del contrato de suministro, se trata de un componente de riesgo especificado contractualmente. Por ello, debido a la fórmula de determinación del precio, la Entidad A concluye que la exposición al precio del gasóleo es identificable por separado. Al mismo tiempo, existe un mercado para los contratos de gasóleo a plazo. Por ello, la Entidad A concluye que la exposición al precio del gasóleo puede valorarse con fiabilidad. Por consiguiente, la exposición al precio del gasóleo en el contrato de suministro es un componente de riesgo que cumple las condiciones para su designación como partida cubierta.

(b) La Entidad B cubre sus compras futuras de café en función de su producción prevista. La cobertura comienza hasta quince meses antes de la entrega en relación con parte del volumen de compra previsto.

La Entidad B va aumentando el volumen cubierto a lo largo del tiempo (a medida que se aproxima la fecha de entrega). Utiliza dos tipos diferentes de contratos para gestionar su riesgo de precio del café:

(i) Contratos de futuros de café negociados en bolsa.

(ii) Contratos de suministro de café Arábica de Colombia con entrega en un lugar de elaboración específico. Estos contratos determinan el precio de una tonelada de café sobre la base del precio de los contratos de futuros de café negociados en bolsa, más un diferencial de precios fijo, más un cargo variable por servicios logísticos, utilizando una fórmula de determinación de precios. Los contratos de suministro de café son contratos de ejecución pendiente, en virtud de los cuales la Entidad B recibe realmente entrega del café.

En el caso de las entregas referidas a la cosecha actual, la celebración de contratos de suministro de café permite a la Entidad B fijar el diferencial de precios entre el precio correspondiente a la calidad del café real adquirido (café Arábica de Colombia) y el precio de la calidad de referencia que es el subyacente en los contratos de futuros negociados en mercados. En cambio, para las entregas referidas a la próxima cosecha, no hay todavía contratos de suministro de café, por lo que no puede fijarse el diferencial de precios. La Entidad B utiliza contratos de futuros de café negociados en bolsa para cubrir el componente de calidad de referencia de su riesgo de precio del café para las entregas referidas tanto a la cosecha actual como a la próxima cosecha. Determina su exposición a tres riesgos diferentes: el riesgo de precio del café que refleja la calidad de referencia, el riesgo de precio del café que refleja la diferencia (diferencial) de precios entre el café de calidad de referencia y el café Arábica concreto de Colombia que realmente va a recibir, y los costes logísticos variables. Para las entregas referidas a la cosecha actual, una vez suscrito un contrato de suministro de café, el riesgo de precio del café que refleja la calidad de referencia es un componente de riesgo especificado contractualmente, porque la fórmula de determinación del precio incluye una indexación al precio del contrato de futuros de café negociado en el mercado. La Entidad B concluye que este componente de riesgo es identificable por separado y puede valorarse con fiabilidad. Para las entregas referidas a la próxima cosecha, la Entidad B no ha suscrito todavía ningún contrato de suministro de café (es decir, las entregas son transacciones previstas). Por ello, el riesgo de precio del café que refleja la calidad de referencia es un componente de riesgo no especificado contractualmente. El análisis de la Entidad B de la estructura del mercado tiene en cuenta la forma en que se determinan los precios de las entregas posteriores del café concreto que reciba. Por ello, a partir de este análisis de la estructura de mercado, la Entidad B concluye que las transacciones previstas también implican el riesgo de precio del café que refleja la calidad de referencia como un componente de riesgo que es identificable por separado y puede valorarse con fiabilidad aun cuando no esté especificado contractualmente. Por consiguiente, la Entidad B puede designar relaciones de cobertura sobre la base de los componentes de riesgo (para el riesgo de precio del café que refleja la calidad de referencia) en los contratos de suministro de café, así como en las transacciones previstas.

(c) La Entidad C cubre parte de sus compras futuras de combustible para reactores en función de su consumo previsto hasta veinticuatro meses antes de la entrega y va aumentando el volumen cubierto a lo largo del tiempo. Cubre esta exposición utilizando tipos distintos de contratos dependiendo del horizonte temporal de la cobertura, lo cual afecta a la liquidez de mercado de los derivados. Para los horizontes temporales más largos (doce a veinticuatro meses), utiliza contratos de petróleo crudo porque solo estos tienen suficiente liquidez de mercado. Para horizontes temporales de seis a doce meses, utiliza derivados del gasóleo porque son suficientemente líquidos. Para horizontes temporales de hasta seis meses, utiliza contratos de combustible para reactores. El análisis de la Entidad C de la estructura de mercado del petróleo y los productos de petróleo y su evaluación de los hechos y circunstancias pertinentes es el siguiente:

(i) La Entidad C opera en un área geográfica en la que se utiliza el Brent como petróleo crudo de referencia. El petróleo crudo es una referencia de materias prima que afecta al precio de diversos productos refinados del petróleo como su insumo más básico. El gasóleo se utiliza como referencia para los productos refinados del petróleo y, más en general, como referencia para la determinación del precio delos productos destilados del petróleo. Esto se refleja también en los tipos de instrumentos financieros derivados utilizados en los mercados del petróleo crudo y de los productos refinados del petróleo en el entorno en el que opera la Entidad C, tales como:

— el contrato de futuros del petróleo crudo de referencia, en relación con el petróleo crudo Brent;

— el contrato de futuros del gasóleo de referencia, que se emplea como referencia de precios para los destilados: así, por ejemplo, los derivados basados en el diferencial de precios con el combustible para reactores cubren el diferencial de precios entre ese combustible y el gasóleo de referencia; y

— el derivado basado en el margen de refino de referencia (es decir, el derivado basado en el diferencial de precios entre el petróleo crudo y el gasóleo, o margen de refino), que se indexa al petróleo crudo Brent.

(ii) La determinación del precio de los productos refinados del petróleo no depende del petróleo crudo en concreto que se esté tratando en una refinería específica, porque esos productos (como el gasóleo o el combustible para reactores) son productos estandarizados.

Por ello, la Entidad C concluye que el riesgo de precio de sus compras de combustible para reactores incluye un componente de riesgo de precio del petróleo crudo basado en el petróleo crudo Brent y un componente de riesgo de precio del gasóleo, aun cuando el petróleo crudo y el gasóleo no estén especificados en ningún acuerdo contractual. La Entidad C concluye que estos dos componentes de riesgo son identificables por separado y pueden valorarse con fiabilidad, aun cuando no estén especificados contractualmente. Por consiguiente, la Entidad C puede designar las relaciones de cobertura para las compras de combustible de reactores previstas basándose en los componentes de riesgo (relativos al petróleo crudo o al gasóleo). Este análisis también significa que si, por ejemplo, la Entidad C ha utilizado derivados del petróleo crudo basados en el petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), los cambios en el diferencial de precios entre el petróleo crudo Brent y el WTI comportarían la ineficacia de la cobertura.

(d) La Entidad D mantiene un instrumento de deuda a tipo fijo. Este instrumento se emite en un entorno en el que se comparan una gran variedad de instrumentos de deuda similares por sus diferenciales con un tipo de referencia (por ejemplo, el LIBOR) y en el que los instrumentos a tipo variable suelen indexarse a ese tipo de referencia. Se utilizan con frecuencia permutas de tipos de interés para gestionar el riesgo del tipo de interés sobre la base de ese tipo de referencia, independientemente del diferencial de instrumentos de deuda con ese tipo. El precio de los instrumentos de deuda a tipo fijo varía directamente en respuesta a los cambios en el tipo de referencia en el momento en que se producen. La Entidad D concluye que el tipo de referencia es un componente que puede identificarse por separado y valorarse con fiabilidad. Por consiguiente, la Entidad D puede designar relaciones de cobertura para el instrumento de deuda a tipo fijo sobre la base de un componente de riesgo referido al riesgo de tipo de interés de referencia.

B6.3.11 Cuando se designa un componente de riesgo como partida cubierta, los requisitos sobre contabilidad de coberturas se aplican a ese componente de igual forma que a otras partidas cubiertas que no son componentes de riesgo. Se aplican, por ejemplo, los criterios de admisibilidad, entre ellos que la relación de cobertura debe cumplir los requisitos sobre eficacia de la cobertura y cualquier ineficacia de esta ha de valorarse y reconocerse.

B6.3.12 La entidad puede también designar solo los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta que estén por encima o por debajo de un precio especificado u otra variable («riesgo unilateral»). Es el valor intrínseco de una opción comprada como instrumento de cobertura (suponiendo que tenga las mismas condiciones principales que el riesgo designado), no su valor temporal, el que refleja un riesgo unilateral en una partida cubierta. Por ejemplo, la entidad puede designar la variabilidad de los flujos de efectivo futuros resultantes del incremento del precio de una compra prevista de una materia prima. En tal caso, la entidad designa solamente las pérdidas de flujos de efectivo que resulten de un incremento del precio por encima del nivel especificado. El riesgo cubierto no incluye el valor temporal de una opción comprada, porque el valor temporal no es un componente de la transacción prevista que afecte al resultado del ejercicio.

B6.3.13 Se presume *iuris tantum* que, a menos que el riesgo de inflación esté especificado contractualmente, no cumple el requisito de ser identificable por separado y poderse valorar con fiabilidad, por lo que no puede ser designado como componente de riesgo de un instrumento financiero. No obstante, en casos limitados, es posible identificar un componente de riesgo en relación con el riesgo de inflación que sea identificable por separado y pueda valorarse con fiabilidad, debido a las circunstancias concretas del entorno de inflación y del mercado de deuda correspondiente.

B6.3.14 Por ejemplo, una entidad emite deuda en un entorno en el que los bonos vinculados a la inflación tienen un volumen y una estructura de plazos tales que se crea un mercado suficientemente líquido que permite construir una estructura de tipos de interés real de cupón cero. Esto significa que, para la moneda respectiva, la inflación es un factor pertinente que es considerado separadamente por los mercados de deuda. En estas circunstancias, el componente de riesgo de inflación puede determinarse descontando los flujos de efectivo del instrumento de deuda cubierto mediante el uso de la estructura de plazos de tipos de interés real de cupón cero [es decir, de manera similar a como puede determinarse el componente de tipo de interés (nominal) libre de riesgo]. A la inversa, hay muchos casos en los que un componente de riesgo de inflación no cumple el requisito de ser identificable por separado y poderse valorar con fiabilidad. Por ejemplo, una entidad emite solamente deuda a tipo de interés nominal en un mercado de bonos vinculados a la inflación que no es suficientemente líquido para permitir la construcción de una estructura de plazos de tipos de interés real de cupón cero. En este caso, el análisis de la estructura del mercado y de los hechos y circunstancias no permite a la entidad concluir que la inflación sea un factor pertinente que se considere por separado en los mercados de deuda. Por ello, la entidad no

puede rebatir la presunción *iuris tantum* de que el riesgo de inflación que no esté especificado contractualmente no cumple el requisito de ser identificable por separado y poderse valorar con fiabilidad. Por consiguiente, un componente de riesgo de inflación no cumpliría las condiciones para su designación como partida cubierta. Esto se aplica con independencia de cualquier instrumento de cobertura de la inflación que la entidad haya empleado realmente. En concreto, la entidad no puede simplemente atribuir a la deuda a tipo de interés nominal las condiciones del instrumento real de cobertura de la inflación.

B6.3.15 Un componente de riesgo de inflación, especificado contractualmente, de los flujos de efectivo de un bono vinculado a la inflación reconocido (suponiendo que no se exija el requisito de contabilizar por separado un derivado implícito) es identificable por separado y puede valorarse con fiabilidad mientras no se vean afectados por ese componente otros flujos de efectivo del instrumento.

Componentes de un importe nominal

B6.3.16 Hay dos tipos de componentes de un importe nominal que pueden designarse como la partida cubierta en una relación de cobertura: un componente que constituye una fracción de una partida completa o un componente correspondiente a un nivel. El resultado de la contabilización varía según el tipo de componente. A efectos contables, la entidad debe designar el componente de forma coherente con su objetivo de gestión del riesgo.

B6.3.17 Un ejemplo de componente que constituye una fracción sería el 50 % de los flujos de efectivo contractuales de un préstamo.

B6.3.18 El componente correspondiente a un nivel puede especificarse a partir de una población definida pero abierta, o a partir de un importe nominal definido. Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos:

(a) una parte del volumen de una transacción monetaria: por ejemplo, los próximos flujos de efectivo por importe de 10 u.m.e. procedentes de ventas denominadas en una moneda extranjera, después de las primeras 20 u.m.e. en marzo de 201X; [(5)]

(b) una parte de un volumen físico: por ejemplo, el nivel inferior, con un volumen de 5 millones de metros cúbicos, del gas natural almacenado en el lugar XYZ;

(c) una parte de un volumen de una transacción física o de otro tipo: por ejemplo, los primeros 100 barriles de compras de petróleo en junio de 201X o los primeros 100 MWh de ventas de electricidad en junio de 201X; o

(d) un determinado nivel del importe nominal de la partida cubierta: por ejemplo, los últimos 80 millones de u.m. de un compromiso en firme de 100 millones de u.m., el nivel inferior de 20 millones de u.m. de un bono a tipo fijo de 100 millones de u.m. o el nivel superior de 30 millones de u.m. de un importe total de 100 millones de u.m. de deuda a tipo fijo que puede pagarse por anticipado al valor razonable (el importe nominal definido es 100 millones de u.m.).

B6.3.19 Si se designa un componente correspondiente a un nivel en una cobertura del valor razonable, la entidad debe especificar dicho componente a partir de un determinado importe nominal. Para cumplir los requisitos fijados para las coberturas del valor razonable, la entidad valorará nuevamente la partida cubierta en caso de cambios en el valor razonable (es decir, ha de valorar nuevamente la partida por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto). El ajuste de la cobertura del valor razonable debe reconocerse en el resultado del ejercicio a más tardar cuando la partida se dé de baja en cuentas. Por consiguiente, hay que tener identificada la partida a que se refiera el ajuste de la cobertura del valor razonable. En el caso de un componente correspondiente a un nivel en una cobertura del valor razonable, la entidad ha de identificar el importe nominal a partir del cual se ha definido. Por ejemplo, en el caso del párrafo B6.3.18, letra (d), debe identificarse el importe nominal total definido de 100 millones de u.m. para identificar luego el nivel inferior de 20 millones de u.m. o el nivel superior de 30 millones de u.m.

B6.3.20 Un componente correspondiente a un nivel que incluya una opción de pago por anticipado no cumple las condiciones para ser designado como partida cubierta en una cobertura del valor razonable si el valor razonable de esa opción se ve afectado por cambios en el riesgo cubierto, a menos que el nivel designado incluya el efecto de la correspondiente opción al determinar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta.

Relación entre los componentes y los flujos de efectivo totales de una partida

B6.3.21 Si un componente de los flujos de efectivo de un elemento financiero o no financiero se designa como partida cubierta, ese componente debe ser menor, o igual, que los flujos de efectivo totales de la partida completa. No obstante, la totalidad de los flujos de efectivo de la partida completa puede designarse como partida cubierta y

[5] En esta norma, los importes monetarios están expresados en «unidades monetarias» (u.m.) y en «unidades de moneda extranjera» (u.m.e).

cubrirse solo en relación con un riesgo concreto (por ejemplo, solo los cambios que sean atribuibles a cambios en el LIBOR o en el precio de una materia prima de referencia).

B6.3.22 Por ejemplo, en el caso de un pasivo financiero cuyo tipo de interés efectivo esté por debajo del LIBOR, la entidad no puede designar:

(a) un componente del pasivo igual al interés del LIBOR (más el importe del principal en el caso de una cobertura del valor razonable); y

(b) un componente residual negativo.

B6.3.23 No obstante, en el caso de un pasivo financiero a tipo fijo cuyo tipo de interés efectivo sea (por ejemplo) de 100 puntos básicos por debajo del LIBOR, la entidad puede designar como partida cubierta el cambio en el valor del pasivo completo (es decir, el principal más el interés del LIBOR menos 100 puntos básicos) que sea atribuible a cambios en el LIBOR. Si se cubre un instrumento financiero a tipo de interés fijo algún tiempo después del momento en que se originó y los tipos de interés han cambiado desde entonces, la entidad puede designar un componente de riesgo igual a un tipo de referencia que sea mayor que el tipo contractual pagado por el elemento. La entidad podrá hacer esa designación siempre que el tipo de referencia sea menor que el tipo de interés efectivo calculado bajo el supuesto de que la entidad haya comprado el instrumento el día en que por primera vez designa la partida cubierta. Por ejemplo, supóngase que la entidad origina un activo financiero a tipo fijo de 100 u.m., que tiene un tipo de interés efectivo del 6 %, en un momento en que el LIBOR está en el 4 %. Comienza a cubrir ese activo algún tiempo después, cuando el LIBOR ha aumentado hasta el 8 % y el valor razonable del instrumento ha descendido hasta 90 u.m. La entidad calcula que, si hubiera comprado el activo en la fecha en que designó por primera vez como partida cubierta el riesgo de tipo de interés del correspondiente LIBOR, el rendimiento efectivo del activo basado en su valor razonable, en ese momento, de 90 u.m. habría sido del 9,5 %. Puesto que el LIBOR es menor que este rendimiento efectivo, la entidad puede designar un componente del LIBOR del 8 %, que comprende, por una parte, los flujos de efectivo de intereses contractuales, y por otra parte la diferencia entre el valor razonable actual (es decir, 90 u.m.) y el importe a reembolsar al vencimiento (es decir, 100 u.m.).

B6.3.24 Si un pasivo financiero a tipo variable devenga un interés igual (por ejemplo) al LIBOR a tres meses menos 20 puntos básicos (con un mínimo de cero puntos básicos), la entidad puede designar como la partida cubierta el cambio en los flujos de efectivo del pasivo completo (es decir, el LIBOR a tres meses menos 20 puntos básicos, teniendo en cuenta el mínimo) que sea atribuible a cambios en el LIBOR. Por ello, mientras la curva a plazo del LIBOR a tres meses durante el resto de la vida de ese pasivo no caiga por debajo de los 20 puntos básicos, la partida cubierta tendrá la misma variabilidad de flujos de efectivo que un pasivo que devengue el interés del LIBOR a tres meses con diferencial cero o positivo. En cambio, si la curva a plazo del LIBOR a tres meses durante el resto de la vida de ese pasivo (o una parte del mismo) cae por debajo de los veinte puntos básicos, la partida cubierta tendrá menor variabilidad de flujos de efectivo que un pasivo que devengue un LIBOR a tres meses con diferencial cero o positivo.

B6.3.25 Un ejemplo similar de elemento no financiero es un tipo específico de petróleo crudo de un campo concreto de petróleo cuyo precio se determine utilizando el petróleo crudo de referencia correspondiente. Si la entidad vende ese petróleo crudo de acuerdo con un contrato que para la determinación del precio utiliza una fórmula contractual que establece el precio por barril al precio del petróleo crudo de referencia menos 10 u.m., con un mínimo de 15 u.m., la entidad puede designar como la partida cubierta la variabilidad completa de los flujos de efectivo, según el contrato de venta, que es atribuible al cambio en el precio del petróleo crudo de referencia. No obstante, no puede designar un componente que sea igual al cambio completo en el precio del petróleo crudo de referencia. Por ello, en la medida en que el precio a plazo (para cada entrega) no caiga por debajo de 25 u.m., la partida cubierta tiene la misma variabilidad de flujos de efectivo que una venta de petróleo crudo al precio del petróleo crudo de referencia (o con un diferencial positivo). En cambio, si el precio a plazo para cualquier entrega cae por debajo de 25 u.m., la partida cubierta tiene una menor variabilidad de flujos de efectivo que una venta de petróleo crudo al precio de referencia (o con un diferencial positivo).

Criterios requeridos para una contabilidad de coberturas (sección 6.4)

Eficacia de la cobertura

B6.4.1 La eficacia de la cobertura viene dada por la medida en que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura compensan los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta (por ejemplo, cuando la partida cubierta es un componente de riesgo, el cambio pertinente en el valor razonable o en los flujos de efectivo de una partida es el atribuible al riesgo cubierto). La ineficacia de la cobertura viene dada por la medida en que los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura son mayores o menores que los de la partida cubierta.

B6.4.2 Al designar una relación de cobertura, y de forma continuada posteriormente, la entidad debe analizar las fuentes de ineficacia de la cobertura que se espera que afecten a la relación de cobertura durante su vigencia. Este análisis (incluidas las actualizaciones previstas en el párrafo B6.5.21 y resultantes del reequilibrio de la relación de cobertura) es la base para la evaluación por parte de la entidad del cumplimiento de los requisitos sobre eficacia de la cobertura.

B6.4.3 Para evitar dudas, los efectos de la sustitución de la contraparte original por una contraparte de compensación, y la realización de los cambios asociados, tal como se describe en el párrafo 6.5.6, deben reflejarse en la valoración del instrumento de cobertura y, por tanto, en la evaluación de la eficacia de la cobertura y la valoración de ésta.

Relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura

B6.4.4 La exigencia de que exista una relación económica comporta que el instrumento de cobertura y la partida cubierta deben tener valores que se muevan, generalmente, en direcciones opuestas como consecuencia del mismo riesgo, que es el riesgo cubierto. Por ello, debe haber una expectativa de que el valor del instrumento de cobertura y el valor de la partida cubierta cambien de forma sistemática en respuesta a movimientos en el mismo subyacente o en subyacentes relacionados económicamente (por ejemplo, el petróleo crudo Brent y el WTI) de tal modo que respondan de forma similar al riesgo que se está cubriendo.

B6.4.5 Si los subyacentes no son los mismos pero están relacionados económicamente, puede haber situaciones en las que los valores del instrumento de cobertura y de la partida cubierta se muevan en la misma dirección, por ejemplo, porque el diferencial de precios entre los dos subyacentes relacionados cambie sin que los propios subyacentes se modifiquen significativamente. Esto sigue siendo coherente con la exigencia de una relación económica entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta si sigue esperándose que sus valores respectivos se muevan normalmente en direcciones opuestas cuando se muevan los subyacentes.

B6.4.6 La evaluación de si existe una relación económica incluye un análisis del posible comportamiento de la relación de cobertura durante su vigencia, para establecer si puede esperarse que cumpla el objetivo de gestión del riesgo. La mera existencia de una correlación estadística entre dos variables no permite, en sí misma, concluir válidamente que exista una relación económica.

El efecto del riesgo de crédito

B6.4.7 Puesto que el modelo de contabilidad de coberturas se basa en la idea general de compensación entre las pérdidas y ganancias del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, la eficacia de la cobertura se determina no solo por la relación económica entre esos elementos (es decir, los cambios en sus subyacentes), sino también por el efecto del riesgo de crédito sobre sus valores respectivos. La consideración del efecto del riesgo de crédito responde al hecho de que, aun habiendo una relación económica entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta, el nivel de compensación puede hacerse errático. En tal caso puede producirse un cambio en el riesgo de crédito del instrumento de cobertura o de la partida cubierta que sea de tal magnitud que el riesgo de crédito pase a predominar sobre el valor de los cambios resultantes de la relación económica (es decir, sobre el efecto de los cambios en los subyacentes). Se produce ese predominio cuando la magnitud del cambio da lugar a una pérdida (o ganancia) del valor por riesgo de crédito que frustra el efecto de los cambios en los subyacentes sobre el valor del instrumento de cobertura o la partida cubierta, incluso aunque estos cambios sean significativos. A la inversa, no se produce predominio cuando, durante un ejercicio concreto en el que existan pocos cambios en los subyacentes, incluso cambios pequeños, relacionados con el riesgo de crédito, en el valor del instrumento de cobertura o la partida cubierta, afectan a ese valor más que los subyacentes.

B6.4.8 Como ejemplo de predominio del riesgo de crédito en una relación de cobertura cuando la entidad cubre una exposición al riesgo de precio de una materia prima utilizando un derivado no respaldado por una garantía real. Si la contraparte de ese derivado experimenta un deterioro grave en su posición de crédito, el efecto que los cambios en esta posición ejercen sobre el valor razonable del instrumento de cobertura puede ser mayor que el efecto que causan los cambios en el precio de la materia prima, mientras que estos últimos seguirán influyendo en gran medida en el valor razonable de la partida cubierta.

Ratio de cobertura

B6.4.9 En cumplimiento de los requisitos sobre eficacia de la cobertura, la ratio de cobertura de la relación de cobertura debe ser igual a la resultante de la cantidad de la partida cubierta que la entidad realmente cubra y de la cantidad del instrumento de cobertura que la entidad realmente utilice para cubrir esa cantidad de la partida cubierta. Por ello, si la entidad cubre menos del 100 % de la exposición en una partida, por ejemplo el 85 %, debe designar la relación de cobertura utilizando una ratio de cobertura que sea igual a la resultante del 85 % de la exposición y de la cantidad del instrumento de cobertura que realmente utilice para cubrir ese 85 %. Análogamente si, por ejemplo, la entidad cubre una exposición utilizando un importe nominal de 40 unidades de un instrumento

financiero, debe designar la relación de cobertura utilizando una ratio de cobertura que sea igual a la resultante de esa cantidad de 40 unidades (es decir, no debe utilizar una ratio de cobertura basada en una cantidad mayor de unidades que pueda mantener en total o en una cantidad menor de unidades) y de la cantidad de partida cubierta que cubra realmente con esas 40 unidades.

B6.4.10 No obstante, la designación de la relación de cobertura utilizando una ratio de cobertura igual a la resultante de las cantidades de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que la entidad utilice realmente no debe reflejar un desequilibrio entre los coeficientes correctores de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que genere, a su vez, una ineficacia de la cobertura (independientemente de que se reconozca o no) que pueda dar lugar a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas. Por ello, a efectos de la designación de una relación de cobertura, la entidad debe ajustar la ratio de cobertura que resulte de las cantidades de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que use realmente, si ello fuera necesario para evitar tal desequilibrio.

B6.4.11 Se ofrecen seguidamente algunos aspectos pertinentes que deben considerarse para evaluar si un resultado contable es incoherente con la finalidad de la contabilidad de coberturas:

(a) si la ratio de cobertura pretendida se ha establecido para evitar el reconocimiento de una ineficacia de la cobertura en el caso de coberturas de flujos de efectivo, o para lograr ajustes de cobertura del valor razonable para más partidas cubiertas con objeto de ampliar el uso de la contabilidad del valor razonable, pero sin compensar los cambios del valor razonable del instrumento de cobertura; y

(b) si existe una razón comercial para las ponderaciones concretas de la partida cubierta y del instrumento de cobertura, aun cuando se genere ineficacia de la cobertura; por ejemplo, el caso de una entidad que constituye y designa una cantidad del instrumento de cobertura que no es la cantidad que determinó como la mejor cobertura de la partida cubierta porque el volumen estándar de los instrumentos de cobertura no le permite constituir esa cantidad exacta («cuestión de tamaño del lote»);supongamos que la entidad cubre 100 toneladas de compras de café con contratos de futuros de café estándar de un volumen de 37 500 lbs (libras); solo puede utilizar cinco o seis contratos (equivalentes a 85,0 y 102,1 toneladas, respectivamente) para cubrir el volumen de compra de 100 toneladas; en este caso, debe designar la relación de cobertura utilizando la ratio de cobertura resultante del número de contratos de futuros de café que realmente use, ya que la ineficacia de la cobertura resultante del desajuste de las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura no daría lugar a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas.

Frecuencia de evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre eficacia de la cobertura

B6.4.12 La entidad debe evaluar al inicio de la relación de cobertura, y de forma continua posteriormente, si esa relación cumple los requisitos sobre eficacia de la cobertura. Como mínimo, deberá hacer la evaluación continua en cada fecha de información o, si ello ocurriera antes, cuando se produzca algún cambio significativo en las circunstancias que afecten a los requisitos sobre eficacia de la cobertura. La evaluación se refiere a las expectativas respecto a la eficacia de la cobertura y, por consiguiente, solo tiene carácter prospectivo.

Métodos de evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre eficacia de la cobertura

B6.4.13 Esta norma no especifica ningún método para evaluar si una relación de cobertura cumple los requisitos sobre eficacia de la cobertura. En todo caso, la entidad debe utilizar un método que englobe las características pertinentes de la relación de cobertura, incluyendo las fuentes de ineficacia de la cobertura. Dependiendo de esos factores, el método puede implicar una evaluación cuantitativa o una evaluación cualitativa.

B6.4.14 Por ejemplo, cuando las condiciones fundamentales (tales como el importe nominal, el vencimiento y el subyacente) del instrumento de cobertura y de la partida cubierta coinciden plena o estrechamente, la entidad puede concluir, sobre la base de una evaluación cualitativa de las mismas, que el instrumento de cobertura y la partida cubierta tienen valores que se moverán generalmente en direcciones opuestas como consecuencia de un mismo riesgo y, por ello, que existe una relación económica entre los dos (véanse los párrafos B6.4.4 a B6.4.6).

B6.4.15 El hecho de que un derivado tenga un precio favorable o desfavorable en el momento de ser designado como instrumento de cobertura no comporta en sí mismo la improcedencia de una evaluación cualitativa. Son las circunstancias las que determinarán si la ineficacia de la cobertura resultante es de tal magnitud que no pueda ser captada adecuadamente en una evaluación cualitativa.

B6.4.16 A la inversa, si las condiciones fundamentales del instrumento de cobertura y de la partida cubierta no coinciden estrechamente, aumenta el nivel de incertidumbre respecto a la magnitud de la compensación. Por consiguiente, es más difícil prever la eficacia de la cobertura durante la vigencia de la relación de cobertura. En esta situación,

es posible que la entidad solo pueda basarse en una evaluación cuantitativa para concluir que existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura (véanse los párrafos B6.4.4 a B6.4.6). En algunas situaciones, puede ser necesaria también la evaluación cuantitativa para determinar si la ratio de cobertura utilizada para designar la relación de cobertura cumple los requisitos sobre eficacia de la cobertura (véanse los párrafos B6.4.9 a B6.4.11). La entidad puede utilizar para esos dos fines el mismo método o métodos diferentes.

B6.4.17 Si hay cambios en las circunstancias que afectan a la eficacia de la cobertura, es posible que la entidad tenga que cambiar el método para evaluar si una relación de cobertura cumple los requisitos sobre eficacia de cobertura, a fin de garantizar que siguen englobándose las características pertinentes de la relación de cobertura, incluidas las fuentes de ineficacia de la cobertura.

B6.4.18 La fuente principal de información para evaluar si una relación de cobertura cumple los requisitos sobre eficacia de la cobertura es la propia gestión del riesgo de la entidad. Esto significa que en esa evaluación puede utilizarse como base la información (o análisis) de gestión utilizada a efectos de la toma de decisiones.

B6.4.19 La documentación de la entidad sobre la relación de cobertura debe incluir el modo de evaluar los requisitos sobre eficacia de la cobertura, incluido el método o métodos utilizados. La documentación de la relación de cobertura debe mantenerse actualizada para recoger cualquier cambio en los métodos (véase el párrafo B6.4.17).

Contabilización de las relaciones de cobertura que cumplen los requisitos (Sección 6.5)

B6.5.1 Un ejemplo de cobertura del valor razonable es la cobertura de la exposición a los cambios en el valor razonable de un instrumento de deuda a tipo fijo derivados de cambios en los tipos de interés. Esta cobertura puede ser contratada por el emisor o por el tenedor.

B6.5.2 La finalidad de una cobertura de flujos de efectivo es diferir la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura a un ejercicio o ejercicios en los que los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos afecten al resultado. Un ejemplo de cobertura de flujos de efectivo es la utilización de una permuta financiera para cambiar deuda a tipo variable (ya sea valorada al coste amortizado o al valor razonable) por deuda a tipo fijo (es decir, la cobertura de una transacción futura en la que los flujos de efectivo futuros que se cubren son los pagos futuros por intereses). A la inversa, la compra prevista de un instrumento de patrimonio que, una vez adquirido, se contabilizará al valor razonable con cambios en resultados es un ejemplo de un elemento que no puede designarse como partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo, porque cualquier pérdida o ganancia en el instrumento de cobertura que se difiriera no podría reclasificarse apropiadamente en el resultado durante el ejercicio en el cual se lograse compensar. Por la misma razón, la compra prevista de un instrumento de patrimonio que, una vez adquirido, se contabilizará al valor razonable con cambios en otro resultado global tampoco puede designarse como partida cubierta en una cobertura de flujos de efectivo.

B6.5.3 La cobertura de un compromiso en firme (por ejemplo, la cobertura del cambio en el precio del combustible en relación con un compromiso contractual no reconocido de una empresa eléctrica de comprar combustible a un precio fijo) es una cobertura de la exposición a cambios en el valor razonable. Por consiguiente, es una cobertura del valor razonable. No obstante, de acuerdo con el párrafo 6.5.4, la cobertura del riesgo de tipo de cambio de un compromiso en firme puede, a modo de solución alternativa, contabilizarse como cobertura de flujos de efectivo.

Valoración de la ineficacia de la cobertura

B6.5.4 Al determinar la ineficacia de la cobertura, la entidad debe considerar el valor temporal del dinero. Por consiguiente, determina el valor de la partida cubierta sobre la base del valor actual y, por ello, el cambio en el valor de la partida cubierta incluye también el efecto del valor temporal del dinero.

B6.5.5 Para calcular el cambio en el valor de la partida cubierta a efectos de medir la ineficacia de la cobertura, la entidad puede utilizar un derivado cuyas condiciones coincidan con las condiciones fundamentales de la partida cubierta (habitualmente denominado «derivado hipotético») y que en el caso, por ejemplo, de la cobertura de una transacción prevista, se calibre utilizando el nivel del precio (o del tipo) cubierto. Así, si la cobertura se refiere a un riesgo bilateral al nivel del mercado actual, el derivado hipotético representará un contrato a plazo hipotético que esté calibrado en un valor cero en el momento de la designación de la relación de cobertura. Si la cobertura se refiere a un riesgo unilateral, el derivado hipotético representará el valor intrínseco de una opción hipotética que, en el momento de la designación de la relación de cobertura, será neutro si el nivel del precio cubierto es el del mercado actual, o desfavorable si el nivel del precio cubierto está por encima (o, en el caso de una cobertura de una posición larga, por debajo) del nivel del mercado actual. El uso de un derivado hipotético es una de las modalidades posibles de cálculo del cambio en el valor de la partida cubierta. El derivado hipotético reproduce la partida cubierta y, por ello, genera el mismo resultado que si se determinase ese cambio en el valor mediante un enfoque diferente. El uso de un «derivado hipotético» no constituye, pues, un método propiamente dicho, sino

una solución práctica de carácter matemático que puede utilizarse únicamente a los efectos del cálculo del valor de la partida cubierta. Por consiguiente, no puede utilizarse un «derivado hipotético» para incluir en el valor de la partida cubierta características que solo existan en el instrumento de cobertura (y no en la partida cubierta). Considérese el caso de una deuda denominada en una moneda extranjera (independientemente de que sea a tipo fijo o a tipo variable). Al utilizar un derivado hipotético para calcular el cambio en el valor de esa deuda o el valor actual del cambio acumulado en sus flujos de efectivo, el derivado hipotético no puede simplemente comportar un cargo por el cambio de diferentes monedas, aun cuando los derivados reales al amparo de los cuales se realice el cambio de esas monedas (por ejemplo, permutas de tipos de interés entre monedas) incluyan tal cargo.

B6.5.6 El cambio en el valor de la partida cubierta determinado mediante el uso de un derivado hipotético puede servir también para evaluar si una relación de cobertura cumple los requisitos de eficacia de la cobertura.

Reequilibrio de la relación de cobertura y cambios en la ratio de cobertura

B6.5.7 El reequilibrio hace referencia a los ajustes realizados en las cantidades designadas de la partida cubierta o del instrumento de cobertura de una relación de cobertura ya existente a los efectos de mantener una ratio de cobertura que cumpla los requisitos sobre eficacia de la cobertura. Los cambios en las cantidades designadas de una partida cubierta o de un instrumento de cobertura con una finalidad diferente no constituyen un reequilibrio a los efectos de esta norma.

B6.5.8 El reequilibrio se considera una continuación de la relación de cobertura de acuerdo con los párrafos B6.5.9 a B6.5.21. Con el reequilibrio, se determina la ineficacia de la cobertura de la relación de cobertura y se reconoce inmediatamente antes de ajustar esta última.

B6.5.9 El ajuste de la ratio de cobertura permite a la entidad responder a los cambios en la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta resultantes de sus subyacentes o variables de riesgo. Por ejemplo, una relación de cobertura en la que el instrumento de cobertura y la partida cubierta tengan subyacentes diferentes pero relacionados cambia en respuesta a un cambio en la relación entre los dos subyacentes (por ejemplo, índices, tipos o precios de referencia distintos pero relacionados). El reequilibrio permite, pues, la continuación de una relación de cobertura en caso de que el cambio en la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta pueda compensarse ajustando la ratio de cobertura.

B6.5.10 Supóngase que una entidad cubre una exposición a la moneda extranjera A utilizando un derivado monetario basado en la moneda extranjera de referencia B y las monedas extranjeras A y B están vinculadas (es decir, su tipo de cambio se mantiene dentro de una banda o a un valor establecido por un banco central u otra autoridad). Si se cambia el tipo de cambio entre la moneda extranjera A y la moneda extranjera B (es decir, si se establece una nueva banda o valor), el reequilibrio de la relación de cobertura para reflejar el nuevo tipo de cambio garantizará que dicha relación siga cumpliendo el requisito de eficacia de la cobertura con respecto a la ratio de cobertura en las nuevas circunstancias. Por el contrario, si hay un impago en el derivado monetario, el cambio de la ratio de cobertura no garantizará que la relación de cobertura siga cumpliendo el requisito de eficacia. El reequilibrio no facilita, pues, la continuación de una relación de cobertura en los casos en que la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta cambie de tal modo que no pueda compensarse ajustando la ratio de cobertura.

B6.5.11 No todo cambio en el alcance de la compensación entre sí de los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura y en el valor razonable o los flujos de efectivo de la partida cubierta constituye un cambio en la relación entre dicho instrumento y dicha partida. La entidad debe analizar las causas de ineficacia de la cobertura que prevé que van a afectar a la relación de cobertura durante su vigencia y evaluar si los cambios en el alcance de la compensación son:

(a) fluctuaciones en torno a la ratio de cobertura, que sigue siendo válida (es decir, continúa reflejando apropiadamente la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta); o

(b) una indicación de que la ratio de cobertura ha dejado de reflejar apropiadamente la relación entre el instrumento de cobertura y la partida cubierta.

La entidad debe hacer esta evaluación tomando como referencia el requisito de eficacia de la cobertura de la ratio de cobertura, es decir, asegurarse de que la relación de cobertura no refleja un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que genere una ineficacia de la cobertura (independientemente de que se reconozca o no) que dé lugar, a su vez, a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas. La evaluación requiere, por tanto, la aplicación del juicio profesional.

B6.5.12 La fluctuación en torno a una ratio de cobertura constante (y, por tanto, la ineficacia de la cobertura correspondiente) no puede reducirse ajustando la ratio de cobertura en respuesta a cada resultado concreto. Así pues, en estas circunstancias, el cambio en el alcance de la compensación es una cuestión de valoración y reconocimiento de la ineficacia de la cobertura, pero no exige un reequilibrio.

B6.5.13 A la inversa, si los cambios en el alcance de la compensación indican que la fluctuación se produce en torno a una ratio de cobertura que es diferente de la que se usa actualmente para esa relación de cobertura, o que existe una tendencia a alejarse de esta ratio, la ineficacia de la cobertura puede reducirse ajustando la ratio de cobertura, ya que el mantenimiento de esta última reforzaría cada vez más la ineficacia de la cobertura. En estas circunstancias, por tanto, la entidad debe evaluar si la relación de cobertura refleja un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y del instrumento de cobertura que genere una ineficacia de la cobertura (independientemente de que se reconozca o no) que dé lugar, a su vez, a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas. Si se ajusta la ratio de cobertura, resultan afectadas también la valoración y el reconocimiento de la ineficacia de la cobertura porque, con el reequilibrio, hay que determinar la ineficacia de la cobertura de la relación de cobertura y reconocerla inmediatamente antes de ajustar la relación de cobertura de acuerdo con el párrafo B6.5.8.

B6.5.14 El reequilibrio significa que, a efectos de la contabilidad de coberturas, una vez iniciada una relación de cobertura la entidad debe ajustar las cantidades del instrumento de cobertura o de la partida cubierta en respuesta a los cambios en las circunstancias que afectan a la ratio de cobertura correspondiente. Habitualmente, ese ajuste refleja ajustes en las cantidades del instrumento de cobertura y de la partida cubierta que se utilicen realmente. No obstante, la entidad debe ajustar la ratio de cobertura que resulte de las cantidades de la partida cubierta o del instrumento de cobertura que utilice realmente si:

(a) la ratio de cobertura resultante de los cambios en las cantidades del instrumento de cobertura o de la partida cubierta que la entidad utilice realmente refleja un desequilibrio que genere una ineficacia de la cobertura que dé lugar, a su vez, a un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas; o

(b) la entidad mantiene cantidades del instrumento de cobertura y de la partida cubierta que utiliza realmente, lo que da lugar a una ratio de cobertura que, en circunstancias nuevas, reflejaría un desequilibrio causante de ineficacia de la cobertura, que generaría, a su vez, un resultado contable contrario a la finalidad de la contabilidad de coberturas (es decir, no debe crear un desequilibrio al omitir ajustar la ratio de cobertura).

B6.5.15 El reequilibrio no se aplica si ha cambiado el objetivo de gestión del riesgo respecto a una relación de cobertura. En lugar de ello, hay que interrumpir la contabilidad de coberturas para esa relación (sin perjuicio de que la entidad pueda designar una relación de cobertura nueva en la que estén presentes el instrumento de cobertura o la partida cubierta de la relación anterior, tal como se describe en el párrafo B6.5.28).

B6.5.16 Si se reequilibra una relación de cobertura, el ajuste de la ratio de cobertura puede hacerse de distintas formas:

(a) se puede aumentar la ponderación de la partida cubierta (con lo que al mismo tiempo se reduce la ponderación del instrumento de cobertura):

(i) aumentando el volumen de la partida cubierta; o

(ii) disminuyendo el volumen del instrumento de cobertura.

(b) se puede aumentar la ponderación del instrumento de cobertura (con lo que al mismo tiempo se reduce la ponderación de la partida cubierta):

(i) aumentando el volumen del instrumento de cobertura; o

(ii) disminuyendo el volumen de la partida cubierta.

Los cambios en el volumen se refieren a las cantidades que formen parte de la relación de cobertura. Por consiguiente, las disminuciones del volumen no significan necesariamente que las partidas o transacciones dejen de existir, o que deje de esperarse que tengan lugar, sino que no forman parte de la relación de cobertura. Por ejemplo, la disminución del volumen del instrumento de cobertura puede dar lugar a que la entidad mantenga un derivado, pero solo parte de este siga siendo un instrumento de cobertura de la relación de cobertura. Esto podría ocurrir si el reequilibrio solo pudiera hacerse mediante la reducción del volumen del instrumento de cobertura en la relación de cobertura, pero la entidad conservase el volumen que ya no se necesita. En ese caso, la parte no designada del derivado se contabilizaría al valor razonable con cambios en resultados (a menos que se designe como instrumento de cobertura en una relación de cobertura diferente).

B6.5.17 El ajuste de la ratio de cobertura mediante el aumento del volumen de la partida cubierta no afecta al modo de valorar los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura. Tampoco resulta afectada la valoración de los cambios en el valor de la partida cubierta respecto al volumen previamente designado. No obstante, desde la fecha de reequilibrio, los cambios en el valor de la partida cubierta incluyen el cambio en el valor del volumen adicional de esa partida. Estos cambios se valoran desde la fecha de reequilibrio y por referencia a esta, y no a la fecha de designación de la relación de cobertura. Por ejemplo, si una entidad cubría originalmente un volumen de 100 toneladas de una materia prima a un precio a plazo de 80 u.m. (el precio a plazo al comienzo de la relación de cobertura) y luego añade un volumen de 10 toneladas en el momento del reequilibrio, cuando el precio a plazo es de 90 u.m., la partida cubierta después del reequilibrio comprenderá dos niveles: 100 toneladas cubiertas a 80 u.m. y 10 toneladas cubiertas a 90 u.m.

B6.5.18 El ajuste de la ratio de cobertura mediante la disminución del volumen del instrumento de cobertura no afecta al modo de valorar los cambios en el valor de la partida cubierta. Tampoco resulta afectada la valoración de los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura respecto al volumen que sigue designado. No obstante, desde la fecha de reequilibrio, deja de formar parte de la relación de cobertura el volumen en el que se haya disminuido el instrumento de cobertura. Por ejemplo, si la entidad cubría originalmente el riesgo de precio de una materia prima utilizando un derivado referido a un volumen de 100 toneladas como instrumento de cobertura y reduce ese volumen en 10 toneladas en el momento del reequilibrio, se mantendrá un volumen del instrumento de cobertura de una cantidad nominal de 90 toneladas [véase el párrafo B6.5.16 sobre las consecuencias para el volumen del derivado (es decir, 10 toneladas) que deja de formar parte de la relación de cobertura].

B6.5.19 El ajuste de la ratio de cobertura mediante el aumento del volumen del instrumento de cobertura no afecta al modo de valorar los cambios en el valor de la partida cubierta. Tampoco resulta afectada la valoración de los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura respecto al volumen previamente designado. No obstante, desde la fecha de reequilibrio, los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura incluyen los cambios en el valor del volumen adicional de ese instrumento. Estos cambios se valoran desde la fecha de reequilibrio y por referencia a esta, y no a la fecha de designación de la relación de cobertura. Por ejemplo, si la entidad cubría originalmente el riesgo de precio de una materia prima utilizando un derivado referido a un volumen de 100 toneladas como instrumento de cobertura y añade un volumen de 10 toneladas en el momento del reequilibrio, el instrumento de cobertura después del reequilibrio comprenderá un volumen total de derivados de 110 toneladas. El cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura será el cambio total en el valor razonable de los derivados que formen el volumen total de 110 toneladas. Estos derivados pueden tener (y probablemente tendrán) condiciones fundamentales diferentes, por ejemplo, sus tipos a plazo, porque se han suscrito en momentos distintos (incluida la posibilidad de designar derivados en relaciones de cobertura después de su reconocimiento inicial).

B6.5.20 El ajuste de la ratio de cobertura mediante la disminución del volumen de la partida cubierta no afecta al modo de valorar los cambios en el valor razonable del instrumento de cobertura. Tampoco resulta afectada la valoración de los cambios en el valor de la partida cubierta respecto al volumen que sigue designado. No obstante, desde la fecha de reequilibrio, deja de formar parte de la relación de cobertura el volumen en el que se haya reducido la partida cubierta. Por ejemplo, si una entidad cubría originalmente un volumen de 100 toneladas de una materia prima a un precio a plazo de 80 u.m. y reduce ese volumen en 10 toneladas en el momento del reequilibrio, la partida cubierta después del reequilibrio será de 90 toneladas a 80 u.m. Las 10 toneladas de la partida cubierta que dejan de formar parte de la relación de cobertura se contabilizarán de acuerdo con los requisitos sobre interrupción de la contabilidad de coberturas (véanse los párrafos 6.5.6 a 6.5.7 y B6.5.22 a B6.5.28).

B6.5.21 Al reequilibrar una relación de cobertura, la entidad debe actualizar su análisis de las causas de ineficacia de la cobertura que se espera que afecten a la relación de cobertura durante su vigencia (restante) (véase el párrafo B6.4.2). La documentación de la relación de cobertura ha de actualizarse en consecuencia.

Interrupción de la contabilidad de coberturas

B6.5.22 La interrupción de la contabilidad de coberturas debe llevarse a afecto de forma prospectiva desde la fecha en que dejen de cumplirse los criterios requeridos.

B6.5.23 La entidad no debe anular la designación, interrumpiendo así una relación de cobertura que:

a) siga cumpliendo el objetivo de gestión del riesgo en virtud del cual se consideró que cumplía los requisitos sobre contabilidad de coberturas (es decir, la entidad aún persigue ese objetivo de gestión del riesgo), y

b) siga cumpliendo todos los demás criterios requeridos (una vez tenido en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura, si procede).

B6.5.24 A efectos de lo previsto en esta norma, la estrategia de gestión del riesgo se diferencia del objetivo de gestión del riesgo de la entidad. La estrategia de gestión del riesgo se establece al nivel más alto al que la entidad determina el modo de gestionar su riesgo. Las estrategias de este tipo suelen identificar los riesgos a los que la entidad está expuesta y establecen la forma de responder a ellos. Por lo general se mantienen en vigor durante períodos de tiempo más largos y pueden comportar cierta flexibilidad para reaccionar a los cambios de circunstancias que se produzcan durante su vigencia (por ejemplo, cambios en los niveles de los tipos de interés o los precios de las materias primas que modifiquen el alcance de la cobertura). Se establecen normalmente en un documento general que se hace llegar a los niveles inferiores de la entidad en forma de políticas que contienen directrices más específicas. Por el contrario, el objetivo de gestión del riesgo respecto de una relación de cobertura se aplica a una relación concreta. Está relacionado con la forma en que el instrumento de cobertura concreto que ha sido designado se utiliza para cubrir la exposición concreta que se ha designado como partida cubierta. En suma, una estrategia de gestión del riesgo puede implicar una pluralidad de relaciones de cobertura cuyos objetivos de gestión del riesgo se refieran a la ejecución de esa estrategia global. Por ejemplo:

(a) Una entidad tiene una estrategia de gestión de su exposición al tipo de interés en la financiación mediante deuda que establece horquillas en relación con el conjunto de la entidad para la combinación de las financiaciones a tipo fijo y a tipo variable. En concreto, esa estrategia consiste en mantener entre el 20 por ciento y el 40 por ciento de la deuda a tipo fijo. La entidad decide, cada cierto tiempo, la forma de ejecutar esa estrategia (es decir, dónde se posiciona en esa horquilla del 20 al 40 por ciento de la exposición a tipos de interés fijos), dependiendo del nivel de los tipos de interés. Si estos están bajos, aumenta la proporción de deuda a tipo fijo en comparación con los períodos en que los tipos de interés están altos. Su deuda es de 100 u.m. a tipo variable, de las cuales 30 u.m. se permutan a tipo fijo. La entidad aprovecha que los tipos de interés están bajos para emitir 50 u.m. adicionales de deuda a fin de financiar una inversión importante, emitiendo bonos a tipo fijo. Vistos los bajos tipos de interés, decide establecer su exposición al tipo de interés fijo en el 40 por ciento de la deuda total, reduciendo en 20 u.m. la parte que antes cubría a tipo variable, con lo que ahora expone al tipo fijo 60 u.m. En esta situación, su estrategia de gestión del riesgo en sí misma no ha variado. En cambio, la entidad ha modificado la ejecución de esa estrategia, lo que significa que, respecto a la exposición al tipo variable de 20 u.m. anteriormente cubierta, ha cambiado el objetivo de gestión del riesgo (es decir, a nivel de la relación de cobertura). Por consiguiente, en esta situación debe interrumpirse la contabilidad de coberturas respecto a las 20 u. m. de la exposición a un tipo variable antes cubierta. Ello podría implicar la reducción de la posición de la permuta en un importe nominal de 20 u.m., pero, en función de las circunstancias, la entidad puede mantener ese volumen de permuta y utilizarlo, por ejemplo, para la cobertura de una exposición diferente o integrarlo en una cartera de negociación. A la inversa, si la entidad permutase una parte de su nueva deuda a tipo fijo por una exposición al tipo variable, tendría que mantenerse la contabilidad de coberturas para la exposición al tipo variable anteriormente cubierta.

(b) Algunas exposiciones proceden de posiciones que cambian con frecuencia, por ejemplo, el riesgo de tipo de interés de una cartera abierta de instrumentos de deuda. La adición de instrumentos de deuda nuevos y la baja en cuentas de otros instrumentos modifica esa exposición de forma continua (situación que es diferente de la que se da cuando se deja simplemente que una posición venza). Se trata de un proceso dinámico en el que la exposición y los instrumentos de cobertura utilizados para gestionarla no se mantienen constantes mucho tiempo. Una entidad con una exposición de estas características ajusta, pues, con frecuencia los instrumentos de cobertura utilizados para gestionar el riesgo de tipo de interés a medida que cambia la exposición. Supóngase que designa como partida cubierta por el riesgo de tipo de interés por 24 meses instrumentos de deuda con un vencimiento residual de 24 meses. Se aplica el mismo procedimiento a otros intervalos de tiempo o períodos de vencimiento. Después de un corto período, la entidad suspende todas, algunas o una parte de las relaciones de cobertura previamente designadas para los períodos de vencimiento y designa nuevas relaciones de cobertura para dichos períodos en función de su tamaño y de los instrumentos de cobertura que existan en ese momento. La interrupción de la contabilidad de coberturas en esta situación refleja que esas relaciones de cobertura se establecen de tal modo que la entidad se halla ante un nuevo instrumento de cobertura y una nueva partida cubierta en lugar del instrumento y la partida designados con anterioridad. La estrategia de gestión del riesgo se mantiene tal cual, pero ya no existe un objetivo de gestión del riesgo para las relaciones de cobertura previamente designadas, que como tales dejan de existir. En esta situación, se aplica la interrupción de la contabilidad de coberturas en la medida en que haya cambiado el objetivo de gestión del riesgo. Ello depende de la situación de la entidad y puede afectar a todas o a algunas de las relaciones de cobertura de un período de vencimiento, o solo a una parte de una de ellas.

(c) Una entidad tiene una estrategia de gestión del riesgo con arreglo a la cual gestiona el riesgo de tipo de cambio de las ventas previstas y las correspondientes cuentas a cobrar. En el marco de esta estrategia, gestiona el riesgo de tipo de cambio como una relación de cobertura concreta solo hasta el momento del reconocimiento de la cuenta a cobrar. A partir de entonces, deja de gestionarlo como tal relación concreta. En su lugar, gestiona conjuntamente el riesgo de tipo de cambio de las cuentas a cobrar, las cuentas a pagar y los derivados (que no estén relacionados con las transacciones previstas todavía pendientes) denominados en la misma moneda extranjera. A efectos contables, el sistema opera como una cobertura «natural», porque las pérdidas y ganancias resultantes del riesgo de tipo de cambio de todas las partidas se reconocen de forma inmediata en el resultado del ejercicio. Por consiguiente, a efectos contables, si la relación de cobertura se designa para el período que falta hasta la fecha de pago, debe interrumpirse cuando la cuenta a cobrar se reconoce, porque el objetivo de gestión del riesgo de la relación de cobertura original deja de aplicarse. El riesgo de tipo de cambio se gestiona ahora de acuerdo con la misma estrategia, pero sobre una base diferente. A la inversa, si la entidad tiene un objetivo de gestión del riesgo diferente y gestiona el riesgo de tipo de cambio como una relación de cobertura continua específicamente en lo que respecta a ese importe de ventas previstas y la cuenta a cobrar resultante hasta la fecha de liquidación, la contabilidad de coberturas continuará hasta esa fecha.

B6.5.25 La interrupción de la contabilidad de coberturas puede afectar:

(a) a una relación de cobertura en su integridad; o

(b) a una parte de una relación de cobertura (lo cual significa que la contabilidad de coberturas continúa para la relación de cobertura restante).

B6.5.26 Se interrumpe en su integridad una relación de cobertura cuando en conjunto deja de cumplir los criterios requeridos. Por ejemplo:

(a) la relación de cobertura deja de cumplir el objetivo de gestión del riesgo en virtud del cual cumplía los requisitos para la contabilidad de coberturas (es decir, la entidad deja de perseguir ese objetivo);

(b) el instrumento o instrumentos de cobertura han sido vendidos o resueltos (con respecto al volumen total de la relación de cobertura); o

(c) desaparece la relación económica antes existente entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura, o el riesgo de crédito empieza a ejercer un efecto dominante sobre los cambios de valor resultantes de esa relación económica.

B6.5.27 Se interrumpe una parte de la relación de cobertura (y continúa la contabilidad de coberturas respecto a la parte restante) cuando esa parte deja de cumplir los criterios requeridos. Por ejemplo:

(a) con el reequilibrio de la relación de cobertura, la ratio de cobertura podría ajustarse de forma que deje de formar parte de la relación de cobertura una parte del volumen de la partida cubierta (véase el párrafo B6.5.520); en consecuencia, se interrumpe la contabilidad de coberturas únicamente respecto a esa parte; o

(b) cuando deja de ser altamente probable que se materialice una parte del volumen de la partida cubierta que sea una transacción prevista (o un componente de esta), se interrumpe la contabilidad de coberturas únicamente respecto a esa parte. No obstante, si en diversas ocasiones pasadas la entidad ha designado coberturas de transacciones previstas y posteriormente ha determinado que ya no se esperaba que se produjeran esas transacciones, cabe cuestionar su capacidad para predecir de forma exacta transacciones previstas similares. Esto afecta a la evaluación de si transacciones previstas similares son altamente probables (véase el párrafo 6.3.3) y, por tanto, si son admisibles como partidas cubiertas.

B6.5.28 La entidad puede designar una nueva relación de cobertura en la que esté presente el instrumento de cobertura o la partida cubierta de una relación de cobertura anterior respecto de la cual se haya interrumpido la contabilidad de coberturas (en parte o en su integridad). En este caso no hay una continuación de una relación de cobertura, sino un nuevo comienzo. Por ejemplo:

(a) Un instrumento de cobertura experimenta un deterioro crediticio tan grave que la entidad lo sustituye por otro nuevo. La relación de cobertura original no ha conseguido el objetivo de gestión del riesgo y, por tanto, se interrumpe en su integridad. El nuevo instrumento de cobertura se designa como cobertura de la misma exposición antes cubierta y forma una relación de cobertura nueva. Por consiguiente, los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta deben valorarse desde la fecha de designación de la relación de cobertura nueva y por referencia a ella, y no a la fecha de designación de la relación de cobertura original.

(b) Se interrumpe una relación de cobertura antes del final de su vigencia. El correspondiente instrumento de cobertura puede designarse como instrumento de cobertura en otra relación de cobertura (por ejemplo, al ajustar la ratio de cobertura con ocasión del reequilibrio mediante el aumento del volumen del instrumento de cobertura o al designar una relación de cobertura totalmente nueva).

Contabilización del valor temporal de las opciones

B6.5.29 Las opciones pueden considerarse referidas a un período de tiempo, porque su valor temporal representa un cargo por la protección que conceden a sus tenedores durante un período de tiempo. No obstante, el aspecto pertinente a los efectos de evaluar si una opción cubre una partida referida a una transacción o a un período de tiempo son las características de la partida cubierta, tales como la forma y el momento en que afecta al resultado del ejercicio. La entidad, por consiguiente, debe evaluar el tipo de partida cubierta [véase el párrafo 6.5.15, letra (a)] basándose en su naturaleza (independientemente de que la relación de cobertura sea una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable):

(a) El valor temporal de una opción está ligado a una partida cubierta referida a una transacción si la naturaleza de esa partida es la de una transacción para la cual el valor temporal puede asimilarse a los costes de la misma. Se da este caso cuando el valor temporal de una opción está ligado a una partida cubierta que da lugar al reconocimiento de una partida cuya valoración inicial incluye costes de transacción (por ejemplo, la entidad cubre la compra de una materia prima, ya se trate de una transacción prevista o de un compromiso en firme, contra el riesgo de precio de esa materia prima e incluye los costes de transacción en la valoración inicial de las existencias). Como consecuencia de la inclusión del valor temporal de la opción en la valoración inicial de la partida cubierta concreta, el valor temporal afecta al resultado del ejercicio al mismo tiempo que la partida cubierta. Análogamente, la

entidad que cubre la venta de una materia prima, ya se trate de una transacción prevista o de un compromiso en firme, incluirá el valor temporal de la opción dentro del coste relativo a esa venta (por ello, el valor temporal se reconocerá en el resultado en el mismo ejercicio que los ingresos ordinarios procedentes de la venta cubierta).

(b) El valor temporal de una opción está ligado a una partida cubierta referida a un período de tiempo si esta partida es de naturaleza tal que el valor temporal puede asimilarse a un coste por la obtención de una protección contra un riesgo durante un determinado período de tiempo [pero la partida cubierta no da lugar a una transacción que implique el concepto de coste de transacción de acuerdo con la letra (a)]. Por ejemplo, si se cubren durante seis meses las existencias de materias primas contra una disminución del valor razonable utilizando una opción sobre materias primas con una duración correspondiente, el valor temporal de la opción se asignará al resultado (es decir, se amortizará de forma sistemática y racional) durante el período de seis meses. Otro ejemplo es el de la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero que se cubre por 18 meses utilizando una opción sobre tipos de cambio, que dará lugar a que se asigne el valor temporal de la opción durante el período de 18 meses.

B6.5.30 Las características de la partida cubierta, como la forma y el momento en que afecta al resultado, también afectan al período durante el cual hay que amortizar el valor temporal de una opción que cubra una partida cubierta referida a un período de tiempo, el cual se corresponde con el período durante el cual el valor intrínseco de la opción puede afectar al resultado de acuerdo con la contabilidad de coberturas. Por ejemplo, si se utiliza una opción de tipos de interés (opción cap o techo) como protección contra el aumento de los gastos por intereses de un bono a tipo variable, el valor temporal de esa opción techo se amortiza en el resultado durante el mismo período a lo largo del cual cualquier valor intrínseco de la opción techo afecte al resultado:

(a) si la opción techo cubre los aumentos de los tipos de interés durante los tres primeros años de la vida total del bono a tipo variable a cinco años, su valor temporal se amortiza durante los tres primeros años; o

(b) si la opción techo es una opción de inicio diferido que cubre los aumentos de los tipos de interés durante el segundo y el tercer año de la vida total del bono a tipo variable a cinco años, su valor temporal se amortiza durante los años segundo y tercero.

B6.5.31 La contabilización del valor temporal de las opciones tal como se prevé en el párrafo 6.5.15 se aplica también a la combinación de una opción emitida y una opción comprada (una de las cuales sea una opción de venta y la otra, una opción de compra) que en la fecha de designación como instrumento de cobertura tenga un valor temporal neto nulo (con frecuencia denominada «túnel con coste cero»). En ese caso, la entidad debe reconocer los cambios en el valor temporal en otro resultado global, aun cuando el cambio acumulado en el valor temporal durante el período total de la relación de cobertura sea nulo. Por ello, si el valor temporal de la opción está ligado a:

(a) una partida cubierta referida a una transacción, el importe del valor temporal al final de la relación de cobertura por el que se ajustará la partida cubierta o que se reclasificará en el resultado [véase el párrafo 6.5.15, letra (b)] será nulo;

(b) una partida cubierta referida a un período de tiempo, el gasto por amortización relativo al valor temporal será nulo.

B6.5.32 La contabilización del valor temporal de las opciones tal como se prevé en el párrafo 6.5.15 se aplicará solo en la medida en que el valor temporal esté ligado a la partida cubierta (valor temporal concordante). El valor temporal de una opción está ligado a la partida cubierta cuando las condiciones fundamentales de la opción (tales como el importe nominal, la duración y el subyacente) concuerdan con la partida cubierta. Por ello, si las condiciones fundamentales de la opción y de la partida cubierta no concuerdan totalmente, la entidad debe determinar el valor temporal concordante, es decir, qué parte del valor temporal incluido en la prima (valor temporal real) está ligada a la partida cubierta (y, por tanto, debe tratarse de acuerdo con el párrafo 6.5.15). La entidad debe determinar el valor temporal concordante utilizando la valoración de la opción cuyas condiciones fundamentales coincidan perfectamente con la partida cubierta.

B6.5.33 Si el valor temporal real y el valor temporal concordante difieren, la entidad debe determinar el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto de acuerdo con el párrafo 6.5.15, de la forma siguiente:

(a) si, al inicio de la relación de cobertura, el valor temporal real es mayor que el valor temporal concordante, la entidad:

(i) determinará el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto basándose en el valor temporal concordante; y

(ii) contabilizará en el resultado las diferencias entre los cambios en el valor razonable de los dos valores temporales;

(b) si, al inicio de la relación de cobertura, el valor temporal real es menor que el valor temporal concordante, la entidad determinará el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto por referencia al cambio acumulado en el valor razonable que sea menor entre:

(i) el valor temporal real; y

(ii) el valor temporal concordante.

La parte restante del cambio en el valor razonable del valor temporal real se reconocerá en el resultado del ejercicio.

Contabilización del elemento a plazo de los contratos a plazo y los diferenciales de base del tipo de cambio de los instrumentos financieros

B6.5.34 Los contratos a plazo pueden considerarse ligados a un período de tiempo, porque su elemento a plazo representa cargos por un período de tiempo (que es el plazo de vencimiento para el que se determinan). No obstante, el aspecto pertinente a los efectos de evaluar si un instrumento de cobertura cubre una partida referida a una transacción o a un período de tiempo son las características de la partida cubierta, tales como la forma y el momento en que afecta al resultado del ejercicio. La entidad, por consiguiente, debe evaluar el tipo de partida cubierta [véanse los párrafos 6.5.16 y 6.5.15, letra (a)] basándose en la naturaleza de esta (independientemente de que la relación de cobertura sea una cobertura de flujos de efectivo o una cobertura del valor razonable):

(a) El elemento a plazo de un contrato a plazo está ligado a una partida cubierta referida a una transacción si la naturaleza de esa partida cubierta es la de una transacción para la cual el elemento a plazo puede asimilarse a los costes de la misma. Se da este caso cuando el elemento a plazo está ligado a una partida cubierta que da lugar al reconocimiento de una partida cuya valoración inicial incluye costes de transacción (por ejemplo, la entidad cubre la compra de existencias denominada en una moneda extranjera, ya se trate de una transacción prevista o de un compromiso en firme, contra el riesgo de tipo de cambio e incluye los costes de transacción en la valoración inicial de las existencias). Como consecuencia de la inclusión del elemento a plazo en la valoración inicial de la partida cubierta concreta, el elemento a plazo afecta al resultado del ejercicio al mismo tiempo que la partida cubierta. Análogamente, la entidad que cubre la venta de una materia prima denominada en una moneda extranjera contra el riesgo de tipo de cambio, ya se trate de una transacción prevista o de un compromiso en firme, incluirá el elemento a plazo dentro del coste relativo a esa venta (por ello, el elemento a plazo se reconocerá en el resultado en el mismo ejercicio que los ingresos ordinarios procedentes de la venta cubierta).

(b) El elemento a plazo de un contrato a plazo está ligado a una partida cubierta referida a un período de tiempo si esta partida es de naturaleza tal que el elemento a plazo puede asimilarse a un coste por la obtención de una protección contra un riesgo durante un determinado período de tiempo [pero la partida cubierta no da lugar a una transacción que implique el concepto de coste de transacción de acuerdo con la letra (a)]. Por ejemplo, si se cubren durante seis meses las existencias de materias primas contra cambios en el valor razonable, utilizando un contrato a plazo con una duración correspondiente, el elemento a plazo de este contrato se asignará al resultado (es decir, debe amortizarse de manera sistemática y racional) durante el período de seis meses. Otro ejemplo es el de la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero que se cubra durante 18 meses utilizando un contrato a plazo sobre tipos de cambio, que dará lugar a que se asigne el elemento a plazo de este contrato durante el período de 18 meses.

B6.5.35 Las características de la partida cubierta, como la forma y el momento en que afecta al resultado, también afectan al período durante el cual se amortiza el elemento a plazo de un contrato a plazo que cubra una partida cubierta referida a un período de tiempo, el cual se corresponde con el período al que está ligado el elemento a plazo. Por ejemplo, si un contrato a plazo cubre la exposición a la variabilidad de los tipos de interés a tres meses durante un período de tres meses que comenzará dentro de seis meses, el elemento a plazo se amortizará durante el intervalo de tiempo comprendido entre los meses séptimo y noveno.

B6.5.36 La contabilización del elemento a plazo de un contrato a plazo según lo previsto en el párrafo 6.5.16 se aplica también si ese elemento a plazo es nulo en la fecha en la que se designe el contrato a plazo como instrumento de cobertura. En ese caso, la entidad debe reconocer los cambios en el valor razonable atribuibles al elemento a plazo en otro resultado global, aun cuando el valor de esos cambios acumulados durante el período total de la relación de cobertura sea nulo. Por tanto, si el elemento a plazo de un contrato a plazo está ligado a:

(a) una partida cubierta referida a una transacción, el importe con respecto al elemento a plazo al final de la relación de cobertura por el que se ajustará la partida cubierta o que se reclasificará en el resultado del ejercicio [véanse los párrafos 6.5.15, letra (b), y 6.5.16], será nulo;

(b) una partida cubierta referida a un período de tiempo, el importe de la amortización relativo al elemento a plazo será nulo.

B6.5.37 La contabilización del elemento a plazo de un contrato a plazo según lo previsto en el párrafo 6.5.16 solo se aplica en la medida en que el elemento a plazo esté ligado a la partida cubierta (elemento a plazo concordante). El elemento a plazo de un contrato a plazo está ligado a la partida cubierta cuando las condiciones fundamentales del contrato a plazo (tales como el importe nominal, la duración y el subyacente) concuerdan con la partida cubierta. Por ello, si las condiciones fundamentales del contrato a plazo y de la partida cubierta no concuerdan totalmente, la entidad debe determinar el elemento a plazo concordante, es decir, qué parte del elemento a plazo incluido en el contrato a plazo (elemento a plazo real) está ligado a la partida cubierta (y, por tanto, debe tratarse de acuerdo con el párrafo 6.5.16). La entidad debe determinar el elemento a plazo concordante utilizando la valoración del contrato a plazo cuyas condiciones fundamentales coincidan perfectamente con la partida cubierta.

B6.5.38 Si el elemento a plazo real y el elemento a plazo concordante difieren, la entidad determinará el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto de acuerdo con el párrafo 6.5.16, de la forma siguiente:

(a) si, al inicio de la relación de cobertura, el importe absoluto del elemento a plazo real es mayor que el del elemento a plazo concordante, la entidad:

(i) determinará el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto basándose en el elemento a plazo concordante; y

(ii) contabilizará las diferencias entre los cambios en el valor razonable de los dos elementos a plazo en el resultado del ejercicio;

(b) si, al inicio de la relación de cobertura, el importe absoluto del elemento a plazo real es menor que el del elemento a plazo concordante, la entidad determinará el importe acumulado en un componente separado del patrimonio neto por referencia al cambio acumulado en el valor razonable que sea menor entre:

(i) el importe absoluto del elemento a plazo real; y

(ii) el importe absoluto del elemento a plazo concordante.

La parte restante del cambio en el valor razonable del elemento a plazo real se reconocerá en el resultado del ejercicio.

B6.5.39 Cuando la entidad separe el diferencial de base del tipo de cambio de un instrumento financiero y lo excluya de la designación de este último como instrumento de cobertura [véase el párrafo 6.2.4, letra (b)], se aplicará lo dispuesto en los párrafos B6.5.34 a B6.5.38 de la guía de aplicación al diferencial de base del tipo de cambio de la misma forma que se aplica al elemento a plazo de un contrato a plazo.

Cobertura de un grupo de partidas (sección 6.6)

Cobertura de una posición neta

Admisibilidad para la contabilidad de coberturas y la designación de una posición neta

B6.6.1 Una posición neta solo cumple las condiciones para la contabilidad de coberturas si la entidad se cubre en términos netos a efectos de la gestión del riesgo. La cobertura o no en esos términos por parte de la entidad es una cuestión de hecho (no simplemente una cuestión de afirmación o de documentación). Por tanto, la entidad no puede aplicar la contabilidad de coberturas en términos netos solo para lograr un resultado contable concreto, si ello no refleja su enfoque de gestión del riesgo. La cobertura de posiciones netas debe inscribirse en la estrategia establecida de gestión del riesgo. Normalmente, esta estrategia ha de ser aprobada por el personal clave de la dirección, según se define en la NIC 24.

B6.6.2 Supóngase que la entidad A, cuya moneda funcional es su moneda nacional, tiene un compromiso en firme de pagar 150 000 u.m.e. por gastos de publicidad dentro de nueve meses y un compromiso en firme de vender bienes terminados por 150 000 u.m.e. dentro de 15 meses. Contrata un derivado en moneda extranjera que liquidará dentro de nueve meses y según el cual recibirá 100 u.m.e. y pagará 70 u.m. No tiene otras exposiciones a u.m.e. No gestiona el riesgo de tipo de cambio en términos netos. Por consiguiente, la entidad A no puede aplicar la contabilidad de coberturas a una relación de cobertura entre el derivado en moneda extranjera y una posición neta de 100 u.m.e. [resultante de las 150 000 u.m.e. del compromiso en firme de compra – correspondientes a los servicios de publicidad– y las 149 900 u.m.e. (de las 150 000 u.m.e.) del compromiso en firme de venta] durante un período de nueve meses.

B6.6.3 Si la entidad A gestionase el riesgo de tipo de cambio en términos netos y no hubiese contratado el derivado en moneda extranjera (porque aumentaría su exposición al riesgo de tipo de cambio en lugar de reducirla), entonces estaría en una posición cubierta natural durante nueve meses. Normalmente, esta posición cubierta no se reflejaría en los estados financieros porque las transacciones se reconocerían en el futuro en ejercicios sobre los

que se informe diferentes. La posición neta nula solo sería admisible a los efectos de la contabilidad de coberturas si se cumplieran las condiciones del párrafo 6.6.6.

B6.6.4 Cuando se designa como partida cubierta un grupo de partidas que constituyen una posición neta, la entidad debe designar el grupo completo de partidas que incluya las partidas que formen la posición neta. No puede designar un importe teórico inespecífico de una posición neta. Supóngase que la entidad tiene un grupo de compromisos en firme de venta dentro de nueve meses por 100 u.m.e. y un grupo de compromisos en firme de compra dentro de 18 meses por 120 u.m.e. No puede designar el importe teórico de una posición neta de 20 u.m.e. En su lugar, debe designar un importe bruto de compras y un importe bruto de ventas que, conjuntamente, den lugar a la posición neta cubierta. Ha de designar las posiciones brutas que den lugar a la posición neta, a fin de poder cumplir los requisitos para la contabilización de las relaciones de cobertura admisibles.

Aplicación de los requisitos sobre eficacia de la cobertura a la cobertura de posición neta

B6.6.5 Al determinar si se cumplen los requisitos sobre eficacia de la cobertura del párrafo 6.4.1, letra (c), al cubrir una posición neta, la entidad debe considerar los cambios en el valor en las partidas de la posición neta que tengan un efecto similar al del instrumento de cobertura en combinación con el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura. Supóngase que la entidad tiene un grupo de compromisos en firme de venta dentro de nueve meses por 100 u.m.e. y un grupo de compromisos en firme de compra dentro de 18 meses por 120 u.m.e. Cubre el riesgo de tipo de cambio de la posición neta de 20 u.m.e. utilizando un contrato a plazo sobre moneda extranjera por 20 u.m.e. Al determinar si se cumplen los requisitos sobre eficacia de la cobertura del párrafo 6.4.1, letra (c), la entidad debe considerar la relación entre:

(a) el cambio en el valor razonable del contrato a plazo sobre moneda extranjera, junto con los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de los compromisos en firme de venta; y

(b) los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de los compromisos en firme de compra.

B6.6.6 Análogamente, si en el ejemplo del párrafo B6.6.5 la entidad tiene una posición neta nula, al determinar si se cumplen los requisitos sobre eficacia de la cobertura del párrafo 6.4.1, letra (c) debe considerar la relación entre los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de los compromisos en firme de venta y los cambios ligados al tipo de cambio en el valor de los compromisos en firma de compra.

Coberturas de flujos de efectivo que constituyen una posición neta

B6.6.7 Cuando una entidad cubre un grupo de partidas con posiciones de riesgo compensadas (es decir, una posición neta), la admisibilidad para la contabilidad de coberturas depende del tipo de cobertura. Si es una cobertura del valor razonable, entonces la posición neta puede ser admisible como partida cubierta. En cambio, si es una cobertura de flujos de efectivo, entonces la posición neta solo es admisible como partida cubierta si es una cobertura del riesgo de tipo de cambio y la designación de esa posición neta especifica el ejercicio sobre el que se informe en el cual se espera que las transacciones previstas afecten al resultado y especifica asimismo su naturaleza y volumen.

B6.6.8 Supóngase que la entidad tiene una posición neta que comprende un nivel inferior de ventas de 100 u.m.e. y un nivel inferior de compras de 150 u.m.e. Tanto las compras como las ventas están denominadas en la misma moneda extranjera. Para especificar suficientemente la designación de la posición neta cubierta, la entidad indica en la documentación original de la relación de cobertura que las ventas pueden ser del producto A o del producto B y las compras pueden ser de maquinaria del tipo A, de maquinaria del tipo B y de materia prima A. También especifica los volúmenes de transacciones atendiendo a su naturaleza. La entidad ha documentado que el nivel inferior de ventas (100 u.m.e.) está formado por un volumen de ventas previstas consistente en las primeras 70 u.m.e. del producto A y las primeras 30 u.m.e. del producto B. Si se espera que esos volúmenes de ventas afecten al resultado en ejercicios sobre los que se informe distintos, la entidad lo indicará en la documentación: por ejemplo, se espera que las primeras 70 u.m.e. de ventas del producto A afecten al resultado del primer ejercicio sobre el que se informe y las primeras 30 u. m.e. de ventas del producto B, al resultado del segundo ejercicio sobre el que se informe. La entidad ha documentado asimismo que el nivel inferior de compras (150 u.m.e.) está formado por las primeras 60 u. m.e. de maquinaria de tipo A, las primeras 40 u.m.e. de maquinaria de tipo B y las primeras 50 u.m.e. de materia prima A. Si se espera que esos volúmenes de compras afecten al resultado en ejercicios sobre los que se informe distintos, la entidad incluirá en la documentación un desglose de los volúmenes de compras por ejercicios sobre los que se informe en que se espera que afecten al resultado (de forma análoga a la forma en que documentará los volúmenes de ventas). Por ejemplo, la transacción prevista se especificará como sigue:

(a) las primeras 60 u.m.e. de compras de maquinaria de tipo A que se espera que afecten al resultado, a partir del tercer ejercicio sobre el que se informe, durante los diez ejercicios sobre los que se informe siguientes;

(b) las primeras 40 u.m.e. de compras de maquinaria de tipo B que se espera que afecten al resultado, a partir del cuarto ejercicio sobre el que se informe, durante los 20 ejercicios sobre los que se informe siguientes; y

(c) las primeras 50 u.m.e. de compras de materia prima A que se espera recibir en el tercer ejercicio sobre el que se informe y vender, con la consiguiente afectación de los resultados, en ese ejercicio y en el siguiente.

La especificación de la naturaleza de los volúmenes de las transacciones previstas debe incluir aspectos tales como la pauta de amortización de los elementos del inmovilizado material del mismo tipo en caso de que, por razón de esa naturaleza, la pauta de amortización pueda variar en función de la manera en que la entidad utilice esos elementos. Por ejemplo, si la entidad utiliza elementos de la maquinaria de tipo A en dos procesos de producción diferentes en los que se aplican, respectivamente, el método de amortización lineal durante diez ejercicios sobre los que se informe y el método de amortización de las unidades de producción, la documentación del volumen de compras previsto para la maquinaria de tipo A debe desglosar el volumen entre esas dos pautas de amortización.

B6.6.9 En caso de cobertura de flujos de efectivo de una posición neta, los importes determinados de acuerdo con el párrafo 6.5.11 deben incluir los cambios en el valor de las partidas de la posición neta que tengan un efecto similar al instrumento de cobertura, junto con el cambio en el valor razonable del instrumento de cobertura. No obstante, los cambios en el valor de las partidas de la posición neta que tengan un efecto similar al instrumento de cobertura solamente deben reconocerse una vez que se hayan reconocido las transacciones a las que se refieran, por ejemplo, cuando una venta prevista se reconozca como ingresos ordinarios. Supóngase el caso de una entidad que tiene un grupo de ventas previstas altamente probables dentro de nueve meses por 100 u.m.e. y un grupo de compras previstas altamente probables dentro de 18 meses por 120 u.m.e. Cubre el riesgo de tipo de cambio de la posición neta de 20 u.m.e. utilizando un contrato a plazo sobre moneda extranjera por 20 u.m.e. Al determinar los importes que se han de reconocer en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo de acuerdo con el párrafos 6.5.11, letras (a) y (b), la entidad debe comparar:

(a) el cambio en el valor razonable del contrato a plazo sobre moneda extranjera, junto con los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de las ventas previstas altamente probables; con

(b) los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de las compras previstas altamente probables.

No obstante, la entidad solo debe reconocer los importes relativos al contrato a plazo sobre moneda extranjera hasta que se reconozcan en los estados financieros las transacciones de ventas previstas altamente probables, ya que en ese momento se reconocerán las pérdidas o ganancias en esas transacciones previstas (es decir, el cambio en el valor atribuible a la variación del tipo de cambio entre la designación de la relación de cobertura y el reconocimiento de los ingresos ordinarios).

B6.6.10 Análogamente, si en el ejemplo la entidad tuviera una posición neta nula, debería comparar los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de las ventas previstas altamente probables con los cambios ligados al riesgo de tipo de cambio en el valor de las compras previstas altamente probables. En todo caso, esos importes solo deben reconocerse una vez que se reconozcan en los estados financieros las transacciones previstas correspondientes.

Niveles de grupos de partidas designados como partida cubierta

B6.6.11 Por las mismas razones señaladas en el párrafo B6.3.19, la designación de componentes correspondientes a un nivel de grupos de partidas existentes exige la identificación específica del importe nominal del grupo de partidas a partir del cual se ha definido el componente correspondiente al nivel cubierto.

B6.6.12 Una relación de cobertura puede incluir niveles de varios grupos diferentes de partidas. Por ejemplo, en una cobertura de una posición neta de un grupo de activos y un grupo de pasivos, la relación de cobertura puede comprender, en combinación, un componente correspondiente a un nivel del grupo de activos y un componente correspondiente a un nivel del grupo de pasivos.

Presentación de las pérdidas o ganancias de los instrumentos de cobertura

B6.6.13 Si las partidas están cubiertas conjuntamente como un grupo en una cobertura de flujos de efectivo, pueden afectar a rúbricas diferentes del estado de resultados y del estado de otro resultado global. La presentación de las pérdidas o ganancias de cobertura en ese estado dependerá del grupo de partidas.

B6.6.14 Si el grupo de partidas no tiene posiciones de riesgo compensadas (por ejemplo, un grupo de gastos en moneda extranjera que afectan a rúbricas diferentes del estado de resultados y del estado de otro resultado global y que están cubiertos por el riesgo de tipo de cambio), entonces las pérdidas o ganancias del instrumento de cobertura reclasificadas deben distribuirse entre las rúbricas afectadas por las partidas cubiertas. Esta distribución se hará

de manera sistemática y racional y no dará lugar a una conversión en importes brutos de las pérdidas o ganancias netas resultantes de un único instrumento de cobertura.

B6.6.15 Si el grupo de partidas tiene posiciones de riesgo compensadas (por ejemplo, un grupo de ventas y gastos denominados en una moneda extranjera cubiertos conjuntamente frente al riesgo de tipo de cambio), entonces la entidad debe presentar las pérdidas o ganancias de cobertura en una rúbrica separada del estado de resultados y del estado de otro resultado global. Considérese, por ejemplo, una cobertura del riesgo de tipo de cambio de una posición neta de ventas en moneda extranjera por 100 u.m.e. y de gastos en moneda extranjera por 80 u.m.e. utilizando un contrato a plazo sobre moneda extranjera por 20 u.m.e. Las pérdidas o ganancias en el contrato a plazo sobre moneda extranjera que se reclasifiquen, pasando del ajuste por cobertura de flujos de efectivo al resultado del ejercicio (cuando la posición neta afecta al resultado del ejercicio), deben presentarse en una rúbrica separada de las ventas y gastos cubiertos. Por otra parte, si las ventas se producen en un ejercicio anterior al de los gastos, los ingresos ordinarios por las ventas deben seguir valorándose al tipo de cambio al contado, de acuerdo con la NIC 21. Las pérdidas o ganancias de cobertura conexas deben presentarse en una rúbrica separada, de forma que el resultado del ejercicio refleje el efecto de la cobertura de la posición neta, con un ajuste correspondiente del ajuste por cobertura de flujos de efectivo. Cuando los gastos cubiertos afectan al resultado en un ejercicio posterior, las pérdidas o ganancias de cobertura anteriormente reconocidas en el ajuste por cobertura de flujos de efectivo deben reclasificarse, pasando al resultado del ejercicio, y presentarse como una rúbrica separada de las que incluyen los gastos cubiertos, que se han de valorar al tipo de cambio al contado de acuerdo con la NIC 21.

B6.6.16 En algunos tipos de coberturas del valor razonable, el objetivo de la cobertura no es principalmente compensar el cambio en el valor razonable de la partida cubierta, sino transformar los flujos de efectivo de esta. Supóngase que la entidad cubre el riesgo de tipo de interés del valor razonable de un instrumento de deuda a tipo fijo utilizando una permuta financiera de tipos de interés. El objetivo de la cobertura es transformar los flujos de efectivo a interés fijo en flujos de efectivo a interés variable. Este objetivo se refleja en la contabilización de la relación de cobertura recogiendo en el resultado del ejercicio los intereses netos devengados en la permuta financiera de tipos de interés. En el caso de una cobertura de una posición neta (por ejemplo, una posición neta de un activo a tipo fijo y un pasivo a tipo fijo), estos intereses netos devengados debe presentarse en una rúbrica separada del estado de resultados y del estado de otro resultado global. Con ello se evita la conversión de las pérdidas o ganancias netas de un único instrumento en importes brutos que se compensen y su reconocimiento en rúbricas diferentes (por ejemplo, se evita convertir el cobro de intereses netos de una sola permuta financiera de tipos de interés en ingresos por intereses brutos y gastos por intereses brutos).

Fecha de vigencia y transición (Capítulo 7)

Transición (sección 7.2)

Activos financieros mantenidos para negociar

B7.2.1 En la fecha de aplicación inicial de esta norma, la entidad debe determinar si el objetivo de su modelo de negocio para la gestión de cualquiera de sus activos financieros cumple la condición establecida en el párrafo 4.1.2, letra (a), o la condición establecida en el párrafo 4.1.2A, letra (a), o si el activo financiero cumple los requisitos para la elección prevista en el párrafo 5.7.5. A tal fin, la entidad determinará si los activos financieros se atienen a la definición de «mantenidos para negociar» como si los hubiera comprado en la fecha de aplicación inicial.

Deterioro del valor

B7.2.2 En la transición, la entidad debe tratar de hallar una aproximación del riesgo de crédito en el momento del reconocimiento inicial considerando toda la información razonable y fundamentada que esté disponible sin esfuerzo ni costes desproporcionados. La entidad no está obligada a hacer una búsqueda exhaustiva de información al determinar, en la fecha de transición, si ha habido aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial. Si no puede hacer esa determinación sin esfuerzo o coste desproporcionados, se aplicará lo establecido en el párrafo 7.2.20.

B7.2.3 Para determinar la corrección de valor por pérdidas en los instrumentos financieros reconocidos inicialmente (o en los compromisos de préstamo o contratos de garantía financiera en los que la entidad haya pasado a ser parte) con anterioridad a la fecha de aplicación inicial, en la transición y hasta la baja en cuentas de esas partidas la entidad debe considerar la información que sea pertinente para determinar el riesgo de crédito, o hallar una aproximación del mismo, en el momento del reconocimiento inicial. Para determinar el riesgo de crédito inicial, o hallar una aproximación del mismo, la entidad puede tener en cuenta información interna y externa, incluida la información sobre la cartera, de acuerdo con los párrafos B5.5.1 a B5.5.6.

B7.2.4 La entidad que cuente con poca información histórica puede utilizar información procedente de informes y estadísticas internos (generados, por ejemplo, para decidir si se lanza un nuevo producto), información sobre productos similares o la experiencia de grupos similares con instrumentos financieros comparables, si fuera pertinente.

Definiciones (Apéndice A)

Derivados

BA.1 Son ejemplos típicos de derivados los contratos de futuros, los contratos a plazo, las permutas financieras y los contratos de opción. Los derivados suelen tener un importe nocional, que puede ser un importe de una determinada moneda, un número de acciones o un número de unidades de peso o volumen o de otras unidades especificadas en el contrato. Ahora bien, no es imprescindible que el tenedor o el emisor invierta o reciba el importe nocional al comienzo del contrato. En cambio, los derivados pueden exigir un pago fijo o el pago de un importe que varíe (pero no proporcionalmente a un cambio en el subyacente) a raíz de un evento futuro que no esté relacionado con el importe nocional. Por ejemplo, un contrato puede exigir un pago fijo de 1 000 u.m. si el LIBOR a seis meses aumenta en 100 puntos básicos. Este contrato será un derivado, aunque no se especifique un importe nocional.

BA.2 La definición de derivado de la presente norma admite la inclusión en este concepto de los contratos que se liquiden en términos brutos mediante la entrega del elemento subyacente (por ejemplo, un contrato a plazo para la compra de un instrumento de deuda a interés fijo). Supóngase que la entidad ha suscrito un contrato de compra o venta de un elemento no financiero que puede liquidarse por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros (por ejemplo, un contrato de compra o venta de una materia prima a un precio fijo en una fecha futura). Este contrato queda comprendido dentro del alcance de esta norma, a menos que se haya otorgado, y se mantenga, con el objetivo de entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, de venta o de utilización de la entidad. No obstante, esta norma se aplicará a los contratos de esas características referidos a las necesidades esperadas de compra, de venta o de utilización de la entidad cuando esta realice una designación de acuerdo con el párrafo 2.5 (véanse los párrafos 2.4 a 2.7).

BA.3 Una de las características definitorias de un derivado es que supone una inversión neta inicial menor que la que se requeriría para otros tipos de contrato de los que se espera una respuesta similar a los cambios en las condiciones de mercado. Los contratos de opción cumplen esta definición porque la prima representa un importe menor que la inversión que se requeriría para obtener el instrumento financiero subyacente al que está vinculada la opción. También cumplen la definición las permutas financieras de divisas que exigen un intercambio inicial de divisas diferentes con valores razonables iguales, porque en ellas la inversión neta inicial es nula.

BA.4 Las compras o ventas convencionales dan lugar a un compromiso a precio fijo, entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación, que cumple la definición de derivado. Sin embargo, a causa de la breve duración del compromiso, no se reconocen como instrumentos financieros derivados. En su lugar, esta norma contempla una contabilización especial de esos contratos convencionales (véanse los párrafos 3.1.2 y B3.1.3 a B3.1.6).

BA.5 La definición de derivado se refiere a variables no financieras que no son específicas de una de las partes del contrato. Son variables de este tipo, por ejemplo, un índice de pérdidas por terremotos en una región determinada o un índice de temperaturas en una ciudad concreta. Son variables no financieras específicas de una de las partes del contrato, por ejemplo, la ocurrencia o no de un fuego que dañe o destruya un activo que pertenezca a una de las partes del contrato. Un cambio en el valor razonable de un activo no financiero será específico del propietario si este valor razonable no solo refleja cambios en los precios de mercado de tales activos (variable financiera), sino también el estado del activo no financiero en cuestión (variable no financiera). Por ejemplo, si la garantía del valor residual de un automóvil específico expone al garante al riesgo de cambios en el estado material de aquel, el cambio en ese valor residual será específico del propietario del automóvil.

Activos y pasivos financieros mantenidos para negociar

BA.6 La negociación implica generalmente la realización de compras y ventas activas y frecuentes, y los instrumentos financieros mantenidos para negociar se utilizan en general con el objetivo de generar ganancias procedentes de las fluctuaciones a corto plazo en el precio o del margen de intermediación.

BA.7 Son pasivos financieros mantenidos para negociar:

(a) los pasivos derivados que no se contabilizan como instrumentos de cobertura;

(b) las obligaciones que tiene un vendedor en corto de entregar activos financieros que le han sido prestados (vendedor en corto es toda entidad que vende activos financieros que ha recibido en préstamo y que todavía no posee);

(c) los pasivos financieros en los que se incurre con la finalidad de recomprarlos en un futuro próximo (por ejemplo, un instrumento de deuda cotizado que el emisor puede recomprar en un futuro próximo, dependiendo de los cambios en su valor razonable); y

(d) los pasivos financieros que forman parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente y respecto de los cuales hay evidencia de un comportamiento reciente de obtención de ganancias a corto plazo.

BA.8 El hecho de que un pasivo se utilice para financiar actividades de negociación no implica por sí mismo que sea un pasivo mantenido para negociar.

Apéndice C
Modificaciones de otras normas

Las entidades aplicarán las modificaciones que contiene este apéndice en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Si una entidad aplicase la NIIF 9 en un ejercicio anterior, también deberá aplicar dichas modificaciones a ese ejercicio anterior.

*****

Este apéndice recoge las modificaciones introducidas en otras normas como consecuencia de la publicación de esta NIIF por parte del Consejo. Las modificaciones contenidas en este apéndice, se han incorporado a las normas pertinentes publicadas en este volumen.

Norma Internacional de Información Financiera 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*

Objetivo

1 **El objetivo de esta norma es establecer los principios que aplicarán las entidades para presentar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre la naturaleza, el importe, el calendario y la incertidumbre de los *ingresos ordinarios* y los flujos de efectivo derivados de *contratos* con *clientes.***

Cumplimiento del objetivo

2 Con objeto de cumplir el objetivo del párrafo 1, el principio básico de esta norma es que una entidad reconocerá los ingresos ordinarios para representar la transferencia de bienes o servicios prometidos a los clientes por un importe que refleje la contraprestación a que la entidad espera tener derecho a cambio de dichos bienes o servicios.

3 Al aplicar esta norma, las entidades deberán tener en cuenta las condiciones del contrato y todos los hechos y circunstancias pertinentes. Las entidades aplicarán esta norma, incluidas las posibles soluciones prácticas, de manera uniforme a los contratos con características similares y en circunstancias parecidas.

4 Esta norma especifica la contabilización de un contrato individual con un cliente. Sin embargo, a modo de solución práctica, una entidad puede aplicar esta norma a una cartera de contratos (u *obligaciones de ejecución*) con características similares, si la entidad puede razonablemente esperar que los efectos sobre los estados financieros de aplicar esta norma a la cartera o de aplicarla a los contratos individuales (u obligaciones de ejecución) de dicha cartera no difieran de forma significativa. Al contabilizar una cartera, la entidad utilizará estimaciones e hipótesis que reflejen el tamaño y la composición de la cartera.

Alcance

5 Las entidades aplicarán esta norma a todos los contratos firmados con clientes, excepto los siguientes:

(a) contratos de arrendamiento que estén dentro del alcance de la NIIF 16 *Arrendamientos*;

(b) contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro*; no obstante, la entidad podrá optar por aplicar esta norma a los contratos de seguro cuyo propósito principal sea la prestación de servicios a cambio de una comisión fija de acuerdo con el párrafo 8 de la NIIF 17;

(c) instrumentos financieros y otros derechos u obligaciones contractuales que estén dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, la NIC 27 *Estados financieros separados* y la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*; e

(d) intercambios no monetarios entre entidades en la misma línea de negocio para facilitar las ventas a clientes o clientes potenciales. Por ejemplo, esta norma no se aplicaría a un contrato entre dos compañías de petróleo que acordasen un intercambio de petróleo para satisfacer oportunamente la demanda de sus clientes en diferentes ubicaciones concretas.

6 Las entidades aplicarán esta norma a un contrato (distinto de los contratos enumerados en el párrafo 5) solo si la contraparte del contrato es un cliente. Un cliente es una parte que ha acordado contractualmente con una entidad la obtención, a cambio de una contraprestación, de bienes o servicios que son un producto de las actividades ordinarias de la entidad. Una contraparte de un contrato no sería un cliente, por ejemplo, si hubiera acordado contractualmente con la entidad su participación en una actividad o proceso en el que las partes del contrato comparten los riesgos y beneficios que resulten de la actividad o proceso (como el desarrollo de un activo en un acuerdo de colaboración), en lugar de la obtención del producto de las actividades ordinarias de la entidad.

7 Un contrato con un cliente puede estar, en parte, dentro del alcance de esta norma y, en parte, dentro del alcance de otras normas enumeradas en el párrafo 5.

(a) Si las otras normas especifican cómo separar o valorar inicialmente una o varias partes del contrato, la entidad aplicará primero los requisitos de separación o valoración contenidos en dichas normas. La entidad excluirá del *precio de la transacción* el importe de la parte (o partes) del contrato que se valoren inicialmente con arreglo a otras normas y aplicará los párrafos 73 a 86 para asignar el importe restante del precio de la transacción (en su caso) a cada obligación de ejecución que esté dentro del alcance de esta norma y a cualesquiera otras partes del contrato que se determinen en el párrafo 7, letra (b).

(b) Si las otras normas no especifican cómo separar o valorar inicialmente una o varias partes del contrato, la entidad aplicará esta norma para separar o valorar inicialmente la parte (o partes) del contrato.

8 Esta norma especifica la contabilización de los costes incrementales de la obtención de un contrato con un cliente y de los costes soportados para cumplir un contrato con un cliente, si estos costes no están dentro del alcance de otra norma (véanse los párrafos 91 a 104). La entidad aplicará esos párrafos únicamente a los costes soportados que se refieran a un contrato con un cliente (o una parte de dicho contrato) que esté dentro del alcance de esta norma.

Reconocimiento

Identificación del contrato

9 Las entidades contabilizarán un contrato con un cliente que esté dentro del alcance de esta norma únicamente cuando se cumplan todos los criterios siguientes:

(a) que las partes del contrato lo hayan aprobado (por escrito, oralmente o de conformidad con otras prácticas comerciales habituales) y se hayan comprometido a satisfacer sus obligaciones respectivas;

(b) que la entidad pueda identificar los derechos de cada una de las partes en relación con los bienes o servicios a transferir;

(c) que la entidad pueda identificar las condiciones de pago en relación con los bienes o servicios a transferir;

(d) que el contrato tenga carácter comercial (es decir, se espera que el riesgo, el calendario o el importe de los flujos de efectivo futuros de la entidad cambien como resultado del contrato); y

(e) que sea probable que la entidad vaya a cobrar la contraprestación a que tendrá derecho a cambio de los bienes o servicios que se transferirán al cliente; al evaluar si es probable el cobro del importe de la contraprestación, la entidad deberá tomar en consideración únicamente la capacidad y la intención del cliente de pagar ese importe a su vencimiento; el importe de contraprestación al que tendrá derecho la entidad podrá ser inferior al precio indicado en el contrato si la contraprestación es variable, ya que la entidad puede ofrecer al cliente una reducción de precio (véase el párrafo 52).

10 Un contrato es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles. La exigibilidad de los derechos y obligaciones en un contrato es una cuestión de Derecho. Los contratos pueden ser escritos, verbales o tácitos en virtud de las prácticas comerciales habituales de una entidad. Las prácticas y procesos para establecer contratos con clientes varían en función de los ordenamientos jurídicos, los sectores económicos y las entidades. Además, pueden variar dentro de una misma entidad (por ejemplo, pueden depender de la clase de cliente o de la naturaleza de los bienes o servicios prometidos). Las entidades deberán tener en cuenta esas prácticas y procesos al determinar si un acuerdo con un cliente crea derechos y obligaciones exigibles y en qué momento.

11 Algunos contratos con clientes pueden no tener una duración fija y cualquiera de las partes puede rescindirlos o modificarlos en cualquier momento. Otros pueden renovarse automáticamente con arreglo a la periodicidad especificada en el contrato. Las entidades aplicarán esta norma al tiempo de vigencia del contrato (es decir, el período contractual) durante el cual las partes del mismo tengan derechos y obligaciones actuales exigibles.

12 A efectos de la aplicación de esta norma, no existe contrato cuando cada una de las partes tiene el derecho unilateral y exigible de rescindir un contrato totalmente inejecutado sin compensar a la otra parte (o partes). Un contrato estará totalmente inejecutado si se cumplen los dos criterios siguientes:

(a) que la entidad aún no haya transferido ninguno de los bienes o servicios prometidos al cliente; y

Costes del contrato

Costes incrementales de la obtención de un contrato

91 La entidad reconocerá como un activo los costes incrementales de obtener un contrato con un cliente si la entidad espera recuperar dichos costes.

92 Los costes incrementales de obtener un contrato son aquellos costes en que incurra la entidad para obtener un contrato con un cliente y en los que no habría incurrido si el contrato no se hubiera obtenido (por ejemplo, una comisión de venta).

93 Los costes de obtener un contrato en los que se habría incurrido independientemente de la obtención o no del contrato se reconocerán como un gasto cuando se incurra en ellos, a menos que sean explícitamente imputables al cliente con independencia de que se obtenga el contrato.

94 Como solución práctica, la entidad puede reconocer los costes incrementales de la obtención de un contrato como un gasto cuando incurra en ellos si el período de amortización del activo que, de otro modo, la entidad habría reconocido es de un año o menos.

Costes de cumplimiento de un contrato

95 Si los costes soportados en el cumplimiento de un contrato con un cliente no están dentro del alcance de otra norma (por ejemplo, la NIC 2 *Existencias*, la NIC 16 *Inmovilizado material* o la NIC 38 *Activos intangibles*), la entidad solo reconocerá un activo por los costes soportados para cumplir el contrato cuando estos costes cumplan todos los criterios siguientes:

(a) que los costes estén directamente relacionados con un contrato o con un contrato esperado que la entidad puede identificar de forma específica (por ejemplo, los costes relacionados con servicios que se prestarán a raíz de la renovación de un contrato existente o los costes de diseño de un activo que se transferirá en virtud de un contrato específico que aún no ha sido aprobado);

(b) que los costes generen o mejoren recursos de la entidad que se utilizarán para satisfacer (o para continuar satisfaciendo) obligaciones de ejecución en el futuro; y

(c) que se espere recuperar los costes.

96 En el caso de los costes soportados en el cumplimiento de un contrato con un cliente que estén dentro del alcance de otra norma, la entidad los contabilizará de acuerdo con esas otras normas.

97 Los costes directamente relacionados con un contrato (o un contrato esperado específico) incluyen cualquiera de los siguientes conceptos:

(a) mano de obra directa (por ejemplo, sueldos y salarios de los empleados que prestan los servicios prometidos directamente al cliente);

(b) materiales directos (por ejemplo, suministros utilizados para prestar los servicios prometidos al cliente);

(c) asignaciones de costes que estén directamente relacionados con el contrato o las actividades del contrato (por ejemplo, costes de gestión y supervisión del contrato, seguros y amortización de herramientas, equipos y activos por derecho de uso utilizados en el cumplimiento del contrato);

(d) costes que son explícitamente imputables al cliente en virtud del contrato; y

(e) otros costes soportados solo porque la entidad ha celebrado el contrato (por ejemplo, pagos a subcontratistas).

98 La entidad reconocerá los siguientes costes como gastos cuando incurra en ellos:

(a) costes generales y administrativos (a menos que dichos costes sean explícitamente imputables al cliente en virtud del contrato, en cuyo caso la entidad los evaluará de acuerdo con el párrafo 97);

(b) costes de materiales, mano de obra u otros recursos desperdiciados en el cumplimiento del contrato y que no se hayan reflejado en el precio del contrato;

(c) costes relacionados con obligaciones de ejecución contenidas en el contrato satisfechas o parcialmente satisfechas (es decir, costes que se refieren a la ejecución pasada); y

(d) costes con respecto a los cuales la entidad no puede distinguir si están relacionados con obligaciones de ejecución no satisfechas o con obligaciones de ejecución satisfechas (o parcialmente satisfechas).

Amortización y deterioro del valor

99 Un activo reconocido de acuerdo con los párrafos 91 o 95 se amortizará de una forma sistemática que sea coherente con la transferencia al cliente de los bienes o servicios con los que esté relacionado dicho activo. El activo puede estar relacionado con bienes o servicios que deban transferirse en virtud de un contrato esperado específico [tal como se describe en el párrafo 95, letra (a)].

100 La entidad actualizará la amortización para reflejar todo cambio significativo en el calendario esperado de transferencia al cliente de los bienes o servicios con los que esté relacionado el activo. Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

101 La entidad reconocerá una pérdida por deterioro del valor en el resultado del ejercicio en la medida en que el importe en libros de un activo reconocido de acuerdo con los párrafos 91 o 95 supere:

(a) el importe pendiente de la contraprestación que la entidad espera recibir a cambio de los bienes o servicios con los que está relacionado el activo; menos

(b) los costes que están relacionados directamente con el suministro de esos bienes o servicios y que no se han reconocido como gastos (véase el párrafo 97).

102 A efectos de la aplicación del párrafo 101 para determinar el importe de la contraprestación que la entidad espera recibir, esta utilizará los principios para la determinación del precio de la transacción (con la salvedad de los requisitos de los párrafos 56 a 58, sobre limitaciones de las estimaciones de la contraprestación variable) y ajustará ese importe a fin de reflejar los efectos del riesgo de crédito del cliente.

103 Antes de reconocer una pérdida por deterioro del valor de un activo reconocido de acuerdo con los párrafos 91 o 95, la entidad reconocerá cualquier pérdida por deterioro del valor de los activos relacionados con el contrato que se hayan reconocido de acuerdo con otra norma (por ejemplo, la NIC 2, la NIC 16 y la NIC 38). Tras comprobar el deterioro del valor de acuerdo con el párrafo 101, la entidad incluirá el importe en libros resultante del activo reconocido de conformidad con los párrafos 91 o 95 en el importe en libros de la unidad generadora de efectivo a la que pertenezca, a efectos de la aplicación de la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos* a dicha unidad generadora de efectivo.

104 La entidad reconocerá en el resultado del ejercicio la reversión de la totalidad o parte de una pérdida por deterioro del valor reconocida previamente de acuerdo con el párrafo 101, cuando las condiciones del deterioro del valor dejen de existir o hayan mejorado. El importe en libros incrementado del activo no superará el importe que se habría determinado (neto de amortizaciones) si no se hubiera reconocido previamente una pérdida por deterioro del valor.

Presentación

105 Cuando alguna de las partes de un contrato haya ejecutado sus obligaciones, la entidad presentará el contrato en el estado de situación financiera como un activo por contrato o un pasivo por contrato, en función de la relación entre la ejecución de la entidad y el pago del cliente. La entidad presentará cualesquiera derechos incondicionales a una contraprestación por separado como cuenta a cobrar.

106 Si el cliente paga una contraprestación, o la entidad tiene un derecho incondicional a recibir un importe en concepto de contraprestación (es decir, una cuenta a cobrar), antes de que la entidad transfiera un bien o servicio al cliente, la entidad presentará el contrato como un pasivo por contrato cuando el pago se realice o cuando el pago sea exigible (si esta fecha fuera anterior). Un pasivo por contrato es la obligación de una entidad de transferir a un cliente bienes o servicios por los cuales ha recibido del cliente una contraprestación (o por los cuales es exigible al cliente un importe en concepto de contraprestación).

107 Si una entidad ejecuta sus obligaciones transfiriendo bienes o servicios al cliente antes de que este pague la contraprestación o antes de que sea exigible el pago, la entidad presentará el contrato como un activo por contrato, excluyendo cualquier importe que se haya presentado como una cuenta a cobrar. Un activo por contrato es el derecho de una entidad a una contraprestación a cambio de los bienes o servicios que la entidad ha transferido a un cliente. La entidad comprobará cualquier deterioro del valor de los activos por contratos de acuerdo con la NIIF 9. El deterioro de valor de un activo por contrato se valorará, presentará y revelará de la misma forma que un activo financiero que esté dentro del alcance de la NIIF 9 [véase también el párrafo 113, letra (b)].

108 Una cuenta a cobrar representa un derecho incondicional a contraprestación de una entidad. Un derecho a contraprestación es incondicional si solo se requiere el paso del tiempo para que el pago de esa contraprestación sea exigible. Por ejemplo, la entidad reconocerá una cuenta a cobrar si tiene un derecho presente al pago, aun cuando ese importe pueda estar sujeto a reembolso en el futuro. La entidad contabilizará

una cuenta a cobrar de acuerdo con la NIIF 9. En el reconocimiento inicial de una cuenta a cobrar derivada de un contrato con un cliente, cualquier diferencia entre la valoración de la cuenta a cobrar de acuerdo con la NIIF 9 y el correspondiente importe de ingresos ordinarios reconocido se presentará como gasto (por ejemplo, como una pérdida por deterioro del valor).

109 Aunque esta norma utiliza los términos «activo por contrato» y «pasivo por contrato», no prohíbe que las entidades utilicen designaciones alternativas de dichas partidas en el estado de situación financiera. Si una entidad utiliza una designación alternativa de un activo por contrato, proporcionará información suficiente para que los usuarios de los estados financieros distingan entre cuentas a cobrar y activos por contratos.

Información a revelar

110 El objetivo de los requisitos de información es que la entidad revele información suficiente que permita a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza, el importe, el calendario y la incertidumbre de los ingresos ordinarios y los flujos de efectivo que se derivan de contratos con clientes. Para lograr ese objetivo, la entidad revelará información cualitativa y cuantitativa sobre todos los aspectos siguientes:

(a) sus contratos con clientes (véanse los párrafos 113 a 122);

(b) los juicios significativos, y los cambios en dichos juicios, realizados al aplicar esta norma a dichos contratos (véanse los párrafos 123 a 126); y

(c) cualesquiera activos reconocidos por los costes para obtener o cumplir un contrato con un cliente de acuerdo con los párrafos 91 o 95 (véanse los párrafos 127 a 128).

111 La entidad considerará el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de revelación de información y el énfasis que debe poner en cada uno de los diversos requisitos. Deberá agregar o desagregar la información a revelar de manera que no quede oculta información útil debido a la inclusión de un gran volumen de detalles insignificantes o a la agregación de elementos que presenten características sustancialmente diferentes.

112 La entidad no necesita revelar información de acuerdo con esta norma si ha proporcionado esa información de acuerdo con otra norma.

Contratos con clientes

113 La entidad revelará todos los importes siguientes referidos al ejercicio sobre el que se informa, a menos que dichos importes se presenten por separado en el estado del resultado global de acuerdo con otras normas:

(a) ingresos ordinarios reconocidos procedentes de contratos con clientes, que la entidad revelará por separado de sus otras fuentes de ingresos ordinarios; y

(b) cualquier pérdida por deterioro del valor reconocida (de acuerdo con la NIIF 9) sobre cuentas a cobrar o activos por contratos que se deriven de los contratos de la entidad con clientes, que la entidad revelará por separado de las pérdidas por deterioro del valor derivadas de otros contratos.

Desagregación de los ingresos ordinarios

114 La entidad desagregará los ingresos ordinarios reconocidos procedentes de contratos con clientes en categorías que muestren cómo la naturaleza, el importe, el calendario y la incertidumbre de los ingresos ordinarios y flujos de efectivo se ven afectados por factores económicos. La entidad aplicará las directrices de los párrafos B87 a B89 al seleccionar las categorías que utilizará para desagregar los ingresos ordinarios.

115 Además, la entidad revelará información suficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender la relación entre la información revelada sobre los ingresos ordinarios desagregados (de acuerdo con el párrafo 114) y la información sobre los ingresos ordinarios que se revela en relación con cada segmento sobre el que debe informarse si la entidad aplica la NIIF 8 *Segmentos de explotación*.

Saldos de contratos

116 La entidad revelará la siguiente información:

(a) los saldos de apertura y de cierre de las cuentas a cobrar, activos por contratos y pasivos por contratos que se deriven de contratos con clientes, si no se presentan o revelan por separado en otra parte;

(b) los ingresos ordinarios reconocidos en el ejercicio sobre el que se informa que estuvieran incluidos en el saldo de los pasivos por contratos al comienzo del ejercicio; y

(c) los ingresos ordinarios reconocidos en el ejercicio sobre el que se informa derivados de obligaciones de ejecución satisfechas (o parcialmente satisfechas) en ejercicios anteriores (por ejemplo, cambios en el precio de la transacción).

117 La entidad explicará de qué manera está relacionado el momento en que satisface sus obligaciones de ejecución [véase el párrafo 119, letra (a)] con el momento habitual del pago [véase el párrafo 119, letra (b)] y el efecto que estos factores tienen sobre los saldos de los activos por contratos y los pasivos por contratos. En la explicación facilitada puede utilizarse información cualitativa.

118 La entidad facilitará una explicación de los cambios significativos en los saldos de los activos por contratos y los pasivos por contratos durante el ejercicio sobre el que se informa. La explicación incluirá información cualitativa y cuantitativa. Los siguientes son ejemplos de cambios en los saldos de los activos por contratos y los pasivos por contratos de la entidad:

(a) cambios debidos a combinaciones de negocios;

(b) ajustes acumulados de los ingresos ordinarios que afectan al correspondiente activo o pasivo por contrato, incluidos los ajustes que resultan de un cambio en la medición de la progresión, un cambio en una estimación del precio de la transacción (incluidos los cambios en la evaluación en cuanto a la existencia de limitaciones de la estimación de la contraprestación variable) o una modificación de contrato;

(c) deterioro del valor de un activo por contrato;

(d) un cambio en el tiempo necesario para que un derecho a contraprestación pase a ser incondicional (es decir, para que un activo por contrato se reclasifique como cuenta a cobrar); y

(e) un cambio en el tiempo necesario para que se satisfaga una obligación de ejecución (es decir, para el reconocimiento de ingresos ordinarios derivados de un pasivo por contrato).

Obligaciones de ejecución

119 La entidad revelará información sobre sus obligaciones de ejecución resultantes de contratos con clientes, incluida una descripción de todos los aspectos siguientes:

(a) cuándo satisface habitualmente la entidad sus obligaciones de ejecución (por ejemplo, en el momento del envío, en el momento de la entrega, a medida que se prestan los servicios o cuando finaliza la prestación), incluyendo cuándo se satisfacen las obligaciones de ejecución en un acuerdo de facturación con entrega diferida;

(b) las condiciones de pago significativas (por ejemplo, cuándo es habitualmente exigible el pago, si el contrato tiene un componente de financiación significativo, si el importe de la contraprestación es variable y si la estimación de la contraprestación variable está habitualmente sujeta a alguna limitación de acuerdo con los párrafos 56 a 58);

(c) la naturaleza de los bienes o servicios que la entidad haya prometido transferir, destacando cualquier obligación de ejecución consistente en organizar la transferencia de bienes o servicios por un tercero (es decir, si la entidad actúa como agente);

(d) las obligaciones de devolución, reembolso y otras obligaciones similares; y

(e) los tipos de garantías y las obligaciones conexas.

Precio de la transacción asignado a las obligaciones de ejecución pendientes

120 La entidad revelará la siguiente información sobre sus obligaciones de ejecución pendientes:

(a) el importe agregado del precio de la transacción asignado a las obligaciones de ejecución que están total o parcialmente por satisfacer al cierre del ejercicio sobre el que se informa; y

(b) una explicación de cuándo espera la entidad reconocer como ingresos ordinarios el importe revelado de acuerdo con el párrafo 120, letra (a), que la entidad ofrecerá de alguna de las siguientes formas:

(i) de forma cuantitativa, utilizando las bandas temporales que resulten más adecuadas a la duración de las obligaciones de ejecución pendientes; o

(ii) utilizando información cualitativa.

121 Como solución práctica, la entidad no necesita revelar la información del párrafo 120 respecto de una obligación de ejecución si se cumple una de las siguientes condiciones:

(a) que la obligación de ejecución forme parte de un contrato que tenga una duración inicial esperada de un año o menos; o

(b) que la entidad reconozca los ingresos ordinarios derivados de la satisfacción de la obligación de ejecución de acuerdo con el párrafo B16.

122 La entidad explicará desde una óptica cualitativa si está aplicando la solución práctica del párrafo 121 y si alguna contraprestación de contratos con clientes no está incluida en el precio de la transacción ni, por tanto, en la información revelada de acuerdo con el párrafo 120. Por ejemplo, una estimación del precio de la transacción no incluiría los importes estimados de la contraprestación variable que estén sujetos a limitaciones (véanse los párrafos 56 a 58).

Juicios significativos en la aplicación de esta norma

123 La entidad revelará los juicios, y los cambios en los mismos, realizados al aplicar esta norma que afecten de forma significativa a la determinación del importe y calendario de los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes. En particular, la entidad explicará los juicios, y los cambios en los mismos, realizados al determinar lo siguiente:

(a) el momento en que se satisfacen las obligaciones de ejecución (véanse los párrafos 124 y 125); y

(b) el precio de la transacción y los importes asignados a las obligaciones de ejecución (véase el párrafo 126).

Determinación del momento en que se satisfacen las obligaciones de ejecución

124 En relación con las obligaciones de ejecución que una entidad satisfaga a lo largo del tiempo, la entidad revelará lo siguiente:

(a) los métodos utilizados para reconocer los ingresos ordinarios (por ejemplo, una descripción de los métodos basados en el producto o en los insumos utilizados y de la manera en que estos métodos se apliquen); y

(b) una explicación de por qué los métodos utilizados proporcionan una representación fiel de la transferencia de bienes o servicios.

125 En relación con las obligaciones de ejecución que se satisfagan en un momento determinado, la entidad revelará los juicios significativos realizados al evaluar cuándo obtiene un cliente el control de los bienes o servicios prometidos.

Determinación del precio de la transacción y los importes asignados a las obligaciones de ejecución

126 La entidad revelará información sobre los métodos, datos de entrada y supuestos utilizados para lo siguiente:

(a) determinar el precio de la transacción, lo que incluye, sin limitarse a ello, estimar la contraprestación variable, ajustar la contraprestación para tener en cuenta los efectos del valor temporal del dinero y valorar la contraprestación distinta del efectivo;

(b) evaluar si una estimación de la contraprestación variable está sujeta a limitaciones;

(c) asignar el precio de la transacción, lo que incluye estimar los precios de venta independientes de los bienes o servicios prometidos y asignar los descuentos y la contraprestación variable a una parte específica del contrato (si procede); y

(d) valorar las obligaciones de devolución, reembolso y otras obligaciones similares.

Activos reconocidos por los costes para obtener o cumplir un contrato con un cliente

127 La entidad describirá lo siguiente:

(a) los juicios realizados a la hora de determinar el importe de los costes en que se haya incurrido para obtener o cumplir un contrato con un cliente (de acuerdo con los párrafos 91 o 95); y

(b) el método que utiliza para determinar la amortización de cada ejercicio sobre el que se informa.

128 La entidad revelará la siguiente información:

(a) los saldos de cierre de los activos reconocidos por los costes en que se haya incurrido para obtener o cumplir un contrato con un cliente (de acuerdo con los párrafos 91 o 95), por categoría principal de activos (por ejemplo, costes para obtener contratos con clientes, costes precontractuales y costes de establecimiento de los contratos); y

(b) el importe de amortización y cualquier pérdida por deterioro del valor reconocida en el ejercicio sobre el que se informa.

Soluciones prácticas

129 Si una entidad opta por utilizar la solución práctica del párrafo 63 (sobre la existencia de un componente de financiación significativo) o del párrafo 94 (sobre los costes incrementales de obtener un contrato), deberá revelar ese hecho.

(a) se espera que las actividades alteren significativamente la forma (por ejemplo, el diseño o el contenido) o la funcionalidad (por ejemplo, la capacidad de realizar una función o tarea) de la propiedad intelectual; o

(b) la capacidad del cliente para obtener beneficios de la propiedad intelectual se deriva esencialmente de esas actividades o depende de ellas; por ejemplo, los beneficios de una marca a menudo se derivan, o dependen, de las actividades continuas de la entidad destinadas a respaldar o mantener el valor de la propiedad intelectual.

Así pues, si la propiedad intelectual sobre la que el cliente tiene derechos posee una importante funcionalidad autónoma, una parte sustancial de los beneficios de esa propiedad intelectual se derivan de dicha funcionalidad. Por consiguiente, la capacidad del cliente para obtener beneficios de esa propiedad intelectual no se vería significativamente afectada por las actividades de la entidad, a menos que estas alteren considerablemente la forma o funcionalidad de dicha propiedad intelectual. Entre los tipos de propiedad intelectual que, con frecuencia, poseen una importante funcionalidad autónoma se incluyen los programas informáticos, los compuestos biológicos o las fórmulas de los fármacos, así como los contenidos mediáticos acabados (por ejemplo, películas, programas de televisión y grabaciones musicales).

B60 Si se cumplen los criterios del párrafo B58, la entidad contabilizará la promesa de conceder una licencia como una obligación de ejecución que se satisface a lo largo del tiempo, dado que el cliente recibirá y consumirá de forma simultánea el beneficio de la ejecución de la entidad consistente en proporcionar acceso a su propiedad intelectual, a medida que la ejecución se lleva a cabo (véase el párrafo 35, letra (a)). La entidad deberá aplicar los párrafos 39 a 45 a fin de seleccionar un método adecuado para medir su progresión hacia la satisfacción completa de la obligación de ejecución consistente en proporcionar acceso.

B61 Si los criterios del párrafo B58 no se cumplen, la naturaleza de la promesa de la entidad será conferir un derecho de uso de la propiedad intelectual de la entidad tal como se halle (en términos de forma y la funcionalidad) en el momento concreto en que se conceda la licencia al cliente. Esto significa que el cliente podrá dirigir el uso de la licencia y obtener prácticamente todos sus beneficios restantes en el momento concreto en que la licencia se transfiera. La entidad contabilizará la promesa de conferir un derecho de uso de su propiedad intelectual como obligación de ejecución satisfecha en un momento concreto. La entidad aplicará el párrafo 38 para determinar el momento concreto en que la licencia se transfiere al cliente. Sin embargo, no podrán reconocerse ingresos ordinarios por una licencia que establezca un derecho de uso de la propiedad intelectual de la entidad antes del inicio del período durante el cual el cliente puede utilizar y beneficiarse de la licencia. Por ejemplo, si el período cubierto por una licencia de uso de un programa informático comienza antes de que la entidad proporcione al cliente (o ponga a su disposición de otro modo) un código que le permita utilizar inmediatamente dicho programa, la entidad no reconocerá ingresos ordinarios antes de que se haya proporcionado dicho código (o puesto a disposición de otro modo).

B62 Al determinar si una licencia confiere derecho de acceso a la propiedad intelectual de la entidad o derecho de uso de dicha propiedad intelectual, la entidad no tendrá en cuenta los siguientes factores:

(a) Las restricciones temporales, geográficas o de uso: esas restricciones definen las características de la licencia prometida, pero no indican si la entidad cumple su obligación de ejecución en un momento concreto o a lo largo de un período de tiempo.

(b) Las garantías proporcionadas por la entidad en cuanto a que posee una patente válida de propiedad intelectual y defenderá la patente frente al uso no autorizado: una promesa de defender un derecho de patente no constituye una obligación de ejecución, pues el acto de defender una patente protege el valor de los activos de propiedad intelectual de la entidad, y ofrece seguridad al cliente de que la licencia transferida cumple las especificaciones de la licencia prometida en el contrato.

Regalías basadas en las ventas o en el uso

B63 No obstante lo dispuesto en los párrafos 56 a 59, la entidad reconocerá ingresos ordinarios por una regalía basada en las ventas o en el uso prometida a cambio de una licencia de propiedad intelectual solo cuando (o a medida que) ocurra el que sea posterior de los siguientes sucesos:

(a) la venta o uso subsiguientes; y

(b) la satisfacción (o satisfacción parcial) de la obligación de ejecución a que se haya asignado, en su totalidad o en parte, la regalía basada en las ventas o en el uso.

B63A El requisito relativo a las regalías basadas en las ventas o en el uso del párrafo B63 se aplicará cuando la regalía se refiera exclusivamente a una licencia de propiedad intelectual o cuando esta licencia sea el elemento predominante al que se refiera la regalía (por ejemplo, la licencia de propiedad intelectual puede ser el elemento predominante al que se refiera la regalía cuando la entidad tenga una expectativa razonable de que el cliente atribuirá a la licencia un valor significativamente mayor que a los demás bienes o servicios a los que se refiera la regalía).

B63B Cuando se cumpla el requisito del párrafo B63A, se reconocerán íntegramente los ingresos ordinarios por las regalías basadas en las ventas o en el uso de acuerdo con el párrafo B63. Cuando no se cumpla el requisito del párrafo B63A, se aplicarán a las regalías basadas en las ventas o en el uso los requisitos relativos a la contraprestación variable de los párrafos 50 a 59.

Acuerdos de recompra

B64 Un acuerdo de recompra es un contrato por el que una entidad vende un activo y promete recomprarlo o tiene la opción de hacerlo (ya sea en virtud del mismo contrato o de otro). El activo recomprado podrá ser el que se vendió originalmente al cliente, uno que sea sustancialmente igual, u otro del que el activo originalmente vendido sea un componente.

B65 Los acuerdos de recompra adoptan generalmente tres formas:

(a) la obligación de una entidad de recomprar el activo (contrato a plazo);

(b) el derecho de una entidad a recomprar el activo (opción de compra); y

(c) la obligación de una entidad de recomprar el activo a petición del cliente (opción de venta).

Contrato a plazo u opción de compra

B66 Si la entidad tiene una obligación o un derecho de recomprar el activo (contrato a plazo u opción de compra), el cliente no obtendrá el control del activo, porque estará limitado en su capacidad de dirigir el uso del activo y obtener prácticamente todos sus beneficios restantes, aun cuando el cliente pueda tener posesión física del activo. Por consiguiente, la entidad contabilizará el contrato de una de las siguientes formas:

(a) un arrendamiento, de acuerdo con la NIIF 16 *Arrendamientos*, si la entidad puede o debe recomprar el activo por un importe que sea inferior a su precio de venta original, salvo que el contrato forme parte de una operación de venta con arrendamiento posterior; si el contrato forma parte de una operación de venta con arrendamiento posterior, la entidad continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por cualquier contraprestación recibida del cliente; la entidad contabilizará el pasivo financiero de acuerdo con la NIIF 9; o

(b) un acuerdo de financiación, de conformidad con el párrafo B68, si la entidad puede o debe recomprar el activo por un importe que sea igual o superior a su precio de venta original.

B67 Al comparar el precio de recompra con el precio de venta, la entidad considerará el valor temporal del dinero.

B68 Si el acuerdo de recompra es un acuerdo de financiación, la entidad continuará reconociendo el activo y reconocerá además un pasivo financiero por cualquier contraprestación recibida del cliente. La entidad reconocerá la diferencia entre el importe de la contraprestación obtenida del cliente y el importe de la contraprestación a pagar al cliente en concepto de intereses y, si procede, de costes de procesamiento o tenencia (por ejemplo, seguros).

B69 Si la opción vence sin ejercerse, la entidad dará de baja en cuentas el pasivo y reconocerá ingresos ordinarios.

Opción de venta

B70 Si la entidad tiene una obligación de recomprar el activo a petición del cliente (opción de venta) a un precio inferior a su precio de venta original, la entidad considerará al comienzo del contrato si el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho. El ejercicio de ese derecho por el cliente dará lugar a que este pague efectivamente a la entidad una contraprestación por el derecho a utilizar un activo determinado durante un período de tiempo. Por tanto, si el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho, la entidad contabilizará el acuerdo como un arrendamiento conforme a la NIIF 16, salvo que el contrato forme parte de una operación de venta con arrendamiento posterior. Si el contrato forma parte de una operación de venta con arrendamiento posterior, la entidad continuará reconociendo el activo y reconocerá un pasivo financiero por cualquier contraprestación recibida del cliente. La entidad contabilizará el pasivo financiero de acuerdo con la NIIF 9.

B71 Para determinar si el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer ese derecho, la entidad considerará diferentes factores, incluida la relación del precio de recompra con el valor de mercado esperado del activo en la fecha de recompra y el tiempo restante hasta que venza el derecho. Por ejemplo, si se espera que el precio de recompra supere de forma significativa el valor de mercado del activo, ello puede indicar que el cliente tiene un incentivo económico significativo para ejercer la opción de venta.

B72 Si el cliente no tiene un incentivo económico significativo para ejercer su derecho a un precio inferior al precio de venta original del activo, la entidad contabilizará el acuerdo como si se tratase de la venta de un producto con derecho de devolución, tal como se describe en los párrafos B20 a B27.

B73 Si el precio de recompra del activo es igual o superior al precio de venta original y es superior al valor de mercado esperado del activo, el contrato será, de hecho, un acuerdo de financiación y, por tanto, se contabilizará tal como se describe en el párrafo B68.

B74 Si el precio de recompra del activo es igual o superior al precio de venta original y es inferior o igual al valor de mercado esperado del activo, y si el cliente no tiene un incentivo económico significativo para ejercer su derecho, la entidad contabilizará el acuerdo como si se tratase de la venta de un producto con derecho de devolución, tal como se describe en los párrafos B20 a B27.

B75 Al comparar el precio de recompra con el precio de venta, la entidad considerará el valor temporal del dinero.

B76 Si la opción vence sin ejercerse, la entidad dará de baja en cuentas el pasivo y reconocerá ingresos ordinarios.

Acuerdos de consignación

B77 Cuando la entidad entregue un producto a un tercero (por ejemplo, un intermediario o distribuidor) para la venta a clientes finales, evaluará si ese tercero ha obtenido el control del producto en ese momento concreto. Un producto que haya sido entregado a un tercero podrá mantenerse sujeto a un acuerdo de consignación si ese tercero no ha obtenido el control del producto. En consecuencia, la entidad no reconocerá ingresos ordinarios en el momento de la entrega de un producto a un tercero si el producto entregado se mantiene en consignación.

B78 Entre los indicadores de que un acuerdo constituye un acuerdo de consignación se incluyen, sin limitarse a ellos, los siguientes:

(a) que el producto esté controlado por la entidad hasta que ocurra un suceso determinado, tal como la venta del producto a un cliente del intermediario o hasta que expire un plazo determinado;

(b) que la entidad pueda exigir la devolución del producto o transferirlo a un tercero (tal como otro intermediario); y

(c) que el intermediario no tenga la obligación incondicional de pagar el producto (aunque pueda exigírsele que pague un depósito).

Acuerdos de facturación con entrega diferida

B79 Un acuerdo de facturación con entrega diferida es un contrato según el cual una entidad factura a un cliente un producto, pero conserva la posesión física del producto hasta que lo transfiera al cliente en un momento futuro. Por ejemplo, un cliente puede solicitar a una entidad la celebración de un contrato de ese tipo debido a la falta de espacio disponible para el producto o debido a retrasos en su calendario de producción.

B80 La entidad determinará cuándo ha satisfecho su obligación de ejecución consistente en transferir un producto, evaluando cuándo obtiene el cliente el control de ese producto (véase el párrafo 38). En el caso de algunos contratos, el control se transfiere cuando el producto se entrega en los locales del cliente o cuando el producto se expide, en función de las condiciones del contrato (incluidas las condiciones de entrega y envío). Sin embargo, en el caso de otros contratos, el cliente puede obtener el control de un producto aun cuando la entidad mantenga la posesión física de dicho producto. En tal caso, el cliente tiene la capacidad de dirigir el uso del producto y obtener prácticamente todos sus beneficios restantes, aun cuando haya decidido no ejercer su derecho a tomar posesión física del mismo. Por consiguiente, la entidad no controla el producto. En cambio, la entidad presta al cliente servicios de custodia de los activos de este.

B81 Además de la aplicación de los requisitos del párrafo 38, para que un cliente haya obtenido el control de un producto en un acuerdo de facturación con entrega diferida, deben cumplirse todos los criterios siguientes:

(a) que el motivo del acuerdo de facturación con entrega diferida sea de peso (por ejemplo, que el cliente lo haya solicitado);

(b) que el producto se identifique por separado indicando que pertenece al cliente;

(c) que el producto esté listo en ese momento para su entrega física al cliente; y

(d) que la entidad no pueda utilizar el producto o dirigirlo a otro cliente.

B82 Si la entidad reconoce ingresos ordinarios por la venta de un producto sobre la base de un acuerdo de facturación con entrega diferida, deberá considerar si, de acuerdo con los párrafos 22 a 30, tiene obligaciones de ejecución pendientes (por ejemplo, servicios de custodia) a las que deba asignar una parte del precio de la transacción de acuerdo con los párrafos 73 a 86.

Aceptación por el cliente

B83 De acuerdo con el párrafo 38, letra (e), la aceptación de un activo por un cliente puede indicar que el cliente ha obtenido su control. Las cláusulas de aceptación por el cliente permiten a este cancelar un contrato o exigir a la entidad que adopte medidas correctoras en caso de que un bien o servicio no cumplan las especificaciones acordadas. La entidad deberá tener en cuenta estas cláusulas a la hora de evaluar cuándo obtiene un cliente el control de un bien o servicio.

B84 Si la entidad puede determinar de forma objetiva que se ha transferido el control del bien o servicio al cliente de acuerdo con las especificaciones acordadas en el contrato, la aceptación por el cliente será una formalidad que no afectará a la apreciación de la entidad en cuanto al momento en el que el cliente ha obtenido el control del bien o servicio. Por ejemplo, si la cláusula de aceptación por el cliente se basa en el cumplimiento de características de tamaño o peso especificadas, la entidad podrá determinar si esos criterios se han cumplido antes de recibir confirmación de la aceptación por el cliente. La experiencia de la entidad con contratos relativos a productos o servicios similares puede aportar evidencia de que un bien o servicio proporcionado al cliente cumple las especificaciones acordadas en el contrato. Si se reconocen los ingresos ordinarios antes de la aceptación por el cliente, la entidad aún deberá considerar si existen obligaciones de ejecución pendientes (por ejemplo, instalación de equipos) y evaluar si debe contabilizarlas por separado.

B85 Sin embargo, si la entidad no puede determinar de forma objetiva que el bien o servicio proporcionado al cliente cumple las especificaciones acordadas en el contrato, no podrá concluir que el cliente ha obtenido el control hasta que reciba la aceptación del cliente. En efecto, en este caso la entidad no puede determinar que el cliente tiene la capacidad de dirigir el uso del bien o servicio y obtener prácticamente todos sus beneficios restantes.

B86 Si una entidad entrega productos a un cliente con fines de prueba o de evaluación y el cliente no se compromete a pagar contraprestación alguna hasta que finalice el período de prueba, el control del producto no se transfiere al cliente hasta que acepte el producto o finalice el período de prueba.

Información a revelar sobre ingresos ordinarios desagregados

B87 El párrafo 114 exige que la entidad desagregue los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes en categorías que muestren cómo la naturaleza, el importe, el calendario y la incertidumbre de los ingresos ordinarios y flujos de efectivo se ven afectados por factores económicos. Por consiguiente, la medida en que los ingresos ordinarios de una entidad se desagregarán a efectos de revelar esta información dependerá de los hechos y circunstancias relativos a los contratos de la entidad con clientes. Algunas entidades pueden necesitar utilizar más de un tipo de categoría para cumplir el objetivo del párrafo 114 al desagregar los ingresos ordinarios. Otras entidades podrán cumplir el objetivo utilizando solo un tipo de categoría para desagregar los ingresos ordinarios.

B88 Al seleccionar el tipo de categoría (o categorías) a utilizar para desagregar los ingresos ordinarios, la entidad tendrá en cuenta la forma en que se ha presentado la información sobre los ingresos ordinarios de la entidad para otros fines, incluidos todos los siguientes:

(a) información a revelar presentada fuera de los estados financieros (por ejemplo, publicación de ganancias, informes anuales o presentaciones destinadas a inversores);

(b) información regularmente revisada por el máximo responsable de las decisiones operativas para evaluar el rendimiento financiero de los segmentos operativos; e

(c) información adicional que sea similar a los tipos de información señalados en el párrafo B88, letras (a) y (b), y que utilicen la entidad o los usuarios de sus estados financieros para evaluar el rendimiento financiero de la entidad o tomar decisiones sobre asignación de recursos.

B89 Entre las categorías que podrían ser apropiadas se cuentan, sin limitarse a ellas, las siguientes:

(a) tipo de bien o servicio (por ejemplo, principales líneas de productos);

(b) zona geográfica (por ejemplo, país o región);

(c) mercado o tipo de cliente (por ejemplo, clientes del sector público y del sector privado);

(d) tipo de contrato (por ejemplo, contratos de precio fijo y contratos por tiempo y materiales);

(e) duración del contrato (por ejemplo, contratos a corto plazo y a largo plazo);

(f) calendario de transferencia de bienes o servicios (por ejemplo, ingresos ordinarios correspondientes a bienes o servicios transferidos a clientes en un momento concreto e ingresos ordinarios correspondientes a bienes o servicios transferidos a lo largo del tiempo); y

(g) canales de venta (por ejemplo, bienes vendidos directamente a los consumidores y bienes vendidos a través de intermediarios).

Apéndice C
Fecha de vigencia y transición

Este apéndice es parte integrante de la norma y tiene la misma autoridad que el resto de apartados de la norma.

Fecha de vigencia

C1 Las entidades aplicarán esta norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta norma a un ejercicio anterior, revelará ese hecho.

C1A La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 5, 97, B66 y B70. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

C1B Mediante las *Aclaraciones de la NIIF 15* Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes, emitidas en abril de 2016, se modificaron los párrafos 26, 27, 29, B1, B34 a B38, B52 a B53, B58, C2, C5 y C7, se eliminó el párrafo B57 y se añadieron los párrafos B34A, B35A, B35B, B37A, B59A, B63A, B63B, C7A y C8A. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

C1C La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 5. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

Transición

C2 A efectos de los requisitos transitorios contenidos en los párrafos C3 a C8A:

(a) la fecha de aplicación inicial será el comienzo del ejercicio sobre el que se informe en el que una entidad aplique por primera vez esta norma; y

(b) un contrato finalizado es un contrato en relación con el cual la entidad ha transferido la totalidad de los bienes o servicios identificados de conformidad con la NIC 11 *Contratos de construcción*, la NIC 18 *Ingresos ordinarios* y las Interpretaciones conexas.

C3 Las entidades aplicarán esta norma mediante uno de los dos métodos siguientes:

(a) de forma retroactiva a cada ejercicio anterior sobre el que se informe presentado de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, sin perjuicio de las soluciones del párrafo C5; o

(b) de forma retroactiva con el efecto acumulado de la aplicación inicial de esta norma reconocido en la fecha de aplicación inicial, de acuerdo con los párrafos C7 y C8.

C4 No obstante los requisitos del párrafo 28 de la NIC 8, cuando esta norma se aplique por primera vez, la entidad deberá presentar únicamente la información cuantitativa exigida por el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 correspondiente al ejercicio anual inmediatamente anterior al primer ejercicio anual al que se aplique esta norma (el «ejercicio inmediatamente anterior») y solo si la entidad aplica esta norma de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3, letra (a). La entidad podrá presentar también esta información con respecto al ejercicio corriente o a ejercicios comparativos anteriores, pero no estará obligada a ello.

C5 Las entidades pueden utilizar una o varias de las siguientes soluciones prácticas al aplicar esta norma de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3, letra (a):

(a) En lo que respecta a los contratos finalizados, la entidad no tiene que reexpresar aquellos que:

(i) comiencen y terminen dentro del mismo ejercicio anual sobre el que se informe; o

(ii) sean contratos finalizados al comienzo del primero de los ejercicios presentados.

(b) En lo que respecta a los contratos finalizados con contraprestación variable, la entidad puede utilizar el precio de la transacción en la fecha de finalización del contrato en lugar de estimar los importes de la contraprestación variable en los ejercicios sobre los que se informa comparativos.

(c) En lo que respecta a los contratos que se hayan modificado antes del comienzo del primero de los ejercicios presentados, la entidad no tiene que reexpresar retroactivamente el contrato atendiendo a tales modificaciones de acuerdo con los párrafos 20 a 21. En lugar de ello, la entidad reflejará el efecto

agregado de todas las modificaciones que se hayan producido antes del comienzo del primero de los ejercicios presentados cuando:

(i) identifique las obligaciones de ejecución satisfechas y no satisfechas;

(ii) determine el precio de la transacción; y

(iii) asigne el precio de la transacción a las obligaciones de ejecución satisfechas y no satisfechas.

(d) En relación con todos los ejercicios sobre los que se informa presentados antes de la fecha de aplicación inicial, la entidad no precisa revelar el importe del precio de la transacción asignado a las obligaciones de ejecución pendientes ni explicar cuándo espera reconocer ese importe como ingresos ordinarios (véase el párrafo 120).

C6 Siempre que la entidad haga uso de alguna de las soluciones prácticas del párrafo C5, deberá aplicar dicha solución de forma coherente a todos los contratos en todos los ejercicios sobre los que se informa presentados. Además, la entidad revelará toda la información siguiente:

(a) las soluciones que se han utilizado; y

(b) en la medida en que sea razonablemente posible, una evaluación cualitativa del efecto estimado de la aplicación de cada una de dichas soluciones.

C7 Si una entidad opta por aplicar esta norma de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3, letra (b), reconocerá el efecto acumulado de la aplicación inicial de esta norma como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial. Según este método de transición, la entidad puede optar por aplicar esta norma con carácter retroactivo únicamente a los contratos que no sean contratos finalizados en la fecha de aplicación inicial (por ejemplo, el 1 de enero de 2018 en el caso de una entidad cuyo ejercicio concluya el 31 de diciembre).

C7A Una entidad que aplique esta norma de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3, letra (b), puede también recurrir a la solución práctica descrita en el párrafo C5, letra (c), ya sea:

(a) en relación con todas las modificaciones del contrato que se hayan producido antes del comienzo del primero de los ejercicios presentados; o

(b) en relación con todas las modificaciones del contrato que se hayan producido antes de la fecha de aplicación inicial.

Si la entidad recurre a esta solución práctica, la aplicará de forma coherente a todos los contratos y revelará la información exigida por el párrafo C6.

C8 En relación con los ejercicios sobre los que se informe que incluyan la fecha de aplicación inicial, la entidad revelará la siguiente información adicional si esta norma se aplica de forma retroactiva de acuerdo con el párrafo C3, letra (b):

(a) el importe por el que cada partida de los estados financieros se ve afectada en el ejercicio corriente sobre el que se informa por la aplicación de esta norma, en comparación con la NIC 11, la NIC 18 y las Interpretaciones conexas que estuvieran vigentes antes del cambio; y

(b) una explicación de las razones de los cambios significativos identificados en C8, letra (a).

C8A Las entidades aplicarán las *Aclaraciones de la NIIF 15* (véase el párrafo C1B) de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8. Al aplicar las modificaciones de forma retroactiva, la entidad las aplicará como si formaran parte de la NIIF 15 en la fecha de aplicación inicial. Por consiguiente, la entidad no aplicará las modificaciones a ejercicios sobre los que se informe ni a contratos a los que no se apliquen los requisitos de la NIIF 15 de acuerdo con los párrafos C2 a C8. Por ejemplo, si una entidad aplica la NIIF 15 de acuerdo con el párrafo C3, letra b), únicamente a los contratos que no sean contratos finalizados en la fecha de aplicación inicial, no reexpresará los contratos finalizados en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 15 con objeto de tener en cuenta los efectos de estas modificaciones.

Referencias a la NIIF 9

C9 Si una entidad aplica esta norma pero no aplica todavía la NIIF 9 *Instrumentos financieros*, cualquier referencia en esta norma a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

Derogación de otras normas

C10 Esta norma sustituye a las siguientes:

(a) NIC 11 *Contratos de construcción*;

(b) NIC 18 *Ingresos ordinarios*;

(c) CINIIF 13 *Programas de fidelización de clientes*;

(d) CINIIF 15 *Acuerdos para la construcción de inmuebles*;

(e) CINIIF 18 *Transferencias de activos procedentes de clientes*; y

(f) SIC-31 *Ingresos ordinarios — Permutas de servicios de publicidad*.

Apéndice D
Modificaciones de otras normas

Las entidades aplicarán las modificaciones que contiene este apéndice en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Si una entidad aplicase la NIIF 15 en un ejercicio anterior, también deberá aplicar dichas modificaciones a ese ejercicio anterior.

*****

Este apéndice recoge las modificaciones introducidas en otras normas como consecuencia de la publicación de esta NIIF por parte del Consejo. Las modificaciones contenidas en este apéndice, se han incorporado a las normas pertinentes publicadas en este volumen.

35 Si los activos por derecho de uso están relacionados con una clase de inmovilizado material a la que el arrendatario aplica el modelo de revalorización de la NIC 16, el arrendatario podrá optar por aplicar ese modelo de revalorización a todos los activos por derecho de uso que estén relacionados con esa clase de inmovilizado material.

Valoración posterior del pasivo por arrendamiento

36 Después de la fecha de comienzo, el arrendatario valorará el pasivo por arrendamiento como sigue:

(a) incrementando el importe en libros a fin de reflejar los intereses sobre el pasivo por arrendamiento;

(b) reduciendo el importe en libros para reflejar los pagos por arrendamiento efectuados; y

(c) valorando nuevamente el importe en libros a fin de reflejar cualquier evaluación posterior o cualquier modificación del arrendamiento según se especifican en los párrafos 39 a 46, o de reflejar los pagos por arrendamiento fijos en esencia (véase el párrafo B42).

37 Los intereses sobre el pasivo por arrendamiento de cada ejercicio durante el plazo del arrendamiento serán iguales al importe generado por un tipo de interés periódico constante sobre el saldo restante del pasivo por arrendamiento. El tipo de interés periódico es el tipo de descuento descrito en el párrafo 26 o, en su caso, el tipo de descuento revisado descrito en el párrafo 41, el párrafo 43 o el párrafo 45, letra (c).

38 Después de la fecha de comienzo, el arrendatario reconocerá en el resultado del ejercicio, salvo si los costes están incluidos en el importe en libros de otro activo de acuerdo con otras normas aplicables, lo siguiente:

(a) los intereses sobre el pasivo por arrendamiento; y

(b) los pagos por arrendamiento variables no incluidos en la valoración del pasivo por arrendamiento en el ejercicio en el que se haya producido el hecho o la circunstancia que da lugar a dichos pagos.

Nueva evaluación del pasivo por arrendamiento

39 Después de la fecha de comienzo, el arrendatario aplicará los párrafos 40 a 43 para valorar de nuevo el pasivo por arrendamiento a fin de reflejar los cambios en los pagos por arrendamiento. El arrendatario reconocerá el importe de la nueva valoración del pasivo por arrendamiento como un ajuste del activo por derecho de uso. No obstante, si el importe en libros del activo por derecho de uso se reduce a cero y se produce una nueva reducción en la valoración del pasivo por arrendamiento, el arrendatario reconocerá cualquier importe restante de la nueva valoración en el resultado del ejercicio.

40 El arrendatario valorará nuevamente el pasivo por arrendamiento, descontando los pagos por arrendamiento revisados mediante un tipo de descuento revisado, si:

(a) hay un cambio en el plazo del arrendamiento, según lo descrito en los párrafos 20 a 21, en cuyo caso el arrendatario determinará los pagos por arrendamiento revisados sobre la base del plazo del arrendamiento revisado; o

(b) hay un cambio en la evaluación de una opción de compra del activo subyacente, efectuada a la luz de los hechos y circunstancias descritos en los párrafos 20 a 21 en el contexto de una opción de compra, en cuyo caso el arrendatario determinará los pagos por arrendamiento revisados a fin de reflejar la variación de los importes a pagar en virtud de la opción de compra.

41 Al aplicar el párrafo 40, el arrendatario determinará el tipo de descuento revisado, que será igual al tipo de interés implícito en el arrendamiento durante el resto del plazo del arrendamiento, si dicho tipo puede determinarse fácilmente, o al tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario en la fecha de nueva evaluación, si el tipo de interés implícito en el arrendamiento no puede determinarse fácilmente.

42 El arrendatario valorará nuevamente el pasivo por arrendamiento, descontando los pagos por arrendamiento revisados, si:

(a) hay un cambio en los importes que se espera que se abonen en virtud de una garantía de valor residual, en cuyo caso el arrendatario determinará los pagos por arrendamiento revisados a fin de reflejar la variación de los importes que se espera que se abonen en virtud de la garantía de valor residual;

(b) hay un cambio en los futuros pagos por arrendamiento como consecuencia de un cambio en un índice o un tipo utilizado para determinar esos pagos, incluido, por ejemplo, un cambio destinado a reflejar las variaciones en los precios de alquiler del mercado tras una revisión de los alquileres de mercado. El arrendatario valorará nuevamente el pasivo por arrendamiento para reflejar esos pagos por arrendamiento revisados, solo cuando haya un cambio en los flujos de efectivo (es decir, cuando el

ajuste de los pagos por arrendamiento surta efecto). El arrendatario determinará los pagos por arrendamiento revisados correspondientes al resto del plazo del arrendamiento basándose en los pagos contractuales revisados.

43 Al aplicar el párrafo 42, el arrendatario deberá utilizar un tipo de descuento sin cambios, salvo que la variación de los pagos por arrendamiento se deba a un cambio en los tipos de interés variables. En este caso, el arrendatario utilizará un tipo de descuento revisado que refleje los cambios en el tipo de interés.

Modificaciones del arrendamiento

44 El arrendatario contabilizará la modificación de un arrendamiento como un arrendamiento aparte si:

(a) la modificación amplía el alcance del arrendamiento, al añadir el derecho de uso de uno o varios activos subyacentes; y

(b) la contraprestación por el arrendamiento se incrementa en un importe que se corresponda con el precio específico por la ampliación del alcance y cualquier ajuste adecuado de ese precio a fin de reflejar las circunstancias propias del contrato.

45 En el caso de una modificación de un arrendamiento que no se contabilice como un arrendamiento aparte, en la *fecha efectiva de la modificación del arrendamiento,* el arrendatario:

(a) distribuirá la contraprestación del contrato modificado aplicando los párrafos 13 a 16;

(b) determinará el plazo del arrendamiento modificado aplicando los párrafos 18 a 19; y

(c) valorará nuevamente el pasivo por arrendamiento, descontando los pagos por arrendamiento revisados mediante un tipo de descuento revisado. El tipo de descuento revisado se determinará como igual al tipo de interés implícito en el arrendamiento durante el resto del plazo del arrendamiento, si dicho tipo puede determinarse fácilmente, o al tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario en la fecha efectiva de la modificación, si el tipo de interés implícito en el arrendamiento no puede determinarse fácilmente.

46 En el caso de una modificación de un arrendamiento que no se contabilice como un arrendamiento aparte, el arrendatario contabilizará la nueva valoración del pasivo por arrendamiento:

(a) reduciendo el importe en libros del activo por derecho de uso para reflejar la rescisión total o parcial del arrendamiento cuando se trate de modificaciones del arrendamiento que reduzcan el alcance de este; el arrendatario reconocerá en el resultado del ejercicio cualquier pérdida o ganancia conexa a la rescisión total o parcial del arrendamiento;

(b) efectuando el correspondiente ajuste del activo por derecho de uso para todas las demás modificaciones del arrendamiento.

46A Como solución práctica, el arrendatario podrá optar por no evaluar si una reducción del alquiler que cumpla las condiciones del párrafo 46B es una modificación del arrendamiento. El arrendatario que haga uso de esta opción contabilizará cualquier cambio en los pagos por arrendamiento que resulte de la reducción del alquiler de la misma forma que contabilizaría el cambio aplicando esta norma si el cambio no fuera una modificación del arrendamiento.

46B La solución práctica del párrafo 46A solo es aplicable a las reducciones del alquiler que se produzcan como consecuencia directa de la pandemia de COVID-19 y únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(a) que el cambio en los pagos por arrendamiento dé lugar a una contraprestación por el arrendamiento revisada que sea sustancialmente idéntica, o inferior, a la contraprestación por el arrendamiento inmediatamente anterior al cambio;

(b) que cualquier reducción de los pagos por arrendamiento afecte solamente a los pagos que originalmente se hubieran adeudado antes del 30 de junio de 2022 o en esa fecha (por ejemplo, una reducción del alquiler cumpliría esta condición si diera lugar a pagos por arrendamiento reducidos antes del 30 de junio de 2022 o en esa fecha y a pagos por arrendamiento incrementados más allá del 30 de junio de 2022), y

(c) que no haya ningún cambio sustancial de otras condiciones del contrato de arrendamiento.

Presentación

47 El arrendatario presentará en el estado de situación financiera, o revelará en las notas:

tecnológica, así como las variaciones en el rendimiento debidas a cambios en las condiciones económicas. Los beneficios pueden estar representados por la expectativa de una explotación rentable a lo largo de la vida económica del activo subyacente, así como de una ganancia por revalorización o por realización del valor residual.

B54 Un contrato de arrendamiento puede incluir términos y condiciones destinadas a ajustar los pagos por arrendamiento a determinados cambios que se hayan producido entre la fecha de inicio del arrendamiento y su fecha de comienzo (tales como un cambio en el coste del activo subyacente para el arrendador, o un cambio en el coste que soporta el arrendador por la financiación del arrendamiento). En tal caso, a efectos de la clasificación del arrendamiento, se considerará que los cambios han surtido efecto en la fecha de inicio.

B55 Cuando un arrendamiento incluya a la vez elementos de terrenos y de construcciones, el arrendador evaluará la clasificación de cada elemento por separado como arrendamiento financiero o arrendamiento operativo, de acuerdo con los párrafos 62 a 66 y B53 a B54. Al determinar si el elemento de terreno es un arrendamiento financiero o un arrendamiento operativo, un aspecto importante a tener en cuenta es que los terrenos tienen normalmente una vida económica indefinida.

B56 Cuando sea necesario para la clasificación y contabilización de un arrendamiento de terrenos y construcciones, el arrendador distribuirá los pagos por arrendamiento (incluido todo pago inicial a tanto alzado) entre los elementos de terrenos y de construcciones proporcionalmente a los valores razonables relativos que representen los derechos de arrendamiento en los citados elementos de terrenos y de construcciones en la fecha de inicio del arrendamiento. Si los pagos por arrendamiento no pueden repartirse de manera fiable entre estos dos elementos, el arrendamiento en su totalidad se clasificará como arrendamiento financiero, salvo que esté claro que ambos elementos son arrendamientos operativos, en cuyo caso el arrendamiento en su integridad se clasificará como arrendamiento operativo.

B57 En el caso de un arrendamiento de terrenos y construcciones en el que el importe correspondiente al elemento de terrenos no sea significativo para el arrendamiento, el arrendador podrá tratar los terrenos y construcciones como una sola unidad a efectos de la clasificación del arrendamiento y la clasificará como arrendamiento financiero o arrendamiento operativo de acuerdo con los párrafos 62 a 66 y B53 a B54. En tal caso, el arrendador considerará que la vida económica de las construcciones es la que corresponde al activo subyacente en su totalidad.

Clasificación de los subarrendamientos

B58 En el caso de un subarrendamiento, el arrendador intermedio lo clasificará como arrendamiento financiero o arrendamiento operativo como sigue:

(a) Si el contrato principal es un arrendamiento a corto plazo que la entidad, en calidad de arrendatario, ha contabilizado de acuerdo con el párrafo 6, el subarrendamiento se clasificará como arrendamiento operativo.

(b) En caso contrario, el subarrendamiento se clasificará con referencia al activo por derecho de uso que se deriva del arrendamiento principal, y no con referencia al activo subyacente (por ejemplo, el elemento de inmovilizado material que constituye el objeto del arrendamiento).

Apéndice C
Fecha de vigencia y transición

Este apéndice es parte integrante de la norma y tiene la misma autoridad que el resto de apartados de la norma.

Fecha de vigencia

C1 Las entidades aplicarán esta norma a los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada por aquellas entidades que apliquen la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes* en la fecha de aplicación inicial de esta norma o antes de dicha fecha. Si una entidad aplica esta norma a un ejercicio anterior, revelará ese hecho.

C1A Mediante el documento *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19*, publicado en mayo de 2020, se añadieron los párrafos 46A, 46B, 60A, C20A y C20B. Los arrendatarios aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de junio de 2020. Se permite su aplicación anticipada, incluso en los estados financieros cuya publicación no estaba autorizada a 28 de mayo de 2020.

C1B Mediante el documento *Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2*, publicado en agosto de 2020 y que modificó la NIIF 9, la NIC 39, la NIIF 7, la NIIF 4 y la NIIF 16, se añadieron los párrafos 104 a 106 y C20C–C20D. Las entidades aplicarán estas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2021. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica estas modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho.

C1C Mediante el documento *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19 más allá del 30 de junio de 2021*, publicado en marzo de 2021, se modificó el párrafo 46B y se añadieron los párrafos C20BA-C20BC. Los arrendatarios aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de abril de 2021. Se permite su aplicación anticipada, incluso en los estados financieros cuya publicación no estaba autorizada a 31 de marzo de 2021.

Transición

C2 A efectos de los requisitos establecidos en los párrafos C1 a C19, la fecha de aplicación inicial será el comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe en el que una entidad aplique por primera vez esta norma.

Definición de arrendamiento

C3 A modo de solución práctica, la entidad no estará obligada a evaluar nuevamente si un contrato es, o contiene, un arrendamiento en la fecha de aplicación inicial. En su lugar, la entidad estará autorizada:

(a) A aplicar esta norma a los contratos que anteriormente hayan sido identificados como arrendamientos de acuerdo con la NIC 17 *Arrendamientos* y la CINIIF 4 *Determinación de si un acuerdo contiene un arrendamiento*. La entidad aplicará a dichos arrendamientos los requisitos transitorios contenidos en los párrafos C5 a C18.

(b) A no aplicar esta norma a los contratos con respecto a los cuales no se hubiera determinado anteriormente que contienen un arrendamiento de acuerdo con la NIC 17 y la CINIIF 4.

C4 Si una entidad elige la solución práctica del párrafo C3, revelará ese hecho y aplicará la solución práctica a todos sus contratos. En consecuencia, la entidad únicamente aplicará los requisitos establecidos en los párrafos 9 a 11 a los contratos suscritos (o modificados) a partir de la fecha de aplicación inicial.

Arrendatario

C5 El arrendatario aplicará esta norma a sus arrendamientos, ya sea:

(a) de forma retroactiva a cada ejercicio anterior sobre el que se informe presentado de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*; o

(b) de forma retroactiva reconociendo el efecto acumulado de la aplicación inicial de la norma en la fecha de aplicación inicial, de acuerdo con los párrafos C7 a C13.

C6 El arrendatario aplicará la opción indicada en el párrafo C5 de manera sistemática a todos los arrendamientos en los que sea arrendatario.

C7 Si el arrendatario opta por aplicar esta norma de acuerdo con el párrafo C5, letra (b), no reestructurará la información comparativa. En su lugar, el arrendatario reconocerá el efecto acumulado de la aplicación inicial de esta norma como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) en la fecha de aplicación inicial.

Arrendamientos previamente clasificados como arrendamientos operativos

C8 Si el arrendatario opta por aplicar esta norma de acuerdo con el párrafo C5, letra (b):

(a) Reconocerá un pasivo por arrendamiento en la fecha de aplicación inicial cuando se trate de arrendamientos previamente clasificados como arrendamiento operativo de acuerdo con la NIC 17. El arrendatario valorará el pasivo por arrendamiento por el valor actual de los pagos por arrendamiento restantes, descontado aplicando el tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario en la fecha de aplicación inicial.

(b) Reconocerá un activo por derecho de uso en la fecha de aplicación inicial cuando se trate de arrendamientos previamente clasificados como arrendamiento operativo, de acuerdo con la NIC 17. El arrendatario deberá optar, arrendamiento por arrendamiento, entre valorar dicho activo por derecho de uso:

(i) por su importe en libros, como si la norma se hubiera aplicado desde la fecha de comienzo, si bien descontado aplicando el tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario en la fecha de aplicación inicial; o

(ii) por un importe igual al del pasivo por arrendamiento, ajustado por el importe de cualesquiera pagos anticipados o devengados en relación con ese arrendamiento y reconocidos en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de aplicación inicial.

(c) Aplicará la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos* a los activos por derecho de uso en la fecha de aplicación inicial, salvo que aplique la solución práctica del párrafo C10, letra (b).

C9 No obstante lo dispuesto en el párrafo C8, cuando se trate de arrendamientos previamente clasificados como arrendamientos operativos de acuerdo con la NIC 17, el arrendatario:

(a) No estará obligado a realizar ningún ajuste en el momento de la transición por los arrendamientos en los que el activo subyacente sea de escaso valor (según se describe en los párrafos B3 a B8), que se contabilizarán de acuerdo con el párrafo 6. El arrendatario contabilizará esos arrendamientos de acuerdo con esta norma desde la fecha de aplicación inicial.

(b) No estará obligado a realizar ningún ajuste en el momento de la transición por los arrendamientos previamente contabilizados como inversiones inmobiliarias mediante el modelo del valor razonable de la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*. El arrendatario contabilizará el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento derivados de dichos arrendamientos de acuerdo con la NIC 40 y con esta norma desde la fecha de aplicación inicial.

(c) Valorará el activo por derecho de uso por su valor razonable en la fecha de aplicación inicial cuando se trate de arrendamientos anteriormente contabilizados como arrendamientos operativos de acuerdo con la NIC 17 y que se contabilizarán como inversiones inmobiliarias mediante el modelo del valor razonable de la NIC 40 desde la fecha de aplicación inicial. El arrendatario contabilizará el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento derivados de dichos arrendamientos de acuerdo con la NIC 40 y con esta norma desde la fecha de aplicación inicial.

C10 Al aplicar esta norma de forma retroactiva, de acuerdo con el párrafo C5, letra (b), a arrendamientos previamente clasificados como arrendamientos operativos de acuerdo con la NIC 17, el arrendatario podrá utilizar una o varias de las siguientes soluciones prácticas. El arrendatario podrá aplicar estas soluciones prácticas arrendamiento por arrendamiento:

(a) El arrendatario podrá aplicar un único tipo de descuento a una cartera de arrendamientos de características razonablemente similares (por ejemplo, arrendamientos con un plazo residual similar, una clase análoga de activo subyacente y un entorno económico semejante).

(b) En lugar de efectuar una revisión del deterioro de valor, el arrendatario podrá basarse en su evaluación del carácter oneroso de los arrendamientos aplicando la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes* inmediatamente antes de la fecha de aplicación inicial. Si el arrendatario opta por esta solución práctica, ajustará el activo por derecho de uso en la fecha de aplicación inicial por el importe de la provisión por contratos onerosos reconocida, en su caso, en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de aplicación inicial.

(c) El arrendatario podrá optar por no aplicar lo dispuesto en el párrafo C8 a los arrendamientos cuyo plazo expire dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aplicación inicial. En tal caso, el arrendatario:

(i) contabilizará dichos arrendamientos como arrendamientos a corto plazo, según se describen en el párrafo 6; e

(ii) incluirá los costes conexos a dichos arrendamientos en la información revelada relativa a los gastos por arrendamientos a corto plazo, en el ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial.

(d) El arrendatario podrá excluir los costes directos iniciales de la valoración del activo por derecho de uso en la fecha de aplicación inicial.

(e) El arrendatario podrá actuar retroactivamente, por ejemplo, al determinar el plazo del arrendamiento, si el contrato incluye opciones para prorrogar o rescindir el arrendamiento.

Arrendamientos previamente clasificados como arrendamientos financieros

C11 Si el arrendatario opta por aplicar esta norma de acuerdo con el párrafo C5, letra (b), respecto de arrendamientos clasificados como arrendamientos financieros de acuerdo con la NIC 17, el importe en libros del activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento en la fecha de aplicación inicial será el importe en libros del activo por arrendamiento y el pasivo por arrendamiento inmediatamente anterior a esa fecha, valorado de acuerdo con la NIC 17. En lo que respecta a dichos arrendamientos, el arrendatario contabilizará el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento de acuerdo con esta norma desde la fecha de aplicación inicial.

Información a revelar

C12 Si el arrendatario opta por aplicar esta norma de acuerdo con el párrafo C5, letra (b), revelará la información sobre la aplicación inicial exigida por el párrafo 28 de la NIC 8, salvo la especificada en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8. En lugar de la información especificada en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8, el arrendatario deberá revelar:

(a) la media ponderada del tipo de interés incremental del endeudamiento del arrendatario aplicado a los pasivos por arrendamiento reconocidos en el estado de situación financiera en la fecha de aplicación inicial; y

(b) una explicación de las diferencias, en su caso, entre:

(i) los compromisos por arrendamiento operativo revelados conforme a la NIC 17 al final del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial, descontados aplicando el tipo de interés incremental del endeudamiento en la fecha de aplicación inicial, tal como se describe en el párrafo C8, letra (a); y

(ii) los pasivos por arrendamiento reconocidos en el estado de situación financiera en la fecha de aplicación inicial.

C13 Si el arrendatario utiliza una o varias de las soluciones prácticas del párrafo C10, deberá revelar ese hecho.

Arrendador

C14 Salvo en los casos descritos en el párrafo C15, el arrendador no estará obligado a efectuar ningún ajuste en el momento de la transición por los arrendamientos en los que sea arrendador y contabilizará esos arrendamientos de acuerdo con esta norma desde la fecha de aplicación inicial.

C15 El arrendador intermedio:

(a) Evaluará de nuevo los subarrendamientos que se hayan clasificado como arrendamientos operativos de acuerdo con la NIC 17 y estén en curso en la fecha de aplicación inicial, a fin de determinar si cada subarrendamiento debe clasificarse como arrendamiento operativo o arrendamiento financiero con arreglo a esta norma. El arrendador intermedio realizará esta evaluación en la fecha de aplicación inicial sobre la base de los restantes términos y condiciones contractuales del arrendamiento principal y el subarrendamiento en esa fecha.

(b) En el caso de subarrendamientos que se hayan clasificado como arrendamientos operativos de acuerdo con la NIC 17, pero como arrendamientos financieros con arreglo a esta norma, contabilizará el subarrendamiento como un nuevo arrendamiento financiero contratado en la fecha de aplicación inicial.

Transacciones de venta con arrendamiento posterior antes de la fecha de aplicación inicial

C16 La entidad no deberá volver a evaluar las transacciones de venta con arrendamiento posterior celebradas antes de la fecha de aplicación inicial a fin de determinar si la transferencia del activo subyacente cumple los requisitos de la NIIF 15 para contabilizarse como una venta.

C17 Si una transacción de venta con arrendamiento posterior se ha contabilizado como una venta y un arrendamiento financiero de acuerdo con la NIC 17, el vendedor-arrendatario deberá:

(a) contabilizar el arrendamiento posterior de la misma manera que contabiliza cualquier otro arrendamiento financiero existente en la fecha de aplicación inicial; y

(b) continuar amortizando cualquier ganancia sobre la venta a lo largo del plazo del arrendamiento.

C18 Si una transacción de venta con arrendamiento posterior se ha contabilizado como una venta y un arrendamiento operativo de acuerdo con la NIC 17, el vendedor-arrendatario deberá:

(a) contabilizar el arrendamiento posterior de la misma manera que contabiliza cualquier otro arrendamiento operativo existente en la fecha de aplicación inicial; y

(b) ajustar el activo por derecho de uso derivado del arrendamiento posterior en función de las pérdidas o ganancias diferidas conexas a condiciones fuera de mercado reconocidas en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de aplicación inicial.

Importes previamente reconocidos respecto de combinaciones de negocios

C19 Si el arrendatario ha reconocido previamente un activo o un pasivo de acuerdo con la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* en relación con las condiciones favorables o desfavorables de un arrendamiento operativo adquirido como parte de una combinación de negocios, dará de baja en cuentas ese activo o pasivo y ajustará el importe en libros del activo por derecho de uso por un importe correspondiente en la fecha de aplicación inicial.

Referencias a la NIIF 9

C20 Si una entidad aplica esta norma pero no aplica todavía la NIIF 9 *Instrumentos financieros*, cualquier referencia en esta norma a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19 para los arrendatarios

C20A Los arrendatarios aplicarán lo señalado en *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19* (véase el párrafo C1A) retroactivamente, reconociendo el efecto acumulado de la aplicación inicial de esa modificación como un ajuste del saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) al comienzo del ejercicio anual en el que el arrendatario aplique la modificación.

C20B En el ejercicio sobre el que se informe en que apliquen por primera vez lo señalado en *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19*, los arrendatarios no estarán obligados a revelar la información exigida por el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8.

C20BA Los arrendatarios aplicarán lo señalado en las *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19 más allá del 30 de junio de 2021* (véase el párrafo C1C) retroactivamente, reconociendo el efecto acumulado de la aplicación inicial de esa modificación como un ajuste del saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) al comienzo del ejercicio anual en el que el arrendatario aplique la modificación.

C20BB En el ejercicio sobre el que se informe en el que se apliquen por primera vez las *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19 más allá del 30 de junio de 2021*, los arrendatarios no estarán obligados a revelar la información exigida por el párrafo 28, letra f), de la NIC 8.

C20BC Al aplicar el párrafo 2 de esta norma, los arrendatarios aplicarán la solución práctica del párrafo 46A de forma coherente a los contratos admisibles con características similares y en circunstancias similares, con independencia de que el contrato pueda optar a la solución práctica como consecuencia de la aplicación por el arrendatario de las *Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19* (véase el párrafo C1A) o de las

Reducciones del alquiler relacionadas con la COVID-19 más allá del 30 de junio de 2021 (véase el párrafo C1C).

Reforma de los tipos de interés de referencia: Fase 2

C20C Las entidades aplicarán estas modificaciones de forma retroactiva, de conformidad con la NIC 8, salvo por lo especificado en el párrafo C20D.

C20D No se exigirá que las entidades reexpresen ejercicios anteriores a fin de reflejar la aplicación de estas modificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, le es posible hacerlo sin recurrir a información posterior. Si las entidades no reexpresan ejercicios anteriores, reconocerán cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el importe en libros al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe que incluya la fecha de aplicación inicial de estas modificaciones en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) de dicho ejercicio anual.

Derogación de otras normas

C21 Esta norma sustituye a las siguientes normas e interpretaciones:

(a) NIC 17 *Arrendamientos*;

(b) CINIIF 4 *Determinación de si un contrato contiene un arrendamiento*;

(c) SIC-15 *Arrendamientos operativos—Incentivos*; y

(d) SIC-27 *Evaluación de la esencia de las transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento*.

NIIF 17

Norma Internacional de Información Financiera 17
Contratos de Seguro

Norma Internacional de Información Financiera 17
Contratos de seguro

Objetivo

1 **La NIIF 17 *Contratos de seguro* establece principios para el reconocimiento, la valoración, la presentación y la revelación de los *contratos de seguro* que están dentro del alcance de esta norma. El objetivo de la NIIF 17 es garantizar que una entidad proporcione información pertinente que represente fielmente estos contratos. Esta información ofrece a los usuarios de los estados financieros una base para evaluar el efecto que los contratos de seguro tienen sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad.**

2 La entidad tendrá en cuenta sus derechos y obligaciones sustantivos, con independencia de que resulten de un contrato o de disposiciones legales o reglamentarias, cuando aplique la NIIF 17. Un contrato es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles. La exigibilidad de los derechos y obligaciones en un contrato es una cuestión de Derecho. Los contratos pueden ser escritos, verbales o tácitos en virtud de las prácticas comerciales habituales de una entidad. Las condiciones contractuales incluyen todas las condiciones de un contrato, explícitas o implícitas, pero la entidad no tendrá en cuenta aquellas que no tengan carácter comercial (es decir, sin efectos apreciables sobre los aspectos económicos del contrato). Las condiciones implícitas de un contrato incluyen aquellas impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias. Las prácticas y procesos para establecer contratos con clientes varían en función de los ordenamientos jurídicos, los sectores económicos y las entidades. Además, pueden variar dentro de una misma entidad (por ejemplo, pueden depender de la clase de cliente o de la naturaleza de los bienes o servicios prometidos).

Alcance

3 La entidad aplicará la NIIF 17 a:

(a) los contratos de seguro, incluidos los *contratos de reaseguro*, que emita;

(b) los contratos de reaseguro que mantenga; y

(c) los *contratos de inversión con características de participación discrecional* que emita, siempre que la entidad también emita contratos de seguro.

4 Todas las referencias contenidas en la NIIF 17 a los contratos de seguro también se entenderán hechas a:

(a) Los contratos de reaseguro mantenidos, excepto:

(i) cuando se trate de referencias a contratos de seguro emitidos, y

(ii) los descritos en los párrafos 60 a 70A.

(b) Los contratos de inversión con características de participación discrecional contemplados en el párrafo 3, letra (c), excepto en el caso de la referencia a los contratos de seguro del párrafo 3, letra (c), descritos en el párrafo 71.

5 Todas las referencias contenidas en la NIIF 17 a los contratos de seguro emitidos también se aplicarán a los contratos de seguro adquiridos por la entidad en una cesión de contratos de seguro o una combinación de negocios, con exclusión de los contratos de reaseguro mantenido.

6 El apéndice A define un contrato de seguro y los párrafos B2 a B30 del apéndice B proporcionan directrices sobre la definición de un contrato de seguro.

7 La entidad no aplicará la NIIF 17 a:

(a) Las garantías proporcionadas por un fabricante, mayorista o minorista en relación con la venta de sus bienes o servicios al cliente (véase la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*).

(b) Los activos y los pasivos de los empleadores que se deriven de los planes de retribuciones a los empleados (véanse la NIC 19 *Retribuciones a los empleados* y la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*), y las obligaciones de prestaciones por retiro de las que informan los planes de prestaciones definidas por retiro (véase la NIC 26 *Contabilización e información financiera sobre planes de prestaciones por retiro*).

(c) Los derechos contractuales u obligaciones contractuales que dependen del uso futuro, o del derecho al uso, de un elemento no financiero (por ejemplo, algunos derechos de licencia, regalías, cánones y otros pagos por arrendamientos variables o contingentes y elementos similares: véanse la NIIF 15, la NIC 38 *Activos intangibles* y la NIIF 16 *Arrendamientos*).

(d) Las garantías de valor residual proporcionadas por un fabricante, mayorista o minorista y las garantías de valor residual de un arrendatario cuando estén implícitas en un arrendamiento (véanse la NIIF 15 y la NIIF 16).

(e) Los contratos de garantía financiera, a menos que el emisor haya manifestado previamente y de forma explícita que considera tales contratos como de seguro y que ha utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro. El emisor optará por aplicar, bien la NIIF 17, bien la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*, la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* y la NIIF 9 *Instrumentos financieros* a tales contratos de garantía financiera. El emisor podrá decidirlo contrato por contrato, pero una vez adoptada, la decisión será irrevocable.

(f) Las contraprestaciones contingentes a pagar o cobrar en una combinación de negocios (véase la NIIF 3 *Combinaciones de negocios*).

(g) Los contratos de seguro en los que la entidad sea la *tomadora de la póliza*, salvo que dichos contratos sean contratos de reaseguro mantenidos [véase el párrafo 3, letra (b)].

(h) Los contratos de tarjetas de crédito, o contratos similares que establezcan acuerdos de crédito o pago, que se ajusten a la definición de contrato de seguro si, y solo si, la entidad no refleja la evaluación del *riesgo de seguro* asociado a un determinado cliente al fijar el precio del contrato con dicho cliente (véanse la NIIF 9 y demás NIIF aplicables). No obstante, y exclusivamente en el supuesto de que la NIIF 9 requiera que la entidad separe un componente de cobertura de seguro [véase el párrafo 2.1, letra (e), inciso (iv), de la NIIF 9] que esté implícito en tal contrato, la entidad aplicará la NIIF 17 a dicho componente.

8 Algunos contratos se atienen a la definición de contrato de seguro, pero su propósito principal es la prestación de servicios a cambio de una comisión fija. La entidad podrá optar por aplicar la NIIF 15, en lugar de la NIIF 17, a los contratos de ese tipo que emita si, y solo si, se cumplen las condiciones especificadas. La entidad podrá decidirlo contrato por contrato, pero una vez adoptada, la decisión será irrevocable. Dichas condiciones son las siguientes:

(a) que la entidad no refleje la evaluación del riesgo asociado a un determinado cliente al fijar el precio del contrato con dicho cliente;

(b) que el contrato compense al cliente mediante la prestación de servicios, y no mediante la realización de pagos en efectivo al cliente; y

(c) que el riesgo de seguro transferido por el contrato se derive principalmente del uso de los servicios por el cliente y no de la incertidumbre respecto al coste de esos servicios.

8A Algunos contratos se atienen a la definición de contrato de seguro, pero limitan la indemnización por los *eventos asegurados* al importe necesario para liquidar la obligación del tomador de la póliza creada por el contrato (por ejemplo, préstamos con exención en caso de muerte). La entidad deberá optar por aplicar la NIIF 17 o la NIIF 9 a los contratos de ese tipo que emita a menos que el párrafo 7 los excluya del alcance de la NIIF 17. La entidad tomará esa decisión para cada *cartera de contratos de seguro*, y la decisión respecto de cada cartera, una vez adoptada, será irrevocable.

Combinación de contratos de seguro

9 Un conjunto o una serie de contratos de seguro con la misma contraparte o una contraparte vinculada puede producir, o haberse diseñado para producir, un efecto comercial global. Para informar sobre el contenido de tales contratos, podría ser necesario tratar el conjunto o serie de contratos como un todo. Por ejemplo, si los derechos u obligaciones derivados de un contrato no hacen sino invalidar por completo los derechos u obligaciones derivados de otro contrato celebrado al mismo tiempo con la misma contraparte, el efecto combinado es que no existen derechos u obligaciones.

Separación de los componentes de un contrato de seguro (párrafos B31 a B35)

10 Un contrato de seguro puede contener uno o más componentes que quedarían dentro del alcance de otra norma si fueran contratos separados. Por ejemplo, un contrato de seguro puede incluir un *componente de inversión* o

un componente de servicios distintos de los *servicios de contrato de seguro* (o ambos). La entidad aplicará los párrafos 11 a 13 para identificar y contabilizar los componentes del contrato.

11 La entidad deberá:

(a) Aplicar la NIIF 9 para determinar si existe un derivado implícito que deba separarse y, si lo hay, cómo contabilizarlo.

(b) Separar de un contrato de seguro principal un componente de inversión, si, y solo si, ese componente de inversión está diferenciado (véanse los párrafos B31 a B32). La entidad aplicará la NIIF 9 para contabilizar el componente de inversión separado, a menos que sea un contrato de inversión con características de participación discrecional que esté dentro del alcance de la NIIF 17 [véase el párrafo 3, letra (c)].

12 Tras aplicar el párrafo 11 para separar los flujos de efectivo relacionados con derivados implícitos y los componentes de inversión diferenciados, la entidad separará del contrato de seguro principal cualquier promesa de transferir al tomador de una póliza bienes o servicios diferenciados distintos de los servicios de contrato de seguro, aplicando el párrafo 7 de la NIIF 15. La entidad contabilizará tales promesas aplicando la NIIF 15. Al aplicar el párrafo 7 de la NIIF 15 para separar la promesa, la entidad aplicará los párrafos B33 a B35 de la NIIF 17 y, en el momento del reconocimiento inicial, deberá:

(a) aplicar la NIIF 15 para distribuir las entradas de efectivo entre el componente de seguro y cualesquiera promesas de proporcionar bienes o servicios diferenciados distintos de los servicios de contrato de seguro; y

(b) distribuir las salidas de efectivo entre el componente de seguro y cualesquiera bienes o servicios prometidos distintos de los servicios de contrato de seguro que se hayan contabilizado aplicando la NIIF 15, de forma que:

(i) las salidas de efectivo relacionadas directamente con cada componente se atribuyan a ese componente, y

(ii) las salidas de efectivo restantes, en su caso, se atribuyan de manera sistemática y racional, reflejando las salidas de efectivo que la entidad esperaría que se produjeran si dicho componente fuera un contrato separado.

13 Tras aplicar los párrafos 11 a 12, la entidad aplicará la NIIF 17 a todos los demás componentes del contrato de seguro principal. En lo sucesivo, todas las referencias a derivados implícitos en la NIIF 17 se entenderán hechas a derivados que no se hayan separado del contrato de seguro principal, y todas las referencias a componentes de inversión se entenderán hechas a componentes de inversión que no se hayan separado del contrato de seguro principal (excepto las referencias de los párrafos B31 a B32).

Nivel de agregación de los contratos de seguro

14 La entidad identificará las carteras de contratos de seguro. Una cartera comprende contratos sujetos a riesgos similares y que son gestionados conjuntamente. Cabe suponer que los contratos dentro de una línea de productos tienen riesgos similares y, por tanto, que están en la misma cartera si se gestionan conjuntamente. Cabe suponer que los contratos de diferentes líneas de productos (por ejemplo, un seguro de renta fija de prima única frente a un seguro de vida temporal ordinario) no tienen riesgos similares, y, por tanto, es de esperar que figuren en carteras diferentes.

15 Los párrafos 16 a 24 son aplicables a los contratos de seguro emitidos. Los requisitos relativos al nivel de agregación de los contratos de reaseguro mantenidos se establecen en el párrafo 61.

16 La entidad dividirá una cartera de contratos de seguro emitidos en un mínimo de:

(a) un grupo de contratos de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial, si los hubiere;

(b) un grupo de contratos que, en el momento del reconocimiento inicial, no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos posteriormente, si los hubiere; y

(c) un grupo con los restantes contratos de la cartera, si los hubiere.

17 Si una entidad posee información razonable y fundamentada para concluir que un conjunto de contratos figurará en su totalidad en el mismo grupo aplicando el párrafo 16, podrá valorar el conjunto de contratos para determinar si estos son de carácter oneroso (véase el párrafo 47) y evaluar el conjunto de contratos para determinar si estos no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos posteriormente (véase el párrafo 19). Si la entidad no dispone de información razonable y fundamentada para concluir que un conjunto de contratos figurará en su totalidad en el mismo grupo, determinará el grupo al que pertenecen los contratos considerando los contratos individualmente.

18 En el caso de los contratos emitidos a los que la entidad aplica el criterio de asignación de la prima (véanse los párrafos 53 a 59), la entidad supondrá que ningún contrato de la cartera es de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial, a menos que los hechos y circunstancias indiquen lo contrario. La entidad evaluará si los contratos que no son de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos posteriormente evaluando la probabilidad de que haya cambios en los hechos y circunstancias pertinentes.

19 En el caso de los contratos emitidos a los que la entidad no aplica el criterio de asignación de la prima (véanse los párrafos 53 a 54), la entidad evaluará si los contratos que no son de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos:

(a) En función de la probabilidad de que se produzcan cambios en las hipótesis que, de producirse, darían lugar a que los contratos se convirtieran en onerosos.

(b) Utilizando la información sobre estimaciones procedente de los informes internos de la entidad. Por tanto, al evaluar si los contratos que no son de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos:

(i) la entidad tendrá en cuenta la información procedente de sus informes internos acerca del efecto de los cambios en las hipótesis relativas a distintos contratos sobre la posibilidad de que se conviertan en onerosos, pero

(ii) la entidad no estará obligada a recabar información adicional, más allá de la procedente de sus informes internos, acerca del efecto de los cambios en las hipótesis sobre los distintos contratos.

20 Si, al aplicar los párrafos 14 a 19, los contratos de una cartera quedasen incluidos en grupos diferentes únicamente porque las disposiciones legales o reglamentarias restringen específicamente la capacidad práctica de la entidad de fijar un precio o un nivel de prestaciones distinto para los tomadores de pólizas con características diferentes, la entidad podrá incluir esos contratos en el mismo grupo. La entidad no aplicará este párrafo por analogía a otros elementos.

21 Se permite a las entidades subdividir los grupos descritos en el párrafo 16. Por ejemplo, la entidad podrá optar por dividir las carteras en:

(a) más grupos que no sean de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial, si los informes internos de la entidad proporcionan información que distinga:

(i) diferentes niveles de rentabilidad, o

(ii) diferentes posibilidades de que los contratos se conviertan en onerosos después del reconocimiento inicial; y

(b) más de un grupo de contratos que sean de carácter oneroso en el momento del reconocimiento inicial, si los informes internos de la entidad proporcionan información a un nivel más detallado sobre la medida en que los contratos son onerosos.

22 La entidad no incluirá en el mismo grupo contratos emitidos con más de un año de diferencia. Para ello, la entidad subdividirá, si es necesario, los grupos descritos en los párrafos 16 a 21.

23 Un *grupo de contratos de seguro* comprenderá un solo contrato, si ese es el resultado de aplicar los párrafos 14 a 22.

24 La entidad aplicará los requisitos de reconocimiento y valoración de la NIIF 17 a los grupos de contratos que se determinen aplicando los párrafos 14 a 23. La entidad establecerá los grupos en el momento del reconocimiento inicial y añadirá contratos a los grupos aplicando el párrafo 28. No reevaluará la composición de los grupos posteriormente. Para valorar un grupo de contratos, la entidad puede estimar los *flujos de efectivo derivados del cumplimiento* a un nivel de agregación mayor que el grupo o cartera, siempre que pueda incluir los flujos de efectivo derivados del cumplimiento adecuados en la valoración del grupo, aplicando el párrafo 32, letra (a), y el párrafo 40, letra (a), inciso (i), y letra (b), mediante la asignación de dichas estimaciones a los grupos de contratos.

Reconocimiento

25 La entidad reconocerá los grupos de contratos de seguro que emita desde la primera de las siguientes fechas:

(a) el comienzo del *período de cobertura* del grupo de contratos;

(b) la fecha en que venza el primer pago de un tomador de una póliza del grupo; y

(c) cuando se trate de un grupo de contratos de carácter oneroso, la fecha en que el grupo pase a ser oneroso.

26 Si no hay fecha de vencimiento contractual, se considerará que el primer pago del tomador de la póliza vence cuando se recibe. La entidad debe determinar si algunos contratos forman un grupo de contratos de carácter oneroso aplicando el párrafo 16 antes de la primera de las fechas establecidas en el párrafo 25, letras (a) y (b), en el supuesto de que los hechos y circunstancias indiquen que existe tal grupo.

27 [Eliminado]

28 Al reconocer un grupo de contratos de seguro en un ejercicio sobre el que se informa, la entidad incluirá únicamente los contratos que cumplan individualmente uno de los criterios establecidos en el párrafo 25 y realizará estimaciones de los tipos de descuento en la fecha del reconocimiento inicial (véase el párrafo B73) y las unidades de cobertura proporcionadas en el ejercicio sobre el que se informa (véase el párrafo B119). La entidad podrá incluir más contratos dentro del mismo grupo tras el cierre del ejercicio sobre el que se informa, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 14 a 22. La entidad añadirá un contrato al grupo en el ejercicio sobre el que se informe en que el contrato cumpla uno de los criterios establecidos en el párrafo 25. Esto puede dar lugar a que se modifiquen los tipos de descuento determinados en la fecha del reconocimiento inicial aplicando el párrafo B73. La entidad aplicará los tipos revisados desde el comienzo del ejercicio en el que los nuevos contratos se añadan al grupo.

Flujos de efectivo de adquisición de seguros (párrafos B35A a B35D)

28A La entidad asignará los *flujos de efectivo de adquisición de seguros* a los grupos de contratos de seguro utilizando un método sistemático y racional en aplicación de los párrafos B35A a B35B, a menos que decida reconocerlos como gastos aplicando el párrafo 59, letra (a).

28B Si la entidad no aplica el párrafo 59, letra (a), reconocerá como activo los flujos de efectivo de adquisición de seguros pagados (o los flujos de efectivo de adquisición de seguros por los que se haya reconocido un pasivo aplicando otra NIIF) antes de que se reconozca el correspondiente grupo de contratos de seguro. La entidad reconocerá ese activo por cada grupo correspondiente de contratos de seguro.

28C La entidad dará de baja en cuentas un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros cuando estos flujos de efectivo se incluyan en la valoración del grupo correspondiente de contratos de seguro aplicando el párrafo 38, letra (c), inciso (i), o el párrafo 55, letra (a), inciso (iii).

28D Si se aplica el párrafo 28, la entidad aplicará los párrafos 28B a 28C de acuerdo con el párrafo B35C.

28E Al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe, la entidad evaluará la recuperabilidad de un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros si los hechos y circunstancias indican que el activo puede haberse deteriorado (véase el párrafo B35D). Si la entidad determina la existencia de una pérdida por deterioro del valor, ajustará el importe en libros del activo y reconocerá la pérdida por deterioro del valor en el resultado del ejercicio.

28F La entidad reconocerá en el resultado del ejercicio la reversión de una parte o la totalidad de una pérdida por deterioro del valor previamente reconocida aplicando el párrafo 28E y aumentará el importe en libros del activo, cuando las condiciones de deterioro del valor ya no existan o hayan mejorado.

Valoración (párrafos B36 a B119F)

29 La entidad aplicará los párrafos 30 a 52 a todos los grupos de contratos de seguro que estén dentro del alcance de la NIIF 17, con las siguientes excepciones:

(a) En lo que respecta a los grupos de contratos de seguro que cumplan alguno de los criterios enunciados en el párrafo 53, la entidad podrá simplificar la valoración del grupo mediante el criterio de asignación de la prima de los párrafos 55 a 59.

(b) En lo que respecta a los grupos de contratos de reaseguro mantenidos, la entidad aplicará los párrafos 32 a 46, tal como establecen los párrafos 63 a 70A. El párrafo 45 (sobre los *contratos de seguro con características de participación directa*) y los párrafos 47 a 52 (sobre los contratos de carácter oneroso) no se aplicarán a los grupos de contratos de reaseguro mantenidos.

(c) En lo que respecta a los grupos de contratos de inversión con características de participación discrecional, la entidad aplicará los párrafos 32 a 52, modificados de acuerdo con el párrafo 71.

30 Cuando se aplique la NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera* a un grupo de contratos de seguro que generen flujos de efectivo en moneda extranjera, la entidad tratará el grupo de contratos, incluido el *margen de servicio contractual*, como una partida monetaria.

31 En los estados financieros de las entidades que emiten contratos de seguro, los flujos de efectivo derivados del cumplimiento no reflejarán el riesgo de incumplimiento de esa entidad (el riesgo de incumplimiento se define en la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*).

Valoración en el reconocimiento inicial (párrafos B36 a B95F)

32 En el reconocimiento inicial, la entidad valorará un grupo de contratos de seguro por el total de:

(a) Los flujos de efectivo derivados del cumplimiento, que comprenden:

(i) las estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafos 33 a 35),

(ii) un ajuste para reflejar el valor temporal del dinero y los riesgos financieros relacionados con los flujos de efectivo futuros, en la medida en que los riesgos financieros no se incluyan en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafo 36), y

(iii) un *ajuste de riesgo por riesgo no financiero* (párrafo 37).

(b) El margen de servicio contractual, valorado aplicando los párrafos 38 a 39.

Estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafos B36 a B71)

33 La entidad incluirá en la valoración de un grupo de contratos de seguro todos los flujos de efectivo futuros comprendidos dentro de los límites de cada contrato del grupo (véase el párrafo 34). Aplicando el párrafo 24, la entidad puede estimar los flujos de efectivo futuros a un nivel de agregación mayor y, seguidamente, asignar los flujos de efectivo derivados del cumplimiento resultantes a grupos de contratos concretos. Las estimaciones de los flujos de efectivo futuros deberán:

(a) Incorporar, sin ningún sesgo, toda la información razonable y fundamentada que esté disponible, sin coste ni esfuerzo desproporcionado, sobre el importe, el calendario y la incertidumbre de esos flujos de efectivo futuros (véanse los párrafos B37 a B41). Para ello, la entidad estimará el valor esperado (es decir, la media ponderada por la probabilidad) de todos los resultados posibles.

(b) Reflejar la perspectiva de la entidad, siempre que las estimaciones de las variables pertinentes del mercado sean coherentes con los precios de mercado observables para esas variables (véanse los párrafos B42 a B53).

(c) Ser actuales: las estimaciones reflejarán las condiciones existentes en la fecha de valoración, incluyendo las hipótesis en esa fecha sobre el futuro (véanse los párrafos B54 a B60).

(d) Ser explícitas: la entidad estimará el ajuste por riesgo no financiero por separado de las demás estimaciones (véase el párrafo B90). La entidad también estimará los flujos de efectivo por separado del ajuste por el valor temporal del dinero y el riesgo financiero, a no ser que la técnica de valoración más apropiada combine estas estimaciones (véase el párrafo B46).

34 Los flujos de efectivo están comprendidos dentro de los límites de un contrato de seguro si derivan de derechos y obligaciones sustantivos que existen durante el ejercicio sobre el que se informa en el que la entidad puede obligar al tomador de la póliza a pagar las primas o en el que la entidad tiene una obligación sustantiva de prestar servicios de contrato de seguro al tomador de la póliza (véanse los párrafos B61 a B71). La obligación sustantiva de prestar servicios de contrato de seguro termina cuando:

(a) la entidad tiene la capacidad práctica de reevaluar los riesgos del tomador de la póliza de que se trate y, en consecuencia, puede fijar un precio o un nivel de prestaciones que refleja plenamente esos riesgos; o

(b) se cumplen los dos criterios siguientes:

(i) la entidad tiene la capacidad práctica de reevaluar los riesgos de la cartera de contratos de seguro en la que está incluido el contrato y, en consecuencia, puede fijar un precio o un nivel de prestaciones que refleja plenamente el riesgo de esa cartera, y

(ii) la fijación de las primas hasta la fecha en que los riesgos se reevalúan no tiene en cuenta los riesgos relacionados con períodos posteriores a la fecha de revaluación.

35 La entidad no reconocerá como un pasivo o un activo ningún importe relativo a primas esperadas o siniestros esperados fuera de los límites del contrato de seguro. Estos importes se refieren a contratos de seguro futuros.

Tipos de descuento (párrafos B72 a B85)

36 La entidad ajustará las estimaciones de los flujos de efectivo futuros para reflejar el valor temporal del dinero y los riesgos financieros relacionados con dichos flujos de efectivo, en la medida en que los riesgos financieros no se incluyan en las estimaciones de los flujos de efectivo. Los tipos de descuento aplicados a las estimaciones de los flujos de efectivo futuros señaladas en el párrafo 33 deberán:

(a) reflejar el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguro;

(b) ser coherentes con los precios de mercado corrientes observables (en su caso) de los instrumentos financieros con flujos de efectivo cuyas características coincidan con las de los contratos de seguro, en términos, por ejemplo, de calendario, moneda y liquidez; y

(c) excluir el efecto de factores que influyen sobre tales precios de mercado observables, pero no afectan a los flujos de efectivo futuros de los contratos de seguro.

Ajuste de riesgo por riesgo no financiero (párrafos B86 a B92)

37 La entidad ajustará la estimación del valor actual de los flujos de efectivo futuros para reflejar la compensación que requiere por soportar la incertidumbre sobre el importe y el calendario de los flujos de efectivo que se deriva del riesgo no financiero.

Margen de servicio contractual

38 El margen de servicio contractual es un componente del activo o pasivo en relación con el grupo de contratos de seguro que representa las ganancias no devengadas que la entidad reconocerá a medida que preste servicios de contrato de seguro en el futuro. La entidad valorará el margen de servicio contractual en el reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro por un importe que, salvo que sean aplicables el párrafo 47 (sobre los contratos de carácter oneroso) o el párrafo B123A [sobre los ingresos ordinarios de seguros en relación con el párrafo 38, letra (c), inciso (ii)], no dé lugar a ningún ingreso o gasto resultante:

(a) del reconocimiento inicial de un importe en concepto de flujos de efectivo derivados del cumplimiento, valorado aplicando los párrafos 32 a 37;

(b) de los flujos de efectivo que se deriven de los contratos del grupo en esa fecha;

(c) de la baja en cuentas en la fecha del reconocimiento inicial de:

(i) cualquier activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros aplicando el párrafo 28C, y

(ii) cualquier otro activo o pasivo previamente reconocido por los flujos de efectivo relacionados con el grupo de contratos, tal como se especifica en el párrafo B66A.

39 En relación con los contratos de seguro adquiridos en una cesión de contratos de seguro o una combinación de negocios que esté dentro del alcance de la NIIF 3, la entidad aplicará el párrafo 38 de acuerdo con los párrafos B93 a B95F.

Valoración posterior

40 El importe en libros de un grupo de contratos de seguro al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe será la suma de:

(a) el *pasivo por cobertura restante*, que comprende:

(i) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relativos a servicios futuros asignados al grupo en esa fecha, valorados aplicando los párrafos 33 a 37 y B36 a B92;

(ii) el margen de servicio contractual del grupo en esa fecha, valorado aplicando los párrafos 43 a 46; y

(b) el *pasivo por siniestros incurridos*, que comprende los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relativos a servicios pasados asignados al grupo en esa fecha, valorados aplicando los párrafos 33 a 37 y B36 a B92.

41 La entidad reconocerá ingresos y gastos por los siguientes cambios en el importe en libros del pasivo por cobertura restante:

(a) ingresos ordinarios de seguros: por la reducción del pasivo por cobertura restante en razón de los servicios prestados en el ejercicio, valorados aplicando los párrafos B120 a B124;

(b) gastos del servicio de seguro: por las pérdidas en los grupos de contratos de carácter oneroso, y las reversiones de tales pérdidas (véanse los párrafos 47 a 52); y

(c) gastos o ingresos financieros de seguros: por el efecto del valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero, como se especifica en el párrafo 87.

42 La entidad reconocerá ingresos y gastos por los siguientes cambios en el importe en libros del pasivo por siniestros incurridos:

(a) gastos del servicio de seguro: por el incremento en el pasivo debido a los siniestros y gastos en que se haya incurrido durante el ejercicio, con exclusión de cualquier componente de inversión;

(b) gastos del servicio de seguro: por cualquier modificación posterior de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relativos a los siniestros y gastos en que se haya incurrido; y

(c) gastos o ingresos financieros de seguros: por el efecto del valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero, como se especifica en el párrafo 87.

Margen de servicio contractual (párrafos B96 a B119B)

43 **El margen de servicio contractual al cierre del ejercicio sobre el que se informa representa las ganancias en el grupo de contratos de seguro que aún no se han reconocido en el resultado del ejercicio por referirse a servicios futuros que deberán prestarse en virtud de los contratos del grupo.**

44 Para los *contratos de seguro sin características de participación directa*, el importe en libros del margen de servicio contractual de un grupo de contratos al cierre del ejercicio sobre el que se informa es igual al importe en libros al inicio de dicho ejercicio ajustado a fin de recoger:

(a) el efecto de los nuevos contratos añadidos al grupo (véase el párrafo 28);

(b) los intereses devengados sobre el importe en libros del margen de servicio contractual durante el ejercicio sobre el que se informa, valorados con arreglo a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (b);

(c) los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con servicios futuros, tal como se especifica en los párrafos B96 a B100, salvo en la medida en que:

(i) los incrementos así registrados en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento superen el importe en libros del margen de servicio contractual, dando lugar a una pérdida [véase el párrafo 48, letra (a)], o

(ii) las disminuciones así registradas en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento se asignen al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante aplicando el párrafo 50, letra (b);

(d) el efecto de las posibles diferencias de cambio de moneda en el margen de servicio contractual; y

(e) el importe reconocido como ingresos ordinarios de seguros debido a la transferencia de servicios de contrato de seguro durante el ejercicio, determinado por la asignación del margen de servicio contractual restante al cierre del ejercicio sobre el que se informa (antes de cualquier asignación) a lo largo del período de cobertura corriente y restante, aplicando el párrafo B119.

45 Para los contratos de seguro con características de participación directa (véanse los párrafos B101 a B118), el importe en libros del margen de servicio contractual de un grupo de contratos al cierre del ejercicio sobre el que se informa es igual al importe en libros al inicio de dicho ejercicio ajustado a fin de recoger los importes especificados en las letras (a) a (e) a continuación. La entidad no estará obligada a identificar estos ajustes por separado. En su lugar, podrá determinarse un importe combinado que comprenda una parte o la totalidad de los ajustes. Los ajustes son:

(a) el efecto de los nuevos contratos añadidos al grupo (véase el párrafo 28);

(b) la variación del importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los *elementos subyacentes* [véase el párrafo B104, letra (b), inciso (i)], salvo en la medida en que:

(i) se aplique el párrafo B115 (sobre la reducción del riesgo),

(ii) la disminución del importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los elementos subyacentes supere el importe en libros del margen de servicio contractual, dando lugar así a una pérdida (véase el párrafo 48), o

(iii) el incremento del importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los elementos subyacentes suponga una reversión del importe mencionado en el inciso (ii);

(c) los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con servicios futuros, tal como se especifica en los párrafos B101 a B118, salvo en la medida en que:

(i) se aplique el párrafo B115 (sobre la reducción del riesgo),

(ii) los incrementos así registrados en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento superen el importe en libros del margen de servicio contractual, dando lugar así a una pérdida (véase el párrafo 48), o

(iii) las disminuciones así registradas en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento se asignen al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante aplicando el párrafo 50, letra (b);

(d) el efecto de las posibles diferencias de cambio de moneda en el margen de servicio contractual; y

(e) el importe reconocido como ingresos ordinarios de seguros debido a la transferencia de servicios de contrato de seguro durante el ejercicio, determinado por la asignación del margen de servicio contractual restante al cierre del ejercicio sobre el que se informa (antes de cualquier asignación) a lo largo del período de cobertura corriente y restante, aplicando el párrafo B119.

46 Algunos cambios en el margen de servicio contractual compensan los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento en relación con el pasivo por cobertura restante, de tal forma que el importe en libros total del pasivo por cobertura restante no experimenta ningún cambio. En la medida en que los cambios en el margen de servicio contractual no compensen los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento en relación con el pasivo por cobertura restante, la entidad reconocerá ingresos y gastos por los cambios, aplicando el párrafo 41.

Contratos de carácter oneroso

47 Un contrato de seguro es oneroso en la fecha del reconocimiento inicial si los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que se asignan al contrato, cualesquiera flujos de efectivo de adquisición de seguros previamente reconocidos y cualesquiera flujos de efectivo que deriven del contrato en la fecha del reconocimiento inicial representan en total una salida neta. Aplicando el párrafo 16, letra (a), la entidad agrupará tales contratos, separándolos de los contratos que no sean de carácter oneroso. En la medida en que se aplique el párrafo 17, la entidad puede determinar el grupo de contratos de carácter oneroso valorando un conjunto de contratos, en lugar de contratos individuales. La entidad reconocerá una pérdida en el resultado del ejercicio por la salida neta correspondiente al grupo de contratos de carácter oneroso, lo que dará lugar a que el importe en libros del pasivo del grupo sea igual a los flujos de efectivo derivados del cumplimiento y el margen de servicio contractual del grupo sea igual a cero.

48 Un grupo de contratos de seguro se convierte en oneroso (o más oneroso) en una valoración posterior si los siguientes importes superan el importe en libros del margen de servicio contractual:

(a) cambios desfavorables relacionados con servicios futuros en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento asignados al grupo que resulten de cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros y el ajuste de riesgo por riesgo no financiero; y

(b) cuando se trate de un grupo de contratos de seguro con características de participación directa, la disminución del importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los elementos subyacentes.

Aplicando el párrafo 44, letra (c), inciso (i), y el párrafo 45, letra (b), inciso (ii), y letra (c), inciso (ii), la entidad reconocerá una pérdida en el resultado del ejercicio por el valor de ese exceso.

49 La entidad establecerá un componente de pérdida del pasivo por cobertura restante (o incrementará dicho componente) respecto de un grupo de carácter oneroso para reflejar las pérdidas reconocidas aplicando los párrafos 47 a 48. El componente de pérdida determina los importes que se presentan en el resultado del ejercicio como reversiones de las pérdidas sobre grupos de carácter oneroso y se excluyen, por tanto, de la determinación de los ingresos ordinarios de seguros.

50 Después de haber reconocido una pérdida sobre un grupo de contratos de seguro de carácter oneroso, la entidad asignará:

(a) Los cambios posteriores en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del pasivo por cobertura restante que se especifican en el párrafo 51, de forma sistemática entre:

(i) el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante, y

(ii) el pasivo por cobertura restante, excluyendo el componente de pérdida.

(b) Únicamente al componente de pérdida hasta que este componente se reduzca a cero:

(i) cualquier disminución posterior relacionada con servicios futuros en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento asignados al grupo que resulte de los cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros y el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, y

(ii) cualquier aumento posterior del importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los elementos subyacentes.

Aplicando el párrafo 44, letra (c), inciso (ii), y el párrafo 45, letra (b), inciso (iii), y letra (c), inciso (iii), la entidad ajustará el margen de servicio contractual únicamente en función del exceso de la disminución con respecto al importe asignado al componente de pérdida.

51 Los cambios posteriores en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del pasivo por cobertura restante que se asignarán aplicando el párrafo 50, letra (a), son los siguientes:

(a) estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros por siniestros y gastos liberados del pasivo por cobertura restante debido a los gastos del servicio de seguro incurridos;

(b) cambios en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero reconocidos en el resultado del ejercicio, debido a la liberación del riesgo; y

(c) ingresos o gastos financieros de seguros.

52 La asignación sistemática requerida por el párrafo 50, letra (a), dará lugar a que los importes totales asignados al componente de pérdida de acuerdo con los párrafos 48 a 50 sean iguales a cero al final del período de cobertura de un grupo de contratos.

Criterio de asignación de la prima

53 La entidad puede simplificar la valoración de un grupo de contratos de seguro mediante el criterio de asignación de la prima establecido en los párrafos 55 a 59, si, y solo si, al inicio del grupo:

(a) la entidad espera razonablemente que dicha simplificación genere una valoración del pasivo por cobertura restante del grupo que no difiera, de forma significativa, de la que se obtendría aplicando los requisitos de los párrafos 32 a 52; o

(b) el período de cobertura de cada contrato del grupo (incluidos los servicios de contrato de seguro derivados de todas las primas dentro de los límites del contrato determinados en esa fecha aplicando el párrafo 34) es de un año o menos.

54 El criterio establecido en el párrafo 53, letra (a), no se cumple si al inicio del grupo la entidad prevé una variabilidad significativa en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que afecte a la valoración del pasivo por cobertura restante durante el período anterior a que se incurra en un siniestro. La variabilidad de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento aumenta, por ejemplo, con:

(a) el volumen de los flujos de efectivo futuros relativos a los posibles derivados implícitos en los contratos; y

(b) la duración del período de cobertura del grupo de contratos.

55 Mediante el criterio de asignación de la prima, la entidad valorará el pasivo por cobertura restante de la siguiente manera:

(a) En el reconocimiento inicial, el importe en libros del pasivo es igual a:

(i) las primas recibidas, en su caso, en el momento del reconocimiento inicial,

(ii) menos cualesquiera flujos de efectivo de adquisición de seguros en esa fecha, a menos que la entidad opte por reconocer los pagos como gastos aplicando el párrafo 59, letra (a), y

(iii) más o menos cualquier importe derivado de la baja en cuentas en esa fecha de:

1. cualquier activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros aplicando el párrafo 28C; y

2. cualquier otro activo o pasivo previamente reconocido por los flujos de efectivo relacionados con el grupo de contratos, tal como se especifica en el párrafo B66A.

(b) Al cierre de cada ejercicio posterior sobre el que se informe, el importe en libros del pasivo es el importe en libros al comienzo del ejercicio:

(i) más las primas recibidas en el ejercicio,

(ii) menos los flujos de efectivo de adquisición de seguros, a menos que la entidad opte por reconocer los pagos como gasto aplicando el párrafo 59, letra (a),

(iii) más cualesquiera importes relacionados con la amortización de los flujos de efectivo de adquisición de seguros reconocidos como gasto en el ejercicio sobre el que se informa, a menos que la entidad opte por reconocer los flujos de efectivo de adquisición de seguros como gasto aplicando el párrafo 59, letra (a);

(iv) más cualquier ajuste de un componente de financiación, aplicando el párrafo 56,

(v) menos el importe reconocido como ingresos ordinarios de seguros respecto de los servicios prestados en ese ejercicio (véase el párrafo B126), y

(vi) menos cualquier componente de inversión pagado o transferido al pasivo por siniestros incurridos.

56 Si los contratos de seguro del grupo tienen un componente de financiación significativo, la entidad ajustará el importe en libros del pasivo por cobertura restante, a fin de reflejar el valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero, utilizando los tipos de descuento especificados en el párrafo 36, determinados en el momento del reconocimiento inicial. La entidad no estará obligada a ajustar el importe en libros del pasivo por cobertura restante a fin de reflejar el valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero si, en el momento del reconocimiento inicial, la entidad prevé que el plazo comprendido entre la prestación de cada parte de los servicios y la fecha de vencimiento de la prima correspondiente no sea superior a un año.

57 Si, en cualquier momento durante el período de cobertura, los hechos y circunstancias indican que un grupo de contratos de seguro es de carácter oneroso, la entidad calculará la diferencia entre:

(a) el importe en libros del pasivo por cobertura restante determinado aplicando el párrafo 55; y

(b) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con la cobertura restante del grupo, aplicando los párrafos 33 a 37 y B36 a B92. Sin embargo, si, al aplicar el párrafo 59, letra (b), la entidad no ajusta el pasivo por siniestros incurridos por el valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero, no incluirá en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento ningún ajuste de ese tipo.

58 En la medida en que los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que se indican en el párrafo 57, letra (b), superen el importe en libros indicado en el párrafo 57, letra (a), la entidad reconocerá una pérdida en el resultado del ejercicio e incrementará el pasivo por cobertura restante.

59 Al aplicar el criterio de asignación de la prima, la entidad:

(a) Podrá optar por reconocer los flujos de efectivo de adquisición de seguros como gastos cuando incurra en dichos costes, siempre que el período de cobertura de cada contrato del grupo en el momento del reconocimiento inicial no sea superior a un año.

(b) Valorará el pasivo por siniestros incurridos del grupo de contratos de seguro por el valor de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con los siniestros incurridos, aplicando los párrafos 33 a 37 y B36 a B92. Sin embargo, la entidad no estará obligada a ajustar los flujos de efectivo futuros por el valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero si se prevé que dichos flujos de efectivo se vayan a pagar o recibir en un año o menos a partir de la fecha en que se haya incurrido en los siniestros.

Contratos de reaseguro mantenidos

60 Los requisitos de la NIIF 17 se modifican para los contratos de reaseguro mantenidos, según lo establecido en los párrafos 61 a 70A.

61 La entidad dividirá las carteras de contratos de reaseguro mantenidos aplicando los párrafos 14 a 24, con la salvedad de que las referencias a los contratos de carácter oneroso en dichos párrafos se sustituirán por la referencia a contratos con una ganancia neta en el reconocimiento inicial. En el caso de algunos contratos de reaseguro mantenidos, la aplicación de los párrafos 14 a 24 dará lugar a grupos que comprendan un solo contrato.

Reconocimiento

62 En lugar de aplicar el párrafo 25, la entidad reconocerá un grupo de contratos de reaseguro mantenidos a partir de la primera de las siguientes fechas:

(a) el comienzo del período de cobertura del grupo de contratos de reaseguro mantenidos; y

(b) la fecha en que la entidad reconozca un grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes aplicando el párrafo 25, letra (c), si la entidad celebró el correspondiente contrato de reaseguro mantenido en el grupo de contratos de reaseguro mantenidos en esa fecha o antes.

62A No obstante lo dispuesto en el párrafo 62, letra (a), la entidad aplazará el reconocimiento de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos que ofrezcan cobertura proporcional hasta la fecha de reconocimiento inicial de cualquier contrato subyacente, si dicha fecha es posterior al comienzo del período de cobertura del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

Valoración

63 Al aplicar los requisitos de valoración de los párrafos 32 a 36 a los contratos de reaseguro mantenidos, y en la medida en que los contratos subyacentes se valoren también aplicando esos párrafos, la entidad utilizará hipótesis coherentes para determinar las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros para el grupo de contratos de reaseguro mantenidos y las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros para el grupo o grupos de contratos de seguro subyacentes. Además, la entidad incluirá en las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros del grupo de contratos de reaseguro mantenidos el efecto de cualquier riesgo de incumplimiento por parte del emisor del contrato de reaseguro, incluidos los efectos de las garantías reales y las pérdidas resultantes de litigios.

64 En lugar de aplicar el párrafo 37, la entidad determinará el ajuste de riesgo por riesgo no financiero de forma que represente el importe del riesgo que el tenedor del grupo de contratos de reaseguro transfiere al emisor de dichos contratos.

65 Los requisitos del párrafo 38 que se refieren a la determinación del margen de servicio contractual en el reconocimiento inicial se modifican para reflejar el hecho de que, para un grupo de contratos de reaseguro mantenidos, no existe ganancia no devengada sino un coste neto o ganancia neta al adquirir el reaseguro. Por tanto, salvo que se aplique el párrafo 65A, en el reconocimiento inicial, la entidad reconocerá todo coste neto o ganancia neta por la adquisición del grupo de contratos de reaseguro mantenidos como margen de servicio contractual, valorado por un importe igual a la suma de:

(a) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento;

(b) el importe dado de baja en cuentas en esa fecha de cualquier activo o pasivo previamente reconocido por los flujos de efectivo relacionados con el grupo de contratos de reaseguro mantenidos;

(c) cualesquiera flujos de efectivo que se produzcan en esa fecha; y

(d) cualquier ingreso reconocido en el resultado del ejercicio aplicando el párrafo 66A.

65A Si el coste neto de la adquisición de cobertura de reaseguro está relacionado con eventos que se hayan producido antes de la adquisición del grupo de contratos de reaseguro mantenidos, no obstante lo previsto en el párrafo B5, la entidad reconocerá inmediatamente tal coste en el resultado del ejercicio como un gasto.

66 En lugar de aplicar el párrafo 44, la entidad valorará el margen de servicio contractual al cierre del ejercicio sobre el que se informa respecto de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos como el importe en libros determinado al comienzo del ejercicio sobre el que se informa, ajustado en función de:

(a) el efecto de los nuevos contratos añadidos al grupo (véase el párrafo 28);

(b) los intereses devengados sobre el importe en libros del margen de servicio contractual, valorados con arreglo a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (b);

(ba) los ingresos reconocidos en el resultado del ejercicio sobre el que se informa aplicando el párrafo 66A;

(bb) las reversiones de un componente de recuperación de pérdida reconocido aplicando el párrafo 66B (véase el párrafo B119F), en la medida en que dichas reversiones no sean cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del grupo de contratos de reaseguro mantenidos;

(c) los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento valorados con arreglo a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (c), en la medida en que el cambio se refiera a servicios futuros, a menos que:

(i) el cambio resulte de un cambio en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento asignados a un grupo de contratos de seguro subyacentes que no da lugar a ajustes en el margen de servicio contractual del grupo de contratos de seguro subyacentes, o

(ii) el cambio resulte de la aplicación de los párrafos 57 a 58 (sobre los contratos de carácter oneroso), si la entidad valora un grupo de contratos de seguro subyacentes aplicando el criterio de asignación de la prima;

(d) el efecto de las posibles diferencias de cambio de moneda en el margen de servicio contractual; y

(e) el importe reconocido en el resultado del ejercicio por los servicios recibidos durante el mismo, determinado por la asignación del margen de servicio contractual restante al cierre del ejercicio sobre el que se informa (antes de cualquier asignación) a lo largo del período de cobertura corriente y restante del grupo de contratos de reaseguro mantenidos, aplicando el párrafo B119.

66A La entidad ajustará el margen de servicio contractual de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos y, en consecuencia, reconocerá ingresos, cuando la entidad reconozca una pérdida en el momento del reconocimiento inicial de un grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes o de la adición de contratos de seguro subyacentes de carácter oneroso a un grupo (véanse los párrafos B119C a B119E).

66B La entidad establecerá un componente de recuperación de pérdida del activo por cobertura restante (o ajustará dicho componente) respecto de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos para reflejar la recuperación de las pérdidas reconocidas aplicando el párrafo 66, letra (c), incisos (i) y (ii), y el párrafo 66A. El componente de recuperación de pérdida determina los importes que se presentan en el resultado del ejercicio como reversiones de las recuperaciones de pérdidas derivadas de los contratos de reaseguro mantenidos y se excluyen, por tanto, de la asignación de las primas pagadas a la reaseguradora (véase el párrafo B119F).

67 Los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que resultan de cambios en el riesgo de incumplimiento por el emisor de un contrato de reaseguro mantenido no se refieren a servicios futuros y no darán lugar a ajustes en el margen de servicio contractual.

68 Los contratos de reaseguro mantenidos no pueden ser de carácter oneroso. Por consiguiente, los requisitos de los párrafos 47 a 52 no resultan aplicables.

Criterio de asignación de la prima para los contratos de reaseguro mantenidos

69 La entidad puede utilizar el criterio de asignación de la prima establecido en los párrafos 55 a 56 y 59 (adaptado a fin de reflejar las características de los contratos de reaseguro mantenidos que difieran de las de los contratos de seguro emitidos, por ejemplo, la generación de gastos o la reducción de gastos en lugar de ingresos ordinarios) para simplificar la valoración de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos, si al inicio del grupo:

(a) la entidad espera razonablemente que la valoración resultante no difiera de forma significativa del resultado de aplicar los requisitos de los párrafos 63 a 68; o

(b) el período de cobertura de cada contrato del grupo de contratos de reaseguro mantenidos (incluida la cobertura de seguro de todas las primas dentro de los límites del contrato determinada en esa fecha aplicando el párrafo 34) es de un año o menos.

70 La entidad no puede cumplir la condición del párrafo 69, letra (a), si al inicio del grupo prevé una variabilidad significativa en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que afecte a la valoración del activo por cobertura restante durante el período anterior a que se incurra en un siniestro. La variabilidad de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento aumenta, por ejemplo, con:

(a) el volumen de los flujos de efectivo futuros relativos a los posibles derivados implícitos en los contratos; y

(b) la duración del período de cobertura del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

70A Si la entidad valora un grupo de contratos de reaseguro mantenidos aplicando el criterio de asignación de la prima, aplicará el párrafo 66A ajustando el importe en libros del activo por cobertura restante, en lugar de ajustar el margen de servicio contractual.

Contratos de inversión con características de participación discrecional

71 Los contratos de inversión con características de participación discrecional no implican una transferencia significativa del riesgo de seguro. Por consiguiente, los requisitos de la NIIF 17 aplicables a los contratos de seguro se modifican para los contratos de inversión con características de participación discrecional como sigue:

(a) La fecha del reconocimiento inicial (véanse los párrafos 25 y 28) es la fecha en que la entidad se convierte en parte del contrato.

(b) Los límites del contrato (véase el párrafo 34) se modifican de forma que los flujos de efectivo queden dentro de dichos límites si derivan de una obligación sustantiva de la entidad de entregar efectivo en una fecha actual o futura. La entidad no tiene ninguna obligación sustantiva de entregar efectivo si tiene la capacidad práctica de fijar un precio por la promesa de entregar el efectivo que refleje plenamente el importe de efectivo prometido y los correspondientes riesgos.

(c) La asignación del margen de servicio contractual [véanse el párrafo 44, letra (e), y el párrafo 45, letra (e)] se modifica de forma que la entidad deberá reconocer dicho margen a lo largo de la duración del grupo de contratos de una manera sistemática que refleje la transferencia de servicios de inversión en virtud del contrato.

Modificación y baja en cuentas

Modificación de un contrato de seguro

72 Si las condiciones de un contrato de seguro se modifican, por ejemplo, por acuerdo entre las partes o por un cambio en la normativa, la entidad dará de baja en cuentas el contrato original y reconocerá el contrato modificado como nuevo contrato, aplicando la NIIF 17 u otras normas aplicables, si, y solo si, se satisface alguna de las condiciones de las letras (a) a (c). El ejercicio de un derecho previsto en las condiciones del contrato no supone una modificación. Las condiciones que deben satisfacerse son las siguientes:

(a) que, en el supuesto de que las condiciones modificadas se hubieran previsto al comienzo del contrato:

(i) el contrato modificado hubiera quedado fuera del alcance de la NIIF 17, aplicando los párrafos 3 a 8A,

(ii) la entidad hubiera separado distintos componentes del contrato de seguro principal aplicando los párrafos 10 a 13, lo que habría dado lugar a un contrato de seguro distinto al que se habría aplicado la NIIF 17,

(iii) los límites del contrato modificado hubieran sido sustancialmente diferentes aplicando el párrafo 34, o

(iv) el contrato modificado se hubiera incluido en un grupo de contratos diferente aplicando los párrafos 14 a 24;

(b) que el contrato original se atuviera a la definición de *contrato de seguro con características de participación directa*, pero el contrato modificado ya no responda a esa definición, o a la inversa; o

(c) que la entidad aplicara el criterio de asignación de la prima de los párrafos 53 a 59 o los párrafos 69 a 70 al contrato original, pero, a raíz de las modificaciones, el contrato ya no cumpla las condiciones para la aplicación de ese criterio previstas en el párrafo 53 o el párrafo 69.

73 Si una modificación del contrato no cumple ninguna de las condiciones del párrafo 72, la entidad tratará los cambios en los flujos de efectivo provocados por la modificación como cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento, aplicando los párrafos 40 a 52.

Baja en cuentas

74 La entidad dará de baja en cuentas un contrato de seguro cuando, y solo cuando:

(a) se haya extinguido, es decir, cuando la obligación especificada en el contrato de seguro expire o se haya satisfecho o cancelado; o

(b) se cumpla cualquiera de las condiciones del párrafo 72.

75 Cuando un contrato de seguro se extingue, la entidad ya no está en situación de riesgo y, por tanto, ya no está obligada a transferir recursos económicos para satisfacer el contrato de seguro. Por ejemplo, si una entidad adquiere un reaseguro, dará de baja en cuentas el contrato o los contratos de seguro subyacentes cuando, y solo cuando, se extingan esos contratos subyacentes.

76 La entidad dará de baja en cuentas un contrato de seguro dentro de un grupo de contratos aplicando los siguientes requisitos de la NIIF 17:

(a) se ajustarán los flujos de efectivo derivados del cumplimiento asignados al grupo para eliminar el valor actual de los flujos de efectivo futuros y el ajuste de riesgo por riesgo no financiero en relación con los derechos y obligaciones que han sido dados de baja del grupo, aplicando el párrafo 40, letra (a), inciso (i), y letra (b);

(b) se ajustará el margen de servicio contractual del grupo en función del cambio de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que se describe en la letra (a), en la medida en que lo exijan el párrafo 44, letra (c), y el párrafo 45, letra (c), a menos que sea aplicable el párrafo 77; y

(c) se ajustará el número de unidades de cobertura para los servicios de contrato de seguro restantes esperados a fin de reflejar las unidades de cobertura dadas de baja del grupo, y el importe del margen de servicio contractual reconocido en el resultado del ejercicio se basará en esa cifra ajustada, aplicando el párrafo B119.

77 Cuando una entidad dé de baja en cuentas un contrato de seguro porque cede el contrato a un tercero, o dé de baja en cuentas un contrato de seguro y reconozca un nuevo contrato aplicando el párrafo 72, deberá, en lugar de aplicar el párrafo 76, letra (b):

(a) ajustar el margen de servicio contractual del grupo del que se haya dado de baja el contrato, en la medida en que lo exijan el párrafo 44, letra (c), y el párrafo 45, letra (c), en función de la diferencia entre (i) y, bien (ii) en el caso de los contratos cedidos a un tercero, bien (iii) en el caso de los contratos dados de baja aplicando el párrafo 72:

(i) el cambio en el importe en libros del grupo de contratos de seguro resultante de la baja en cuentas del contrato, aplicando el párrafo 76, letra (a),

(ii) la prima cobrada por el tercero,

(iii) la prima que la entidad habría cobrado si hubiera celebrado un contrato cuyas condiciones fueran equivalentes a las del nuevo contrato en la fecha de la modificación del contrato, menos cualquier prima adicional cobrada por la modificación;

(b) valorar el nuevo contrato reconocido aplicando el párrafo 72, suponiendo para ello que la entidad ha recibido la prima descrita en la letra (a), inciso (iii), en la fecha de la modificación.

Presentación en el estado de situación financiera

78 La entidad presentará de forma separada en el estado de situación financiera el importe en libros de las carteras de:

(a) contratos de seguro emitidos que sean activos;

(b) contratos de seguro emitidos que sean pasivos;

(c) contratos de reaseguro mantenidos que sean activos; y

(d) contratos de reaseguro mantenidos que sean pasivos.

79 La entidad incluirá cualesquiera activos por los flujos de efectivo de adquisición de seguros reconocidos aplicando el párrafo 28B en el importe en libros de las correspondientes carteras de contratos de seguro emitidos, y cualesquiera activos o pasivos por los flujos de efectivo relacionados con las carteras de contratos de reaseguro mantenidos [véase el párrafo 65, letra (b)], en el importe en libros de las carteras de contratos de reaseguro mantenidos.

Reconocimiento y presentación en el estado o estados de rendimiento financiero (párrafos B120 a B136)

80 Aplicando los párrafos 41 y 42, la entidad desglosará los importes reconocidos en el estado o estados de resultados y otro resultado global (en lo sucesivo, «el estado o estados de rendimiento financiero») en:

(a) un resultado del servicio de seguro (párrafos 83 a 86), que comprenda los ingresos ordinarios de seguros y los gastos del servicio de seguro; y

(b) ingresos o gastos financieros de seguros (párrafos 87 a 92).

81 La entidad no tiene obligación de desglosar el cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero entre el resultado del servicio de seguro y los ingresos o gastos financieros de seguros. Si la entidad no realiza ese desglose, incluirá el cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero en su totalidad dentro del resultado del servicio de seguro.

82 La entidad presentará los ingresos o gastos procedentes de los contratos de reaseguro mantenidos por separado de los ingresos o gastos procedentes de los contratos de seguro emitidos.

Resultado del servicio de seguro

83 La entidad presentará en el resultado del ejercicio los ingresos ordinarios de seguros procedentes de los grupos de contratos de seguro emitidos. Los ingresos ordinarios de seguros mostrarán la prestación de servicios derivados del grupo de contratos de seguro por un importe que refleje la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho a cambio de dichos servicios. Los párrafos B120 a B127 especifican cómo debe valorar la entidad los ingresos ordinarios de seguros.

84 La entidad presentará en el resultado del ejercicio los gastos del servicio de seguro derivados de un grupo de contratos de seguro emitidos, que comprenderán los siniestros incurridos (excluyendo los reembolsos de componentes de inversión), otros gastos del servicio de seguro incurridos y otros importes señalados en el párrafo 103, letra (b).

85 Los ingresos ordinarios de seguros y los gastos del servicio de seguro presentados en el resultado del ejercicio excluirán todo componente de inversión. La entidad no presentará información sobre las primas en el resultado del ejercicio si esa información no es coherente con lo señalado en el párrafo 83.

86 La entidad puede presentar los ingresos o gastos de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos (véanse los párrafos 60 a 70A), a excepción de los ingresos o gastos financieros de seguros, como un solo importe; o puede presentar por separado los importes recuperados de la reaseguradora y una asignación de las primas pagadas que conjuntamente den un importe neto igual a dicho importe único. Si presenta por separado los importes recuperados de la reaseguradora y una asignación de las primas pagadas, la entidad:

(a) tratará los flujos de efectivo del reaseguro que dependan de los siniestros cubiertos por los contratos subyacentes como parte de los siniestros que se espera que sean reembolsados en virtud del contrato de reaseguro mantenido;

(b) tratará los importes que espera recibir de la reaseguradora y que no dependan de los siniestros cubiertos por los contratos subyacentes (por ejemplo, algunos tipos de comisiones de cesión) como una reducción de las primas a pagar a la reaseguradora;

(ba) tratará los importes reconocidos en relación con la recuperación de pérdidas aplicando el párrafo 66, letra (c), incisos (i) y (ii), y los párrafos 66A a 66B como importes recuperados de la reaseguradora; y

(c) no presentará la asignación de las primas pagadas como una reducción de los ingresos ordinarios.

Ingresos o gastos financieros de seguros (véanse los párrafos B128 a B136)

87 Los ingresos o gastos financieros de seguros comprenden el cambio en el importe en libros del grupo de contratos de seguro que resulta:

(a) del efecto del valor temporal del dinero y los cambios en este valor; y

(b) del efecto del riesgo financiero y los cambios en este; pero

(c) no incluyen ninguno de tales cambios en el caso de los grupos de contratos de seguro con características de participación directa que darían lugar a ajustes en el margen de servicio contractual, pero no lo hacen al aplicar el párrafo 45, letra (b), incisos (ii) o (iii), o letra (c), incisos (ii) o (iii). Estos se incluyen en los gastos del servicio de seguro.

87A La entidad aplicará:

(a) el párrafo B117A a los ingresos o gastos financieros de seguros resultantes de la aplicación del párrafo B115 (reducción del riesgo); y

(b) los párrafos 88 y 89 a todos los demás ingresos o gastos financieros de seguros.

88 Al aplicar el párrafo 87A, letra (b), y a menos que se aplique el párrafo 89, la entidad deberá optar en el marco de su política contable por:

(a) incluir en el resultado los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio; o

(b) desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio para incluir en el resultado un importe determinado por una distribución sistemática del total esperado de los ingresos o gastos financieros de seguros a lo largo de la duración del grupo de contratos, aplicando los párrafos B130 a B133.

89 Al aplicar el párrafo 87A, letra (b), en el caso de los contratos de seguro con características de participación directa, con respecto a los cuales la entidad mantiene los elementos subyacentes, la entidad deberá optar en el marco de su política contable por:

(a) incluir en el resultado los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio; o

(b) desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio para incluir en el resultado un importe que elimine las asimetrías contables con los ingresos o gastos incluidos en el resultado respecto de los elementos subyacentes mantenidos, aplicando los párrafos B134 a B136.

90 Si una entidad elige la política contable indicada en el párrafo 88, letra (b), o en el párrafo 89, letra (b), incluirá en otro resultado global la diferencia entre los ingresos o gastos financieros de seguros valorados según lo establecido en dichos párrafos y el total de los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio.

91 Si una entidad transfiere un grupo de contratos de seguro o da de baja en cuentas un contrato de seguro aplicando el párrafo 77:

(a) Reclasificará en el resultado como un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1 *Presentación de estados financieros*) cualquier importe restante respecto del grupo (o contrato) que se hubiera reconocido anteriormente en otro resultado global porque la entidad había optado por la política contable señalada en el párrafo 88, letra (b).

(b) No reclasificará en el resultado como un ajuste por reclasificación (véase la NIC 1) ningún importe restante para el grupo (o contrato) que se hubiera reconocido anteriormente en otro resultado global porque la entidad había optado por la política contable señalada en el párrafo 89, letra (b).

92 El párrafo 30 exige que la entidad trate un contrato de seguro como una partida monetaria de acuerdo con la NIC 21 a efectos de convertir las partidas en moneda extranjera a la moneda funcional de la entidad. La entidad incluirá en el estado de resultados las diferencias de cambio de moneda en los cambios del importe en libros de los grupos de contratos de seguro, salvo que estén relacionadas con los cambios del importe en libros de los grupos de contratos de seguro incluidos en otro resultado global aplicando el párrafo 90, en cuyo caso se incluirán en otro resultado global.

Información a revelar

93 La finalidad de la obligación de revelar información es que la entidad revele en las notas información que, junto con la facilitada en el estado de situación financiera, en el estado o estados de rendimiento financiero y en el estado de flujos de efectivo, proporcione a los usuarios de los estados financieros una base para evaluar el efecto que los contratos que quedan dentro del alcance de la NIIF 17 tienen en la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad. Para lograr ese objetivo, la entidad revelará información cualitativa y cuantitativa sobre:

(a) los importes reconocidos en sus estados financieros por los contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 (véanse los párrafos 97 a 116);

(b) los juicios significativos, y los cambios en dichos juicios, realizados al aplicar la NIIF 17 (véanse los párrafos 117 a 120); y

(c) la naturaleza y el alcance de los riesgos derivados de los contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 (véanse los párrafos 121 a 132).

94 La entidad considerará el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de revelación de información y el énfasis que debe poner en cada uno de los diversos requisitos. Si la información revelada en aplicación de los párrafos 97 a 132 no es suficiente para cumplir el objetivo del párrafo 93, la entidad deberá revelar la información adicional necesaria para cumplir ese objetivo.

95 La entidad deberá agregar o desagregar la información de manera que no quede oculta información útil debido a la inclusión de un gran volumen de detalles insignificantes o a la agregación de elementos que presenten características diferentes.

96 Los párrafos 29 a 31 de la NIC 1 establecen requisitos referentes a la importancia relativa y la agregación de los datos. Entre los criterios de agregación que pueden resultar adecuados a la hora de revelar información sobre los contratos de seguro cabe citar, por ejemplo, los siguientes:

(a) tipo de contrato (por ejemplo, principales líneas de productos);

(b) zona geográfica (por ejemplo, país o región); o

(c) segmento sobre el que debe informarse, tal como se define en la NIIF 8 *Segmentos de explotación*.

Explicación de los importes reconocidos

97 En el caso de los contratos a los que se ha aplicado el criterio de asignación de la prima, de la información a revelar requerida por los párrafos 98 a 109A, solo se exige la establecida en los párrafos 98 a 100, 102 a 103, 105 a 105B y 109A. Si la entidad aplica el criterio de asignación de la prima, deberá revelar también:

(a) cuáles de los criterios contenidos en los párrafos 53 y 69 ha satisfecho;

(b) si realiza un ajuste para tener en cuenta el valor temporal del dinero y el efecto del riesgo financiero aplicando el párrafo 56, el párrafo 57, letra (b), y el párrafo 59, letra (b); y

(c) el método que ha elegido para reconocer los flujos de efectivo de adquisición de seguros aplicando el párrafo 59, letra (a).

98 La entidad presentará conciliaciones que muestren cómo han cambiado durante el ejercicio los importes en libros netos de los contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 a causa de flujos de efectivo e ingresos y gastos reconocidos en el estado o estados de rendimiento financiero. Se presentarán conciliaciones separadas para los contratos de seguro emitidos y los contratos de reaseguro mantenidos. La entidad adaptará los requisitos de los párrafos 100 a 109 a fin de reflejar las características de los contratos de reaseguro mantenidos que difieren de las de los contratos de seguro emitidos; por ejemplo, la generación de gastos o la reducción de gastos en lugar de ingresos ordinarios.

99 La entidad facilitará información suficiente en las conciliaciones para permitir a los usuarios de los estados financieros distinguir los cambios derivados de los flujos de efectivo y de los importes que se reconocen en el estado o estados de rendimiento financiero. Para cumplir este requisito, la entidad deberá:

(a) presentar, en un cuadro, las conciliaciones establecidas en los párrafos 100 a 105B; y

(b) en cada conciliación, presentar los importes en libros netos al comienzo y al cierre del ejercicio, desglosados en el total correspondiente a las carteras de contratos que son activos y el total correspondiente a las carteras de contratos que son pasivos, que equivalen a los importes presentados en el estado de situación financiera aplicando el párrafo 78.

100 La entidad presentará conciliaciones entre el saldo de apertura y el de cierre por separado para cada uno de los siguientes elementos:

(a) Los pasivos (o activos) netos por el componente de cobertura restante, con exclusión de cualquier componente de pérdida.

(b) Cualquier componente de pérdida (véanse los párrafos 47 a 52 y 57 a 58).

(c) Los pasivos por siniestros incurridos. En el caso de los contratos de seguro a los que se haya aplicado el criterio de asignación de la prima descrito en los párrafos 53 a 59 o 69 a 70A, la entidad presentará conciliaciones separadas para:

(i) las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros, y

(ii) el ajuste de riesgo por riesgo no financiero.

101 En el caso de los contratos de seguro distintos de aquellos a los que se haya aplicado el criterio de asignación de la prima descrito en los párrafos 53 a 59 o 69 a 70A, la entidad presentará también conciliaciones entre el saldo de apertura y el de cierre por separado para:

(a) las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros;

(b) el ajuste de riesgo por riesgo no financiero; y

(c) el margen de servicio contractual.

102 El objetivo de las conciliaciones de los párrafos 100 a 101 es proporcionar información de distintos tipos sobre el resultado del servicio de seguro.

103 La entidad indicará por separado en las conciliaciones requeridas por el párrafo 100 cada uno de los siguientes importes relativos a los servicios, si procede:

(a) Ingresos ordinarios de seguros.

(b) Gastos del servicio de seguro, mostrando por separado:

(i) siniestros incurridos (excluidos los componentes de inversión) y otros gastos del servicio de seguro en que se haya incurrido,

(ii) amortización de los flujos de efectivo de adquisición de seguros,

(iii) cambios que se refieren a servicios pasados, es decir, cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con el pasivo por siniestros incurridos; y

(iv) cambios que se refieren a servicios futuros, es decir, pérdidas sobre grupos de contratos de carácter oneroso y reversiones de dichas pérdidas.

(c) Componentes de inversión excluidos de los ingresos ordinarios de seguros y los gastos del servicio de seguro [combinados con los reembolsos de primas, salvo que estos reembolsos se presenten como parte de los flujos de efectivo del ejercicio especificados en el párrafo 105, letra (a), inciso (i)].

104 La entidad indicará por separado en las conciliaciones requeridas por el párrafo 101 cada uno de los siguientes importes relativos a los servicios, si procede:

(a) Cambios que se refieren a servicios futuros, aplicando los párrafos B96 a B118 y mostrando por separado:

(i) cambios en las estimaciones que dan lugar a ajustes del margen de servicio contractual,

(ii) cambios en las estimaciones que no dan lugar a ajustes del margen de servicio contractual, es decir, pérdidas sobre grupos de contratos de carácter oneroso y reversiones de dichas pérdidas, y

(iii) efectos de los contratos reconocidos inicialmente en el ejercicio.

(b) Cambios que se refieren a los servicios actuales, es decir:

(i) importe del margen de servicio contractual reconocido en el resultado del ejercicio para reflejar la transferencia de servicios,

(ii) cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero que no se refiere a servicios futuros o pasados, y

(iii) *ajustes por experiencia* [véanse los párrafos B97, letra (c), y B113, letra (a)], excluidos los importes relativos al ajuste de riesgo por riesgo no financiero incluidos en (ii).

(c) Cambios que se refieren a servicios pasados, es decir, cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con siniestros incurridos [véanse el párrafo B97, letra (b), y el párrafo B113, letra (a)].

105 Para llevar a cabo las conciliaciones de los párrafos 100 a 101, la entidad revelará asimismo por separado cada uno de los siguientes importes no relacionados con los servicios prestados durante el ejercicio, si procede:

(a) flujos de efectivo del ejercicio, incluyendo:

(i) las primas recibidas por los contratos de seguro emitidos (o pagadas por los contratos de reaseguro mantenidos),

(ii) los flujos de efectivo de adquisición de seguros, y

(iii) los siniestros incurridos pagados y otros gastos del servicio de seguro pagados en relación con los contratos de seguro emitidos (o recuperados en virtud de contratos de reaseguro mantenidos), excluidos los flujos de efectivo de adquisición de seguros;

(b) efecto de los cambios en el riesgo de incumplimiento por parte del emisor de los contratos de reaseguro mantenidos;

(c) ingresos o gastos financieros de seguros; y

(d) cualesquiera partidas adicionales que puedan ser necesarias para comprender el cambio en el importe en libros neto de los contratos de seguro.

105A La entidad presentará una conciliación entre el saldo de apertura y el de cierre de los activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros reconocidos aplicando el párrafo 28B. A efectos de la conciliación, la entidad deberá agregar la información a un nivel que sea coherente con el de la conciliación de los contratos de seguro aplicando el párrafo 98.

105B La entidad revelará por separado, en la conciliación exigida por el párrafo 105A, cualesquiera pérdidas por deterioro del valor y reversiones de las pérdidas por deterioro del valor reconocidas aplicando los párrafos 28E a 28F.

106 En el caso de los contratos de seguro emitidos distintos de aquellos a los que se haya aplicado el criterio de asignación de la prima descrito en los párrafos 53 a 59, la entidad presentará un análisis de los ingresos ordinarios de seguros reconocidos en el ejercicio, que comprenderá:

(a) los importes relativos a los cambios en el pasivo por cobertura restante según lo especificado en el párrafo B124, revelando por separado:

(i) los gastos del servicio de seguro en los que se ha incurrido durante el ejercicio, según lo especificado en el párrafo B124, letra (a),

(ii) el cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, según lo especificado en el párrafo B124, letra (b)

(iii) el importe del margen de servicio contractual reconocido en el resultado como consecuencia de la transferencia de servicios de contrato de seguro durante el ejercicio, según lo especificado en el párrafo B124, letra (c), y

(iv) otros importes, en su caso, por ejemplo, los ajustes por experiencia relativos a los cobros de primas distintos de los que se refieran a servicios futuros, según lo especificado en el párrafo B124, letra (d);

(b) la asignación de la parte de las primas relacionada con la recuperación de los flujos de efectivo de adquisición de seguros (véase el párrafo B125).

107 En el caso de los contratos de seguro distintos de aquellos a los que se haya aplicado el criterio de asignación de la prima descrito en los párrafos 53 a 59 o 69 a 70A, la entidad revelará por separado el efecto en el estado de situación financiera de los contratos de seguro emitidos y de los contratos de reaseguro mantenidos que se reconozcan inicialmente en el ejercicio, mostrando su efecto en el momento del reconocimiento inicial sobre:

(a) las estimaciones del valor actual de las salidas de efectivo futuras, mostrando por separado el importe de los flujos de efectivo de adquisición de seguros;

(b) las estimaciones del valor actual de las entradas de efectivo futuras;

(c) el ajuste de riesgo por riesgo no financiero; y

(d) el margen de servicio contractual.

108 En la información a revelar según el párrafo 107, la entidad revelará por separado los importes resultantes de:

(a) los contratos adquiridos a otras entidades, en cesiones de contratos de seguro o combinaciones de negocios; y

(b) los grupos de contratos de carácter oneroso.

109 En el caso de los contratos de seguro distintos de aquellos a los que se haya aplicado el criterio de asignación de la prima descrito en los párrafos 53 a 59 o 69 a 70A, la entidad revelará cuantitativamente, con arreglo a los oportunos intervalos temporales, cuándo espera reconocer en el resultado el margen de servicio contractual restante al cierre del ejercicio sobre el que se informa. Esta información se proporcionará por separado para los contratos de seguro emitidos y los contratos de reaseguro mantenidos.

109A La entidad revelará, desde un punto de vista cuantitativo, indicando los oportunos intervalos temporales, cuándo espera dar de baja en cuentas un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros aplicando el párrafo 28C.

Ingresos o gastos financieros de seguros

110 La entidad revelará y explicará el importe total de ingresos o gastos financieros de seguros en el ejercicio sobre el que se informa. En particular, la entidad explicará la relación entre los ingresos o gastos financieros de seguros y el rendimiento de la inversión de sus activos, a fin de permitir a los usuarios de sus estados financieros evaluar las fuentes de los ingresos o gastos financieros reconocidos en el resultado del ejercicio y en otro resultado global.

111 En lo que respecta a los contratos con características de participación directa, la entidad describirá la composición de los elementos subyacentes y revelará su valor razonable.

112 En lo que respecta a los contratos con características de participación directa, si la entidad opta por no ajustar el margen de servicio contractual en función de algunos cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento, aplicando el párrafo B115, revelará el efecto de esta elección en el ajuste del margen de servicio contractual en el ejercicio actual.

113 En lo que respecta a los contratos con características de participación directa, si la entidad modifica el criterio de desagregación de los ingresos o gastos financieros de seguros entre el resultado del ejercicio y otro resultado global, aplicando el párrafo B135, revelará, en el ejercicio en que se produzca el cambio de criterio:

(a) la razón por la que la entidad se vio obligada a cambiar el criterio de desagregación;

(b) el importe de cualquier ajuste en cada una de las partidas de los estados financieros afectadas; y

(c) el importe en libros, en la fecha de la modificación, del grupo de contratos de seguro al que esta se haya aplicado.

Importes transitorios

114 La entidad revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros determinar el efecto sobre el margen de servicio contractual y los ingresos ordinarios de seguros, en los ejercicios posteriores, de los grupos de contratos de seguro valorados en la fecha de transición aplicando el criterio retroactivo modificado (véanse los párrafos C6 a C19A) o el criterio del valor razonable (véanse los párrafos C20 a C24B). Por tanto, la entidad presentará la conciliación del margen de servicio contractual aplicando el párrafo 101, letra (c), y el importe de los ingresos ordinarios de seguros aplicando el párrafo 103, letra (a), por separado para:

(a) los contratos de seguro que existieran en la fecha de transición y a los que la entidad haya aplicado el criterio retroactivo modificado;

(b) los contratos de seguro que existieran en la fecha de transición y a los que la entidad haya aplicado el criterio del valor razonable; y

(c) todos los demás contratos de seguro.

115 En relación con todos los ejercicios en los que se revele información aplicando el párrafo 114, letra (a) o letra (b), para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender la naturaleza y significatividad de los métodos utilizados y juicios realizados al determinar los importes transitorios, la entidad explicará de qué manera ha determinado la valoración de los contratos de seguro en la fecha de transición.

116 Si la entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros entre el resultado del ejercicio y otro resultado global, aplicará el párrafo C18, letra (b), el párrafo C19, letra (b), y el párrafo C24, letras (b) y (c), para determinar la diferencia acumulada entre los ingresos o gastos financieros de seguros que se habrían reconocido en el resultado del ejercicio y el total de los ingresos o gastos financieros de seguros en la fecha de transición respecto de los grupos de contratos de seguro a los que se refiera la desagregación. En relación con todos los ejercicios en los que existan importes determinados aplicando dichos párrafos, la entidad presentará una conciliación entre el saldo de apertura y el de cierre de los importes acumulados incluidos en otro resultado global respecto de los activos financieros valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global y relacionados con los grupos de contratos de seguro. La conciliación incluirá, por ejemplo, las pérdidas o ganancias reconocidas en otro resultado global en el ejercicio y las pérdidas o ganancias reconocidas en otro resultado global en ejercicios anteriores que se hayan reclasificado en el ejercicio para incluirlas en el resultado.

Juicios significativos al aplicar la NIIF 17

117 La entidad revelará los juicios significativos y los cambios en los juicios realizados a la hora de aplicar la NIIF 17. En concreto, la entidad revelará los datos, hipótesis y técnicas de estimación utilizados, incluyendo:

(a) Los métodos empleados para valorar los contratos de seguro que están dentro del alcance de la NIIF 17 y los procesos para la estimación de los datos de dichos métodos. A menos que no sea factible, la entidad facilitará también información cuantitativa sobre dichos datos.

(b) Cualquier cambio en los métodos y procesos para estimar los datos utilizados para valorar los contratos, el motivo de cada cambio y el tipo de contratos afectados.

(c) En la medida en que no quede ya englobado en la letra (a), el criterio utilizado:

(i) para distinguir los cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros derivados del ejercicio de una facultad discrecional de otros cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros en relación con los contratos sin características de participación directa (véase el párrafo B98),

(ii) para determinar el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, así como si los cambios en dicho ajuste se desagregan en un componente de servicio de seguro y un componente financiero de seguro, o se presentan íntegramente en el resultado del servicio de seguro,

(iii) para determinar los tipos de descuento,

(iv) para determinar los componentes de inversión, y

(v) para determinar la ponderación relativa de las prestaciones ofrecidas por la cobertura de seguro y el servicio de rendimiento de inversión, o por la cobertura de seguro y el servicio relacionado con la inversión (véanse los párrafos B119 a B119B).

118 Si, al aplicar el párrafo 88, letra (b), o el párrafo 89, letra (b), la entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros en importes presentados en el resultado del ejercicio e importes presentados en

otro resultado global, proporcionará una explicación de los métodos empleados para determinar los ingresos o gastos financieros de seguros reconocidos en el resultado del ejercicio.

119 La entidad revelará el nivel de confianza utilizado para determinar el ajuste de riesgo por riesgo no financiero. Si la entidad usa una técnica distinta de la del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, revelará la técnica utilizada y el nivel de confianza correspondiente a los resultados de esta última.

120 La entidad revelará la curva de rendimiento (o serie de curvas de rendimiento) utilizada para descontar los flujos de efectivo que no varían en función de los rendimientos de los elementos subyacentes, aplicando el párrafo 36. Cuando la entidad revele esta información en términos agregados para una serie de grupos de contratos de seguro, lo hará en forma de medias ponderadas o utilizando rangos de valores relativamente pequeños.

Naturaleza y magnitud de los riesgos derivados de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17

121 La entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza, el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros que se derivan de contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17. Los párrafos 122 a 132 establecen requisitos para revelar la información que normalmente sería necesaria para cumplir esa obligación.

122 La información a revelar contemplada aquí se centra en los riesgos financieros y de seguros que derivan de los contratos de seguro y en cómo se han gestionado. Los riesgos financieros incluyen por lo general el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez y el riesgo de mercado, entre otros.

123 Si la información revelada acerca de la exposición al riesgo de la entidad al cierre del ejercicio sobre el que se informa no es representativa de su exposición al riesgo durante el ejercicio, la entidad revelará este hecho, junto con la razón por la que la exposición de cierre de ejercicio no es representativa, e información adicional que sea representativa de su exposición al riesgo durante el ejercicio.

124 Para cada tipo de riesgo derivado de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, la entidad revelará:

(a) las exposiciones a los riesgos y la forma en que se originan;

(b) sus objetivos, políticas y procesos para gestionar los riesgos, así como los métodos utilizados para valorar dichos riesgos; y

(c) cualesquiera cambios habidos en (a) o (b) desde el ejercicio precedente.

125 Para cada tipo de riesgo derivado de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, la entidad revelará:

(a) Información cuantitativa resumida acerca de su exposición a ese riesgo al cierre del ejercicio sobre el que se informa. Esta información se basará en la facilitada internamente al personal clave de la dirección de la entidad.

(b) La información requerida por los párrafos 127 a 132, en la medida en que no haya sido proporcionada aplicando la letra (a) de este párrafo.

126 La entidad revelará información sobre el efecto de los marcos reguladores en los que opere; por ejemplo, en términos de requisitos mínimos de capital o garantías exigidas de tipos de interés. Si la entidad aplica el párrafo 20 para determinar los grupos de contratos de seguro a los que aplica los requisitos de reconocimiento y valoración de la NIIF 17, revelará este hecho.

Todos los tipos de riesgo: concentraciones de riesgo

127 La entidad revelará información sobre las concentraciones de riesgo derivadas de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, incluida una descripción de la forma en que la entidad determina las concentraciones, así como una descripción de la característica compartida que identifica cada concentración (por ejemplo, el tipo de evento asegurado, el sector económico, el área geográfica o la moneda). Las concentraciones de riesgo financiero pueden derivarse, por ejemplo, de garantías de tipos de interés que se hagan efectivas al mismo nivel con respecto a un gran número de contratos. Las concentraciones de riesgo financiero también podrían derivarse de concentraciones de riesgo no financiero; por ejemplo, si una entidad proporciona protección por responsabilidad de productos a empresas farmacéuticas y además posee inversiones en tales empresas.

Riesgo de seguro y de mercado: análisis de sensibilidad

128 La entidad revelará información sobre la sensibilidad a los cambios en las variables de riesgo en relación con los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17. Para cumplir este requisito, la entidad presentará:

(a) un análisis de sensibilidad que muestre de qué manera el resultado y el patrimonio neto se habrían visto afectados por cambios en las variables de riesgo que fueran razonablemente posibles al cierre del ejercicio sobre el que se informa:

(i) en relación con el riesgo de seguro, mostrando el efecto para los contratos de seguro emitidos, antes y después de la reducción del riesgo por los contratos de reaseguro mantenidos, y

(ii) en relación con cada tipo de riesgo de mercado, de forma que se explique la relación entre la sensibilidad a los cambios en las variables de riesgo de los contratos de seguro y de los activos financieros mantenidos por la entidad;

(b) los métodos e hipótesis utilizados al elaborar el análisis de sensibilidad; y

(c) los cambios habidos desde el ejercicio anterior en los métodos e hipótesis utilizados en la elaboración del análisis de sensibilidad, así como las razones de tales cambios.

129 Si la entidad realiza un análisis de sensibilidad que muestra de qué manera se ven afectados ciertos importes distintos de los especificados en el párrafo 128, letra (a), por los cambios en las variables de riesgo y utiliza dicho análisis de sensibilidad para gestionar los riesgos derivados de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, podrá utilizar ese análisis de sensibilidad en lugar del análisis señalado en el párrafo 128, letra (a). La entidad revelará también lo siguiente:

(a) una explicación del método utilizado al elaborar dicho análisis de sensibilidad, así como de los principales parámetros e hipótesis subyacentes a la información proporcionada; y

(b) una explicación del objetivo del método utilizado y de cualesquiera limitaciones que de él puedan derivarse para la información facilitada.

Riesgo de seguro: evolución de los siniestros

130 La entidad revelará los siniestros que se hayan producido realmente en comparación con las estimaciones previas del importe sin descontar de los siniestros (esto es, la evolución de los siniestros). La información sobre la evolución de los siniestros comenzará por el ejercicio en que se produjese el primer o los primeros siniestros significativos para los que exista todavía incertidumbre respecto al importe y calendario de pagos de las prestaciones al cierre del ejercicio sobre el que se informa; sin embargo, no se requiere que la información a revelar se retrotraiga más de diez años con respecto al cierre del ejercicio sobre el que se informa. La entidad no estará obligada a revelar información acerca de la evolución de los siniestros en relación con los cuales la incertidumbre sobre el importe y el calendario de los pagos se disipe, por lo general, en el plazo de un año. La entidad conciliará la información revelada sobre la evolución de los siniestros con el importe en libros agregado de los grupos de contratos de seguro, que la entidad revela aplicando el párrafo 100, letra (c).

Riesgo de crédito: otra información

131 Respecto del riesgo de crédito derivado de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, la entidad revelará:

(a) el importe que mejor represente su exposición máxima al riesgo de crédito al cierre del ejercicio sobre el que se informa, por separado para los contratos de seguro emitidos y los contratos de reaseguro mantenidos; y

(b) información acerca de la calidad crediticia de los contratos de reaseguro mantenidos que sean activos.

Riesgo de liquidez: otra información

132 Respecto del riesgo de liquidez derivado de los contratos que están dentro del alcance de la NIIF 17, la entidad presentará:

(a) Una descripción de cómo gestiona el riesgo de liquidez.

(b) Análisis de vencimientos separados para las carteras de contratos de seguro emitidos que constituyan pasivos y las carteras de contratos de reaseguro mantenidos que constituyan pasivos, los cuales habrán de mostrar, como mínimo, los flujos de efectivo netos de las carteras durante cada uno de los cinco primeros años posteriores a la fecha de información y de forma agregada después de los cinco

primeros años. La entidad no estará obligada a incluir en estos análisis los pasivos por cobertura restante valorados aplicando los párrafos 55 a 59 y 69 a 70A. Los análisis podrán adoptar la forma de:

(i) un análisis, según el calendario estimado, de los flujos de efectivo contractuales netos no descontados restantes, o

(ii) un análisis, según el calendario estimado, de las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros.

(c) Los importes a pagar a la vista, explicando la relación entre dichos importes y el importe en libros de las correspondientes carteras de contratos, si esta información no se ha revelado ya aplicando la letra (b) de este párrafo.

Apéndice A
Definiciones de términos

Este apéndice es parte integrante de la NIIF 17 Contratos de seguro.

Margen de servicio contractual

Un componente del importe en libros del activo o pasivo en relación con un **grupo de contratos de seguro** que representa las ganancias no devengadas que la entidad reconocerá a medida que preste los **servicios de contrato de seguro** en virtud de los **contratos de seguro** del grupo.

Período de cobertura

El período durante el cual la entidad presta **servicios de contrato de seguro.** Este período incluye los **servicios de contrato de seguro** que corresponden a todas las primas dentro de los límites del **contrato de seguro.**

Ajuste por experiencia

La diferencia entre:

(a) en lo que respecta al cobro de primas (y los flujos de efectivo conexos como los **flujos de efectivo de adquisición de seguros** y los impuestos sobre las primas de seguros), la estimación al comienzo del ejercicio de los importes esperados durante este y los flujos de efectivo reales del ejercicio; o

(b) en lo que respecta a los gastos del servicio de seguro (excluidos los gastos de adquisición de seguros), la estimación al comienzo del ejercicio de los importes en los que se prevé incurrir durante este y los importes reales en que se incurre en el ejercicio.

Riesgo financiero

El riesgo que representa un posible cambio futuro en una o más de las siguientes variables: un tipo de interés especificado, el precio de un instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice de precios o de tipos de interés, una calificación o un índice crediticio u otra variable, siempre que, si se trata de una variable no financiera, esta no sea específica de una de las partes en el contrato.

Flujos de efectivo derivados del cumplimiento

Una estimación explícita, no sesgada y ponderada por la probabilidad (es decir, el valor esperado) del valor actual de las salidas de efectivo futuras, menos el valor actual de las entradas de efectivo futuras que se producirán a medida que la entidad cumpla los **contratos de seguro,** que incluye un **ajuste de riesgo por riesgo no financiero.**

Grupo de contratos de seguro

Un conjunto de **contratos de seguro** resultante de la división de una **cartera de contratos de seguro** en, como mínimo, los contratos emitidos en un período no superior a un año y que, en el momento del reconocimiento inicial:

(a) son de carácter oneroso, si los hubiere;

(b) no tienen ninguna posibilidad significativa de convertirse en onerosos posteriormente, si los hubiere; o

(c) no están comprendidos ni en (a) ni en (b), si los hubiere.

Flujos de efectivo de adquisición de seguros

Flujos de efectivo derivados de los costes de venta, suscripción e iniciación de un **grupo de contratos de seguro** (emitidos o que se espera emitir) que son directamente atribuibles a la **cartera de contratos de seguro** a la que pertenece el grupo. Se incluyen en ellos los flujos de efectivo que no son directamente atribuibles a contratos o **grupos de contratos de seguro** concretos dentro de la cartera.

Contrato de seguro

Un contrato en el que una de las partes (el emisor) acepta un **riesgo de seguro** significativo de la otra parte (el **tomador de la póliza),** acordando compensar al **tomador de la póliza** si ocurre un evento futuro incierto especificado (el **evento asegurado)** que afecta de forma adversa al tomador.

Servicios de contrato de seguro

Los siguientes servicios que una entidad presta al **tomador de la póliza** de un **contrato de seguro:**

(a) cobertura para un **evento asegurado** (cobertura de seguro);

(b) en el caso de los **contratos de seguro sin características de participación directa**, generación de un rendimiento de inversión para el tomador de la póliza, si procede (servicio de rendimiento de inversión); y

(c) en el caso de los **contratos de seguro con características de participación directa**, gestión de los elementos subyacentes por cuenta del tomador de la póliza (servicio relacionado con la inversión).

Contrato de seguro con características de participación directa

Un **contrato de seguro** en relación con el cual, de partida:

(a) las condiciones contractuales establecen que el **tomador de la póliza** participa en una parte de un conjunto claramente identificado de **elementos subyacentes**;

(b) la entidad prevé pagar al **tomador de la póliza** un importe igual a una parte sustancial del valor razonable de los rendimientos de los **elementos subyacentes**; y

(c) la entidad prevé que una parte sustancial de cualquier cambio en los importes a pagar al **tomador de la póliza** varíe con el cambio en el valor razonable de los **elementos subyacentes**.

Contrato de seguro sin características de participación directa

Un **contrato de seguro** que no es un **contrato de seguro con características de participación directa.**

Riesgo de seguro

El riesgo, distinto del **riesgo financiero,** transferido por el titular de un contrato al emisor.

Evento asegurado

Un evento futuro incierto cubierto por un **contrato de seguro** y que crea un **riesgo de seguro.**

Componente de inversión

Los importes que un **contrato de seguro** obliga a la entidad a reembolsar al **tomador de la póliza** en cualquier circunstancia, independientemente de que ocurra un **evento asegurado.**

Contrato de inversión con características de participación discrecional

Un instrumento financiero que proporciona a un inversor concreto el derecho contractual a recibir, como complemento de un importe no sujeto a la discrecionalidad del emisor, importes adicionales:

(a) que se prevé que representen una porción significativa de las prestaciones contractuales totales;

(b) cuyo calendario o importe queda contractualmente a discreción de la entidad emisora; y

(c) que están basados contractualmente en:

(i) los rendimientos de un conjunto específico de contratos o de un tipo específico de contrato,

(ii) los rendimientos de inversión, realizados o no realizados, correspondientes a un conjunto específico de activos en poder del emisor, o

(iii) el resultado del ejercicio de la entidad o fondo que emite el contrato.

Pasivo por siniestros incurridos

La obligación de una entidad de:

(a) investigar y pagar las reclamaciones válidas respecto de los **eventos asegurados** que ya han ocurrido, incluidos los que han ocurrido, pero en relación con los cuales no se han declarado siniestros, y otros gastos de seguros en que se ha incurrido; y

(b) pagar los importes no incluidos en a) que estén relacionados con:

(i) **servicios de contrato de seguro** que ya se han prestado, o

(ii) cualquier **componente de inversión** u otros importes que no estén relacionados con la prestación de **servicios de contrato de seguro** y que no formen parte del **pasivo por cobertura restante**.

Pasivo por cobertura restante

La obligación de una entidad de:

(a) investigar y pagar las reclamaciones válidas al amparo de **contratos de seguro** vigentes respecto de **eventos asegurados** que aún no han ocurrido (esto es, la obligación que se refiere a la fracción no transcurrida de la cobertura de seguro); y

(b) pagar, en virtud de **contratos de seguro** vigentes, importes no incluidos en a) que

estén relacionados con:

(i) **servicios de contrato de seguro** que aún no se han prestado (es decir, las obligaciones relacionadas con la prestación futura de **servicios de contrato de seguro),** o

(ii) cualquier **componente de inversión** u otros importes que no estén relacionados con la prestación de **servicios de contrato de seguro** y que no se han transferido al **pasivo por siniestros incurridos.**

Tomador de la póliza La parte del **contrato de seguro** que tiene el derecho a ser compensada, en caso de producirse el **evento asegurado.**

Cartera de contratos de seguro **Contratos de seguro** sujetos a riesgos similares y gestionados conjuntamente.

Contrato de reaseguro Un **contrato de seguro** emitido por una entidad (la reaseguradora) con el fin de compensar a otra entidad por los siniestros derivados de uno o más **contratos de seguro** emitidos por esa otra entidad (contratos subyacentes).

Ajuste de riesgo por riesgo no financiero La compensación que requiere una entidad por soportar la incertidumbre acerca del importe y el calendario de los flujos de efectivo que deriva del riesgo no financiero durante el cumplimiento por la entidad de los **contratos de seguro.**

Elementos subyacentes Elementos que determinan algunos de los importes a pagar al **tomador de la póliza.** Los **elementos subyacentes** pueden comprender elementos de todo tipo; por ejemplo, una cartera de referencia de activos, los activos netos de la entidad, o un subconjunto específico de los activos netos de la entidad.

Apéndice B
Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la NIIF 17 Contratos de seguro.

B1 Este apéndice proporciona directrices sobre los siguientes aspectos:

(a) la definición de contrato de seguro (véanse los párrafos B2 a B30);

(b) la separación de los componentes de un contrato de seguro (véanse los párrafos B31 a B35);

(ba) los activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros (véanse los párrafos B35A a B35D);

(c) la valoración (véanse los párrafos B36 a B119F);

(d) los ingresos ordinarios de seguros (véanse los párrafos B120 a B127);

(e) los ingresos o gastos financieros de seguros (véanse los párrafos B128 a B136); y

(f) los estados financieros intermedios (véase el párrafo B137).

Definición de contrato de seguro (Apéndice A)

B2 Esta sección proporciona directrices sobre la definición de contrato de seguro establecida en el apéndice A. En ella, se aborda lo siguiente:

(a) los eventos futuros inciertos (véanse los párrafos B3 a B5);

(b) los pagos en especie (véase el párrafo B6);

(c) la distinción entre riesgo de seguro y otros riesgos (véanse los párrafos B7 a B16);

(d) el riesgo de seguro significativo (véanse los párrafos B17 a B23);

(e) los cambios en el nivel de riesgo de seguro (véanse los párrafos B24 a B25); y

(f) algunos ejemplos de contratos de seguro (véanse los párrafos B26 a B30).

Eventos futuros inciertos

B3 La incertidumbre (o el riesgo) es la esencia de todo contrato de seguro. Así pues, al menos uno de los siguientes factores será incierto al comienzo de un contrato de seguro:

(a) la probabilidad de que ocurra un evento asegurado;

(b) cuándo ocurrirá el evento asegurado; o

(c) cuánto tendrá que pagar la entidad aseguradora si ocurre el evento asegurado.

B4 En algunos contratos de seguro, el evento asegurado es el descubrimiento de una pérdida durante el período de duración del contrato, incluso aunque la pérdida en cuestión proceda de un evento ocurrido antes del inicio del contrato. En otros contratos de seguro, el evento asegurado es un evento que debe tener lugar dentro del período de duración del contrato, incluso aunque la pérdida que resulte se descubra después de la finalización de dicho período.

B5 Algunos contratos de seguro cubren eventos que ya han ocurrido, pero cuyos efectos financieros son todavía inciertos. Un ejemplo es un contrato de seguro que proporciona cobertura de seguro contra la evolución adversa de un evento que ya ha ocurrido. En estos contratos, el evento asegurado es la determinación del coste final de los siniestros.

Pagos en especie

B6 Algunos contratos de seguro exigen o permiten que los pagos se realicen en especie. En tales casos, la entidad suministra bienes o servicios al tomador de la póliza para liquidar la obligación de la entidad de compensar a este por los eventos asegurados. Como ejemplo cabe señalar el supuesto en que la entidad sustituye un artículo robado en lugar de reembolsar al tomador de la póliza el importe de la pérdida. Otro ejemplo se da cuando la aseguradora utiliza sus propios hospitales y personal médico para prestar servicios médicos cubiertos por el contrato de seguro. Estos contratos son contratos de seguro, aun cuando los siniestros se liquiden en especie.

Los contratos de servicio de cuota fija que reúnen las condiciones especificadas en el párrafo 8 son también contratos de seguro, pero, aplicando el párrafo 8, la entidad puede optar por contabilizarlos conforme a la NIIF 17 o la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*.

Distinción entre riesgo de seguro y otros riesgos

B7 La definición de contrato de seguro requiere que una de las partes acepte un riesgo de seguro significativo procedente de la otra parte. La NIIF 17 define el riesgo de seguro como «el riesgo, distinto del riesgo financiero, transferido por el titular de un contrato al emisor». Un contrato que exponga al emisor a riesgo financiero sin riesgo de seguro significativo no es un contrato de seguro.

B8 La definición de riesgo financiero del apéndice A hace referencia a variables financieras y no financieras. Son ejemplos de variables no financieras que no son específicas de una parte en el contrato un índice de pérdidas por seísmos en una determinada región o de temperaturas en una determinada ciudad. El riesgo financiero excluye el riesgo procedente de variables no financieras que son específicas de una de las partes en el contrato, tal como la ocurrencia o no de un incendio que dañe o destruya un activo de la misma. Además, el riesgo de variaciones en el valor razonable de un activo no financiero no será un riesgo de tipo financiero si el valor razonable refleja cambios en los precios de mercado de dichos activos (es decir, una variable financiera) y el estado de un activo no financiero específico mantenido por una de las partes en el contrato (es decir, una variable no financiera). Por ejemplo, si una garantía del valor residual de un automóvil específico en el que el tomador de la póliza tiene un interés asegurable expone al garante al riesgo de variaciones en el estado físico de dicho automóvil, el riesgo será un riesgo de seguro, no un riesgo financiero.

B9 Algunos contratos exponen al emisor a un riesgo financiero, además de a un riesgo de seguro significativo. Por ejemplo, muchos contratos de seguro de vida garantizan una tasa mínima de rendimiento al tomador de la póliza, creando así un riesgo financiero, y a la vez prometen prestaciones por fallecimiento que pueden superar de forma significativa el saldo de la cuenta del tomador, creando así un riesgo de seguro en la modalidad de riesgo de mortalidad. Estos contratos son contratos de seguro.

B10 En algunos contratos, la ocurrencia del evento asegurado conlleva el pago de un importe ligado a un índice de precios. Estos contratos serán contratos de seguro, siempre que el pago que dependa del evento asegurado pueda ser significativo. Por ejemplo, una renta en caso de vida vinculada a un índice del coste de la vida transfiere riesgo de seguro, puesto que el pago es provocado por un evento futuro incierto, la supervivencia del perceptor de la renta. La vinculación al índice de precios es un derivado, pero también transfiere riesgo de seguro, puesto que el número de pagos a los que se aplica el índice depende de la supervivencia del perceptor de la renta. Si la transferencia de riesgo de seguro resultante es significativa, el derivado cumple la definición de contrato de seguro, en cuyo caso no se separará del contrato principal [véase el párrafo 11, letra (a)].

B11 El riesgo de seguro es el riesgo que la entidad acepta del tomador de la póliza. Esto significa que la entidad debe aceptar, del tomador de la póliza, un riesgo al que este estuviera ya expuesto. Cualquier nuevo riesgo que genere el contrato para la entidad o el tomador de la póliza no es un riesgo de seguro.

B12 La definición de contrato de seguro hace referencia a un efecto adverso para el tomador de la póliza. Esta definición no limita el pago, por parte de la entidad aseguradora, a un importe igual al efecto financiero del evento adverso. Por ejemplo, la definición incluye la cobertura de seguro «nuevo por viejo», según la cual se paga al tomador de la póliza un importe que permite la reposición de un activo usado y dañado por otro nuevo. De forma similar, la definición no limita el pago, en un contrato de seguro de vida, a las pérdidas financieras sufridas por las personas dependientes del fallecido, ni excluye contratos que especifiquen el pago de importes predeterminados para cuantificar la pérdida causada por fallecimiento o accidente.

B13 Algunos contratos requieren un pago si ocurre un evento futuro incierto específico, pero no exigen que haya originado un efecto adverso al tomador de la póliza como condición previa para dicho pago. Este tipo de contrato no es un contrato de seguro, incluso si el titular lo utiliza para reducir la exposición a un riesgo subyacente. Por ejemplo, si el titular utiliza un derivado para cubrir una variable subyacente financiera o no financiera, correlacionada con los flujos de efectivo de un activo de la entidad, el derivado no será un contrato de seguro, puesto que el pago no está condicionado a que el titular se vea afectado adversamente por una reducción en los flujos de efectivo de dicho activo. La definición de contrato de seguro hace referencia a un evento futuro incierto que produzca un efecto adverso sobre el tomador de la póliza, precondición contractual para el pago. La precondición contractual no obliga a la entidad a investigar si el evento ha causado realmente un efecto adverso, pero le permite denegar el pago si considera que no se cumple la condición de que el evento haya causado un efecto adverso.

B14 El riesgo de caída o persistencia (riesgo de que el tomador de la póliza cancele el contrato antes o después del momento esperado por el emisor al fijar el precio) no es un riesgo de seguro, puesto que la variabilidad resultante en el pago al tomador de la póliza no depende de un evento futuro incierto que afecte de forma adversa al tomador. De forma similar, el riesgo de gasto (es decir, el riesgo de aumento inesperado de los costes administrativos asociados con la gestión del contrato, que no tenga relación con costes asociados con los

eventos asegurados) no es un riesgo de seguro, puesto que un aumento inesperado de esos gastos no afecta de forma adversa al tomador de la póliza.

B15 Por tanto, un contrato que exponga a la entidad a riesgos de caída, persistencia o gasto no es un contrato de seguro, salvo que también exponga a la entidad a un riesgo de seguro significativo. No obstante, si la entidad reduce dicho riesgo utilizando un segundo contrato para transferir parte del riesgo no de seguro a un tercero, ese segundo contrato expone al tercero a un riesgo de seguro.

B16 La entidad podrá aceptar un riesgo de seguro significativo del tomador de la póliza solo si dicha entidad es distinta del tomador de la póliza. En el caso de que la entidad sea una entidad mutualista, esta acepta el riesgo procedente de cada tomador de póliza y lo agrupa. Aunque los tomadores de pólizas soportan este riesgo agrupado de forma colectiva, puesto que son titulares del interés residual en la entidad, la entidad mutualista es una entidad separada que ha aceptado el riesgo.

Riesgo de seguro significativo

B17 Un contrato será un contrato de seguro solo si transfiere un riesgo de seguro significativo. En los párrafos B7 a B16 se analiza el riesgo de seguro. En los párrafos B18 a B23 se analiza la evaluación de si el riesgo de seguro es significativo.

B18 El riesgo de seguro será significativo si, y solo si, un evento asegurado podría hacer pagar al emisor importes adicionales significativos en cualquier escenario dado, excluidos los escenarios que no tienen carácter comercial (es decir, que no tienen un efecto perceptible sobre los aspectos económicos de la transacción). Si un evento asegurado puede comportar que deban pagarse importes adicionales significativos en cualquier escenario que tenga carácter comercial, la condición de la frase anterior puede cumplirse incluso si el evento asegurado es extremadamente improbable, o incluso si el valor actual esperado (esto es, ponderado por la probabilidad) de los flujos de efectivo contingentes es una pequeña proporción del valor actual esperado de los restantes flujos de efectivo del contrato de seguro.

B19 Además, un contrato solo transfiere un riesgo de seguro significativo en un escenario que tiene carácter comercial y en el que el emisor tiene la posibilidad de pérdidas sobre la base del valor actual. No obstante, incluso si un contrato de reaseguro no expone al emisor a la posibilidad de pérdidas significativas, se considera que tal contrato transfiere un riesgo de seguro significativo si transfiere a la reaseguradora sustancialmente todo el riesgo de seguro conexo a las fracciones reaseguradas de los contratos de seguro subyacentes.

B20 Los importes adicionales descritos en el párrafo B18 se determinan en función del valor actual. Si un contrato de seguro requiere efectuar un pago cuando se produzca un evento de fecha incierta y si ese pago no se ajusta por el valor temporal del dinero, puede haber escenarios en los que el valor actual del pago aumente, aun cuando su valor nominal sea fijo. Un ejemplo de ello es un seguro que prevé una prestación fija por fallecimiento cuando el tomador de la póliza fallezca, sin fecha de expiración para la cobertura (denominado, a menudo, seguro de vida entera por un importe fijo). El fallecimiento del tomador de la póliza es un hecho cierto, pero su fecha es incierta. Pueden efectuarse pagos si un tomador de póliza dado fallece antes de lo previsto. Puesto que esos pagos no se ajustan por el valor temporal del dinero, podría existir un riesgo de seguro significativo, aunque no haya una pérdida general en la cartera de contratos. De forma análoga, las cláusulas contractuales que retrasan el reembolso puntual al tomador de la póliza pueden eliminar un riesgo de seguro significativo. La entidad utilizará los tipos de descuento requeridos en el párrafo 36 para determinar el valor actual de los importes adicionales.

B21 Los importes adicionales descritos en el párrafo B18 se refieren al valor actual de importes que exceden de los que habría que pagar si no hubiese ocurrido el evento asegurado (excluyendo los escenarios que no tengan carácter comercial). Entre estos importes adicionales se incluyen los costes de tramitación de los siniestros y de su evaluación, pero no se incluyen:

(a) La pérdida de capacidad para cobrar al tomador de la póliza por un servicio futuro. Por ejemplo, en un contrato de seguro de vida vinculado a inversiones, el fallecimiento del tomador de la póliza implica que la entidad no pueda prestar ya servicios de gestión de inversiones y cobrar una comisión por ello. No obstante, esta pérdida económica para la entidad no se deriva de ningún riesgo de seguro, de la misma forma que el gestor de un fondo de inversión no asume riesgo de seguro en relación con el posible fallecimiento de un cliente. Por tanto, la pérdida potencial de comisiones futuras por gestión de inversiones no será pertinente al evaluar cuánto riesgo de seguro transfiere un contrato.

(b) La renuncia, en caso de muerte, a los cargos que se practicarían por cancelación o rescate de la póliza. Puesto que el contrato ha hecho nacer esos cargos, la renuncia a los mismos no compensa al tomador de la póliza por un riesgo preexistente. Por tanto, no son pertinentes al evaluar cuánto riesgo de seguro transfiere un contrato.

(c) Un pago condicionado a un evento que no cause una pérdida significativa al titular del contrato. Por ejemplo, considérese un contrato que obliga al emisor a pagar 1 000 000 u.m.[1] si un activo sufre un daño físico que cause al titular una pérdida económica insignificante por valor de 1 u.m. En ese contrato, el titular transfiere al emisor el riesgo insignificante de pérdida de 1 u.m. Al mismo tiempo, el contrato crea un riesgo no de seguro consistente en que el emisor deberá pagar 999.999 u.m. si ocurre el evento especificado. Puesto que no existe un escenario en el que un evento asegurado origine una pérdida significativa al titular del contrato, el emisor no acepta un riesgo de seguro significativo procedente del titular y este contrato no será de seguro.

(d) Posibles recuperaciones vía reaseguro. La entidad las contabilizará de forma separada.

B22 La entidad evaluará el carácter significativo del riesgo de seguro contrato por contrato. Por consiguiente, el riesgo de seguro puede ser significativo incluso aunque la probabilidad de pérdidas significativas para una cartera o un grupo de contratos sea mínima.

B23 De los párrafos B18 a B22 se deduce que, si un contrato contiene una prestación por fallecimiento que excede del importe a pagar en caso de supervivencia, el contrato es un contrato de seguro salvo que la prestación adicional por fallecimiento no sea significativa (respecto al contrato en sí, no a una cartera íntegra de contratos). Como se ha señalado en el párrafo B21, letra (b), la renuncia a los cargos por cancelación o rescate en caso de fallecimiento no se incluye en la evaluación si dicha renuncia no compensa al tomador de la póliza por un riesgo preexistente. De forma similar, un contrato de seguro de renta por el que se pagan sumas periódicas durante el resto de la vida del tomador de la póliza es un contrato de seguro, a no ser que el total de esos pagos en caso de vida sea insignificante.

Cambios en el nivel de riesgo de seguro

B24 En algunos contratos, la transferencia de riesgo de seguro al emisor ocurre tras un período de tiempo. Por ejemplo, considérese un contrato que prevé un rendimiento de inversión determinado e incluye una opción que permite al tomador de la póliza utilizar los ingresos procedentes de dicha inversión al vencimiento para adquirir un seguro de renta en caso de vida al mismo precio que la entidad aplique a otros rentistas nuevos en el momento en que aquel ejerza la opción. Este contrato transfiere riesgo de seguro al emisor solo una vez ejercida la opción, puesto que la entidad es libre de fijar el precio de la renta sobre una base que refleje el riesgo de seguro que se le transferirá en ese momento. Por consiguiente, los flujos de efectivo que se producirían al ejercer la opción quedan fuera de los límites del contrato, y antes de tal ejercicio no existen flujos de efectivo de seguros dentro de los límites del contrato. No obstante, si el contrato especifica el precio del seguro de renta (o un criterio distinto de los precios de mercado para fijar el precio del seguro de renta), transfiere el riesgo de seguro al emisor porque este está expuesto al riesgo de que el precio de dicho seguro le sea desfavorable cuando el tomador de la póliza ejerza la opción. En ese caso, los flujos de efectivo que se producirían al ejercer la opción quedan dentro de los límites del contrato.

B25 Un contrato que cumpla la definición de contrato de seguro continuará siéndolo hasta que todos los derechos y obligaciones se extingan (esto es, se satisfagan, cancelen o expiren), salvo que el contrato se dé de baja en cuentas aplicando los párrafos 74 a 77, debido a una modificación del mismo.

Ejemplos de contratos de seguro

B26 Los siguientes son ejemplos de contratos que cumplen las condiciones para ser contratos de seguro, siempre que la transferencia de riesgo de seguro resulte significativa:

(a) Seguro contra robo o daños.

(b) Seguro de responsabilidad por productos, de responsabilidad profesional, de responsabilidad civil o de gastos de defensa jurídica.

(c) Seguro de vida y de decesos (aunque la muerte sea cierta, es incierto el momento de ocurrencia o, para algunos tipos de seguro de vida, si ocurrirá o no en el período cubierto por el seguro).

(d) Seguro de renta en caso de vida y pensiones (es decir, contratos que prevén una indemnización por un evento futuro incierto —la supervivencia del que percibe la renta o del pensionista— para ayudar al rentista o al pensionista a mantener un nivel de ingresos que, de lo contrario, podría verse afectado adversamente por el hecho de su supervivencia). [Los pasivos de empleadores que se deriven de planes de retribuciones a los empleados y obligaciones de prestaciones por retiro notificados por planes de prestaciones definidas por retiro están fuera del alcance de la NIIF 17, en aplicación del apartado 7, letra (b)].

[1] «u.m.» denota «unidad monetaria»

(e) Seguro de discapacidad y asistencia sanitaria.

(f) Caución, garantía de fidelidad, garantía de buen fin y garantía de licitación, esto es, contratos que prevén compensaciones al titular si la otra parte incumple una obligación contractual; por ejemplo, la obligación de construir un edificio.

(g) Garantías de productos. Las garantías de productos, emitidas por un tercero, que cubran los bienes vendidos por un fabricante, mayorista o minorista entran dentro del alcance de la NIIF 17. No obstante, las garantías de productos emitidas directamente por el fabricante, mayorista o minorista no entran dentro del alcance de la NIIF 17, aplicando el párrafo 7, letra (a), sino dentro del alcance de la NIIF 15 o la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*.

(h) Seguros por vicios ocultos en los títulos de propiedad (seguros contra el descubrimiento de defectos en los títulos de propiedad de bienes raíces o bienes inmuebles que no son aparentes cuando se suscribe el contrato de seguro). En este caso, el evento asegurado es el descubrimiento de un defecto en el título, no el defecto en sí.

(i) Seguro de viaje (es decir, compensación en efectivo o en especie al tomador de la póliza por las pérdidas sufridas antes de un viaje o durante este).

(j) Bonos de catástrofe, en los que se prevén reducciones en los pagos del principal, de los intereses o de ambos en caso de que un evento específico afecte adversamente al emisor del bono (salvo en el caso de que el evento específico no cree un riesgo de seguro que sea significativo; por ejemplo, si el evento consiste en una variación de un tipo de interés o un tipo de cambio).

(k) Permutas de seguro y otros contratos que establecen pagos basados en cambios climáticos, geológicos u otras variables de tipo físico que sean específicas de una de las partes en el contrato.

B27 Los siguientes son ejemplos de contratos que no constituyen contratos de seguro:

(a) Contratos de inversión que tienen la forma legal de un contrato de seguro, pero no transfieren un riesgo significativo al emisor. Por ejemplo, los contratos de seguro de vida en que la entidad no soporta un riesgo de mortalidad o morbilidad significativo no son contratos de seguro; estos contratos son instrumentos financieros o contratos de servicios (véase el párrafo B28). Los contratos de inversión con características de participación discrecional no cumplen la definición de contrato de seguro; sin embargo, están dentro del alcance de la NIIF 17, siempre que sean emitidos por una entidad que emita también contratos de seguro, aplicando el párrafo 3, letra (c).

(b) Los contratos que tienen la forma legal de un seguro, pero transmiten todo el riesgo significativo de seguro al tomador de la póliza, mediante mecanismos que son directamente exigibles y no prevén posibilidad de cancelación, y por los que se ajustan los pagos futuros del tomador de la póliza al emisor como resultado directo de las pérdidas aseguradas. Por ejemplo, algunos contratos de reaseguro financiero o ciertos contratos colectivos transmiten todo el riesgo significativo de seguro a los tomadores de pólizas; estos contratos son instrumentos financieros o contratos de servicios (véase el párrafo B28).

(c) El autoseguro (esto es, la retención de un riesgo que podría haber estado cubierto por un seguro). En tales situaciones, no hay contrato de seguro porque no existe un acuerdo con otra parte. Así pues, si una entidad emite un contrato de seguro a su dominante, dependiente o sociedad hermana, no habrá contrato de seguro en los estados financieros consolidados porque no existe contrato con un tercero. No obstante, en los estados financieros individuales o separados del emisor o del titular sí existe un contrato de seguro.

(d) Contratos (como los de apuestas) que obligan a realizar pagos si ocurre un evento futuro incierto específico, pero no requieren, como precondición contractual del pago, que el evento afecte de forma adversa al tomador de la póliza. No obstante, esto no excluye de la definición de contrato de seguro los contratos que especifican un pago predeterminado con el fin de cuantificar la pérdida causada por eventos específicos tales como la muerte o un accidente (véase el párrafo B12).

(e) Derivados que exponen a una de las partes a un riesgo financiero, pero no a un riesgo de seguro, porque obligan a la misma a realizar (o le otorgan el derecho a recibir) pagos basados exclusivamente en los cambios experimentados por una o más variables, como las siguientes: un determinado tipo de interés, el precio de un instrumento financiero, el precio de una materia prima, un tipo de cambio, un índice de precios o de tipos de interés, una calificación crediticia o un índice crediticio, o cualquier otra variable, siempre que, en el caso de las variables no financieras, la variable no sea específica de una de las partes en el contrato.

(f) Garantías relacionadas con créditos que obliguen a realizar pagos, aunque el titular no haya incurrido en pérdidas a consecuencia de que el deudor no haya efectuado los pagos al vencimiento; estos contratos se contabilizan aplicando la NIIF 9 *Instrumentos financieros* (véase el párrafo B29).

(g) Contratos que requieren pagos basados en variables climáticas, geológicas u otras magnitudes físicas que no son específicas de una de las partes del contrato (denominados comúnmente derivados climáticos).

(h) Contratos que prevén reducciones en los pagos del principal, de los intereses o de ambos, que dependen de variables climáticas, geológicas u otras variables de tipo físico, cuyos efectos no son específicos de una parte en el contrato (lo que se conoce como bonos de catástrofe).

B28 La entidad deberá aplicar otras normas aplicables, como la NIIF 9 y la NIIF 15, a los contratos mencionados en el párrafo B27.

B29 Las garantías relacionadas con créditos y los contratos de seguro de crédito a que se refiere el párrafo B27, letra (f), pueden revestir diferentes formas jurídicas, tales como la de un aval, algunos tipos de cartas de crédito, un contrato que cubra el riesgo de impago o un contrato de seguro. Estos contratos son contratos de seguro si exigen que el emisor efectúe pagos específicos para reembolsar al titular por la pérdida en la que incurre cuando un deudor específico incumple su obligación de pago al vencimiento, de acuerdo con las condiciones, originales o modificadas, de un instrumento de deuda. No obstante, estos contratos de seguro están fuera del alcance de la NIIF 17, a no ser que el emisor haya manifestado previamente y de forma explícita que considera que tales contratos son contratos de seguro y haya utilizado la contabilidad aplicable a los contratos de seguro [véase el párrafo 7, letra (e)].

B30 Las garantías relacionadas con crédito y los contratos de seguro de crédito que exigen un pago, aunque el tomador de la póliza no haya incurrido en pérdida por haber incumplido el deudor su obligación de pago al vencimiento, quedan fuera del alcance de la NIIF 17 porque no transfieren un riesgo de seguro significativo. Estos contratos incluyen aquellos que exigen un pago:

(a) con independencia de que la contraparte mantenga o no el instrumento de deuda subyacente; o

(b) a raíz de un cambio en la calificación crediticia o el índice crediticio, y no por el hecho de que un deudor específico incumpla su obligación de pago al vencimiento.

Separación de los componentes de un contrato de seguro (párrafos 10 a 13)

Componentes de inversión [párrafo 11, letra (b)]

B31 El párrafo 11, letra (b), requiere que la entidad separe los componentes de inversión diferenciados del contrato de seguro principal. Un componente de inversión será diferenciado si, y solo si, se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) Que el componente de inversión y el componente de seguro no estén estrechamente relacionados entre sí.

(b) Que un contrato con condiciones equivalentes se venda, o pueda venderse, por separado en el mismo mercado o el mismo país o territorio, bien por entidades que emiten contratos de seguro, bien por terceros. La entidad tendrá en cuenta toda la información que esté razonablemente disponible al tomar esta decisión. La entidad no está obligada a realizar una búsqueda exhaustiva para determinar si un componente de inversión se vende por separado.

B32 Un componente de inversión y un componente de seguro están estrechamente relacionados entre sí únicamente si:

(a) la entidad no puede valorar un componente sin tomar en consideración el otro; así, si el valor de un componente varía en función del valor del otro, la entidad aplicará la NIIF 17 para contabilizar de forma conjunta el componente de inversión y el de seguro; o

(b) el tomador de la póliza no puede beneficiarse de uno de los componentes sin que el otro esté también presente; así, si la caducidad o el vencimiento de un componente de un contrato causa la caducidad o el vencimiento del otro, la entidad aplicará la NIIF 17 para contabilizar de forma conjunta el componente de inversión y el de seguro.

Promesas de transferir bienes o servicios diferenciados distintos de servicios de contrato de seguro (párrafo 12)

B33 El párrafo 12 requiere que la entidad separe del contrato de seguro cualquier promesa de transferir al tomador de una póliza bienes o servicios diferenciados distintos de servicios de contrato de seguro. A efectos de la

separación, la entidad no tendrá en cuenta las actividades que deba llevar a cabo para cumplir un contrato, a menos que dicha entidad transfiera al tomador de la póliza un bien o un servicio distinto de un servicio de contrato de seguro a medida que esas actividades tienen lugar. Por ejemplo, la entidad puede tener que ejecutar diversas tareas administrativas para establecer un contrato. La ejecución de esas tareas no transfiere un servicio al tomador de la póliza a medida que se van ejecutando.

B34 Un bien o un servicio distinto de un servicio de contrato de seguro prometido a un tomador de póliza se considera diferenciado si el tomador puede disfrutar de dicho bien o servicio por sí solo o junto con otros recursos de los que pueda disponer fácilmente. Por recursos fácilmente disponibles se entienden bienes o servicios que se venden por separado (por la entidad u otra entidad) o recursos que el tomador de la póliza ya ha obtenido (de la entidad o en otras transacciones o circunstancias).

B35 Un bien o un servicio distinto de un servicio de contrato de seguro prometido al tomador de la póliza no está diferenciado si:

(a) los flujos de efectivo y los riesgos conexos al bien o servicio están estrechamente relacionados con los flujos de efectivo y los riesgos conexos a los componentes de seguro del contrato; y

(b) la entidad presta un servicio significativo al integrar el bien o el servicio con los componentes de seguro.

Flujos de efectivo de adquisición de seguros (párrafos 28A a 28F)

B35A A fin de aplicar el párrafo 28A, la entidad utilizará un método racional y sistemático para asignar:

(a) Los flujos de efectivo de adquisición de seguros directamente atribuibles a un grupo de contratos de seguro:

(i) a ese grupo, y

(ii) a los grupos que vayan a incluir los contratos de seguro a los que se espera que vayan a dar lugar las renovaciones de los contratos de seguro de ese grupo.

(b) Los flujos de efectivo de adquisición de seguros directamente atribuibles a una cartera de contratos de seguro, distintos de los contemplados en la letra (a), a los grupos de contratos de la cartera.

B35B Al cierre de cada ejercicio sobre el que se informe, la entidad revisará los importes asignados de acuerdo con lo especificado en el párrafo B35A para reflejar cualquier cambio en las hipótesis que determinen los datos que se utilicen en el método de asignación empleado. La entidad no modificará los importes asignados a un grupo de contratos de seguro después de que todos los contratos se hayan añadido al grupo (véase el párrafo B35C).

B35C La entidad podría añadir contratos de seguro a un grupo de contratos de seguro durante más de un ejercicio sobre el que se informe (véase el párrafo 28). En tales circunstancias, la entidad dará de baja en cuentas la parte del activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros que corresponda a los contratos de seguro añadidos al grupo en ese ejercicio y seguirá reconociendo un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros, en la medida en que el activo esté relacionado con contratos de seguro que se espera añadir al grupo en un ejercicio futuro.

B35D Para aplicar el párrafo 28E:

(a) La entidad reconocerá una pérdida por deterioro del valor en el resultado del ejercicio y reducirá el importe en libros del activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros, de modo que dicho importe en libros no supere la entrada de efectivo neta esperada por el correspondiente grupo de contratos de seguro, determinada aplicando el párrafo 32, letra (a).

(b) Cuando la entidad asigne flujos de efectivo de adquisición de seguros a grupos de contratos de seguro aplicando el párrafo B35A, letra (a), inciso (ii), reconocerá una pérdida por deterioro del valor en el resultado del ejercicio y reducirá el importe en libros de los correspondientes activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros en la medida en que:

(i) la entidad prevea que esos flujos de efectivo de adquisición de seguros vayan a superar la entrada de efectivo neta por las renovaciones esperadas, determinada aplicando el párrafo 32, letra (a), y

(ii) el exceso que se determine aplicando la letra (b), inciso (i), no se haya reconocido ya como una pérdida por deterioro del valor aplicando la letra (a).

Valoración (párrafos 29 a 71)

Estimaciones de los flujos de efectivo futuros (párrafos 33 a 35)

B36 La presente sección aborda lo siguiente:

(a) el uso no sesgado de toda la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado (véanse los párrafos B37 a B41);

(b) las variables de mercado y no de mercado (véanse los párrafos B42 a B53);

(c) el uso de estimaciones actuales (véanse los párrafos B54 a B60); y

(d) los flujos de efectivo comprendidos dentro de los límites del contrato (véanse los párrafos B61 a B71).

Uso no sesgado de toda la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado [párrafo 33, letra (a)]

B37 El objetivo de estimar los flujos de efectivo futuros es determinar el valor esperado, o media ponderada por la probabilidad, de toda la gama de resultados posibles, teniendo en cuenta toda la información razonable y fundamentada disponible en la fecha de información sin coste ni esfuerzo desproporcionado. La información razonable y fundamentada disponible en la fecha de información sin coste ni esfuerzo desproporcionado incluye información sobre eventos pasados y sobre las condiciones actuales, así como las previsiones sobre las futuras condiciones (véase el párrafo B41). La información disponible a través de los sistemas de información propios de la entidad se considera disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado.

B38 El punto de partida para la estimación de los flujos de efectivo está constituido por una serie de escenarios que reflejan toda la gama de resultados posibles. Cada escenario especifica el importe y el calendario de los flujos de efectivo para un resultado determinado, y la probabilidad estimada de ese resultado. Los flujos de efectivo de cada escenario se descuentan y se ponderan por la probabilidad estimada de dicho resultado para obtener un valor actual esperado. Por consiguiente, el objetivo no consiste en obtener el resultado más probable, o un resultado más probable que improbable, para los flujos de efectivo futuros.

B39 Al considerar toda la gama de resultados posibles, el objetivo es incorporar toda la información razonable y fundamentada disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado de forma no sesgada, y no identificar cada escenario posible. En la práctica, la elaboración de escenarios explícitos es innecesaria si la estimación resultante es compatible con el objetivo de valoración de tener en cuenta toda la información razonable y fundamentada disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado al hallar la media. Por ejemplo, si una entidad estima que la distribución de probabilidad de los resultados es globalmente compatible con una distribución de probabilidad que pueda describirse completamente con un pequeño número de parámetros, bastará con estimar ese número más reducido de parámetros. Del mismo modo, en algunos casos, una modelización relativamente simple puede arrojar una respuesta dentro de una horquilla aceptable de precisión sin necesidad de efectuar muchas simulaciones más detalladas. No obstante, en algunos casos, los flujos de efectivo pueden venir dados por complejos factores subyacentes y responder de forma no lineal a los cambios en las condiciones económicas. Esto puede suceder, por ejemplo, si los flujos de efectivo reflejan una serie de opciones implícitas o explícitas relacionadas entre sí. En tales casos, será probablemente necesaria una modelización estocástica más compleja para satisfacer el objetivo de valoración.

B40 Los escenarios elaborados incluirán estimaciones no sesgadas de la probabilidad de pérdidas catastróficas en los contratos en vigor. Esos escenarios excluyen los posibles siniestros al amparo de los posibles futuros contratos.

B41 La entidad estimará las probabilidades y los importes de los pagos futuros al amparo de los contratos en vigor sobre la base de la información obtenida, con inclusión de:

(a) Información sobre los siniestros ya declarados por los tomadores de pólizas.

(b) Otra información sobre las características conocidas o estimadas de los contratos de seguro.

(c) Datos históricos sobre la propia experiencia de la entidad, complementados si fuera necesario con datos históricos procedentes de otras fuentes. Los datos históricos se ajustarán para reflejar las condiciones actuales, por ejemplo, si:

(i) las características de la población asegurada difieren (o diferirán, por ejemplo, debido a una selección adversa) de las de la población que haya sido utilizada como base para elaborar los datos históricos,

(ii) hay indicios de que las tendencias históricas no continuarán en el futuro, que surgirán nuevas tendencias o que existen cambios económicos, demográficos y de otro tipo que pueden afectar a los flujos de efectivo que se derivan de los contratos de seguro existentes, o

(iii) ha habido cambios en elementos tales como los procedimientos de suscripción y los procedimientos de gestión de siniestros que pueden afectar a la pertinencia de los datos históricos de los contratos de seguro.

(d) La información, si está disponible, sobre los precios actuales de los contratos de reaseguro y otros instrumentos financieros (si los hubiere) que cubran riesgos similares, tales como los bonos de catástrofe y los derivados climáticos, así como los precios recientes de mercado para las cesiones de contratos de seguro. Esta información se ajustará a fin de reflejar las diferencias entre los flujos de efectivo que se deriven de esos contratos de reaseguro o de otros instrumentos financieros, y los flujos de efectivo que surjan a medida que la entidad cumpla los contratos subyacentes con el tomador de la póliza.

Variables de mercado y variables no de mercado

B42 La NIIF 17 identifica dos tipos de variables:

(a) variables de mercado, esto es, que pueden observarse en los mercados o derivarse directamente de ellos (por ejemplo, los precios de valores cotizados y los tipos de interés); y

(b) variables no de mercado, esto es, todas las demás variables (por ejemplo, la frecuencia y gravedad de los siniestros y la mortalidad).

B43 Las variables de mercado darán lugar, en general, a un riesgo financiero (por ejemplo, los tipos de interés observables) y las variables no de mercado darán lugar, en general, a un riesgo no financiero (por ejemplo, las tasas de mortalidad). No obstante, no siempre será así. Por ejemplo, puede haber supuestos que se refieran a riesgos financieros en relación con los cuales no existan variables observables en los mercados o que se deriven directamente de ellos (por ejemplo, tipos de interés que no pueden observarse en los mercados ni derivarse directamente de ellos).

Variables de mercado [párrafo 33, letra (b)]

B44 Las estimaciones de las variables de mercado serán coherentes con los precios de mercado observables en la fecha de valoración. La entidad maximizará el uso de datos observables y no sustituirá datos de mercado observables por sus propias estimaciones, excepto por lo descrito en el párrafo 79 de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*. En consonancia con la NIIF 13, si fuera necesario derivar variables (por ejemplo, porque no existan variables de mercado observables), estas serán lo más coherentes posible con las variables de mercado observables.

B45 Los precios de mercado sintetizan diversos puntos de vista sobre los posibles resultados futuros y reflejan también las preferencias de riesgo de los participantes en el mercado. Por tanto, no constituyen una previsión desde un solo punto de vista del resultado futuro. Si el resultado real difiere del precio de mercado anterior, ello no significa que el precio de mercado fuera «erróneo».

B46 Una aplicación importante de las variables de mercado viene dada por la noción de activo réplica o cartera réplica de activos. Un activo réplica es un activo cuyos flujos de efectivo coinciden *exactamente*, en todos los escenarios, con los flujos de efectivo contractuales de un grupo de contratos de seguro en lo que respecta al importe, el calendario y la incertidumbre. En algunos casos, puede existir un activo réplica en relación con algunos de los flujos de efectivo que se derivan de un grupo de contratos de seguro. El valor razonable de ese activo refleja el valor actual esperado de los flujos de efectivo del activo y el riesgo conexo a esos flujos de efectivo. Si existe una cartera réplica de activos en relación con algunos de los flujos de efectivo que se derivan de un grupo de contratos de seguro, la entidad puede utilizar el valor razonable de esos activos para valorar los pertinentes flujos de efectivo derivados del cumplimiento, en lugar de estimar explícitamente los flujos de efectivo y el tipo de descuento.

B47 La NIIF 17 no obliga a la entidad a utilizar una técnica de cartera réplica. No obstante, si existe un activo réplica o una cartera réplica para algunos de los flujos de efectivo que se derivan de contratos de seguro y la entidad opta por utilizar una técnica diferente, dicha entidad se asegurará de que es improbable que una técnica de cartera réplica arroje una valoración significativamente diferente de esos flujos de efectivo.

B48 Las técnicas distintas de la técnica de cartera réplica, tales como las técnicas de modelización estocástica, pueden ser más sólidas o más fáciles de aplicar si existen interdependencias significativas entre los flujos de efectivo que varían en función del rendimiento de los activos y otros flujos de efectivo. Debe utilizarse el juicio profesional para determinar qué técnica satisface mejor el objetivo de coherencia con las variables de mercado observables en circunstancias específicas. En particular, la técnica utilizada debe arrojar como resultado que la

valoración de cualquier opción y garantía incluidas en los contratos de seguro sea coherente con los precios de mercado observables (en su caso) de esas opciones y garantías.

Variables no de mercado

B49 Las estimaciones de las variables no de mercado reflejarán toda la información razonable y fundamentada disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado, tanto externa como interna.

B50 Los datos externos no de mercado (por ejemplo, las estadísticas nacionales de mortalidad) pueden tener más o menos relevancia que los datos internos (por ejemplo, estadísticas de mortalidad elaboradas internamente), dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, una entidad que emita contratos de seguro de vida no se basará solo en las estadísticas de mortalidad nacionales, sino que considerará cualquier otra fuente interna y externa de información razonable y fundamentada disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado al elaborar estimaciones no sesgadas de probabilidades en los escenarios de mortalidad de sus contratos de seguro. A la hora de determinar esas probabilidades, la entidad otorgará mayor peso a la información más fiable. Por ejemplo:

(a) Las estadísticas de mortalidad internas pueden ser más fiables que los datos de mortalidad nacionales si estos últimos se refieren a una población extensa que no es representativa de la población asegurada. Esto podría deberse, por ejemplo, a que las características demográficas de la población asegurada difieran significativamente de las de la población nacional, lo que implica que la entidad tendría que otorgar más peso a los datos internos y menos a las estadísticas nacionales.

(b) Si, por el contrario, las estadísticas internas se derivan de una pequeña población con características que se consideran próximas a las de la población nacional, y las estadísticas nacionales están actualizadas, la entidad otorgará más peso a las estadísticas nacionales.

B51 Las probabilidades estimadas para las variables no de mercado no deberán entrar en contradicción con las variables de mercado observables. Por ejemplo, las probabilidades estimadas para los escenarios de tasas de inflación futuras serán lo más coherentes posible con las probabilidades que se desprendan de los tipos de interés de mercado.

B52 En algunos casos, la entidad puede llegar a la conclusión de que las variables de mercado varían con independencia de las variables no de mercado. En tal caso, la entidad deberá plantear escenarios que reflejen la gama de resultados para las variables no de mercado, utilizando en cada escenario el mismo valor observado de la variable de mercado.

B53 En otros casos, las variables de mercado y las variables no de mercado pueden estar correlacionadas. Por ejemplo, pueden existir indicios de que las tasas de caída (una variable no de mercado) se corresponden con los tipos de interés (una variable de mercado). De forma análoga, pueden existir indicios de que el nivel de siniestros en el seguro de hogar o de automóvil guarda relación con los ciclos económicos y, por tanto, con los tipos de interés y el importe de los gastos. La entidad garantizará que las probabilidades de los escenarios y los ajustes de riesgo por riesgo no financiero conexo a las variables de mercado sean coherentes con los precios de mercado observados que dependan de esas variables de mercado.

Uso de estimaciones actuales [párrafo 33, letra (c)]

B54 Al estimar cada escenario de flujos de efectivo y su probabilidad, la entidad usará toda la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado. La entidad revisará las estimaciones que realizó al cierre del ejercicio anterior y las actualizará. A esos efectos, la entidad considerará si:

(a) Las estimaciones actualizadas reflejan fielmente las condiciones al cierre del ejercicio sobre el que se informa.

(b) Los cambios en las estimaciones reflejan fielmente los cambios en las condiciones durante el ejercicio. Por ejemplo, supóngase que las estimaciones se situaban en uno de los extremos de una gama razonable de estimaciones al comienzo del ejercicio. Si las condiciones no han cambiado, el desplazamiento de las estimaciones al otro extremo de la gama de estimaciones al cierre del ejercicio no reflejaría fielmente lo ocurrido durante el ejercicio. Si las estimaciones más recientes de la entidad difieren de sus estimaciones anteriores, pero las condiciones no han cambiado, la entidad verificará si las nuevas probabilidades asignadas a cada escenario están justificadas. Al actualizar sus estimaciones de esas probabilidades, la entidad tendrá en cuenta la información que sustentaba sus estimaciones anteriores y toda información nueva disponible, otorgando más peso a la información más fiable.

B55 La probabilidad asignada a cada escenario reflejará las condiciones al cierre del ejercicio sobre el que se informa. Por consiguiente, de acuerdo con la NIC 10 *Hechos posteriores al final del ejercicio sobre el que se informa*, un hecho que se produzca después del cierre del ejercicio sobre el que se informa y que resuelva una

incertidumbre que existía en el momento de dicho cierre no es demostrativo de las condiciones existentes en esa fecha. Por ejemplo, al cierre del ejercicio sobre el que se informa, puede existir un 20 por ciento de probabilidades de que se produzca una gran tormenta en los restantes seis meses de un contrato de seguro. Tras el cierre del ejercicio sobre el que se informa, pero antes de que los estados financieros sean autorizados para su publicación, se produce una gran tormenta. Los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del contrato no reflejarán la tormenta que, desde la perspectiva actual, se sabe que se ha producido. En su lugar, los flujos de efectivo incluidos en la valoración incluyen el 20 por ciento de probabilidades evidente al cierre del ejercicio sobre el que se informa (revelándose, en aplicación de la NIC 10, que se ha producido un hecho con posterioridad al final del ejercicio sobre el que se informa que no implica ajuste).

B56 Las estimaciones actuales de los flujos de efectivo esperados no son necesariamente idénticas a la experiencia actual más reciente. Por ejemplo, supongamos que la experiencia de mortalidad en el ejercicio sobre el que se informa haya sido un 20 por ciento peor que la anterior experiencia de mortalidad y las anteriores previsiones de experiencia de mortalidad. Son varios los factores que pueden haber causado el cambio repentino en la experiencia, en particular:

(a) cambios duraderos en la mortalidad;

(b) cambios en las características de la población asegurada (por ejemplo, cambios en la suscripción o la distribución, o caída selectiva por abandono de tomadores de pólizas en un estado de salud excepcionalmente bueno);

(c) fluctuaciones aleatorias; o

(d) causas identificables no recurrentes.

B57 La entidad investigará las razones del cambio en la experiencia y efectuará nuevas estimaciones de flujos de efectivo y de probabilidades a la luz de la experiencia más reciente, la experiencia anterior y otra información. En el ejemplo del párrafo B56, el resultado sería normalmente que el valor actual esperado de las prestaciones por fallecimiento varíe, pero no tanto como un 20 por ciento. En dicho ejemplo, si las tasas de mortalidad siguen siendo significativamente más elevadas que en las estimaciones anteriores por razones que se prevé continuarán, la probabilidad estimada asignada a los escenarios de elevada mortalidad aumentará.

B58 Las estimaciones de las variables no de mercado incluirán información sobre el nivel actual de eventos asegurados e información sobre tendencias. Por ejemplo, las tasas de mortalidad han disminuido constantemente durante largos períodos en muchos países. La determinación de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento refleja la probabilidad que se asignaría a cada escenario de tendencia posible, teniendo en cuenta toda la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado.

B59 De forma análoga, si los flujos de efectivo asignados a un grupo de contratos de seguro son sensibles a la inflación, la determinación de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento reflejará las estimaciones actuales de las posibles tasas de inflación futuras. Es previsible que las tasas de inflación estén correlacionadas con los tipos de interés, por lo que la valoración de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento reflejará las probabilidades para cada escenario de inflación de forma que resulte coherente con las probabilidades que se desprendan de los tipos de interés de mercado utilizados en la estimación del tipo de descuento (véase el párrafo B51).

B60 Al estimar los flujos de efectivo, la entidad tendrá en cuenta las expectativas actuales de eventos futuros que podrían afectar a dichos flujos de efectivo. La entidad elaborará escenarios de flujos de efectivo que reflejen esos eventos futuros, así como estimaciones no sesgadas de la probabilidad de cada escenario. Sin embargo, la entidad no tendrá en cuenta las expectativas actuales de futuros cambios en la legislación que modificarían o suprimirían la obligación actual o crearían nuevas obligaciones con respecto al contrato de seguro existente hasta que dicha legislación se apruebe de manera efectiva.

Flujos de efectivo comprendidos dentro de los límites del contrato (párrafo 34)

B61 Las estimaciones de los flujos de efectivo en un escenario incluirán todos los flujos de efectivo comprendidos dentro de los límites de un contrato existente y ningún otro flujo de efectivo. La entidad aplicará el párrafo 2 para determinar el límite de un contrato existente.

B62 Muchos contratos de seguro presentan características que permiten a los tomadores de pólizas llevar a cabo acciones que modifiquen el importe, el calendario, la naturaleza o la incertidumbre de los importes que recibirán. Esas características incluyen las opciones de renovación, las opciones de rescate, las opciones de conversión y las opciones de dejar de pagar primas y seguir recibiendo, no obstante, las prestaciones previstas en los contratos. La valoración de un grupo de contratos de seguro reflejará, sobre la base del valor esperado, las estimaciones actuales de la entidad en cuanto a cómo ejercerán los tomadores de pólizas de dicho grupo las opciones disponibles, y el ajuste de riesgo por riesgo no financiero reflejará las estimaciones actuales de la entidad en cuanto a cómo diferirá la conducta real de los tomadores de pólizas de la conducta esperada. Este

requisito a efectos de determinar el valor esperado se aplicará independientemente del número de contratos que constituyan un grupo; por ejemplo, se aplicará incluso aunque el grupo comprenda un solo contrato. Por tanto, en la valoración de un grupo de contratos de seguro no se presumirá una probabilidad del cien por cien de que los tomadores de pólizas:

(a) rescatarán sus contratos, si existe alguna probabilidad de que alguno de los tomadores de pólizas no lo haga; o

(b) mantendrán sus contratos, si existe alguna probabilidad de que alguno de los tomadores de pólizas no lo mantenga.

B63 Cuando el emisor de un contrato de seguro tenga la obligación contractual de renovar o continuar de otro modo con el contrato, aplicará el párrafo 34 para evaluar si las primas y los correspondientes flujos de efectivo que se deriven del contrato renovado están comprendidos dentro de los límites del contrato original.

B64 El párrafo 34 se refiere a la capacidad práctica de la entidad de fijar un precio en una fecha futura (una fecha de renovación) que refleje plenamente los riesgos del contrato desde esa fecha. La entidad tiene esa capacidad práctica si no existen limitaciones que le impidan fijar el mismo precio que fijaría para un contrato nuevo con las mismas características que el contrato existente emitido en esa fecha, o si puede modificar las prestaciones para mantener la coherencia con el precio que aplicará. De forma análoga, la entidad tiene la capacidad práctica de fijar un precio si puede modificar el precio de un contrato existente de forma que el precio refleje los cambios generales en los riesgos de una cartera de contratos de seguro, aun cuando el precio fijado para cada tomador de póliza individual no refleje el cambio en el riesgo correspondiente a ese tomador de póliza en concreto. Al evaluar su capacidad práctica de fijar un precio que refleje plenamente los riesgos del contrato o la cartera, la entidad considerará todos los riesgos que tendría en cuenta al suscribir contratos equivalentes en la fecha de renovación para el servicio restante. Al hallar las estimaciones de los flujos de efectivo futuros al cierre del ejercicio sobre el que se informa, la entidad evaluará nuevamente los límites de un contrato de seguro para incluir el efecto de los cambios de circunstancias en los derechos y obligaciones sustantivos de la entidad.

B65 Son flujos de efectivo comprendidos dentro de los límites de un contrato de seguro aquellos que están directamente relacionados con su cumplimiento, incluidos los flujos de efectivo sobre los que la entidad puede decidir discrecionalmente el importe o el calendario. Los flujos de efectivo comprendidos dentro de los límites incluyen lo siguiente:

(a) Las primas (incluidos los ajustes de prima y las primas fraccionadas) del tomador de la póliza y cualquier flujo de efectivo adicional que se derive de esas primas.

(b) Los pagos al tomador de la póliza (o en su nombre), incluidos los siniestros ya declarados pero que aún no hayan sido abonados (esto es, los siniestros declarados), los siniestros incurridos por eventos ocurridos en relación con los cuales aún no se hayan declarado siniestros y todos los siniestros futuros en relación con los cuales la entidad tenga una obligación sustantiva (véase el párrafo 34).

(c) Los pagos al tomador de la póliza (o en su nombre) que varíen en función del rendimiento de elementos subyacentes.

(d) Los pagos al tomador de la póliza (o en su nombre) resultantes de derivados, por ejemplo, opciones y garantías implícitas en el contrato, en la medida en que esas opciones y garantías no estén separadas del contrato de seguro [véase el párrafo 11, letra (a)].

(e) Las asignaciones de flujos de efectivo de adquisición de seguros atribuibles a la cartera a la que pertenezca el contrato.

(f) Los costes de tramitación de siniestros (esto es, los costes en que incurrirá la entidad por la investigación, tratamiento y resolución de siniestros en virtud de contratos de seguro existentes, incluidos los gastos jurídicos y de peritaje y los costes internos de la investigación de siniestros y el tratamiento del pago de los siniestros).

(g) Los costes en que incurrirá la entidad al proporcionar prestaciones contractuales pagadas en especie.

(h) Los costes de administración y mantenimiento de la póliza, tales como los costes de facturación de las primas y tramitación de los cambios en la póliza (por ejemplo, conversiones y reinstalaciones). Estos costes incluyen también comisiones recurrentes que se espera pagar a intermediarios si un determinado tomador de póliza continúa pagando las primas dentro de los límites del contrato de seguro.

(i) Impuestos sobre transacciones (tales como impuestos sobre las primas, impuestos sobre el valor añadido e impuestos sobre bienes y servicios) y exacciones (tales como exacciones por servicios de prevención y extinción de incendios y aportaciones al fondo de garantía) que se deriven directamente de contratos de seguro existentes, o que puedan atribuirse a estos sobre una base razonable y constante.

(j) Los pagos efectuados por la entidad aseguradora a título fiduciario para cumplir las obligaciones tributarias del tomador de la póliza, así como los cobros conexos.

(k) Las entradas de efectivo potenciales por recuperaciones (tales como salvamentos y subrogaciones) en siniestros futuros cubiertos por contratos de seguro existentes y, en la medida en que no cumplan las condiciones para su reconocimiento como activos separados, las entradas de efectivo potenciales por recuperaciones en siniestros pasados.

(ka) Los costes en que incurrirá la entidad:

(i) por llevar a cabo una actividad de inversión, en la medida en que la lleve a cabo para mejorar las prestaciones derivadas de la cobertura de seguro para los tomadores de pólizas; las actividades de inversión mejoran las prestaciones derivadas de la cobertura de seguro si, al llevar a cabo dichas actividades, la entidad espera obtener un rendimiento de la inversión del que se beneficiarán los tomadores de pólizas en el supuesto de que se produzca un evento asegurado,

(ii) por prestar un servicio de rendimiento de inversión a los tomadores de pólizas en los contratos de seguro sin características de participación directa (véase el párrafo B119B),

(iii) por prestar un servicio relacionado con la inversión a los tomadores de pólizas en los contratos de seguro con características de participación directa.

(l) Las asignaciones de gastos generales fijos y variables (tales como los costes contables, de recursos humanos, de tecnología y apoyo informático, de depreciación, alquiler y mantenimiento de inmuebles, y de servicios públicos) directamente atribuibles al cumplimiento de contratos de seguro. Estos gastos generales se asignan a grupos de contratos utilizando métodos sistemáticos y racionales, y se aplican de manera uniforme a todos los costes que tengan similares características.

(m) Cualquier otro coste específicamente aplicable al tomador de la póliza conforme a las condiciones del contrato.

B66 Los siguientes flujos de efectivo no se incluirán al estimar los flujos de efectivo que surgirán a medida que la entidad cumpla un contrato de seguro existente:

(a) Los rendimientos de inversiones. Las inversiones se reconocen, valoran y presentan por separado.

(b) Los flujos de efectivo (pagos o cobros) que se deriven de contratos de reaseguro mantenidos. Los contratos de reaseguro mantenidos se reconocen, valoran y presentan por separado.

(c) Los flujos de efectivo que puedan derivarse de contratos de seguro futuros, esto es, flujos de efectivo fuera de los límites de los contratos en vigor (véanse los párrafos 34 y 35).

(d) Los flujos de efectivo relativos a los costes que no puedan atribuirse directamente a la cartera de contratos de seguro que contenga el contrato, como algunos costes de desarrollo de producto y de formación. Esos costes se reconocen en el resultado del ejercicio cuando se incurre en ellos.

(e) Los flujos de efectivo que se deriven de importes anormales debidos al desaprovechamiento de recursos humanos u otros recursos que se utilicen para cumplir el contrato. Esos costes se reconocen en el resultado del ejercicio cuando se incurre en ellos.

(f) Aquellos pagos y cobros resultantes del impuesto sobre las ganancias que la entidad aseguradora no pague o reciba a título fiduciario o que no sean específicamente imputables al tomador de la póliza conforme a las condiciones del contrato.

(g) Los flujos de efectivo que tengan lugar entre distintos componentes de la entidad que informa, tales como los fondos de tomadores de pólizas y los fondos de accionistas, si esos flujos de efectivo no cambian el importe que se pagará a los tomadores de pólizas.

(h) Los flujos de efectivo procedentes de componentes separados del contrato de seguro y que se contabilizan utilizando otras normas aplicables (véanse los párrafos 10 a 13).

B66A Antes del reconocimiento de un grupo de contratos de seguro, la entidad podría estar obligada a reconocer un activo o pasivo por los flujos de efectivo relacionados con el grupo de contratos de seguro distintos de los flujos de seguros de adquisición de seguros, ya sea porque los flujos de efectivo se producen o porque lo requiere otra NIIF. Los flujos de efectivo están relacionados con el grupo de contratos de seguro si dichos flujos se hubieran incluido en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento en la fecha de reconocimiento inicial del grupo, en el supuesto de que se hubieran pagado o recibido después de esa fecha. Para aplicar el párrafo 38, letra (c), inciso (ii), la entidad dará de baja en cuentas dicho activo o pasivo en la medida en que el activo o pasivo no se hubiera reconocido por separado del grupo de contratos de seguro si el flujo de efectivo se hubiese producido, o la NIIF se hubiese aplicado, en la fecha de reconocimiento inicial del grupo de contratos de seguro.

Contratos con flujos de efectivo que afectan a los flujos de efectivo destinados a tomadores de pólizas de otros contratos o se ven afectados por esos flujos

B67 Algunos contratos de seguro afectan a los flujos de efectivo destinados a los tomadores de pólizas de otros contratos al requerir:

(a) que el tomador de la póliza comparta con tomadores de pólizas de otros contratos los rendimientos derivados de un mismo conjunto específico de elementos subyacentes; y

(b) bien

(i) que el tomador de la póliza soporte una reducción de su participación en los rendimientos derivados de los elementos subyacentes debido a los pagos a los tomadores de pólizas de otros contratos con participación en ese conjunto de elementos, incluidos los pagos resultantes de garantías otorgadas a estos últimos tomadores de pólizas, bien

(ii) que los tomadores de pólizas de otros contratos soporten una reducción de su participación en los rendimientos derivados de los elementos subyacentes debido a pagos al tomador de la póliza, incluidos los pagos resultantes de garantías otorgadas a este último.

B68 En ocasiones, estos contratos afectarán a los flujos de efectivo destinados a tomadores de pólizas de contratos de otros grupos. Los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de cada grupo reflejan en qué medida los contratos del grupo hacen que la entidad se vea afectada por los flujos de efectivo esperados, ya estén destinados a los tomadores de pólizas de ese grupo o a los tomadores de pólizas de otro grupo. Por ello, los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de un grupo:

(a) incluyen los pagos resultantes de las condiciones de contratos en vigor y destinados a tomadores de pólizas de otros grupos, independientemente de si se espera que esos pagos se efectúen a tomadores de pólizas actuales o futuros; y

(b) excluyen los pagos a tomadores de pólizas del grupo que, aplicando la letra (a), hayan sido incluidos en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de otro grupo.

B69 Por ejemplo, suponiendo que los pagos a tomadores de pólizas de un grupo se reduzcan de una participación en los rendimientos de elementos subyacentes de 350 u. m. a 250 u. m. debido al pago de un importe garantizado a tomadores de pólizas de otro grupo, los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del primer grupo incluirían el pago de 100 u. m (esto es, serían de 350 u. m.) y los flujos de efectivo derivados del cumplimiento del segundo grupo excluirían 100 u. m. del importe garantizado.

B70 A la hora de determinar los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de grupos de contratos que afecten a los flujos de efectivo destinados a tomadores de pólizas de otros grupos o se vean afectados por esos flujos de efectivo, cabe aplicar diferentes enfoques prácticos. En algunos casos, la entidad podría ser capaz de señalar los cambios en los elementos subyacentes y los consiguientes cambios en los flujos de efectivo solo en un nivel de agregación más elevado que el que representan los grupos. En tales casos, la entidad asignará el efecto del cambio en los elementos subyacentes a cada grupo de manera sistemática y racional.

B71 Una vez prestados todos los servicios de contrato de seguro relativos a los contratos de un grupo, los flujos de efectivo derivados del cumplimiento pueden incluir aún pagos que se espere efectuar a tomadores de pólizas actuales de otros grupos o a tomadores de pólizas futuros. La entidad no está obligada a seguir asignando tales flujos de efectivo derivados del cumplimiento a grupos específicos, sino que, en su lugar, puede reconocer y valorar un pasivo por esos flujos de efectivo derivados del cumplimiento correspondiente a todos los grupos.

Tipos de descuento (párrafo 36)

B72 La entidad utilizará los siguientes tipos de descuento al aplicar la NIIF 17:

(a) Para valorar los flujos de efectivo derivados del cumplimiento, los tipos de descuento actuales aplicando el párrafo 36.

(b) Para determinar el interés devengado sobre el margen de servicio contractual, aplicando el párrafo 44, letra (b), en los contratos de seguro sin características de participación directa, los tipos de descuento determinados en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos, aplicando el párrafo 36 a los flujos de efectivo nominales que no varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes.

(c) Para valorar los cambios en el margen de servicio contractual, aplicando el párrafo B96, letras (a) a (b), y letra (d), en los contratos de seguro sin características de participación directa, los tipos de descuento determinados en el momento del reconocimiento inicial aplicando el párrafo 36.

(d) En los grupos de contratos a los que se aplique el criterio de asignación de la prima y que tengan un componente de financiación significativo, para ajustar el importe en libros del pasivo por cobertura restante, aplicando el párrafo 56, los tipos de descuento determinados en el momento del reconocimiento inicial aplicando el párrafo 36.

(e) Si una entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros entre el resultado del ejercicio y otro resultado global (véase el párrafo 88), para determinar el importe de los ingresos o gastos financieros de seguros incluidos en el resultado del ejercicio:

(i) en los grupos de contratos de seguro en los que los cambios en las hipótesis sobre el riesgo financiero no afecten sustancialmente a los importes pagados a los tomadores de pólizas, aplicando el párrafo B131, los tipos de descuento determinados en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos, aplicando el párrafo 36 a los flujos de efectivo nominales que no varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes,

(ii) en los grupos de contratos de seguro en los que los cambios en las hipótesis sobre el riesgo financiero afecten sustancialmente a los importes pagados a los tomadores de pólizas, aplicando el párrafo B132, letra (a), inciso (i), los tipos de descuento que distribuyan los restantes ingresos o gastos financieros esperados y revisados a lo largo de la duración residual del grupo de contratos a un tipo constante, y

(iii) en los grupos de contratos a los que se aplique el criterio de asignación de la prima aplicando los párrafos 59, letra (b), y B133, los tipos de descuento determinados en la fecha en que se haya incurrido en el siniestro, aplicando el párrafo 36 a los flujos de efectivo nominales que no varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes.

B73 Para determinar los tipos de descuento en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos según lo descrito en el párrafo B72, letras (b) a (e), la entidad puede utilizar la media ponderada de los tipos de descuento durante el período en que se emitan los contratos del grupo, que, aplicando el párrafo 22, no puede exceder de un año.

B74 Las estimaciones de los tipos de descuento serán coherentes con otras estimaciones utilizadas para valorar los contratos de seguro a fin de evitar dobles contabilizaciones u omisiones; por ejemplo:

(a) los flujos de efectivo que no varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes se descontarán a tipos que no reflejen esa variabilidad;

(b) los flujos de efectivo que varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes:

(i) se descontarán utilizando tipos que reflejen esa variabilidad, o

(ii) se ajustarán por el efecto de esa variabilidad y se descontarán a un tipo que refleje el ajuste realizado;

(c) los flujos de efectivo nominales (esto es, que incluyen los efectos de la inflación) se descontarán a tipos que incluyan el efecto de la inflación; y

(d) los flujos de efectivo reales (esto es, que no incluyen los efectos de la inflación) se descontarán a tipos que no incluyan el efecto de la inflación.

B75 El párrafo B74, letra (b), requiere que los flujos de efectivo que varíen en función de los rendimientos de cualesquiera elementos subyacentes se descuenten utilizando tipos que reflejen esa variabilidad, o que se ajusten por el efecto de esa variabilidad y se descuenten a un tipo que refleje el ajuste realizado. La variabilidad es un factor pertinente, ya se deba a condiciones contractuales o al ejercicio de la facultad discrecional de la entidad, y con independencia de que la entidad mantenga o no los elementos subyacentes.

B76 Los flujos de efectivo que varíen en función de los rendimientos de elementos subyacentes con rendimientos variables, pero que estén sujetos a la garantía de un rendimiento mínimo, no varían solo en función de los rendimientos de los elementos subyacentes, incluso aunque el importe garantizado sea inferior al rendimiento esperado de los elementos subyacentes. Por tanto, la entidad ajustará el tipo que refleje la variabilidad de los rendimientos de los elementos subyacentes por el efecto de la garantía, aun cuando el importe garantizado sea inferior al rendimiento esperado de los elementos subyacentes.

B77 La NIIF 17 no obliga a la entidad a dividir los flujos de efectivo estimados entre aquellos que varían en función de los rendimientos de los elementos subyacentes y aquellos que no. Si una entidad no divide los flujos de efectivo estimados de este modo, aplicará tipos de descuento apropiados para el conjunto de los flujos de efectivo estimados; por ejemplo, utilizando técnicas de modelización estocástica o técnicas de valoración neutras desde la óptica del riesgo.

B78 Los tipos de descuento incluirán solo los factores pertinentes, esto es, que se desprendan del valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguro. Estos tipos de descuento pueden no ser directamente observables en el mercado. Por tanto, cuando no se disponga de tipos de mercado observables para un instrumento de iguales características, o se disponga de tipos de mercado observables para instrumentos similares, pero que no identifiquen por separado los factores que distinguen el instrumento de los contratos de seguro, la entidad deberá estimar los tipos apropiados. La NIIF 17 no exige una técnica de estimación concreta para determinar los tipos de descuento. Al aplicar una técnica de estimación, la entidad deberá:

(a) Maximizar el uso de datos observables (véase el párrafo B44) y reflejar toda la información razonable y fundamentada disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado, tanto externa como interna, sobre las variables no de mercado (véase el párrafo B49). En particular, los tipos de descuento utilizados no se contradecirán con ningún dato de mercado pertinente disponible, y ninguna variable no de mercado utilizada se contradecirá con las variables de mercado observables.

(b) Reflejar las condiciones de mercado actuales desde la óptica de un participante en el mercado.

(c) Ejercer su juicio profesional para evaluar el grado de similitud entre las características de los contratos de seguro que se valoran y las características del instrumento del que se dispone de precios de mercado observables, y ajustar esos precios para reflejar las diferencias entre ellas.

B79 En los flujos de efectivo de contratos de seguro que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes, el tipo de descuento refleja la curva de rendimiento en la moneda apropiada para los instrumentos que exponen al titular a un riesgo de crédito nulo o insignificante, ajustado para reflejar las características de liquidez del grupo de contratos de seguro. Dicho ajuste reflejará la diferencia entre las características de liquidez del grupo de contratos de seguro y las características de liquidez de los activos utilizados para determinar la curva de rendimiento. Las curvas de rendimiento reflejan los activos negociados en mercados activos que el titular puede normalmente vender con facilidad en cualquier momento sin incurrir en costes importantes. En cambio, según algunos contratos de seguro, no puede obligarse a la entidad a efectuar pagos antes de que se produzcan los eventos asegurados, o de fechas especificadas en los contratos.

B80 Por tanto, en relación con los flujos de efectivo de contratos de seguro que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes, la entidad puede determinar los tipos de descuento ajustando una curva de rendimiento de activos sin riesgo líquidos para reflejar las diferencias entre las características de liquidez de los instrumentos financieros que subyacen a los tipos observados en el mercado y las características de liquidez de los contratos de seguro (enfoque ascendente).

B81 La entidad puede también determinar los tipos de descuento apropiados para los contratos de seguro en función de una curva de rendimiento que refleje las tasas de rendimiento actuales del mercado implícitas en la valoración a valor razonable de una cartera de referencia de activos (enfoque descendente). La entidad ajustará dicha curva de rendimiento para eliminar cualquier factor que no sea pertinente para los contratos de seguro, pero no está obligada a ajustar la curva de rendimiento para tener en cuenta las diferencias en las características de liquidez de los contratos de seguro y la cartera de referencia.

B82 Al estimar la curva de rendimiento descrita en el párrafo B81:

(a) Si existen precios de mercado observables en mercados activos para los activos de la cartera de referencia, la entidad utilizará esos precios (de conformidad con el párrafo 69 de la NIIF 13).

(b) Si un mercado no es activo, la entidad ajustará los precios de mercado observables de activos similares a fin de que sean comparables a los precios de mercado de los activos objeto de valoración (de conformidad con el párrafo 83 de la NIIF 13).

(c) Si no existe un mercado para los activos de la cartera de referencia, la entidad aplicará una técnica de estimación. Respecto de dichos activos (de conformidad con el párrafo 89 de la NIIF 13), la entidad deberá:

(i) elaborar datos no observables utilizando la mejor información disponible en las circunstancias dadas; estos datos podrían incluir los datos propios de la entidad, y, en el contexto de la NIIF 17, la entidad podría otorgar más peso a las estimaciones a largo plazo que a las fluctuaciones a corto plazo, y

(ii) ajustar dichos datos para reflejar toda la información sobre las hipótesis relativas a los participantes en el mercado que esté razonablemente disponible.

B83 Al ajustar la curva de rendimiento, la entidad ajustará los tipos de mercado observados en transacciones recientes con instrumentos de características similares para tener en cuenta los cambios en los factores de mercado desde la fecha de la transacción, y ajustará los tipos de mercado observados para reflejar el grado de disparidad entre el instrumento objeto de valoración y el instrumento del que son observables los precios de transacción. En el caso de los flujos de efectivo de contratos de seguro que no varíen en función de los rendimientos de los activos de la cartera de referencia, estos ajustes incluirán:

(a) un ajuste por diferencias entre el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo de los activos de la cartera y el importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo de los contratos de seguro; y

(b) la exclusión de las primas de riesgo del mercado por riesgo de crédito, que son pertinentes solo para los activos incluidos en la cartera de referencia.

B84 En principio, en el caso de los flujos de efectivo de contratos de seguro que no varíen en función de los rendimientos de los activos de la cartera de referencia, debería haber una sola curva de rendimiento de activos sin riesgo ilíquidos que elimine toda incertidumbre sobre el importe y el calendario de los flujos de efectivo. Sin embargo, en la práctica, el enfoque descendente y el enfoque ascendente pueden dar lugar a distintas curvas de rendimiento, incluso en la misma moneda. Esto se debe a las limitaciones inherentes a la estimación de los ajustes efectuados en cada enfoque, y la posible falta de ajuste para tener en cuenta las diferentes características de liquidez en el enfoque descendente. La entidad no está obligada a conciliar el tipo de descuento determinado de acuerdo con el enfoque elegido con el tipo de descuento que habría resultado aplicando el otro enfoque.

B85 La NIIF 17 no especifica restricciones por lo que atañe a la cartera de referencia de los activos utilizados al aplicar el párrafo B81. No obstante, serían necesarios menos ajustes para eliminar los factores que no sean pertinentes para los contratos de seguro cuando la cartera de referencia de los activos tenga características similares. Por ejemplo, si los flujos de efectivo de los contratos de seguro no varían en función de los rendimientos de los elementos subyacentes, serían necesarios menos ajustes si la entidad utilizara instrumentos de deuda como punto de partida, en lugar de instrumentos de patrimonio. Para los instrumentos de deuda, el objetivo sería eliminar del rendimiento total de los bonos el efecto del riesgo de crédito y otros factores que no sean pertinentes para los contratos de seguro. Una manera de calcular el efecto del riesgo de crédito es utilizar el precio de mercado de un derivado de crédito como punto de referencia.

Ajuste de riesgo por riesgo no financiero (párrafo 37)

B86 El ajuste de riesgo por riesgo no financiero se refiere al riesgo de los contratos de seguro que no sea riesgo financiero. El riesgo financiero se incluye en las estimaciones de los flujos de efectivo futuros o el tipo de descuento utilizado para ajustar los flujos de efectivo. Los riesgos cubiertos por el ajuste de riesgo por riesgo no financiero son los riesgos de seguro y otros riesgos no financieros como el riesgo de caída y el riesgo de gasto (véase el párrafo B14).

B87 El ajuste de riesgo por riesgo no financiero en los contratos de seguro mide la compensación que la entidad requeriría para que le resultara indiferente:

(a) satisfacer un pasivo con respecto al cual existen diversos resultados posibles como consecuencia del riesgo no financiero; y

(b) satisfacer un pasivo que generará flujos de efectivo fijos con el mismo valor actual esperado que los contratos de seguro.

Por ejemplo, el ajuste de riesgo por riesgo no financiero mediría la compensación que la entidad requeriría para que le resultara indiferente satisfacer un pasivo que, debido al riesgo no financiero, tenga un 50 % de probabilidades de ser igual a 90 u. m. y un 50 % de probabilidades de ser igual a 110 u. m., y satisfacer un pasivo por un importe fijo de 100 u. m. En consecuencia, el ajuste de riesgo por riesgo no financiero ofrece a los usuarios de los estados financieros información sobre el importe cobrado por la entidad por la incertidumbre que el riesgo no financiero arroja en cuanto al importe y el calendario de los flujos de efectivo.

B88 Dado que el ajuste de riesgo por riesgo no financiero refleja la compensación que la entidad requeriría para asumir el riesgo no financiero que se deriva de la incertidumbre sobre el importe y el calendario de los flujos de efectivo, el ajuste de riesgo por riesgo no financiero refleja también:

(a) el grado de beneficio por diversificación que la entidad incluye al determinar la compensación que requiere para asumir ese riesgo; y

(b) los resultados favorables y desfavorables, de forma que refleja el grado de aversión al riesgo de la entidad.

B89 La finalidad del ajuste de riesgo por riesgo no financiero es medir el efecto de la incertidumbre, distinta de la relativa al riesgo financiero, en los flujos de efectivo que se derivan de los contratos de seguro. En consecuencia, el ajuste de riesgo por riesgo no financiero reflejará todos los riesgos no financieros relacionados con los contratos de seguro. No reflejará los riesgos que no se deriven de los contratos de seguro, tales como el riesgo operativo general.

B90 El ajuste de riesgo por riesgo no financiero se incluirá en la valoración de forma explícita. El ajuste de riesgo por riesgo no financiero es conceptualmente independiente de las estimaciones de los flujos de efectivo futuros y los tipos de descuento que ajusten esos flujos. La entidad no contabilizará por duplicado el ajuste de riesgo

por riesgo no financiero, por ejemplo, incluyendo también dicho ajuste implícitamente al determinar las estimaciones de los flujos de efectivo futuros o los tipos de descuento. Los tipos de descuento que se revelen en cumplimiento del párrafo 120 no incluirán ningún ajuste implícito por riesgo no financiero.

B91 La NIIF 17 no especifica la técnica o técnicas utilizadas para determinar el ajuste de riesgo por riesgo no financiero. No obstante, a fin de reflejar la compensación que la entidad requeriría para asumir el riesgo no financiero, el ajuste de riesgo por riesgo no financiero tendrá las siguientes características:

(a) los riesgos de baja frecuencia e intensa gravedad darán lugar a ajustes de riesgo por riesgo no financiero más elevados que los riesgos de elevada frecuencia y baja intensidad;

(b) para riesgos similares, los contratos de mayor duración darán lugar a ajustes de riesgo por riesgo no financiero más elevados que los contratos de menor duración;

(c) los riesgos con una distribución de probabilidad más amplia darán lugar a ajustes de riesgo por riesgo no financiero más elevados que los riesgos con una distribución más estrecha;

(d) a menor conocimiento de la estimación actual y su tendencia, mayor ajuste de riesgo por riesgo no financiero; y

(e) en la medida en que se disponga de nueva experiencia que reduzca la incertidumbre sobre el importe y el calendario de los flujos de efectivo, los ajustes de riesgo por riesgo no financiero disminuirán, y viceversa.

B92 La entidad deberá aplicar su juicio profesional al determinar una técnica de estimación apropiada para el ajuste de riesgo por riesgo no financiero. Al hacerlo, la entidad considerará también si la técnica proporciona información concisa que permita a los usuarios de los estados financieros comparar el rendimiento de la entidad con el rendimiento de otras entidades. El párrafo 119 establece que, si la entidad usa una técnica distinta de la del nivel de confianza para determinar el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, revelará la técnica utilizada y el nivel de confianza correspondiente a los resultados de esta última

Reconocimiento inicial de las cesiones de contratos de seguro y combinaciones de negocios (párrafo 39)

B93 Cuando una entidad adquiera contratos de seguro emitidos o contratos de reaseguro mantenidos en una cesión de contratos de seguro que no constituyan un negocio o en una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3, la entidad aplicará los párrafos 14 a 24 para identificar los grupos de contrato adquiridos, como si hubiera celebrado los contratos en la fecha de la transacción.

B94 La entidad utilizará la contraprestación recibida o pagada en virtud de los contratos como aproximación de las primas recibidas. La contraprestación recibida o pagada en virtud de los contratos excluye la contraprestación recibida o pagada por cualquier otro activo y pasivo adquirido en la misma transacción. En una combinación de negocios que esté dentro del alcance de la NIIF 3, la contraprestación recibida o pagada es igual al valor razonable de los contratos en dicha fecha. Para determinar ese valor razonable, la entidad no aplicará el párrafo 47 de la NIIF 13 (relativo a las características de exigibilidad inmediata).

B95 Excepto cuando sea aplicable el criterio de asignación de la prima al pasivo por cobertura restante conforme a los párrafos 55 a 59 y 69 a 70A, en el reconocimiento inicial el margen de servicio contractual se calculará aplicando el párrafo 38 en el caso de los contratos de seguro emitidos que se adquieran y el párrafo 65 en el caso de los contratos de reaseguro mantenidos que se adquieran, utilizando la contraprestación recibida o pagada por los contratos como aproximación de las primas recibidas o pagadas en la fecha del reconocimiento inicial.

B95A Si los contratos de seguro emitidos que se adquieren son de carácter oneroso, aplicando el párrafo 47, la entidad reconocerá el exceso de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento respecto de la contraprestación pagada o recibida como parte del fondo de comercio o ganancia en una compra en condiciones muy ventajosas, en el caso de los contratos adquiridos en una combinación de negocios que esté dentro del alcance de la NIIF 3, o como una pérdida en el resultado del ejercicio en el caso de los contratos adquiridos en una cesión. La entidad establecerá un componente de pérdida del pasivo por cobertura restante por ese exceso, y aplicará los párrafos 49 a 52 para asignar los cambios posteriores en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento a ese componente de pérdida.

B95B En el caso de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos a los que se apliquen los párrafos 66A a 66B, la entidad determinará el componente de recuperación de pérdida del activo por cobertura restante en la fecha de la transacción multiplicando:

(a) el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante de los contratos de seguro subyacentes en la fecha de la transacción; y

(b) el porcentaje de siniestros en los contratos de seguro subyacentes que, en la fecha de la transacción, la entidad espera recuperar del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

B95C La entidad reconocerá el importe del componente de recuperación de pérdida determinado de acuerdo con el párrafo B95B como parte del fondo de comercio o ganancia en una compra en condiciones muy ventajosas, en el caso de los contratos de reaseguro mantenidos adquiridos en una combinación de negocios que esté dentro del alcance de la NIIF 3, o como ingreso en el resultado del ejercicio en el caso de los contratos adquiridos en una cesión.

B95D Aplicando los párrafos 14 a 22, en la fecha de la transacción, la entidad podría incluir en un grupo oneroso de contratos de seguro tanto contratos de seguro de carácter oneroso cubiertos por un grupo de contratos de reaseguro mantenidos como contratos de carácter oneroso no cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos. Para aplicar el párrafo B95B en tales casos, la entidad utilizará un criterio sistemático y racional de asignación para determinar la parte del componente de pérdida del grupo de contratos de seguro que corresponda a los contratos de seguro cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

Activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros

B95E Cuando una entidad adquiera contratos de seguro emitidos en una cesión de contratos de seguro que no constituyan un negocio o en una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3, la entidad reconocerá un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros por el valor razonable en la fecha de la transacción en relación con el derecho a obtener:

(a) futuros contratos de seguro que correspondan a renovaciones de los contratos de seguro reconocidos en la fecha de la transacción; y

(b) futuros contratos de seguro, distintos de los contemplados en (a), después de la fecha de la transacción, sin pagar nuevamente los flujos de efectivo de adquisición de seguros que la adquirida ya haya pagado y que sean directamente atribuibles a la correspondiente cartera de contratos de seguro.

B95F En la fecha de la transacción, no se incluirá en la valoración del grupo adquirido de contratos de seguro aplicando los párrafos B93 a B95A el importe de ningún activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros.

Cambios en el importe en libros del margen de servicio contractual para los contratos de seguro sin características de participación directa (párrafo 44)

B96 Para los contratos de seguro sin características de participación directa, el párrafo 44, letra (c), requiere un ajuste del margen de servicio contractual de un grupo de contratos de seguro por cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento relacionados con servicios futuros. Estos cambios incluyen:

(a) Los ajustes por experiencia por las primas recibidas en el ejercicio que se refieran a servicios futuros, y los correspondientes flujos de efectivo, tales como los flujos de efectivo de adquisición de seguros y los impuestos sobre las primas, valorados a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (c).

(b) Los cambios en las estimaciones del valor actual de los flujos de efectivo futuros en el pasivo por cobertura restante, excepto los descritos en el párrafo B97, letra (a), valorados a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (c).

(c) Las diferencias entre cualquier componente de inversión que se espere que sea pagadero en el ejercicio y el componente de inversión real que sea pagadero en el ejercicio. Estas diferencias se determinan comparando: (i) el componente de inversión real pagadero en el ejercicio, y (ii) el pago en el ejercicio que se esperaba al inicio de este más cualesquiera ingresos o gastos financieros de seguros relacionados con ese pago esperado antes de que sea pagadero.

(ca) Las diferencias entre cualquier préstamo a un tomador de póliza que se espere que sea reembolsable en el ejercicio y el préstamo real a un tomador de póliza que sea reembolsable en el ejercicio. Estas diferencias se determinan comparando: (i) el préstamo real a un tomador de póliza que sea reembolsable en el ejercicio, y (ii) el reembolso en el ejercicio que se esperaba al inicio de este más cualesquiera ingresos o gastos financieros de seguros relacionados con ese reembolso esperado antes de que sea reembolsable.

(d) Los cambios en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero relacionados con servicios futuros. La entidad no está obligada a desagregar el cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero entre: (i) el cambio relacionado con el riesgo no financiero y (ii) el efecto del valor temporal del dinero y los

cambios en el valor temporal del dinero. Si la entidad realiza esa desagregación, ajustará el margen de servicio contractual por el cambio relacionado con el riesgo no financiero, valorado a los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (c).

B97 La entidad no ajustará el margen de servicio contractual en un grupo de contratos de seguro sin características de participación directa por los siguientes cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento, ya que no están relacionados con servicios futuros:

(a) El efecto del valor temporal del dinero y los cambios en el valor temporal del dinero, y el efecto del riesgo financiero y los cambios en el riesgo financiero. Estos efectos comprenden:

(i) el efecto, en su caso, en los flujos de efectivo futuros estimados,

(ii) el efecto, si se desagrega, en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, y

(iii) el efecto de cualquier cambio en el tipo de descuento.

(b) Los cambios en las estimaciones de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento en el pasivo por siniestros incurridos.

(c) Los ajustes por experiencia, excepto los descritos en el párrafo B96, letra (a).

B98 Las condiciones de algunos contratos de seguro sin características de participación directa otorgan a la entidad discrecionalidad en cuanto a los flujos de efectivo que deban pagarse a los tomadores de pólizas. Un cambio en los flujos de efectivo discrecionales se considera relacionado con servicios futuros y, por tanto, representa un ajuste del margen de servicio contractual. De cara a determinar cómo identificar un cambio en los flujos de efectivo discrecionales, la entidad especificará al inicio del contrato la base sobre la cual espera determinar su compromiso en virtud del contrato; por ejemplo, sobre la base de un tipo de interés fijo, o de rendimientos que varíen sobre la base de los rendimientos de activos específicos.

B99 La entidad utilizará esa especificación para distinguir entre el efecto de los cambios en las hipótesis que se refieren al riesgo financiero por tal compromiso (que no dan lugar a un ajuste en el margen de servicio contractual) y el efecto de los cambios discrecionales de dicho compromiso (que dan lugar a un ajuste en el margen de servicio contractual).

B100 Si una entidad no puede especificar al inicio del contrato qué considera que es compromiso en virtud del contrato y qué considera que es discrecional, considerará que su compromiso es el rendimiento implícito en la estimación de los flujos de efectivo derivados del cumplimiento al inicio del contrato, actualizado para reflejar las hipótesis actuales sobre el riesgo financiero.

Cambios en el importe en libros del margen de servicio contractual para los contratos de seguro con características de participación directa (párrafo 45)

B101 Los contratos de seguro con características de participación directa son contratos de seguro que constituyen, en sustancia, contratos de servicios relacionados con inversiones en virtud de los cuales la entidad promete un rendimiento de inversión basado en elementos subyacentes. Así, estos contratos se definen como contratos de seguro en los que:

(a) las condiciones contractuales establecen que el tomador de la póliza participa en una parte de un conjunto claramente identificado de elementos subyacentes (véanse los párrafos B105 y B106);

(b) la entidad prevé pagar al tomador de la póliza un importe igual a una parte sustancial del valor razonable de los rendimientos de los elementos subyacentes (véase el párrafo B107); y

(c) la entidad prevé que una parte sustancial de cualquier cambio en los importes a pagar al tomador de la póliza varíe si cambia el valor razonable de los elementos subyacentes (véase el párrafo B107).

B102 La entidad evaluará si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo B101 utilizando sus expectativas al inicio del contrato y no reevaluará tales condiciones posteriormente, salvo si el contrato se modifica, aplicando el párrafo 72.

B103 En la medida en que los contratos de seguro de un grupo afecten a los flujos de efectivo de los tomadores de pólizas de otros grupos (véanse los párrafos B67 a B71), la entidad evaluará si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo B101 considerando los flujos de efectivo que la entidad prevea pagar a los tomadores de pólizas determinados aplicando los párrafos B68 a B70.

B104 Las condiciones establecidas en el párrafo B101 garantizan que los contratos de seguro con características de participación directa sean contratos en virtud de los cuales la obligación de la entidad con respecto al tomador de la póliza sea la diferencia entre:

(a) la obligación de pagar al tomador de la póliza un importe igual al valor razonable de los elementos subyacentes; y

(b) una retribución variable (véanse los párrafos B110 a B118) que la entidad deducirá de lo indicado en (a) a cambio del servicio futuro prestado en virtud del contrato de seguro, que incluye:

(i) el importe de la parte correspondiente a la entidad del valor razonable de los elementos subyacentes, menos

(ii) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes.

B105 La parte a que hace referencia el párrafo B101, letra (a), no excluye la facultad discrecional de la entidad de variar los importes pagados al tomador de la póliza. Sin embargo, el vínculo con los elementos subyacentes debe ser exigible (véase el párrafo 2).

B106 El conjunto de elementos subyacentes a que hace referencia el párrafo B101, letra (a), puede incluir cualquier elemento, por ejemplo, una cartera de activos de referencia, los activos netos de la entidad, o un subconjunto específico de activos netos de la entidad, siempre y cuando estén claramente especificados en el contrato. No es necesario que la entidad mantenga el conjunto especificado de elementos subyacentes. No obstante, no existirá un conjunto claramente especificado de elementos subyacentes si:

(a) la entidad puede cambiar los elementos subyacentes que determinan el importe de la obligación de la entidad con efecto retroactivo; o

(b) no hay elementos subyacentes especificados, incluso aunque pueda ofrecerse al tomador de la póliza un rendimiento que refleje, en general, el rendimiento y las expectativas globales de la entidad, o el rendimiento y las expectativas respecto de un subconjunto de activos que la entidad mantenga; un ejemplo de este tipo de rendimiento es un interés garantizado (*crediting rate*) o pago de dividendo fijado al final del ejercicio a que se refiera; en este caso, la obligación con el tomador de la póliza refleja los importes de dicho interés o dividendo fijados por la entidad, y no refleja los elementos subyacentes especificados.

B107 El párrafo B101, letra (b), exige que la entidad prevea pagar al tomador de la póliza una parte sustancial del valor razonable de los rendimientos de los elementos subyacentes, y el párrafo B101, letra (c), que la entidad prevea que una parte sustancial de cualquier cambio en los importes a pagar al tomador de la póliza varíe si cambia el valor razonable de los elementos subyacentes. La entidad deberá:

(a) interpretar el término «sustancial» en ambos párrafos en el contexto del objetivo de los contratos de seguro con características de participación directa, esto es, contratos en los que la entidad ofrece servicios relacionados con inversiones y es compensada por esos servicios con una retribución que se determina por referencia a los elementos subyacentes; y

(b) evaluar la variabilidad de los importes a que se refiere el párrafo B101, letras (b) y (c):

(i) a lo largo de la duración del contrato de seguro, y

(ii) sobre la base de una media del valor actual ponderada por la probabilidad y no sobre la base del mejor o el peor resultado (véanse los párrafos B37 a B38).

B108 Por ejemplo, si la entidad prevé pagar una parte sustancial del valor razonable de los rendimientos de los elementos subyacentes, con garantía de un rendimiento mínimo, habrá escenarios en los que:

(a) los flujos de efectivo que la entidad prevé pagar al tomador de la póliza varíen si cambia el valor razonable de los elementos subyacentes debido a que el rendimiento garantizado y otros flujos de efectivo que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes no sobrepasen el valor razonable del rendimiento de los elementos subyacentes; y

(b) los flujos de efectivo que la entidad prevé pagar al tomador de la póliza no varíen si cambia el valor razonable de los elementos subyacentes debido a que el rendimiento garantizado y otros flujos de efectivo que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes sobrepasen el valor razonable del rendimiento de los elementos subyacentes.

En este ejemplo, la evaluación de la variabilidad que realice la entidad, conforme al párrafo B101, letra (c), reflejará la media del valor actual ponderada por la probabilidad de todos estos escenarios.

B109 Los contratos de reaseguro emitidos y los contratos de reaseguro mantenidos no pueden ser contratos de seguro con características de participación directa a efectos de la NIIF 17.

B110 En los contratos de seguro con características de participación directa, el margen de servicio contractual se ajustará para reflejar la naturaleza variable de la retribución. Por tanto, los cambios en los importes a que se refiere el párrafo B104 se tratarán según lo establecido en los párrafos B111 a B114.

B111 Los cambios en la obligación de pagar al tomador de la póliza un importe igual al valor razonable de los elementos subyacentes [párrafo B104, letra (a)] no están relacionados con servicios futuros y no dan lugar a un ajuste del margen de servicio contractual.

B112 Los cambios en el importe de la parte correspondiente a la entidad en el valor razonable de los elementos subyacentes [párrafo B104, letra (b), inciso (i)] están relacionados con servicios futuros y dan lugar a un ajuste del margen de servicio contractual, aplicando el apartado 45, letra (b).

B113 Los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento que no varíen en función de los rendimientos de los elementos subyacentes [párrafo B104, letra (b), inciso (ii)] comprenderán:

(a) Los cambios en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento distintos de los especificados en la letra (b). Al igual que en los contratos de seguro sin características de participación directa, la entidad aplicará los párrafos B96 a B97 para determinar hasta qué punto están relacionados con servicios futuros y, aplicando el párrafo 45, letra (c), ajustará el margen de servicio contractual. Todos los ajustes se valorarán utilizando tipos de descuento actuales.

(b) El cambio en el efecto del valor temporal del dinero y los riesgos financieros no derivados de los elementos subyacentes; por ejemplo, el efecto de las garantías financieras. Esto está relacionado con servicios futuros y, aplicando el párrafo 45, letra (c), dará lugar a un ajuste del margen de servicio contractual, salvo cuando sea de aplicación el párrafo B115.

B114 La entidad no está obligada a identificar por separado los ajustes del margen de servicio contractual establecidos en los párrafos B112 y B113. En su lugar, podrá determinarse un importe combinado que comprenda una parte o la totalidad de los ajustes.

Reducción del riesgo

B115 En la medida en que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo B116, la entidad podrá optar por no reconocer un cambio en el margen de servicio contractual para reflejar todos o parte de los cambios en el efecto del valor temporal del dinero y el riesgo financiero sobre:

(a) el importe de la parte correspondiente a la entidad en los elementos subyacentes (véase el párrafo B112), si la entidad reduce el efecto del riesgo financiero sobre ese importe utilizando derivados o contratos de reaseguro mantenidos; y

(b) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento contemplados en el párrafo B113, letra (b), si la entidad reduce el efecto del riesgo financiero sobre dichos flujos de efectivo utilizando derivados, instrumentos financieros no derivados valorados a valor razonable con cambios en resultados, o contratos de reaseguro mantenidos.

B116 A fin de aplicar el párrafo B115, la entidad debe tener un objetivo y una estrategia de gestión del riesgo previamente documentados de cara a la reducción del riesgo financiero tal como se describe en el párrafo B115. Al aplicar ese objetivo y estrategia:

(a) Existirá una compensación económica entre los contratos de seguro y el derivado, el instrumento financiero no derivado valorado a valor razonable con cambios en resultados o el contrato de reaseguro mantenido (esto es, los valores de los contratos de seguro y esos elementos de reducción del riesgo se moverán generalmente en direcciones opuestas, puesto que responden de forma similar a los cambios en el riesgo cuya reducción se busca). La entidad no tendrá en cuenta las diferencias en la valoración contable al evaluar la compensación económica.

(b) El riesgo de crédito no predominará sobre la compensación económica.

B117 La entidad determinará los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de un grupo al que sea de aplicación el párrafo B115 de forma coherente en cada ejercicio sobre el que se informe.

B117A Si la entidad reduce el efecto del riesgo financiero utilizando derivados o instrumentos financieros no derivados valorados a valor razonable con cambios en resultados, incluirá los ingresos o gastos financieros de seguros resultantes de la aplicación del párrafo B115 en el resultado del ejercicio. Si la entidad reduce el efecto del riesgo financiero utilizando contratos de reaseguro mantenidos, aplicará la misma política contable para la presentación de los ingresos o gastos financieros de seguros resultantes de la aplicación del párrafo B115 que la que aplique a los contratos de reaseguro mantenidos de acuerdo con los párrafos 88 y 90.

B118 Si, y solo si, deja de cumplirse alguna de las condiciones del párrafo B116, la entidad dejará de aplicar el párrafo B115 a partir de esa fecha. La entidad no efectuará ningún ajuste por los cambios anteriormente reconocidos en el resultado del ejercicio.

Reconocimiento del margen de servicio contractual en el resultado del ejercicio

B119 El importe del margen de servicio contractual en un grupo de contratos de seguro se reconocerá en el resultado en cada ejercicio a fin de reflejar los servicios de contrato de seguro prestados en virtud de dicho grupo de contratos en ese ejercicio [véanse los párrafos 44, letra (e); 45, letra (e); y 66, letra (e)]. El importe se hallará como sigue:

(a) Determinando las unidades de cobertura del grupo. El número de unidades de cobertura de un grupo es igual a la cantidad de servicios de contrato de seguro prestados en virtud de los contratos del grupo, que se determinará considerando para cada contrato la cantidad de prestaciones proporcionadas en virtud de un contrato y el período esperado de cobertura.

(b) Distribuyendo el margen de servicio contractual al final del ejercicio (antes de reconocer cualquier importe en el resultado para reflejar los servicios de contrato de seguro prestados en el ejercicio) por igual entre cada unidad de cobertura proporcionada en el ejercicio actual y que se prevea proporcionar en el futuro.

(c) Reconociendo en el resultado del ejercicio el importe asignado a las unidades de cobertura proporcionadas en el ejercicio.

B119A Para aplicar el párrafo B119, el período de los servicios de rendimiento de inversión o de los servicios relacionados con inversiones termina en la fecha o antes de la fecha en que se hayan abonado todos los importes a pagar a los tomadores de pólizas actuales en relación con esos servicios, sin tener en cuenta los pagos a tomadores de pólizas futuros incluidos en los flujos de efectivo derivados del cumplimiento de acuerdo con el párrafo B68.

B119B Los contratos de seguro sin características de participación directa pueden proporcionar un servicio de rendimiento de inversión si, y solo si:

(a) existe un componente de inversión, o el tomador de la póliza tiene derecho a retirar un importe;

(b) la entidad espera que el componente de inversión o el importe que el tomador de la póliza tiene derecho a retirar incluya un rendimiento de inversión (un rendimiento de inversión podría ser inferior a cero, por ejemplo, en un entorno de tipos de interés negativos); y

(c) la entidad espera llevar a cabo una actividad de inversión para generar ese rendimiento de la inversión.

Contratos de reaseguro mantenidos: reconocimiento de la recuperación de pérdidas en los contratos de seguro subyacentes (párrafos 66A a 66B)

B119C El párrafo 66A se aplicará si, y solo si, el contrato de reaseguro mantenido se ha celebrado con anterioridad o simultáneamente al reconocimiento de los contratos de seguro de carácter oneroso subyacentes.

B119D Para aplicar el párrafo 66A, la entidad determinará el ajuste del margen de servicio contractual de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos y los ingresos resultantes multiplicando:

(a) la pérdida reconocida en relación con los contratos de seguro subyacentes; y

(b) el porcentaje de siniestros en los contratos de seguro subyacentes que la entidad espera recuperar del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

B119E Aplicando los párrafos 14 a 22, la entidad podría incluir en un grupo oneroso de contratos de seguro tanto contratos de seguro de carácter oneroso cubiertos por un grupo de contratos de reaseguro mantenidos como contratos de seguro de carácter oneroso no cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos. Para aplicar el párrafo 66, letra (c), incisos (i) a (ii), y el párrafo 66A en tales casos, la entidad aplicará un método sistemático y racional de asignación para determinar la parte de las pérdidas reconocidas en relación con el grupo de contratos de seguro que corresponda a los contratos de seguro cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

B119F Tras haber determinado un componente de recuperación de pérdida aplicando el párrafo 66B, la entidad ajustará dicho componente para reflejar los cambios en el componente de pérdida del grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes (véanse los párrafos 50 a 52). El importe en libros del componente de recuperación de pérdida no excederá de la parte del importe en libros del componente de pérdida del grupo oneroso de contratos de seguro subyacentes que la entidad espere recuperar del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

Ingresos ordinarios de seguros (véanse los párrafos 83 y 85)

B120 El total de los ingresos ordinarios de seguros de un grupo de contratos de seguro es igual a la contraprestación por los contratos, esto es, el importe de las primas pagadas a la entidad:

(a) ajustado por un efecto de financiación; y

(b) excluido cualquier componente de inversión.

B121 El párrafo 83 requiere que el importe de los ingresos ordinarios de seguros reconocidos en un ejercicio indique la transferencia de servicios prometidos por un importe que refleje la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho a cambio de dichos servicios. El importe total de la contraprestación por un grupo de contratos incluye los siguientes importes:

(a) Los importes relacionados con la prestación de servicios, que consisten en:

(i) los gastos del servicio de seguro, excluido cualquier importe relacionado con el ajuste de riesgo por riesgo no financiero incluido en el inciso (ii) y cualquier importe asignado al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante,

(ia) los importes relacionados con el impuesto sobre las ganancias que sean específicamente imputables al tomador de la póliza,

(ii) el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, excluido cualquier importe asignado al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante, y

(iii) el margen de servicio contractual.

(b) Los importes relacionados con los flujos de efectivo de adquisición de seguros.

B122 Los ingresos ordinarios de seguros de un ejercicio correspondientes a los importes descritos en el párrafo B121, letra (a), se determinan con arreglo a los párrafos B123 a B124. Los ingresos ordinarios de seguros de un ejercicio correspondientes a los importes descritos en el párrafo B121, letra (b), se determinan con arreglo al párrafo B125.

B123 En aplicación de la NIIF 15, cuando una entidad preste servicios, dará de baja en cuentas la obligación de ejecución por esos servicios y reconocerá ingresos ordinarios. De igual modo, en aplicación de la NIIF 17, cuando una entidad preste servicios en un ejercicio, reducirá el pasivo por cobertura restante en razón de los servicios prestados y reconocerá ingresos ordinarios. La reducción del pasivo por cobertura restante que dé lugar a ingresos ordinarios de seguros excluirá los cambios en el pasivo no relacionados con los servicios que se espera estén cubiertos por la contraprestación recibida por la entidad. Estos cambios serán:

(a) Cambios no relacionados con los servicios prestados en el ejercicio, por ejemplo:

(i) los cambios resultantes de las entradas de efectivo por primas recibidas,

(ii) los cambios relacionados con componentes de inversión en el ejercicio,

(iia) los cambios resultantes de los flujos de efectivo derivados de los préstamos a los tomadores de pólizas,

(iii) los cambios relacionados con impuestos sobre transacciones recaudados por cuenta de terceros (tales como impuestos sobre las primas, impuestos sobre el valor añadido e impuestos sobre bienes y servicios) [véase el párrafo B65, inciso (i)],

(iv) los ingresos o gastos financieros de seguros,

(v) los flujos de efectivo de adquisición de seguros (véase el párrafo B125), y

(vi) la baja en cuentas de los pasivos transferidos a un tercero.

(b) Los cambios relacionados con servicios por los cuales la entidad no espera contraprestación, es decir, incrementos y reducciones del componente de pérdida del pasivo por cobertura restante (véanse los párrafos 47 a 52).

B123A En la medida en que la entidad dé de baja en cuentas un activo por flujos de efectivo distintos de los flujos de efectivo de adquisición de seguros en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro [véanse el párrafo 38, letra (c), inciso (ii), y el párrafo B66A], reconocerá ingresos ordinarios y gastos de seguros por el importe dado de baja en cuentas en esa fecha.

B124 Por consiguiente, los ingresos ordinarios de seguros del ejercicio pueden analizarse también como iguales al total de los cambios en el pasivo por cobertura restante en el ejercicio que se refiera a servicios por los cuales la entidad espera recibir una contraprestación. Estos cambios serán:

(a) Los gastos de servicios de seguro en que se haya incurrido en el ejercicio (valorados por los importes previstos al comienzo del ejercicio), excepto:

(i) los importes asignados al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante aplicando el párrafo 51, letra (a),

(ii) los reembolsos de componentes de inversión,

(iii) los importes relacionados con impuestos sobre transacciones recaudados por cuenta de terceros (tales como impuestos sobre las primas, impuestos sobre el valor añadido e impuestos sobre bienes y servicios) [véase el párrafo B65, inciso (i)],

(iv) los gastos de adquisición de seguros (véase el párrafo B125), y

(v) el importe correspondiente al ajuste de riesgo por riesgo no financiero [véase la letra (b)].

(b) El cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero, excepto:

(i) los cambios incluidos en los ingresos o gastos financieros de seguros aplicando el párrafo 87,

(ii) los cambios que ajustan el margen de servicio contractual por estar relacionados con servicios futuros aplicando los párrafos 44, letra (c), y 45, letra (c), y

(iii) los importes asignados al componente de pérdida del pasivo por cobertura restante aplicando el párrafo 51, letra (b).

(c) El importe del margen de servicio contractual reconocido en el resultado del ejercicio, aplicando los párrafos 44, letra (e), y 45, letra (e).

(d) Otros importes, en su caso, por ejemplo, los ajustes por experiencia relativos a los cobros de primas distintos de los que se refieran a servicios futuros [véase el párrafo B96, letra (a)].

B125 La entidad determinará los ingresos ordinarios de seguros relacionados con los flujos de efectivo de adquisición de seguros asignando la parte de las primas relacionada con la recuperación de esos flujos de efectivo a cada ejercicio sobre el que se informa de forma sistemática en función del transcurso del tiempo. La entidad reconocerá el mismo importe como gastos de servicios de seguros.

B126 Cuando la entidad aplique el criterio de asignación de la prima a que se refieren los párrafos 55 a 58, los ingresos ordinarios de seguros del ejercicio serán iguales al importe de los cobros de primas esperados asignado al ejercicio (excluido cualquier componente de inversión y ajustado para reflejar el valor temporal del dinero y, en su caso, el efecto del riesgo financiero, aplicando el párrafo 56). La entidad asignará el cobro de primas esperado a cada período de los servicios de contrato de seguro:

(a) en función del transcurso del tiempo; pero

(b) si la pauta esperada de liberación del riesgo durante el período de cobertura difiere significativamente del transcurso del tiempo, lo hará en función del calendario con arreglo al cual espere incurrir en los gastos de servicios de seguro.

B127 Si los hechos y circunstancias varían, la entidad cambiará de criterio de asignación, optando entre el párrafo B126, letra (a), o el párrafo B126, letra (b), según proceda.

Ingresos o gastos financieros de seguros (párrafos 87 a 92)

B128 El párrafo 87 requiere que la entidad incluya en los ingresos o gastos financieros de seguros el efecto del valor temporal del dinero y del riesgo financiero y los cambios en ellos. A efectos de la NIIF 17:

(a) las hipótesis sobre la inflación basadas en un índice de precios o tipos o en los precios de activos con rendimientos vinculados a la inflación son hipótesis relacionadas con el riesgo financiero;

(b) las hipótesis sobre la inflación basadas en las expectativas de la entidad de determinados cambios en los precios no son hipótesis relacionadas con el riesgo financiero; y

(c) los cambios en la valoración de un grupo de contratos de seguro causados por cambios en el valor de los elementos subyacentes (excluidas las adiciones y retiradas) son cambios que se derivan del efecto del valor temporal del dinero y del riesgo financiero y de los cambios en ellos.

B129 Los párrafos 88 a 89 requieren que la entidad tome una decisión de política contable en cuanto a si desglosar o no los ingresos o gastos financieros de seguros del ejercicio entre el resultado del ejercicio y otro resultado global. La entidad aplicará su decisión de política contable a las carteras de contratos de seguro. A la hora de evaluar la política contable apropiada para una cartera de contratos de seguro, aplicando el párrafo 13 de la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, la entidad tendrá en cuenta para cada cartera los activos que mantenga y cómo los contabiliza.

B130 Cuando sea aplicable el párrafo 88, letra (b), la entidad incluirá en el resultado del ejercicio un importe determinado por la distribución sistemática del total esperado de los ingresos o gastos financieros de seguros a

lo largo de la duración del grupo de contratos de seguro. En este contexto, por distribución sistemática se entenderá una distribución del total esperado de los ingresos o gastos financieros de un grupo de contratos de seguro a lo largo de la duración de ese grupo que:

(a) Se base en las características de los contratos, sin referencia a factores que no afecten a los flujos de efectivo que se espera se generen en virtud de los contratos. Por ejemplo, la distribución de los ingresos o gastos financieros no se basará en rendimientos de activos reconocidos esperados si esos rendimientos reconocidos esperados no afectan a los flujos de efectivo de los contratos del grupo.

(b) Dé como resultado que el total de los importes reconocidos en otro resultado global a lo largo de la duración de los contratos del grupo sea igual a cero. El importe acumulado reconocido en otro resultado global en cualquier fecha es igual a la diferencia entre el importe en libros del grupo de contratos y el importe por el que se valoraría el grupo aplicando la distribución sistemática.

B131 Cuando se trate de grupos de contratos de seguro en los que los cambios en las hipótesis relacionadas con el riesgo financiero no afecten sustancialmente a los importes pagados al tomador de la póliza, la distribución sistemática se determinará aplicando los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (e), inciso (i).

B132 Cuando se trate de grupos de contratos de seguro en los que los cambios en las hipótesis relacionadas con el riesgo financiero afecten sustancialmente a los importes pagados a los tomadores de pólizas:

(a) La distribución sistemática de los ingresos o gastos financieros derivados de las estimaciones de los flujos de efectivo futuros podrá determinarse de una de las siguientes maneras:

(i) aplicando un tipo que distribuya los restantes ingresos o gastos financieros esperados y revisados a lo largo de la duración residual del grupo de contratos a un tipo constante, o

(ii) cuando se trate de contratos que utilicen un interés garantizado (*crediting rate*) para determinar los importes adeudados a los tomadores de pólizas, realizando una distribución basada en los importes abonados en el ejercicio y que se prevea abonar en ejercicios futuros.

(b) La distribución sistemática de los ingresos o gastos financieros derivados del ajuste de riesgo por riesgo no financiero, si se considera por separado de otros cambios en ese ajuste de riesgo aplicando el párrafo 81, se determinará utilizando una distribución coherente con la utilizada para la distribución de los ingresos o gastos financieros derivados de los futuros flujos de efectivo.

(c) La distribución sistemática de los ingresos o gastos financieros derivados del margen de servicio contractual se determinará:

(i) cuando se trate de contratos de seguro que no tengan características de participación directa, aplicando los tipos de descuento especificados en el párrafo B72, letra (b), y

(ii) cuando se trate de contratos de seguro con características de participación directa, utilizando una distribución coherente con la utilizada para la distribución de los ingresos o gastos financieros derivados de los flujos de efectivo futuros.

B133 Al aplicar el criterio de asignación de la prima a los contratos de seguro descritos en los párrafos 53 a 59, podrá requerirse a la entidad que descuente el pasivo por siniestros incurridos, o esta podrá optar por así hacerlo. En estos casos, podrá optar por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros aplicando el párrafo 88, letra (b). Si la entidad opta por esta posibilidad, determinará los ingresos o gastos financieros de seguros en el resultado del ejercicio aplicando el tipo de descuento especificado en el párrafo B72, letra (e), inciso (iii).

B134 Se aplicará el párrafo 89 si la entidad, a elección propia u obligatoriamente, mantiene los elementos subyacentes de los contratos de seguro con características de participación directa. Si una entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros aplicando el párrafo 89, letra (b), incluirá en el resultado del ejercicio ingresos o gastos que coincidan exactamente con los ingresos o gastos incluidos en el resultado del ejercicio para los elementos subyacentes, de manera que la diferencia entre las partidas presentadas por separado sea igual a cero.

B135 La entidad podrá acogerse a la opción de política contable a que se refiere el apartado 89 en algunos ejercicios, pero no en otros, según exista un cambio en si mantiene o no los elementos subyacentes. Si se produce tal cambio, la opción de política contable a disposición de la entidad cambiará y será la establecida en el párrafo 89, en lugar de la establecida en el párrafo 88, o viceversa. Por tanto, la entidad podrá cambiar su política contable, que pasará de ser la establecida en el párrafo 88, letra (b), a ser la establecida en el párrafo 89, letra (b). Al realizar este cambio, la entidad:

(a) Incluirá el importe acumulado anteriormente incluido en otro resultado global en la fecha del cambio como ajuste por reclasificación en el resultado del ejercicio en que tenga lugar el cambio y en ejercicios futuros, del siguiente modo:

(i) si la entidad ha aplicado anteriormente el párrafo 88, letra (b), incluirá en el resultado del ejercicio el importe acumulado incluido en otro resultado global antes del cambio, como si la

entidad siguiera aplicando el criterio especificado en el párrafo 88, letra (b), basándose en las hipótesis aplicadas inmediatamente antes del cambio, y

(ii) si la entidad ha aplicado anteriormente el párrafo 89, letra (b), incluirá en el resultado del ejercicio el importe acumulado incluido en otro resultado global antes del cambio, como si la entidad siguiera aplicando el criterio especificado en el párrafo 89, letra (b), basándose en las hipótesis aplicadas inmediatamente antes del cambio.

(b) No reexpresará información comparativa del ejercicio anterior.

B136 Al aplicar el párrafo B135, letra (a), la entidad no recalculará el importe acumulado anteriormente incluido en otro resultado global como si la nueva desagregación se hubiera aplicado siempre; y las hipótesis utilizadas para la reclasificación en ejercicios futuros no se actualizarán tras la fecha del cambio.

Efecto de las estimaciones contables realizadas en los estados financieros intermedios

B137 Si la entidad elabora estados financieros intermedios aplicando la NIC 34 *Información financiera intermedia*, deberá tomar una decisión de política contable en cuanto a si modificar o no el tratamiento de las estimaciones contables realizadas en anteriores estados financieros intermedios cuando aplique la NIIF 17 en posteriores estados financieros intermedios y en el ejercicio anual sobre el que se informa. La entidad aplicará su decisión de política contable a todos los grupos de contratos de seguro que emita y los grupos de contratos de reaseguro que mantenga.

Apéndice C
Fecha de vigencia y transición

Este apéndice es parte integrante de la NIIF 17 Contratos de seguro.

Fecha de vigencia

C1 Las entidades aplicarán la NIIF 17 a los ejercicios anuales sobre los que informen que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Si una entidad aplica la NIIF 17 a un ejercicio anterior, revelará ese hecho. Se permite su aplicación anticipada por aquellas entidades que apliquen la NIIF 9 *Instrumentos financieros* en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17 o antes de dicha fecha.

C2 A efectos de los requisitos transitorios contenidos en los párrafos C1 y C3 a C33:

(a) la fecha de aplicación inicial será el comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe en el que la entidad aplique por primera vez la NIIF 17; y

(b) la fecha de transición será el comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.

Transición

C3 A menos que no resulte factible o que se aplique el párrafo C5A, la entidad aplicará la NIIF 17 retroactivamente, con la salvedad de que:

(a) la entidad no estará obligada a presentar la información cuantitativa que establece el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*; y

(b) la entidad no aplicará la opción a que se refiere el párrafo B115 en ejercicios anteriores a la fecha de transición; la entidad podrá aplicar la opción del párrafo B115 de forma prospectiva a partir de la fecha de transición si, y solo si, designa las relaciones de reducción del riesgo en la fecha en que aplique la opción o antes de esta fecha.

C4 A fin de aplicar la NIIF 17 retroactivamente, la entidad deberá, en la fecha de transición:

(a) identificar, reconocer y valorar cada grupo de contratos de seguro como si la NIIF 17 se hubiera aplicado siempre;

(aa) identificar, reconocer y valorar cualesquiera activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros como si la NIIF 17 se hubiera aplicado siempre (salvo que la entidad no estará obligada a realizar la evaluación de recuperabilidad contemplada en el párrafo 28E antes de la fecha de transición);

(b) dar de baja en cuentas todo saldo existente que no existiría si la NIIF 17 se hubiera aplicado siempre; y

(c) reconocer cualquier diferencia neta resultante en el patrimonio.

C5 Si, y solo si, no resulta factible para la entidad aplicar el párrafo C3 a un grupo de contratos de seguro, aplicará los siguientes criterios, en lugar de aplicar el párrafo C4, letra (a):

(a) el criterio retroactivo modificado que establecen los párrafos C6 a C19A, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo C6, letra (a); o

(b) el criterio del valor razonable que establecen los párrafos C20 a C24B.

C5A No obstante lo dispuesto en el párrafo C5, la entidad podrá optar por aplicar el criterio del valor razonable establecido en los párrafos C20 a C24B a un grupo de contratos de seguro con características de participación directa al que podría aplicar la NIIF 17 de forma retroactiva si, y solo si:

(a) la entidad opta por aplicar la opción de reducción del riesgo del párrafo B115 al grupo de contratos de seguro de forma prospectiva a partir de la fecha de transición; y

(b) la entidad ha utilizado derivados, instrumentos financieros no derivados valorados a valor razonable con cambios en resultados o contratos de reaseguro mantenidos para reducir el riesgo financiero

conexo al grupo de contratos de seguro, tal como se especifica en el párrafo B115, antes de la fecha de transición.

C5B Si, y solo si, no resulta factible para la entidad aplicar el párrafo C4, letra (aa), a un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros, aplicará los siguientes criterios para valorar el activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros:

(a) el criterio retroactivo modificado que establecen los párrafos C14B a C14D y C17A, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo C6, letra (a); o

(b) el criterio del valor razonable que establecen los párrafos C24A a C24B.

Criterio retroactivo modificado

C6 El objetivo del criterio retroactivo modificado es lograr el resultado más próximo posible a la aplicación retroactiva utilizando la información razonable y fundamentada que esté disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado. Por consiguiente, cuando aplique este criterio, la entidad deberá:

(a) Utilizar información razonable y fundamentada. Si la entidad no puede obtener la información razonable y fundamentada necesaria para aplicar el criterio retroactivo modificado, aplicará el criterio del valor razonable.

(b) Maximizar el uso de información que se habría utilizado para aplicar un método plenamente retroactivo, pero bastará con utilizar la información disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado.

C7 Los párrafos C9 a C19A establecen una serie de modificaciones permitidas de la aplicación retroactiva respecto de lo siguiente:

(a) las evaluaciones de los contratos de seguro o grupos de contratos de seguro que se habrían efectuado en la fecha de inicio o de reconocimiento inicial;

(b) los importes relativos al margen de servicio contractual o el componente de pérdida en los contratos de seguro sin características de participación directa;

(c) los importes relativos al margen de servicio contractual o el componente de pérdida en los contratos de seguro con características de participación directa; y

(d) ingresos o gastos financieros de seguros.

C8 De cara a lograr el objetivo del criterio retroactivo modificado, la entidad podrá utilizar cada una de las modificaciones a que se refieren los párrafos C9 a C19A solo en la medida en que no disponga de información razonable y fundamentada para aplicar el criterio retroactivo.

Evaluaciones al inicio o en el momento del reconocimiento inicial

C9 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad determinará lo siguiente utilizando información disponible en la fecha de transición:

(a) cómo identificar los grupos de contratos de seguro, aplicando los párrafos 14 a 24;

(b) si un contrato de seguro tiene cabida en la definición de contrato de seguro con características de participación directa, aplicando los párrafos B101 a B109;

(c) cómo identificar los flujos de efectivo discrecionales en los contratos de seguro sin características de participación directa, aplicando los párrafos B98 a B100; y

(d) si un contrato de inversión tiene cabida en la definición de contrato de inversión con características de participación discrecional que esté dentro del alcance de la NIIF 17, aplicando el párrafo 71.

C9A En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad clasificará como pasivo por siniestros incurridos un pasivo por liquidación de siniestros incurridos antes de la adquisición de un contrato de seguro en una cesión de contratos de seguro que no constituyan un negocio o en una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3.

C10 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad no aplicará el párrafo 22 para dividir los grupos en grupos que no incluyan contratos emitidos con más de un año de diferencia.

Determinación del margen de servicio contractual o el componente de pérdida en los grupos de contratos de seguro sin características de participación directa

C11 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, en los contratos sin características de participación directa, la entidad determinará el margen de servicio contractual o el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante (véanse los párrafos 49 a 52) en la fecha de transición aplicando los párrafos C12 a C16C.

C12 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad estimará los flujos de efectivo futuros en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro como iguales al importe de los flujos de efectivo futuros en la fecha de transición [o una fecha anterior, si los flujos de efectivo futuros en esa fecha anterior pueden determinarse retroactivamente, aplicando el párrafo C4, letra (a)], ajustado por los flujos de efectivo que se sepa que se han producido entre la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro y la fecha de transición (o fecha anterior). Los flujos de efectivo que se sepa que se han producido incluirán los flujos de efectivo derivados de contratos que se extinguieron antes de la fecha de transición.

C13 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad determinará los tipos de descuento aplicables en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro (o posteriormente):

(a) Utilizando una curva de rendimiento observable que, durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de transición, se aproxime a la curva de rendimiento estimada aplicando los párrafos 36 y B72 a B85, si existe tal curva de rendimiento observable.

(b) Si la curva de rendimiento observable a que se refiere la letra (a) no existe, los tipos de descuento aplicables en la fecha del reconocimiento inicial (o posteriormente) se estimarán determinando el diferencial medio entre una curva de rendimiento observable y la curva de rendimiento estimada aplicando los párrafos 36 y B72 a B85, y aplicando ese diferencial a dicha curva de rendimiento observable. Este diferencial será la media de al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de transición.

C14 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad determinará el ajuste de riesgo por riesgo no financiero en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo de contratos de seguro (o posteriormente) ajustando el ajuste de riesgo por riesgo no financiero en la fecha de transición por la liberación del riesgo prevista antes de la fecha de transición. La liberación del riesgo prevista se determinará por referencia a la liberación del riesgo en contratos de seguro similares que la entidad emita en la fecha de transición.

C14A Aplicando el párrafo B137, la entidad podrá optar por no modificar el tratamiento de las estimaciones contables realizadas en estados financieros intermedios anteriores. En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad determinará en ese caso el margen de servicio contractual o el componente de pérdida en la fecha de transición como si no hubiera elaborado estados financieros intermedios antes de la fecha de transición.

C14B En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad utilizará el mismo método sistemático y racional que prevea utilizar después de la fecha de transición al aplicar el párrafo 28A para asignar los flujos de efectivo de adquisición de seguros pagados (o por los que se haya reconocido un pasivo aplicando otra NIIF) antes de la fecha de transición (excluyendo cualquier importe relativo a los contratos de seguro que se hayan extinguido antes de la fecha de transición) a:

(a) los grupos de contratos de seguro que se hayan reconocido en la fecha de transición; y

(b) los grupos de contratos de seguro que se espere reconocer después de la fecha de transición.

C14C Los flujos de efectivo de adquisición de seguros pagados antes de la fecha de transición que se asignen a un grupo de contratos de seguro reconocidos en la fecha de transición servirán para ajustar el margen de servicio contractual de dicho grupo, en la medida en que los contratos de seguro que se esperase incluir en el grupo hayan sido reconocidos en esa fecha (véanse los párrafos 28C y B35C). Los demás flujos de efectivo de adquisición de seguros pagados antes de la fecha de transición, incluidos los asignados a un grupo de contratos de seguro que se espere reconocer después de la fecha de transición, se reconocerán como activo, aplicando el párrafo 28B.

C14D Si la entidad no dispone de información razonable y fundamentada para aplicar el párrafo C14B, considerará que los siguientes importes son nulos en la fecha de transición:

(a) el ajuste del margen de servicio contractual de un grupo de contratos de seguro reconocidos en la fecha de transición y cualquier activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros relacionado con ese grupo; y

(b) el activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros de los grupos de contratos de seguro que se espera reconocer después de la fecha de transición.

C15 Si la aplicación de los párrafos C12 a C14D da lugar a un margen de servicio contractual en la fecha del reconocimiento inicial, para determinar el margen de servicio contractual en la fecha de transición:

(a) si la entidad aplica el párrafo C13 para estimar los tipos de descuento aplicables en el reconocimiento inicial, utilizará esos tipos para el devengo de intereses sobre el margen de servicio contractual; y

(b) en la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad determinará el importe del margen de servicio contractual reconocido en el resultado del ejercicio como consecuencia de la transferencia de servicios antes de la fecha de transición comparando las unidades de cobertura restantes en esa fecha con las unidades de cobertura proporcionadas por el grupo de contratos antes de la fecha de transición (véase el párrafo B119).

C16 Si la aplicación de los párrafos C12 a C14D da lugar a un componente de pérdida del pasivo por cobertura restante en la fecha del reconocimiento inicial, la entidad determinará cualquier importe asignado al componente de pérdida antes de la fecha de transición aplicando los párrafos C12 a C14D y utilizando un criterio de asignación sistemático.

C16A En el caso de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos que proporcione cobertura para un grupo oneroso de contratos de seguro y que se haya celebrado con anterioridad o simultáneamente a la emisión de los contratos de seguro, la entidad establecerá un componente de recuperación de pérdida del activo por cobertura restante en la fecha de transición (véanse los párrafos 66A a 66B). En la medida en que lo permita el párrafo C8, la entidad determinará el componente de recuperación de pérdida multiplicando:

(a) el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante de los contratos de seguro subyacentes en la fecha de transición (véanse los párrafos C16 y C20); y

(b) el porcentaje de siniestros en los contratos de seguro subyacentes que la entidad espera recuperar del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

C16B Aplicando los párrafos 14 a 22, en la fecha de transición, la entidad podría incluir en un grupo oneroso de contratos de seguro tanto contratos de seguro de carácter oneroso cubiertos por un grupo de contratos de reaseguro mantenidos como contratos de seguro de carácter oneroso no cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos. Para aplicar el párrafo C16A en tales casos, la entidad utilizará un criterio sistemático y racional de asignación para determinar la parte del componente de pérdida del grupo de contratos de seguro que corresponda a los contratos de seguro cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

C16C Si la entidad no dispone de información razonable y fundamentada para aplicar el párrafo C16A, no determinará un componente de recuperación de pérdida para el grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

Determinación del margen de servicio contractual o el componente de pérdida en los grupos de contratos de seguro con características de participación directa

C17 En la medida de lo permitido por el párrafo C8, en los contratos con características de participación directa, la entidad determinará el margen de servicio contractual o el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante en la fecha de transición como igual a lo siguiente:

(a) el valor razonable total de los elementos subyacentes en esa fecha; menos

(b) los flujos de efectivo derivados del cumplimiento en esa fecha; más o menos

(c) un ajuste por:

(i) los importes cobrados por la entidad a los tomadores de pólizas (incluidos los importes deducidos de los elementos subyacentes) antes de esa fecha,

(ii) los importes pagados antes de esa fecha que no habrían variado en función de los elementos subyacentes,

(iii) el cambio en el ajuste de riesgo por riesgo no financiero causado por la liberación del riesgo antes de esa fecha; la entidad estimará este importe por referencia a la liberación del riesgo en contratos de seguro similares que la entidad emita en la fecha de transición,

(iv) los flujos de efectivo de adquisición de seguros pagados (o por los que se haya reconocido un pasivo aplicando otra NIIF) antes de la fecha de transición y que se hayan asignado al grupo (véase el párrafo C17A);

(d) si las letras (a) a (c) dan lugar a un margen de servicio contractual, menos el importe del margen de servicio contractual relacionado con servicios prestados antes de esa fecha; el total de las letras (a) a (c) es una aproximación del total del margen de servicio contractual para todos los servicios a prestar en virtud del grupo de contratos, esto es, antes de cualquier importe que habría sido reconocido en el resultado del ejercicio por servicios prestados; la entidad estimará los importes que habrían sido reconocidos en el resultado del ejercicio por servicios prestados comparando las unidades de

cobertura restantes en la fecha de transición con las unidades de cobertura proporcionadas en virtud del grupo de contratos antes de la fecha de transición; o

(e) si las letras (a) a (c) dan lugar a un componente de pérdida, se ajustará el componente de pérdida haciéndolo igual a cero y se incrementará el pasivo por cobertura restante excluyendo el componente de pérdida por el mismo importe.

C17A En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la entidad aplicará los párrafos C14B a C14D para reconocer un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros, y cualquier ajuste del margen de servicio contractual de un grupo de contratos de seguro con características de participación directa por los flujos de efectivo de adquisición de seguros [véase el párrafo C17, letra (c), inciso (iv)].

Ingresos o gastos financieros de seguros

C18 En los grupos de contratos de seguro que, aplicando el párrafo C10, incluyan contratos emitidos con más de un año de diferencia:

(a) La entidad podrá determinar los tipos de descuento en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo que se especifican en el párrafo B72, letra (b) a letra (e), inciso (ii), y los tipos de descuento en la fecha de los siniestros incurridos que se especifican en el párrafo B72, letra (e), inciso (iii), en la fecha de transición en lugar de en la fecha del reconocimiento inicial de los siniestros incurridos.

(b) Si la entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros entre los importes incluidos en el resultado del ejercicio y los importes incluidos en otro resultado global aplicando el párrafo 88, letra (b), o el párrafo 89, letra (b), no será necesario que determine el importe acumulado de dichos ingresos o gastos reconocidos en otro resultado global en la fecha de transición para aplicar el párrafo 91, letra (a), en ejercicios futuros. Se permite a la entidad determinar ese importe acumulado aplicando el párrafo C19, letra (b), o bien:

(i) como igual a cero, salvo si es aplicable el inciso (ii), y

(ii) en los contratos de seguro con características de participación directa a los que sea aplicable el párrafo B134, como igual al importe acumulado reconocido en otro resultado global por los elementos subyacentes.

C19 En los grupos de contratos de seguro que no incluyan contratos emitidos con más de un año de diferencia:

(a) si la entidad aplica el párrafo C13 para estimar los tipos de descuento aplicables en el momento del reconocimiento inicial (o posteriormente), determinará también los tipos de descuento que se especifican en el párrafo B72, letras (b) a (e), aplicando el párrafo C13; y

(b) si la entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros entre los importes incluidos en el resultado del ejercicio y los importes incluidos en otro resultado global aplicando el párrafo 88, letra (b), o el párrafo 89, letra (b), no será necesario que determine el importe acumulado de dichos ingresos o gastos reconocidos en otro resultado global en la fecha de transición para aplicar el párrafo 91, letra (a), en ejercicios futuros. La entidad determinará dicho importe acumulado como sigue:

(i) en los contratos de seguro en relación con los cuales la entidad aplique los métodos de distribución sistemática establecidos en el párrafo B131, si la entidad aplica el párrafo C13 para estimar los tipos de descuento en el momento del reconocimiento inicial, utilizando los tipos de descuento aplicables en la fecha del reconocimiento inicial, aplicando también el párrafo C13,

(ii) en los contratos de seguro en relación con los cuales la entidad aplique los métodos de distribución sistemática establecidos en el párrafo B132, sobre la base de que las hipótesis referentes al riesgo financiero aplicables en la fecha del reconocimiento inicial son las aplicables en la fecha de transición, esto es, como igual a cero,

(iii) en los contratos de seguro en relación con los cuales la entidad aplique los métodos de distribución sistemática establecidos en el párrafo B133, si la entidad aplica el párrafo C13 para estimar los tipos de descuento en el momento del reconocimiento inicial (o posteriormente), utilizando los tipos de descuento aplicables en la fecha de los siniestros incurridos, aplicando también el párrafo C13, y

(iv) en los contratos de seguro con características de participación directa a los que sea aplicable el párrafo B134, como igual al importe acumulado reconocido en otro resultado global por los elementos subyacentes.

C19A Aplicando el párrafo B137, la entidad podrá optar por no modificar el tratamiento de las estimaciones contables realizadas en estados financieros intermedios anteriores. En la medida de lo permitido por el párrafo C8, la

entidad determinará en ese caso los importes relacionados con los ingresos o gastos financieros de seguros en la fecha de transición como si no hubiera elaborado estados financieros intermedios antes de la fecha de transición.

Criterio del valor razonable

C20 A fin de aplicar el criterio del valor razonable, la entidad determinará el margen de servicio contractual o el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante en la fecha de transición como la diferencia entre el valor razonable de un grupo de contratos de seguro en esa fecha y los flujos de efectivo derivados del cumplimiento valorados en esa fecha. Para determinar ese valor razonable, la entidad no aplicará el párrafo 47 de la NIIF 13 Valoración del valor razonable (relativo a las características de exigibilidad).

C20A En el caso de un grupo de contratos de reaseguro mantenidos a los que se apliquen los párrafos 66A a 66B (sin necesidad de cumplir la condición establecida en el párrafo B119C), la entidad determinará el componente de recuperación de pérdida del activo por cobertura restante en la fecha de transición multiplicando:

(a) el componente de pérdida del pasivo por cobertura restante de los contratos de seguro subyacentes en la fecha de transición (véanse los párrafos C16 y C20); y

(b) el porcentaje de siniestros en los contratos de seguro subyacentes que la entidad espera recuperar del grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

C20B Aplicando los párrafos 14 a 22, en la fecha de transición, la entidad podría incluir en un grupo oneroso de contratos de seguro tanto contratos de seguro de carácter oneroso cubiertos por un grupo de contratos de reaseguro mantenidos como contratos de seguro de carácter oneroso no cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos. Para aplicar el párrafo C20A en tales casos, la entidad utilizará un criterio sistemático y racional de asignación para determinar la parte del componente de pérdida del grupo de contratos de seguro que corresponda a los contratos de seguro cubiertos por el grupo de contratos de reaseguro mantenidos.

C21 Al aplicar el criterio del valor razonable, la entidad podrá aplicar el párrafo C22 para determinar:

(a) cómo identificar los grupos de contratos de seguro, aplicando los párrafos 14 a 24;

(b) si un contrato de seguro tiene cabida en la definición de contrato de seguro con características de participación directa, aplicando los párrafos B101 a B109;

(c) cómo identificar los flujos de efectivo discrecionales en los contratos de seguro sin características de participación directa, aplicando los párrafos B98 a B100; y

(d) si un contrato de inversión tiene cabida en la definición de contrato de inversión con características de participación discrecional que esté dentro del alcance de la NIIF 17, aplicando el párrafo 71.

C22 La entidad podrá decidir determinar lo establecido en el párrafo C21 utilizando:

(a) información razonable y fundamentada para lo que la entidad habría determinado a la vista de las condiciones del contrato y las condiciones del mercado en la fecha de inicio o del reconocimiento inicial, según proceda; o

(b) información razonable y fundamentada que esté disponible en la fecha de transición.

C22A Al aplicar el criterio del valor razonable, la entidad podrá optar por clasificar como pasivo por siniestros incurridos un pasivo por liquidación de siniestros incurridos antes de la adquisición de un contrato de seguro en una cesión de contratos de seguro que no constituyan un negocio o en una combinación de negocios que quede dentro del alcance de la NIIF 3.

C23 Al aplicar el criterio del valor razonable, la entidad no estará obligada a aplicar lo dispuesto en el párrafo 22, y podrá incluir en un grupo contratos emitidos con más de un año de diferencia. La entidad solo podrá dividir los grupos en grupos que incluyan solo contratos emitidos con un año de diferencia (o menos) si dispone de información razonable y fundamentada para hacer esa división. Ya aplique o no el párrafo 22, la entidad podrá determinar los tipos de descuento en la fecha del reconocimiento inicial de un grupo que se especifican en el párrafo B72, letra (b) a letra (e), inciso (ii), y los tipos de descuento en la fecha de los siniestros incurridos que se especifican en el párrafo B72, letra (e), inciso (iii), en la fecha de transición en lugar de en la fecha del reconocimiento inicial o de los siniestros incurridos.

C24 Al aplicar el criterio del valor razonable, si la entidad opta por desagregar los ingresos o gastos financieros de seguros entre el resultado del ejercicio y otro resultado global, podrá determinar el importe acumulado de dichos ingresos o gastos reconocidos en otro resultado global en la fecha de transición como sigue:

(a) retroactivamente, pero solo si dispone de información razonable y fundamentada para ello; o

(b) como igual a cero, salvo si es aplicable la letra (c); y

(c) en los contratos de seguro con características de participación directa a los que sea aplicable el párrafo B134, como igual al importe acumulado reconocido en otro resultado global por los elementos subyacentes.

Activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros

C24A Al aplicar el criterio del valor razonable a un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros [véase el párrafo C5B, letra (b)], en la fecha de transición, la entidad determinará un activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros por un importe igual a los flujos de efectivo de adquisición de seguros que la entidad registraría en la fecha de transición por el derecho a obtener:

(a) recuperaciones de flujos de efectivo de adquisición de seguros procedentes de las primas de los contratos de seguro emitidos antes de la fecha de transición, pero no reconocidos en esa fecha;

(b) futuros contratos de seguro que correspondan a renovaciones de los contratos de seguro reconocidos en la fecha de transición y contratos de seguro contemplados en (a); y

(c) futuros contratos de seguro, distintos de los contemplados en (b), después de la fecha de transición, sin pagar nuevamente los flujos de efectivo de adquisición de seguros que la entidad ya haya pagado y que sean directamente atribuibles a la correspondiente cartera de contratos de seguro.

C24B En la fecha de transición, la entidad excluirá de la valoración de cualesquiera grupos de contratos de seguro el importe de todo activo por flujos de efectivo de adquisición de seguros.

Información comparativa

C25 Sin perjuicio de la referencia al ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial en el párrafo C2, letra (b), la entidad podrá proporcionar también información comparativa ajustada aplicando la NIIF 17 para cualquier ejercicio anterior presentado, aunque no estará obligada a ello. Si la entidad proporciona información comparativa ajustada para cualquier ejercicio anterior, la referencia a «el comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial» en el párrafo C2, letra (b), se entenderá como «el comienzo del ejercicio comparativo ajustado más antiguo presentado».

C26 La entidad no estará obligada a revelar la información especificada en los párrafos 93 a 132 respecto de ningún ejercicio presentado antes del comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.

C27 Si una entidad presenta información comparativa no ajustada e información a revelar respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, identificará claramente la información que no haya sido ajustada, indicará que se ha elaborado con arreglo a otros criterios, y explicará dichos criterios.

C28 La entidad no necesita revelar información que no haya sido publicada previamente sobre la evolución de los siniestros registrada más de cinco años antes del cierre del ejercicio anual sobre el que se informe en el que aplique por primera vez la NIIF 17. Sin embargo, si la entidad no revela dicha información, revelará este hecho.

Redesignación de activos financieros

C29 En la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17, la entidad que haya aplicado la NIIF 9 a ejercicios anuales sobre los que se informe antes de la aplicación inicial de la NIIF 17:

(a) Podrá reevaluar si un activo financiero apto satisface la condición del párrafo 4.1.2, letra (a), o el párrafo 4.1.2A, letra (a), de la NIIF 9. Un activo financiero solo será apto si dicho activo no se mantiene respecto de una actividad no relacionada con contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17. Son ejemplos de activos financieros que no serían aptos para reevaluación los activos financieros mantenidos en relación con actividades bancarias o los activos financieros mantenidos en fondos relacionados con contratos de inversión no incluidos en el alcance de la NIIF 17.

(b) Revocará su designación anterior de un activo financiero como valorado a valor razonable con cambios en resultados si la condición del párrafo 4.1.5 de la NIIF 9 ha dejado de cumplirse como resultado de la aplicación de la NIIF 17.

(c) Podrá designar un activo financiero como valorado a valor razonable con cambios en resultados si se cumple la condición del párrafo 4.1.5 de la NIIF 9.

(d) Podrá designar inversiones en instrumentos de patrimonio como a valor razonable con cambios en otro resultado global aplicando el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9.

(e) Podrá revocar su anterior designación de inversiones en instrumentos de patrimonio como a valor razonable con cambios en otro resultado global aplicando el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9.

C30 La entidad aplicará el párrafo C29 basándose en los hechos y circunstancias existentes en la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17. La entidad aplicará esas designaciones y clasificaciones retroactivamente. Para ello, la entidad aplicará los requisitos de transición pertinentes de la NIIF 9. La fecha de aplicación inicial a tal efecto se considerará que es la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17.

C31 La entidad que aplique el párrafo C29 no estará obligada a reexpresar ejercicios anteriores para reflejar estos cambios en las designaciones o clasificaciones. La entidad podrá reexpresar ejercicios anteriores solo si ello es posible sin recurrir a información posterior. Si una entidad reexpresa ejercicios anteriores, los estados financieros reexpresados deberán reflejar todos los requisitos de la NIIF 9 en relación con los activos financieros afectados. Si la entidad no reexpresa ejercicios anteriores, reconocerá, en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) en la fecha de aplicación inicial, cualquier diferencia entre:

(a) el anterior importe en libros de esos activos financieros; y

(b) el importe en libros de esos activos financieros en la fecha de aplicación inicial.

C32 Si la entidad aplica el párrafo C29, revelará en ese ejercicio anual sobre el que se informa, para esos activos financieros y por categoría:

(a) Si es aplicable el párrafo C29, letra (a), el criterio utilizado para determinar los activos financieros aptos.

(b) Si son aplicables cualquiera de las letras (a) a (e) del párrafo C29:

(i) la categoría de valoración y el importe en libros de los activos financieros afectados que se hayan determinado inmediatamente antes de la fecha de aplicación inicial de la NIIF 17, y

(ii) la nueva categoría de valoración y el importe en libros de los activos financieros afectados que se hayan determinado después de aplicar el párrafo C29.

(c) Si es aplicable el párrafo C29, letra (b), el importe en libros de los activos financieros del estado de situación financiera que hayan sido designados anteriormente como valorados a valor razonable con cambios en resultados aplicando el párrafo 4.1.5 de la NIIF 9 y que ya no tengan esa designación.

C33 Cuando una entidad aplique el párrafo C29, la entidad revelará en ese ejercicio anual sobre el que se informe información cualitativa que permita a los usuarios de los estados financieros comprender:

(a) cómo se ha aplicado el párrafo C29 a los activos financieros cuya clasificación haya variado con la aplicación inicial de la NIIF 17;

(b) las razones de cualquier designación o supresión de la designación de activos financieros como valorados a valor razonable con cambios en resultados aplicando el párrafo 4.1.5 de la NIIF 9; y

(c) las razones por las que la entidad llegó a otras conclusiones en la nueva evaluación aplicando los párrafos 4.1.2, letra (a), o 4.1.2A, letra (a), de la NIIF 9.

Derogación de otras NIIF

C34 La NIIF 17 sustituye a la NIIF 4 *Contratos de seguro*, modificada en 2020.

Apéndice D
Modificaciones de otras NIIF

Este apéndice recoge las modificaciones de otras normas que son consecuencia de la emisión de la NIIF 17 Contratos de seguro por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

Las entidades no podrán aplicar la NIIF 17 antes de aplicar la NIIF 9 Instrumentos financieros y la NIIF 15 Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes (véase el párrafo C1). Por consiguiente, a menos que se indique lo contrario, las modificaciones contenidas en este apéndice se basan en el texto de las normas que estuviera vigente el 1 de enero de 2017, modificado por la NIIF 9 y la NIIF 15.

*****

Las modificaciones contenidas en este apéndice se han incorporado a las normas pertinentes publicadas en este volumen.

Norma Internacional de Contabilidad 1
Presentación de estados financieros

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma es establecer las bases para la presentación de los estados financieros con propósito de información general, para asegurar la comparabilidad de los mismos, tanto con los estados financieros de la propia entidad correspondientes a ejercicios anteriores, como con los de otras entidades. Esta Norma establece requerimientos generales para la presentación de los estados financieros, directrices para determinar su estructura y requisitos mínimos sobre su contenido.

Alcance

2 Una entidad aplicará esta Norma al preparar y presentar estados financieros con propósitos de información general conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

3 En otras NIIF se establecen los requerimientos de reconocimiento, valoración y revelación de información para transacciones y otros sucesos de carácter específico.

4 Esta norma no será de aplicación a la estructura y contenido de los estados financieros intermedios condensados que se elaboren de acuerdo con la NIC 34 *Información financiera intermedia*. Sin embargo, los párrafos 15 a 35 se aplicarán a dichos estados financieros. Esta norma se aplicará de igual forma a todas las entidades, incluidas las que presenten estados financieros consolidados de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados* y las que presenten estados financieros separados de conformidad con la NIC 27 *Estados financieros separados*.

5 Esta Norma utiliza terminología propia de las entidades con ánimo de lucro, incluyendo aquéllas pertenecientes al sector público. Si aplican esta Norma entidades que realizan actividades no lucrativas en el sector privado o en el sector público, podrían verse obligadas a modificar las descripciones utilizadas para ciertas partidas de los estados financieros, e incluso a cambiar las denominaciones de los estados financieros.

6 De forma análoga, las entidades que carecen de patrimonio neto, tal como se define en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* (por ejemplo, algunos fondos de inversión), y aquellas entidades cuyo capital social no es patrimonio neto (por ejemplo, algunas entidades cooperativas) podrían tener necesidad de adaptar la presentación en los estados financieros de las participaciones de sus miembros o participantes.

Definiciones

7 Los siguientes términos se emplean en esta norma con los significados que a continuación se especifican:

***Los estados financieros con propósito de información general* (denominados "estados financieros") son aquéllos que pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.**

***Impracticable*. La aplicación de un requerimiento es impracticable cuando la entidad no puede aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo.**

Las *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)* son las Normas e Interpretaciones adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Esas Normas comprenden:

(a) Normas Internacionales de Información Financiera;

(b) Normas Internacionales de Contabilidad; y

(c) las Interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) o el antiguo Comité de Interpretaciones (SIC).

Materialidad (o importancia relativa):

La información es material o de importancia relativa si cabe esperar razonablemente que su omisión, inexactitud o enmascaramiento influya en las decisiones que adoptan los usuarios principales de los estados financieros con propósito general, que proporcionan información financiera sobre una entidad declarante específica.

La materialidad o importancia relativa depende de la naturaleza o la magnitud de la información, o de ambas. La entidad evalúa si la información, ya sea individualmente o en combinación con otra, es de importancia relativa en el contexto de sus estados financieros considerados en su conjunto.

La información se enmascara si se comunica de manera que produciría en los usuarios principales de los estados financieros un efecto similar al de su omisión o presentación inexacta. Los siguientes son ejemplos de circunstancias que pueden dar lugar a que la información de importancia relativa quede enmascarada:

(a) la información relativa a una partida, transacción o cualquier otro suceso de importancia relativa se publica en los estados financieros, pero la redacción utilizada es vaga o poco clara;

(b) la información relativa a una partida, transacción o cualquier otro suceso de importancia relativa se encuentra dispersa en los estados financieros;

(c) las partidas, transacciones u otros sucesos diferentes han sido agrupados de forma inadecuada;

(d) las partidas, transacciones u otros sucesos similares han sido agrupados de forma inadecuada; y

(e) la comprensibilidad de los estados financieros queda mermada como consecuencia de que la información de importancia relativa queda enmascarada por información que no es de importancia relativa hasta el punto de que un usuario principal no puede determinar qué información es de importancia relativa.

Evaluar si cabe razonablemente esperar que la información influya en las decisiones tomadas por los usuarios principales de los estados financieros con propósito general de una entidad declarante específica requiere que la entidad tenga en cuenta las características de esos usuarios, tomando en consideración al mismo tiempo las circunstancias de la propia entidad.

Muchos inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales no pueden exigir a las entidades declarantes que les faciliten información directamente y deben basarse en los estados financieros con propósito general para recabar gran parte de la información financiera que necesitan. Por consiguiente, ellos son los usuarios principales a los que se dirigen los estados financieros con propósito general. Los estados financieros se elaboran para los usuarios con un conocimiento razonable de las actividades económicas y empresariales y que revisan y analizan la información con diligencia. En ocasiones, puede que incluso los usuarios bien informados y diligentes soliciten la ayuda de un asesor para entender información sobre fenómenos económicos complejos.

Las *notas* contienen información adicional a la presentada en el estado de situación financiera, estado o estados de resultados y otro resultado global, cuenta de resultados separada (si se presenta), estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo. En ellas se suministran descripciones narrativas o desagregaciones de estos estados e información sobre las partidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en los mismos.

***Otro resultado global* comprende partidas de ingresos y gastos (incluyendo ajustes por reclasificación) que no se reconocen en el resultado tal como lo requieren o permiten otras NIIF.**

Los componentes de otro resultado global incluyen:

(a) cambios en las reservas de revalorización (véase la NIC 16 *Inmovilizado material* y la NIC 38 *Activos intangibles*);

(b) el recálculo de la valoración de los planes de prestaciones definidas (véase la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*);

(c) ganancias y pérdidas producidas por la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero (véase la NIC 21 *Efectos de la variación en los tipos de cambio de la moneda extranjera*); y

(d) ganancias y pérdidas procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio designados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*;

(da) ganancias y pérdidas en activos financieros valorados al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 4.1.2A de la NIIF 9;

(e) la parte eficaz de las ganancias y pérdidas en instrumentos de cobertura en una cobertura de flujos de efectivo y las ganancias y pérdidas en instrumentos de cobertura que cubran inversiones en instrumentos de patrimonio valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global de acuerdo con el párrafo 5.7.5 de la NIIF 9 (véase el capítulo 6 de la NIIF 9);

(f) en lo que respecta a los pasivos concretos designados como a valor razonable con cambios en resultados, el importe del cambio en el valor razonable que sea atribuible a cambios en el riesgo de crédito del pasivo (véase el párrafo 5.7.7 de la NIIF 9);

(g) los cambios en el valor del valor temporal de las opciones cuando se separe el valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción y se designe como instrumento de cobertura solo los cambios en el valor intrínseco (véase el capítulo 6 de la NIIF 9);

(h) los cambios en el valor de los elementos a plazo de los contratos a plazo cuando se separe el elemento a plazo y el elemento al contado de un contrato a plazo y se designe como instrumento de cobertura solo los cambios en el elemento al contado, así como los cambios en el valor del diferencial de base de tipo de cambio de un instrumento financiero cuando este se excluya de la designación de ese instrumento financiero como instrumento de cobertura (véase el capítulo 6 de la NIIF 9);

(i) ingresos y gastos financieros de seguros procedentes de contratos emitidos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro* y excluidos del resultado cuando los ingresos o gastos financieros de seguros totales se desagreguen para incluir en el resultado un importe determinado por distribución sistemática aplicando el párrafo 88, letra (b), de la NIIF 17, o un importe que elimine las asimetrías contables con los ingresos o gastos financieros resultantes de los elementos subyacentes, aplicando el párrafo 89, letra (b), de la NIIF 17; y

(j) ingresos y gastos financieros procedentes de contratos de reaseguro mantenidos y excluidos del resultado cuando los ingresos o gastos financieros de reaseguro totales se desagreguen para incluir en el resultado un importe determinado por distribución sistemática aplicando el párrafo 88, letra (b), de la NIIF 17.

Los *propietarios* son poseedores de instrumentos clasificados como patrimonio neto.

El *resultado* es el total de ingresos menos gastos, excluyendo los componentes de otro resultado global.

Los *ajustes por reclasificación* son importes reclasificados en el resultado en el ejercicio corriente que fueron reconocidos en otro resultado global en el ejercicio corriente o en ejercicios anteriores.

El *resultado global total* es el cambio en el patrimonio neto durante un ejercicio, que procede de transacciones y otros sucesos, distintos de aquellos cambios derivados de transacciones con los propietarios en su condición de tales.

El resultado global total comprende todos los componentes del “resultado” y de “otro resultado global”.

8 Aunque esta Norma utiliza los términos “otro resultado global”, “resultado” y “resultado global total”, una entidad puede utilizar otros términos para denominar los totales, siempre que el significado quede claro. Por ejemplo, una entidad puede utilizar el término “resultado neto” para denominar al resultado.

8A Los siguientes términos se describen en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación* y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en dicha NIC 32:

(a) instrumento financiero con opción de venta clasificado como un instrumento de patrimonio (descrito en los párrafos 16A y 16B de la NIC 32)

(b) un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y se clasifica como un instrumento de patrimonio (descrito en los párrafos 16C y 16D de la NIC 32).

Estados financieros

Finalidad de los estados financieros

9 Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad. El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, el rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas. Los estados financieros también muestran los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos que les han sido confiados. Para cumplir este objetivo, los estados financieros suministrarán la siguiente información acerca de una entidad:

(a) activos;

(b) pasivos;

(c) patrimonio neto;

(d) ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y pérdidas;

(e) aportaciones de los propietarios y las distribuciones a los mismos en su condición de tales; y

(f) flujos de efectivo.

Esta información, junto con la contenida en las notas, ayudará a los usuarios a predecir los flujos de efectivo futuros de la entidad y, en particular, su distribución temporal y el grado de certidumbre.

Conjunto completo de estados financieros

10 Un conjunto completo de estados financieros comprende:

(a) un estado de situación financiera al final del ejercicio;

(b) un estado de resultados y de otro resultado global del ejercicio;

(c) un estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio;

(d) un estado de flujos de efectivo del ejercicio;

(e) notas, que incluyan las políticas contables significativas y otra información explicativa;

(ea) información comparativa con respecto al ejercicio anterior tal como se especifica en los párrafos 38 y 38A; y

(f) un estado de situación financiera al comienzo del ejercicio anterior, cuando una entidad aplique una política contable retroactivamente o realice una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D.

Una entidad puede utilizar, para referirse a los anteriores estados, denominaciones distintas a las utilizadas en esta Norma. Por ejemplo, una entidad puede utilizar la denominación «estado del resultado global» en lugar de «estado de resultados y de otro resultado global».

10A Una entidad puede presentar un único estado de resultados y otro resultado global presentando en dos secciones los resultados y el otro resultado global. Las secciones deberán presentarse juntas, con la sección de resultados en primer lugar, seguida directamente por la sección de otro resultado global. Una entidad puede presentar la sección de resultados en un estado de resultados separado. En ese caso, el estado de resultados separado deberá preceder inmediatamente al estado que presenta el resultado global, que deberá empezar con los resultados.

11 Una entidad presentará con el mismo nivel de importancia todos los estados financieros que formen un conjunto completo de estados financieros.

12 [Eliminado]

13 Muchas entidades presentan, adicionalmente a sus estados financieros, un análisis financiero, elaborado por la dirección, que describe y explica las características principales del rendimiento y situación financieros de la entidad, así como las incertidumbres más importantes a las que se enfrenta. Este informe puede incluir un examen de:

(a) los principales factores e influencias que han determinado el rendimiento financiero, incluyendo los cambios en el entorno en que opera la entidad, la respuesta que la entidad ha dado a tales cambios y su efecto, así como la política de inversiones que sigue para mantener y mejorar el mismo, incluyendo su política de dividendos;

(b) las fuentes de financiación de la entidad, así como su objetivo respecto al coeficiente de deudas sobre patrimonio neto; y

(c) los recursos de la entidad no reconocidos en el estado de situación financiera según las NIIF.

14 Muchas entidades también presentan, adicionalmente a sus estados financieros, informes y estados tales como informes medioambientales y estados del valor añadido, particularmente en sectores industriales en los que los factores del medioambiente resultan significativos y donde los trabajadores se consideran un importante grupo de usuarios. Estos informes y estados, presentados adicionalmente a los estados financieros, quedan fuera del alcance de las NIIF.

Características generales

Imagen fiel y cumplimiento de las NIIF

15 Los estados financieros reflejarán fielmente la situación financiera y el rendimiento financiero, así como los flujos de efectivo de una entidad. La imagen fiel exige la representación fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros eventos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de

reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el *Marco conceptual para la información financiera (Marco conceptual*). Se presumirá que la aplicación de las NIIF, acompañada de información adicional cuando sea preciso, dará lugar a estados financieros que proporcionen una presentación razonable.

16 **Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no declarará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas.**

17 En la práctica totalidad de las circunstancias, una entidad logrará una presentación razonable cumpliendo con las NIIF aplicables. Una presentación razonable también requiere que una entidad:

(a) seleccione y aplique las políticas contables de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. La NIC 8 establece una jerarquía normativa, a considerar por la dirección en ausencia de una NIIF que sea aplicable específicamente a una partida.

(b) presente información, incluida la relativa a las políticas contables, de forma que sea relevante, fiable, comparable y comprensible.

(c) suministre información adicional, siempre que los requerimientos exigidos por las NIIF resulten insuficientes para permitir a los usuarios comprender el impacto de determinadas transacciones, de otros eventos o condiciones, sobre la situación financiera y el rendimiento financiero de la entidad.

18 **Una entidad no puede rectificar políticas contables inapropiadas mediante la revelación de las políticas contables utilizadas, ni mediante la utilización de notas u otro material explicativo.**

19 **En la circunstancia extremadamente rara de que la dirección concluyera que cumplir con un requerimiento de una NIIF llevaría a una interpretación errónea, tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*, la entidad no lo aplicará, según se establece en el párrafo 20, siempre que el marco regulatorio aplicable requiera, o no prohíba, esta falta de aplicación.**

20 **Cuando una entidad no aplique un requerimiento establecido en una NIIF de acuerdo con el párrafo 19, revelará:**

(a) **que la dirección ha llegado a la conclusión de que los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo;**

(b) **que se ha cumplido con las NIIF aplicables, excepto en el caso particular del requerimiento no aplicado para lograr una presentación razonable;**

(c) **el título de la NIIF que la entidad ha dejado de aplicar, la naturaleza de la disensión, incluyendo el tratamiento que la NIIF requeriría, la razón por la que ese tratamiento llevaría a una interpretación errónea tal que entrase en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*, junto con el tratamiento alternativo adoptado; y**

(d) **para cada ejercicio sobre el que se presente información, el impacto financiero que haya supuesto la falta de aplicación descrita sobre cada partida de los estados financieros que hubieran sido presentados cumpliendo con el requerimiento mencionado.**

21 **Cuando una entidad haya dejado de aplicar, en algún ejercicio anterior, un requerimiento de una NIIF, y esa falta de aplicación afectase a los importes reconocidos en los estados financieros del ejercicio corriente, se revelará la información establecida en el párrafo 20(c) y (d).**

22 El párrafo 21 se aplicará, por ejemplo, cuando una entidad haya dejado de cumplir, en un ejercicio anterior, un requerimiento de una NIIF para la valoración de activos o pasivos, y esta falta de aplicación afectase a la valoración de los cambios en activos y pasivos reconocidos en los estados financieros del ejercicio corriente.

23 **En la circunstancia extremadamente rara de que la dirección concluyera que cumplir con un requerimiento de una NIIF, llevaría a una interpretación errónea tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*, pero el marco regulatorio prohibiera dejar de aplicar este requerimiento, la entidad reducirá en la medida de lo posible los aspectos de cumplimiento que perciba como causantes del error, mediante la revelación de:**

(a) **el título de la NIIF en cuestión, la naturaleza del requerimiento, y la razón por la cual la dirección ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento del mismo llevaría a una interpretación errónea que entraría en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*; y**

(b) **para cada ejercicio presentado, los ajustes a cada partida de los estados financieros que la dirección haya concluido que serían necesarios para lograr una presentación razonable.**

24 Para los fines de los párrafos 19 a 23, una partida entraría en conflicto con el objetivo de los estados financieros cuando no representase de una forma fidedigna las transacciones, así como los otros sucesos y condiciones que debiera representar, o pudiera razonablemente esperarse que representara y, en consecuencia, fuera probable que influyera en las decisiones económicas tomadas por los usuarios de los estados financieros. Al evaluar si el cumplimiento de un requerimiento específico, establecido en una NIIF, llevaría a una interpretación errónea que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*, la dirección considerará:

(a) por qué no se alcanza el objetivo de los estados financieros, en esas circunstancias particulares; y

(b) la forma en que las circunstancias de la entidad difieren de las que se dan en otras entidades que cumplen con ese requerimiento. Si otras entidades cumplieran con ese requerimiento en circunstancias similares, existirá la presunción *iuris tantum* de que el cumplimiento del requerimiento, por parte de la entidad, no llevaría a una interpretación errónea tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el *Marco conceptual*.

Hipótesis de empresa en funcionamiento

25 Al elaborar los estados financieros, la dirección evaluará la capacidad que tiene una entidad para continuar en funcionamiento. Una entidad preparará estados financieros bajo la hipótesis de empresa en funcionamiento, a menos que la dirección pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la dirección, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relacionadas con sucesos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para seguir en funcionamiento, revelará esas incertidumbres. Cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de empresa en funcionamiento, revelará este hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados, así como las razones por las que la entidad no se considera como una empresa en funcionamiento.

26 Al evaluar si la hipótesis de empresa en funcionamiento resulta apropiada, la dirección tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del ejercicio sobre el que se informa pero no limitarse a éste. El grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentables, así como facilidades de acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que utilizar la hipótesis de empresa en funcionamiento es lo apropiado, sin realizar un análisis en profundidad. En otros casos, la dirección, antes de convencerse a sí misma de que la hipótesis de continuidad resulta apropiada, habría de ponderar una amplia gama de factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.

Hipótesis contable de devengo

27 Salvo en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, una entidad elaborará sus estados financieros utilizando la hipótesis contable de devengo.

28 Cuando se utiliza la hipótesis contable de devengo, una entidad reconocerá las partidas como activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos en el *Marco conceptual* para tales elementos.

Materialidad o importancia relativa y agrupación de datos

29 Una entidad presentará de forma separada cada clase de partidas similares que tenga importancia relativa. Una entidad presentará de forma separada las partidas de naturaleza o función distinta, a menos que no sean materiales o no cumplan el requisito de importancia relativa.

30 Los estados financieros son el producto que se obtiene del procesamiento de un gran número de transacciones y otros sucesos, que se agrupan por clases de acuerdo con su naturaleza o función. La etapa final del proceso de agregación y clasificación es la presentación de datos condensados y clasificados, que constituirán el contenido de los estados financieros. Si una partida concreta no fuese material o no tuviera importancia relativa por sí sola, se agregará con otras partidas, ya sea en los estados financieros o en las notas. Una partida, que no tenga la suficiente materialidad o importancia relativa como para requerir presentación separada en esos estados financieros, puede requerir presentación separada en las notas.

30A A la hora de aplicar esta y otras NIIF, una entidad decidirá, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, la forma en que agrega la información en los estados financieros, con inclusión de las notas. La entidad no mermará la comprensibilidad de sus estados financieros encubriendo información de importancia

relativa mediante información que carezca de ella o agregando partidas de importancia relativa que tienen distinta naturaleza o funciones.

31 Algunas NIIF especifican determinada información que debe incluirse en los estados financieros, con inclusión de las notas. Una entidad no necesita revelar una información específica requerida por una NIIF si la información así revelada carece de importancia relativa. Este es el caso aun si la NIIF contiene una lista de requerimientos específicos o los describe como requerimientos mínimos. La entidad estudiará asimismo si procede revelar información adicional cuando el cumplimiento de los requerimientos específicos de la NIIF sea insuficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender la repercusión de determinadas transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, en el rendimiento y la situación financiera de la entidad.

Compensación

32 Una entidad no compensará activos con pasivos o ingresos con gastos, a menos que así lo requiera o permita una NIIF.

33 Una entidad informará por separado de sus activos y pasivos e ingresos y gastos. La compensación dentro del estado del resultado global, del estado de situación financiera o de la cuenta de resultados separada (si se presenta), excepto en el caso de que la compensación sea un reflejo del fondo de la transacción o evento, limita la capacidad de los usuarios para comprender las transacciones y otros eventos y condiciones que se hayan producido, así como para evaluar los flujos futuros de efectivo de la entidad. La valoración por el neto en el caso de los activos sujetos a correcciones valorativas—por ejemplo correcciones por deterioro del valor de existencias por obsolescencia y de cuentas a cobrar por deudas de dudoso cobro—no es una compensación.

34 La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes* requiere que las entidades valoren los ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes por el importe de la contraprestación a la que la entidad espera tener derecho a cambio de transferir los bienes o servicios prometidos. Por ejemplo, el importe de los ingresos ordinarios reconocidos reflejará cualesquiera descuentos comerciales y rebajas por volumen que la entidad otorgue. La entidad llevará a cabo, en el curso de sus actividades ordinarias, otras transacciones que no generan ingresos ordinarios, sino que son accesorias con respecto a las actividades principales que generan estos ingresos. La entidad presentará los resultados de estas transacciones compensando los ingresos con los gastos relacionados que genere la misma operación, siempre que dicha presentación refleje el fondo de la transacción u otro evento. Por ejemplo:

(a) la entidad presentará las ganancias o pérdidas por la venta o disposición por otra vía de activos no corrientes, incluyendo inversiones y activos no corrientes de la explotación, deduciendo del importe de la contraprestación por dicha disposición el importe en libros del activo y los gastos de venta correspondientes; y

(b) una entidad podrá compensar los desembolsos relativos a las provisiones reconocidas de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, activos contingentes* y *pasivos contingentes*, que hayan sido reembolsados a la entidad como consecuencia de un acuerdo contractual con terceros (por ejemplo, un acuerdo de garantía de productos cubierto por un proveedor) con los reembolsos relacionados.

35 Además, una entidad presentará en términos netos las ganancias y pérdidas que procedan de un grupo de transacciones similares, por ejemplo las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio, o las derivadas de instrumentos financieros mantenidos para negociar. Sin embargo, una entidad presentará estas ganancias y pérdidas por separado si tienen importancia relativa.

Periodicidad de la información

36 Una entidad presentará un conjunto completo de estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos anualmente. Cuando una entidad cambie el cierre del ejercicio sobre el que informa, y presente los estados financieros para un ejercicio superior o inferior a un año, revelará, además del ejercicio cubierto por los estados financieros:

(a) la razón para utilizar un ejercicio de duración inferior o superior; y

(b) el hecho de que los importes presentados en los estados financieros no son totalmente comparables.

37 Normalmente, una entidad elabora, uniformemente, estados financieros que abarcan periodos anuales. No obstante, determinadas entidades prefieren informar, por razones prácticas, por ejemplo sobre ejercicios de 52 semanas. Esta Norma no prohíbe esta práctica.

Información comparativa

Información comparativa mínima

38 **A menos que las NIIF permitan o requieran otra cosa, una entidad presentará información comparativa respecto del ejercicio anterior para todos los importes incluidos en los estados financieros del ejercicio corriente. Una entidad incluirá datos comparativos respecto de la información descriptiva y explicativa, siempre que ello sea relevante para la comprensión de los estados financieros del ejercicio corriente.**

38A **Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados de resultados y de otro resultado global, dos estados de resultados separados (en caso de presentarse), dos estados de flujos de efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio neto, así como las notas correspondientes.**

38B En algunos casos, la información explicativa suministrada en los estados financieros de los ejercicios anteriores continúa siendo relevante en el ejercicio corriente. Por ejemplo, una entidad revelará en el ejercicio en curso los detalles de un litigio cuyo desenlace era incierto al final del ejercicio anterior y que todavía está por resolver. Los usuarios podrán encontrar de interés la divulgación de información según la cual existía incertidumbre al final del ejercicio anterior, así como la divulgación de información sobre los pasos que se han dado durante el ejercicio para tratar de resolverla.

Información comparativa adicional

38C Una entidad podrá presentar información comparativa adicional a los estados financieros comparativos mínimos que requieren las NIIF, siempre y cuando dicha información se prepare de conformidad con las NIIF. Tal información comparativa podrá consistir en uno o varios de los estados a los que se refiere el párrafo 10, pero no tiene por qué comprender un conjunto completo de estados financieros. Cuando este sea el caso, la entidad presentará en la nota correspondiente información pertinente en relación con dichos estados adicionales.

38D Por ejemplo, una entidad podrá presentar un tercer estado de resultados y de otro resultado global (presentando, de este modo, el ejercicio corriente, el ejercicio anterior y un ejercicio comparativo adicional). Sin embargo, la entidad no estará obligada a presentar un tercer estado de situación financiera, un tercer estado de flujos de efectivo o un tercer estado de cambios en el patrimonio neto (es decir, un estado financiero comparativo adicional). La entidad estará obligada a presentar, en las notas a los estados financieros, la información comparativa relativa a dicho estado adicional de resultados y de otro resultado global.

39 [Eliminado]

40 [Eliminado]

Cambio en las políticas contables, reexpresión retroactiva o reclasificación

40A **Una entidad presentará un tercer estado de situación financiera al comienzo del ejercicio anterior además de los estados financieros comparativos mínimos requeridos en el párrafo 38A cuando:**

(a) **aplique una política contable retroactivamente, realice una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros o reclasifique partidas en sus estados financieros; y**

(b) **la aplicación retroactiva, reexpresión retroactiva o reclasificación produzca efectos significativos en la información del estado de situación financiera al comienzo del ejercicio anterior.**

40B En las circunstancias descritas en el párrafo 40A, una entidad presentará tres estados de situación financiera:

(a) al cierre del ejercicio corriente;

(b) al cierre del ejercicio anterior; y

(c) al comienzo del ejercicio anterior.

40C Cuando una entidad esté obligada a presentar estados de situación financiera adicionales de acuerdo con el párrafo 40A, deberá revelar la información requerida por los párrafos 41 a 44 y la NIC 8. Sin embargo, no tendrá que presentar las notas correspondientes al estado de situación financiera de apertura al comienzo del ejercicio anterior.

40D La fecha de dicho estado de situación financiera de apertura será el comienzo del ejercicio anterior, con independencia de si los estados financieros de la entidad presentan o no información comparativa para ejercicios anteriores (tal como permite el párrafo 38C).

41 **Si una entidad modifica la presentación o la clasificación de las partidas en sus estados financieros, también reclasificará los importes comparativos, a menos que resulte impracticable hacerlo. Cuando una**

entidad reclasifique los importes comparativos, revelará (también a partir del comienzo del ejercicio anterior):

(a) la naturaleza de la reclasificación;

(b) el importe de cada partida o grupo de partidas que se han reclasificado; y

(c) el motivo de la reclasificación.

42 Cuando la reclasificación de los importes comparativos resulte impracticable, la entidad revelará:

(a) la razón para no reclasificar los importes; y

(b) la naturaleza de los ajustes que tendrían que haberse efectuado si los importes hubieran sido reclasificados.

43 Mejorar la comparabilidad de la información entre ejercicios ayuda a los usuarios en la toma de decisiones económicas, sobre todo al permitir la evaluación de tendencias en la información financiera con propósitos predictivos. En algunas circunstancias, resulta impracticable reclasificar la información comparativa de ejercicios anteriores concretos para conseguir la comparabilidad con las cifras del ejercicio corriente. Por ejemplo, una entidad puede no haber calculado algunos datos en ejercicios anteriores, de forma que no permitan su reclasificación y, por tanto, sea impracticable volver a producir la información.

44 La NIC 8 establece los ajustes a realizar en la información comparativa requerida, cuando una entidad cambia una política contable o corrige un error.

Uniformidad en la presentación

45 Una entidad mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un ejercicio a otro, a menos que:

(a) tras un cambio significativo en la naturaleza de las actividades de la entidad o una revisión de sus estados financieros, se ponga de manifiesto que sería más apropiada otra presentación u otra clasificación, tomando en consideración los criterios para la selección y aplicación de políticas contables de la NIC 8; o

(b) una NIIF requiera un cambio en la presentación.

46 Por ejemplo, una adquisición o disposición significativa, o una revisión de la presentación de los estados financieros, podría sugerir que dichos estados financieros necesitan ser presentados de forma diferente. Una entidad cambiará la presentación de sus estados financieros sólo si dicho cambio de presentación proporciona información fiable y más relevante para los usuarios de los estados financieros, y la nueva estructura tuviera visos de continuidad, de forma que la comparabilidad no quedase perjudicada. Cuando tengan lugar estos cambios en la presentación, una entidad reclasificará su información comparativa, de acuerdo con los párrafos 41 y 42.

Estructura y contenido

Introducción

47 Esta Norma requiere revelar determinada información en el estado de situación financiera o en el estado del resultado global, en la cuenta de resultados separada (si se presenta), o en el estado de cambios en el patrimonio neto, y requiere la revelación de otras partidas en estos estados o en las notas. La NIC 7 *Estado de flujos de efectivo* establece los requerimientos de presentación para la información de flujos de efectivo.

48 Esta Norma a menudo utiliza el término “información a revelar” en un sentido amplio, incluyendo partidas presentadas en los estados financieros. Otras NIIF también requieren la revelación de información. A menos que en esta Norma u otras NIIF se especifique lo contrario, estas revelaciones de información pueden realizarse en los estados financieros.

Identificación de los estados financieros

49 Una entidad identificará claramente los estados financieros y los distinguirá de cualquier otra información publicada en el mismo documento.

50 Las NIIF se aplican sólo a los estados financieros, y no necesariamente a otra información presentada en un informe anual, en los formularios de órganos reguladores o en otro documento. Por tanto, es importante que los usuarios sean capaces de distinguir la información que se prepara utilizando las NIIF de cualquier otra información que, aunque les pudiera ser útil, no está sujeta a los requerimientos de éstas.

51 Una entidad identificará claramente cada estado financiero y las notas. Además, una entidad mostrará la siguiente información en lugar destacado, y la repetirá cuando sea necesario para que la información presentada sea comprensible:

(a) el nombre u otro tipo de identificación de la entidad que presenta información, así como cualquier cambio en esa información desde el final del ejercicio precedente;

(b) si los estados financieros pertenecen a una entidad individual o a un grupo de entidades;

(c) la fecha del cierre del ejercicio sobre el que se informa o el ejercicio cubierto por el conjunto de los estados financieros o notas;

(d) la moneda de presentación, tal como se define en la NIC 21; y

(e) el nivel de redondeo practicado al presentar las cifras de los estados financieros.

52 Una entidad cumple con los requerimientos del párrafo 51 a través de la presentación de encabezamientos apropiados para las páginas, estados, notas, columnas y similares. Se requiere la utilización del juicio profesional para determinar la mejor forma de presentar esta información. Por ejemplo, cuando una entidad presenta electrónicamente los estados financieros, no siempre se utilizan páginas separadas; por tanto una entidad presentará anteriores elementos para garantizar que la información incluida en los estados financieros puede ser comprendida.

53 A menudo, una entidad hará más comprensibles los estados financieros presentando las cifras en miles o millones de unidades monetarias de la moneda de presentación. Esto será aceptable en la medida en que la entidad revele el nivel de redondeo practicado y no omita información material o de importancia relativa, al hacerlo.

Estado de situación financiera

Información a presentar en el estado de situación financiera

54 En el estado de situación financiera se incluirán partidas que presenten los siguientes importes:

(a) inmovilizado material;

(b) inversiones inmobiliarias;

(c) activos intangibles;

(d) activos financieros [excluidos los importes mencionados en los apartados (e),(h) e (i)];

(da) carteras de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 y que sean activos, desglosadas tal como requiere el párrafo 78 de la NIIF 17;

(e) inversiones contabilizadas utilizando el método de la participación;

(f) activos biológicos que estén dentro del alcance de la NIC 41 *Agricultura*;

(g) existencias;

(h) deudores comerciales y otras cuentas a cobrar;

(i) efectivo y otros medios líquidos equivalentes;

(j) el total de activos clasificados como mantenidos para la venta y los activos incluidos en los grupos enajenables de elementos, que se hayan clasificado como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*;

(k) acreedores comerciales y otras cuentas a pagar;

(l) provisiones;

(m) pasivos financieros (excluyendo los importes mencionados en los apartados (k) y (l) anteriores);

(ma) carteras de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 y que sean pasivos, desglosadas tal como requiere el párrafo 78 de la NIIF 17;

(n) pasivos y activos por impuestos corrientes, según se definen en la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*;

(o) pasivos y activos por impuestos diferidos, según se definen en la NIC 12;

(p) pasivos incluidos en los grupos enajenables de elementos clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF 5;

(q) intereses minoritarios, presentados dentro del patrimonio neto; y

(r) capital emitido y reservas atribuibles a los propietarios de la dominante.

55 Cuando sea pertinente para comprender la situación financiera de la entidad, esta presentará en el estado de situación financiera partidas (incluso mediante la desagregación de las partidas enumeradas en el párrafo 54), encabezamientos y subtotales adicionales.

55A Cuando una entidad presente subtotales de conformidad con el párrafo 55, dichos subtotales:

(a) constarán de partidas cuyos importes estén reconocidos y valorados de acuerdo con las NIIF;

(b) se presentarán y se denominarán de forma que las partidas que constituyen el subtotal resulten claras y comprensibles;

(c) serán uniformes de un ejercicio a otro, conforme a lo dispuesto en el párrafo 45; y

(d) no figurarán de forma más destacada que los subtotales y totales exigidos en las NIIF respecto del estado de situación financiera.

56 Cuando una entidad presente por separado en el estado de situación financiera los activos y los pasivos, según sean corrientes o no corrientes, no clasificará los activos (o pasivos) por impuestos diferidos como activos (o pasivos) corrientes.

57 Esta Norma no prescribe ni el orden ni el formato concreto en que una entidad presentará las partidas. El párrafo 54 simplemente enumera partidas que son lo suficientemente diferentes, en su naturaleza o función, como para justificar una presentación por separado en el estado de situación financiera. Además:

(a) se añadirán partidas cuando el tamaño, naturaleza o función de una partida o una agrupación de partidas similares sean tales que la presentación por separado resulte relevante para comprender la situación financiera de la entidad; y

(b) las denominaciones utilizadas y la ordenación de las partidas o agrupaciones de partidas similares, podrán ser modificadas de acuerdo con la naturaleza de la entidad y de sus transacciones, para suministrar información que sea relevante para la comprensión de la situación financiera de la entidad. Por ejemplo, una institución financiera puede modificar las denominaciones anteriores para proporcionar información que sea relevante para las operaciones que lleve a cabo.

58 Una entidad decidirá si presentar partidas adicionales de forma separada en función de una evaluación de:

(a) la naturaleza y liquidez de los activos;

(b) la función de los activos dentro de la entidad; y

(c) los importes, la naturaleza y el plazo de los pasivos.

59 La utilización de diferentes bases de valoración para distintas clases de activos sugiere que su naturaleza o función difieren y, en consecuencia, que deben ser presentados como partidas separadas. Por ejemplo, ciertas clases de inmovilizado material pueden contabilizarse al coste histórico, o por sus importes revalorizados, de acuerdo con la NIC 16.

La distinción entre corriente y no corriente

60 Una entidad presentará sus activos corrientes y no corrientes, así como sus pasivos corrientes y no corrientes, como categorías separadas en su estado de situación financiera, de acuerdo con los párrafos 66 a 76, excepto cuando una presentación basada en el grado de liquidez proporcione una información fiable que sea más relevante. Cuando se aplique esa excepción, una entidad presentará todos los activos y pasivos ordenados atendiendo a su liquidez.

61 Independientemente del método de presentación adoptado, una entidad revelará para cada partida de activo o pasivo, que recoja importes a recuperar o cancelar, el importe esperado a recuperar o cancelar en un periodo superior a doce meses:

(a) dentro de los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa, y

(b) después de doce meses tras esa fecha.

62 Cuando una entidad suministre bienes o servicios, dentro de un ciclo de explotación claramente identificable, la clasificación separada de activos y pasivos corrientes y no corrientes, en el estado de situación financiera, proporciona una información útil al distinguir los activos netos que están circulando continuamente como fondo

de maniobra, de los utilizados en las operaciones a largo plazo de la entidad. Esta distinción servirá también para destacar tanto los activos que se espera realizar en el transcurso del ciclo normal de la explotación, como los pasivos que se deban liquidar en ese mismo periodo.

63 Para algunas entidades, tales como las instituciones financieras, una presentación de activos y pasivos en orden ascendente o descendente de liquidez proporciona información fiable y más relevante que la presentación corriente-no corriente, debido a que la entidad no suministra bienes ni presta servicios dentro de un ciclo de explotación claramente identificable.

64 Al aplicar el párrafo 60, se permite que una entidad presente algunos de sus activos y pasivos empleando la clasificación corriente-no corriente, y otros en orden a su liquidez, siempre que esto proporcione información fiable y más relevante. La necesidad de mezclar las bases de presentación podría aparecer cuando una entidad realice actividades diferentes.

65 La información sobre las fechas esperadas de realización de los activos y pasivos es útil para evaluar la liquidez y la solvencia de una entidad. La NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* requiere revelar información acerca de las fechas de vencimiento de los activos financieros y de los pasivos financieros. Los activos financieros incluyen las cuentas de deudores comerciales y otras cuentas a cobrar, y los pasivos financieros las cuentas de acreedores comerciales y otras cuentas a pagar. También será de utilidad la información acerca de la fecha esperada de recuperación de los activos no monetarios, como las existencias, y la fecha esperada de cancelación de pasivos como las provisiones, con independencia de que se clasifiquen como corrientes o no corrientes. Por ejemplo, una entidad revela los importes de las existencias que espera realizar en un plazo superior a doce meses desde la fecha del ejercicio sobre el que se informa.

Activos corrientes

66 Una entidad clasificará un activo como corriente cuando:

(a) espera realizar el activo, o pretende venderlo o consumirlo, en su ciclo normal de explotación;

(b) mantiene el activo principalmente con fines de negociación;

(c) espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa; o

(d) el activo sea efectivo o un equivalente al efectivo (tal como se define en la NIC 7), a menos que tenga restricciones, para ser intercambiado o usado para cancelar un pasivo, al menos durante doce meses a partir de la fecha del ejercicio sobre el que se informa.

Una entidad clasificará todos los demás activos como no corrientes.

67 En esta Norma, el término “no corriente” incluye activos tangibles, intangibles y financieros que por su naturaleza son a largo plazo. No está prohibido el uso de descripciones alternativas siempre que su significado quede claro.

68 El ciclo normal de explotación de una entidad es el período entre la adquisición de los activos que entran en el proceso productivo, y su realización en efectivo o equivalentes al efectivo. Cuando el ciclo normal de explotación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses. Los activos corrientes incluyen activos (tales como existencias y deudores comerciales) que se venden, consumen o realizan dentro del ciclo normal de explotación, incluso cuando no se espere realizarlos dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa. Los activos corrientes también incluyen activos que se mantienen fundamentalmente para negociar (por ejemplo, algunos activos financieros que se atienen a la definición de mantenidos para negociar de acuerdo con la NIIF 9) y la parte corriente de los activos financieros no corrientes.

Pasivos corrientes

69 Una entidad clasificará un pasivo como corriente cuando:

(a) espere cancelar el pasivo en su ciclo normal de explotación;

(b) mantenga el pasivo principalmente con fines de negociación;

(c) el pasivo deba liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa; o

(d) no tenga un derecho incondicional para aplazar la cancelación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa (véase el párrafo 73). Las condiciones de un pasivo que puedan dar lugar, a elección de la otra parte, a su liquidación mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, no afectan a su clasificación.

Una entidad clasificará todos los demás pasivos como no corrientes.

70 Algunos pasivos corrientes, tales como las cuentas comerciales a pagar, y otros pasivos devengados, ya sea por costes de personal o por otros costes de explotación, formarán parte del capital circulante utilizado en el ciclo normal de explotación de la entidad. Una entidad clasificará estas partidas de explotación como pasivos corrientes, aún cuando se vayan a liquidar doce meses después de la fecha del ejercicio sobre el que se informa. El mismo ciclo normal de explotación se aplicará a la clasificación de los activos y pasivos de una entidad. Cuando el ciclo normal de la explotación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses.

71 Otros tipos de pasivos corrientes no se liquidan como parte del ciclo normal de explotación, pero se liquidarán dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa o se mantienen fundamentalmente con propósitos de negociación. Son ejemplos de este tipo los pasivos financieros que se atienen a la definición de mantenidos para negociar de acuerdo con la NIIF 9, los descubiertos bancarios, y la parte corriente de los pasivos financieros no corrientes, los dividendos a pagar, los impuestos sobre las ganancias y otras cuentas a pagar no comerciales. Los pasivos financieros que proporcionan financiación a largo plazo (es decir, no forman parte del capital circulante utilizado en el ciclo normal de explotación de la entidad) y que no deban liquidarse dentro de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio sobre el que se informa son pasivos no corrientes, sujetos a lo dispuesto en los párrafos 74 y 75.

72 Una entidad clasificará sus pasivos financieros como corrientes cuando deban liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que informa, aunque:

(a) el plazo original del pasivo fuera un periodo superior a doce meses; y

(b) exista un acuerdo de refinanciación o de reestructuración de los pagos a largo plazo, que haya concluido después de la fecha del ejercicio sobre el que se informa y antes de que los estados financieros sean autorizados para su publicación.

73 Si una entidad tuviera la expectativa y, además, la facultad de renovar o refinanciar una obligación al menos durante los doce meses siguientes a la fecha del ejercicio sobre el que se informa, de acuerdo con las condiciones de financiación existentes, clasificará la obligación como no corriente, aún cuando de otro modo sería cancelada a corto plazo. No obstante, cuando la refinanciación o renovación no sea una facultad de la entidad (por ejemplo si no existiese acuerdo de refinanciación), la entidad no tendrá en cuenta la potencial refinanciación de la obligación que se clasificará como corriente.

74 Cuando una entidad incumpla una cláusula contenida en un contrato de préstamo a largo plazo en o antes del final del ejercicio sobre el que se informa, con el efecto de que el pasivo se haga exigible a voluntad del prestamista, tal pasivo se clasificará como corriente, aunque el prestamista hubiera acordado, después de la fecha del ejercicio sobre el que se informa y antes de que los estados financieros hubieran sido formulados, no exigir el pago como consecuencia del incumplimiento. Una entidad clasificará el pasivo como corriente porque, al final del ejercicio sobre el que se informa, la entidad no tiene el derecho incondicional de aplazar la cancelación del pasivo durante al menos, doce meses tras esa fecha.

75 Sin embargo, una entidad clasificará el pasivo como no corriente si el prestamista hubiese acordado, al final del ejercicio sobre el que se informa, conceder un periodo de gracia que finalice al menos doce meses después de esta fecha, dentro de cuyo plazo la entidad puede rectificar el incumplimiento y durante el cual el prestamista no puede exigir el reembolso inmediato.

76 Con respecto a los préstamos clasificados como pasivos corrientes, si se produjese cualquiera de los siguientes sucesos entre el ejercicio sobre el que se informa y la fecha en que los estados financieros son formulados, esos sucesos se revelarán sin realizar ajustes, de acuerdo con la NIC 10 *Hechos posteriores a la fecha del balance:*

(a) refinanciación a largo plazo;

(b) rectificación de un incumplimiento relativo a un contrato de préstamo a largo plazo; y

(c) concesión, por parte del prestamista, de un periodo de gracia para rectificar el incumplimiento relativo al contrato de préstamo a largo plazo que finalice, al menos, doce meses después del ejercicio sobre el que se informa.

Información a presentar en el estado de situación financiera o en las notas

77 **Una entidad revelará, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, subclasificaciones adicionales de partidas presentadas, clasificadas de una forma apropiada a las actividades de la entidad.**

78 El detalle suministrado en las subclasificaciones dependerá de los requerimientos de las NIIF, así como del tamaño, naturaleza, y función de los importes afectados. Una entidad también utilizará los factores recogidos en el párrafo 58 para decidir los criterios de subclasificación. El nivel de información suministrada variará para cada partida, por ejemplo:

(a) las partidas de inmovilizado material se desagregarán por clases, de acuerdo con la NIC 16;

(b) las cuentas a cobrar se desagregarán en importes a cobrar de clientes comerciales, de terceros vinculados, de anticipos y de otros importes;

(c) las existencias se desagregarán, de acuerdo con la NIC 2, *Existencias*, en clasificaciones tales como mercaderías, materias primas, materiales, productos en curso y productos terminados;

(d) las provisiones se desagregarán, en provisiones por retribuciones a empleados y resto de partidas; y

(e) el capital y las reservas se desagregarán en varias clases, tales como capital aportado, primas de emisión y reservas.

79 Una entidad revelará lo siguiente, en el estado de situación financiera o en el estado de cambios en el patrimonio neto, o en las notas:

(a) para cada una de las clases de acciones o títulos que constituyan el capital:

(i) el número de acciones autorizadas para su emisión;

(ii) el número de acciones emitidas y desembolsadas totalmente, así como las emitidas pero aún no desembolsadas en su totalidad;

(iii) el valor nominal de las acciones, o el hecho de que no tengan valor nominal;

(iv) una conciliación entre el número de acciones en circulación al principio y al final del ejercicio;

(v) los derechos, privilegios y restricciones correspondientes a cada clase de acciones, incluyendo las restricciones sobre la distribución de dividendos y el reembolso del capital;

(vi) las acciones de la entidad que estén en su poder o en el de sus dependientes o asociadas; y

(vii) las acciones cuya emisión está reservada como consecuencia de la existencia de opciones y contratos para la venta de acciones, incluyendo las condiciones e importes; y

(b) una descripción de la naturaleza y destino de cada reserva que figure en el patrimonio neto.

80 Una entidad que no tenga el capital dividido en acciones, como por ejemplo las diferentes fórmulas asociativas o fiduciarias, revelará información equivalente a la requerida en el párrafo 79(a), mostrando los cambios producidos durante el ejercicio en cada categoría de las que componen el patrimonio neto y los derechos, privilegios y restricciones asociados a cada una.

80A Si una entidad ha reclasificado

(a) un instrumento financiero con opción de venta clasificado como un instrumento de patrimonio, o

(b) un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y se clasifica como un instrumento de patrimonio

entre pasivos financieros y patrimonio, revelará el importe reclasificado dentro y fuera de cada categoría (pasivo financiero o patrimonio), y el momento y razón de esa reclasificación.

Estado de resultados y otro resultado global

81 [Eliminado]

81A El estado de resultados y otro resultado global (estado del resultado global) deberá presentar, además de las secciones de resultados y otro resultado global:

(a) los resultados;

(b) el otro resultado global total;

(c) el resultado global del ejercicio, compuesto por el total de los resultados y otro resultado global.

Si una entidad presenta un estado de resultados separado, no presentará la sección de resultados en el estado que presenta el resultado global.

81B **Una entidad deberá presentar las siguientes partidas, además de las secciones de resultados y otro resultado global, como distribuciones de resultados y otro resultado global del ejercicio:**

(a) **el resultado del ejercicio atribuible a:**

(i) **los intereses minoritarios, y**

(ii) **los propietarios de la dominante.**

(b) **el resultado global del ejercicio atribuible a:**

(i) **los intereses minoritarios, y**

(ii) **los propietarios de la dominante.**

Si una entidad presenta los resultados en un estado separado, deberá presentar en él lo especificado en (a).

Información a presentar en la sección de resultados o en el estado de resultados

82 **Además de las partidas requeridas por otras NIIF, en la sección de resultados o en el estado de resultados se incluirán aquellas partidas que presenten para el ejercicio los importes correspondientes a:**

(a) **los ingresos ordinarios, indicando por separado:**

(i) **los ingresos por intereses calculados según el método del tipo de interés efectivo, y**

(ii) **los ingresos ordinarios de seguros (véase la NIIF 17);**

(aa) **las ganancias y pérdidas resultantes de la baja en cuentas de activos financieros valorados al coste amortizado;**

(ab) **los gastos del servicio de seguro de los contratos emitidos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 (véase la NIIF 17);**

(ac) **los ingresos o gastos de los contratos de reaseguro mantenidos (véase la NIIF 17);**

(b) **los costes financieros;**

(ba) **las pérdidas por deterioro del valor (incluidas las reversiones de pérdidas por deterioro del valor o de ganancias por deterioro del valor) determinadas de acuerdo con la sección 5.5 de la NIIF 9;**

(bb) **los ingresos o gastos financieros de seguros de los contratos emitidos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 (véase la NIIF 17);**

(bc) **los ingresos o gastos financieros de los contratos de reaseguro mantenidos (véase la NIIF 17);**

(c) **la participación en el resultado del ejercicio de las asociadas y negocios conjuntos que se contabilicen según el método de la participación;**

(ca) **si un activo financiero se reclasifica, pasando de la categoría de valoración al coste amortizado a la de valoración al valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas que resulten de una diferencia entre el coste amortizado anterior del activo financiero y su valor razonable en la fecha de reclasificación (según se define en la NIIF 9);**

(cb) **si un activo financiero se reclasifica, pasando de la categoría de valoración al valor razonable con cambios en otro resultado global a la de valoración al valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas acumuladas previamente reconocidas en otro resultado global que se reclasifiquen en resultados;**

(d) **el gasto por impuestos;**

(e) **[eliminado]**

(ea) **un único importe para el total de las operaciones interrumpidas (véase la NIIF 5)**

(f)-(i) [Eliminado]

Información a presentar en la sección de otro resultado global

82A **En la sección de otro resultado global se presentarán partidas relativas a los importes del ejercicio correspondientes a:**

(a) partidas de otro resultado global (excluidos los importes de la letra (b)), clasificadas por naturaleza y agrupadas en aquellas que, de acuerdo con otras NIIF:

(i) no se clasificarán posteriormente a resultados; y

(ii) se reclasificarán posteriormente a resultados si se cumplen determinados requisitos;

(b) la participación en el otro resultado global de las asociadas y negocios conjuntos que se contabilice según el método de la participación, desglosada según la participación en las partidas que, de acuerdo con otras NIIF:

(i) no se reclasificarán posteriormente a resultados; y

(ii) se reclasificarán posteriormente a resultados si se cumplen determinados requisitos.

83-84 [Eliminados]

85 Una entidad presentará partidas (incluso mediante la desagregación de las partidas enumeradas en el párrafo 82), rúbricas y subtotales adicionales en el estado o estados que presentan los resultados y otro resultado global, cuando tal presentación sea pertinente para comprender el rendimiento financiero de la entidad.

85A Cuando una entidad presente subtotales de conformidad con el párrafo 85, dichos subtotales:

(a) constarán de partidas cuyos importes estén reconocidos y valorados de acuerdo con las NIIF;

(b) se presentarán y se denominarán de forma que las partidas que constituyen el subtotal resulten claras y comprensibles;

(c) serán uniformes de un ejercicios a otro, conforme a lo dispuesto en el párrafo 45; y

(d) no figurarán de forma más destacada que los subtotales y totales exigidos en las NIIF respecto del estado o estados de resultados y de otro resultado global.

85B Una entidad presentará las partidas del estado o estados de resultados y de otro resultado global que concilien cualesquiera subtotales presentados de conformidad con el párrafo 85 con los totales o subtotales exigidos en las NIIF respecto de dicho estado o estados.

86 Dado que los efectos de las diferentes actividades, transacciones y otros sucesos de una entidad difieren en frecuencia, potencial de ganancias o pérdidas y previsibilidad, la revelación de información sobre los componentes del rendimiento financiero ayudará a los usuarios a comprender el rendimiento financiero alcanzado, así como a realizar proyecciones futuras sobre este. Una entidad incluirá partidas adicionales en el estado o estados que presentan los resultados y otro resultado global, y modificará las descripciones y la ordenación de las partidas cuando sea necesario para explicar los elementos del rendimiento financiero. Una entidad considerará factores que incluyan la materialidad o importancia relativa y la naturaleza y función de las partidas de ingreso y gasto. Por ejemplo, una institución financiera puede modificar las denominaciones para proporcionar información que sea relevante para las operaciones de una institución financiera. Una entidad no compensará partidas de ingresos y gastos, a menos que se cumplan los criterios del párrafo 32.

87 Una entidad no presentará ninguna partida de ingresos o gastos como partidas extraordinarias ni en el estado o estados que presentan los resultados y otro resultado global ni en las notas.

Resultado del ejercicio

88 Una entidad reconocerá todas las partidas de ingresos y gastos de un ejercicio en el resultado, a menos que una NIIF requiera o permita otra manera de efectuar el reconocimiento.

89 Algunas NIIF especifican las circunstancias en las que una entidad reconocerá determinadas partidas fuera del resultado del ejercicio corriente. La NIC 8 especifica dos de estas circunstancias: la corrección de errores y el efecto de cambios en las políticas contables. Otras NIIF requieren o permiten que componentes de otro resultado global que cumplen la definición de ingreso o gasto proporcionada por el *Marco conceptual* se excluyan del resultado (véase el párrafo 7).

Otro resultado global del ejercicio

90 Una entidad revelará el importe del impuesto a las ganancias relativo a cada partida del otro resultado global, incluyendo los ajustes por reclasificación, ya sea en el estado de resultados y otro resultado global o en las notas.

91 Una entidad puede presentar las partidas de otro resultado global:

(a) netas de los efectos fiscales relacionados, o

(b) antes de los efectos fiscales relacionados, indicando el importe agregado del impuesto sobre las ganancias relacionado con esas partidas.

Si una entidad elige la alternativa b), deberá distribuir el impuesto entre las partidas que podrían reclasificarse posteriormente a la sección de resultados y las que no se reclasificarán posteriormente a la sección de resultados.

92 Una entidad revelará los ajustes por reclasificación relacionados con los componentes de otro resultado global.

93 Otras NIIF especifican cuándo reclasificar los importes previamente reconocidos en otro resultado global dentro del resultado. Estas reclasificaciones se denominan en esta norma ajustes por reclasificación. Un ajuste por reclasificación se incluye con el componente relacionado de otro resultado global en el ejercicio en el que tal ajuste se reclasifica dentro del resultado. Estos importes pueden haber sido reconocidos en otro resultado global como ganancias no realizadas en el ejercicio corriente o en ejercicios anteriores. Esas ganancias no realizadas deben deducirse de otro resultado global en el ejercicio en que las ganancias realizadas se reclasifican dentro del resultado para evitar su inclusión por duplicado en el resultado global total.

94 Una entidad puede presentar los ajustes por reclasificación en el estado o estados de resultados y otro resultado global o en las notas. Una entidad que presente los ajustes por reclasificación en las notas presentará las partidas de otro resultado global después de cualquier ajuste por reclasificación relacionado.

95 Los ajustes por reclasificación surgen, por ejemplo, al disponer de un negocio en el extranjero (véase la NIC 21) y cuando algún flujo de efectivo previsto cubierto afecta al resultado [véase el párrafo 6.5.11, letra d), de la NIIF 9 en relación con la cobertura de flujos de efectivo].

96 Los ajustes por reclasificación no surgen por cambios en las reservas de revalorización reconocidos de acuerdo con la NIC 16 o la NIC 38, ni al recalcular el valor de planes de prestaciones definidas reconocidos de acuerdo con la NIC 19. Estos componentes se reconocen en otro resultado global y no se reclasifican en resultados en ejercicios posteriores. Los cambios en las reservas de revalorización podrán transferirse a reservas por ganancias acumuladas en ejercicios posteriores a medida que se utiliza el activo o cuando este se da de baja (véanse la NIC 16 y la NIC 38). De acuerdo con la NIIF 9, no se realizan ajustes por reclasificación si una cobertura de flujos de efectivo o la contabilización del valor temporal de una opción (o del elemento a plazo de un contrato a plazo o el diferencial de base del tipo de cambio de un instrumento financiero) dan lugar a importes que se eliminan del ajuste por cobertura de flujos de efectivo o de un componente separado del patrimonio neto, respectivamente, y se incluyen directamente en el coste inicial o en otro importe en libros de un activo o pasivo. Estos importes se transfieren directamente a los activos o pasivos.

Información a presentar en el estado o estados de resultados y otro resultado global o en las notas

97 Cuando las partidas de ingresos o gastos son materiales (o tienen importancia relativa), una entidad revelará de forma separada información sobre su naturaleza e importe.

98 Entre las circunstancias que darían lugar a revelaciones separadas de partidas de ingreso y gasto están las siguientes:

(a) la rebaja del valor de las existencias hasta su valor neto realizable, o de los elementos de inmovilizado material hasta su importe recuperable, así como la reversión de tales rebajas;

(b) la reestructuración de las actividades de una entidad y la reversión de cualquier provisión dotada para hacer frente a los costes de la misma;

(c) enajenaciones o disposiciones por otras vías de partidas de inmovilizado material;

(d) enajenaciones o disposiciones por otras vías de inversiones;

(e) actividades interrumpidas;

(f) las cancelaciones de deudas por litigios; y

(g) otras reversiones de provisiones.

99 Una entidad presentará un desglose de los gastos reconocidos en el resultado utilizando una clasificación basada en la naturaleza o en la función de los mismos dentro de la entidad, según la que proporcione una información que sea fiable y más relevante.

100 Se aconseja a las entidades presentar el desglose indicado en el párrafo 99 dentro del estado o estados que presentan los resultados y otro resultado global.

101 Los gastos se presentarán subclasificados, para destacar los componentes del rendimiento financiero que puedan ser diferentes en términos de frecuencia, potencial de ganancia o pérdida y capacidad de predicción. Este desglose se proporciona en una de las dos formas descritas a continuación.

102 La primera forma de desglose es el método de la "naturaleza de los gastos". Una entidad agrupará gastos dentro del resultado de acuerdo con su naturaleza (por ejemplo depreciación, compras de materiales, costes de transporte, retribuciones a los empleados y costes de publicidad) y no se redistribuirán atendiendo a las diferentes funciones que se desarrollan en la entidad. Este método resulta simple de aplicar, porque no es necesario distribuir los gastos entre las diferentes funciones que lleva a cabo la entidad. Un ejemplo de clasificación que utiliza el método de la naturaleza de los gastos es el siguiente:

Ingresos ordinarios		*X*
Otros ingresos		*X*
Variación de las existencias de productos terminados y en curso	*X*	
Consumos de materias primas y materiales secundarios	*X*	
Gastos por retribuciones a los empleados	*X*	
Gastos por amortización	*X*	
Otros gastos	*X*	
Total gastos		*(X)*
Ganancia antes de impuestos		*X*

103 La segunda forma de desglose es el método de la "función de los gastos" o del "coste de las ventas", y clasifica los gastos de acuerdo con su función como parte del coste de las ventas o, por ejemplo, de los costes de actividades de distribución o administración. Como mínimo una entidad revelará, según este método, su coste de ventas de forma separada del resto de gastos. Este método puede proporcionar a los usuarios una información más relevante que la clasificación de gastos por naturaleza, pero la distribución de los costes por función puede resultar arbitraria, e implicar la realización de juicios profesionales de importancia. Un ejemplo de clasificación utilizando el método de gastos por función es el siguiente:

Ingresos ordinarios	*X*
Coste de las ventas	*(X)*
Margen bruto	*X*
Otros ingresos	*X*
Costes de distribución	*(X)*
Gastos de administración	*(X)*
Otros gastos	*(X)*
Ganancia antes de impuestos	*X*

104 Una entidad que clasifique los gastos por función revelará información adicional sobre la naturaleza de esos gastos, donde se incluirán los gastos amortización, así como el gasto por retribuciones a los empleados.

105 La elección entre el método de la naturaleza de los gastos o de la función de los gastos dependerá tanto de factores históricos, como del sector industrial donde se enmarque la entidad, así como de la propia naturaleza de la misma. Ambos métodos suministran una indicación de los costes que pueden variar, directa o indirectamente, con el nivel de ventas o de producción de la entidad. Puesto que cada método de presentación tiene ventajas para

tipos distintos de entidades, esta Norma requiere que la dirección seleccione la presentación que sea fiable y más relevante. Sin embargo, puesto que la información sobre la naturaleza de los gastos es útil para predecir los flujos de efectivo futuros, se requieren revelaciones de información adicionales cuando se utiliza la clasificación de la función de los gastos. En el párrafo 104, el concepto "retribuciones a los empleados" tiene el mismo significado que en la NIC 19.

Estado de cambios en el patrimonio neto

Información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio neto

106 Una entidad presentará un estado de cambios en el patrimonio neto según requiere el párrafo 10. El estado de cambios en el patrimonio neto incluirá la siguiente información:

(a) el resultado global total del ejercicio, mostrando de forma separada los importes totales atribuibles a los propietarios de la dominante y los atribuibles a las participaciones no dominantes;

(b) por cada componente de patrimonio neto, los efectos de la aplicación o reexpresión retroactivas reconocidos de acuerdo con la NIC 8; y

(c) [eliminado]

(d) por cada componente del patrimonio neto, una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final del ejercicio, revelando por separado (como mínimo) los cambios resultantes de:

(i) resultados;

(ii) otro resultado global; y

(iii) transacciones con los propietarios en su calidad de tales, mostrando por separado las aportaciones realizadas por los propietarios y las distribuciones a éstos y los cambios en las participaciones en la propiedad de dependientes que no den lugar a una pérdida de control.

Información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio neto o en las notas

106A Por cada componente del patrimonio neto, la entidad presentará, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio neto o en las notas, un análisis del otro resultado global desglosado por partidas (véase el párrafo 106, letra d), inciso ii)).

107 Una entidad presentará, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio neto o en las notas, el importe de los dividendos reconocidos como distribuciones a los propietarios durante el ejercicio, y el correspondiente importe de los dividendos por acción.

108 En el párrafo 106, los componentes de patrimonio neto incluyen, por ejemplo, cada una de las clases de capital aportado, el saldo acumulado de cada una de las clases que componen el otro resultado global y las reservas por ganancias acumuladas.

109 Los cambios en el patrimonio neto de una entidad, entre el comienzo y el final del ejercicio sobre el que se informa, reflejarán el incremento o disminución en sus activos netos en dicho ejercicio. Excepto por lo que se refiere a los cambios que procedan de transacciones con los propietarios en su condición de tales (como por ejemplo aportaciones de patrimonio, las recompras por la entidad de sus propios instrumentos de patrimonio y los dividendos) y los costes directamente relacionados con estas transacciones, la variación global del patrimonio neto durante el ejercicio representa el importe total de ingresos y gastos, incluyendo ganancias o pérdidas generadas por las actividades de la entidad durante el ejercicio.

110 La NIC 8 requiere ajustes retroactivos al efectuar cambios en las políticas contables, en la medida en que sean practicables, excepto cuando las disposiciones transitorias de alguna NIIF requieran otra cosa. La NIC 8 también requiere que la reexpresión para corregir errores se efectúe retroactivamente, en la medida en que sea practicable. Los ajustes y las reexpresiones retroactivas no son cambios en el patrimonio neto, sino que son ajustes al saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas, excepto cuando alguna NIIF requiera el ajuste retroactivo de otro componente de patrimonio neto. El párrafo 106(b) requiere revelar información en el estado de cambios en el patrimonio neto, sobre los ajustes totales en cada uno de sus componentes derivados de los cambios en las políticas contables y, por separado, de la corrección de errores. Se revelará información sobre estos ajustes para cada ejercicio anterior y al principio del ejercicio.

Estado de flujos de efectivo

111 La información sobre los flujos de efectivo proporciona a los usuarios de los estados financieros una base para evaluar la capacidad de la entidad para generar efectivo y equivalentes al efectivo y las necesidades de la entidad para utilizar esos flujos de efectivo. La NIC 7 establece los requerimientos para la presentación y revelación de información sobre flujos de efectivo.

Notas

Estructura

112 En las notas se:

(a) presentará información acerca de las bases para la preparación de los estados financieros, y sobre las políticas contables específicas utilizadas de acuerdo con los párrafos 117 a 124;

(b) revelará la información, requerida por las NIIF, que no haya sido incluida en otro lugar de los estados financieros; y

(c) proporcionará información que no se presenta en ninguno de los estados financieros, pero que es relevante para entender cualquiera de ellos.

113 Una entidad deberá, en la medida en que sea practicable, presentar las notas de una forma sistemática. A la hora de determinar una forma sistemática, la entidad deberá tener en cuenta los efectos en la comprensibilidad y la comparabilidad de sus estados financieros. Una entidad referenciará, respecto de cada partida de los estados de situación financiera y del estado o estados de resultados y de otro resultado global, así como de los estados de cambios en el patrimonio neto y de los flujos de efectivo, a toda información correspondiente en las notas.

114 Son ejemplos de ordenación o agrupación sistemática de las notas los siguientes:

(a) destacar los ámbitos de su actividad que la entidad considere más pertinentes para la comprensión de su rendimiento y su situación financiera, agrupando, por ejemplo, información sobre determinadas actividades de explotación;

(b) agrupar información sobre las partidas valoradas del mismo modo, tales como activos valorados al valor razonable; o bien

(c) seguir el orden de las partidas del estado o estados de resultados y de otro resultado global y del estado de situación financiera, por ejemplo

(i) declaración de cumplimiento con las NIIF (véase el párrafo 16)

(ii) políticas contables significativas aplicadas (véase el párrafo 117);

(iii) información justificativa respecto de las partidas presentadas en los estados de situación financiera, en el estado o estados de resultados y de otro resultado global y en los estados de cambios en el patrimonio neto y de flujos de efectivo, en el orden en que se presente cada uno de los estados y partidas; y

(iv) otra información a revelar incluyendo:

(1) pasivos contingentes (véase la NIC 37) y compromisos contractuales no reconocidos, y

(2) información a revelar de carácter no financiero, por ejemplo, los objetivos y políticas de la entidad relativos a la gestión del riesgo financiero (véase la NIIF 7).

115 [Eliminado]

116 Una entidad puede presentar las notas que proporcionan información acerca de las bases para la preparación de los estados financieros y las políticas contables específicas como una sección separada de los estados financieros.

Revelación de información sobre políticas contables

117 Una entidad deberá revelar sus políticas contables significativas, con inclusión de:

(a) la base o bases de valoración utilizadas al elaborar los estados financieros, y

(b) las demás políticas contables utilizadas que sean relevantes para la comprensión de los estados financieros.

118 Es importante para una entidad informar a los usuarios acerca de la base, o bases, de valoración utilizada en los estados financieros (por ejemplo, coste histórico, coste corriente, valor neto realizable, valor razonable o importe recuperable), puesto que esa base, sobre la que una entidad elabora los estados financieros, afecta significativamente al análisis realizado por los usuarios. Cuando una entidad utiliza más de una base de valoración en los estados financieros, por ejemplo si se han revalorizado clases de activos concretos, será suficiente con proporcionar una indicación con respecto a las categorías de activos y pasivos a los que se ha aplicado cada una de las bases de valoración.

119 Al decidir si una determinada política contable debe revelarse, la dirección considerará si la revelación ayudaría a los usuarios a comprender la forma en la que las transacciones y otros sucesos y condiciones se reflejan en la información presentada sobre el rendimiento y la situación financiera. Cada entidad considerará la naturaleza de sus operaciones y las políticas que los usuarios de sus estados financieros esperarían que se revelasen para ese tipo de entidad. La revelación de información acerca de políticas contables particulares será especialmente útil para los usuarios cuando estas políticas se seleccionen de entre las alternativas permitidas en las NIIF. Un ejemplo es la revelación de si una entidad aplica el modelo del valor razonable o del coste a sus inversiones inmobiliarias (véase la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*). Algunas NIIF requieren, de forma específica, revelar información acerca de determinadas políticas contables, incluyendo las opciones escogidas por la dirección entre las diferentes políticas permitidas. Por ejemplo, la NIC 16 requiere revelar información acerca de las bases de valoración utilizadas para las distintas clases de inmovilizado material.

120 [Eliminado]

121 Una política contable podría ser significativa debido a la naturaleza de las operaciones de la entidad, incluso si los importes del ejercicio corriente o del anterior carecieran de importancia relativa. También resultará adecuado revelar información acerca de cada política contable significativa que no esté requerida específicamente por las NIIF, pero que haya seleccionado la entidad y aplicado de acuerdo con la NIC 8.

122 La entidad revelará, junto con las políticas contables significativas u otras notas, los juicios —diferentes de aquellos que impliquen estimaciones (véase el párrafo 125)— que la dirección haya realizado al aplicar las políticas contables de la entidad y que tengan el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros.

123 En el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad, la dirección realizará diversos juicios, diferentes de los relativos a las estimaciones, que pueden afectar significativamente a los importes reconocidos en los estados financieros. Por ejemplo, la dirección realizará juicios profesionales para determinar:

(a) [eliminado]

(b) cuándo se han transferido sustancialmente a otras entidades todos los riesgos y ventajas significativos de los propietarios de los activos financieros y, en el caso de los arrendadores, de los activos arrendados; y

(c) si, por su fondo económico, ciertas ventas de bienes son acuerdos de financiación y, en consecuencia, no generan ingresos ordinarios; y

(d) si las condiciones contractuales de un activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

124 Algunas de las informaciones a revelar de conformidad con el párrafo 122 son requeridas por otras NIIF. Por ejemplo, la NIIF 12 *Revelación de Participaciones en Otras Entidades* requiere que una entidad revele los juicios realizados a la hora de determinar si controla o no otra entidad. La NIC 40 *Inversiones inmobiliarias* requiere, cuando la clasificación de una determinada inversión presente dificultades, la revelación de información acerca de los criterios desarrollados por la entidad para distinguir las inversiones inmobiliarias de las propiedades ocupadas por el dueño, y de las propiedades mantenidas para su venta en el curso ordinario del negocio.

Causas de incertidumbre en las estimaciones

125 Una entidad revelará información sobre las hipótesis de futuro y otras causas de incertidumbre en la estimación al final del ejercicio sobre el que se informa, cuando tengan un riesgo significativo de dar lugar a ajustes materiales en el valor en libros de los activos o pasivos en el próximo ejercicio contable. Con respecto a esos activos y pasivos, las notas incluirán detalles de:

(a) su naturaleza; y

(b) su importe en libros al final del ejercicio sobre el que se informa.

126 La determinación del importe en libros de algunos activos y pasivos requerirá la estimación, al final del ejercicio sobre el que se informa, de los efectos que se deriven de sucesos futuros inciertos sobre dichos activos y pasivos. Por ejemplo, en ausencia de precios de mercado observados recientemente, será necesario efectuar estimaciones acerca del futuro para valorar el importe recuperable de las distintas clases de inmovilizado material, el efecto de la obsolescencia tecnológica sobre las existencias, las provisiones condicionadas por los desenlaces futuros de litigios en curso y los pasivos por prestaciones a los empleados a largo plazo, tales como las obligaciones por pensiones. Estas estimaciones que suponen asumir hipótesis relativas a estas partidas, tales como los flujos de efectivo ajustados por el riesgo o los tipos de descuento empleados, la evolución prevista en los salarios o en los cambios en los precios que afectan a otros costes.

127 Los supuestos y otras fuentes de incertidumbre en la estimación revelados de acuerdo con el párrafo 125, se refieren a las estimaciones que ofrezcan para la dirección una mayor dificultad, subjetividad o complejidad en el juicio profesional. A medida que aumente el número de variables y supuestos que afectan al posible desenlace futuro de las incertidumbres, los juicios profesionales serán más subjetivos y complejos, y la posibilidad de que se produzcan cambios materiales en el valor en libros de los activos o pasivos normalmente se verá incrementada de forma paralela.

128 No se requiere revelar la información del párrafo 125 para activos y pasivos con un riesgo significativo cuyos importes en libros pueden cambiar de forma material durante el siguiente ejercicio contable si, al final del ejercicio sobre el que se informa, han sido valorados a valor razonable basado en un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idénticos. Estos valores razonables pueden cambiar de forma material durante el siguiente ejercicio contable, pero tales cambios no podrían determinarse a partir de los supuestos u otros datos de incertidumbre en la estimación al final del ejercicio sobre el que se informa.

129 Una entidad presentará las revelaciones de información del párrafo 125 de forma que ayuden a los usuarios de los estados financieros a entender los juicios efectuados sobre el futuro y otras fuentes de la incertidumbre en la estimación por la dirección. La naturaleza y alcance de la información proporcionada variará de acuerdo con la naturaleza de los supuestos, y con otras circunstancias. Algunos ejemplos de información que la entidad debe revelar son los siguientes:

(a) la naturaleza de los supuestos u otras incertidumbres en la estimación;

(b) la sensibilidad del importe en libros a los métodos, supuestos y estimaciones implícitas en su cálculo, incluyendo las razones de tal sensibilidad;

(c) la resolución esperada de una incertidumbre, así como el abanico de resultados razonablemente posibles dentro del ejercicio contable próximo, con respecto al importe en libros de los activos y pasivos afectados; y

(d) si la incertidumbre continúa sin resolverse, una explicación de los cambios efectuados en los supuestos pasados referentes a dichos activos y pasivos.

130 Esta Norma no requiere que una entidad revele información presupuestaria o previsiones al revelar la información del párrafo 125.

131 Algunas veces es impracticable revelar el alcance de los posibles efectos de una hipótesis u otra fuente de incertidumbre en la estimación al final del ejercicio del que se informa. En tales casos, la entidad revelará que es razonablemente posible, sobre la base del conocimiento existente, que los desenlaces producidos dentro del próximo ejercicio contable que sean diferentes de los supuestos utilizados, podrían requerir ajustes significativos en el importe en libros del activo o pasivo afectado. En cualquier caso, la entidad revelará la naturaleza y el importe en libros del activo o pasivo específico (o de la clase de activos o pasivos) afectado por el supuesto en cuestión.

132 Las revelaciones requeridas por el párrafo 122, sobre los juicios profesionales particulares efectuados por la dirección en el proceso de aplicación de las políticas contables de la entidad, no guardan relación con las informaciones a revelar acerca de las fuentes de incertidumbre en la estimación previstos en el párrafo 125.

133 Otras NIIF requieren revelar algunas de las hipótesis que de otro modo se requerirían de conformidad con el párrafo 125. Por ejemplo, la NIC 37 exige revelar, en circunstancias específicas, las principales hipótesis sobre los sucesos futuros que afecten a las diferentes clases de provisiones. La NIIF 13 *Valoración del valor razonable* exige revelar las hipótesis significativas (incluida la técnica o técnicas de valoración y las variables) que la entidad emplea al valorar los valores razonables de los activos y pasivos que se contabilizan al valor razonable.

Capital

134 Una entidad revelará información que permita que los usuarios de sus estados financieros evalúen los objetivos, las políticas y los procesos que la entidad aplica para gestionar el capital.

135 Para cumplir lo establecido en el párrafo 134, la entidad revelará lo siguiente:

(a) información cualitativa sobre sus objetivos, políticas y procesos de gestión del capital, que incluya:

(i) una descripción de lo que considera capital a efectos de su gestión;

(ii) cuando una entidad está sujeta a requerimientos externos de capital, la naturaleza de éstos y la forma en que se incorporan en la gestión de capital; y

(iii) cómo cumple sus objetivos de gestión de capital.

(b) datos cuantitativos resumidos acerca de lo que gestiona como capital. Algunas entidades consideran como parte del capital a determinados pasivos financieros (por ejemplo, algunas formas de deuda subordinada). Otras excluyen del capital a algunos componentes del patrimonio neto (por ejemplo, los componentes surgidos de las coberturas de flujos de efectivo).

(c) los cambios en (a) y (b) desde el ejercicio anterior.

(d) si durante el ejercicio ha cumplido con cualquier requerimiento externo de capital al cual esté sujeto.

(e) cuando la entidad no haya cumplido con alguno de estos requerimientos externos de capital impuestos, las consecuencias de este incumplimiento.

La entidad basa estas revelaciones en la información internamente proporcionada al personal clave de la dirección.

136 Una entidad puede gestionar su capital de diversas formas y estar sujeta a distintos requerimientos sobre el capital. Por ejemplo, un conglomerado puede incluir entidades que lleven a cabo actividades de seguro y actividades bancarias, y esas entidades pueden operar en diferentes jurisdicciones. Si la revelación de forma agregada de los requerimientos de capital y de la forma de gestionar el capital no proporcionase información útil o distorsionase la comprensión de los recursos de capital de una entidad, por parte de los usuarios de estados financieros, la entidad revelará información separada sobre cada requerimiento de capital al que esté sujeta.

Instrumentos financieros con opción de venta clasificados como patrimonio

136A En el caso de instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio, una entidad revelará (en la medida en que no lo haya hecho en ninguna otra parte):

(a) datos cuantitativos resumidos sobre el importe clasificado como patrimonio;

(b) sus objetivos, políticas y procesos de gestión de su obligación de recomprar o reembolsar los instrumentos cuando le sea requerido por los tenedores de los instrumentos, incluyendo los cambios procedentes de ejercicios anteriores;

(c) las salidas de efectivo esperadas en el momento del reembolso o recompra de esa clase de instrumentos financieros; e

(d) información sobre cómo se determinaron las salidas de efectivo esperadas en el momento del reembolso o recompra.

Otras informaciones a revelar

137 Una entidad revelará en las notas:

(a) el importe de los dividendos propuestos o acordados antes de que los estados financieros hayan sido formulados, que no hayan sido reconocidos como distribución a los propietarios durante el ejercicio, así como los importes correspondientes por acción; y

(b) el importe de cualquier dividendo preferente de carácter acumulativo que no haya sido reconocido.

138 Una entidad revelará lo siguiente, si no ha sido revelado en otra parte de la información publicada con los estados financieros:

(a) el domicilio y forma legal de la entidad, el país en que se ha constituido y la dirección de su sede social (o el domicilio principal donde desarrolle sus actividades, si fuese diferente de la sede social);

(b) una descripción de la naturaleza de las operaciones de la entidad, así como de sus principales actividades;

(c) el nombre de la dominante directa y de la dominante última del grupo; y

(d) si es una entidad de vida limitada, información sobre la duración de la misma.

Transición y fecha de vigencia

139 Una entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma a ejercicios anteriores revelará este hecho.

139A La NIC 27 (modificada en 2008) modificó el párrafo 106. Una entidad aplicará esa modificación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIC 27 (modificada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en 2008) a ejercicios anteriores, la modificación se aplicará también a esos ejercicios. La modificación deberá aplicarse de forma retroactiva.

139B *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación* (Modificaciones de las NIC 32 y NIC 1), emitido en febrero de 2008, modificó el párrafo 138 e insertó los párrafos 8A, 80A y 136A. Una entidad aplicará esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará, al mismo tiempo, las modificaciones correspondientes de las NIC 32, NIC 39, NIIF 7 y CINIIF 2 *Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares*.

139C Los párrafos 68 y 71 se modificaron mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en ejercicios anteriores, revelará el hecho.

139D El párrafo 69 se modificó con las *Mejoras de las NIIF* emitidas en abril de 2009. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará ese hecho.

139E [Eliminado]

139F Mediante las *Mejoras de las NIIF*, emitidas en mayo de 2010, se modificaron los párrafos 106 y 107 y se añadió el párrafo 106A. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada.

139G [Eliminado]

139H La NIIF 10 y la NIIF 12, publicadas en mayo de 2011, modificaron los párrafos 4, 119, 123 y 124. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 10 y la NIIF 12.

139I La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica los párrafos 128 y 133. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

139J Mediante el documento *Presentación de las partidas de otro resultado global* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en junio de 2011, se modificaron los párrafos 7, 10, 82, 85 a 87, 90, 91, 94, 100 y 115, se añadieron los párrafos 10A, 81A, 81B y 82A y se eliminaron los párrafos 12, 81, 83 y 84. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2012. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en ejercicios anteriores revelará ese hecho.

139K La NIC 19 *Retribuciones a los empleados* (modificada en junio de 2011) modifica la definición de «otro resultado global» del párrafo 7 y el párrafo 96. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIC 19 (modificada en junio de 2011).

139M [Eliminado]

139N La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes,* emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo 34. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 15.

139O La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 7, 68, 71, 82, 93, 95, 96, 106 y 123 y eliminó los párrafos 139E, 139G y 139M. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

139P Mediante el documento *Iniciativa sobre información a revelar* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en diciembre de 2014, se modificaron los párrafos 10, 31, 54 y 55, 82A, 85, 113 y 114, 117, 119 y 122, se añadieron los párrafos 30A, 55A, 85A y 85B y se suprimieron los párrafos 115 y 120. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. No se requiere que las entidades revelen la información exigida en los párrafos 28 a 30 de la NIC 8 en relación con estas modificaciones.

139Q La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó el párrafo 123. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 16.

139R La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos 7, 54 y 82. Las *Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 54. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

139S Las *Modificaciones de las referencias al Marco conceptual en las NIIF*, publicadas en 2018, modificaron los párrafos 7, 15, 19, 20, 23, 24, 28 y 89. Las entidades aplicarán esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada si al mismo tiempo se aplican también todas las demás modificaciones introducidas por las *Modificaciones de las referencias al Marco conceptual en las NIIF*. Las entidades aplicarán las modificaciones de la NIC 1 con carácter retroactivo, de conformidad con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. No obstante, en caso de que una entidad determine que la aplicación retroactiva sería impracticable o implicaría costes o esfuerzos desproporcionados, aplicará la modificación de la NIC 1 remitiéndose a los párrafos 23 a 28, 50 a 53 y 54F de la NIC 8.

139T La *definición de materialidad* (modificaciones de la NIC 1 y la NIC 8), emitida en octubre de 2018, modificó el párrafo 7 de la NIC 1 y el párrafo 5 de la NIC 8 y eliminó el párrafo 6 de la NIC 8. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

Derogación de la NIC 1 (revisada en 2003)

140 Esta Norma sustituye a la NIC 1 *Presentación de estados financieros* revisada en 2003 y modificada en 2005.

Norma Internacional de contabilidad nº 7
Estado de flujos de efectivo

Objetivo

La información acerca de los flujos de efectivo es útil porque suministra a los usuarios de los estados financieros las bases para evaluar la capacidad que tiene la entidad para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como sus necesidades de liquidez. Para tomar decisiones económicas, los usuarios deben evaluar la capacidad que la entidad tiene para generar efectivo y equivalentes al efectivo, así como las fechas en que se producen y el grado de certidumbre relativa de su aparición.

El objetivo de esta Norma es exigir a las entidades que suministren información acerca de los movimientos históricos en el efectivo y los equivalentes al efectivo a través de la presentación de un estado de flujos de efectivo, clasificados según procedan de actividades de explotación, de inversión y de financiación.

Alcance

1 **Las entidades deben confeccionar un estado de flujos de efectivo, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Norma, y deben presentarlo como parte integrante de sus estados financieros, para cada ejercicio en que sea obligatoria la presentación de éstos.**

2 Esta Norma sustituye a la antigua NIC 7 *Estado de cambios en la posición financiera*, aprobada en julio de 1977.

3 Los usuarios de los estados financieros están interesados en saber cómo la entidad genera y utiliza el efectivo y los equivalentes al efectivo. Esta necesidad es independiente de la naturaleza de las actividades de la entidad, incluso cuando el efectivo pueda ser considerado como el producto de la empresa en cuestión, como puede ser el caso de las entidades financieras. Básicamente, las entidades necesitan efectivo por las mismas razones, por muy diferentes que sean las actividades que constituyen su principal fuente de ingresos ordinarios. En efecto, todas ellas necesitan efectivo para llevar a cabo sus operaciones, pagar sus obligaciones y suministrar rendimientos a sus inversores. De acuerdo con lo anterior, esta Norma exige a todas las entidades que presenten un estado de flujos de efectivo.

Beneficios de la información sobre flujos de efectivo

4 El estado de flujos de efectivo, cuando se usa de forma conjunta con el resto de los estados financieros, suministra información que permite a los usuarios evaluar los cambios en los activos netos de la entidad, su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia) y su capacidad para modificar tanto los importes como las fechas de cobros y pagos, a fin de adaptarse a la evolución de las circunstancias y a las oportunidades que se puedan presentar. La información acerca de los flujos de efectivo es útil para evaluar la capacidad que la entidad tiene para generar efectivo y equivalentes al efectivo, permitiendo a los usuarios desarrollar modelos para evaluar y comparar el valor actual de los flujos netos de efectivo de diferentes entidades. También posibilita la comparación de la información sobre el rendimiento de la explotación de diferentes entidades, ya que elimina los efectos de utilizar distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y sucesos económicos.

5 Con frecuencia, la información histórica sobre flujos de efectivo se usa como indicador del importe, momento de la aparición y certidumbre de flujos de efectivo futuros. Es también útil para comprobar la exactitud de evaluaciones pasadas respecto de los flujos futuros, así como para examinar la relación entre rendimiento, flujos de efectivo netos y el impacto de los cambios en los precios.

Definiciones

6 **Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:**

El *efectivo* comprende tanto la caja como los depósitos bancarios a la vista.

Los *equivalentes al efectivo* son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor.[1]

Flujos de efectivo **son las entradas y salidas de efectivo y equivalentes al efectivo.**

Actividades de explotación **son las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos ordinarios de la entidad, así como otras actividades que no puedan ser calificadas como de inversión o financiación.**

Actividades de inversión **son las de adquisición, enajenación o abandono de activos a largo plazo, así como de otras inversiones no incluidas en el efectivo y los equivalentes al efectivo.**

Actividades de financiación **son actividades que producen cambios en el tamaño y composición del patrimonio aportado y de los préstamos tomados por parte de la entidad.**

Efectivo y equivalentes al efectivo

7 Los equivalentes al efectivo se tienen, más que para propósitos de inversión o similares, para cumplir los compromisos de pago a corto plazo. Para que una inversión financiera pueda ser calificada como equivalente al efectivo es necesario que pueda ser fácilmente convertible en una cantidad determinada de efectivo y estar sujeta a un riesgo poco significativo de cambios en su valor. Por tanto, una inversión será equivalente al efectivo cuando tenga vencimiento a corto plazo, por ejemplo tres meses o menos desde la fecha de adquisición. Las participaciones en el capital de otras empresas quedarán excluidas de los equivalentes al efectivo a menos que sean, sustancialmente, equivalentes al efectivo, como por ejemplo las acciones preferentes adquiridas con proximidad a su vencimiento, siempre que tengan una fecha determinada de reembolso.

8 Los préstamos bancarios se consideran, en general, como actividades de financiación. En algunos países, sin embargo, los sobregiros exigibles en cualquier momento por el banco forman parte integrante de la gestión del efectivo de la entidad. En esas circunstancias, tales sobregiros se incluyen como componentes del efectivo y equivalentes al efectivo. Una característica de los acuerdos bancarios que regulan los sobregiros, u operaciones similares, es que el saldo con el banco fluctúa constantemente de deudor a acreedor.

9 Los flujos de efectivo no incluirán ningún movimiento entre las partidas que constituyen el efectivo y equivalentes al efectivo, puesto que estos componentes son parte de la gestión del efectivo de la entidad más que de sus actividades de explotación, inversión o financiación. La gestión del efectivo comprende también la inversión de los sobrantes de efectivo y equivalentes al efectivo.

Presentación del estado de flujos de efectivo

10 El estado de flujos de efectivo debe informar acerca de los flujos de efectivo habidos durante el ejercicio, clasificándolos en actividades de explotación, de inversión o de financiación.

11 Cada entidad presenta sus flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación, de inversión o de financiación de la manera que resulte más apropiada según la naturaleza de sus actividades. La clasificación de los flujos según las actividades citadas suministra información que permite a los usuarios evaluar el impacto de las mismas en la posición financiera de la entidad, así como sobre el importe final de su efectivo y equivalentes al efectivo. Esta estructura de la información puede ser útil también al evaluar las relaciones entre dichas actividades.

12 Una única transacción puede contener flujos de efectivo que se clasifiquen de forma distinta. Por ejemplo, cuando los reembolsos de un préstamo incluyen capital e intereses, la parte de intereses puede clasificarse como actividad de explotación, mientras que la parte de devolución del principal se clasifica como actividad de financiación.

Actividades de explotación

13 El importe de los flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación es un indicador clave de la medida en la que estas actividades han generado fondos líquidos suficientes para reembolsar los préstamos, mantener la capacidad de explotación de la entidad, pagar dividendos y realizar nuevas inversiones sin recurrir a fuentes externas de financiación. La información acerca de los componentes específicos de los flujos de efectivo de las actividades de explotación es útil, junto con otra información, para pronosticar los flujos de efectivo futuros de dichas actividades.

[1] "En septiembre de 2007 el IASB modificó el título de la NIC 7 de *Estados de flujo de efectivo* por *Estado de flujos de efectivo* como consecuencia de la revisión en 2007 de la NIC 1 *Presentación de estados financieros*".

14 Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación se derivan fundamentalmente de las transacciones que constituyen la principal fuente de ingresos ordinarios de la entidad. Por tanto, proceden de las operaciones y otros sucesos relevantes para la determinación de las pérdidas o ganancias. Los siguientes son ejemplos de flujos de efectivo por actividades de explotación:

(a) cobros procedentes de las ventas de bienes y prestación de servicios;

(b) cobros procedentes de regalías, cuotas, comisiones y otros ingresos ordinarios;

(c) pagos a proveedores por el suministro de bienes y la prestación de servicios;

(d) pagos a empleados y por cuenta de los mismos;

(e) [eliminado]

(f) pagos o devoluciones de impuestos sobre las ganancias, a menos que éstos puedan clasificarse específicamente dentro de las actividades de inversión o financiación; y

(g) cobros y pagos derivados de contratos que se tienen para intermediación o para negociar con ellos.

Algunas transacciones, tales como la venta de un elemento de inmovilizado material, pueden dar lugar a una pérdida o ganancia que se incluirá en el resultado reconocido. Los flujos de efectivo relacionados con estas transacciones son flujos de efectivo procedentes de actividades de inversión. Sin embargo, los pagos para elaborar o adquirir activos mantenidos para arrendar a terceros y que posteriormente se clasifiquen como mantenidos para la venta en los términos descritos en el párrafo 68A de la NIC 16 *Inmovilizado material,* son flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación. Los cobros por el arrendamiento y posterior venta de esos activos, también se considerarán como flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación.

15 Una entidad puede tener títulos o conceder préstamos por razones de intermediación u otro tipo de acuerdos comerciales habituales, en cuyo caso estas inversiones se considerarán similares a las existencias adquiridas específicamente para revender. Por tanto, los flujos de efectivo de estas operaciones se clasifican como procedentes de actividades de explotación. De forma similar, los anticipos de efectivo y préstamos realizados por entidades financieras se clasificarán habitualmente entre las actividades de explotación, puesto que están relacionados con las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos ordinarios de la entidad.

Actividades de inversión

16 La información a revelar por separado de los flujos de efectivo procedentes de las actividades de inversión es importante, porque tales flujos de efectivo representan la medida en la cual se han hecho desembolsos por causa de los recursos económicos que van a producir ingresos y flujos de efectivo en el futuro. Solo los desembolsos que den lugar al reconocimiento de un activo en el estado de situación financiera cumplen las condiciones para su clasificación como actividades de inversión. Ejemplos de flujos de efectivo por actividades de inversión son los siguientes:

(a) pagos por la adquisición de inmovilizado material, intangibles y otros activos a largo plazo, incluyendo los pagos relativos a los costes de desarrollo capitalizados y a trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado material;

(b) cobros por ventas de inmovilizado material, intangibles y otros activos a largo plazo;

(c) pagos por la adquisición de instrumentos de pasivo o de capital, emitidos por otras entidades, así como participaciones en negocios conjuntos (distintos de los pagos por esos mismos títulos e instrumentos que sean considerados efectivo y equivalentes al efectivo, y de los que se tengan para intermediación u otros acuerdos comerciales habituales);

(d) cobros por venta y reembolso de instrumentos de pasivo o de capital emitidos por otras entidades, así como inversiones en negocios conjuntos (distintos de los pagos por esos mismos títulos e instrumentos que sean considerados equivalentes al efectivo, y de los que se posean para intermediación u otros acuerdos comerciales habituales);

(e) anticipos de efectivo y préstamos a terceros (distintos de las operaciones de ese tipo hechas por entidades financieras);

(f) cobros derivados del reembolso de anticipos y préstamos a terceros (distintos de las operaciones de este tipo hechas por entidades financieras);

(g) pagos derivados de contratos a plazo, a futuro, de opciones y de permuta financiera, excepto cuando dichos contratos se mantengan por motivos de intermediación u otros acuerdos comerciales habituales, o bien cuando los anteriores pagos se clasifican como actividades de financiación; y

(h) cobros procedentes de contratos a plazo, de futuros, de opciones y de permuta financiera, excepto cuando dichos contratos se mantienen por motivos de intermediación u otros acuerdos comerciales habituales, o bien cuando los anteriores cobros se clasifican como actividades de financiación.

Cuando un contrato se trata contablemente como cobertura de una posición comercial o financiera determinada, los flujos de efectivo del mismo se clasifican de la misma forma que los procedentes de la posición que se está cubriendo.

Actividades de financiación

17 Es importante la presentación separada de los flujos de efectivo procedentes de actividades de financiación, puesto que resulta útil al realizar la predicción de necesidades de efectivo para cubrir compromisos con quienes suministran capital a la entidad. Ejemplos de flujos de efectivo por actividades de financiación son los siguientes:

(a) cobros procedentes de la emisión de acciones u otros instrumentos de capital;

(b) pagos a los propietarios por adquirir o rescatar las acciones de la entidad;

(c) cobros procedentes de la emisión de obligaciones, préstamos, bonos, cédulas hipotecarias y otros fondos tomados en préstamo, ya sea a largo o a corto plazo;

(d) reembolsos de los fondos tomados en préstamo; y

(e) pagos realizados por el arrendatario para reducir la deuda pendiente procedente de un arrendamiento.

Información sobre flujos de efectivo de las actividades de explotación

18 La entidad debe informar acerca de los flujos de efectivo de las actividades de explotación usando uno de los dos métodos siguientes:

(a) método directo, según el cual se presentan por separado las principales categorías de cobros y pagos en términos brutos; o

(b) método indirecto, según el cual se comienza presentando la pérdida o ganancia, cifra que se corrige luego por los efectos de las transacciones no monetarias, por todo tipo de partidas de pago diferido y devengos que son la causa de cobros y pagos en el pasado o en el futuro, así como de las partidas de pérdidas o ganancias asociadas con flujos de efectivo de actividades clasificadas como de inversión o financiación.

19 Se aconseja a las entidades que presenten los flujos de efectivo utilizando el método directo. Este método suministra información que puede ser útil en la estimación de los flujos de efectivo futuros, la cual no está disponible utilizando el método indirecto. En este método directo, la información acerca de las principales categorías de cobros o pagos en términos brutos puede obtenerse mediante uno de los siguientes procedimientos:

(a) utilizando los registros contables de la entidad, o

(b) ajustando las ventas y el coste de las ventas (para el caso de las entidades financieras, los intereses recibidos e ingresos asimilables y los intereses pagados y otros gastos asimilables), así como otras partidas en la cuenta de resultados por:

(i) los cambios habidos durante el ejercicio en las existencias y en las cuentas a cobrar y a pagar derivadas de las actividades de explotación;

(ii) otras partidas sin reflejo en el efectivo; y

(iii) otras partidas cuyos efectos monetarios se consideran flujos de efectivo de inversión o financiación.

20 En el método indirecto, el flujo neto por actividades de explotación se determina corrigiendo la pérdida o ganancia, por los efectos de:

(a) los cambios habidos durante el ejercicio en las existencias y en las cuentas a cobrar y a pagar derivadas de las actividades de explotación;

(b) las partidas sin reflejo en el efectivo, tales como depreciación, provisiones, impuestos diferidos, pérdidas y ganancias de cambio no realizadas, participación en ganancias no distribuidas de asociadas e intereses minoritarios; y

(c) todas las demás partidas cuyos efectos monetarios se consideran flujos de efectivo de inversión o financiación.

Alternativamente, el flujo de efectivo neto de las actividades de explotación puede presentarse utilizando este mismo método indirecto, mostrando las partidas de ingresos ordinarios y gastos contenidas en la cuenta de resultados, junto con los cambios habidos durante el ejercicio en las existencias y en las cuentas a cobrar y a pagar derivadas de las actividades de explotación.

Información sobre flujos de efectivo de las actividades de inversión y financiación

21 La entidad debe informar por separado sobre las principales categorías de cobros y pagos brutos procedentes de actividades de inversión y financiación, excepto por lo que se refiere a los flujos de efectivo descritos en los párrafos 22 y 24, que pueden ser incluidos en términos netos.

Información sobre flujos de efectivo en términos netos

22 Los flujos de efectivo que proceden de los siguientes tipos de actividades de explotación, de inversión y de financiación, pueden presentarse en términos netos:

(a) cobros y pagos por cuenta de clientes, siempre y cuando los flujos de efectivo reflejen la actividad del cliente en mayor medida que la correspondiente a la entidad; y

(b) cobros y pagos procedentes de partidas en las que la rotación es elevada, los importes altos y el vencimiento próximo.

23 Ejemplos de cobros y pagos a los que se ha hecho referencia en el párrafo 22(a) son los siguientes:

(a) la aceptación y reembolso de depósitos a la vista por parte de un banco;

(b) los fondos de clientes que posee una entidad dedicada a la inversión financiera; y

(c) los alquileres cobrados por cuenta de los propietarios de inmuebles de inversión y los pagados a los mismos.

Ejemplos de cobros y pagos a los que se ha hecho referencia en el párrafo 22(b) son los anticipos y reembolsos hechos por causa de:

(a) saldos relativos a tarjetas de crédito de clientes (parte correspondiente al principal);

(b) compra y venta de inversiones financieras; y

(c) otros préstamos tomados a corto plazo, por ejemplo los convenidos con periodos de vencimiento de tres meses o menos.

24 Los siguientes flujos de efectivo, procedentes de las actividades de una entidad financiera, pueden presentarse en términos netos:

(a) pagos y cobros por la aceptación y reembolso de depósitos con una fecha fija de vencimiento;

(b) colocación y recuperación de depósitos en otras entidades financieras; y

(c) anticipos y préstamos hechos a clientes, así como el reembolso de estas partidas.

Flujos de efectivo en moneda extranjera

25 Los flujos de efectivo procedentes de transacciones en moneda extranjera se convertirán a la moneda funcional de la entidad aplicando al importe en moneda extranjera el tipo de cambio entre ambas monedas en la fecha en que se haya producido cada flujo en cuestión.

26 Los flujos de efectivo de una dependiente extranjera se convertirán utilizando el tipo de cambio entre la moneda funcional y la moneda extranjera en la fecha en que se haya producido cada flujo en cuestión.

27 Los flujos en moneda extranjera se presentarán de acuerdo con la NIC 21, *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera*. En ella se permite utilizar un tipo de cambio que se aproxime al cambio efectivo. Por ejemplo, esto supone que puede utilizarse una media ponderada de los tipos de cambio de un periodo para contabilizar las transacciones en moneda extranjera o la conversión de los flujos de efectivo de una empresa dependiente. No obstante, la NIC 21 no permite el uso del tipo de cambio de la fecha del balance al convertir los flujos de efectivo de una dependiente extranjera.

28 Las pérdidas o ganancias no realizadas, por diferencias de cambio en moneda extranjera, no producen flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto que la variación en los tipos de cambio tiene sobre el efectivo y los equivalentes al efectivo, mantenidos o debidos, en moneda extranjera, será objeto de presentación en el estado de flujos de efectivo para permitir la conciliación entre las existencias de efectivo al principio y al final del ejercicio. Este importe se presentará por separado de los flujos procedentes de las actividades de explotación, de inversión y de financiación, y en el mismo se incluirán las diferencias que, en su caso, hubieran resultado de haber presentado esos flujos al cambio de cierre.

Intereses y dividendos

31 Los flujos de efectivo correspondientes tanto a los intereses recibidos y pagados, como a los dividendos percibidos y satisfechos, deben ser revelados por separado. Cada una de las anteriores partidas debe ser clasificada de forma coherente, en cada ejercicio, como perteneciente a actividades de explotación, de inversión o de financiación.

32 El importe total de intereses pagados durante un ejercicio se revelará, en el estado de flujos de efectivo, tanto si ha sido reconocido como gasto en el resultado como si ha sido capitalizado, de acuerdo con la NIC 23 *Costes por intereses*.

33 Los intereses pagados, así como los intereses y dividendos percibidos, se clasificarán en las entidades financieras como flujos de efectivo por actividades de explotación. Sin embargo, no existe consenso para la clasificación de este tipo de flujos en el resto de las entidades. Los intereses pagados, así como los intereses y dividendos percibidos, pueden ser clasificados como procedentes de actividades de explotación, porque entran en la determinación de la pérdida o ganancia. De forma alternativa, los intereses pagados pueden clasificarse entre las actividades de financiación, así como los intereses y dividendos percibidos pueden pertenecer a las actividades de inversión, puesto que los primeros son los costes de obtener recursos financieros y los segundos representan el rendimiento de las inversiones financieras.

34 Los dividendos pagados pueden clasificarse como flujos de efectivo de actividades de financiación, puesto que representan el coste de obtener recursos financieros. Alternativamente, pueden ser clasificados como componentes de los flujos procedentes de las actividades de explotación, a fin de ayudar a los usuarios a determinar la capacidad de la entidad para atender los dividendos con flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación.

Impuesto sobre las ganancias

35 Los flujos de efectivo procedentes de pagos relacionados con el impuesto sobre las ganancias deben revelarse por separado, y deben ser clasificados como flujos de efectivo procedentes de actividades de explotación, a menos que puedan ser específicamente asociados con actividades de inversión o de financiación.

36 Los impuestos sobre las ganancias aparecen en transacciones clasificadas como actividades de explotación, de inversión o de financiación en el estado de flujos de efectivo. Aunque el gasto devengado por impuestos sobre las ganancias pueda ser fácilmente asociable a determinadas actividades de inversión o financiación, los flujos de efectivo asociados al mismo son, a menudo, imposibles de identificar y pueden surgir en un ejercicio diferente del que corresponda a la transacción subyacente. Por eso, los impuestos pagados se clasifican normalmente como flujos de efectivo de actividades de explotación. No obstante, cuando sea posible identificar el flujo impositivo con operaciones individuales, que den lugar a cobros y pagos clasificados como actividades de inversión o financiación, se clasificará igual que la transacción a la que se refiere. En caso de distribuir el pago por impuestos entre más de un tipo de actividad, se informará también del importe total de impuestos pagados en el ejercicio.

Inversiones en dependientes, asociadas y negocios conjuntos

37 Al contabilizar su inversión en una asociada, un negocio conjunto o una dependiente contabilizada usando el método del coste o el de la participación, una empresa inversora limitará su información, en el estado de flujos de efectivo, a los flujos de efectivo habidos entre ella misma y las empresas participadas. Esto quiere decir, por ejemplo, que incluirá en el estado de flujos de efectivo los dividendos y anticipos.

38 Una entidad que revele su participación en una asociada o en un negocio conjunto utilizando el método de la participación debe incluir en su estado de flujos de efectivo los flujos de efectivo con respecto a sus inversiones en la asociada o en el negocio conjunto, así como las distribuciones de ganancias y otros pagos y cobros entre ella misma y la asociada o el negocio conjunto.

Cambios en las participaciones en la propiedad de dependientes y otros negocios

39 Los flujos de efectivo agregados procedentes de la obtención o pérdida del control de dependientes u otros negocios deberán presentarse por separado, y clasificarse como actividades de inversión.

40 Una entidad revelará, de forma agregada, respecto de la obtención y pérdida del control de dependientes y otros negocios habidas durante el ejercicio, todos y cada uno de los siguientes extremos:

(a) la contraprestación total pagada o recibida;

(b) la porción de la contraprestación que consista en efectivo y equivalentes al efectivo;

(c) el importe de efectivo y otros medios líquidos equivalentes en las dependientes u otros negocios sobre los que se obtiene o pierde el control; y

(d) el importe de los activos y pasivos, distintos de efectivo y otros medios líquidos equivalentes en dependientes u otros negocios sobre los que se obtiene o pierde el control, agrupados por cada categoría principal.

40A Una entidad de inversión, según se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, podrá no aplicar el párrafo 40, letras c) o d), a las inversiones en dependientes que deban valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.

41 La presentación por separado en una sola partida de las consecuencias sobre el efectivo de la obtención o pérdida del control de dependientes u otros negocios, junto con la información a revelar por separado de los importes de activos y pasivos adquiridos o vendidos o dispuestos por otra vía, ayudará a distinguir estos flujos de efectivo de aquéllos que surgen de las actividades de explotación, de inversión o de financiación. Las consecuencias sobre el efectivo de la pérdida del control no se deducirá de la de obtención del control.

42 El importe agregado del efectivo pagado o recibido como contraprestación por la obtención o pérdida del control de dependientes u otros negocios se incluirá en el estado de flujos de efectivo neto del efectivo u otros medios líquidos equivalentes adquiridos o vendidos o dispuestos por otra vía como parte de estas transacciones, sucesos o cambios en las circunstancias.

42A Los flujos de efectivo que surgen de cambios en las participaciones en la propiedad de una dependiente que no dan lugar a una pérdida del control deberán clasificarse como flujos de efectivo de actividades de financiación, a menos que la dependiente tenga como dominante una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, y deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.

42B Los cambios en las participaciones en la propiedad de una dependiente que no den lugar a una pérdida del control, tales como la compra o venta posterior por la dominante de instrumentos de patrimonio de una dependiente, se contabilizarán como transacciones de patrimonio (véase la NIIF 10), a menos que la filial tenga como dominante una entidad de inversión y deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados. Por consiguiente, los flujos de efectivo resultantes se clasificarán de la misma forma que otras transacciones con los propietarios descritas en el párrafo 17.

Transacciones no monetarias

43 Las operaciones de inversión o financiación que no han supuesto el uso de efectivo o equivalentes al efectivo deben excluirse del estado de flujos de efectivo. No obstante, estas transacciones deben ser objeto de información, en cualquier otra parte dentro de los estados financieros, de manera que suministren toda la información relevante acerca de dichas actividades de inversión o financiación.

44 Muchas actividades de inversión o financiación no tienen un impacto directo en los flujos de efectivo del ejercicio, a pesar de que afectan a la estructura de los activos y del capital utilizado por la entidad. La exclusión de esas transacciones no monetarias del estado de flujos de efectivo resulta coherente con el objetivo que persigue este documento, puesto que tales partidas no producen flujos de efectivo en el ejercicio corriente. Ejemplos de transacciones no monetarias de este tipo son:

(a) la adquisición de activos, ya sea asumiendo directamente los pasivos por su financiación, o por medio de un contrato de arrendamiento;

(b) la compra de una empresa mediante una ampliación de capital; y

(c) la conversión de deuda en patrimonio neto.

Cambios en los pasivos derivados de actividades de financiación.

44A Las entidades revelarán información que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los cambios en los pasivos derivados de actividades de financiación, incluidos tanto los que se deriven de los flujos de efectivo como los que no tengan reflejo en el efectivo.

44B En la medida en que resulte necesario para satisfacer el requisito establecido en el párrafo 44A, la entidad deberá revelar información relativa a los siguientes cambios en los pasivos procedentes de actividades de financiación:

(a) cambios derivados de flujos de efectivo de financiación;

(b) cambios que se derivan de la obtención o pérdida del control de dependientes u otros negocios;

(c) efectos de las variaciones de los tipos de cambio;

(d) cambios en el valor razonable; y

(c) otros cambios.

44C Los pasivos procedentes de actividades de financiación son pasivos cuyos flujos de efectivo se han clasificado, o cuyos flujos de efectivo futuros se clasificarán, en el estado de flujos de efectivo como flujos de efectivo que se derivan de actividades de financiación. Por otra parte, el requisito de información establecido en el párrafo 44A se aplicará también a los cambios en los activos financieros (por ejemplo, activos que cubren pasivos procedentes de actividades de financiación) si los flujos de efectivo procedentes de dichos activos financieros se han incluido, o si los flujos de efectivo futuros se incluyen, en los flujos de efectivo que se derivan de actividades de financiación.

44D Una manera de satisfacer el requisito de información establecido en el párrafo 44A consiste en proporcionar una conciliación entre los saldos de apertura y de cierre, en el estado de situación financiera, de los pasivos derivados de actividades de financiación, incluidos los cambios indicados en el párrafo 44B. Cuando la entidad presente dicha conciliación, proporcionará información suficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros establecer un nexo entre las partidas incluidas en la conciliación y los estados de situación financiera y de flujos de efectivo.

44E Si una entidad revela la información prevista en el apartado 44A conjuntamente con la relativa a las variaciones de otros activos y pasivos, revelará los cambios en los pasivos derivados de actividades de financiación y los de esos otros activos y pasivos por separado.

Componentes de la partida efectivo y equivalentes al efectivo

45 La entidad debe revelar los componentes de la partida de efectivo y equivalentes al efectivo, y debe presentar una conciliación de los saldos que figuran en su estado de flujos de efectivo con las partidas equivalentes en el balance.

46 Las entidades revelarán los criterios adoptados, para determinar la composición de la partida de efectivo y equivalentes al efectivo, a causa de la variedad de prácticas de gestión de efectivo y de servicios bancarios relacionados con ella en todos los países del mundo, así como para dar cumplimiento a lo previsto en la NIC 1, *Presentación de estados financieros*.

47 El resultado de cualquier cambio en las políticas de determinación del efectivo y equivalentes al efectivo, por ejemplo, un cambio en la clasificación de instrumentos financieros que antes se consideraban parte de la cartera de inversión, se presentará, en los estados financieros de la entidad, de acuerdo con la NIC 8, *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*.

Otra información a revelar

48 La entidad debe revelar en sus estados financieros, acompañado de un comentario por parte de la gerencia, cualquier importe significativo de sus saldos de efectivo y equivalentes al efectivo que no esté disponible para ser utilizado por ella misma o por el grupo al que pertenece.

49 Existen diversas circunstancias en las que los saldos de efectivo y equivalentes al efectivo, mantenidos por la entidad, no están disponibles para su uso por parte del grupo. Un ejemplo de esta situación son los saldos de efectivo y equivalentes al efectivo de una empresa dependiente que opera en un país donde existen controles de cambio u otras restricciones legales, de manera que los citados saldos no están disponibles para uso de la dominante o de las demás dependientes.

50 Puede ser relevante, para los usuarios, conocer determinadas informaciones adicionales sobre la empresa que les ayuden a comprender su posición financiera y liquidez. Por tanto, se aconseja a las empresas que publiquen, junto con un comentario de la gerencia, informaciones tales como las siguientes:

(a) el importe de los préstamos no dispuestos, que pueden estar disponibles para actividades de explotación o para el pago de operaciones de inversión o financiación, indicando las restricciones sobre el uso de tales medios financieros;

(b) [Eliminado]

(c) el importe acumulado de flujos de efectivo que representen incrementos en la capacidad de la explotación, separado de aquéllos otros que se requieran para mantener la capacidad de la explotación de la empresa; y

(d) el importe de los flujos de efectivo por actividades de explotación, de inversión y de financiación, que procedan de cada uno de los segmentos sobre el que deba informarse (véase la NIIF 8, *Segmentos de explotación*).

51 La información, por separado, de los flujos de efectivo que incrementan la capacidad de la explotación, distinguiéndolos de aquellos otros que sirven para mantenerla, es útil por permitir a los usuarios juzgar acerca de si la entidad está invirtiendo adecuadamente para mantener su capacidad de explotación. Toda entidad que no esté invirtiendo adecuadamente en el mantenimiento de su capacidad de explotación, puede estar perjudicando su rendimiento futuro a cambio de mejorar la liquidez presente y las distribuciones de ganancias a los propietarios.

52 La presentación de flujos de efectivo por segmentos permitirá a los usuarios obtener una mejor comprensión de las relaciones entre los flujos de efectivo de la empresa en su conjunto y los de cada una de sus partes integrantes, así como de la variabilidad y disponibilidad de los flujos de los segmentos considerados.

Fecha de vigencia

53 Esta Norma tendrá vigencia para los estados financieros que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 1994.

54 La NIC 27 (modificada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en 2008) modificó los párrafos 39 a 42 añadió los párrafos 42A y 42B. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIC 27 (modificada en 2008) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios. Las modificaciones deberán aplicarse de forma retroactiva.

55 El párrafo 14 se modificó mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta modificación en ejercicios anteriores, revelará este hecho y aplicará el párrafo 68A de la NIC 16.

56 El párrafo 16 se modificó con las *Mejoras de las NIIF* emitidas en abril de 2009. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará ese hecho.

57 La NIIF 10 y la NIIF *11 Acuerdos conjuntos*, publicadas en mayo de 2011, modificaron los párrafos 37, 38 y 42B y suprimieron el párrafo 50, letra b). Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 10 y la NIIF 11.

58 El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 42A y 42B y añadió el párrafo 40A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento Entidades de inversión. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

59 La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 17 y 44. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

60 Mediante el documento *Iniciativa sobre información a revelar* (Modificaciones de la NIC 7), publicado en enero de 2016, se añadieron los párrafos 44A a 44E. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2017. Se permite su aplicación anticipada. Cuando la entidad aplique por primera vez las modificaciones, no estará obligada a presentar información comparativa respecto de ejercicios anteriores.

61 La NIIF 17 *Contratos de seguro*, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 14. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

Norma Internacional de Contabilidad nº 16
Inmovilizado material

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable del inmovilizado material, de forma que los usuarios de los estados financieros puedan conocer la información acerca de la inversión que la entidad tiene en su inmovilizado material, así como los cambios que se hayan producido en dicha inversión. Los principales problemas que presenta el reconocimiento contable del inmovilizado material son la contabilización de los activos, la determinación de su importe en libros y los cargos por amortización y pérdidas por deterioro que deben reconocerse con relación a los mismos.

Alcance

2 Esta Norma se aplicará en la contabilización de los elementos de inmovilizado material, salvo cuando otra Norma Internacional de Contabilidad exija o permita un tratamiento contable diferente.

3 Esta Norma no será de aplicación a:

(a) el inmovilizado material clasificado como mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*;

(b) los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola que no sean plantas productoras (véase la NIC 41 *Agricultura*); esta norma se aplicará a las plantas productoras, pero no a sus productos;

(c) el reconocimiento y valoración de activos para exploración y evaluación (véase la NIIF 6 *Exploración y evaluación de recursos minerales*); o

(d) los derechos mineros y reservas minerales tales como petróleo, gas natural y recursos no renovables similares.

No obstante, esta Norma será de aplicación a los elementos de inmovilizado material utilizados para desarrollar o mantener los activos descritos en (b) y (d).

4 [Eliminado]

5 Una entidad que utilice el modelo del coste para las inversiones inmobiliarias de acuerdo con la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias* utilizará el modelo del coste de esta norma para las inversiones inmobiliarias propias.

Definiciones

6 Los siguientes términos se usan, en la presente norma, con el significado que a continuación se especifica:

Una *planta productora* es una planta viva que:

(a) se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas;

(b) se espera que produzca durante más de un ejercicio; y

(c) tiene solo una probabilidad remota de ser vendida como producto agrícola, excepto en ventas accesorias como residuos.

(Los párrafos 5A y 5B de la NIC 41 entran más en detalle en esta definición de planta productora).

***Importe en libros* es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.**

***Coste* es el importe de efectivo o medios líquidos equivalentes al efectivo pagados, o el valor razonable de la contraprestación entregada, para comprar un activo en el momento de su adquisición o construcción o, cuando sea aplicable, el importe atribuido a ese activo cuando sea inicialmente reconocido de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF, por ejemplo, de la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*.**

***Importe amortizable* es el coste de un activo, o el importe que lo haya sustituido, menos su valor residual.**

***Amortización* es la distribución sistemática del importe amortizable de un activo a lo largo de su vida útil.**

Valor específico para la entidad **es el valor actual de los flujos de efectivo que la entidad espera recibir por el uso continuado de un activo y por la enajenación o disposición por otra vía del mismo, al término de su vida útil. En el caso de un pasivo, es el valor actual de los flujos de efectivo en que espera incurrir para cancelarlo.**

Valor razonable **es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre los participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase NIIF 13 *Valoración del valor razonable*).**

La *pérdida por deterioro* es la cantidad en que excede el importe en libros de un activo a su importe recuperable.

El *inmovilizado material* son los activos tangibles que:

(a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y

(b) se esperan usar durante más de un ejercicio.

Importe recuperable **es el mayor entre el valor razonable menos los costes de venta de un activo y su valor de uso.**

El *valor residual* de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener actualmente por la enajenación o disposición por otra vía del activo, después de deducir los costes estimados por tal enajenación o disposición, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Vida útil **es:**

(a) el periodo durante el cual se espera utilizar el activo amortizable por parte de la entidad; o

(b) el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad.

Reconocimiento

7 **El coste de un elemento de inmovilizado material se reconocerá como activo cuando:**

(a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y

(b) el coste del activo para la entidad pueda ser valorado con fiabilidad.

8 Elementos tales como piezas de repuesto, equipo de mantenimiento permanente y equipo auxiliar se reconocerán de acuerdo con esta NIIF cuando respondan a la definición de inmovilizado material. En caso contrario, dichos elementos se clasificarán como existencias.

9 Esta Norma no establece la unidad de valoración para propósitos de reconocimiento, por ejemplo no dice en qué consiste un elemento de inmovilizado material. Por ello, se requiere la realización de juicios para aplicar los criterios de reconocimiento a las circunstancias específicas de la entidad. Podría ser apropiado agregar partidas que individualmente son poco significativas, tales como moldes, herramientas y troqueles, y aplicar los criterios pertinentes a los valores totales de las mismas.

10 La entidad evaluará, de acuerdo con este principio de reconocimiento, todos los costes de inmovilizado material en el momento en que se incurra en ellos. Estos costes comprenden tanto aquellos en que se ha incurrido inicialmente para adquirir o construir un elemento de inmovilizado material, como los costes incurridos posteriormente para añadir, sustituir parte de o mantener el elemento correspondiente. El coste de un elemento de inmovilizado material puede incluir los costes en que se incurra en relación con arrendamientos de activos que se utilicen para construir, añadir, sustituir parte de o mantener un elemento de inmovilizado material, como la amortización de activos por derecho de uso.

Costes iniciales

11 Algunos elementos de inmovilizado material pueden ser adquiridos por razones de seguridad o de índole medioambiental. Aunque la adquisición de ese tipo de inmovilizado material no incremente los beneficios económicos que proporcionan los elementos de inmovilizado material existentes, puede ser necesaria para que la entidad logre obtener los beneficios económicos derivados del resto de los activos. Dichos elementos de inmovilizado material cumplen las condiciones para su reconocimiento como activos porque permiten a la entidad obtener beneficios económicos adicionales del resto de sus activos, respecto a los que hubiera obtenido si no los hubiera adquirido. Por ejemplo, una entidad química puede tener que instalar nuevos procesos de fabricación para cumplir con la normativa medioambiental relativa a la producción y almacenamiento de productos químicos, reconociendo entonces como parte del inmovilizado material las mejoras efectuadas en la planta, en la medida que sean

recuperables, puesto que sin ellas la entidad quedaría inhabilitada para producir y vender esos productos químicos. No obstante, el importe en libros resultante de tales activos y otros relacionados con ellos se revisará para comprobar la existencia de deterioro del valor, de acuerdo con la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*.

Costes posteriores

12 De acuerdo con el criterio de reconocimiento contenido en el párrafo 7, la entidad no reconocerá, en el importe en libros de un elemento de inmovilizado material, los costes derivados del mantenimiento diario del elemento. Tales costes se reconocerán en el resultado del ejercicio cuando se incurra en ellos. Los costes del mantenimiento diario son principalmente los costes de mano de obra y los consumibles, que pueden incluir el coste de pequeños componentes. El objetivo de estos desembolsos se describe a menudo como 'reparaciones y conservación' del elemento de inmovilizado material.

13 Ciertos componentes de algunos elementos de inmovilizado material pueden necesitar ser reemplazados a intervalos regulares. Por ejemplo, un horno puede necesitar revisiones y cambios tras un determinado número de horas de funcionamiento, y los componentes interiores de una aeronave, tales como asientos o instalaciones de cocina, pueden necesitar ser sustituidos varias veces a lo largo de la vida del avión. Ciertos elementos de inmovilizado material pueden ser adquiridos para hacer una sustitución recurrente menos frecuente, como podría ser la sustitución de los tabiques de un edificio, o para proceder a un recambio no frecuente. De acuerdo con el criterio de reconocimiento del párrafo 7, la entidad reconocerá, dentro del importe en libros de un elemento de inmovilizado material, el coste de la sustitución de parte de dicho elemento cuando se incurra en ese coste, siempre que se cumpla el criterio de reconocimiento. El importe en libros de las partes que se sustituyan se dará de baja en cuentas, de acuerdo con las disposiciones que al respecto contiene esta Norma (véanse los párrafos 67 a 72).

14 Una condición para que algunos elementos de inmovilizado material continúen operando, (por ejemplo, los aviones) puede ser la realización periódica de inspecciones generales por defectos, independientemente de que las partes del elemento sean sustituidas o no. Cuando se realice una inspección general, su coste se reconocerá en el importe en libros del elemento de inmovilizado material como una sustitución, siempre y cuando se cumplan las condiciones para su reconocimiento. Al mismo tiempo, se dará de baja cualquier importe en libros, procedente de una inspección previa, que permanezca en la citada partida y sea distinto de los componentes físicos no sustituidos. Esto sucederá con independencia de que el coste de la inspección previa fuera identificado contablemente dentro de la transacción mediante la cual se adquirió o construyó dicha partida. Si fuera necesario, puede utilizarse el coste estimado de una inspección similar futura, como indicativo de cuál fue el coste de la inspección realizada cuando la partida fue adquirida o construida.

Valoración en el reconocimiento

15 Todo elemento de inmovilizado material, que cumpla las condiciones para ser reconocido como un activo, se valorará por su coste.

Componentes del coste

16 El coste de los elementos de inmovilizado material comprende:

(a) su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento comercial o rebaja del precio;

(b) cualquier coste directamente relacionado con la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la dirección;

(c) la estimación inicial de los costes de desmantelamiento o retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, cuando constituyan obligaciones en las que incurra la entidad cuando se adquiere el elemento o como consecuencia de utilizar el mismo durante un determinado periodo, con propósitos distintos del de la producción de existencias durante tal periodo.

17 Son ejemplos de costes atribuibles directamente:

(a) los costes de retribuciones a los empleados (según se definen en la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*), que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de inmovilizado material;

(b) los costes de preparación del emplazamiento físico;

(c) los costes de entrega inicial y los de manipulación o transporte posterior;

(d) los costes de instalación y montaje;

(e) los costes de comprobación de que el activo funciona adecuadamente (es decir, la evaluación de si el rendimiento técnico y físico del activo es tal que puede usarse en la producción o suministro de bienes o servicios, para arrendarlo a terceros o para propósitos administrativos), y

(f) honorarios profesionales.

18 La entidad aplicará la NIC 2 *Existencias,* para contabilizar los costes derivados de las obligaciones por desmantelamiento, retiro y rehabilitación del lugar sobre el que se asienta el elemento, en los que se haya incurrido durante un determinado periodo como consecuencia de haber utilizado dicho elemento para producir existencias. Las obligaciones por los costes contabilizados de acuerdo con la NIC 2 o la NIC 16 se reconocerán y valorarán de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*.

19 Ejemplos de costes que no forman parte del coste de un elemento de inmovilizado material son los siguientes:

(a) costes de apertura de una nueva instalación productiva;

(b) los costes de introducción de un nuevo producto o servicio (incluyendo los costes de actividades publicitarias y promocionales);

(c) los costes asociados a la apertura del negocio en una nueva localización o para un nuevo segmento de clientela (incluyendo los costes de formación del personal); y

(d) los costes de administración y otros costes indirectos generales.

20 El reconocimiento de los costes en el importe en libros de un elemento de inmovilizado material finalizará cuando el elemento se encuentre en el lugar y condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la dirección. Por ello, los costes incurridos por la utilización o por la reprogramación del uso de un elemento no se incluirán en el importe en libros del elemento correspondiente. Por ejemplo, los siguientes costes no se incluirán en el importe en libros de un elemento de inmovilizado material:

(a) costes incurridos cuando un elemento, capaz de operar de la forma prevista por la dirección, no ha comenzado a utilizarse o está operando por debajo de su capacidad plena;

(b) pérdidas operativas iniciales, tales como las incurridas mientras se desarrolla la demanda de los productos que se elaboran con el elemento; y

(c) costes de reubicación o reorganización de parte o de la totalidad de las explotaciones de la entidad.

20A Podrán producirse elementos durante la ubicación de un elemento del inmovilizado material en el lugar y condiciones necesarios para que pueda operar de la forma prevista por la dirección (tales como muestras producidas al comprobar que el activo funciona adecuadamente). La entidad reconocerá los importes percibidos de la venta de cualquiera de dichos elementos y su coste en el resultado del ejercicio de acuerdo con las normas aplicables. La entidad medirá el coste de los elementos aplicando los requisitos de valoración de la NIC 2.

21 Algunas operaciones, si bien relacionadas con la construcción o desarrollo de un elemento de inmovilizado material, no son necesarias para ubicar al activo en el lugar y condiciones necesarios para que pueda operar de la forma prevista por la dirección. Estas operaciones accesorias pueden tener lugar antes o durante las actividades de construcción o de desarrollo. Por ejemplo, pueden obtenerse ingresos mediante el uso de un solar como aparcamiento hasta que comience la construcción. Puesto que estas operaciones accesorias no son imprescindibles para colocar al elemento en el lugar y condiciones necesarios para operar de la forma prevista por la dirección, los ingresos y gastos asociados a las mismas se reconocerán en el resultado del ejercicio, mediante su inclusión dentro la clase apropiada de ingresos y gastos.

22 El coste de un activo construido por la propia entidad se determinará utilizando los mismos principios que si fuera un elemento de inmovilizado material adquirido. Si la entidad fabrica activos similares para su venta, en el curso normal de su explotación, el coste del activo será, normalmente, el mismo que tengan el resto de los producidos para la venta (véase la NIC 2 *Existencias*). Por tanto, se eliminará cualquier ganancia interna para obtener el coste de adquisición de dichos activos. De forma similar, no se incluirán en el coste de producción del activo, las cantidades que excedan de los rangos normales de consumo de materiales, mano de obra u otros factores empleados. En la NIC 23 *Costes por fondos tomados en préstamo*, se establecen los criterios para el reconocimiento de los intereses como componentes del importe en libros de un elemento de inmovilizado material construido por la propia entidad.

22A Las plantas productoras se contabilizarán de forma similar a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia entidad antes de que se encuentren en el lugar y en las condiciones necesarias para que puedan operar de la forma prevista por la dirección. Por consiguiente, siempre que en esta norma se mencione el término «construcción» se interpretará que se refiere a las actividades que son necesarias para cultivar las plantas productoras antes de que se encuentren en el lugar y en las condiciones necesarias para que puedan operar de la forma prevista por la dirección.

Valoración del coste

23 El coste de un elemento del inmovilizado material será el precio equivalente al contado en la fecha de reconocimiento. Si el pago se aplaza más allá de los plazos normales de crédito comercial, la diferencia entre el precio equivalente al contado y el total de los pagos se reconocerá como gastos por intereses a lo largo del periodo del aplazamiento, a menos que tales intereses se capitalicen de acuerdo con la NIC 23.

24 Algunos elementos de inmovilizado material pueden haber sido adquiridos a cambio de uno o varios activos no monetarios, o de una combinación de activos monetarios y no monetarios. La siguiente discusión se refiere solamente a una permuta de un activo no monetario por otro, pero también es aplicable a todas las permutas descritas en el primer inciso de este párrafo. El coste de dicho elemento de inmovilizado material se medirá por su valor razonable, a menos que (a) la transacción de intercambio no tenga carácter comercial, o (b) no pueda medirse con fiabilidad el valor razonable del activo recibido ni el del activo entregado. El elemento adquirido se valorará de esta forma incluso cuando la entidad no pueda dar de baja inmediatamente el activo entregado. Si la partida adquirida no se mide por su valor razonable, su coste se valorará por el importe en libros del activo entregado.

25 La entidad determinará si una permuta tiene carácter comercial, considerando en qué medida se espera que cambien los flujos de efectivo futuros como consecuencia de dicha transacción. Una permuta tendrá carácter comercial si:

(a) la configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del activo recibidos difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo transferido; o

(b) el valor específico para la entidad de la parte de sus actividades afectadas por la permuta se ve modificado como consecuencia del intercambio; y

(c) la diferencia identificada en (a) o en (b) resulta significativa al compararla con el valor razonable de los activos intercambiados.

Al determinar si una permuta tiene carácter comercial, el cálculo del valor específico para la entidad de la parte de sus actividades afectada por la transacción, deberá tener en cuenta los flujos de efectivo después de impuestos. El resultado de estos análisis puede quedar claro sin necesidad de que la entidad deba realizar cálculos detallados.

26 El valor razonable de un activo puede valorarse con fiabilidad si a) la variabilidad en el rango de las valoraciones razonables del valor razonable no es significativa, o b) las probabilidades de las diferentes estimaciones, dentro de ese rango, pueden ser evaluadas razonablemente y utilizadas en la valoración del valor razonable. Si la entidad es capaz de valorar de forma fiable los valores razonables del activo recibido o del activo entregado, se utilizará el valor razonable del activo entregado para valorar el coste del activo recibido, a menos que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido.

27 [Eliminado]

28 El importe en libros de un elemento de inmovilizado material puede ser minorado por el importe de las subvenciones oficiales, de acuerdo con la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*.

Valoración posterior al reconocimiento

29 La entidad elegirá como política contable el modelo del coste (párrafo 30) o el modelo de revalorización (párrafo 31), y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una clase de inmovilizado material.

29A Algunas entidades gestionan, ya sea a nivel interno o externo, un fondo de inversión que ofrece a los inversores beneficios determinados por las participaciones en el fondo. Del mismo modo, algunas entidades emiten grupos de contratos de seguro con características de participación directa y mantienen los elementos subyacentes. Algunos de estos fondos o elementos subyacentes incluyen inmuebles ocupados por el dueño. La entidad aplicará la NIC 16 a los inmuebles ocupados por el dueño que estén incluidos en tal fondo o que sean elementos subyacentes. No obstante lo previsto en el párrafo 29, la entidad podrá optar por valorar tales inmuebles usando el modelo del valor razonable, de acuerdo con la NIC 40. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. (Véase la NIIF 17 *Contratos de seguro* en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha norma).

29B La entidad tratará los inmuebles ocupados por el dueño y que se valoren según el modelo del valor razonable de la inversión inmobiliaria, aplicando el párrafo 29A, como una clase separada de inmovilizado material.

Modelo del coste

30 Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de inmovilizado material se contabilizará por su coste menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor.

Modelo de revalorización

31 **Con posterioridad a su reconocimiento como activo, un elemento de inmovilizado material cuyo valor razonable pueda medirse con fiabilidad, se contabilizará por su valor revalorizado, que es su valor razonable, en el momento de la revalorización, menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor que haya sufrido. Las revalorizaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable en la fecha del balance.**

32 [Eliminado].

33 [Eliminado].

34 La frecuencia de las revalorizaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de inmovilizado material que se estén revalorizando. Cuando el valor razonable del activo revalorizado difiera significativamente de su importe en libros, será necesaria una nueva revalorización. Algunos elementos de inmovilizado material experimentan cambios significativos y volátiles en su valor razonable, por lo que necesitarán revalorizaciones anuales. Tales revalorizaciones frecuentes serán innecesarias para elementos de inmovilizado material con variaciones insignificantes en su valor razonable. Para éstos, pueden ser suficientes revalorizaciones hechas cada tres o cinco años.

35 Cuando se revalorice un elemento de inmovilizado material, el importe en libros de dicho activo se ajustará al importe revalorizado. En la fecha de la revalorización, el activo puede ser tratado de cualquiera de las siguientes maneras:

(a) el importe bruto en libros se ajusta de forma coherente con la revalorización del importe en libros del activo; por ejemplo, el importe bruto en libros puede ser reexpresado por referencia a datos de mercado observables o puede ser reexpresado proporcionalmente al cambio en el importe en libros; la amortización acumulada en la fecha de la revalorización se ajusta para igualar la diferencia entre el importe bruto en libros y el importe en libros del activo después de tener en cuenta las pérdidas por deterioro del valor acumuladas; o

(b) la amortización acumulada se elimina del importe bruto en libros del activo.

La cuantía del ajuste en la amortización acumulada forma parte del incremento o disminución del importe en libros del activo, que se contabilizará de acuerdo con lo establecido en los párrafos 39 y 40.

36 **Si se revaloriza un elemento de inmovilizado material, se revalorizarán también todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos.**

37 Una clase de elementos pertenecientes al inmovilizado material es un conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las actividades de la entidad. Los siguientes son ejemplos de clases separadas:

(a) terrenos;

(b) terrenos y edificios;

(c) maquinaria;

(d) buques;

(e) aeronaves;

(f) vehículos de motor;

(g) mobiliario y utillaje;

(h) equipo de oficina; y

(i) plantas productoras.

38 Los elementos pertenecientes a una clase, de las que componen el inmovilizado material, se revisarán simultáneamente con el fin de evitar revalorizaciones selectivas, y para evitar la inclusión en los estados financieros de partidas que serían una mezcla de costes y valores referidos a diferentes fechas. No obstante, cada clase de activos puede ser revalorizada de forma periódica e independiente, siempre que la revisión de los valores se realice en un intervalo corto de tiempo y que los valores se mantengan constantemente actualizados.

39 **Si se incrementa el importe en libros de un activo como consecuencia de una revalorización, este aumento se reconocerá directamente en otro resultado global y acumulado en el patrimonio neto, bajo el encabezamiento de superávit de revalorización. Sin embargo, el incremento se reconocerá en el resultado del ejercicio en la medida en que suponga una reversión de una disminución por devaluación del mismo activo, que fue reconocida previamente en resultados.**

40 **Cuando se reduzca el importe en libros de un activo como consecuencia de una revalorización, tal disminución se reconocerá en el resultado del ejercicio. Sin embargo, la disminución se reconocerá en otro resultado global, en la medida en que exista saldo acreedor en el superávit de revalorización en relación con ese activo. La**

disminución reconocida en otro resultado global reducirá el importe acumulado en el patrimonio neto con el encabezamiento de superávit de revalorización.

41 **La reserva de revalorización de un elemento del inmovilizado material incluida en el patrimonio neto podrá ser transferida directamente a la cuenta de reservas por ganancias acumuladas, cuando se dé de baja en cuentas al activo. Esto podría implicar la transferencia total de la reserva cuando el activo sea enajenado o se disponga de él por otra vía. No obstante, parte de la reserva podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, el importe de la reserva transferido sería igual a la diferencia entre la amortización calculada según el valor revalorizado del activo y la calculada según su coste original. Las transferencias desde las cuentas de reservas de revalorización a las cuentas de reservas por ganancias acumuladas, realizadas, no pasarán por el resultado del ejercicio.**

42 Los efectos de la revalorización del inmovilizado material, sobre los impuestos sobre las ganancias, si los hay, se contabilizarán y revelarán de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*.

Amortización

43 **Se amortizará de forma independiente cada parte de un elemento de inmovilizado material que tenga un coste significativo con relación al coste total del elemento.**

44 Una entidad distribuirá el importe inicialmente reconocido con respecto a un elemento de inmovilizado material entre sus partes significativas y amortizará de forma separada cada una de estas partes. Por ejemplo, podría ser adecuado amortizar por separado la estructura y los motores de un avión. De forma análoga, si una entidad adquiere inmovilizado material sujeto a un arrendamiento operativo en el que es el arrendador, puede ser adecuado amortizar por separado los importes reflejados en el coste de ese elemento que sean atribuibles a las condiciones favorables o desfavorables del arrendamiento con respecto a las condiciones de mercado.

45 Una parte significativa de un elemento de inmovilizado material puede tener una vida útil y un método de amortización que coincidan con la vida y el método utilizados para otra parte significativa del mismo elemento. En tal caso, ambas partes podrían agruparse para determinar el cargo por amortización.

46 En la medida que la entidad amortice de forma independiente algunas partes de un elemento de inmovilizado material, también amortizará de forma separada el resto del elemento. El resto estará integrado por las partes del elemento que individualmente no sean significativas. Si la entidad tiene diversas expectativas para cada una de esas partes, podría ser necesario emplear técnicas de aproximación para amortizar el resto, de forma que represente fielmente el patrón de consumo o la vida útil de sus componentes, o ambos.

47 La entidad podrá elegir amortizar de forma independiente las partes que compongan un elemento y no tengan un coste significativo con relación al coste total del mismo.

48 **El cargo por amortización de cada ejercicio se reconocerá en el resultado del ejercicio, salvo que se haya incluido en el importe en libros de otro activo.**

49 El cargo por amortización de un ejercicio se reconocerá habitualmente en el resultado del mismo. Sin embargo, en ocasiones los beneficios económicos futuros incorporados a un activo se incorporan a la producción de otros activos. En este caso, el cargo por amortización formará parte del coste del otro activo y se incluirá en su importe en libros. Por ejemplo, la amortización de una instalación y equipo de manufactura se incluirá en los costes de transformación de las existencias (véase la NIC 2). De forma similar, la amortización del inmovilizado material utilizado para actividades de desarrollo podrá incluirse en el coste de un activo intangible reconocido de acuerdo con la NIC 38 *Activos intangibles*.

Importe amortizable y periodo de amortización

50 **El importe amortizable de un activo se distribuirá de forma sistemática a lo largo de su vida útil.**

51 **El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada ejercicio anual y, si las expectativas difirieren de las estimaciones previas, los cambios se contabilizarán como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*.**

52 La amortización se contabilizará incluso si el valor razonable del activo excede a su importe en libros, siempre y cuando el valor residual del activo no supere al importe en libros del mismo. Las operaciones de reparación y mantenimiento de un activo no evitan realizar la amortización.

53 El importe amortizable de un activo se determina después de deducir su valor residual. En la práctica, el valor residual de un activo a menudo es insignificante, y por tanto irrelevante en el cálculo del importe amortizable.

54 El valor residual de un activo podría aumentar hasta igualar o superar el importe en libros del activo. Si esto sucediese, el cargo por amortización del activo será nulo, a menos que—y hasta que—ese valor residual disminuya posteriormente y se haga menor que el importe en libros del activo.

55 La amortización de un activo comenzará cuando esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para ser capaz de operar de la forma prevista por la dirección. La amortización de un activo cesará en la fecha más temprana entre aquélla en que el activo se clasifique como mantenido para la venta (o incluido en un grupo enajenable de elementos que se haya clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5, y la fecha en que se produzca la baja en cuentas del mismo. Por tanto, la amortización no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso activo, a menos que se encuentre amortizado por completo. Sin embargo, si se utilizan métodos de depreciación en función del uso, el cargo por amortización podría ser nulo cuando no tenga lugar ninguna actividad de producción.

56 Los beneficios económicos futuros incorporados a un activo se consumen, por parte de la entidad, principalmente a través de su utilización. No obstante, otros factores, tales como la obsolescencia técnica o comercial y el deterioro natural mientras el activo no se utiliza, producen a menudo una disminución en la cuantía de los beneficios económicos que cabría esperar de la utilización del activo. Consecuentemente, para determinar la vida útil del activo, se tendrán en cuenta todos los factores siguientes:

(a) la utilización prevista del activo. El uso debe estimarse por referencia a la capacidad o al rendimiento físico que se espere del mismo;

(b) el deterioro natural esperado, que dependerá de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, así como el grado de cuidado y conservación mientras el activo no está siendo utilizado;

(c) la obsolescencia técnica o comercial derivada de los cambios o mejoras en la producción, o bien de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo. Las reducciones futuras esperadas en el precio de venta de un producto que se elabore utilizando un activo podrían indicar la expectativa de obsolescencia técnica o comercial del activo, lo cual, a su vez, podría reflejar una reducción de los beneficios económicos futuros incorporados al activo;

(d) los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de servicio relacionados con el activo.

57 La vida útil de un activo se definirá en términos de la utilidad que se espere que aporte a la entidad. La política de gestión de activos llevada a cabo por la entidad podría implicar la enajenación o disposición por otra vía de los activos después de un periodo específico de utilización, o tras haber consumido una cierta proporción de los beneficios económicos incorporados a los mismos. Por tanto, la vida útil de un activo puede ser inferior a su vida económica. La estimación de la vida útil de un activo, es una cuestión de criterio, basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares.

58 Los terrenos y los edificios son activos independientes, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida ilimitada y por tanto no se amortizan. Los edificios tienen una vida limitada y, por tanto, son activos amortizables. Un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe amortizable del edificio.

59 Si el coste de un terreno incluye los costes de desmantelamiento, traslado y rehabilitación, esa porción de coste del terreno se amortizará a lo largo del periodo en el que se obtengan los beneficios por haber incurrido en esos costes. En algunos casos, el terreno en sí mismo puede tener una vida útil limitada, en cuyo caso se amortizará de forma que refleje los beneficios que se van a derivar del mismo.

Método de amortización

60 El método de amortización utilizado reflejará el patrón con arreglo al cual se espera que sean consumidos, por parte de la entidad, los beneficios económicos futuros del activo.

61 El método de amortización aplicado a un activo se revisará, como mínimo, al término de cada ejercicio anual y, si hubiera habido un cambio significativo en el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo, se cambiará el método de amortización para reflejar el nuevo patrón. Dicho cambio se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

62 Pueden utilizarse diversos métodos de amortización para distribuir el importe amortizable de un activo de forma sistemática a lo largo de su vida útil. Entre los mismos se incluyen el método lineal, el método del saldo decreciente y el método de las unidades de producción. La amortización lineal dará lugar a un cargo constante a lo largo de la vida útil del activo, siempre que su valor residual no cambie. El método de amortización decreciente dará lugar a un cargo que irá disminuyendo a lo largo de su vida útil. El método de las unidades de producción dará lugar a un cargo basado en la utilización o producción esperada. La entidad elegirá el método que más fielmente refleje el patrón esperado de

consumo de los beneficios económicos futuros incorporados al activo. Dicho método se aplicará uniformemente en todos los ejercicios, a menos que se haya producido un cambio en el patrón esperado de consumo de dichos beneficios económicos futuros.

62A No resulta apropiado un método de amortización que se base en los ingresos ordinarios generados por una actividad que incluya el uso de un activo. Los ingresos ordinarios generados por una actividad que incluya el uso de un activo reflejan, en general, factores distintos del consumo de los beneficios económicos de dicho activo. Por ejemplo, los ingresos ordinarios se ven afectados por otros factores y procesos, actividades de venta y cambios en los volúmenes de ventas y precios. El componente del precio de los ingresos ordinarios puede verse afectado por la inflación, la cual no tiene relación con la forma en que se consume el activo.

Deterioro del valor

63 Para determinar si un elemento de inmovilizado material ha visto deteriorado su valor, la entidad aplicará la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*. En dicha Norma se explica cómo debe proceder la entidad para la revisión del importe en libros de sus activos, cómo ha de determinar el importe recuperable de un activo y cuándo debe proceder a reconocer, o en su caso, revertir, las pérdidas por deterioro del valor.

64 [Eliminado]

Compensación por deterioro del valor

65 Las compensaciones procedentes de terceros, por elementos de inmovilizado material que hayan experimentado un deterioro del valor, se hayan perdido o se hayan abandonado, se incluirán en el resultado del ejercicio cuando tales compensaciones sean exigibles.

66 El deterioro del valor o las pérdidas de los elementos de inmovilizado material son hechos independientes de las reclamaciones de pagos o compensaciones de terceros, así como de cualquier compra posterior o construcción de activos que reemplacen a los citados elementos, y por ello se contabilizarán de forma separada, procediendo de la manera siguiente:

(a) el deterioro del valor de los elementos de inmovilizado material se reconocerá según la NIC 36;

(b) la baja en cuentas de los elementos de inmovilizado material retirados o de los que se haya dispuesto por otra vía se contabilizará según lo establecido en esta Norma;

(c) la compensación de terceros por elementos de inmovilizado material que hubieran visto deteriorado su valor, se hubieran perdido o se hubieran abandonado se incluirá en la determinación del resultado del ejercicio, en el momento en que la compensación sea exigible; y

(d) el coste de los elementos de inmovilizado material rehabilitados, adquiridos o construidos para reemplazar los perdidos o deteriorados se determinará de acuerdo con esta Norma.

Baja en cuentas

67 El importe en libros de un elemento de inmovilizado material se dará de baja en cuentas:

(a) cuando se enajene o disponga del mismo por otra vía; o

(b) cuando no se espere obtener beneficios económicos futuros por su utilización, enajenación o disposición por otra vía.

68 La pérdida o ganancia surgida al dar de baja un elemento de inmovilizado material se incluirá en el resultado del ejercicio cuando el elemento sea dado de baja en cuentas (a menos que la NIIF 16 *Arrendamientos* establezca otra cosa, en caso de venta con arrendamiento posterior). Las ganancias no se clasificarán como ingresos ordinarios.

68A Sin embargo, una entidad que, en el curso de sus actividades ordinarias, venda rutinariamente elementos de inmovilizado material que se mantengan para arrendar a terceros, transferirá esos activos a existencias por su importe en libros cuando dejen de ser arrendados y se clasifiquen como mantenidos para la venta. El importe obtenido por la venta de esos activos se reconocerá como ingreso ordinario de acuerdo con la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*. La NIIF 5 no se aplicará cuando los activos que sean mantenidos para la venta en el curso ordinario de la actividad se transfieran a existencias.

69 La enajenación o disposición por otra vía de un elemento de inmovilizado material puede llevarse a cabo de diversas formas (por ejemplo mediante la venta, realizando un contrato de arrendamiento financiero o por donación). La fecha de enajenación o disposición por otra vía de un elemento de inmovilizado material será la fecha en la que el receptor

obtiene el control de ese elemento de acuerdo con los requisitos para determinar cuándo se satisface una obligación de ejecución contenidos en la NIIF 15. Se aplicará la NIIF 16 en caso de que la disposición del activo consista en una venta con arrendamiento posterior.

70 Si, de acuerdo con el principio de reconocimiento del párrafo 7, la entidad reconociera dentro del importe en libros de un elemento de inmovilizado material el coste derivado de la sustitución de una parte del elemento, entonces dará de baja el importe en libros de la parte sustituida, con independencia de si esta parte se hubiera amortizado de forma independiente. Si no fuera practicable para la entidad determinar el importe en libros del elemento sustituido, podrá utilizar el coste de la sustitución como indicativo de cuál era el coste del elemento sustituido en el momento en el que fue adquirido o construido.

71 La pérdida o ganancia derivada de la baja en cuentas de un elemento de inmovilizado material, se determinará como la diferencia entre el importe neto obtenido por su enajenación o disposición por otra vía, si existe, y el importe en libros del elemento.

72 El importe de la contraprestación que debe incluirse en la pérdida o ganancia realizada al dar de baja en cuentas un elemento de inmovilizado material se calculará de acuerdo con los requisitos para determinar el precio de la transacción contenidos en los párrafos 47 a 72 de la NIIF 15. Los cambios posteriores en el importe estimado de la contraprestación incluida en la pérdida o ganancia se contabilizarán de acuerdo con los requisitos aplicables a los cambios en el precio de la transacción contenidos en la NIIF 15.

Información a revelar

73 En los estados financieros se revelará, con respecto a cada una de las clases de inmovilizado material, la siguiente información:

(a) las bases de valoración utilizadas para determinar el importe en libros bruto;

(b) los métodos de amortización utilizados;

(c) las vidas útiles o los tipos de amortización utilizados;

(d) el importe bruto en libros y la amortización acumulada (incrementado por las pérdidas acumuladas por deterioro de valor) al inicio y al final del ejercicio; y

(e) la conciliación entre los valores en libros al principio y al final del ejercicio, mostrando:

(i) las inversiones o adiciones realizadas;

(ii) activos clasificados como mantenidos para la venta o incluidos en un grupo enajenable de elementos que se haya clasificado como mantenido para la venta, de acuerdo con la NIIF 5, así como las enajenaciones o disposiciones por otra vía;

(iii) las adquisiciones realizadas mediante combinaciones de negocios;

(iv) los incrementos o disminuciones, resultantes de las revalorizaciones, de acuerdo con los párrafos 31, 39 y 40, así como las pérdidas por deterioro del valor reconocidas, o revertidas en otros resultados globales, en función de lo establecido en la NIC 36;

(v) las pérdidas por deterioro del valor reconocidas en el resultado del ejercicio, aplicando la NIC 36;

(vi) las pérdidas por deterioro de valor que hayan revertido, y hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio, aplicando la NIC 36;

(vii) amortizaciones;

(viii) las diferencias netas de cambio surgidas en la conversión de estados financieros desde la moneda funcional a una moneda de presentación diferente (incluyendo también las diferencias de conversión de un negocio en el extranjero a la moneda de presentación de la entidad que informa); y

(ix) otros movimientos.

74 En los estados financieros también se revelará información sobre:

(a) la existencia y los importes correspondientes a las restricciones de titularidad, así como los inmovilizados materiales que estén afectos como garantía al cumplimiento de obligaciones;

(b) el importe de los desembolsos reconocidos en el importe en libros, en los casos de elementos de inmovilizado material en curso de construcción, y

(c) el importe de los compromisos de adquisición de inmovilizado material.

74A Si no se ha presentado de forma independiente en el estado del resultado global, en los estados financieros también se revelará información sobre:

(a) el importe de las compensaciones de terceros que se incluyan en el resultado del ejercicio por elementos de inmovilizado material cuyo valor se hubiera deteriorado, se hubieran perdido o se hubieran retirado, y

(b) los importes de ingresos y costes que se incluyan en el resultado del ejercicio de acuerdo con el párrafo 20A, relativos a elementos producidos que no son producto de las actividades ordinarias de la entidad, y la partida o partidas del estado del resultado global que incluye o incluyen dichos ingresos y costes.

75 La selección de un método de amortización y la estimación de la vida útil de los activos son cuestiones que requieren la realización de juicios de valor. Por tanto, las revelaciones sobre los métodos adoptados, así como sobre las vidas útiles estimadas o sobre los porcentajes de depreciación, suministran a los usuarios de los estados financieros información que les permite revisar los criterios seleccionados por la dirección de la entidad, a la vez que hacen posible la comparación con otras entidades. Por razones similares, es necesario revelar:

(a) la amortización del ejercicio, tanto si se ha reconocido en el resultado de ejercicio, como si forma parte del coste de otros activos; y

(b) la amortización acumulada al término del ejercicio.

76 De acuerdo con la NIC 8, la entidad ha de informar acerca de la naturaleza y del efecto del cambio en una estimación contable, siempre que tenga una incidencia significativa en el ejercicio corriente o que vaya a tenerla en ejercicios siguientes. Tal información puede aparecer, en el inmovilizado material, respecto a los cambios en las estimaciones referentes a:

(a) valores residuales;

(b) costes estimados de desmantelamiento, retiro o rehabilitación de elementos de inmovilizado material;

(c) vidas útiles; y

(d) métodos de amortización.

77 Cuando los elementos de inmovilizado material se contabilicen por sus valores revalorizados, se revelará la siguiente información además de la requerida por la NIIF 13:

(a) la fecha efectiva de la revalorización;

(b) si se han utilizado los servicios de un experto independiente;

(c) [Eliminado];

(d) [Eliminado];

(e) para cada clase de inmovilizado material que se haya revalorizado, el importe en libros al que se habría reconocido si se hubieran contabilizado según el modelo del coste; y

(f) las reservas de revalorización, indicando los movimientos del ejercicio, así como cualquier restricción sobre la distribución de su saldo a los accionistas.

78 Siguiendo la NIC 36, la entidad revelará información sobre las partidas de inmovilizado material que hayan sufrido pérdidas por deterioro del valor, además de la información requerida en los puntos (iv) a (vi) del apartado (e) del párrafo 73.

79 Los usuarios de los estados financieros también podrían encontrar relevante para cubrir sus necesidades la siguiente información:

(a) el importe en libros de los elementos de inmovilizado material, que se encuentran temporalmente fuera de servicio;

(b) el importe en libros bruto de los inmovilizados materiales que, estando totalmente amortizados, se encuentran todavía en uso;

(c) El importe en libros de los elementos de inmovilizado material retirados de su uso activo y no clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF 5; y

(d) cuando se utiliza el modelo del coste, el valor razonable de los inmovilizados materiales cuando es significativamente diferente de su importe en libros.

Por tanto, se aconseja a las entidades presentar también estas informaciones.

Disposiciones transitorias

80 Los requerimientos relativos a la valoración inicial de los elementos de inmovilizado material adquirido en permutas de activos, que se encuentran especificados en los párrafos 24 a 26, se aplicarán de forma prospectiva y afectarán sólo a transacciones futuras.

80A Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012* se modificó el párrafo 35. Las entidades aplicarán esta modificación a todas las revalorizaciones reconocidas en los ejercicios anuales que comiencen a partir de la fecha de aplicación inicial de esta modificación y en el ejercicio anual inmediatamente anterior. Las entidades también podrán presentar información comparativa ajustada para cualquiera de los ejercicios anteriores presentados, pero no estarán obligadas a hacerlo. Si una entidad presenta información comparativa no ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, identificará claramente la información que no haya sido ajustada, indicará que se ha presentado con arreglo a otros criterios y explicará dichos criterios.

80B En el ejercicio sobre el que se informa en el que se aplique por primera vez lo previsto en el documento *Agricultura: Plantas productoras* (Modificaciones de la NIC 16 y la NIC 41), la entidad no necesitará revelar la información cuantitativa exigida en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 por lo que atañe al ejercicio corriente. Sin embargo, la entidad deberá presentar la información cuantitativa exigida en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 por lo que atañe a cada ejercicio anterior presentado.

80C La entidad podrá optar por valorar un elemento de la partida plantas productoras por su valor razonable al comienzo del primer ejercicio presentado en los estados financieros del ejercicio sobre el que se informa en el que la entidad aplique por primera vez lo previsto en el documento *Agricultura: Plantas productoras* (Modificaciones de la NIC 16 y la NIC 41) y utilizar ese valor razonable como su coste atribuido en esa fecha. Cualquier diferencia entre el importe en libros anterior y el valor razonable se reconocerá en el saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas al comienzo del primer ejercicio presentado.

80D Mediante el documento *Inmovilizado material: importes percibidos antes del uso previsto*, publicado en mayo de 2020, se modificaron los párrafos 17 y 74 y se añadieron los párrafos 20A y 74A. La entidad aplicará esas modificaciones con carácter retroactivo, pero únicamente a los elementos del inmovilizado material que hayan sido ubicados en el lugar y condiciones necesarios para que puedan operar de la forma prevista por la dirección a partir del comienzo del primer ejercicio presentado en los estados financieros en el que la entidad aplique por primera vez las modificaciones. La entidad reconocerá el efecto acumulado de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste del saldo de apertura de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) al comienzo de dicho ejercicio.

Fecha de vigencia y transición

81 La entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja la aplicación anticipada. Si la entidad aplica esta Norma para un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.

81A Una entidad aplicará las modificaciones del párrafo 3 en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2006. Si la entidad aplicase la NIIF 6 en un ejercicio anterior, estas modificaciones se aplicarán también en ese periodo anterior.

81B NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en el resto de las NIIF. Además, modificó los párrafos 39, 40 y 73(e)(iv). Una entidad deberá aplicar esas modificaciones para los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

81C La NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (revisada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en 2008) modifica el párrafo 44. Una entidad aplicará esas modificaciones para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

81D Se modificaron los párrafos 6 y 69 y se añadió el párrafo 68A mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones correspondientes de la NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*.

81E El párrafo 5 fue modificado mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada siempre que también aplique las modificaciones de los párrafos 8, 9, 22, 48, 53, 53A, 53B, 54, 57 y 85B de la NIC 40. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

81F La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica la definición de valor razonable en el párrafo 6, modifica los párrafos 26, 35 y 77 y suprime los párrafos 32 y 33. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

81G Mediante las *Mejoras anuales*, Ciclo 2009–2011, publicadas en mayo de 2012, se modificó el párrafo 8. Las entidades aplicarán dicha modificación de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores* a los ejercicios anuales que comiencen el 1 de enero de 2013 o después de dicha fecha. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

81H Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012*, publicadas en diciembre de 2013, se modificó el párrafo 35 y se añadió el párrafo 80A. Las entidades aplicarán esta modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

81I La *Aclaración de los métodos aceptables de depreciación y amortización* (modificaciones de la NIC 16 y la NIC 38), emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo 56 y añadió el párrafo 62A. Las entidades aplicarán estas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase dichas modificaciones en ejercicios anteriores revelará ese hecho.

81J La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, emitida en mayo de 2014, modificó los párrafos 68A, 69 y 72. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.

81K Mediante el documento *Agricultura: Plantas productoras* (Modificaciones de la NIC 16 y la NIC 41), emitido en junio de 2014, se modificaron los párrafos 3, 6 y 37 y se añadieron los párrafos 22A, 80B y 80C. Las entidades aplicarán esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. La entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8, salvo por lo especificado en el párrafo 80C.

81L La NIIF 16, emitida en enero de 2016, eliminó los párrafos 4 y 27 y modificó los párrafos 5, 10, 44, 68 y 69. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

81N Mediante el documento *Inmovilizado material: importes percibidos antes del uso previsto*, publicado en mayo de 2020, se modificaron los párrafos 17 y 74 y se añadieron los párrafos 20A, 74A y 80D. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

81M La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, añadió los párrafos 29A y 29B. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

Derogación de otros pronunciamientos

82 Esta Norma deroga la NIC 16 *Inmovilizado material* (revisada en 1998).

83 Esta Norma deroga las siguientes interpretaciones:

(a) SIC-6 *Costes de modificación de los programas informáticos existentes;*

(b) SIC-14 *Inmovilizado material—Indemnizaciones por deterioro del valor de las partidas*; y

(c) SIC-23 *Inmovilizado material—Costes de revisiones o reparaciones generales.*

Definiciones relativas a la clasificación de los planes

Planes de retribuciones post-empleo **son acuerdos, formales o informales, en los que la entidad se compromete a suministrar prestaciones a uno o más empleados tras la terminación de su período de empleo.**

Planes de aportaciones definidas **son planes de retribuciones post-empleo, en los cuales la entidad realiza aportaciones de carácter predeterminado a una entidad separada (un fondo) y no tiene obligación legal ni implícita de realizar aportaciones adicionales, en el caso de que el fondo no tenga suficientes activos para atender a todas las prestaciones de los empleados que se relacionen con los servicios que estos han prestado en el ejercicio corriente y en los anteriores.**

Planes de prestaciones definidas **son planes de retribuciones post-empleo diferentes de los planes de aportaciones definidas.**

Planes multiempresariales **son planes de aportaciones definidas (diferentes de los planes públicos) o planes de prestaciones definidas (diferentes de los planes públicos), en los cuales:**

(a) se reúnen los activos aportados por distintas entidades, que no están bajo control común; y

(b) se utilizan los susodichos activos para proporcionar prestaciones a los empleados de más de una entidad, teniendo en cuenta que tanto las aportaciones como los importes de las prestaciones se determinan sin tener en cuenta la identidad de la entidad empleadora.

Definiciones relativas al pasivo (activo) neto por prestaciones definidas

El *pasivo (activo) neto por prestaciones definidas* es el déficit o superávit, ajustado en función de los efectos de la limitación de un activo neto por prestaciones definidas al límite del activo.

El *déficit o superávit* es:

(a) el valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas, menos

(b) el valor razonable de los activos afectos al plan (en su caso).

El *límite del activo* es el valor actual de los beneficios económicos disponibles en forma de reembolsos procedentes del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo.

El *valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas* es el valor actual, sin deducir activo alguno afecto al plan, de los pagos futuros esperados que son necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de los servicios prestados por los empleados en el ejercicio corriente y en los anteriores.

Los *activos afectos al plan* comprenden:

(a) los activos poseídos por un fondo de prestaciones a largo plazo para los empleados; y

(b) las pólizas de seguro aptas.

Los activos poseídos por un fondo de retribuciones a largo plazo para los empleados **son activos (diferentes de los instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad que presenta los estados financieros) que:**

(a) son poseídos por una entidad (un fondo) jurídicamente independiente de la entidad que presenta sus estados financieros y que existe solamente para pagar o financiar prestaciones a los empleados; y

(b) están disponibles para ser usados solo con el fin de pagar o financiar prestaciones a

los empleados, no están disponibles para hacer frente a las deudas con los acreedores de la entidad que presenta los estados financieros (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden restituirse a esta entidad salvo en los siguientes supuestos:

(i) cuando los activos que quedan en el plan son suficientes para cumplir todas la obligaciones del plan o de la entidad que presenta los estados financieros, relacionadas con las prestaciones de los empleados; o

(ii) cuando los activos se restituyen a la entidad para reembolsarle prestaciones a los empleados ya satisfechas por ella.

Una *póliza de seguro apta* es una póliza de seguro* emitida por un asegurador que no tiene el carácter de parte vinculada de la empresa que presenta los estados financieros (según queda definido en la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*) cuando los ingresos derivados de la póliza:

(a) pueden ser usados solo con el fin de pagar o financiar prestaciones a los empleados en virtud de un plan de prestaciones definidas; y

(b) no están disponibles para hacer frente a las deudas con los acreedores de la entidad que presenta los estados financieros (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden ser pagados a esta entidad salvo en los siguientes supuestos:

(i) cuando representen activos excedentarios, que no son necesarios en la póliza para cumplir el resto de las obligaciones relacionadas con el plan de prestaciones a los empleados; o

(ii) cuando se entreguen a la entidad para reembolsar prestaciones a los empleados ya satisfechas por ella.

***Valor razonable* es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre los participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase NIIF 13 *Valoración del valor razonable*).**

Definiciones relativas al coste de la prestación definida

El *coste de los servicios* **comprende:**

(a) el coste de los servicios del ejercicio corriente**, que es el incremento en el valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas que se produce como consecuencia de los servicios prestados por los empleados en el ejercicio corriente;**

(b) el coste de los servicios pasados**, que es el cambio en el valor actual de las obligaciones por prestaciones definidas derivadas de los servicios prestados por los empleados en ejercicios anteriores, que se produce como consecuencia de una modificación de un plan (introducción o supresión, o cualquier cambio, en un plan de prestaciones definidas) o de una reducción (una reducción significativa, por parte de la entidad, del número de empleados cubiertos por un plan); y**

(c) cualquier ganancia o pérdida derivada de liquidaciones de los planes.

El *interés neto sobre el pasivo (activo) neto por prestaciones definidas* **es el cambio durante el ejercicio en el pasivo (activo) neto por prestaciones definidas que surja por el transcurso del tiempo.**

El *recálculo de la valoración del pasivo (activo) neto por prestaciones definidas* **comprende:**

(a) las ganancias y pérdidas actuariales;

(b) el rendimiento de los activos afectos al plan, excluyendo las cantidades incluidas en

* Una póliza de seguro apta no es necesariamente un contrato de seguro, según está definido en la NIIF 17 *Contratos de seguro.*

Ejemplo ilustrativo de los párrafos 159 a 170

Contexto

Como resultado de una adquisición reciente, una entidad planea cerrar una fábrica en el plazo de diez meses y, en dicha fecha, rescindir los contratos de todos los empleados que queden en la fábrica. Puesto que la entidad necesita las competencias de los empleados de la fábrica para completar algunos contratos, anuncia el plan de cese siguiente:

Todos los empleados que se queden y presten sus servicios hasta el cierre de la fábrica recibirán en la fecha del cese una compensación en efectivo de 30.000 u.m. Los empleados que se marchen antes del cierre de la fábrica recibirán 10.000 u.m.

La fábrica tiene 120 empleados. Cuando anuncia el plan, la entidad espera que 20 de ellos se marchen antes del cierre. Por lo tanto, los flujos de salida de efectivo esperados en virtud de las condiciones del plan son 3 200 000 u.m. (es decir, 20 × 10.000 u.m. + 100 × 30.000 u.m.). Como establece el párrafo 160, la entidad contabiliza las retribuciones suministradas a cambio del cese en el empleo como indemnizaciones por cese y contabiliza las retribuciones suministradas a cambio de servicios como retribuciones a corto plazo a los empleados.

Indemnizaciones por cese

Las retribuciones suministradas a cambio del cese en el empleo ascienden a 10.000 u.m. Es el importe que la entidad tendría que pagar para rescindir los contratos independientemente de si los empleados se quedan y prestan sus servicios hasta el cierre de la fábrica o si se marchan antes. Aunque los empleados se pueden marchar antes del cierre, el cese de todos ellos es el resultado de la decisión de la entidad de cerrar la fábrica y rescindir sus (es decir, todos los empleados cesarán cuando la fábrica cierre). Por tanto, la entidad reconoce una obligación de pago de 1 200 000 u.m. (es decir, 120 × 10.000 u.m.) para las indemnizaciones por cese suministradas con arreglo al plan de prestaciones a los empleados en la primera de las siguientes fechas: cuando se anuncia el plan de cese o cuando la entidad reconoce los costes de reestructuración relativos al cierre de la fábrica.

Prestaciones suministradas a cambio de servicios

Las prestaciones incrementales que recibirán los empleados si prestan sus servicios hasta el final del período de diez meses son a cambio de los servicios prestados durante dicho período. La entidad las contabiliza como retribuciones a corto plazo a los empleados porque espera liquidarlas antes de los doce meses siguientes al cierre del ejercicio anual sobre el que se informa. En este ejemplo los descuentos no son necesarios, por lo que se reconoce un gasto de 200 000 u.m. (es decir, 2 000 000 u.m. ÷ 10) en cada mes durante el período de servicio de diez meses, con un aumento correspondiente en el importe en libros de la obligación de pago.

Información a revelar

171 Aunque esta norma no exige la presentación de revelaciones específicas sobre indemnizaciones por cese, otras NIIF pueden exigir este tipo de información a revelar. Por ejemplo, según la NIC 24, la entidad ha de revelar determinada información sobre las retribuciones del personal clave de la dirección. En la NIC 1 se obliga a revelar información sobre los gastos por retribuciones a los empleados.

Fecha de vigencia y transición

172 Una entidad aplicará esta norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta norma a ejercicios anteriores revelará este hecho.

173 La entidad aplicará esta norma con carácter retroactivo, con arreglo a la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*, salvo que:

(a) La entidad no necesite ajustar el importe en libros de los activos fuera del alcance de esta norma para cambios en los costes de las retribuciones a los empleados que se incluyeron en el importe en libros antes de la fecha de aplicación inicial. La fecha de aplicación

inicial es el principio del ejercicio anterior más antiguo sobre el que se presente información en los primeros estados financieros en los que la entidad adopte esta norma.

(b) En estados financieros para períodos que empiecen antes del 1 de enero de 2014, la entidad no necesite presentar información comparativa para la información a revelar, requerida en el párrafo 145, sobre la sensibilidad de la obligación por prestaciones definidas.

174 La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica la definición de valor razonable en el párrafo 8 y modifica el párrafo 113. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

175 El documento Planes de prestaciones definidas: aportaciones de los empleados (Modificaciones de la NIC 19) publicado en noviembre de 2013, modificó los párrafos 93 y 94. Las entidades aplicarán esas modificaciones con carácter retroactivo en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014 con arreglo a la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esas modificaciones a ejercicios anteriores revelará este hecho.

176 Mediante las Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2012–2014, emitidas en septiembre de 2014, se modificó el párrafo 83 y se añadió el párrafo 177. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esa modificación a ejercicios anteriores, revelará este hecho.

177 Las entidades aplicarán la modificación del párrafo 176 desde el comienzo del ejercicio comparativo más antiguo presentado en los primeros estados financieros en los que apliquen la modificación. Cualquier ajuste inicial resultante de la aplicación de la modificación se reconocerá en las reservas por ganancias acumuladas al comienzo de dicho ejercicio.

178 La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó la nota a pie de página del párrafo 8. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

179 Mediante el documento *Modificación, reducción o liquidación de los planes* (Modificaciones de la NIC 19), publicado en febrero de 2018, se añadieron los párrafos 101A, 122A y 123A y se modificaron los párrafos 57, 99, 120, 123, 125, 126 y 156. La entidad aplicará estas modificaciones a las modificaciones, reducciones o liquidaciones de planes que se realicen a partir del comienzo del primer ejercicio anual que se inicie a partir del 1 de enero de 2019. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, lo indicará.

Norma Internacional de Contabilidad 28
Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma es prescribir los requisitos contables de las inversiones en entidades asociadas y establecer los requisitos para la aplicación del método de la participación al contabilizar las inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos.

Ámbito de aplicación

2 Esta norma habrán de aplicarla todas aquellas entidades que sean inversores con control conjunto, o influencia significativa, sobre una participada.

Definiciones

3 Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Una *asociada* es una entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa.

***Estados financieros consolidados* son los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la dominante y sus dependientes se presentan como si se tratase de una sola entidad económica.**

El *método de la participación* es un método de contabilización según el cual la inversión se registra inicialmente al coste, y es ajustada posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición, la parte de los activos netos de la participada que corresponde al inversor. El resultado del ejercicio del inversor recogerá la parte que le corresponda en los resultados de la participada y otro resultado global del inversor incluirá la parte que le corresponda de otro resultado global de la participada.

Un *acuerdo conjunto* es un acuerdo en el que dos o más partes ostentan el control conjunto.

***Control conjunto* es el control compartido de un acuerdo, en virtud de un acuerdo contractual, y solo existirá cuando las decisiones sobre las pertinentes actividades requieran el consentimiento unánime de todas las partes que comparten el control.**

Un *negocio conjunto* es un acuerdo conjunto en el que las partes que poseen el control conjunto de dicho acuerdo ostentan derechos sobre los activos netos de este.

***Un partícipe en un negocio conjunto* es cada una de las partes implicadas en un negocio conjunto que tiene control conjunto sobre el mismo.**

***Influencia significativa* es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de esas políticas.**

4 Los términos que siguen se definen en el párrafo 4 de la NIC 27 *Estados financieros separados* y en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados,* y en esta Norma se emplean con el significado que se especifica en las Normas en las que se definen:

— control de una participada

— grupo

— dominante

— estados financieros separados

— dependiente.

Influencia significativa

5 Se presume que una entidad ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), el 20 % o más de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se presume que la entidad no ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), menos del 20 % de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de otro inversor, que posea una participación mayoritaria o sustancial, no impide necesariamente que una entidad ejerza influencia significativa.

6 Usualmente, la existencia de influencia significativa por parte de una entidad se evidencia a través de una o varias de las siguientes vías:

(a) representación en el consejo de administración, u órgano de dirección equivalente de la entidad participada;

(b) participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;

(c) transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada;

(d) intercambio de personal directivo; o

(e) suministro de información técnica esencial.

7 La entidad puede poseer certificados de opción para la suscripción de acciones (*warrants*), opciones de compra de acciones, instrumentos de pasivo o de capital que sean convertibles en acciones ordinarias, o bien otros instrumentos similares que, si se ejercen o convierten, pueden dar a la entidad derechos de voto adicionales, o reducir los derechos de voto de terceras partes, sobre las políticas financiera y de explotación de otra entidad (derechos de voto potenciales). Cuando se evalúe si una determinada entidad tiene influencia significativa en otra, se tendrá en cuenta la existencia y el efecto de los derechos de voto potenciales que sean en ese momento ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades. No tendrán la consideración de derechos de voto potenciales ejercitables o convertibles en ese momento los que, por ejemplo, no puedan ser ejercidos o convertidos hasta una fecha futura, o bien hasta que haya ocurrido un hecho futuro.

8 Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen a la existencia de influencia significativa, la entidad examinará todos los hechos y circunstancias (incluyendo las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualesquiera otros acuerdos contractuales, considerados aislada o conjuntamente) que afecten a los mismos, salvo la intención de la dirección respecto a su ejercicio o conversión y la capacidad financiera para llevarlo a cabo.

9 La entidad perderá la influencia significativa sobre la participada cuando carezca del poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la misma. La pérdida de influencia significativa puede ir o no acompañada de un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad. Podría tener lugar, por ejemplo, si la asociada quedase sujeta al control de la administración pública, de los tribunales, de un administrador o de un regulador. También podría ocurrir como resultado de un acuerdo contractual.

Método de la participación

10 Según el método de la participación, la inversión en una asociada o en un negocio conjunto se registrará inicialmente al coste, y se incrementará o disminuirá su importe en libros para reconocer la parte que corresponde al inversor en el resultado del ejercicio obtenido por la participada después de la fecha de adquisición. El inversor reconocerá, en su resultado del ejercicio, la parte que le corresponda en los resultados de la participada. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el importe en libros de la inversión. También podría ser necesaria la realización de ajustes para recoger las alteraciones que sufra la participación proporcional en la entidad participada como consecuencia de cambios en otro resultado global de esta última. Entre estos cambios se incluyen los derivados de la revalorización del inmovilizado material y de las diferencias de conversión. La porción que corresponda al inversor en esos cambios se reconocerá en otro resultado global de este (véase NIC 1 *Presentación de estados financieros*).

11 El reconocimiento de ingresos por las distribuciones recibidas podría no ser, para el inversor, una valoración adecuada de la ganancia devengada por la inversión en la asociada o el negocio conjunto, ya que tales distribuciones pueden tener poca relación con el rendimiento de la asociada o el negocio conjunto. Puesto que el inversor posee el control conjunto o ejerce influencia significativa sobre la participada, tiene derecho a participar en sus rendimientos y, por tanto, a recibir los productos financieros de la inversión. El inversor contabilizará ese derecho a participar en los rendimientos extendiendo el alcance de sus estados financieros, para incluir su parte en los resultados de la participada. En consecuencia, la aplicación del método de la participación suministra datos de mayor valor informativo acerca de los activos netos y del resultado del ejercicio del inversor.

12 Si existen derechos de voto potenciales u otros instrumentos derivados que otorguen derechos de voto potenciales, la participación de una entidad en la propiedad de una asociada o un negocio conjunto se determinará sólo sobre la base de las participaciones en la propiedad que existan en ese momento, y no reflejará el posible ejercicio o conversión de los derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados, salvo cuando proceda aplicar el párrafo 13.

13 En determinadas circunstancias, una entidad ostenta, en sustancia, una propiedad como consecuencia de una transacción que en ese momento le da acceso a los rendimientos conexos a una participación en la propiedad. En tales circunstancias, la parte asignada a la entidad se determinará teniendo en cuenta un posible ejercicio de los derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados que en ese momento den a la entidad acceso a los rendimientos.

14 La NIIF 9 *Instrumentos financieros* no se aplica a las participaciones en asociadas y en negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación. Si instrumentos que otorgan derechos de voto potenciales dan acceso, en sustancia, en ese momento a los rendimientos conexos a la participación en la propiedad de una asociada o de un negocio conjunto, dichos instrumentos no estarán sujetos a la NIIF 9. En cualquier otro supuesto, los instrumentos que otorguen derechos de voto potenciales en una asociada o en un negocio conjunto se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 9.

14A Las entidades también aplicarán la NIIF 9 a otros instrumentos financieros en una entidad asociada o un negocio conjunto a los que no se aplique el método de la participación. Entre ellos se incluyen los intereses a largo plazo que, en sustancia, formen parte de la inversión neta de la entidad en la asociada o en el negocio conjunto (véase el párrafo 38). Las entidades aplicarán la NIIF 9 a esos intereses a largo plazo antes de aplicar lo dispuesto en el párrafo 38 y en los párrafos 40 a 43 de esta Norma. A la hora de aplicar la NIIF 9, las entidades no tendrán en cuenta ningún ajuste en el importe en libros de los intereses a largo plazo que se deriven de la aplicación de la presente Norma.

15 Salvo cuando una inversión, o parte de una inversión, en una asociada o en un negocio conjunto estén clasificadas como mantenidas para la venta, conforme a la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas*, dicha inversión, o toda posible participación en la inversión no clasificada como mantenida para la venta, se clasificará como activo no corriente.

Aplicación del método de la participación

16 Toda entidad que posea control conjunto o influencia significativa sobre una participada contabilizará su inversión en una asociada o en un negocio conjunto con arreglo al método de la participación, salvo cuando a esa inversión pueda aplicársele la exención prevista en los párrafos 17-19.

Supuestos de inaplicación del método de la participación

17 Una entidad no tendrá que aplicar el método de la participación con respecto a su inversión en una asociada o en un negocio conjunto si dicha entidad es una dominante exenta de elaborar estados financieros consolidados en virtud del supuesto de inaplicación previsto en el párrafo 4, apartado a), de la NIIF 10, o si concurren la totalidad de las siguientes circunstancias:

(a) la entidad es, a su vez, una dependiente total o parcialmente participada por otra entidad, y sus restantes propietarios, incluyendo aquellos que no tienen derecho a voto, han sido informados y no han manifestado objeciones a que la entidad no aplique el método de la participación;

(b) los instrumentos de pasivo o de patrimonio de la entidad no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo mercados locales o regionales);

(c) la entidad ni registra ni está en proceso de registrar sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora con el propósito de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público;

(d) la dominante última de la entidad, o alguna de las dominantes intermedias, elaboran estados financieros que están disponibles para el público y cumplen las Normas Internacionales de Información Financiera, y en los que las dependientes están consolidadas o se valoran a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 10.

18 Cuando una inversión en una asociada o en un negocio conjunto sea mantenida directa o indirectamente por una entidad de capital de riesgo, una institución de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones, la entidad podrá optar por valorar dicha inversión a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Un ejemplo de fondo de seguro ligado a inversiones es un fondo mantenido por una entidad a modo de elementos subyacentes de un grupo de

contratos de seguro con características de participación directa. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. La entidad deberá realizar esta elección por separado por cada asociada o negocio conjunto, en el momento de su reconocimiento inicial. (Véase la NIIF 17 *Contratos de seguro* en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha norma).

19 Cuando una entidad tenga una inversión en una asociada, una parte de la cual sea mantenida indirectamente a través de una entidad de capital de riesgo, o una institución de inversión colectiva, fondo de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones, la entidad podrá optar por valorar esa parte de la inversión en la asociada a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, con independencia de que la entidad de capital riesgo, la institución de inversión colectiva, fondo de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones, tengan una influencia significativa sobre esa parte de la inversión. Si la entidad toma esa decisión, aplicará el método de la participación a todo posible remanente de su inversión en una asociada que no mantenga a través de una entidad de capital de riesgo, o una institución de inversión colectiva, fondo de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones.

Clasificación como mantenida para la venta

20 Una entidad aplicará la NIIF 5 a la totalidad o una parte de una inversión en una asociada o un negocio conjunto que satisfaga los criterios para ser clasificada como mantenida para la venta. Toda parte mantenida de una inversión en una asociada o un negocio conjunto que no haya sido clasificada como mantenida para la venta se contabilizará utilizando el método de la participación hasta tanto no tenga lugar la venta o disposición por otra vía de la parte clasificada como mantenida para la venta. Una vez que la venta o disposición por otra vía haya tenido lugar, la entidad contabilizará toda posible participación mantenida en la asociada o en el negocio conjunto de acuerdo con la NIIF 9, salvo si la citada participación mantenida sigue siendo una asociada o un negocio conjunto, en cuyo caso la entidad utilizará el método de la participación.

21 Cuando una inversión, o parte de una inversión, en una asociada o en un negocio conjunto, previamente clasificada como mantenida para la venta deje de cumplir los criterios para ser clasificada como tal, se contabilizará utilizando el método de la participación con efectos retroactivos desde la fecha de su clasificación como mantenida para la venta. En ese caso, se reexpresarán los estados financieros de todos los períodos posteriores a su clasificación como mantenida para la venta.

Cese de la utilización del método de la participación

22 Una entidad cesará de utilizar el método de la participación a partir de la fecha en la que su inversión deje de ser una asociada o un negocio conjunto, con arreglo a lo siguiente:

(a) Si la inversión pasa a ser una dependiente, la entidad la contabilizará de acuerdo con la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* y la NIIF 10.

(b) Si la participación mantenida en la antigua asociada o el antiguo negocio conjunto constituye un activo financiero, la entidad valorará dicha participación a valor razonable. El valor razonable de la participación mantenida se considerará el valor razonable de la misma a efectos del reconocimiento inicial como activo financiero de acuerdo con la NIIF 9. La entidad reconocerá en resultados la diferencia entre:

(i) el valor razonable de la participación mantenida y el producto de la venta o disposición por otra vía de parte de la participación en la asociada o el negocio conjunto; y

(ii) el importe en libros de la inversión en la fecha en que deje de utilizarse el método de la participación.

(c) Si una entidad cesa de utilizar el método de la participación, contabilizará todos los importes previamente reconocidos en otro resultado global en relación a esa inversión sobre las mismas bases que habrían sido necesarias si la participada hubiera directamente vendido o dispuesto por otra vía de los correspondientes activos o pasivos.

23 Por ello, si una pérdida o ganancia anteriormente reconocida en otro resultado global por la participada se ha reclasificado en resultados en el momento de la venta o disposición por otra vía de los correspondientes activos o pasivos, la entidad reclasificará la pérdida o ganancia de patrimonio neto en resultados (como un ajuste por reclasificación), cuando cese de utilizarse el método de la participación. Por ejemplo, si una asociada o un negocio conjunto tienen diferencias de conversión acumuladas en relación con un negocio en el extranjero y la entidad cesa de utilizar el método de la participación, la entidad reclasificará en resultados la pérdida o ganancia que haya sido anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con ese negocio en el extranjero.

24 **Si una inversión en una asociada se convierte en una inversión en un negocio conjunto o una inversión en un negocio conjunto se convierte en una inversión en una asociada, la entidad seguirá aplicando el método de la participación y no efectuará una nueva valoración de la participación mantenida.**

Cambios en la participación en la propiedad

25 Si la participación de una entidad en la propiedad de una asociada o de un negocio conjunto se reduce, pero la inversión sigue clasificándose como asociada o negocio conjunto, respectivamente, la entidad reclasificará en resultados la parte de la pérdida o ganancia que haya sido anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con esa reducción de la participación en la propiedad, en caso de que esa pérdida o ganancia deba ser reclasificada en resultados en el momento de la venta o disposición por otras vías de los correspondientes activos o pasivos.

Procedimientos de aplicación del método de la participación

26 Muchos de los procedimientos necesarios para la aplicación del método de la participación son similares a los procedimientos de consolidación descritos en la NIF 10. Además, los conceptos implícitos en los procedimientos utilizados en la contabilización de la adquisición de una dependiente serán de aplicación también en el caso de adquisición de la inversión en una asociada o en un negocio conjunto.

27 La participación de un grupo en una asociada o en un negocio conjunto será la suma de las participaciones mantenidas, en dicha asociada o negocio conjunto, por la dominante y sus dependientes. Se ignorarán, para este propósito, las participaciones procedentes de otras asociadas o negocios conjuntos del grupo. Cuando una asociada o un negocio conjunto tengan, a su vez, dependientes, asociadas o negocios conjuntos, los resultados, otro resultado global y los activos netos a tener en cuenta para aplicar el método de la participación serán los reconocidos en los estados financieros de la asociada o del negocio conjunto (en los que se incluirá la parte que corresponda a la asociada o al negocio conjunto en los resultados, en otro resultado global y en los activos netos de sus asociadas y negocios conjuntos), después de efectuar los ajustes necesarios para conseguir que las políticas contables utilizadas sean uniformes (véanse los párrafos 35 a 36A).

28 Las pérdidas y ganancias procedentes de las transacciones «ascendentes» y «descendentes» entre una entidad (incluidas sus dependientes consolidadas) y una asociada o un negocio conjunto se reconocerán en los estados financieros de la entidad sólo en la medida que correspondan a las participaciones de inversores no vinculados en la asociada o el negocio conjunto. Son transacciones «ascendentes», por ejemplo, las ventas de activos de la asociada o del negocio conjunto al inversor. Son transacciones «descendentes», por ejemplo, las ventas de activos del inversor a la asociada o al negocio conjunto. Se eliminará la parte de pérdidas y ganancias de la asociada o del negocio conjunto, procedente de esas transacciones, que corresponda al inversor.

29 Cuando las transacciones descendentes pongan de manifiesto una reducción del valor realizable neto de los activos que vayan a venderse o aportarse, o una pérdida por deterioro del valor de esos activos, el inversor reconocerá íntegramente esas pérdidas. Cuando las transacciones ascendentes pongan de manifiesto una reducción del valor realizable neto de los activos que vayan a adquirirse o una pérdida por deterioro del valor de esos activos, el inversor reconocerá la porción que le corresponda de esas pérdidas.

30 El aporte de un activo no monetario a una asociada o un negocio conjunto a cambio de una participación en el patrimonio neto de la asociada o del negocio conjunto se contabilizará de acuerdo con el párrafo 28, salvo cuando dicho aporte no tenga carácter comercial, según se describe este concepto en la NIC 16 *Inmovilizado material*. Si dicho aporte no tiene carácter comercial, la pérdida o ganancia se considerará no realizada y no se reconocerá, a no ser que resulte de aplicación el párrafo 31. Tales pérdidas y ganancias no realizadas se deducirán del valor de la inversión contabilizada según el método de la participación y no deben ser presentadas como resultados diferidos en el estado de situación financiera consolidado de la entidad o en el estado de situación financiera de la entidad en el que se hayan contabilizado utilizando el método de la participación.

31 Si, además de recibir una participación en el patrimonio neto de una asociada o un negocio conjunto, una entidad recibe activos monetarios o no monetarios, la entidad reconocerá íntegramente en resultados la porción de pérdidas o ganancias relativa al aporte no monetario que corresponda a los activos monetarios o no monetarios recibidos.

32 Una inversión se contabilizará utilizando el método de la participación desde el momento en que se convierta en una asociada o un negocio conjunto. En el momento de la adquisición de la inversión, cualquier diferencia entre el coste de la inversión y la parte que corresponda a la entidad en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada se contabilizará de la forma siguiente:

(a) El fondo de comercio relacionado con una asociada o un negocio conjunto se incluirá en el importe en libros de la inversión. No se permitirá la amortización de ese fondo de comercio.

(b) Cualquier exceso de la participación de la entidad en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada sobre el coste de la inversión se incluirá como ingreso para la determinación de la participación de la entidad en el resultado de la asociada o el negocio conjunto en el ejercicio en el que se adquiera la inversión.

Se realizarán los ajustes apropiados, en la participación de la entidad en los resultados posteriores a la adquisición de la asociada o el negocio conjunto, para contabilizar, por ejemplo, la amortización de los activos amortizables basada en sus valores razonables en la fecha de adquisición. De forma similar, se realizarán los ajustes apropiados en la participación de la entidad en los resultados posteriores a la adquisición de la asociada o el negocio conjunto, para tener en cuenta las pérdidas por deterioro del valor en partidas tales como el fondo de comercio o el inmovilizado material.

33 Al aplicar el método de la participación, se utilizarán los estados financieros disponibles más recientes de la asociada o el negocio conjunto. Cuando el final del ejercicio sobre el que se informa de la entidad y de la asociada o el negocio conjunto sean diferentes, la asociada o el negocio conjunto elaborarán, para ser utilizados por la entidad, estados financieros referidos a las mismas fechas que los de esta, a menos que resulte impracticable hacerlo.

34 Cuando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 33, los estados financieros de una asociada o un negocio conjunto que se utilicen para aplicar el método de la participación sean preparados a una fecha diferente de la que corresponda a los de la entidad, se practicarán los ajustes pertinentes para reflejar los efectos de las transacciones o hechos significativos que hayan ocurrido entre las dos fechas citadas. En ningún caso, la diferencia entre el final del ejercicio sobre el que se informa de la asociada o el negocio conjunto y el de la entidad podrá ser superior a tres meses. La duración de los ejercicios sobre los que se informa y la diferencia entre el final de estos serán las mismas de un ejercicio a otro.

35 Los estados financieros de la entidad deberán elaborarse aplicando políticas contables uniformes para transacciones y otros hechos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias análogas.

36 Con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 36A, si una asociada o un negocio conjunto aplican políticas contables diferentes de las adoptadas por la entidad, para transacciones y otros hechos similares que se hayan producido en circunstancias similares, se realizarán los ajustes oportunos, en los estados financieros de la asociada o del negocio conjunto que la entidad utilice para aplicar el método de la participación, a fin de conseguir que las políticas contables de la asociada o del negocio conjunto se correspondan con las empleadas por la entidad.

36A No obstante lo dispuesto en el párrafo 36, si una entidad que no sea una entidad de inversión tiene una participación en una asociada o un negocio conjunto que sí sean una entidad de inversión, la entidad podrá, al aplicar el método de la participación, optar por utilizar la valoración al valor razonable aplicada por la asociada o el negocio conjunto que sean una entidad de inversión a sus propias participaciones en dependientes. Esta opción se realizará por separado para cada asociada o negocio conjunto que sean una entidad de inversión, en la última de las tres fechas siguientes: a) la fecha del reconocimiento inicial de la asociada o el negocio conjunto que sean una entidad de inversión; b) la fecha en que la asociada o el negocio conjunto se conviertan en una entidad de inversión; c) la fecha en que la asociada o el negocio conjunto que sean una entidad de inversión se conviertan por primera vez en una empresa matriz.

37 Si una asociada o un negocio conjunto tienen en circulación acciones preferentes con derechos acumulativos, cuyos tenedores sean terceros y no la entidad, y que estén clasificadas como patrimonio neto, la entidad computará su participación en el resultado después de realizar ajustes por los dividendos de estas acciones, con independencia de que éstos hayan sido o no acordados.

38 Si la parte que corresponde a una entidad en las pérdidas de una asociada o un negocio conjunto iguala o excede a su participación en esa asociada o ese negocio conjunto, dejará de reconocer la parte que le pudiera corresponder en ulteriores pérdidas. A estos efectos, la participación en la asociada o en el negocio conjunto será igual al importe en libros de la inversión calculado según el método de la participación, al que se le añadirá el importe de cualquier otra parte a largo plazo que, en sustancia, forme parte de la inversión neta de la entidad en la asociada o en el negocio conjunto. Por ejemplo, una partida cuya cancelación no esté prevista ni vaya a ocurrir en un futuro previsible, es, en el fondo, una extensión de la inversión de la entidad en esa asociada o en ese negocio conjunto. Entre tales partidas podrían estar incluidas las acciones preferentes y los préstamos o cuentas a cobrar a largo plazo, pero no lo estarían las deudas comerciales a cobrar o pagar, ni las partidas a cobrar a largo plazo para las que existan garantías adecuadas, tales como los préstamos garantizados. Las pérdidas que se reconozcan, según el método de la participación, por encima de la inversión que la entidad haya efectuado en acciones ordinarias, se aplicarán a los otros componentes de la participación en la entidad en la asociada o en el negocio conjunto, en orden inverso a su grado de prelación (es decir, a su prioridad en caso de liquidación).

39 Una vez que la entidad haya reducido el valor de su participación a cero, tendrá en cuenta las pérdidas adicionales mediante el reconocimiento de un pasivo, solo en la medida que haya incurrido en obligaciones legales o implícitas, o bien haya efectuado pagos en nombre de la asociada o el negocio conjunto. Si la asociada o el negocio conjunto

obtuviera con posterioridad ganancias, la entidad volverá a reconocer su parte en las mismas solo cuando su participación en las citadas ganancias iguale a la que le hubiera correspondido en las pérdidas no reconocidas.

Pérdidas por deterioro del valor

40 Una vez que se haya aplicado el método de la participación, y se hayan reconocido las pérdidas de la asociada o del negocio conjunto de acuerdo con lo establecido en el párrafo 38, la entidad aplicará lo dispuesto en los párrafos 41A a 41C para determinar si existe evidencia objetiva del deterioro del valor de su inversión neta en la asociada o el negocio conjunto.

41 [Suprimido]

41A Se entenderá que la inversión neta en una asociada o un negocio conjunto ha sufrido un deterioro, y que se ha incurrido en pérdidas por deterioro del valor, si, y solo si, existe evidencia objetiva de un deterioro resultante de uno o más eventos ocurridos después del reconocimiento inicial de la inversión neta («evento causante de pérdidas») y ese evento o eventos causantes de pérdidas tienen un impacto en los flujos de efectivo futuros estimados de la inversión neta que pueda estimarse de manera fiable. Es posible que no pueda identificarse un único evento concreto como causa del deterioro. En lugar de ello, la causa puede ser el efecto combinado de varios eventos. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros, sea cual fuere su probabilidad, no se reconocerán. Constituyen evidencia objetiva del deterioro del valor de una inversión neta los datos observables de los que la entidad tenga conocimiento sobre los siguientes eventos causantes de pérdidas:

(a) dificultades financieras significativas de la asociada o el negocio conjunto;

(b) incumplimientos contractuales, tales como impagos o retrasos en el pago por parte de la asociada o del negocio conjunto;

(c) otorgamiento por parte de la entidad de concesiones o ventajas en favor de la asociada o el negocio conjunto, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras de estos, que no otorgaría en otras circunstancias;

(d) probabilidad cada vez mayor de que la asociada o el negocio conjunto entren en quiebra u otra situación de reorganización financiera; o

(e) desaparición de un mercado activo para la inversión neta debido a dificultades financieras de la asociada o el negocio conjunto.

41B No constituye evidencia de deterioro del valor la desaparición de un mercado activo debido a que los instrumentos financieros o de patrimonio de la asociada o el negocio conjunto dejen de cotizarse en un mercado público. La disminución de la calificación crediticia o del valor razonable de la asociada o el negocio conjunto no constituye en sí misma evidencia de deterioro del valor, aunque puede serlo si se considera junto con otra información disponible.

41C Además de los tipos de eventos recogidos en el párrafo 41A, entre la evidencia objetiva del deterioro del valor de la inversión neta en los instrumentos de patrimonio de la asociada o el negocio conjunto se incluye la información sobre los cambios significativos con un efecto adverso que hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o jurídico en el que operen la asociada o el negocio conjunto, que indique que el coste de esa inversión puede no ser recuperable. Constituye también evidencia objetiva de deterioro del valor un descenso significativo o prolongado del valor razonable de una inversión en un instrumento de patrimonio por debajo de su coste.

42 El fondo de comercio que forma parte del importe en libros de una inversión neta en una asociada o un negocio conjunto no se reconoce por separado, por lo que tampoco se comprobará el deterioro de su valor por separado de conformidad con los requisitos para la comprobación del deterioro del valor del fondo de comercio contenidos en la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*. En lugar de ello, se comprobará el deterioro del valor de la totalidad del importe en libros de la inversión, de acuerdo con la NIC 36, como si fuera un solo activo, mediante la comparación de su importe recuperable (el mayor de entre el valor de uso y el valor razonable, menos los costes de venta) con su importe en libros, siempre que la aplicación de los párrafos 41A a 41C indique que el valor de la inversión neta puede haberse deteriorado. Una pérdida por deterioro del valor reconocida en esas circunstancias no se atribuirá a ningún activo, incluyendo el fondo de comercio, que forme parte del importe en libros de la inversión neta en la asociada o el negocio conjunto. Por consiguiente, toda reversión de esa pérdida por deterioro del valor se reconocerá de acuerdo con la NIC 36, en la medida en que el importe recuperable de la inversión neta se incremente con posterioridad. Para determinar el valor de uso de la inversión neta, la entidad estimará:

(a) la parte que le corresponde del valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados que se espera que generen la asociada o el negocio conjunto, que comprenderán los flujos de efectivo por las actividades de explotación de la asociada o el negocio conjunto y los importes resultantes de la enajenación final o disposición por otra vía de la inversión; o

(b) el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados que se espere que generen los dividendos a recibir por la inversión y la enajenación final o disposición por otra vía de la misma.

Si se utilizan las hipótesis adecuadas, ambos métodos darán el mismo resultado.

43 El importe recuperable de la inversión en una asociada o un negocio conjunto se evaluará con relación a cada asociada o cada negocio conjunto, salvo que los mismos no generen entradas de efectivo por uso continuado que sean en gran medida independientes de las procedentes de otros activos de la entidad.

Estados financieros separados

44 En los estados financieros separados del inversor, la inversión en una asociada o un negocio conjunto se contabilizará de acuerdo con el párrafo 10 de la NIC 27 (modificada en 2011).

Fecha de vigencia y transición

45 Una entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta norma a un ejercicio anterior revelará este hecho y aplicará la NIIF 10, la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*, y la NIIF 27 (modificada en 2011) al mismo tiempo.

45A La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 40 a 42 y añadió los párrafos 41A a 41C. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

45B El documento *Método de la participación en los estados financieros separados* (Modificaciones de la NIC 27), publicado en agosto de 2014, modificó el párrafo 25. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

45D El documento *Entidades de inversión: Aplicación de la excepción de consolidación* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 28), publicado en diciembre de 2014, modificó los párrafos 17, 27 y 36 y añadió el párrafo 36A. Las entidades aplicarán esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

45E El documento *Mejoras anuales de las NIIF – Ciclo 2014–2016*, publicado en diciembre de 2016, modificó los párrafos 18 y 36A. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma retroactiva de conformidad con la NIC 8 a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

45F La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 18. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

45G Mediante el documento *Intereses a largo plazo en entidades asociadas y en negocios conjuntos*, publicado en octubre de 2017, se añadió el párrafo 14A y se suprimió el párrafo 41. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 para los ejercicios anuales sobre los que se informe que comiencen a partir del 1 de enero de 2019, salvo lo especificado en los párrafos 45H-45K. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior revelará este hecho.

45H Las entidades que apliquen por primera vez las modificaciones del párrafo 45G al mismo tiempo que apliquen por primera vez la NIIF 9 aplicarán los requisitos transitorios de la NIIF 9 a los intereses a largo plazo descritos en el párrafo 14A.

45I Las entidades que apliquen por primera vez las modificaciones del párrafo 45G después de aplicar por primera vez la NIIF 9 aplicarán los requisitos transitorios de la NIIF 9 necesarios para aplicar los requisitos establecidos en el párrafo 14A a los intereses a largo plazo. A tal efecto, las referencias a la fecha de aplicación inicial de la NIIF 9 se entenderá como referencia al comienzo del ejercicio anual sobre el que se informa en el que la entidad aplique por primera vez las modificaciones (la fecha de aplicación inicial de las modificaciones). Las entidades no estarán obligadas a reexpresar los ejercicios anteriores, a fin de reflejar la aplicación de las modificaciones. Las entidades podrán reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, es posible sin hacerlo de forma retroactiva.

45J Cuando se apliquen por primera vez las modificaciones del párrafo 45G, las entidades que apliquen la exención temporal de la NIIF 9 de acuerdo con la NIIF 4 *Contratos de seguros* no estarán obligadas a reexpresar los ejercicios anteriores, a fin de reflejar la aplicación de las modificaciones. Las entidades podrán reexpresar ejercicios anteriores si, y solo si, es posible sin hacerlo de forma retroactiva.

45K Si las entidades no reexpresan los ejercicios anteriores en aplicación del párrafo 45I o el párrafo 45J en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones, reconocerán en el saldo inicial de las reservas por ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio neto, según proceda) cualquier diferencia entre:

(a) el importe en libros anterior de los intereses a largo plazo descrito en el párrafo 14A en esa fecha; y

(b) el importe en libros de dichos intereses a largo plazo en esa fecha.

Referencias a la NIIF 9

46 Si una entidad aplica la presente Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39.

Derogación de la NIC 28 (2003)

47 Esta norma sustituye a la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas* (revisada en 2003).

Norma Internacional de Contabilidad nº 32
Instrumentos financieros: Presentación

Objetivo

1 [Eliminado]

2 El objetivo de esta Norma consiste en establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplicará en la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio; en la clasificación de los intereses, dividendos y pérdidas y ganancias relacionados con ellos, y en las circunstancias en que los activos financieros y los pasivos financieros puedan ser objeto de compensación.

3 Los principios de esta norma complementan los relativos al reconocimiento y valoración de los activos financieros y pasivos financieros de la NIIF 9 *Instrumentos financieros,* así como los relativos a la información a revelar sobre los mismos de la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*.

Alcance

4 Esta norma será aplicada por todas las entidades, y a todos los tipos de instrumentos financieros, excepto a:

(a) aquellas participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 exigen o permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las entidades aplicarán los requisitos de esta norma. Las entidades aplicarán también esta norma a todos los derivados vinculados a participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos;

(b) los derechos y obligaciones de los empleadores derivados de planes de prestaciones, a los que se aplique la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*;

(c) [eliminado]

(d) los contratos de seguro, tal como se definen en la NIIF 17 *Contratos de seguro*, o los contratos de inversión con características de participación discrecional que estén dentro del alcance de la NIIF 17; no obstante, esta norma será de aplicación a:

(i) los derivados implícitos en contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17, si la NIIF 9 requiere que la entidad los contabilice por separado,

(ii) los componentes de inversión separados de contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17, si esta requiere tal separación, a menos que el componente de inversión separado sea un contrato de inversión con características de participación discrecional que esté dentro del alcance de la NIIF 17,

(iii) los derechos y obligaciones de un emisor en virtud de contratos de seguro que se atengan a la definición de contrato de garantía financiera, si el emisor aplica la NIIF 9 en el reconocimiento y la valoración de los contratos; no obstante, el emisor aplicará la NIIF 17 si, de acuerdo con su párrafo 7, letra (e), opta por aplicar dicha norma a efectos del reconocimiento y la valoración de los contratos,

(iv) los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de tarjetas de crédito, o contratos similares que establezcan acuerdos de crédito o pago, emitidos por la entidad que se atengan a la definición de contrato de seguro, si la entidad aplica la NIIF 9 a dichos derechos y obligaciones de acuerdo con el párrafo 7, letra (h), de la NIIF 17 y el párrafo 2.1, letra (e), inciso (iv), de la NIIF 9,

(v) los derechos y obligaciones de una entidad que sean instrumentos financieros resultantes de contratos de seguro emitidos por la entidad que limiten la indemnización por eventos asegurados al importe necesario para liquidar la obligación del tomador de la póliza

creada por el contrato, si, de acuerdo con el párrafo 8A de la NIIF 17, la entidad opta por aplicar la NIIF 9 en lugar de la NIIF 17 a dichos contratos;

(e) [eliminado]

(f) instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*, excepto:

(i) los contratos que entran dentro del alcance de los párrafos 8 a 10 de la presente Norma, a las que se aplicará la misma,

(ii) los párrafos 33 y 34 de esta Norma, que se aplicarán a acciones propias compradas, vendidas, emitidas o canceladas en conexión con planes de opciones sobre acciones para los empleados, planes de compra de acciones para los empleados y todos los demás acuerdos de pagos basados en acciones.

5-7 [Eliminado]

8 Esta norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si estos contratos fuesen instrumentos financieros, con la excepción de los contratos que se hayan celebrado y se mantengan con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero, de acuerdo con las necesidades esperadas de compra, venta o utilización de la entidad. No obstante, esta norma se aplicará a los contratos que una entidad designe como valorados al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo 2.5 de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.

9 Existen diversas formas mediante las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el importe neto, ya sea en efectivo o con otro instrumento financiero o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros. Entre las mismas se incluyen las siguientes:

(a) Cuando las condiciones del contrato permitan a cualquier parte liquidar por el importe neto, en efectivo u otro instrumento financiero o por intercambio de instrumentos financieros;

(b) Cuando la capacidad para liquidar por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros no esté explícitamente recogida en las cláusulas del contrato, pero la entidad liquide habitualmente contratos similares por el importe neto, en efectivo u otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o caducidad del plazo);

(c) Cuando, para contratos similares, la entidad habitualmente exija la entrega del subyacente y lo venda en un corto periodo de tiempo, con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o por las comisiones de intermediación; y

(d) Cuando el elemento no financiero objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que sean de aplicación los apartados (b) o (c), no habrá sido celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las necesidades de compra, venta o utilización esperadas por la entidad y, en consecuencia, estará dentro del alcance de la Norma. Los demás contratos, a los que sea de aplicación el párrafo 8, se evaluarán para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad, y por ello, si están dentro del alcance de esta Norma.

10 Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros, que pueda ser liquidada por el importe neto, ya sea en efectivo o con otro instrumento financiero o bien mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con los apartados (a) o (d) del párrafo 9, estará dentro del alcance de la Norma. Dicho contrato no puede haberse celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperados por la entidad.

Definiciones (véanse también los párrafos GA3 a GA23)

11 Los siguientes términos se usan, en la presente norma, con el significado que a continuación se especifica:

Un *instrumento financiero* es cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

Un *activo financiero* es cualquier activo que sea:

(a) Efectivo;

(b) Un instrumento de patrimonio neto de otra entidad;

(c) Un derecho contractual:

(i) a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o

(ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; o

(d) un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad y sea:

(i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a recibir una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio, o

(ii) un derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. A estos efectos los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no incluyen los instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B, los instrumentos que imponen una obligación a la entidad de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D, o los instrumentos que son contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Un *pasivo financiero* es cualquier pasivo que sea:

(a) una obligación contractual:

(i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o

(ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o

(b) un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

(i) un instrumento no derivado, en virtud del cual la entidad esté o pueda estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio ; o

(ii) un instrumento derivado que vaya a ser o pueda ser liquidado por medios distintos del intercambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero, por un número fijo de instrumentos de patrimonio propio de la entidad. A tal efecto, los derechos, opciones o certificados de opción (*warrants*) de compra de un determinado número de instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo en cualquier moneda constituirán instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece dichos derechos, opciones o certificados de opción (*warrants*), de manera proporcional, a todos los titulares existentes de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados de la misma clase. Asimismo a tal efecto, los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no incluyen los instrumentos financieros con opción de venta clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B, los instrumentos que imponen una obligación a la entidad de entregar a terceros un participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación y que se clasifican como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16C y 16D, o los instrumentos que son contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Como excepción, un instrumento que cumpla la definición de pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio, si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D.

Un *instrumento de patrimonio* es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.

***Valor razonable* es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre los participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase NIIF 13 *Valoración del valor razonable*).**

Un *instrumento con opción de venta* (*puttable instrument*) es un instrumento financiero que proporciona al tenedor el derecho a devolver el instrumento al emisor a cambio de efectivo o de otro activo financiero o es devuelto automáticamente al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro incierto o la muerte o jubilación del tenedor de dicho instrumento.

12 Los siguientes términos están definidos en el apéndice A de la NIIF 9 o en el párrafo 9 de la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*, y se utilizan en esta norma con el significado especificado en la NIC 39 y la NIIF 9.

- baja en cuentas
- compra o venta convencional
- compromiso en firme
- contrato de garantía financiera
- coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero
- costes de transacción
- derivado
- eficacia de la cobertura
- instrumento de cobertura
- mantenido para negociar
- método del tipo de interés efectivo
- partida cubierta
- pasivo financiero al valor razonable con cambios en resultados
- transacción prevista

13 En esta Norma, los términos "contrato" y "contractual" hacen referencia a un acuerdo entre dos o más partes que produce, a las partes implicadas, claras consecuencias económicas que tienen poca o ninguna capacidad de evitar, ya que el cumplimiento del acuerdo es exigible legalmente. Los contratos, y por tanto los instrumentos financieros asociados, pueden adoptar una gran variedad de formas y no precisan ser fijados por escrito.

14 En esta Norma, el término "entidad" incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre empresarios, así como a sociedades legalmente establecidas, coalición de entidades y entidades públicas.

Presentación

Pasivos y patrimonio neto (véanse también los párrafos GA 13 a GA 14J y GA25 a GA29)

15 El emisor de un instrumento financiero lo clasificará en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con el fondo económico del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio.

16 Cuando un emisor aplique las definiciones del párrafo 11 para determinar si un instrumento financiero es un instrumento de patrimonio en lugar de un pasivo financiero, el instrumento será un instrumento de patrimonio si, y solo si, se cumplen las dos condiciones a) y b) descritas a continuación:

(a) El instrumento no incorpora una obligación contractual:

(i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o

(ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad emisora.

(b) si el instrumento va a ser o puede ser liquidado mediante instrumentos de patrimonio propio del emisor, es:

(i) un instrumento no derivado que no comprende ninguna obligación contractual para el emisor de entregar un número variable de instrumentos de patrimonio propio; o

(ii) un instrumento derivado que se liquidará exclusivamente mediante el intercambio, por parte del emisor, de una cantidad fija de efectivo u otro activo financiero, por un número fijo de sus instrumentos de patrimonio propio. A tal efecto, los derechos, opciones o certificados de opción (*warrants*) de compra de un determinado número de instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo en cualquier moneda constituirán instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece dichos derechos, opciones o certificados de opción (*warrants*), de manera proporcional, a todos los titulares existentes de sus instrumentos de patrimonio propio no derivados de la misma clase. Asimismo a tal efecto, los instrumentos de patrimonio propio del emisor no incluirán instrumentos que reúnan todas las características y cumplan las condiciones descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, o instrumentos que sean contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propio del emisor.

Una obligación contractual, incluyendo aquélla que surja de un instrumento financiero derivado, que dará o pueda dar lugar a la recepción o entrega futura de los instrumentos de patrimonio propio del emisor, no tendrá la consideración de un instrumento de patrimonio si no cumple las condiciones (a) y (b) anteriores. Como excepción, un instrumento que cumpla la definición de un pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio, si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D.

Instrumentos con opción de venta

16A Un instrumento financiero con opción de venta incluye una obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar ese instrumento mediante efectivo u otro activo financiero en el momento de ejercer la opción. Como excepción a la definición de pasivo financiero, un instrumento que incluya dicha obligación se clasificará como un instrumento de patrimonio si reúne todas las características siguientes:

(a) Otorga al tenedor el derecho a una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la entidad. Los activos netos de la entidad son los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. Una participación proporcional se determina mediante:

(i) la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico; y

(ii) la multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.

(b) El instrumento pertenece a la clase de instrumentos que está subordinado a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase el instrumento:

(i) no tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y

(ii) no necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinado a todas las demás clases de instrumentos.

(c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos tienen características idénticas. Por ejemplo, deben incorporar todos opción de venta, y la fórmula u otros medios utilizados para calcular el precio de recompra o reembolso es el mismo para todos los instrumentos de esa clase.

(d) Además de la obligación contractual para el emisor de recomprar o reembolsar el instrumento mediante efectivo u otro activo financiero, el instrumento no incluye ninguna obligación contractual de entregar a otra entidad efectivo u otro activo financiero, o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad, y no es un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad como se establece en el subpárrafo (b) de la definición de un pasivo financiero.

(e) Los flujos de efectivo totales esperados atribuibles al instrumento a lo largo de su vida se basan sustancialmente en los resultados, en el cambio en los activos netos reconocidos o en el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida del instrumento (excluyendo cualesquiera efectos del instrumento).

16B Para que instrumento se clasifique como un instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no debe tener ningún otro instrumento financiero o contrato que tenga:

(a) los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos o no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de este instrumento o contrato) y

(b) el efecto de fijar o restringir sustancialmente el rendimiento residual para el tenedor del instrumento con opción de venta.

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no considerará contratos no financieros con un tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16A que tenga condiciones y cláusulas contractuales que sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre un tenedor que no tenga el instrumento y la entidad que lo emite. Si la entidad no puede determinar que se cumple esta condición, no clasificará el instrumento con opción de venta como un instrumento de patrimonio.

Instrumentos, o componentes de instrumentos, que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación

16C Algunos instrumentos financieros incluyen una obligación contractual para la entidad emisora de entregar a otra entidad una participación proporcional de sus activos netos sólo en el momento de la liquidación. La obligación surge bien porque la liquidación ocurrirá con certeza y fuera del control de la entidad (por ejemplo, una entidad de vida limitada) o bien porque es incierto que ocurra pero es una opción del tenedor del instrumento. Como excepción a la definición de un pasivo financiero, un instrumento que incluya dicha obligación se clasificará como un instrumento de patrimonio si reúne todas las características siguientes:

(a) Otorga al tenedor el derecho a una participación proporcional de los activos netos de la entidad en caso de liquidación de la misma. Los activos netos de la entidad son los que se mantienen después de deducir todos los demás derechos sobre sus activos. Una participación proporcional se determina mediante:

(i) la división de los activos netos de la entidad en el momento de la liquidación en unidades de importe idéntico; y

(ii) la multiplicación de ese importe por el número de unidades en posesión del tenedor de los instrumentos financieros.

(b) El instrumento se encuentra en la clase de instrumentos que está subordinado a todas las demás clases de instrumentos. Por estar en dicha clase el instrumento:

(i) no tiene prioridad sobre otros derechos a los activos de la entidad en el momento de la liquidación, y

(ii) no necesita convertirse en otro instrumento antes de que esté en la clase de instrumentos que se encuentre subordinado a todas las demás clases de instrumentos.

(c) Todos los instrumentos financieros de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases de instrumentos deben tener una obligación contractual idéntica para la entidad que emite de entregar una participación proporcional de sus activos netos en el momento de la liquidación.

16D Para que un instrumento se clasifique como un instrumento de patrimonio, además de que el instrumento tenga todas las características anteriormente mencionadas, el emisor no debe tener otro instrumento financiero o contrato que tenga:

(a) los flujos de efectivo basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad (excluyendo cualesquiera efectos de este instrumento o contrato) y

(b) el efecto de restringir sustancialmente o fijar el rendimiento residual para el tenedor del instrumento.

A efectos de aplicar esta condición, la entidad no considerará contratos no financieros con un tenedor de un instrumento descrito en el párrafo 16C que tenga condiciones y cláusulas contractuales que sean similares a las de un contrato equivalente que pueda tener lugar entre un tenedor que no tenga el instrumento y la entidad que lo emite. Si la entidad no puede determinar que esta condición se cumple, no clasificará el instrumento como un instrumento de patrimonio.

Reclasificación de instrumentos con opción de venta e instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación

16E Una entidad clasificará un instrumento financiero como un instrumento de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D desde la fecha en que el instrumento tenga todas las características y cumpla las condiciones establecidas en esos párrafos. Una entidad reclasificará un instrumento financiero desde la fecha en que el instrumento deje de tener todas las características o cumplir todas las condiciones establecidas en esos párrafos. Por ejemplo, si una entidad reembolsa todos los instrumentos sin opción de venta que ha emitido y todos sus instrumentos con opción de venta que permanecen pendientes tienen todas las características y cumplen las condiciones de los párrafos 16A y 16B, la entidad reclasificará los instrumentos con opción de venta como instrumentos de patrimonio desde la fecha en que reembolse los instrumentos sin opción de venta.

16F Una entidad contabilizará la reclasificación de un instrumento de la forma siguiente de acuerdo con el párrafo 16E:

(a) Reclasificará un instrumento de patrimonio como un pasivo financiero desde la fecha en que el instrumento deje de tener todas las características o cumpla las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D. El pasivo financiero deberá valorarse al valor razonable del instrumento en

la fecha de la reclasificación. La entidad reconocerá en patrimonio cualquier diferencia entre el valor en libros del instrumento de patrimonio y el valor razonable del pasivo financiero en la fecha de la reclasificación.

(b) Reclasificará un pasivo financiero como patrimonio desde la fecha en que el instrumento tenga todas las características y cumpla las condiciones establecidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D. Un instrumento de patrimonio deberá valorarse al valor en libros del pasivo financiero en la fecha de la reclasificación.

Obligación no contractual de entregar efectivo u otro activo financiero [párrafo 16(a)]

17 Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, un elemento clave para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de patrimonio, es la existencia de una obligación contractual de una de las partes del instrumento financiero (el emisor), de entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor) o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor.

18 Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el estado de situación financiera de la entidad. El fondo y la forma legal suelen ser coherentes, aunque no siempre lo son. Algunos instrumentos financieros tienen la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos y otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo:

(a) Una acción preferente será un pasivo financiero si el emisor está obligado a reembolsarla por una cantidad fija o determinable, en una fecha futura cierta o determinable, o si concede al tenedor el derecho de requerir al emisor para que reembolse el instrumento, en una fecha concreta o a partir de la misma, y por una cantidad fija o determinable.

(b) Un instrumento financiero que proporcione al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero (un "instrumento con opción de venta"), es un pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. El instrumento financiero es un pasivo financiero incluso cuando el importe de efectivo u otro activo financiero se determine sobre la base de un índice u otro elemento que tenga la capacidad de incrementar o disminuir. La existencia de una opción que proporcione al tenedor el derecho a devolver el instrumento al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de un pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Por ejemplo, fondos mutuales a prima variable, fondos de inversión, asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas, pueden conceder a sus partícipes o miembros el derecho a recibir en cualquier momento el reembolso en efectivo de sus participaciones dando lugar a que las mismas se clasifiquen como pasivos financieros, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Sin embargo, la clasificación como un pasivo financiero no impide el uso, en los estados financieros de una entidad que no posea patrimonio aportado (tal como algunos fondos mutuales y fondos de inversión, véase el Ejemplo Ilustrativo 7), de descripciones tales como "valor del activo neto atribuible a los partícipes" y "cambios en el valor del activo neto atribuible a los partícipes"; o la utilización de información a revelar adicional para mostrar que la participación total de los miembros comprende partidas tales como reservas que cumplen la definición de patrimonio neto e instrumentos con opción de venta, que no la cumplen (véase el Ejemplo Ilustrativo 8).

19 Si una entidad no tiene un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero para liquidar una obligación contractual, la obligación cumple la definición de un pasivo financiero, excepto en el caso de los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D. Por ejemplo:

(a) La existencia de una restricción, sobre la capacidad de la entidad para satisfacer una obligación contractual, como la falta de disponibilidad de una moneda extranjera o la necesidad de obtener aprobación para el pago por parte de una autoridad reguladora, no anulará la obligación contractual de la entidad ni el derecho contractual del tenedor del instrumento financiero.

(b) Una obligación contractual que esté condicionada a que la contraparte ejercite su derecho a exigir el reembolso, será un pasivo financiero, porque la entidad no tiene el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo o de otro activo financiero.

20 Un instrumento financiero que no establezca, de forma explícita, una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero, puede establecer esa obligación de una forma indirecta, a través de sus plazos y condiciones. Por ejemplo:

(a) Un instrumento financiero puede contener una obligación no financiera, que se liquidará si, y sólo si, la entidad deja de realizar distribuciones de elementos de su patrimonio neto o si incumple el compromiso de reembolsar el instrumento. Si la entidad puede eludir la transferencia de efectivo o de otro activo financiero sólo mediante la liquidación de la obligación no financiera, el instrumento será un pasivo financiero.

(b) Un instrumento financiero será un pasivo financiero si establece que para su liquidación, la entidad puede entregar:

(i) efectivo u otro activo financiero; o

(ii) sus propias acciones, cuyo valor sea sustancialmente superior al del efectivo o al del otro activo financiero.

Aunque la entidad no tenga una obligación contractual explícita de entregar efectivo u otro activo financiero, el valor de la liquidación alternativa en forma de acciones será de tal cuantía que la entidad la liquidará en efectivo. En todo caso, el tenedor tiene sustancialmente garantizada la recepción de un importe que es, al menos, igual al que obtendría a través de la opción de liquidar en efectivo (véase el párrafo 21).

Liquidación mediante los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (apartado (b) del párrafo 16)

21 Un contrato no será un instrumento de patrimonio sólo porque pueda dar lugar a la recepción o entrega de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Una entidad puede tener un derecho o una obligación contractual, que consista en recibir o entregar una cantidad de sus propias acciones o de otros instrumentos de patrimonio que varíe, de tal forma que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propio a entregar o recibir sea igual al importe del derecho o la obligación contractual. Este derecho u obligación contractual puede ser por un importe fijo o su valor puede fluctuar, total o parcialmente, como respuesta a los cambios en una variable distinta del precio de mercado de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (por ejemplo, un tipo de interés, el precio de una materia prima cotizada o el precio de un instrumento financiero). Dos ejemplos son (a) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propio de la entidad que equivalgan a un valor de 100 u.m.[1], y (b) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propio de la entidad que equivalgan al precio de 100 onzas de oro. Este contrato será un pasivo financiero de la entidad, incluso aunque ésta pueda o deba liquidarlos mediante la entrega de sus instrumentos de patrimonio propio. No será un instrumento de patrimonio, porque la entidad utilizará una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propio para liquidar el contrato. De acuerdo con lo anterior, el contrato no pone de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Liquidación mediante los instrumentos de patrimonio propio de la entidad [párrafo 16(b)]

22 Excepto por lo señalado en el párrafo 22A, un contrato que vaya a ser liquidado por la entidad (recibiendo o) entregando una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio a cambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero, es un instrumento de patrimonio. Por ejemplo, una opción emitida sobre acciones que dé a la contraparte el derecho a adquirir un número determinado de acciones de la entidad por un precio fijo, o por una cantidad fija previamente establecida del principal de un bono será un instrumento de patrimonio. Los cambios en el valor razonable de un contrato, que puedan aparecer en el momento de la liquidación por causa de variaciones en los tipos de interés de mercado, no afectarán a su calificación como instrumento de patrimonio, siempre que no afecten al importe a pagar o a recibir de efectivo o de otros instrumentos financieros, o bien a la cantidad de instrumentos de patrimonio a recibir o entregar, respectivamente. Cualquier contraprestación recibida, (como la prima que se recibe en una opción emitida o en un certificado de opción sobre las acciones propias de la entidad (*warrant*)) se añadirá directamente al patrimonio. Cualquier contraprestación pagada (como la prima pagada por una opción comprada) se deducirá directamente del patrimonio. En los estados financieros no se reconocerán los cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio.

22A Si los instrumentos de patrimonio propio de la entidad a recibir, o a entregar, por la misma en el momento de la liquidación de un contrato son instrumentos financieros con opción de venta con todas las características y cumplen las condiciones descritas en los párrafos 16A y 16B, o instrumentos que imponen sobre la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación con todas las características y cumplen las condiciones descritas en los párrafos 16C y 16D, el contrato es un activo financiero o un pasivo financiero. Esto incluye un contrato que será liquidado por la entidad recibiendo o entregando una cantidad fija de estos instrumentos a cambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero.

[1] En esta Norma, los importes monetarios están expresados en “unidades monetarias” (u.m.).

23 Con la excepción de las circunstancias descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, un contrato que contenga una obligación para una entidad de comprar sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de efectivo o de otro instrumento financiero, dará lugar a un pasivo financiero por el valor actual del importe a reembolsar (por ejemplo, por el valor actual del precio de recompra a plazo, del precio de ejercicio de la opción o de otro importe a reembolsar). Esto será así incluso si el propio contrato es un instrumento de patrimonio. Se dará esta situación, por ejemplo, cuando la entidad tenga un contrato a plazo que le obligue a comprar sus instrumentos de patrimonio propio a cambio de efectivo. El pasivo financiero se reconoce inicialmente al valor actual del importe a reembolsar, y se reclasifica con baja en el patrimonio neto. Posteriormente, el pasivo financiero se valorará de acuerdo con la NIIF 9. Si el contrato vence y no se produce ninguna entrega, el importe en libros del pasivo financiero se reclasificará en el patrimonio neto. La obligación contractual de una entidad de comprar sus instrumentos de patrimonio propio dará lugar a un pasivo financiero que se contabilizará por el valor actual del importe a reembolsar, incluso si la obligación de compra estuviera condicionada al ejercicio de una opción de reembolso a favor de la contraparte (por ejemplo, una opción de venta emitida por la entidad que diera a la contraparte el derecho de vender a la misma, por un precio fijo, sus instrumentos de patrimonio propio).

24 Un contrato que pueda ser liquidado por la entidad mediante la entrega o recepción de una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de un importe variable de efectivo o de otro activo financiero, será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo es un contrato por el que la entidad ha de entregar 100 de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de un importe de efectivo equivalente al valor de 100 onzas de oro.

Cláusulas de liquidación contingente

25 Un instrumento financiero puede requerir que la entidad entregue efectivo u otro activo financiero, o que lo liquide como si fuera un pasivo financiero, en el caso de que ocurra o no algún suceso futuro incierto (o en función del resultado de circunstancias inciertas) que esté fuera del control tanto del emisor como del tenedor del instrumento, tales como un cambio en un índice bursátil de acciones, en un índice de precios al consumo, en un tipo de interés o en requerimientos fiscales, o en los ingresos ordinarios futuros del emisor, en los resultados neto o en el ratio deuda-patrimonio del emisor. El emisor de este instrumento no tendrá el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero (o de liquidar de otra forma el instrumento como si fuera un pasivo financiero). Por tanto, será un pasivo financiero para el emisor, a menos que:

(a) la parte de la cláusula de liquidación contingente, que pudiera requerir la liquidación en efectivo o en otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como si fuera un pasivo financiero) no fuera realmente contingente;

(b) el emisor pudiera ser requerido para que liquide la obligación en efectivo o con otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como si fuera un pasivo financiero), sólo en caso de liquidación del emisor; o

(c) el instrumento reúne todas las características y cumple con las condiciones de los párrafos 16A y 16B.

Opciones de liquidación

26 **Cuando un instrumento financiero derivado otorgue a una de las partes el derecho a elegir la forma de liquidación (por ejemplo, cuando el emisor o el tenedor puedan escoger la liquidación mediante un importe neto en efectivo, o bien intercambiando acciones por efectivo), será un activo financiero o un pasivo financiero, a menos que todas las alternativas de liquidación diesen lugar a considerar que se trata de un instrumento de patrimonio.**

27 Un ejemplo de instrumento financiero derivado con una opción de liquidación que es un pasivo financiero, sería una opción sobre acciones en las que el emisor pueda decidir liquidar por un importe neto en efectivo o mediante el intercambio de sus acciones propias por efectivo. De forma similar, algunos contratos para comprar o vender un elemento no financiero, a cambio de instrumentos de patrimonio propio de la entidad, estarán dentro del alcance de esta Norma porque pueden ser liquidados mediante la entrega del elemento no financiero, o bien por un importe neto en efectivo u otro instrumento financiero (véanse los párrafos 8 a 10). Estos contratos serán activos financieros o pasivos financieros, pero no instrumentos de patrimonio.

Instrumentos financieros compuestos (véanse también los párrafos GA30 a GA35 y los Ejemplos Ilustrativos 9 a 12)

28 **El emisor de un instrumento financiero no derivado evaluará las condiciones del mismo para determinar si contiene componentes de pasivo y de patrimonio. Estos componentes se clasificarán por separado como pasivos financieros, activos financieros o instrumentos de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 15.**

29 La entidad reconocerá por separado los componentes de un instrumento que (a) genere un pasivo financiero para la entidad y (b) conceda una opción al tenedor del mismo para convertirlo en un instrumento de patrimonio de la entidad. Un ejemplo de instrumento compuesto es un bono o instrumento similar que sea convertible, por parte del tenedor, en una cantidad fija de acciones ordinarias de la entidad. Desde la perspectiva de la entidad, este instrumento tendrá dos componentes: un pasivo financiero (un acuerdo contractual para entregar efectivo u otro activo financiero) y un instrumento de patrimonio (una opción de compra que concede al tenedor, por un determinado periodo de tiempo, el derecho a convertirlo en un número prefijado de acciones ordinarias de la entidad). El efecto económico de emitir un instrumento como éste es, en esencia, el mismo que se tendría al emitir un instrumento de deuda, con una cláusula de cancelación anticipada, y unos certificados de opción (*warrants*) para comprar acciones ordinarias; o el mismo que se tendría al emitir un instrumento de deuda con certificados de opción (*warrants*) para la compra de acciones que fuesen separables del instrumento principal. De acuerdo con ello, en todos los casos, la entidad presentará los componentes de pasivo y patrimonio por separado, dentro de su estado de situación financiera.

30 La clasificación de los componentes de pasivo y de patrimonio, en un instrumento convertible, no se revisará como resultado de un cambio en la probabilidad de que la opción de conversión sea ejercida, incluso cuando pueda parecer que el ejercicio de la misma se ha convertido en ventajoso económicamente para algunos de los tenedores. Los poseedores de las opciones no actúan siempre de la manera que pudiera esperarse, lo que puede ser debido, por ejemplo, a que las consecuencias fiscales de la conversión sean diferentes de un tenedor a otro. Además, la probabilidad de conversión cambiará conforme pase el tiempo. La obligación contractual de la entidad, para realizar pagos futuros, continuará vigente hasta su extinción por conversión, vencimiento del instrumento o alguna otra transacción.

31 La NIIF 9 trata de la valoración de los activos financieros y los pasivos financieros. Los instrumentos de patrimonio ponen de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Por tanto, cuando se distribuya el importe en libros inicial de un instrumento financiero compuesto entre sus componentes de pasivo y de patrimonio, se asignará al instrumento de patrimonio el importe residual que se obtenga después de deducir, del valor razonable del instrumento en su conjunto, el importe que se haya determinado por separado para el componente de pasivo. El valor de cualquier elemento derivado (por ejemplo, una eventual opción de compra) que esté implícito en el instrumento financiero compuesto pero sea distinto del componente de patrimonio (que puede ser, por ejemplo, una opción de conversión en patrimonio neto) se incluirá dentro del componente de pasivo. La suma de los importes en libros asignados, en el momento del reconocimiento inicial, a los componentes de pasivo y de patrimonio, será siempre igual al valor razonable que se otorgaría al instrumento en su conjunto. No podrán surgir pérdidas o ganancias derivadas del reconocimiento inicial de los componentes del instrumento, por separado.

32 Según el procedimiento descrito en el párrafo 31, el emisor de una obligación convertible en acciones ordinarias determinará, en primer lugar, el importe en libros del componente de pasivo, valorándolo por el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado un componente de patrimonio (pero que incluya, en su caso, a los eventuales elementos derivados implícitos que no sean de patrimonio). El importe en libros del instrumento de patrimonio, representado por la opción de conversión del instrumento en acciones ordinarias, se determinará deduciendo el valor razonable del pasivo financiero del valor razonable del instrumento financiero compuesto considerado en su conjunto.

Acciones propias (véase también el párrafo GA36)

33 Si una entidad readquiriese sus instrumentos de patrimonio propio, el importe de las "acciones propias" se deducirá del patrimonio. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Estas acciones propias podrán ser adquiridas y poseídas por la entidad o por otros miembros del grupo consolidado. La contraprestación pagada o recibida se reconocerá directamente en el patrimonio.

33A Algunas entidades gestionan, ya sea a nivel interno o externo, un fondo de inversión que ofrece a los inversores beneficios determinados por las participaciones en el fondo, y reconocen pasivos financieros por los importes que deben abonarse a dichos inversores. Del mismo modo, algunas entidades emiten grupos de contratos de seguro con características de participación directa, y dichas entidades mantienen los elementos subyacentes. Algunos de esos fondos o elementos subyacentes incluyen las acciones propias de la entidad. No obstante lo previsto en el párrafo 33, la entidad podrá optar por no deducir del patrimonio neto ninguna acción propia que esté incluida en un fondo de ese tipo o que sea un elemento subyacente cuando, y solo cuando, la entidad readquiera su instrumento de patrimonio propio para tales fines. En su lugar, la entidad podrá optar por seguir contabilizando esa acción propia como patrimonio neto y por contabilizar el instrumento readquirido como si fuera un activo financiero y valorarlo a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9. Esta elección será irrevocable y se realizará respecto de cada instrumento. A efectos de esta elección, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. (Véase la NIIF 17 en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha norma).

34 El importe de las acciones propias poseídas será objeto de revelación separada, ya sea en el balance o en las notas, de acuerdo con la NIC 1 *Presentación de estados financieros.* La entidad suministrará, en caso de recompra de sus instrumentos de patrimonio propio a partes vinculadas, la información a revelar prevista en la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*.

Intereses, dividendos, pérdidas o ganancias (véase también el párrafo GA37)

35 Los intereses, dividendos, pérdidas y ganancias relativos a un instrumento financiero o a un componente del mismo que sea un pasivo financiero se reconocerán como ingresos o gastos en el resultado del ejercicio. Las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio se reconocerán por la entidad directamente contra el patrimonio neto. Los costes de transacción que correspondan a trans-acciones de patrimonio se contabilizarán como una deducción del patrimonio neto.

35A El impuesto sobre las ganancias relativo a las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio neto y a los costes de transacción de las transacciones de patrimonio se contabilizarán de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias.*

36 La clasificación de un instrumento financiero como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio determinará si los intereses, dividendos, pérdidas o ganancias relacionados con el mismo se reconocerán, como ingresos o gastos en el resultado del ejercicio. Por ello, los pagos de dividendos sobre acciones que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos, se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de una obligación. De forma similar, las pérdidas y ganancias asociadas con el rescate o la refinanciación de los pasivos financieros se reconocerán en el resultado del ejercicio, mientras que los rescates o la refinanciación de los instrumentos de patrimonio se reconocerán como cambios en el patrimonio. En los estados financieros no se reconocerán los cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio.

37 La entidad incurrirá, por lo general, en diferentes tipos de costes en la emisión o adquisición de sus instrumentos de patrimonio propio. Esos costes pueden comprender, entre otros, las tasas de registro y otras tasas reglamentarias, los importes pagados a los asesores legales, contables y otros asesores profesionales, los costes de impresión y los derechos de timbre. Los costes de las transacciones de patrimonio se contabilizarán como una deducción del importe del mismo, en la medida en que son costes incrementales directamente atribuibles a la transacción de patrimonio, que hubieran sido evitados de no haberse llevado esta a cabo. Los costes de una transacción de patrimonio de la que se haya desistido o se haya abandonado se reconocerán como gastos.

38 Los costes de transacción relativos a la emisión de un instrumento financiero compuesto se distribuirán entre los componentes de pasivo y de patrimonio del instrumento, en proporción a la distribución que se haya hecho del importe entre los citados componentes. Los costes de transacción relacionados conjuntamente con más de una transacción (por ejemplo, los costes totales derivados de una oferta de venta de acciones y admisión a cotización de otras acciones) se distribuirán entre las mismas utilizando una base de reparto racional y coherente con la utilizada para transacciones similares.

39 Se informará por separado del importe de los costes de transacción que se hayan contabilizado como deducciones del patrimonio neto en el ejercicio, de acuerdo con la NIC 1.

40 Los dividendos clasificados como gastos pueden presentarse, en el estado o estados de resultados y otro resultado global, bien con los intereses sobre otros pasivos o en partidas separadas. Además de lo dispuesto en esta norma, la información a revelar sobre intereses y dividendos está sujeta a los requisitos fijados en la NIC 1 y la NIIF 7. En determinadas circunstancias, a causa de las diferencias entre intereses y dividendos con respecto a cuestiones como la deducibilidad fiscal, puede ser deseable su revelación por separado en el estado o estados de resultados y otro resultado global. La información a revelar sobre los efectos fiscales se determinará de acuerdo con la NIC 12.

41 Las pérdidas y ganancias relacionadas con los cambios en el importe en libros de un pasivo financiero se reconocerán como gastos o ingresos, respectivamente, en el resultado del ejercicio, incluso cuando tengan relación con un instrumento que contenga un derecho de participación residual en los activos de una entidad obtenido a cambio de efectivo u otro activo financiero (véase el apartado (b) del párrafo 18). Según la NIC 1, la entidad presentará cualquier pérdida o ganancia, derivada de la reexpresión de tal instrumento, de forma separada, en la cuenta de resultados, cuando ello sea relevante para explicar el rendimiento de la entidad.

Compensación de activos financieros con pasivos financieros (véanse también los párrafos GA38 y GA39)

42 Un activo financiero y un pasivo financiero serán objeto de compensación, de manera que se presente en el estado de situación financiera su importe neto, cuando y solo cuando la entidad:

(a) tenga actualmente el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y

(b) tenga la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente.

En la contabilización de una transferencia de un activo financiero que no cumpla los criterios de baja en cuentas, la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado (véase la NIIF 9, párrafo 3.2.22).

43 Esta Norma requerirá la presentación de los activos financieros y pasivos financieros por su importe neto, cuando al hacerlo se reflejen los flujos de efectivo futuros esperados por la entidad al liquidar dos o más instrumentos financieros separados. Cuando la entidad tenga el derecho de recibir o pagar un único importe neto, y se proponga ejercerlo, posee de hecho un único activo financiero o pasivo financiero. En otras circuns¬tancias, los activos y los pasivos financieros se presentarán por separado unos de otros, de forma congruente con sus características como recursos u obligaciones de la entidad. Las entidades revelarán la información prevista en los párrafos 13B a 13E de la NIIF 7 respecto de los instrumentos financieros reconocidos comprendidos en el ámbito del párrafo 13A de la NIIF 7.

44 La compensación de un activo financiero reconocido y un pasivo financiero reconocido y la presentación por su importe neto, no equivale a la baja en cuentas del activo financiero o del pasivo financiero. Mientras que la compensación no da lugar al reconocimiento de pérdidas o ganancias, la baja en cuentas de un instrumento financiero no sólo implica la desaparición de la partida previamente reconocida en el balance, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de una pérdida o una ganancia.

45 El derecho de compensación es una prerrogativa legal del deudor, adquirida a través de un contrato u otro medio distinto, para cancelar o eliminar total o parcialmente el importe de una cantidad debida al acreedor a través de la aplicación a ese importe de otro importe debido por dicho acreedor. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le adeuda un tercero con el importe adeudado al acreedor, suponiendo que exista un acuerdo entre las tres partes que establezca claramente el derecho del deudor para realizar tal compensación. Puesto que el derecho a compensar es de naturaleza legal, las condiciones en que se apoya tal derecho pueden variar de una jurisdicción a otra, y por eso han de tomarse en consideración las leyes aplicables a las relaciones entre las partes implicadas.

46 La existencia de un derecho efectivo a compensar un activo financiero y un pasivo financiero, afectará al conjunto de derechos y obligaciones asociados con los activos financieros y los pasivos financieros correspondientes, y podrá afectar al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y de liquidez. No obstante, la existencia del derecho, por sí mismo, no es una causa suficiente para la compensación. Si se carece de la intención de ejercitar el derecho o de liquidar simultáneamente las dos posiciones, no resultarán afectados ni el importe ni la fecha de aparición de los futuros flujos de efectivo de la entidad derivados de ambos instrumentos. Cuando la entidad tenga intención de ejercitar el derecho y liquidar simultáneamente las dos posiciones, la presentación del activo y del pasivo en términos netos reflejará más adecuadamente el importe y la fecha de aparición de los flujos de efectivo esperados en el futuro, así como los riesgos a que tales flujos están sometidos. La intención, ya sea de una o ambas partes, de liquidar en términos netos, sin el correspondiente derecho para hacerlo, no es suficiente para justificar la compensación, puesto que los derechos y las obligaciones asociados con el activo o el pasivo financieros, individualmente considerados, permanecen inalterados.

47 Las intenciones de la entidad, respecto a la liquidación de activos y pasivos concretos, pueden estar influidas por sus prácticas comerciales habituales, por las exigencias de los mercados financieros o por otras circunstancias, que puedan limitar la posibilidad de liquidar por el neto o de liquidar simultáneamente los instrumentos. Cuando la entidad tuviera el derecho de compensar, pero no la intención de liquidar en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo de forma simultánea, el efecto del derecho a la exposición de la entidad al riesgo de crédito se presentará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.

48 La liquidación simultánea de dos instrumentos financieros puede ocurrir, por ejemplo, a través de la actividad de una cámara de compensación en un mercado financiero organizado, o bien mediante un intercambio con presencia de ambas partes. En tales circunstancias, los flujos de efectivo serán, efectivamente, equivalentes a una única cantidad neta, y no existirá exposición al riesgo de crédito o de liquidez. En otras circunstancias, la entidad podrá liquidar dos instrumentos mediante cobros y pagos independientes, resultando así expuesta al riesgo de crédito por el importe total del activo o al riesgo de liquidez por el importe total del pasivo. Tales exposiciones al riesgo pueden ser significativas, aunque tengan una duración relativamente breve en el tiempo. De acuerdo con lo anterior, se considerará que la realización de un activo financiero es simultánea con la liquidación de un pasivo financiero sólo cuando las dos transacciones ocurran en el mismo momento.

49 No se cumplirán, las condiciones establecidas en el párrafo 42, y por tanto será, por lo general, inadecuado realizar compensaciones cuando:

(a) se utilicen varios instrumentos financieros diferentes para simular las características de un único instrumento financiero (dando lugar a un “instrumento sintético”);

(b) los activos y los pasivos financieros surjan a partir de instrumentos financieros que tengan, básicamente, la misma exposición al riesgo, pero impliquen a diferentes contrapartes (por ejemplo, activos y pasivos dentro de una misma cartera de contratos a plazo u otros instrumentos derivados);

(c) los activos, financieros o no, se hayan pignorado para servir de garantía de pasivos financieros que sean obligaciones sin derecho a reclamación;

(d) los activos financieros hayan sido asignados por el deudor a un fondo separado, en régimen de fideicomiso, con la intención de liberarse de una obligación, pero que no hayan sido objeto de aceptación por el acreedor como forma de pago de la misma (por ejemplo un fondo constituido para reducir o amortizar obligaciones futuras); o

(e) se trate de deudas en las que haya incurrido como resultado de eventos que hayan dado lugar a pérdidas, cuyos importes se esperen recuperar de un tercero, como consecuencia de una reclamación hecha en virtud de un contrato de seguro.

50 Una entidad que haya suscrito varias transacciones de instrumentos financieros con una sola contraparte, puede realizar un "acuerdo de compensación contractual" con ella. Tal acuerdo contempla una única liquidación, por compensación, de todos los instrumentos financieros acogidos al mismo, en caso de impago o de terminación de cualquiera de los contratos. Este tipo de acuerdos es utilizado, habitualmente, por instituciones financieras para proporcionar protección contra las pérdidas, ya sea en caso de insolvencia o en otras situaciones concursales que imposibiliten a la otra parte para cumplir con sus obligaciones. Un acuerdo de compensación contractual, por lo general, crea un derecho a compensar que se convierte en exigible y, por tanto, afecta a la realización o cancelación de activos y pasivos financieros individuales, sólo cuando se den determinadas situaciones de insolvencia o en otras circunstancias anormales dentro del curso ordinario de las actividades de la entidad. Un acuerdo de compensación contractual no cumple las condiciones para compensar instrumentos a menos que se satisfagan los dos criterios del párrafo 42. Cuando los activos financieros y los pasivos financieros sujetos a un acuerdo de compensación contractual no hayan sido objeto de compensación, se informará del efecto que el acuerdo tiene en la exposición de la entidad al riesgo de crédito, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.

Información a revelar

51-95 [Eliminado]

Fecha de vigencia y transición

96 La entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada. La entidad no aplicará esta Norma (incluyendo las modificaciones emitidas en marzo de 2004) para ejercicios que comiencen antes del 1 de enero de 2005 a menos que también aplique la NIC 39 (emitida en diciembre de 2003). Si la entidad aplica esta Norma para un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.

96A *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación* (Modificaciones de las NIC 32 y NIC 1), emitido en febrero de 2008 requería que los instrumentos financieros que reúnan todas las características y cumplan las condiciones incluidas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D se clasificaran como un instrumento de patrimonio, modificó los párrafos 11, 16, 17 a 19, 22, 23, 25, GA13, GA14 y GA27, e insertó los párrafos 16A a 16F, 22A, 96B, 96C, 97C, GA14A a GA14J y GA29A. Una entidad aplicará esas modificaciones para los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase estos cambios en un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará, al mismo tiempo, las modificaciones correspondientes de la NIC 1, NIC 39, NIIF 7 y CINIIF 2.

96B *Instrumentos financieros con opción de venta y obligaciones que surgen en la liquidación* introdujo una excepción de alcance limitado; por ello, una entidad no aplicará la excepción por analogía.

96C La clasificación de instrumentos de acuerdo con esta excepción deberá restringirse a la contabilización de este instrumento de acuerdo con la NIC 1, la NIC 32, la NIC 39, la NIIF 7 y la NIIF 9. El instrumento no deberá considerarse un instrumento de patrimonio de acuerdo con otras directrices, por ejemplo la NIIF 2.

97 Esta Norma se aplicará retroactivamente.

97A La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además modificó el párrafo 40. Una entidad deberá aplicar esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también esos ejercicios.

97B La NIIF 3 (revisada en 2008) eliminó el párrafo 4(c). Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a ejercicios anteriores, la modificación se aplicará también a esos ejercicios. No obstante, la modificación no se aplicará a las contraprestaciones contingentes que se deriven de una combinación de negocios en la que la fecha de adquisición sea anterior a la aplicación de la NIIF 3 (revisada en 2008). En ese caso, las entidades

contabilizarán tales contraprestaciones con arreglo a lo previsto en los párrafos 65A a 65E de la NIIF 3 (modificada en 2010).

97C Al aplicar las modificaciones descritas en el párrafo 96A, se requiere que una entidad separe un instrumento financiero compuesto con una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de sus activos netos sólo en el momento de la liquidación en sus componentes separados de pasivo y de patrimonio. Si el componente de pasivo ha dejado de existir, una aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 32 implicaría la separación de dos componentes del patrimonio neto. El primer componente estaría en las reservas por ganancias acumuladas y representará la suma de los intereses totales devengados por el componente de pasivo. El otro componente representaría el componente original de patrimonio neto. Por ello, una entidad no necesita separar estos dos componentes si el componente de pasivo ha dejado de existir en la fecha de aplicación de las modificaciones.

97D El párrafo 4 fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio anterior, revelará ese hecho y aplicará en ese ejercicio anterior las modificaciones del párrafo 3 de la NIIF 7, el párrafo 1 de la NIC 28 y el párrafo 1 de la NIC 31 emitida en mayo de 2008. Se permite que una entidad aplique las modificaciones de forma prospectiva.

97E Los párrafos 11 y 16 fueron modificados por el documento *Clasificación de las emisiones de derechos*, emitido en octubre de 2009. Una entidad aplicará esa modificación en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de febrero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la modificación en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

97F [Eliminado]

97G Mediante las *Mejoras de las NIIF* emitidas en mayo de 2010 se modificó el párrafo 97B. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2010. Se permite su aplicación anticipada.

97H [Eliminado]

97I La NIIF 10 y la NIIF 11, publicadas en mayo de 2011, modificaron los párrafos 4, letra a) y GA29. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 10 y la NIIF 11.

97J La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica la definición de valor razonable en el párrafo 11 y modifica los párrafos 23 y GA31. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

97K Mediante el documento *Presentación de las partidas de otro resultado global* (Modificaciones de la NIC 1), publicado en junio de 2011, se modificó el párrafo 40. La entidad aplicará esa modificación cuando aplique la NIC 1 modificada en junio de 2011.

97L El documento *Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIC 32), emitido en diciembre de 2011, suprimió el párrafo GA38 y añadió los párrafos GA38A a GA38F. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Las entidades aplicarán dichas modificaciones con carácter retroactivo. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a partir de una fecha anterior, revelará este hecho y revelará asimismo la información prevista en el documento *Información a revelar — Compensación de activos financieros y pasivos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7) emitido en diciembre de 2011.

97M Mediante las *Mejoras anuales, Ciclo 2009–2011*, publicadas en mayo de 2012, se modificaron los párrafos 35, 37 y 39 y se añadió el párrafo 35A Las entidades aplicarán dicha modificación de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores* a los ejercicios anuales que comiencen el 1 de enero de 2013 o después de dicha fecha. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

97N El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 4. Una entidad aplicará esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

97P [Eliminado]

97Q La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo GA21. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 15.

97R La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 3, 4, 8, 12, 23, 31, 42, 96C, GA2 y GA30 y eliminó los párrafos 97F, 97H y 97P. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

97S La NIIF 16 *Arrendamientos*, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos GA9 y GA10. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

97T La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó los párrafos 4, GA8 y GA36 y añadió el párrafo 33A. *Las Modificaciones de la NIIF 17,* emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 4. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

Derogación de otros pronunciamientos

98 Esta Norma deroga la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación e información a revelar*, revisada en 2000.[2]

99 Esta Norma deroga las siguientes interpretaciones:

(a) SIC-5 *Clasificación de instrumentos financieros—Cláusulas de pago contingente;*

(b) SIC-16 *Capital en acciones—Recompra de instrumentos de patrimonio emitidos por la empresa (Acciones propias en cartera);* y

(c) SIC-17 *Coste de las transacciones con instrumentos de patrimonio emitidos por la empresa*

100 La aprobación de esta Norma supone la retirada del Borrador de Interpretación SIC-D34, *Instrumentos financieros—Instrumentos o derechos reembolsables a voluntad del tenedor.*

[2] En agosto de 2005, el IASB reubicó en la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* toda la información a revelar relativa a los instrumentos financieros.

Apéndice
Guía de Aplicación de la NIC 32
Instrumentos financieros: Presentación

Este Apéndice es parte integrante de la Norma

GA1 En esta Guía de Aplicación se explica cómo aplicar determinados aspectos de la Norma.

GA2 La norma no trata del reconocimiento ni de la valoración de instrumentos financieros. Los requisitos sobre el reconocimiento y la valoración de activos financieros y pasivos financieros se han establecido en la NIIF 9.

Definiciones (párrafos 11 a 14)

Activos financieros y pasivos financieros

GA3 El efectivo (o caja) es un activo financiero porque representa un medio de pago y, por ello, es la base sobre la que se valoran y reconocen todas las transacciones en los estados financieros. Un depósito de efectivo en un banco o entidad financiera similar es un activo financiero porque representa, para el depositante, un derecho contractual para obtener efectivo de la entidad o para girar un cheque u otro instrumento similar contra el saldo del mismo, a favor de un acreedor, con el fin de pagar un pasivo financiero.

GA4 Ejemplos comunes de activos financieros que representan un derecho contractual a recibir efectivo en el futuro, y de los correspondientes pasivos financieros que representan una obligación contractual de entregar efectivo en el futuro, son los siguientes:

(a) cuentas a cobrar y a pagar de origen comercial;

(b) pagarés a cobrar y a pagar;

(c) préstamos recibidos y concedidos; y

(d) obligaciones adquiridas y emitidas.

En cada caso, el derecho contractual a recibir (o la obligación de pagar) que una de las partes tiene, se corresponde con la obligación de pago (o el derecho de cobro) de la otra parte.

GA5 Otro tipo de instrumento financiero es aquél donde el beneficio económico a recibir o entregar es un activo financiero distinto del efectivo. Por ejemplo, un pagaré cancelable mediante títulos de deuda pública dará al tenedor el derecho contractual a recibir, y al emisor la obligación contractual de entregar, títulos de deuda pública, pero no efectivo. Los bonos son activos financieros porque representan, para la entidad pública que los ha emitido, una obligación de pagar efectivo. El pagaré es, por tanto, un activo financiero para el tenedor del mismo, y un pasivo financiero para quien lo haya emitido.

GA6 Los instrumentos de deuda "perpetua" (tales como bonos, obligaciones y pagarés "perpetuos") normalmente otorgan al tenedor el derecho contractual a recibir pagos en concepto de intereses en fechas fijadas que se extienden indefinidamente en el futuro, pero no le conceden el derecho a recibir el principal, o bien le conceden el reembolso de este principal en unas condiciones que lo hacen muy improbable o muy lejano en el tiempo. Por ejemplo, una entidad puede emitir un instrumento financiero que le obligue a realizar pagos anuales a perpetuidad iguales a un tipo de interés establecido en el 8 por ciento, aplicado a un valor nominal o un principal de 1.000 u.m.[3] Suponiendo que el tipo de interés de mercado, en el momento de la emisión del instrumento financiero, es ese 8 por ciento, el emisor asumirá una obligación contractual para realizar una serie de pagos de interés futuro con un valor razonable (valor actual), a efectos de su reconocimiento inicial, de 1.000 u.m. De esta forma, el tenedor y el emisor del instrumento financiero poseen un activo financiero y un pasivo financiero, respectivamente.

GA7 Un derecho contractual o una obligación contractual de recibir, entregar o intercambiar instrumentos financieros es, en sí mismo, un instrumento financiero. Una cadena de derechos contractuales u obligaciones contractuales cumplirá la definición de instrumento financiero, siempre que lleve en último término a la recepción o pago de efectivo, o bien a la adquisición o emisión de un instrumento de patrimonio.

[3] En esta guía, los importes monetarios se denominan en 'unidades monetarias' (u.m.).

GA8 La capacidad de ejercer un derecho contractual, así como la exigencia de satisfacer una obligación contractual, pueden ser absolutas, o bien pueden ser contingentes en función de la ocurrencia de un evento futuro. Por ejemplo, una garantía financiera será un derecho contractual que tenga el prestamista a recibir efectivo del garante y que se corresponda con una obligación contractual, por parte del garante, de pagar al prestamista en caso de que el prestatario incumpla su obligación de pago. El derecho contractual y la correspondiente obligación contractual existen por causa de una transacción o evento que ha sucedido en el pasado (suposición de la garantía), incluso aunque la capacidad del prestamista para ejercer su derecho y la exigencia hacia el garante para que cumpla su compromiso sean contingentes, pues dependan de un futuro acto de incumplimiento por parte del prestatario. Un derecho y una obligación contingentes cumplen la definición, respectivamente, de activo financiero y de pasivo financiero, aunque el activo o el pasivo en cuestión no siempre se reconozca en los estados financieros. Algunos de esos derechos y obligaciones contingentes podrán ser contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17.

GA9 Un arrendamiento crea habitualmente un derecho a recibir por parte del arrendador, y una obligación de pagar por parte del arrendatario, una corriente de flujos de efectivo que son, en el fondo, la misma combinación de pagos entre principal e intereses que se dan en un acuerdo de préstamo. El arrendador contabilizará su inversión por el importe a recibir en virtud de un arrendamiento financiero, y no por el activo subyacente objeto del arrendamiento financiero en sí mismo. Por consiguiente, el arrendador otorga a un arrendamientofinanciero la consideración de instrumento financiero. De acuerdo con la NIIF 16, el arrendador no reconoce su derecho a recibir pagos por arrendamiento en virtud de un arrendamiento operativo. El arrendador continuará contabilizando el propio activo subyacente, y no los importes a recibir en el futuro en virtud del contrato. Por consiguiente, el arrendador no otorga a un arrendamiento operativo la consideración de instrumento financiero, salvo en lo que respecta a los pagos concretos ya vencidos y a abonar por el arrendatario.

GA10 Los activos físicos (como existencias e inmovilizado material), los activos por derecho de uso y los activos intangibles (como patentes y marcas registradas) no son activos financieros. El control de tales activos físicos, activos por derecho de uso y activos intangibles creará la oportunidad de generar entradas de efectivo u otro activo financiero, pero no dará lugar a un derecho actual a recibir efectivo u otro activo financiero.

GA11 Ciertos activos (tales como los gastos pagados por anticipado) para los que el beneficio económico futuro consiste en la recepción de bienes o servicios, pero no dan el derecho a recibir caja u otro activo financiero, no constituirán tampoco activos financieros. De forma similar, las partidas tales como los ingresos ordinarios diferidos y la mayoría de las obligaciones por garantía de productos vendidos no serán pasivos financieros, puesto que la salida de beneficios económicos asociada con ellos será la entrega de bienes y servicios, pero no constituirán una obligación contractual de pagar efectivo u otro activo financiero.

GA12 Los activos y pasivos que no tengan origen contractual (tales como el impuesto sobre las ganancias, que se crea como resultado de un requisito legal impuesto por el Gobierno), no serán activos financieros ni pasivos financieros, respectivamente. La contabilización del impuesto sobre las ganancias se trata en la NIC 12. De forma similar, las obligaciones implícitas, según se definen en la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*, no proceden de contratos y no son pasivos financieros.

Instrumentos de patrimonio

GA13 Ejemplos de instrumentos financieros incluyen acciones ordinarias sin opción de venta, algunos instrumentos con opción de venta (véanse los párrafos 16A y 16B), algunos instrumentos que imponen a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación (véanse los párrafos 16C y 16D), algunos tipos de acciones preferentes (véanse los párrafos GA25 y GA26), y certificados de opciones para la compra de acciones (*warrants*) u opciones de compra emitidas que permiten al tenedor suscribir o comprar una cantidad fija de acciones ordinarias sin opción de venta de la entidad emisora, a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. Una obligación que tenga la entidad de emitir o comprar una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de un importe fijo de efectivo u otro activo financiero, será también un instrumento de patrimonio de dicha entidad (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A). Sin embargo, si este contrato contiene una obligación para la entidad de pagar efectivo u otro activo financiero (distinto de un contrato clasificado como patrimonio de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D), también dará lugar a un pasivo por el valor actual del importe a reembolsar [véase el párrafo GA27(a)]. Un emisor de una acción ordinaria sin opción de venta asumirá un pasivo cuando proceda formalmente a realizar una distribución, y se convierta en legalmente obligado a pagar a los accionistas. Ésta puede ser la situación que se dé tras el acuerdo de repartir un dividendo, o cuando la entidad esté en liquidación, y se proceda a distribuir entre los accionistas los activos que resten después de haber satisfecho todos los pasivos.

GA14 Una opción de compra u otro contrato similar adquiridos por una entidad, que le conceda el derecho a recomprar una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de entregar un importe fijo de efectivo u

otro activo financiero, no es un activo financiero de la entidad (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A). Por el contrario, las contraprestaciones pagadas por este contrato se deducirán del patrimonio.

La clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases [párrafos 16A(b) y 16C(b)]

GA14A Una de las características de los párrafos 16A y 16C es que el instrumento financiero sea de la clase de instrumentos que está subordinada a todas las demás clases.

GA14B Al determinar si un instrumento está en la clase subordinada, una entidad evaluará los derechos del instrumento en el momento de la liquidación como si se fuera a liquidar en la fecha en que se clasifica el instrumento. Si se produce un cambio en las circunstancias relevantes, una entidad evaluará nuevamente la clasificación. Por ejemplo, si la entidad emite o reembolsa otro instrumento financiero, puede afectar si el instrumento en cuestión pertenece a la clase de instrumentos que está subordinada al resto.

GA14C Un instrumento que tiene un derecho preferente en el momento de la liquidación de la entidad no es un instrumento con derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad. Por ejemplo, un instrumento tiene un derecho preferente en el momento de la liquidación, si da derecho al tenedor a un dividendo fijo en el momento de la liquidación, además de a una participación en los activos netos de la entidad, cuando otros instrumentos pertenecientes a la clase subordinada con un derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad no tengan el mismo derecho en el momento de la liquidación.

GA14D Si una entidad tiene sólo una clase de instrumentos financieros, esa clase deberá tratarse como si estuviera subordinada a todas las demás.

Flujos de efectivo totales esperados atribuibles al instrumento a lo largo de su vida [párrafo 16A(e)]

GA14E Los flujos de efectivo totales esperados del instrumento a lo largo de su vida deberán basarse sustancialmente en el resultado, cambio en los activos netos reconocidos o valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad a lo largo de la vida de dicho instrumento. El resultado y el cambio en los activos netos reconocidos deberán valorarse de acuerdo con las NIIF correspondientes.

Transacciones realizadas por el tenedor de un instrumento distintas de las llevadas a cabo como propietario de la entidad (párrafos 16A y 16C)

GA14F El tenedor de un instrumento financiero con opción de venta o de un instrumento que impone a la entidad una obligación de entregar a terceros una participación proporcional de los activos netos de la entidad sólo en el momento de la liquidación puede realizar transacciones con la entidad en un papel distinto al de propietario. Por ejemplo, un tenedor de un instrumento puede ser también un empleado de la entidad. Al evaluar si el instrumento debe clasificarse como patrimonio de acuerdo con el párrafo 16A o el párrafo 16C, sólo deberán considerarse los flujos de efectivo y las condiciones y cláusulas contractuales del instrumento que estén relacionados con el tenedor del instrumento como propietario de la entidad

GA14G Un ejemplo es una sociedad que tenga socios con y sin responsabilidad limitada. Algunos socios sin responsabilidad limitada pueden proporcionar una garantía a la entidad y pueden ser remunerados por facilitar dicha garantía. En estas situaciones, la garantía y los flujos de efectivo asociados guardan relación con los tenedores de instrumentos en su papel de garantes y no de propietarios de la entidad. Por ello, esta garantía y los flujos de efectivo asociados no darían lugar a que los socios sin responsabilidad limitada sean considerados subordinados a los socios con responsabilidad limitada, y no habría de considerarse al evaluar si las cláusulas contractuales de instrumentos con responsabilidad limitada de asociaciones con fines empresariales y los instrumentos sin responsabilidad limitada de asociaciones con fines empresariales fueran idénticos.

GA14H Otro ejemplo es un acuerdo de distribución de resultados que asigna el resultado a los tenedores de instrumentos sobre la base de los servicios prestados o el negocio generado durante el año actual y anteriores. Estos acuerdos son transacciones con tenedores de instrumentos en un papel distinto al de propietarios y no deben considerarse al evaluar las características enumeradas en el párrafo 16A o el párrafo 16C. Sin embargo, los acuerdos de distribución de resultados que asignen el resultado a tenedores de instrumentos basados en el importe nominal de sus instrumentos en relación con los otros de su clase representan transacciones con los tenedores de instrumentos en su papel de propietarios y deben considerarse al evaluar las características enumeradas en el párrafo 16A o el párrafo 16C.

GA14I Los flujos de efectivo y las condiciones y cláusulas contractuales de una transacción entre el tenedor de instrumentos (en un papel distinto al de propietario) y la entidad que emite deben ser similares a una transacción equivalente que pueda tener lugar entre quien no posee instrumentos y la entidad emisora.

No existe otro instrumento financiero o contrato con flujos de efectivo totales que restrinja o fije sustancialmente el rendimiento residual para el tenedor del instrumento (párrafos 16B y 16D)

GA14J Una condición para clasificar a un instrumento financiero como patrimonio que cumpla de otra forma los criterios del párrafo 16A o del párrafo 16C es que la entidad no tenga otro instrumento financiero o contrato que tenga (a) los flujos de efectivo totales basados sustancialmente en el resultado, el cambio en los activos netos reconocidos o el cambio en el valor razonable de los activos netos reconocidos y no reconocidos de la entidad y (b) el efecto de fijar o restringir sustancialmente el rendimiento residual. Los siguientes instrumentos, cuando se realicen operaciones comerciales en condiciones normales con terceros no vinculados, es improbable que impidan que los instrumentos que cumplan de otra forma los criterios del párrafo 16A o del párrafo 16C sean clasificados como patrimonio:

(a) Instrumentos con flujos de efectivo totales esencialmente basados en activos específicos de la entidad.

(b) Instrumentos con los flujos de efectivo totales basados en un porcentaje de ingresos ordinarios.

(c) Contratos diseñados para remunerar a determinados empleados por servicios prestados a la entidad.

(d) Contratos que requieren el pago de un porcentaje insignificante de beneficios por servicios prestados o bienes suministrados.

Instrumentos financieros derivados

GA15 Los instrumentos financieros comprenden tanto instrumentos primarios (tales como cuentas a cobrar, a pagar o instrumentos de patrimonio) como instrumentos financieros derivados (tales como opciones financieras, futuros y contratos a plazo, permutas de tipo de interés y de divisas). Los instrumentos financieros derivados cumplen la definición de instrumento financiero y, por tanto, entran dentro del alcance de esta Norma.

GA16 Los instrumentos financieros derivados crean derechos y obligaciones que tienen el efecto de transferir, entre las partes implicadas, en el instrumento, uno o varios tipos de riesgos financieros inherentes a un instrumento financiero primario subyacente. En su inicio, los instrumentos financieros derivados conceden a una parte el derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con la otra parte, en condiciones que son potencialmente favorables, o conceden la obligación contractual de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con la otra parte, en condiciones que son potencialmente desfavorables. Generalmente[4], sin embargo, no se produce la transferencia del instrumento financiero primario subyacente al comienzo del contrato, ni tampoco tiene necesariamente que producirse al vencimiento del mismo. Algunos instrumentos incorporan tanto un derecho como una obligación de realizar un intercambio. Puesto que las condiciones del intercambio se establecen en el momento del nacimiento del instrumento derivado, dichas condiciones pueden convertirse en favorables o desfavorables a medida que cambien los precios en los mercados financieros.

GA17 Una opción de compra o de venta para intercambiar activos financieros o pasivos financieros (esto es, instrumentos distintos de los de patrimonio propio de la entidad) da a su tenedor el derecho a obtener potenciales beneficios económicos futuros, asociados con cambios en el valor razonable del instrumento financiero subyacente en el contrato. Por el contrario, el emisor de una opción asume la obligación de renunciar a potenciales beneficios económicos futuros, o a cargar con potenciales pérdidas de beneficios económicos asociados con cambios en el valor razonable del instrumento financiero subyacente. El derecho contractual del tenedor y la obligación del emisor cumplen, respectivamente, las definiciones de activo y pasivo financiero. El instrumento financiero subyacente en un contrato de opción puede ser un activo financiero, incluyendo las acciones de otras entidades o los instrumentos que comportan intereses. Una opción puede obligar al emisor a poner en circulación un instrumento de deuda, en lugar de tener que transferir un activo financiero, pero el instrumento subyacente en la opción podría pasar a formar parte de los activos financieros del tenedor si la opción fuera ejercida. El derecho del tenedor de la opción a intercambiar el activo financiero en condiciones potencialmente favorables, así como la obligación del emisor de intercambiar el activo financiero en condiciones potencialmente desfavorables, son distintos del activo financiero subyacente que se intercambia cuando se ejerce la opción. La naturaleza del derecho del tenedor, así como de la obligación del emisor, no están afectadas por la probabilidad de que la opción sea ejercida.

GA18 Otro ejemplo de instrumento financiero derivado es un contrato a plazo que se liquidará dentro de seis meses, en el que una de las partes (el comprador) promete entregar 1.000.000 de u.m. de efectivo a cambio de 1.000.000 de u.m. de valor nominal de títulos de deuda pública con interés fijo, mientras que la otra parte (el vendedor)

[4] Esto es verdad para la mayoría, pero no para todos los derivados. Por ejemplo en algunas permutas financieras de pagos en distintas divisas con distintos tipos de interés, se intercambia el principal al comienzo de la transacción (y se vuelve a intercambiar al término de la misma).

promete entregar 1.000.000 de u.m. de importe nominal de títulos de deuda pública a cambio de 1.000.000 de u.m. de efectivo. Durante los seis meses ambas partes tienen un derecho y una obligación contractuales de intercambiar instrumentos financieros. Si el precio de mercado de los títulos de deuda pública subiera por encima de 1.000.000 de u.m., las condiciones serán favorables para el comprador y desfavorables para el vendedor; si el precio de mercado cae por debajo de 1.000.000 de u.m., se tendrá el efecto opuesto. El comprador tendrá un derecho contractual (un activo financiero) similar al derecho que le otorga tener una opción de compra adquirida, y una obligación contractual (un pasivo financiero) similar a la obligación que le supone una opción de venta. El vendedor tendrá un derecho contractual (un activo financiero) similar al derecho que le otorga tener una opción de venta adquirida, y una obligación contractual (un pasivo financiero) similar a la obligación que le supone una opción de compra vendida. Como en el caso de las opciones, esos derechos y obligaciones contractuales constituyen, respectivamente, activos y pasivos financieros que son distintos, y están separados, de los instrumentos financieros subyacentes (los bonos y el efectivo a intercambiar). Las dos partes de un contrato a plazo tienen una obligación que cumplir en el momento acordado, mientras que en un contrato de opción se producen actuaciones si, y sólo si, y cuándo el tenedor de la opción decide ejercerla.

GA19 Muchos otros tipos de instrumentos derivados incorporan un derecho u obligación de realizar un intercambio futuro, entre los que se encuentran las permutas financieras de divisas y tipos de interés; los acuerdos sobre tipos de interés mínimos, máximos o una combinación de ambos; los compromisos de préstamo; los programas de emisión de pagarés y el crédito documentario. Un contrato de permuta de tipo de interés puede considerarse como una variante de un contrato a plazo, en el que las partes acuerdan realizar una serie de intercambios de importes en efectivo, uno de los cuales se calculará con referencia a un tipo de interés variable y otro con referencia a un tipo fijo. Los contratos de futuros son otra variante de un contrato a plazo, de los que difieren principalmente en que los contratos son estandarizados y se negocian en un mercado organizado.

Contratos para comprar o vender partidas no financieras (párrafos 8-10)

GA20 Los contratos para comprar o vender partidas no financieras no cumplen la definición de instrumento financiero, puesto que el derecho contractual de una parte a recibir un activo o un servicio no financiero, y la obligación correlativa de la otra no establecen un derecho o una obligación para ninguna de ellas de recibir, entregar o intercambiar un activo financiero. Por ejemplo, los contratos que contemplan la liquidación sólo mediante la recepción o entrega de un elemento no financiero (por ejemplo, un contrato de opción, de futuro o a plazo sobre plata) no son instrumentos financieros. Muchos contratos sobre materias primas cotizadas son de ese tipo. Algunos se han estandarizado en la forma y se negocian en mercados organizados de una manera muy similar a los instrumentos financieros derivados. Por ejemplo, un contrato de futuros sobre materias primas cotizadas puede ser comprado o vendido fácilmente a cambio de efectivo, porque se cotiza en un mercado organizado y puede cambiar de manos muchas veces. Sin embargo, las partes que están comprando y vendiendo el contrato están, efectivamente, negociando con la materia prima subyacente. La posibilidad de comprar o vender un contrato sobre materias primas cotizadas a cambio de efectivo, la facilidad con la que puede comprarse o venderse y la posibilidad de negociar una liquidación en efectivo de la obligación de recibir o entregar la materia prima, no alteran el carácter fundamental del contrato en lo que se refiere a la creación o no de un instrumento financiero. No obstante, algunos contratos para comprar o vender partidas no financieras, que pueden ser liquidados en términos netos o intercambiando instrumentos financieros, o en los cuales la partida no financiera es fácilmente convertible en efectivo, están dentro del alcance de la Norma como si fueran instrumentos financieros (véase el párrafo 8).

GA21 Salvo cuando así lo requiera la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, un contrato que supone la recepción o entrega de activos físicos no dará lugar a un activo financiero para una de las partes, ni a un pasivo financiero para la otra, a menos que los correspondientes pagos se hayan diferido hasta después de la fecha en que los activos tangibles hayan sido cedidos. Tal es el caso de la compra o venta de bienes en las condiciones habituales del crédito comercial.

GA22 Algunos contratos están ligados al precio de materias primas cotizadas, lo que no implica que se liquiden mediante la recepción o entrega física de estas mercancías. En ellos se especifica que la liquidación tendrá lugar mediante pagos de efectivo, que se determinarán de acuerdo a la fórmula fijada en el contrato, en lugar de entregando importes fijos. Por ejemplo, el importe principal de un bono puede calcularse multiplicando el precio de mercado del petróleo, al vencimiento del mismo, por una cantidad fija de petróleo. De esta forma, el principal estará indexado por referencia al precio de una materia prima cotizada, pero se podrá liquidar exclusivamente en efectivo. Tal contrato constituye un instrumento financiero.

GA23 La definición de instrumento financiero comprenderá también a los contratos que den lugar a un activo no financiero, o a un pasivo no financiero, además del activo financiero o el pasivo financiero correspondientes. Tales instrumentos financieros conceden, a menudo, a una de las partes una opción de intercambiar un activo financiero por otro activo no financiero. Por ejemplo, un bono ligado a la cotización del petróleo puede dar al tenedor el derecho a recibir una serie periódica de pagos de interés fijo y un importe fijo de efectivo al

vencimiento, junto con la opción de intercambiar el importe del principal por una cantidad fija de petróleo. La conveniencia para ejercitar esta opción variará, de un momento a otro, dependiendo del valor razonable del petróleo y de su variación, en función de la relación de intercambio de efectivo por petróleo (el precio de intercambio) inherente al bono. La intención del tenedor del bono, referente al ejercicio de la opción, no afecta a la sustancia del componente a liquidar en activos tangibles. El activo financiero del tenedor y el pasivo financiero del emisor hacen del bono un instrumento financiero, con independencia de los otros tipos de activos y pasivos que también se hayan creado.

GA24 [Eliminado]

Presentación

Pasivos y patrimonio (párrafos 15 a 27)

Ausencia de obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero (párrafos 17 a -20)

GA25 Las acciones preferentes pueden emitirse con derechos muy variados. Al determinar si una acción preferente es un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, el emisor evaluará los derechos particulares concedidos a la acción para determinar si posee la característica fundamental de un pasivo financiero. Por ejemplo, una acción preferente que contemple su rescate en una fecha específica o a voluntad del tenedor, contiene un pasivo financiero, porque el emisor tiene la obligación de transferir activos financieros al tenedor de la acción. La posible incapacidad del emisor para satisfacer la obligación de rescatar una acción preferente, cuando sea requerido en los términos contractuales para hacerlo, ya sea por causa de falta de fondos, por restricciones legales o por tener insuficientes reservas o ganancias, no niega la existencia de la obligación. En el caso de existir una opción a favor del emisor para rescatar las acciones en efectivo, no se cumplirá la definición de pasivo financiero, porque el emisor no tiene una obligación actual de transferir activos financieros a los accionistas. En este caso, el rescate de las acciones queda únicamente a discreción del emisor. Puede aparecer una obligación, no obstante, en el momento en que el emisor de las acciones ejercite su opción, lo que usualmente se hace notificando de manera formal al accionista la intención de rescatar los títulos.

GA26 Cuando las acciones preferentes no sean rescatables, la clasificación apropiada para ellas se determinará en función de los demás derechos incorporados a las mismas. Dicha clasificación se basará en una valoración del fondo de los acuerdos contractuales, en relación con las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de patrimonio. Cuando las distribuciones a favor de los tenedores de las acciones preferentes, tengan o no derechos acumulativos, queden a discreción del emisor, las acciones son instrumentos de patrimonio. La clasificación de una acción preferente como pasivo financiero o instrumento de patrimonio, no se verá afectada por, por ejemplo:

(a) un historial de distribuciones efectivamente realizadas;

(b) la intención de hacer distribuciones en el futuro;

(c) el posible impacto negativo de la ausencia de distribuciones en el precio de las acciones ordinarias del emisor (por causa de las restricciones sobre el pago de dividendos a las acciones ordinarias si no se ha pagado primero a las preferentes);

(d) el importe de las reservas del emisor;

(e) las expectativas que tenga el emisor sobre una pérdida o una ganancia en el ejercicio; o

(f) la posibilidad o imposibilidad del emisor para influir en el resultado del ejercicio.

Liquidación con instrumentos de patrimonio propio (párrafos 21 a 24)

GA27 Los siguientes ejemplos ilustran cómo clasificar diferentes tipos de contratos sobre los instrumentos de patrimonio propio de una entidad:

(a) Será un instrumento de patrimonio (con excepción de lo señalado en el párrafo 22A) un contrato que vaya a ser liquidado por la entidad mediante la recepción o entrega de una cantidad fija de sus propias acciones, sin contraprestación futura, o intercambiando una cantidad fija de sus propias acciones por un importe fijo de efectivo u otro activo financiero. Por consiguiente, cualquier contraprestación recibida o pagada por este contrato se añadirá o deducirá directamente del patrimonio. Un ejemplo es una opción sobre acciones emitidas que proporcione, a la otra parte, un derecho a comprar una cantidad fija de acciones de la entidad a cambio de un importe fijo de efectivo. Sin embargo, si el contrato requiere que la entidad compre (reembolse) sus propias acciones a cambio de efectivo u otro activo financiero en una

fecha determinable o fijada o a petición del tenedor, la entidad también reconocerá un pasivo financiero por el valor actual del importe de reembolso (con la excepción de instrumentos que reúnan todas las características y cumplan las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo es la obligación de una entidad según un contrato a plazo de recomprar una cantidad fija de sus propias acciones por un importe fijo de efectivo.

(b) La obligación de una entidad de comprar sus propias acciones a cambio de efectivo, dará lugar a un pasivo financiero por el valor actual del importe del reembolso, incluso si el número de acciones que la entidad está obligada a recomprar no es fijo, o si la obligación está condicionada a que la otra parte ejerza un derecho al reembolso (con excepción de lo señalado en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo de obligación condicionada es una opción emitida que requiera de la entidad la recompra de sus propias acciones a cambio de efectivo, si la otra parte ejerce la opción.

(c) Un contrato que vaya a ser liquidado en efectivo o mediante otro activo financiero, será un activo financiero o un pasivo financiero incluso si el importe del efectivo o del otro activo financiero a recibir o entregar se basa en cambios en el precio de mercado de patrimonio propio de la entidad (con excepción de lo señalado en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D). Un ejemplo es una opción sobre acciones que se vaya a liquidar en efectivo por su importe neto.

(d) Un contrato a liquidar con un número variable de las propias acciones de la entidad, cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe que se base en los cambios de una variable subyacente (por ejemplo, el precio de una materia prima cotizada) será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo de lo anterior es una opción vendida para comprar oro que, en caso de ser ejercitada, se liquidará en términos netos por la entidad con sus instrumentos de patrimonio propio, mediante la entrega de una cantidad de instrumentos igual al valor del contrato de opción. Tal contrato será un activo financiero o un pasivo financiero, incluso si la variable subyacente es el precio de las propias acciones de la entidad, en lugar del precio del oro. De forma similar, será un activo financiero o un pasivo financiero todo contrato que vaya a ser liquidado con un número fijo de las propias acciones de la entidad, siempre que los derechos correspondientes a tales acciones se hagan variar de forma que el valor de liquidación sea igual a un importe fijo o a un importe basado en los cambios de una variable subyacente.

Cláusulas de pago contingente (párrafo 25)

GA28 En el párrafo 25 se establece que si una parte de la cláusula que establece la liquidación contingente, según la cual se podría requerir la liquidación mediante efectivo u otro activo financiero (o de cualquier otra forma que diera lugar a que el instrumento fuera un pasivo financiero), no fuera una auténtica cláusula contingente, su existencia no afectará a la clasificación del instrumento financiero. Así, un contrato que requiera la liquidación en efectivo o mediante un número variable de las propias acciones de la entidad, pero sólo si ocurre un evento que es extremadamente raro, altamente anormal y muy improbable, sería un instrumento de patrimonio. De forma similar, puede establecerse la prohibición de liquidar mediante un número fijo de las propias acciones de la entidad, cuando se den circunstancias que estén fuera del control de la misma, pero si estas circunstancias no tienen posibilidad real de ocurrir lo apropiado será clasificar el instrumento como de patrimonio.

Tratamiento en los estados financieros consolidados

GA29 En los estados financieros consolidados, la entidad presentará las participaciones no dominantes —es decir, la participación de terceros en el patrimonio y en los resultados de sus dependientes— de acuerdo con la NIC 1 y con la NIIF 10. Al clasificar un instrumento financiero (o un componente del mismo) en los estados financieros consolidados, la entidad considerará todos los plazos y condiciones acordados entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento, a fin de determinar si el grupo en su conjunto tiene una obligación de entregar efectivo u otro activo financiero en virtud del instrumento en cuestión, o bien de liquidarlo de una forma que implique su clasificación como pasivo. Cuando una dependiente de un grupo emita un instrumento financiero, y la dominante u otra entidad del grupo haya acordado condiciones adicionales con los tenedores del instrumento (por ejemplo, una garantía), el grupo puede no tener discreción al decidir sobre las distribuciones o el rescate. Aunque la dependiente pueda clasificar de forma apropiada el instrumento en sus estados financieros, sin considerar tales condiciones adicionales, se habrán de tener en cuenta los acuerdos, entre los miembros del grupo y los tenedores del instrumento, a fin de conseguir que los estados financieros consolidados reflejen los contratos y transacciones realizadas por el grupo en su conjunto. En la medida en que exista una obligación o una cláusula de liquidación, el instrumento (o el componente del mismo que esté sujeto a la obligación) se clasificará como un pasivo financiero en los estados financieros consolidados.

GA29A Algunos tipos de instrumentos que imponen una obligación contractual a la entidad se clasifican como instrumentos financieros de acuerdo con los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D). La clasificación de acuerdo con esos párrafos es una excepción a los principios que en otro caso se aplican en esta Norma para la

clasificación de un instrumento. Esta excepción no es extensiva a la clasificación de participaciones no dominantes en los estados financieros consolidados. Por ello, los instrumentos clasificados como instrumentos de patrimonio de acuerdo los párrafos 16A y 16B o los párrafos 16C y 16D en los estados financieros individuales o separados que son participaciones no dominantes se clasifican como pasivos en los estados financieros consolidados del grupo.

Instrumentos financieros compuestos (párrafos 28 a 32)

GA30 El párrafo 28 es de aplicación únicamente a los emisores de instrumentos financieros compuestos no derivados. El párrafo 28 no trata de los instrumentos financieros compuestos desde la perspectiva de los tenedores. La NIIF 9 trata de la clasificación y valoración de los activos financieros que son instrumentos financieros compuestos desde la perspectiva de los tenedores.

GA31 Una forma común de instrumento financiero compuesto es un instrumento de deuda que lleve implícita una opción de conversión, como por ejemplo un bono convertible en acciones ordinarias del emisor, y sin ninguna otra característica de derivado implícito. En el párrafo 28 se requiere que el emisor de tal instrumento financiero presente, en el estado de situación financiera, el componente de pasivo separado del de patrimonio de la manera siguiente:

(a) La obligación del emisor de realizar los pagos programados de intereses y del principal es un pasivo financiero que existirá hasta tanto no sea convertido el instrumento. A efectos del reconocimiento inicial, el valor razonable del componente de pasivo es el valor actual de la corriente, determinada contractualmente, de flujos de efectivo futuros, descontados al tipo de interés que se aplique en ese momento, por parte del mercado, para instrumentos de un estatus crediticio similar que suministren sustancialmente los mismos flujos de efectivo, en los mismos términos, pero sin la opción de conversión.

(b) el instrumento de patrimonio es una opción implícita para convertir el pasivo en patrimonio del emisor. A efectos del reconocimiento inicial, esta opción tiene valor incluso cuando esté fuera de dinero (es decir, que no tenga valor intrínseco).

GA32 Al convertir el instrumento convertible en el momento del vencimiento, la entidad dará de baja el componente de pasivo y lo reconocerá como patrimonio. El componente original de patrimonio permanecerá como tal (aunque sea transferido de una partida de patrimonio a otra). No se producirá ni ganancia ni pérdida por la conversión al vencimiento.

GA33 Cuando una entidad cancele un instrumento convertible antes del vencimiento, mediante un rescate anticipado o una recompra, en los que se mantengan inalterados los privilegios de conversión, la entidad distribuirá la contrapartida entregada y los costes de transacción del rescate o la recompra entre los componentes de pasivo y de patrimonio del instrumento, cuando realice la transacción. El método utilizado, para distribuir el importe de la contrapartida entregada y los costes de transacción entre los componentes separados, será congruente con el que fuera usado en la distribución original entre los componentes separados, de los importes recibidos por la entidad al emitir el instrumento convertible, de acuerdo con los párrafos 28 a 32.

GA34 Una vez hecha la distribución de la contrapartida recibida, la ganancia o pérdida resultante se tratará de acuerdo con los principios contables aplicables al componente correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

(a) el importe de la ganancia o pérdida relacionada con el componente de pasivo se reconocerá como resultado del ejercicio; y

(b) el importe de la contrapartida relacionada con el componente de patrimonio se reconocerá como patrimonio.

GA35 La entidad puede modificar las condiciones de un instrumento convertible con el fin de lograr una conversión anticipada, por ejemplo ofreciendo una relación más favorable de conversión, o bien pagando una contrapartida adicional en caso de que la conversión tenga lugar antes de una fecha dada. La diferencia, en la fecha de modificación de las condiciones, entre el valor razonable de la contrapartida que el tenedor vaya a recibir por la conversión del instrumento con las nuevas condiciones y el valor razonable de la contrapartida que hubiera recibido según las condiciones originales, se reconocerá como pérdida en el resultado del ejercicio.

Acciones propias (párrafos 33 y 34)

GA36 Con independencia de la razón por la que se haya procedido a readquirirlos, los instrumentos de patrimonio propio de la entidad no podrán ser reconocidos como activos financieros. El párrafo 33 exige a la entidad que readquiera sus instrumentos de patrimonio propio, que deduzca esos instrumentos del patrimonio. No obstante, cuando la entidad posea sus instrumentos de patrimonio propio en nombre de terceros (por ejemplo, una entidad financiera tiene sus propias acciones por cuenta de un cliente), se producirá una relación de agencia y por consiguiente, este tipo de inversiones no se incluirán en el balance de la entidad.

Intereses, dividendos, pérdidas y ganancias (párrafos 35 a 41)

GA37 El siguiente ejemplo ilustra la aplicación del párrafo 35 a un instrumento financiero compuesto. Se supone que una acción preferente, sin derechos acumulativos sobre dividendos, es obligatoriamente rescatable en efectivo dentro de cinco años, pero estos dividendos se pagan a discreción de la entidad en el periodo anterior a la fecha de rescate. Tal instrumento es un instrumento financiero compuesto, cuyo componente de pasivo es el valor actual del importe del rescate. Los intereses que se vayan acumulando en el tiempo al revertir el proceso de descuento, se reconocerán en los resultados y se clasificarán como gastos por intereses. Los eventuales dividendos pagados se relacionarán con el componente de patrimonio y, de acuerdo con ello, se reconocerán como distribuciones del ejercicio. Se aplicaría un tratamiento similar si el rescate no fuera obligatorio, sino a opción del tenedor, o si la acción fuera obligatoriamente convertible en un número variable de acciones ordinarias, calculadas de forma que supusieran un importe fijo o un importe basado en los cambios de una variables subyacente (por ejemplo una materia prima cotizada). No obstante, si los dividendos no pagados se añadiesen al importe fijado para el rescate, el instrumento en su conjunto sería un pasivo. En tal caso, los dividendos se clasificarían como gastos por intereses.

Compensación de un activo financiero con un pasivo financiero (párrafos 42 a 50)

GA38 [Eliminado].

GA38A El derecho de compensación puede ser un derecho ya efectivo o depender de un hecho futuro (por ejemplo, el derecho puede nacer o ser ejercitable solo en el momento en que se produzca un hecho futuro, tal como el incumplimiento, la insolvencia o la quiebra de una de las contrapartes). Aun en el caso de que el derecho no dependa de un hecho futuro, podría ser legalmente exigible solo dentro del curso normal de la actividad de la entidad, o bien en caso de incumplimiento, de insolvencia, o de quiebra, de una o la totalidad de las contrapartes.

GA38B A fin de cumplir el criterio establecido en el párrafo 42, letra a), la entidad deberá disfrutar actualmente de un derecho de compensación legalmente exigible. Ello significa que el derecho de compensación:

(a) no deberá depender de un hecho futuro; y

(b) deberá ser legalmente exigible en todas las circunstancias siguientes:

(i) en el curso normal de la actividad;

(ii) en caso de incumplimiento; y

(iii) en caso de insolvencia o de quiebra de la entidad y de todas las contrapartes.

GA38C La naturaleza y el alcance del derecho de compensación, así como cualquier condición a la que se supedite su ejercicio y la posibilidad de que se mantenga en caso de incumplimiento, insolvencia o quiebra, pueden variar de una jurisdicción a otra. No cabe asumir, por tanto, que el derecho de compensación pueda ejercerse automáticamente fuera del curso normal de la actividad. A título de ejemplo, la legislación de un país en materia de quiebra o insolvencia puede prohibir, o restringir, en determinadas circunstancias, el derecho de compensación en caso de quiebra o insolvencia.

GA38D Para determinar si el derecho de compensación es exigible dentro del curso normal de la actividad, en caso de incumplimiento, y en caso de insolvencia o quiebra, de la entidad y de todas las contrapartes (según lo previsto en el párrafo GA38B, letra b)), habrán de tomarse en consideración las disposiciones legales aplicables a las relaciones entre las partes (por ejemplo, las cláusulas contractuales, la legislación por la que se rige el contrato, o la normativa en materia de incumplimiento, insolvencia o quiebra aplicable a las partes).

Criterio consistente en que la entidad «tenga la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente» (párrafo 42, letra b))

GA38E A fin de cumplir el criterio establecido en el párrafo 42, letra b), la entidad deberá haberse propuesto liquidar el importe neto, o realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente. El hecho de que la entidad tenga el derecho de liquidar el importe neto no será obstáculo para que pueda realizar el activo y el pasivo por separado.

GA38F Si una entidad puede liquidar importes de manera tal que el resultado sea, en efecto, equivalente a una liquidación neta, la entidad cumplirá el criterio de liquidación neta establecido en el párrafo 42, letra b). Esto solo ocurrirá si el mecanismo de liquidación bruta posee características que eliminen o reduzcan a proporciones desdeñables los riesgos de crédito y de liquidez y que procesen las partidas a cobrar y a pagar en un único procedimiento o ciclo de liquidación. A título de ejemplo, un sistema de liquidación bruta que posea todas las

características que se enuncian a continuación cumplirá el criterio de liquidación neta establecido en el párrafo 42, letra (b):

(a) la presentación, para su procesamiento, de los activos y pasivos financieros aptos para compensación tiene lugar al mismo tiempo;

(b) una vez presentados los activos y pasivos financieros para su procesamiento, las partes se comprometen a cumplir su obligación de liquidación;

(c) no existe la posibilidad de modificación de los flujos de efectivo procedentes de los activos y pasivos una vez que estos hayan sido presentados para su procesamiento (salvo en caso de inejecución de dicho procesamiento; véase la letra (d) a continuación);

(d) los activos y pasivos que estén garantizados por valores se liquidan a través de un sistema de transferencia de valores, o sistema similar (por ejemplo, entrega contra pago), de modo que en caso de inejecución de la transferencia de valores, también quede sin ejecutar el procesamiento de la correspondiente partida a cobrar o a pagar de la que esos valores constituyan la garantía (y a la inversa);

(e) toda operación que no llegue a buen fin, tal como se contempla en la letra d), vólverá a presentarse para su procesamiento hasta que se liquide;

(f) la liquidación se lleva a cabo a través de una misma entidad de liquidación (por ejemplo, un banco liquidador, un banco central o un depositario central de valores); y

(g) existe una línea de crédito intradía que proporciona fondos en descubierto suficientes para permitir el procesamiento de los pagos correspondientes a cada una de las partes en la fecha de liquidación, y la concesión de dicha línea de crédito, en caso de recurrirse a ella, es prácticamente segura.

GA39 En la Norma no se contempla un tratamiento especial para los llamados “instrumentos sintéticos”, que son grupos de instrumentos financieros separados adquiridos y mantenidos para emular las características de otro instrumento. Por ejemplo, una deuda a largo plazo con interés variable, combinada con una permuta de tipos de interés en la que se reciban pagos variables y se hagan pagos fijos, sintetiza una deuda a largo plazo con interés fijo. Cada uno de los instrumentos financieros individuales, que constituyen conjuntamente el “instrumento sintético”, representa un derecho o una obligación contractual con sus propios plazos y condiciones, y cada uno puede ser cedido o liquidado por separado. Cada instrumento financiero está expuesto a sus propios riesgos, que pueden diferir de los riesgos que conciernen a los otros instrumentos financieros. De acuerdo con lo anterior, cuando un instrumento financiero de los que componen el “instrumento sintético” es un activo y otro es un pasivo, no serán compensados ni presentados en términos netos en el estado de situación financiera de una entidad, salvo que cumplan las condiciones establecidas para la compensación en el párrafo 42.

GA40 [Eliminado]

Norma Internacional de Contabilidad nº 36
Deterioro del valor de los activos

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma consiste en establecer los procedimientos que una entidad aplicará para asegurarse de que sus activos están contabilizados por un importe que no sea superior a su importe recuperable. Un activo estará contabilizado por encima de su importe recuperable cuando su importe en libros exceda del importe que se pueda recuperar del mismo a través de su utilización o de su venta. Si este fuera el caso, el activo se presentaría como deteriorado, y la Norma exige que la entidad reconozca una pérdida por deterioro del valor de ese activo. En la Norma también se especifica cuándo la entidad revertirá la pérdida por deterioro del valor, así como la información a revelar.

Alcance

2 Esta norma se aplicará en la contabilización del deterioro del valor de todos los activos, distintos de:

(a) existencias (véase la NIC 2 *Existencias*);

(b) activos por contratos y activos derivados de los costes para obtener o cumplir un contrato que se reconozcan de acuerdo con la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes;*

(c) activos por impuestos diferidos (véase la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*);

(d) activos procedentes de retribuciones a los empleados (véase la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*);

(e) activos financieros comprendidos dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*;

(f) inversiones inmobiliarias que se valoren según su valor razonable (véase la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*);

(g) activos biológicos relacionados con la actividad agrícola que estén dentro del alcance de la NIC 41 *Agricultura*, que se valoren según su valor razonable menos costes de enajenación o disposición por otra vía;

(h) contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro* y que sean activos, así como cualesquiera activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros tal como se definen en la NIIF 17; y

(i) activos no corrientes (o grupos enajenables) clasificados como mantenidos para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas.*

3 Esta Norma no es aplicable a las existencias, a los activos surgidos de los contratos de construcción, a los activos por impuestos diferidos, a los activos que surjan de las retribuciones a los empleados ni a los activos clasificados como mantenidos para la venta (o incluidos en un grupo enajenable de elementos que sea clasificado como mantenido para la venta) porque las Normas existentes aplicables a tales activos contienen requerimientos específicos para reconocer y valorar tales activos.

4 Esta norma es de aplicación a los activos financieros clasificados como:

(a) dependientes, según se definen en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*;

(b) entidades asociadas, según se definen en la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*; y

(c) negocios conjuntos, según se definen en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*.

En relación con el deterioro del valor de otros activos financieros, véase la NIIF 9.

5 Esta norma no es de aplicación a los activos financieros que estén dentro del alcance de la NIIF 9, a las inversiones inmobiliarias valoradas al valor razonable que estén dentro del alcance de la NIC 40, ni a los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola y valorados al valor razonable menos los costes de venta que estén dentro del alcance de la NIC 41. Sin embargo, esta norma es aplicable a los activos que se contabilicen según su valor revalorizado (es decir, valor razonable en la fecha de revalorización menos la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas) de acuerdo con otras NIIF, como los modelos de revalorización de la NIC 16 *Inmovilizado material* y de la NIC 38 *Activos intangibles*. La única diferencia entre el valor razonable de un activo y su valor razonable menos los costes de enajenación o disposición por otra vía son los costes incrementales que se deriven directamente de la enajenación o disposición por otra vía del activo.

(a) Si el valor razonable del activo fuese su valor de mercado, la única diferencia entre el valor razonable del activo y su valor razonable menos costes de enajenación o disposición por otra vía, son los costes incrementales que se deriven directamente de la enajenación, o disposición por otra vía, del activo:

(i) Si los costes de enajenación o disposición por otra vía son insignificantes, el importe recuperable del activo revalorizado será un valor próximo a, o mayor que, su valor revalorizado. En este caso, después de la aplicación de los criterios de revalorización, es improbable que el activo revalorizado se haya deteriorado, y por tanto no es necesario estimar el importe recuperable.

(ii) [Eliminado].

(b) [Eliminado].

(c) Si los costes de enajenación o disposición por otra vía no fueran insignificantes, el valor razonable menos los costes de enajenación o disposición por otra vía del activo revalorizado será necesariamente inferior a su valor razonable. En consecuencia, se reconocerá el deterioro del valor del activo revalorizado, si su valor de uso es inferior a su valor revalorizado. En este caso, después de la aplicación de los criterios de revalorización, la entidad aplicará esta norma para determinar si el activo ha sufrido o no un deterioro del valor.

Definiciones

6 Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

[Eliminado].

Importe en libros **es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.**

Una *unidad generadora de efectivo* es el grupo identificable de activos más pequeño capaz de generar entradas de efectivo que sean, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos.

Activos comunes de la entidad **son activos, diferentes del fondo de comercio, que contribuyen a la obtención de flujos de efectivo futuros tanto en la unidad generadora de efectivo que se está considerando como en otras.**

Costes de enajenación o disposición por otra vía **son los costes incrementales directamente atribuibles a la enajenación o disposición por otra vía de un activo o unidad generadora de efectivo, excluyendo los costes financieros y los impuestos sobre las ganancias.**

Importe amortizable **de un activo es su coste, o el importe que lo sustituya en los estados financieros, menos su valor residual.**

(ii) el valor asignado a la o las hipótesis clave.

(iii) el importe por el que debe cambiar el valor o valores asignados a la hipótesis clave para que, tras incorporar al valor recuperable todos los efectos que sean consecuencia de ese cambio sobre otras variables utilizadas para medir el importe recuperable, se iguale dicho importe recuperable de la unidad (o grupo de unidades) a su importe en libros.

136 Los cálculos más recientes del importe recuperable de una unidad (o grupo de unidades) efectuados en el ejercicio anterior podrían, de acuerdo con el párrafo 24 o 99, trasladarse y ser utilizados en la comprobación del deterioro del valor para esa unidad (o grupo de unidades) en el ejercicio corriente si se cumplen los requisitos específicos. Si éste fuera el caso, la información para esa unidad (o grupo de unidades) se incorporarán dentro de la información a revelar exigida por los párrafos 134 y 135, relativa al traslado de un ejercicio a otro de los cálculos del importe recuperable.

137 El ejemplo 9 ilustra la información a revelar exigida por los párrafos 134 y 135.

Disposiciones transitorias y fecha de vigencia

139 Una entidad aplicará esta Norma:

(a) al fondo de comercio y a los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios para los cuales la fecha del acuerdo sea a partir del 31 de marzo de 2004; y

(b) a los demás activos de forma prospectiva, desde el comienzo del primer ejercicio anual que comience a partir del 31 de marzo de 2004.

140 Se aconseja a las entidades a las que se aplique el párrafo 139, que apliquen los requerimientos de esta Norma antes de las fechas de vigencia especificadas en el párrafo 139. No obstante, si la entidad aplicase esta Norma antes de esas fechas efectivas, también aplicará al mismo tiempo la NIIF 3 y la NIC 38 (revisada en 2004).

140A NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además modificó los párrafos 61, 120, 126 y 129. Una entidad aplicará esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

140B La NIIF 3 (revisada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en 2008) modifica los párrafos 65, 81, 85 y 139; elimina los párrafos 91 a 95 y 138 y añade el Apéndice C. Una entidad aplicará estas modificaciones a los ejercicios que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Si una entidad aplica la NIIF 3 (revisada en 2008) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

140C El párrafo 134(e) fue modificado por el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

140D *Coste de una inversión en una dependiente, entidad controlada de forma conjunta o asociada* (Modificaciones de la NIIF 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* y NIC 27), emitido en mayo de 2008, añadió el párrafo 12(h). Una entidad aplicará esas modificaciones prospectivamente a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicara las modificaciones correspondientes de los párrafos 4 y 38A de la NIC 27 a ejercicios anteriores, aplicará al mismo tiempo, la modificación del párrafo 12(h).

140E Con las *Mejoras de las NIIF* emitidas en abril de 2009 se modificó el párrafo 80(b). Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 enero de 2010. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará ese hecho.

140F [Eliminado]

140G [Eliminado]

140H La NIIF 10 y la NIIF 11, publicadas en mayo de 2011, modificaron el párrafo 4, el encabezamiento del párrafo 12, letra (h), y el propio párrafo 12, letra (h). Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 10 y la NIIF11.

140I La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica los párrafos 5, 6, 12, 20, 78, 105, 111, 130 y 134, suprime los párrafos 25 a 27 y añade los párrafos 25A y 53A. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

140J En mayo de 2013 se modificaron los párrafos 130 y 134 y el encabezamiento que antecede al párrafo 138 (en la versión inglesa). Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma retroactiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. La entidad no aplicará estas modificaciones en ejercicios (incluidos los ejercicios comparativos) en los que no aplique también la NIIF 13.

140K [Eliminado]

140L La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo 2. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 15.

140M La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó los párrafos 2, 4 y 5 y eliminó los párrafos 140F, 140G y 140K. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

140N La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 2. *Las Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 2. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

Derogación de la NIC 36 (emitida en 1998)

141 Esta Norma reemplaza a la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos* (emitida en 1998).

Norma Internacional de Contabilidad nº 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*

Objetivo

El objetivo de esta Norma es asegurar que se utilicen las bases apropiadas para el reconocimiento y la valoración de las provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, así como que se revele la información complementaria suficiente por medio de las notas, como para permitir a los usuarios comprender la naturaleza, calendario de vencimiento e importes, de las anteriores partidas.

Alcance

1 **Esta Norma se aplicará por todas las entidades en la contabilización de las provisiones, pasivos y activos contingentes, excepto:**

(a) **aquéllos que se deriven de contratos pendientes de ejecución, excepto cuando el contrato sea oneroso; y**

(b) [eliminado]

(c) **aquéllos cubiertos por otra Norma.**

2 Esta norma no se aplicará a los instrumentos financieros (incluidas las garantías) que estén dentro del alcance de la NIIF 9 *Instrumentos financieros*.

3 Los contratos pendientes de ejecución son aquéllos en los que las partes no han cumplido ninguna de las obligaciones a las que se comprometieron o bien que ambas partes han ejecutado parcialmente, y en igual medida, sus compromisos. Esta Norma no se aplica a los contratos pendientes de ejecución, salvo que tengan carácter oneroso para la empresa.

4 [Eliminado]

5 Cuando otra norma se ocupe de un tipo específico de provisión, pasivo contingente o activo contingente, la entidad aplicará esa norma en lugar de la presente. Por ejemplo, ciertos tipos de provisiones se abordan en las siguientes normas:

(a) [eliminado]

(b) la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*;

(c) la NIIF 16 *Arrendamientos*; no obstante, esta norma será de aplicación a todo arrendamiento que adquiera carácter oneroso antes de la fecha de comienzo del arrendamiento, conforme se define en la NIIF 16; esta norma también se aplicará a los arrendamientos a corto plazo o cuyo activo subyacente sea de escaso valor contabilizados de acuerdo con el párrafo 6 de la NIIF 16 y que hayan adquirido carácter oneroso;

(d) la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*;

(e) la NIIF 17 *Contratos de seguro* (contratos de seguro y otros contratos dentro del alcance de la NIIF 17);

(f) la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* (contraprestación contingente de una adquirente en una combinación de negocios); y

(g) la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*; sin embargo, como la NIIF 15 no contiene disposiciones específicas en relación con los contratos con clientes que sean o se hayan convertido en contratos de carácter oneroso, esta norma es de aplicación a tales casos.

6 [Eliminado]

7 En esta Norma se definen las provisiones como pasivos de cuantía o vencimiento inciertos. En algunos países, el término «provisión» se utiliza en el contexto de partidas tales como la depreciación sistemática, y también para denominar el reconocimiento de la pérdida de valor por deterioro de algunos activos o de los deudores de dudoso cobro. Estas partidas proceden de ajustes en el importe en libros de ciertos activos, y no se tratan en la presente Norma.

8 En otras Normas se especifican las reglas para tratar ciertos desembolsos como activos o como gastos. Tales cuestiones no son abordadas en la presente Norma. De acuerdo con ello, esta Norma no exige, ni prohíbe, la capitalización de los costes reconocidos al constituir una determinada provisión.

9 Esta Norma se aplica a las provisiones por reestructuración (incluyendo las actividades interrumpidas). Cuando la reestructuración cumpla con la definición de actividad interrumpida, podría ser obligatorio revelar información adicional según la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas.*

Definiciones

10 Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Una *provisión* es un pasivo sobre el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

Un *pasivo*[1] es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

El *suceso que da origen a la obligación* es todo aquel suceso del que nace una obligación de pago, de tipo legal o implícita para la entidad, de forma que a la entidad no le queda otra alternativa más realista que satisfacer el importe correspondiente.

Una *obligación legal* es aquélla que se deriva de:

(a) un contrato (ya sea a partir de sus condiciones explícitas o implícitas);

(b) la legislación; u

(c) otra causa de tipo legal.

Una *obligación implícita* es aquélla que se deriva de las actuaciones de la propia entidad, en las que:

(a) debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas empresariales que son de dominio público o a una declaración efectuada de forma suficientemente concreta, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y

(b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

Un *pasivo contingente* es:

(a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o

(b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:

(i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o

(ii) el importe de la obligación no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad.

Un *activo contingente* es un activo de naturaleza posible, surgido a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad.

Un *contrato de carácter oneroso* es todo aquel contrato en el cual los costes inevitables de cumplir con las obligaciones que conlleva, exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo.

Una *reestructuración* es un programa de actuación, planificado y controlado por la gerencia de la entidad, cuyo efecto es un cambio significativo:

(a) en el alcance de la actividad llevada a cabo por la entidad; o

(b) en la manera de llevar la gestión de su actividad.

[1] La definición de pasivo en esta Norma no se ha revisado tras la revisión de la definición de pasivo en el *Marco conceptual para la información financiera*, publicado en 2018.

Provisiones y otros pasivos

11 Las provisiones pueden distinguirse de otros pasivos, tales como los acreedores comerciales y otras obligaciones devengadas que son objeto de estimación, por la existencia de incertidumbre acerca del momento del vencimiento o de la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su cancelación. En contraste con las provisiones:

(a) los acreedores comerciales son cuentas a pagar por bienes o servicios que han sido suministrados o recibidos por la entidad, y además han sido objeto de facturación o acuerdo formal con el proveedor; y

(b) las obligaciones devengadas son cuentas a pagar por el suministro o recepción de bienes o servicios que no han sido pagados, facturados o acordados formalmente con el proveedor, e incluyen las partidas que se deben a los empleados (por ejemplo a causa de las partes proporcionales de las vacaciones retribuidas devengadas hasta la fecha del balance). Aunque a veces sea necesario estimar el importe o el vencimiento de las obligaciones devengadas, la incertidumbre asociada a las mismas es, por lo general, mucho menor que en el caso de las provisiones.

Las obligaciones devengadas se presentan, con frecuencia, integrando la partida correspondiente a los acreedores comerciales y otras cuentas a pagar, mientras que las provisiones se presentan de forma separada.

Relaciones entre provisiones y pasivos de carácter contingente

12 En una acepción general, todas las provisiones son de naturaleza contingente, puesto que existe incertidumbre sobre el momento del vencimiento o sobre el importe correspondiente. Sin embargo, en esta Norma, el término «contingente» se utiliza para designar activos y pasivos que no han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros, porque su existencia quedará confirmada solamente tras la ocurrencia, o en su caso la no ocurrencia, de uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la entidad. Por otra parte, la denominación «pasivo contingente» se utiliza para designar a los pasivos que no cumplen los criterios necesarios para su reconocimiento.

13 Esta Norma distingue entre:

(a) provisiones: que ya han sido objeto de reconocimiento como pasivos (suponiendo que su cuantía haya podido ser estimada de forma fiable) porque representan obligaciones presentes y es probable que para satisfacerlas la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos; y

(b) pasivos contingentes: los cuales no han sido objeto de reconocimiento como pasivos porque son:

(i) obligaciones posibles, en la medida que todavía se tiene que confirmar si la entidad tiene una obligación presente que puede suponer una salida de recursos que incorporen beneficios económicos; o

(ii) obligaciones presentes que no cumplen los criterios de reconocimiento de esta Norma (ya sea porque no es probable que para su cancelación se produzca una salida de recursos que incorporen beneficios económicos, ya sea porque no pueda hacerse una estimación suficientemente fiable de la cuantía de la obligación).

Reconocimiento

Provisiones

14 Debe reconocerse una provisión cuando se den las siguientes condiciones:

(a) la entidad tiene una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;

(b) es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y

(c) puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

De no cumplirse las tres condiciones indicadas, la entidad no debe reconocer la provisión.

Obligación presente

15 **En algunos casos raros no queda claro si existe o no una obligación en el momento presente. En tales circunstancias, se considera que un suceso ocurrido en el pasado ha dado origen a una obligación presente si, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible, existe una probabilidad mayor de que se haya incurrido en la obligación, en la fecha del balance, que de lo contrario.**

16 En casi todos los casos quedará claro si el suceso, ocurrido en el pasado, ha producido o no el nacimiento de la obligación presente. En algunos casos raros, por ejemplo cuando están en curso procesos judiciales, puede estar en duda la ocurrencia o no de ciertos sucesos o si de tales sucesos se deriva la existencia de una obligación en el momento presente. En tales circunstancias, la entidad procederá a determinar la existencia o no de la obligación presente, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible, entre la que se podrá incluir, por ejemplo, la opinión de expertos. La evidencia a considerar incluye, asimismo, cualquier tipo de información adicional derivada de sucesos ocurridos tras la fecha del balance. A partir de esa evidencia:

(a) la entidad reconocerá una provisión (suponiendo que se cumplan las condiciones para su reconocimiento) siempre que la probabilidad de existencia de la obligación presente, en la fecha del balance, sea mayor que la probabilidad de no existencia; e

(b) informará en las notas de la existencia de un pasivo contingente, siempre que la probabilidad de que exista la obligación presente sea menor que la probabilidad de que no exista, salvo en el caso de que sea remota la posibilidad de que tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos (véase el párrafo 86).

Suceso pasado

17 El suceso pasado del que se deriva la obligación se denomina suceso que da origen a la obligación. Para que un suceso sea de esta naturaleza, es preciso que la entidad no tenga, como consecuencia del mismo, otra alternativa más realista que atender al pago de la obligación creada por tal suceso. Este será el caso sólo si:

(a) el pago de la obligación viene exigido por ley; o

(b) al tratarse de una obligación implícita, cuando el suceso (que puede ser una actuación de la propia entidad) haya creado una expectativa válida ante aquéllos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

18 Los estados financieros se refieren a la situación financiera de la entidad al final del ejercicio sobre el cual se informa, y no a su posible situación en el futuro. Por esta razón, no se pueden reconocer provisiones para gastos en los que sea necesario incurrir para funcionar en el futuro. Las únicas obligaciones reconocidas en el balance de la entidad serán aquéllas que existen ya en la fecha del balance.

19 Se reconocerán como provisiones sólo aquellas obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, cuya existencia sea independiente de las acciones futuras de la entidad (es decir, de la gestión futura de la entidad). Ejemplos de tales obligaciones son las multas medioambientales o los costes de reparación de los daños medioambientales causados en contra de la ley, puesto que tanto en uno como en otro caso, y para pagar los compromisos correspondientes, se derivarán para la entidad salidas de recursos que incorporan beneficios económicos, con independencia de las actuaciones futuras que ésta lleve a cabo. De forma similar, la entidad tendrá que reconocer los costes por el abandono de una instalación de extracción de petróleo o de una central nuclear, siempre que esté obligada a restaurar los daños ya ocasionados por su funcionamiento. En contraste con lo anterior, y por causas de tipo comercial o exigencias legales, la entidad puede desear o necesitar la realización de desembolsos por gastos para operar de una manera determinada en el futuro (un ejemplo es la colocación de filtros de humos en una determinada fábrica). Puesto que la entidad puede evitar tales desembolsos futuros mediante actuaciones futuras, por ejemplo cambiando la forma de llevar a cabo la fabricación, no existe una obligación presente de realizar esos desembolsos, y por tanto no reconocerá provisión alguna para los mismos.

20 Una obligación reconocida como pasivo implica, en todos los casos, la existencia de un tercero con el que se ha contraído la misma, y al que se le debe satisfacer el importe. No obstante, no es preciso conocer la identidad del tercero al que se le debe pagar, puesto que la obligación puede ser, incluso, con el público en general. Puesto que la obligación siempre implica un compromiso contraído con un tercero, cualquier decisión de la dirección o del órgano de administración de la entidad no dará lugar a una obligación implícita, en la fecha del balance, a menos que tal decisión haya sido comunicada antes de esa fecha a los afectados, de una manera suficientemente explícita como para crear una expectativa válida ante aquéllos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

97 [Eliminado]

98 [Eliminado]

99 Mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012*, publicadas en diciembre de 2013, se modificó el párrafo 5 como modificación consiguiente derivada de la modificación de la NIIF 3. Las entidades aplicarán esta modificación de forma prospectiva a las combinaciones de negocios a las que se aplique la NIIF 3.

100 La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes,* emitida en mayo de 2014, modificó el párrafo 5 y eliminó el párrafo 6. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.

101 La NIIF 9 emitida en julio de 2014 modificó el párrafo 2 y eliminó los párrafos 97 y 98. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

102 La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó el párrafo 5. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 16.

103 La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 5. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

104 La *definición de materialidad o importancia relativa* (modificaciones de la NIC 1 y la NIC 8), emitida en octubre de 2018, modificó el párrafo 75. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2020. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen las modificaciones de la definición de materialidad del párrafo 7 de la NIC 1 y los párrafos 5 y 6 de la NIC 8.

Norma Internacional de Contabilidad nº 38
Activos intangibles

Objetivo

1 El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable de los activos intangibles que no estén contemplados específicamente en otra Norma. Esta Norma requiere que las entidades reconozcan un activo intangible si, y sólo si, se cumplen ciertos criterios. La Norma también especifica cómo determinar el importe en libros de los activos intangibles, y exige la revelación de información específica sobre estos activos.

Alcance

2 Esta Norma se aplicará por todas las entidades al contabilizar los activos intangibles, excepto en los siguientes casos:

(a) activos intangibles que estén tratados en otras Normas;

(b) activos financieros, definidos en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*;

(c) el reconocimiento y valoración de activos para exploración y evaluación (véase la NIIF 6 *Exploración y evaluación de recursos minerales*); y

(d) desembolsos relacionados con el desarrollo y extracción de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares.

3 En el caso de que otra norma se ocupe de la contabilización de una clase específica de activo intangible, la entidad aplicará esa norma en lugar de la presente. Como ejemplos de lo anterior, esta norma no es aplicable a:

(a) Activos intangibles mantenidos por la entidad para su venta en el curso ordinario de sus actividades (véase la NIC 2 *Existencias*).

(b) Activos por impuestos diferidos (véase la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*).

(c) Arrendamientos de activos intangibles contabilizados de acuerdo con la NIIF 16 *Arrendamientos*.

(d) Activos que surjan por las remuneraciones de los empleados, (véase la NIC 19 *Retribuciones a los empleados*).

(e) Activos financieros, tal como se definen en la NIC 32. El reconocimiento y la valoración de determinados activos financieros están regulados por la NIIF 10 *Estados financieros consolidados,* la NIC 27 *Estados financieros separados* y la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*.

(f) Fondo de comercio surgido de las combinaciones de negocios (véase la NIIF 3 *Combinaciones de negocios*).

(g) Contratos que estén dentro del alcance de la NIIF 17 *Contratos de seguro* y cualesquiera activos por flujos de efectivo de adquisición de seguros tal como se definen en la NIIF 17.

(h) Activos intangibles no corrientes clasificados como mantenidos para la venta (o incluidos en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*.

(i) Activos derivados de contratos con clientes que se reconozcan de acuerdo con la NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*.

4 Algunos activos intangibles pueden estar contenidos en, o contener, un soporte de naturaleza o apariencia física, como es el caso de un disco compacto (en el caso de programas informáticos), de documentación legal (en el caso de una licencia o patente) o de una película. Al determinar si un activo, que incluye elementos tangibles e intangibles, se tratará según la NIC 16 *Inmovilizado material*, o como un activo intangible según la presente Norma, la entidad realizará el oportuno juicio para evaluar cuál de los dos elementos tiene un peso más significativo. Por ejemplo, los programas informáticos para un ordenador que no pueda funcionar sin un programa específico, son una parte integrante del equipo y serán tratados como elementos del inmovilizado material. Lo mismo se aplica al sistema operativo de un ordenador. Cuando los programas informáticos no constituyan parte integrante del equipo, serán tratados como activos intangibles.

5 Esta Norma es de aplicación, entre otros elementos, a los desembolsos por gastos de publicidad, formación del personal, comienzo de la actividad o de la entidad y a los correspondientes a las actividades de investigación y desarrollo. Las actividades de investigación y desarrollo están orientadas al desarrollo de nuevos conocimientos. Por tanto, aunque de este tipo de actividades pueda derivarse un activo con apariencia física (por ejemplo, un prototipo), la sustancia material del elemento es de importancia secundaria con respecto a su componente intangible, que viene constituido por el conocimiento incorporado al activo en cuestión.

6 Los derechos que posea un arrendatario en virtud de acuerdos de licencia para productos tales como películas, grabaciones en vídeo, obras de teatro, manuscritos, patentes y derechos reprográficos, están dentro del alcance de esta norma y quedan excluidos del alcance de la NIIF 16.

7 Las exclusiones del alcance de una Norma pueden producirse, en el caso de ciertas actividades u operaciones, que sean de una naturaleza tan especializada que surjan aspectos contables, que necesiten un tratamiento diferente. Este es el caso de la contabilización de los desembolsos por exploración, desarrollo o extracción de petróleo, gas y otros depósitos minerales, en las industrias extractivas, así como en el caso de los contratos de seguro. Por tanto, esta Norma no es de aplicación a los desembolsos realizados en estas actividades y contratos. No obstante, esta Norma será de aplicación a otros activos intangibles utilizados (como los programas informáticos) y otros desembolsos realizados (como los que correspondan al inicio de la actividad), en las industrias extractivas o en las entidades aseguradoras.

Definiciones

8 Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

[Eliminado].

***Amortización* es la distribución sistemática del importe amortizable de un activo intangible durante los años de su vida útil.**

Un *activo*[1] es un recurso:

(a) controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados; y

(b) del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

***Importe en libros* es el importe por el que un activo se reconoce en el balance, después de deducir la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro acumuladas, que se refieran al mismo.**

***Coste* es el importe de efectivo o medios líquidos equivalentes pagados, o el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir un activo, en el momento de su adquisición o construcción, o, cuando sea aplicable, el importe atribuido a ese activo cuando sea inicialmente reconocido de acuerdo con los requerimientos específicos de otras NIIF, como por ejemplo la NIIF 2 *Pagos basados en acciones*.**

***Importe amortizable* es el coste de un activo, o el importe que lo haya sustituido, menos su valor residual.**

***Desarrollo* es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.**

***Valor específico para la entidad* es el valor actual de los flujos de efectivo que la entidad espera recibir por el uso continuado de un activo y por la enajenación o disposición por otra vía del mismo, al término de su vida útil. En el caso de un pasivo, es el valor actual de los flujos de efectivo en que espera incurrir para cancelarlo.**

[1] La definición de activo de esta Norma no se ha revisado tras la revisión de la definición de activo en el *Marco conceptual para la información financiera*, publicado en 2018.

julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

130I Las entidades aplicarán la modificación realizada mediante las *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2010–2012* a todas las revalorizaciones reconocidas en los ejercicios anuales que comiencen a partir de la fecha de aplicación inicial de esa modificación y en el ejercicio anual inmediatamente anterior. Las entidades también podrán presentar información comparativa ajustada para cualquiera de los ejercicios anteriores presentados, pero no estarán obligadas a hacerlo. Si una entidad presenta información comparativa no ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, identificará claramente la información que no haya sido ajustada, indicará que se ha presentado con arreglo a otros criterios y explicará dichos criterios.

130J La *Aclaración de los métodos aceptables de depreciación y amortización* (modificaciones de la NIC 16 y la NIC 38), emitida en mayo de 2014, modificó los párrafos 92 y 98 y añadió los párrafos 98A a 98C. Las entidades aplicarán estas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase dichas modificaciones en ejercicios anteriores revelará ese hecho.

130K La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes,* emitida en mayo de 2014, modificó los párrafos 3, 114 y 116. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.

130L La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó los párrafos 3, 6, 113 y 114. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

130M La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 3. *Las Modificaciones de la NIIF 17*, emitidas en junio de 2020, modificaron nuevamente el párrafo 3. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 17.

Permutas de activos similares

131 La exigencia, contenida en los párrafos 129 y en el apartado (b) del párrafo 130, de aplicar esta Norma de forma prospectiva, significa que si una permuta de activos fue valorada, antes de la fecha de vigencia de esta Norma, sobre la base del importe en libros del activo entregado, la entidad no reexpresará el importe en libros del activo adquirido para reflejar su valor razonable en la fecha de adquisición.

Aplicación anticipada

132 Se aconseja a las entidades a las que se aplique el párrafo 130, que apliquen los requerimientos de esta Norma antes de las fechas de vigencia especificadas en el párrafo 130. No obstante, si la entidad aplicase esta Norma antes de esas fechas efectivas, también aplicará al mismo tiempo la NIIF 3 y la NIC 36 (revisada en 2004).

Derogación de la NIC 38 (emitida en 1998)

133 Esta Norma deroga a la NIC 38 *Activos intangibles* (aprobada en 1998).

directamente al valor razonable, o a la rentabilidad, de activos específicos, incluidas dichas inversiones inmobiliarias; y

(b) escoger entre el modelo del valor razonable y el modelo del coste para todas las demás inversiones inmobiliarias, con independencia de la elección realizada en la letra (a) anterior.

32B Algunas entidades gestionan, ya sea a nivel interno o externo, un fondo de inversión que ofrece a los inversores beneficios determinados por las participaciones en el fondo. Del mismo modo, algunas entidades emiten contratos de seguro con características de participación directa y los correspondientes elementos subyacentes incluyen inversiones inmobiliarias. A efectos exclusivamente de lo señalado en los párrafos 32A a 32B, los contratos de seguro incluirán los contratos de inversión con características de participación discrecional. El párrafo 32A no permite a una entidad valorar los inmuebles que posea el fondo (o los inmuebles que constituyan elementos subyacentes) parcialmente al coste y parcialmente al valor razonable. (Véase la NIIF 17 *Contratos de seguro* en relación con los términos que se utilizan en este párrafo y que se definen en dicha norma).

32C Si una entidad escoge diferentes modelos para las dos categorías descritas en el párrafo 32A, las ventas de inversiones inmobiliarias entre conjuntos de activos que se valoran utilizando diferentes modelos se reconocerán al valor razonable, y el cambio acumulado en este valor razonable se reconocerá en el resultado. De acuerdo con esto, si se vende una inversión inmobiliaria y esta pasa de un conjunto en el que se utiliza el valor razonable a un conjunto en el que se utiliza el modelo del coste, el valor razonable del inmueble en la fecha de la venta se convertirá en su coste atribuido.

Modelo del valor razonable

33 Con posterioridad al reconocimiento inicial, la entidad que haya escogido el modelo del valor razonable valorará todas sus inversiones inmobiliarias al valor razonable, excepto en los casos descritos en el párrafo 53.

34 [Eliminado]

35 Las pérdidas o ganancias derivadas de un cambio en el valor razonable de una inversión inmobiliaria se incluirán en el resultado del ejercicio en que surjan.

36-39 [Eliminado]

40 Al valorar el valor razonable de la inversión inmobiliaria de conformidad con la NIIF 13, una entidad garantizará que el valor razonable refleja, entre otras cosas, el ingreso por rentas de los arrendamientos actuales, así como otros supuestos que los participantes en el mercado utilizarán al fijar el precio de la inversión inmobiliaria bajo las condiciones de mercado actuales.

40A Cuando un arrendatario utilice el modelo del valor razonable para valorar una inversión inmobiliaria mantenida como activo por derecho de uso, valorará este activo, y no el inmueble subyacente, por su valor razonable.

41 La NIIF 16 especifica las bases para el reconocimiento inicial del coste de una inversión inmobiliaria mantenida por un arrendatario como activo por derecho de uso. El párrafo 33 requiere que las inversiones inmobiliarias mantenidas por un arrendatario como activo por derecho de uso vuelvan a valorarse, en caso necesario, por su valor razonable, si la entidad opta por el modelo del valor razonable. Cuando los pagos por arrendamiento se correspondan con los precios del mercado, el valor razonable de una inversión inmobiliaria mantenida por un arrendatario como activo por derecho de uso en el momento de la adquisición, neto de todos los pagos esperados por el arrendamiento (incluyendo los relacionados con los pasivos por arrendamiento reconocidos), debería ser cero. Por tanto, volver a valorar un activo por derecho de uso, sustituyendo el coste, determinado de acuerdo con la NIIF 16, por el valor razonable, determinado de acuerdo con el párrafo 33 (teniendo en cuenta los requisitos del párrafo 50), no debería dar lugar a ninguna pérdida o ganancia inicial, a menos que el valor razonable se determine en diferentes momentos. Esto podría suceder cuando se opte por aplicar el modelo del valor razonable después del reconocimiento inicial.

42-47 [Eliminados].

48 En casos excepcionales, cuando la entidad adquiera por primera vez una inversión inmobiliaria (o cuando un inmueble existente se convierta por primera vez en inversión inmobiliaria después de un cambio en su uso) puede existir evidencia clara de que la variación del rango de las valoraciones del valor razonable será muy alta y las probabilidades de los distintos resultados posibles serán muy difíciles de evaluar, de tal forma que la utilidad de una sola valoración del valor razonable queda invalidada. Esto puede indicar que el valor razonable del inmueble no podrá ser valorado con fiabilidad de una manera continua (véase el párrafo 53).

49 [Eliminado].

50 Al determinar el importe en libros de una inversión inmobiliaria según el modelo del valor razonable, una entidad no duplicará la contabilización de activos o pasivos que se reconozcan como activos y pasivos separados. Por ejemplo:

(a) Equipos, tales como ascensores o aire acondicionado, que son frecuentemente parte integrante de un edificio, y se incluirán, por lo general, dentro del valor razonable de la inversión inmobiliaria, en lugar de estar reconocidos de forma separada como inmovilizado material.

(b) Si una oficina se alquila amueblada, el valor razonable de la oficina incluirá por lo general el valor razonable del mobiliario, debido a que el ingreso por arrendamiento deriva de la oficina con los muebles. Cuando el mobiliario se incluya en el valor razonable de la inversión inmobiliaria, la entidad no reconocerá dicho mobiliario como un activo separado.

(c) El valor razonable de una inversión inmobiliaria excluirá ingresos por rentas anticipadas o a cobrar de arrendamientos operativos, ya que la entidad reconoce estos como pasivos o activos separados.

(d) El valor razonable de las inversiones inmobiliarias mantenidas por un arrendatario como activos por derecho de uso reflejará los flujos de efectivo esperados (incluyendo los pagos por arrendamiento variables que se espera que se abonen). Por lo tanto, si la valoración obtenida para un inmueble es neta de todos los pagos que se espera realizar, será necesario volver a sumar los pasivos por arrendamiento reconocidos para obtener el importe en libros de la inversión inmobiliaria utilizando el modelo del valor razonable.

51 [Eliminado]

52 En algunos casos, la entidad espera que el valor actual de sus pagos relativos a una inversión inmobiliaria (distintos de los pagos relativos a los pasivos financieros reconocidos) excederá al valor actual de los flujos de efectivo por recibir. La entidad aplicará la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*, para determinar si debe reconocer un pasivo y cómo debe proceder, en tal caso, a su valoración.

Imposibilidad de determinar de forma fiable el valor razonable

53 Existe una presunción refutable de que una entidad podrá valorar, de forma fiable y continua, el valor razonable de una inversión inmobiliaria. Sin embargo, en casos excepcionales, cuando la entidad adquiera por primera vez una inversión inmobiliaria (o cuando un inmueble existente se convierta por primera vez en inversión inmobiliaria después de un cambio en su uso) puede existir evidencia clara de que la entidad no va a poder valorar de forma fiable y continua el valor razonable de la inversión inmobiliaria. Esta situación se produce solo cuando el mercado de propiedades inmobiliarias comparables está inactivo (por ejemplo, el número de transacciones recientes es reducido, las cotizaciones de precios no están actualizadas o los precios de transacción observados indican que el vendedor fue forzado a vender) y las valoraciones fiables alternativas del valor razonable (por ejemplo, basadas en proyecciones de flujos de efectivo descontados) no están disponibles. Si una entidad estableciese que el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción no se puede valorar con fiabilidad, pero espera que lo sea cuando finalice su construcción, valorará dicha inversión inmobiliaria en construcción por su coste hasta que pueda valorar su valor razonable de forma fiable o haya completado su construcción (lo que suceda en primer lugar). Si una entidad determinase que el valor razonable de una inversión inmobiliaria (distinta de una inversión inmobiliaria en construcción) no puede valorarse con fiabilidad de forma continuada, la entidad valorará dicha inversión inmobiliaria aplicando el modelo del coste previsto en la NIC 16 en lo que respecta a las inversiones inmobiliarias propias, o de acuerdo con la NIIF 16 en lo que respecta a las inversiones inmobiliarias mantenidas por un arrendatario como activos por derecho de uso. Se supondrá que el valor residual de una inversión inmobiliaria es nulo. La entidad continuará aplicando la NIC 16 o la NIIF 16 hasta la venta o disposición por otra vía de la inversión inmobiliaria.

53A Una vez que una entidad sea capaz de medir con fiabilidad el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción que anteriormente haya sido valorada al coste, valorará dicho inmueble por su valor razonable. Una vez finalizada la construcción de ese inmueble, se supondrá que el valor razonable puede valorarse con fiabilidad. Si no fuera el caso, de acuerdo con el párrafo 53, el inmueble se contabilizará utilizando el modelo del coste de acuerdo con la NIC 16 en lo que respecta a los activos propios, o de acuerdo con la NIIF 16 en lo que respecta a las inversiones inmobiliarias mantenidas por un arrendatario como activos por derecho de uso.

53B La presunción de que el valor razonable de una inversión inmobiliaria en construcción puede valorarse con fiabilidad puede ser refutable solo en su reconocimiento inicial. Una entidad que haya valorado una partida de inversión inmobiliaria en construcción por su valor razonable no puede concluir que el valor razonable de dicha inversión inmobiliaria una vez terminada no puede valorarse con fiabilidad.

54 En casos excepcionales, cuando una entidad se vea forzada, por la razón dada en el párrafo 53, a valorar una inversión inmobiliaria utilizando el modelo del coste de acuerdo con la NIC 16 o de acuerdo con la NIIF 16, valorará el resto de sus inversiones inmobiliarias por su valor razonable, incluyendo las que estén en construcción. En estos casos, aunque una entidad puede utilizar el modelo del coste para una inversión inmobiliaria en particular, continuará contabilizando cada uno de los restantes inmuebles usando el modelo del valor razonable.

55 **Si la entidad ha valorado previamente una inversión inmobiliaria por su valor razonable, continuará valorándola por su valor razonable hasta su enajenación o disposición por otra vía (o hasta que el inmueble sea ocupado por el propietario, o la entidad comience la transformación del mismo para venderlo en el curso ordinario de su actividad) aun si las transacciones comparables en el mercado se hicieran menos frecuentes, o bien los precios de mercado estuvieran disponibles menos fácilmente.**

Modelo del coste

56 **Después del reconocimiento inicial, la entidad que opte por el modelo del coste valorará la inversión inmobiliaria:**

(a) **de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*, si cumple los criterios para ser clasificada como mantenida para la venta (o está incluida en un grupo enajenable clasificado como mantenido para la venta);**

(b) **de acuerdo con la NIIF 16 si la tiene un arrendatario como activo por derecho de uso y no se considera mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5; y**

(c) **de conformidad con los requisitos de la NIC 16 respecto del modelo del coste en todos los demás casos.**

Transferencias

57 **La entidad deberá realizar la transferencia de un inmueble a, o de, inversiones inmobiliarias cuando, y solo cuando, exista un cambio de uso. Se dará un cambio de uso cuando el inmueble corresponda, o deje de corresponder, a la definición de inversión inmobiliaria y se haya evidenciado su cambio de uso. Un cambio de intenciones de la dirección en cuanto al uso de un inmueble no evidencia en sí un cambio de uso. Los siguientes ejemplos evidencian un cambio de uso:**

(a) **el inicio de la ocupación por parte del propietario, o de un desarrollo destinado a dicha ocupación, en el caso de una transferencia de una inversión inmobiliaria a un inmueble ocupado por el propietario;**

(b) **el inicio de un desarrollo con intención de venta, en el caso de una transferencia de una inversión inmobiliaria a existencias;**

(c) **el fin de la ocupación por parte del propietario, en el caso de una transferencia de un inmueble ocupado por su propietario a una inversión inmobiliaria, y**

(d) **el comienzo de una operación de arrendamiento operativo a un tercero, en el caso de una transferencia de existencias a inversiones inmobiliarias.**

(e) [eliminado]

58 Cuando una entidad decida disponer de una inversión inmobiliaria sin hacer un desarrollo específico, continuará calificando al inmueble como inversión inmobiliaria hasta que sea dado de baja en cuentas (eliminado del balance) y no lo reclasificará como elemento de las existencias. De forma similar, si una entidad reinicia el desarrollo de una inversión inmobiliaria, para continuar manteniéndola en el futuro como inversión inmobiliaria, esta permanecerá como tal y no se reclasificará como inmueble ocupado por su propietario durante su nueva etapa de desarrollo.

59 Los párrafos 60 a 65 tratan problemas de reconocimiento y valoración que son aplicables cuando la entidad aplica el modelo del valor razonable para las inversiones inmobiliarias. Cuando la entidad utiliza el modelo del coste, las transferencias entre inversiones inmobiliarias, inmuebles ocupados por el dueño y existencias no varían el importe en libros ni el coste de dichos inmuebles, a efectos de valoración o información a revelar.

60 **Para la transferencia de inversiones inmobiliarias, contabilizadas por su valor razonable, a inmuebles ocupados por el dueño o a existencias, el coste del inmueble a efectos de contabilizaciones posteriores, ya sea de acuerdo con la NIC 16, la NIIF 16 o la NIC 2, será el valor razonable en la fecha del cambio de uso.**

61 **Si un inmueble ocupado por el dueño se convierte en una inversión inmobiliaria, que se contabilizará por su valor razonable, la entidad aplicará la NIC 16 en lo que respecta a los inmuebles propios y la NIIF 16 en lo que respecta a los inmuebles mantenidos por un arrendatario como activos por derecho de uso hasta la fecha del cambio de uso. La entidad tratará cualquier diferencia, a esa fecha, entre el importe en libros del inmueble determinado de acuerdo con la NIC 16 o la NIIF 16 y el valor razonable, de la misma forma en la que registraría una revalorización aplicando lo dispuesto en la NIC 16.**

62 Hasta la fecha en la que los inmuebles ocupados por el dueño se conviertan en inversiones inmobiliarias, contabilizadas por su valor razonable, la entidad continuará amortizando el inmueble (o el activo por derecho de uso) y reconocerá cualquier pérdida por deterioro de valor que haya ocurrido. La entidad tratará cualquier diferencia, a esa fecha, entre el importe en libros del inmueble determinado de acuerdo con la NIC 16 o la NIIF 16 y el valor razonable, de la misma forma en la que registraría una revalorización aplicando lo dispuesto en la NIC 16. Es decir:

(a) Cualquier disminución que tenga lugar en el importe en libros del inmueble se reconocerá en el resultado. Sin embargo, en la medida en que el importe esté incluido en las reservas de revalorización de ese inmueble, la disminución se reconocerá en otro resultado global y se reducirá la reserva de revalorización en el patrimonio neto.

(b) Cualquier aumento resultante en el importe en libros se tratará como sigue:

(i) En la medida en que tal aumento sea la reversión de una pérdida por deterioro del valor previamente reconocida para ese inmueble, el aumento se reconocerá en el resultado del ejercicio. El importe reconocido en el resultado del ejercicio no excederá al importe necesario para restaurar el importe en libros que se hubiera determinado (neto de depreciación) si no se hubiera reconocido la pérdida por deterioro del valor de los activos.

(ii) Cualquier remanente del aumento se reconocerá en otro resultado global e incrementará las reservas de revalorización dentro del patrimonio neto. En el caso de una enajenación o disposición por otra vía de la inversión inmobiliaria, las reservas por revalorización incluidas en el patrimonio neto pueden ser transferidas a las reservas por ganancias acumuladas. Esta transferencia de las reservas por revalorización a las reservas por ganancias acumuladas no se hará a través de los resultados.

63 En caso de transferencia de un elemento desde las existencias a las inversiones inmobiliarias, para contabilizarlo por su valor razonable, cualquier diferencia entre el valor razonable del inmueble a esa fecha y su importe en libros anterior se reconocerá en el resultado del ejercicio.

64 El tratamiento de transferencias de existencias a inversiones inmobiliarias, que vayan a ser contabilizadas por su valor razonable, habrá de ser coherente con el tratamiento de las ventas de existencias.

65 Cuando una entidad termine la construcción o desarrollo de una inversión inmobiliaria autoconstruida, que vaya a ser contabilizada por su valor razonable, cualquier diferencia entre el valor razonable del inmueble a esa fecha y su importe en libros anterior se reconocerá en el resultado del ejercicio.

Enajenación o disposición por otra vía

66 Una inversión inmobiliaria se dará de baja en cuentas (eliminada del estado de situación financiera) cuando se enajene o cuando la inversión inmobiliaria quede permanentemente retirada de uso y no se esperen beneficios económicos futuros de su enajenación o disposición por otra vía.

67 La enajenación de una inversión inmobiliaria puede producirse bien por su venta o por su incorporación a un arrendamiento financiero. La fecha de enajenación de una inversión inmobiliaria que sea vendida es la fecha en la que el receptor obtiene el control de esa inversión inmobiliaria de acuerdo con los requisitos para determinar cuándo se satisface una obligación de ejecución contenidos en la NIIF 15. La NIIF 16 será de aplicación en el caso de una enajenación que revista la forma de arrendamiento financiero o venta con arrendamiento posterior.

68 Si, de acuerdo con el criterio de reconocimiento del párrafo 16, la entidad reconoce en el importe en libros de un activo el coste de sustitución de parte de una inversión inmobiliaria, dará de baja el importe en libros del elemento sustituido. Para las inversiones inmobiliarias contabilizadas según el modelo del coste, el elemento sustituido podría no ser un elemento que se hubiera amortizado de forma independiente. Si no fuera practicable para la entidad determinar el importe en libros del elemento sustituido, podrá utilizar el coste de la sustitución como indicativo de cuál era el coste del elemento sustituido en el momento en el que fue adquirido o construido. Según el modelo del valor razonable, el valor razonable de la inversión inmobiliaria podrá ya reflejar la pérdida de valor del elemento que va a ser sustituido. En otros casos puede ser difícil distinguir qué importe del valor razonable debería reducirse por causa del elemento que va a ser sustituido. Una alternativa para proceder a esta reducción del valor razonable del elemento sustituido, cuando no resulte practicable hacerlo directamente, es incluir el coste de la sustitución en el importe en libros del activo, y luego volver a evaluar el valor razonable, de forma similar a lo requerido para ampliaciones que no implican sustitución.

69 Las pérdidas o ganancias resultantes del retiro, enajenación o disposición por otra vía de una inversión inmobiliaria, se determinarán como la diferencia entre los ingresos netos de la transacción y el importe en libros del activo, y se reconocerán en el resultado del ejercicio en que tenga lugar el retiro, la enajenación o la disposición por otra vía (a menos que la NIIF 16 exija otra cosa, en el caso de una venta con arrendamiento posterior).

reclasificados en el marco de la conciliación del importe en libros de las inversiones inmobiliarias al inicio y al final del ejercicio, según lo exigido por los párrafos 76 y 79.

Fecha de vigencia

85 La entidad aplicará esta Norma en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se aconseja la aplicación anticipada. Si la entidad aplica esta Norma para un ejercicio que comience antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.

85A NIC 1 *Presentación de estados financieros* (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además modificó el párrafo 62. Una entidad aplicará esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

85B Se modificaron los párrafos 8, 9, 48, 53, 54 y 57, se eliminó el párrafo 22 y se añadieron los párrafos 53A y 53B mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Las entidades aplicarán esas modificaciones de forma prospectiva a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite que una entidad aplique las modificaciones a las inversiones inmobiliarias en construcción desde una fecha anterior al 1 de enero de 2009 siempre que los valores razonables de dichas inversiones inmobiliarias en construcción fueran valorados en esas fechas. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho y al mismo tiempo aplicará las modificaciones de los párrafos 5 y 81E de la NIC 16 *Inmovilizado material*.

85C La NIIF 13, emitida en mayo de 2011, modificó la definición de valor razonable en el párrafo 5, modificó los párrafos 26, 29, 32, 40, 48, 53, 53B, 78 a 80 y 85B y eliminó los párrafos 36 a 39, 42 a 47, 49, 51 y 75, letra (d). Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 13.

85D Mediante las *Mejoras anuales, Ciclo 2011–2013*, emitidas en diciembre de 2013, se añadieron encabezamientos antes del párrafo 6 y después del párrafo 84 y se añadieron los párrafos 14A y 84A. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica dichas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

85E La NIIF 15 *Ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes*, emitida en mayo de 2014, modificó los párrafos 3, letra (b), 9, 67 y 70. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 15.

85F La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó el alcance de la NIC 40 al definir las inversiones inmobiliarias de tal forma que incluyan tanto las inversiones inmobiliarias propias como los inmuebles mantenidos por un arrendatario como activos por derecho de uso. La NIIF 16 modificó los párrafos 5, 7, 8, 9, 16, 20, 30, 41, 50, 53, 53A, 54, 56, 60, 61, 62, 67, 69, 74, 75, 77 y 78, añadió los párrafos 19A, 29A y 40A y el párrafo 84B con su correspondiente encabezamiento, y eliminó los párrafos 3, 6, 25, 26 y 34. Las entidades aplicarán esas modificaciones cuando apliquen la NIIF 16.

85G El documento *Transferencias de inversiones inmobiliarias* (modificaciones de la NIC 40), publicado en diciembre de 2016, modificó los párrafos 57 y 58 y añadió los párrafos 84C-84E. Las entidades aplicarán esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

85H La NIIF 17, emitida en mayo de 2017, modificó el párrafo 32B. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 17.

Derogación de la NIC 40 (2000)

86 Esta norma deroga la NIC 40 *Inmuebles de inversión* (emitida en 2000).

Norma Internacional de Contabilidad nº 41
Agricultura

Objetivo

El objetivo de esta Norma es prescribir el tratamiento contable y la información a revelar en relación con la actividad agrícola.

Alcance

1 Esta norma debe aplicarse para la contabilización de lo siguiente, siempre que se encuentre relacionado con la actividad agrícola:

(a) activos biológicos, excepto las plantas productoras;

(b) productos agrícolas en el punto de su cosecha o recolección; y

(c) subvenciones oficiales comprendidas en los párrafos 34 y 35.

2 Esta norma no será de aplicación a:

(a) los terrenos relacionados con la actividad agrícola (véase la NIC 16 *Inmovilizado material*, así como la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*);

(b) las plantas productoras relacionadas con la actividad agrícola (véase la NIC 16); no obstante, esta norma será de aplicación a los productos de las plantas productoras;

(c) las subvenciones oficiales relacionadas con plantas productoras (véase la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*);

(d) los activos intangibles relacionados con la actividad agrícola (véase la NIC 38 *Activos intangibles*);

(e) los activos por derecho de uso derivados de un arrendamiento de terrenos relacionados con la actividad agrícola (véase la NIIF 16 *Arrendamientos*).

3 Esta norma se aplica a los productos agrícolas, que son los productos recolectados procedentes de los activos biológicos de la entidad, pero solo en el punto de su cosecha o recolección. A partir de ese momento será de aplicación la NIC 2 *Existencias* u otras normas relacionadas con los productos obtenidos. De acuerdo con ello, esta norma no trata del procesamiento de los productos agrícolas tras la cosecha o recolección; por ejemplo, el que tiene lugar con las uvas para su transformación en vino por parte del viticultor que las ha cultivado. Aunque tal procesamiento pueda constituir una extensión lógica y natural de la actividad agrícola y los eventos que tienen lugar guardan alguna similitud con la transformación biológica, tales procesamientos no están incluidos en la definición de actividad agrícola empleada en esta norma.

4 La tabla siguiente suministra ejemplos de activos biológicos, productos agrícolas y productos que resultan del procesamiento tras la cosecha o recolección:

Activos biológicos	Productos agrícolas	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Ovejas	Lana	Hilo de lana, alfombras
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, madera
Ganado lechero	Leche	Queso
Cerdos	Cerdos sacrificados	Salchichas, jamones curados
Plantas de algodón	Algodón recolectado	Hilo de algodón, prendas de vestir
Caña de azúcar	Caña cortada	Azúcar
Plantas de tabaco	Hojas recolectadas	Tabaco curado
Plantas de té	Hojas recolectadas	Té
Vides	Uvas recolectadas	Vino
Árboles frutales	Fruta recolectada	Fruta procesada
Palmas de aceite	Fruto recolectado	Aceite de palma
Árboles de caucho	Látex recolectado	Productos de caucho

Algunas plantas, por ejemplo, las plantas de té, las vides, las palmas de aceite y los árboles de caucho, se ajustan normalmente a la definición de planta productora y están dentro del alcance de la NIC 16. No obstante, los productos que nacen en las plantas productoras, por ejemplo, las hojas de té, las uvas, el fruto de la palma de aceite y el látex están dentro del alcance de la NIC 41.

Definiciones

Agricultura — Definiciones relacionadas

5 **Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:**

Actividad agrícola es la gestión, por parte de una entidad, de las transformaciones de carácter biológico y cosechas de activos biológicos, para destinarlos a la venta, para convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales.

***Producto agrícola* es el producto ya recolectado, procedente de los activos biológicos de la entidad.**

Una *planta productora* es una planta viva que:

(a) se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas;

(b) se espera que produzca durante más de un ejercicio; y

(c) tiene solo una probabilidad remota de ser vendida como producto agrícola, excepto en ventas accesorias como residuos.

Un *activo biológico* es un animal vivo o una planta.

La *transformación biológica* comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación que son la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los activos biológicos.

Un *grupo de activos biológicos* es una agrupación de animales vivos o de plantas que sean similares.

La *cosecha o recolección* es la separación del producto del activo biológico del que procede o bien el cese de los procesos vitales de un activo biológico.

Los *costes de venta* son los costes incrementales directamente atribuibles a la venta o disposición por otra vía de un activo, excluyendo los costes financieros y los impuestos sobre las ganancias.

5A Lo siguiente no son plantas productoras:

(a) las plantas cultivadas para ser cosechadas como productos agrícolas (por ejemplo, los árboles cultivados para madera);

(b) las plantas cultivadas para obtener un producto agrícola cuando exista algo más que una probabilidad remota de que la entidad también cosechará y venderá la planta como producto agrícola, excepto cuando se trate de ventas accesorias como residuos (por ejemplo, los árboles que se cultivan tanto por sus frutos como por su madera); y

(c) los cultivos anuales (por ejemplo, el maíz y el trigo).

5B Cuando las plantas ya no se utilicen para obtener productos puede que se corten y se vendan como residuos, por ejemplo, para utilizarlas como leña. Estas ventas accesorias como residuos no impedirán que la planta entre en la definición de planta productora.

5C El producto obtenido de plantas productoras es un activo biológico.

6 La actividad agrícola abarca una gama de actividades diversas; por ejemplo el engorde del ganado, la selvicultura, los cultivos de plantas anuales o perennes, el cultivo en huertos y plantaciones, la floricultura y la acuicultura (incluyendo las piscifactorías). Entre esta diversidad se pueden encontrar ciertas características comunes:

(a) *Capacidad de cambio.* Tanto las plantas como los animales vivos son capaces de experimentar transformaciones biológicas;

(b) *Gestión del cambio.* La gerencia facilita las transformaciones biológicas promoviendo o al menos estabilizando, las condiciones necesarias para que el proceso tenga lugar (por ejemplo, niveles de nutrición, humedad, temperatura, fertilidad y luminosidad). Tal gestión distingue a la actividad agrícola de otras actividades. Por ejemplo, no constituye actividad agrícola la cosecha o recolección de recursos no gestionados previamente (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales); y

(c) *Valoración del cambio*. Tanto el cambio cualitativo (por ejemplo adecuación genética, densidad, maduración, cobertura grasa, contenido proteínico y fortaleza de la fibra) como cuantitativo (por ejemplo, número de crías, peso, metros cúbicos, longitud o diámetro de la fibra y número de brotes) conseguido por la transformación biológica o cosecha, se valorará y controlará como una función rutinaria de la dirección.

7 La transformación biológica da lugar a los siguientes tipos de resultados:

(a) cambios en los activos, a través de (i) crecimiento (un incremento en la cantidad o una mejora en la calidad de cierto animal o planta); (ii) degradación (un decremento en la cantidad o un deterioro en la calidad del animal o planta), o bien (iii) procreación (obtención de plantas o animales vivos adicionales); o

(b) obtención de productos agrícolas, tal como el látex, la hoja de té, la lana y la leche.

Definiciones generales

8 Los siguientes términos se usan, en la presente norma, con el significado que a continuación se especifica:

[Eliminado]

Importe en libros **es el importe por el que se reconoce un activo en el balance.**

El *valor razonable* es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir un pasivo mediante una transacción ordenada entre los participantes en el mercado en la fecha de valoración. (Véase la NIIF *13 Valoración del valor razonable*.)

Subvenciones oficiales **son las definidas en la NIC 20.**

9 [Eliminado].

Reconocimiento y valoración

10 La entidad debe proceder a reconocer un activo biológico o un producto agrícola cuando, y sólo cuando:

(a) la entidad controla el activo como resultado de sucesos pasados;

(b) es probable que fluyan a la entidad beneficios económicos futuros asociados con el activo; y

(c) el valor razonable o el coste del activo puedan ser valorados de forma fiable.

11 En la actividad agrícola, el control puede ponerse en evidencia mediante, por ejemplo, la propiedad legal del ganado vacuno y el marcado con hierro o por otro medio de las reses en el momento de la adquisición, el nacimiento o el destete. Los beneficios futuros se evalúan, normalmente, por la valoración de los atributos físicos significativos.

12 Un activo biológico debe ser valorado, tanto en el momento de su reconocimiento inicial como en la fecha de cada balance, según su valor razonable menos los costes de venta, excepto en el caso, descrito en el párrafo 30, de que el valor razonable no pueda ser determinado con fiabilidad.

13 Los productos agrícolas cosechados o recolectados de los activos biológicos de una entidad deben ser valorados, en el punto de cosecha o recolección, según su valor razonable menos los costes de venta. Tal valoración es el coste en esa fecha, cuando se aplique la NIC 2 *Existencias* u otra Norma que sea de aplicación.

14 [Eliminado].

15 La valoración del valor razonable de un activo biológico, o de un producto agrícola, puede verse facilitada al agrupar los activos biológicos o los productos agrícolas de acuerdo con sus atributos más significativos, como por ejemplo, la edad o la calidad. La entidad seleccionará los atributos que se correspondan con los usados en el mercado como base para la fijación de los precios.

16 A menudo, las entidades realizan contratos para vender sus activos biológicos o productos agrícolas en una fecha futura. Los precios de estos contratos no son necesariamente relevantes a la hora de valorar el valor razonable, puesto que este tipo de valor refleja las condiciones de mercado actuales, en el que compradores y vendedores participantes en el mercado podrían acordar una transacción. Como consecuencia de lo anterior, no se ajustará el valor razonable de un activo biológico ni de un producto agrícola, como resultado de la existencia de un contrato del tipo descrito. En algunos casos, el contrato para la venta de un activo biológico, o de un producto agrícola, puede ser un contrato oneroso, según se ha definido en la NIC 37 *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*. La citada NIC 37 será de aplicación para los contratos onerosos.

17 [Eliminado].

18 [Eliminado].

19 [Eliminado].

20 [Eliminado].

21 [Eliminado].

22 La entidad no incluirá flujos de efectivo destinados a la financiación del activo o al restablecimiento de los activos biológicos tras la cosecha o recolección (por ejemplo, los costes de replantar los árboles en una plantación forestal después de la tala de los mismos).

23 [Eliminado].

24 Los costes pueden, en ocasiones, ser aproximaciones del valor razonable, en particular cuando:

(a) haya tenido lugar poca transformación biológica desde que se incurriera en los primeros costes (por ejemplo, para semillas plantadas inmediatamente antes del final del ejercicio sobre el que se informa o ganado recién adquirido); o

(b) no se espera que sea importante el impacto de la transformación biológica en el precio (por ejemplo, para las fases iniciales de crecimiento de los pinos en una plantación con un ciclo de producción de 30 años).

25 Los activos biológicos están, a menudo, físicamente adheridos a la tierra (por ejemplo los árboles de una plantación forestal). Pudiera no existir un mercado separado para los activos plantados en la tierra, pero haber un mercado activo para activos combinados, esto es, para el paquete compuesto por los activos biológicos, los terrenos no preparados y las mejoras efectuadas en dichos terrenos. Al valorar el valor razonable de los activos biológicos, la entidad puede usar la información relativa a este tipo de activos combinados. Por ejemplo, se puede llegar al valor razonable de los activos biológicos restando del valor razonable que corresponda a los activos combinados, el valor razonable de los terrenos sin preparar y de las mejoras efectuadas en dichos terrenos.

Pérdidas y ganancias

26 Las ganancias o pérdidas surgidas por causa del reconocimiento inicial de un activo biológico según su valor razonable menos los costes de venta, así como las surgidas por todos los cambios sucesivos en el valor razonable menos los costes de su venta, deben incluirse en la ganancia o pérdida del ejercicio contable en que aparezcan.

27 Puede aparecer una pérdida, tras el reconocimiento inicial de un activo biológico, por ejemplo a causa de la necesidad de deducir los costes de venta, al determinar el importe del valor razonable menos estos costes para el activo en cuestión. Puede aparecer una ganancia, tras el reconocimiento inicial de un activo biológico, por ejemplo, a causa del nacimiento de un becerro.

28 Las ganancias o pérdidas surgidas por el reconocimiento inicial de un producto agrícola, que se contabiliza según su valor razonable menos los costes de venta, deben incluirse en la ganancia o pérdida del ejercicio en el que éstas aparezcan.

29 Puede aparecer una ganancia o una pérdida, tras el reconocimiento inicial del producto agrícola, por ejemplo, como consecuencia de la cosecha o recolección.

Imposibilidad de determinar de forma fiable el valor razonable

30 Se presume que el valor razonable de cualquier activo biológico puede determinarse de forma fiable. No obstante, esta presunción puede ser refutada en el momento del reconocimiento inicial, solamente en el caso de los activos biológicos para los que no estén disponibles precios de mercado cotizados y para los cuales se haya determinado claramente que no son fiables otras valoraciones alternativas del valor razonable. En tal caso, estos activos biológicos deben ser valorados según su coste menos la amortización acumulada y cualquier pérdida acumulada por deterioro del valor. Una vez que el valor razonable de tales activos biológicos se pueda determinar con fiabilidad, la empresa debe proceder a valorarlos según su valor razonable menos los costes de venta. Una vez que el activo biológico no corriente cumpla los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta (o esté incluido en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas*, se presume que el valor razonable puede determinarse de forma fiable.

31 La presunción del párrafo 30 sólo puede ser rechazada en el momento del reconocimiento inicial. La entidad que hubiera valorado previamente el activo biológico según su valor razonable menos los costes de venta, continuará haciéndolo así hasta el momento de la enajenación.

32 En todos los casos, la entidad valorará el producto agrícola, en el punto de cosecha o recolección, según su valor razonable menos los costes de venta. Esta Norma refleja el punto de vista de que el valor razonable del producto agrícola, en el punto de su cosecha o recolección, puede determinarse siempre de forma fiable.

33 Al determinar el coste, la depreciación acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro del valor, la entidad aplicará la NIC 2 *Existencias*, la NIC 16 *Inmovilizado material* y la NIC 36 *Deterioro del valor de los activos*.

Subvenciones oficiales

34 Una subvención oficial incondicional, relacionada con un activo biológico que se valora a su valor razonable menos los costes de venta, se reconocerá en el resultado del ejercicio cuando, y sólo cuando, tal subvención se convierta en exigible.

35 Si una subvención oficial relacionada con un activo biológico que se valora a su valor razonable menos los costes de venta está condicionada, incluyendo situaciones en las que la subvención requiere que una entidad no emprenda determinadas actividades agrícolas, la entidad reconocerá la subvención oficial en el resultado del ejercicio cuando, y sólo cuando, se hayan cumplido las condiciones ligadas a ella.

36 Los términos y las condiciones de las subvenciones oficiales pueden ser muy variadas. Por ejemplo, una subvención oficial puede requerir que una entidad trabaje la tierra en una ubicación determinada durante cinco años y exigir que la entidad devuelva toda la subvención si la trabaja durante un periodo inferior. En ese caso, la subvención oficial no se reconocerá en resultados hasta que hayan pasado los cinco años. Sin embargo, si los términos de la subvención permitiesen retener parte de la misma conforme al tiempo que haya pasado, la entidad reconocerá esa parte en resultados según el tiempo transcurrido.

37 Si la subvención oficial se relaciona con un activo biológico, que se valora según su coste menos la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas (véase el párrafo 30), resulta de aplicación la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*.

38 Esta Norma exige un tratamiento diferente del previsto en la NIC 20 si la subvención oficial se relaciona con un activo biológico valorado según su valor razonable menos los costes de venta, o bien si la subvención exige que la entidad no realice una actividad agrícola específica. La NIC 20 es de aplicación sólo a las subvenciones oficiales relacionadas con los activos biológicos que se valoren según su coste menos la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas.

Información a revelar

39 [Eliminado]

General

40 La entidad debe revelar la ganancia o pérdida total surgida durante el ejercicio corriente por el reconocimiento inicial de los activos biológicos y los productos agrícolas, así como por los cambios en el valor razonable menos los costes de venta de los activos biológicos.

41 La entidad debe presentar una descripción de cada grupo de activos biológicos.

42 La revelación exigida en el párrafo 41 puede ser en forma de una descripción narrativa o cuantitativa.

43 Se aconseja a las entidades presentar una descripción cuantitativa de cada grupo de activos biológicos, distinguiendo, cuando ello resulte adecuado, entre los que se tienen para consumo y los que se tienen para producir frutos, o bien entre los maduros y los que están por madurar. Por ejemplo, la entidad puede revelar el importe en libros de los activos biológicos consumibles y de los que se tienen para producir frutos, por grupo de activos. La entidad puede, además, dividir esos importes en libros entre los activos maduros y los que están por madurar. Tales distinciones suministran información que puede ser de ayuda al evaluar el calendario de los flujos de efectivo futuros. La entidad revelará las bases que haya empleado para hacer tales distinciones.

44 Son activos biológicos consumibles los que van a ser recolectados como productos agrícolas o vendidos como activos biológicos. Son ejemplos de activos biológicos consumibles las cabezas de ganado de las que se obtiene la carne, o las que se tienen para vender, así como los peces en las piscifactorías, los cultivos, tales como el maíz o el trigo, los productos de una planta productora y los árboles que se tienen en crecimiento para producir madera. Son activos biológicos productores todos los que sean distintos a los de tipo consumible; por ejemplo el ganado para la producción de leche y los árboles frutales de cosecha. Los activos biológicos productores no se consideran productos agrícolas, sino que se destinan a la obtención de productos.

45 Los activos biológicos pueden ser clasificados como maduros o por madurar. Los activos biológicos maduros son aquéllos que han alcanzado las condiciones para su cosecha o recolección (en el caso de activos biológicos consumibles), o son capaces de sostener producción, cosechas o recolecciones de forma regular (en el caso de los activos biológicos para producir frutos).

46 Si no es objeto de revelación en otra parte, dentro de la información publicada con los estados financieros, la entidad debe describir:

(a) la naturaleza de sus actividades relativas a cada grupo de activos biológicos; y

(b) las valoraciones no financieras, o las estimaciones de las mismas, relativas a las cantidades físicas de:

(i) cada grupo de activos biológicos al final del ejercicio; y

(ii) la producción agrícola del ejercicio.

47 [Eliminado]**.**

48 [Eliminado]**.**

49 La entidad revelará:

(a) la existencia y el importe en libros de los activos biológicos sobre cuya titularidad tenga alguna restricción, así como el importe en libros de los activos biológicos pignorados como garantía de deudas;

(b) la cuantía de los compromisos para desarrollar o adquirir activos biológicos; y

(c) las estrategias de gestión del riesgo financiero relacionado con la actividad agrícola.

50 La entidad presentará una conciliación de los cambios en el importe en libros de los activos biológicos entre el comienzo y el final del ejercicio corriente. La conciliación debe incluir:

(a) la ganancia o pérdida surgida de cambios en el valor razonable menos los costes de venta;

(b) los incrementos debidos a compras;

(c) las disminuciones debidas a ventas y los activos biológicos clasificados como mantenidos para la venta (o incluidos en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5;

(d) los decrementos debidos a la cosecha o recolección;

(e) los incrementos que procedan de combinaciones de negocios;

(f) diferencias netas de cambio derivadas de la conversión de los estados financieros a una moneda de presentación diferente, así como las que se derivan de la conversión de un negocio en el extranjero a la moneda de presentación de la entidad que informa; y

(g) otros movimientos.

51 El valor razonable menos los costes de venta, para los activos biológicos, puede variar por causa de cambios físicos, así como por causa de cambios en los precios de mercado. La revelación por separado de los cambios físicos y de los cambios en los precios, es útil en la evaluación del rendimiento del ejercicio corriente y al hacer proyecciones futuras, en particular cuando el ciclo productivo se extiende más allá de un año. En tales casos, se aconseja a la entidad que revele, por grupos o de otra manera, la cuantía del cambio en el valor razonable menos los costes de venta, que se ha incluido en la ganancia o la pérdida del ejercicio y que es debido tanto a los cambios físicos como a los cambios en los precios. Esta información es, por lo general, menos útil cuando el ciclo de producción es menor de un año (por ejemplo, cuando la actividad consiste en el engorde de pollos o el cultivo de cereales).

52 La transformación biológica produce una variedad de cambios de tipo físico —crecimiento, degradación, producción y procreación—, cada uno de las cuales es observable y valorable. Cada uno de esos cambios físicos tiene una relación directa con los beneficios económicos futuros. El cambio en el valor razonable de un activo biológico debido a la cosecha o recolección, es también un cambio de tipo físico.

53 La actividad agrícola a menudo está expuesta a riesgos naturales como los que tienen relación con el clima o las enfermedades. Si se produjese un evento de este tipo, que diese lugar a una partida de gastos o ingresos con importancia relativa, se revelará la naturaleza y cuantía de la misma, de

acuerdo con lo establecido en la NIC 1 *Presentación de estados financieros*. Entre los ejemplos de los eventos citados están la declaración de una enfermedad virulenta, las inundaciones, las sequías o las heladas importantes y las plagas de insectos.

Revelaciones adicionales para activos biológicos cuyo valor razonable no puede ser determinado con fiabilidad

54 **Si la entidad valora, al final del ejercicio, los activos biológicos a su coste menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas (véase el párrafo 30), debe revelar en relación con tales activos biológicos:**

(a) **una descripción de los activos biológicos;**

(b) **una explicación de la razón por la cual no puede determinarse con fiabilidad el valor razonable;**

(c) **si fuera posible, el rango de estimaciones dentro del cual es probable que se encuentre el valor razonable;**

(d) **el método de depreciación utilizado;**

(e) **las vidas útiles o los tipos de amortización utilizados; y**

(f) **el valor bruto en libros y la depreciación acumulada (a la que se agregarán las pérdidas por deterioro del valor acumuladas), tanto al principio como al final del ejercicio.**

55 **Si la entidad, durante el ejercicio corriente, valora los activos biológicos según su coste menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas (véase el párrafo 30), debe revelar cualquier ganancia o pérdida que haya reconocido por causa de la enajenación de tales activos biológicos y, en la conciliación exigida por el párrafo 50, debe revelar por separado las cuantías relacionadas con esos activos biológicos. Además, la conciliación debe incluir las siguientes cuantías que, relacionadas con tales activos biológicos, se hayan incluido en la ganancia o la pérdida:**

(a) **pérdidas por deterioro del valor;**

(b) **reversiones de las pérdidas por deterioro del valor; y**

(c) **amortizaciones.**

56 **Si, durante el ejercicio corriente, la entidad ha podido determinar con fiabilidad el valor razonable de activos biológicos que, con anterioridad, había valorado según su coste menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas, debe revelar, en relación con tales elementos:**

(a) **una descripción de los activos biológicos;**

(b) **una explicación de las razones por las que el valor razonable se ha vuelto determinable con fiabilidad; y**

(c) **el efecto del cambio.**

Subvenciones oficiales

57 **La entidad debe revelar la siguiente información, relacionada con la actividad agrícola cubierta por esta Norma:**

(a) **la naturaleza y alcance de las subvenciones oficiales reconocidas en los estados financieros;**

(b) **las condiciones no cumplidas y otras contingencias anexas a las subvenciones oficiales; y**

(c) **los decrementos significativos esperados en el nivel de las subvenciones oficiales.**

Fecha de vigencia y transición

58 **Esta Norma tendrá vigencia para los estados financieros anuales que abarquen ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2003. Se aconseja la aplicación anticipada. Si la**

entidad aplicase esta Norma para periodos que comiencen antes del 1 de enero de 2003, revelará este hecho.

59 En esta Norma no se establecen disposiciones transitorias. La adopción de esta Norma se contabilizará de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*.

60 Se modificaron los párrafos 5, 6, 17, 20 y 21 y se eliminó el párrafo 14 mediante el documento *Mejoras de las Normas e Interpretaciones* emitido en mayo de 2008. Una entidad aplicará esas modificaciones de forma prospectiva en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

61 La NIIF 13, publicada en mayo de 2011, modifica los párrafos 8, 15, 16, 25 y 30 y elimina los párrafos 9, 17 a 21, 23, 47 y 48. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIIF 13.

62 Mediante el documento *Agricultura: Plantas productoras* (Modificaciones de la NIC 16 y la NIC 41), emitido en junio de 2014, se modificaron los párrafos 1 a 5, 8, 24 y 44 y se añadieron los párrafos 5A a 5C y 63. Las entidades aplicarán esas modificaciones en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho. La entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva, de acuerdo con la NIC 8.

63 En el ejercicio sobre el que se informa en el que se aplique por primera vez lo previsto en el documento *Agricultura: Plantas productoras* (Modificaciones de la NIC 16 y la NIC 41), la entidad no necesitará revelar la información cuantitativa exigida en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 por lo que atañe al ejercicio corriente. Sin embargo, la entidad deberá presentar la información cuantitativa exigida en el párrafo 28, letra (f), de la NIC 8 por lo que atañe a cada ejercicio anterior presentado.

64 La NIIF 16, emitida en enero de 2016, modificó el párrafo 2. Las entidades aplicarán esa modificación cuando apliquen la NIIF 16.

65 El documento *Mejoras anuales de las NIIF, Ciclo 2018-2020*, publicado en mayo de 2020, modificó el párrafo 22. Las entidades aplicarán esa modificación a las valoraciones del valor razonable a partir del comienzo del primer ejercicio anual sobre el que se informe que se inicie a partir del 1 de enero de 2022. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica la modificación a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL